



INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

ESPAÑA GODA

HISTORIA

DE LAS

INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

ESPAÑA GODA

OBRA PÓSTUMA DEL EXCMO. SR.

D. EDUARDO PÉREZ PUJOL

Catedrático y Rector, que fué, de la Universidad de Valencia
é Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia

CON UN PRÓLOGO DEL EXCMO. SR.

D. VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES

Catedrático de la Universidad de Madrid é Individuo de número de la
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

TOMO III

VALENCIA
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. VIVES MORA
HERNÁN CORTÉS, 6
1896

PARTE ESPECIAL



SECCIÓN PRIMERA

INSTITUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES MERAMENTE SOCIALES

LIBRO PRIMERO

INSTITUCIONES PARA EL FIN MORAL Y RELIGIOSO

LA IGLESIA

CAPÍTULO PRIMERO

LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ARRIANISMO HASTA RECAREDO

El imperio del gran Teodosio dejó definitivamente asegurado en el mundo romano el triunfo del Catolicismo sobre la formidable heregía arriana. Pero la muerte del ilustre Emperador español, abrió las fronteras á los Bárbaros, y el Arrianismo, moribundo, recibió entre éstos nueva vida merced á la fe que le prestaban los Godos, la gente más poderosa entre las tribus invasoras durante todo el siglo V.

Graves resultados produjo en la historia de Europa esta diferencia religiosa entre los Romanos y los Germanos, y no fué en España donde menos se hicieron sentir por mucho tiempo.

Arrianos eran ya, como hemos visto, los Godos, cuando llegaron á la Península. En parte gentiles y en parte Católicos, los Vándalos se convirtieron al Arrianismo du-

rante su breve permanencia en España. Gentiles del todo los Suevos al tiempo de su llegada, recibieron primeramente la fé católica, y se tornaron después arrianos bajo el influjo de los preponderantes Godos. Ciento setenta años duró la lucha entre una y otra creencia, entre la fé de los vencedores y la de los vencidos: la repercusión de sus golpes se hizo sentir tanto en la esfera social como en la política, pero hemos de limitarnos por ahora á estudiarla en sí misma en el orden religioso, siguiendo la marcha del Cristianismo en la corriente arriana y en la corriente católica en los periodos de persecución y en los de tolerancia, hasta la total extinción del Arrianismo.

Hemos expuesto en otra parte la organización del Catolicismo en la Iglesia hispano-romana; natural es que ahora expongamos brevemente la organización del Arrianismo.

Ulfilas, como á su tiempo hemos advertido, no abrazó por completo la herejía arriana, sino el semiarrianismo del credo de Rimini, y aun éste entendido de la manera más cercana á la fé católica en la explicación del dogma de la Trinidad. Para los Godos, el Hijo no sólo era semejante ὁμοιος al Padre en la voluntad, sino también en la substancia ὁμοιούσιος; menor que el padre, mas no criatura suya (1), pero si en esto tendían á confundirse con los Católicos á quienes los Vándalos llamaban en Africa *Homonsianos*, se separaban de ello en la noción del Espíritu Santo, noción que tomaron de la heregía Macedoniana (2), considerándole como inferior al Padre y al Hijo, obra de éste y de sustancia dis-

(1) Itaque ad hodiernum diem Gothi patrem maiorem esse filio dicunt illi quidem: sed filium creaturam appellari, licet cum his qui illud dicant communicent, nequaquam ferre possunt. Teodoriti Epi Cyri *Historiæ Eclesiasticæ,* lib. IV, capítulo XXXII, pág. 143, in *Historiæ Eclesiasticæ Scriptores Graeci.* Colón. 1612.

(2) «Amplector itaque et teneo fidem centum quinquaginta episcoporum Constantinopoli Congregatorum, quæ *Macedonium* Spiritus Sancti substantiam minorantem... jugulo veritatis interimit», dice Recaredo al Concilio III de Toledo en el acto de su abjuración. *Coll. Can. Eccl. Hisp.*, edic. de la Biblioteca de Madrid, pág. 339.

tinta. Y esta creencia que San Isidoro reconoce entre los dogmas de Ulfilas (1), es la que más arraigada se encontraba en tiempo de Leovigildo, que al intentar una de sus transacciones con los Católicos, se resistía á aceptar el dogma del Espíritu Santo por no encontrar noticia de él en las escrituras (2).

La diferencia de dogmas trascendía al ritual, y en el suyo, sin duda originario de Oriente, se distinguían los Godos arrianos por los oficios llamados antelucanos que celebraban antes del alba (3); reiteraban el bautismo á los Católicos conversos hasta que Leovigildo abolió esta ceremonia para facilitar las apostasías (4); y en cuanto á sacramentos, ó desconocían el de la penitencia, ó lo entendían de diversa manera que los Católicos (5).

Estas divergencias, aún menos marcadas en los primeros tiempos, fueron por el mismo Ulfilas consideradas como cosa de poco momento (6), y así debieron aparecer á los

(1) Tunc Gulfilas (Gothorum) Episcopus gothicas literas condidit... Gothi autem instruxerunt sibi dogmatis sui Ecclesias... ut crederent Filium Patri majestate esse minorem, et æternitate posteriorem, Spiritum autem Sanctum nec Deum esse, neque ex substantia Patris existere, sed per filium creatum esse, utriusque ministerio deditum, et amborum obsequio subditum. San Isidoro, *Hist. de Regibus Gothorum.* Aera CDXV. *España Sagrada,* tom. VI, pág. 485.

(2) Sed rex (Leuvichildus) novo nunc ingenio nititur... Dicit enim, Manifeste cognovi esse Christum filium dei æqualem Patri, sed Spiritum Sanctum, Deum, penitus ese non credo; eo quod in nullis legatur codicibus Deus ese. Gregorio de Tours, *Historia Francorum,* lib. VI, § 18, pág. 309, edic. Bas. 1568.

(3) Antelucanos Sacerdotum suorum Coetus minimo comitatu expetit dia. De Teodorico II, Sidonio Apolinar. *Epist.,* lib. I, Epíst. 2.ª, pág. 4, edic. 1652.

(4) Dicens (Leovigildus): De Romana religione ad nostram Catholicam Fidem venientes non debere baptizari sed tantummodo per manus impositionem et communionis perceptionem ablui. Juan Biclarense, *Cronicon,* año 580. *Esp. Sagrada,* VI, pág. 389.

(5) Paulo Emeritense, hablando de la conspiración descubierta contra Masona, Obispo Católico de Mérida, y de las exhortaciones al Obispo arriano Sunna para que se arrepintiera é hiciese penitencia, pone en boca de éste las siguientes palabras: Ego quid sit poenitentia ignoro. Ob hoc compertum sit vobis, quia poenitentiam nescio et Catholicus nunquam ero. *De Vita Patr. Emerit.,* cap. XVIII, § 42, *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 379.

(6) Adjecit (Ulphilas) praeterea... contentionem illam ex ambitione solum ortam, nullamque omnino doctrinæ esse differentiam. Teodoriti, *Hist. Ecles.,* libro IV, cap. XXXII, pág. 143, citada en *Hist. Ecles.,* Script. Graeci.

ojos de un pueblo todavía bárbaro que ageno al espíritu sutil de los Bizantinos, encontraría no poca dificultad en percibirlas.

En su disciplina exterior, el Arrianismo, necesitando desde los primeros tiempos la protección imperial para ayudarse con su apoyo en la lucha religiosa, se había rebajado en Oriente hasta el servilismo en el regimen interior de la Iglesia, y concedía al Imperio una parte mucho mayor de la que le daban los Católicos, y que también hubo de otorgar á los Bárbaros.

Los reyes bárbaros vinieron por otra parte á ser los jefes del clero arriano como únicos centros de unión en estas sociedades religiosas, que separadas del Catolicismo, no reconociendo el poder central del romano Pontífice, se constituyeron en iglesias nacionales independientes desde que penetrando los Visigodos y Ostrogodos en el imperio de Occidente, y preponderando los Católicos en el de Oriente, se aflojó ó rompió el vínculo que ligaba los Godos del siglo IV al poder central del Obispo arriano de Constantinopla. Como jefe de su Iglesia, convocaba el rey los concilios de la España Goda (1) y elegía libremente los Obispos (2), facultad ésta que debió adquirir sin violencia por el curso natural de los sucesos, porque siendo desconocidas las juntas generales entre los Godos de la invasión, no les eran aplicables las elecciones populares de los Obispos latinos, y así el poder monárquico encontró allanado el camino de una influencia que hubo de ser decisiva en la marcha de la heregía arriana.

El Clero godo, modelado en el imperio de Oriente, trajo á España las costumbres de aquella Iglesia y por tanto no reconocía ni llegó á reconocer la ley de continencia que

---

(1) Leovigildus Rex, in Urbem Toletanam Synodum Episcoporum sectae Arrianae congregat. JUAN BICLAR. *Chron.* Año 580, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 389.

(2) Crudelisimus tyranus (Leovigildus)... quendam, scilicet virum pestiferum Arianiae haerescos, cui nomen erat Sunna, in eadem civitate (Emeritense) Episcopum Arianae partis instituit. PAULO EMERIT., *De Vita Patr. Emer.*, cap. XI, § 27, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 362.

durante esta época fué imponiéndose en el Occidente. Cuando los Obispos, Presbíteros y Diáconos godos abjuraron en el tercer Concilio de Toledo, conservaron su grado en la gerarquía los que consintieron en separarse de sus mujeres y bajaron al de Lectores los que continuaron viviendo en matrimonio (1), reconociendo el Concilio que hasta entonces lo usaban á semejanza de los Griegos.

Las relaciones de la Iglesia arriana con el Estado hubieron de llevar el sello de la dependencia en que aquella vivía, aunque fueran doradas las cadenas del Clero godo y cuantiosas las riquezas que gozase. No consta que se le hiciera lugar en el reparto de las tierras conquistadas; pero es verosímil que en los lugares donde se establecieron los Godos adjudicándose dos tercias de las tierras, se constituyeran sus Obispos, y que diesen á éstos algunas basílicas de los católicos con las rentas y bienes que les eran inherentes. En tiempos posteriores, Leovigildo, al establecer en Mérida al Obispo arriano Sunna, le dió varias Iglesias católicas con todos sus privilegios (2), dice Paulo Emeritense, frase que ha de entenderse en el sentido de rentas y propiedades inmunes; y si esto sucedía á fines del siglo VI, natural es presumir que lo mismo se hizo, y con mayor motivo, en los tiempos de la invasión. A los bienes adquiridos de esta manera se unirían las donaciones de reyes y próceres. El fisco era tan rico, que sus desperdicios y larguezas alcanzaban aun á los Católicos, como lo prueba la donación de Leovigildo al abad ortodoxo Nuncto (3), y claro es que

---

(1) Compertum est a sancto Concilio episcopos, presbyteres et diacones venientes ex haerese, carnali adhuc desiderio uxoribus copulari. Can. V. *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* edic. de 1808, pág. 349.

(2) Hic (Sunna)... dum in urbem Emeritensem adveniens quasdam Basilicas cum omnibus earum privilegiis, præcipiente Rege, sublatas ausu temerario de potestate propii Pontificis sibimet aggrediens usurparet... PAULO EMERIT., *De Vita Patr. Emerit.,* cap. XI, § 27, *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 363.

(3) Qui (Leovigildus) quamlibet esset Arianus, tamen ut se ejus (Nuncti) precibus Domino Comendaret, eidem viro auctoritate conscripta, de quodam præcipuo loco fisci direxit, ut alimenta et indumenta ex inde cum suis fratribus haberet. P. EMER., lug. cit., cap. III, § 8. *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 344.

principalmente recaería en beneficio del Clero arriano la amplia munificencia de los reyes.

Inmunes de tributos hubieron de ser los bienes y personas del Clero godo; lo eran de cargas *(munera)* en la casta romana vencida y con doble título habían de serlo en la vencedora; pero no consta que fuera igualmente respetada la inmunidad local, la del asilo. Mr. Revilout advierte con acierto que mientras guardaron escrupulosamente el asilo católico de San Martín de Tours, arrancaron del lado del Obispo Sigesaro á los de Ataulfo para asesinarlos (1). Esta falta de respeto á sus propios asilos y los ejemplos de violentos atropellos que con sus sacerdotes cometieron otros reyes arrianos (2), nos mueven también á pensar que si el Clero godo gozaba el privilegio del fuero personal eclesiástico, no debió embarazar gran cosa este derecho el arbitrario poder de los reyes y magnates godos. Así correspondía á la humillante servidumbre en que la Iglesia arriana vivía bajo la mano de los monarcas.

Incompleto es este cuadro, pero faltan datos para llenarlo por completo. Recaredo, llevado de su piadoso celo, hizo quemar los libros arrianos, y de este modo nos privó de las fuentes en que podríamos hallar noticias del estado interno de la Iglesia arriana, á la vez que de la primitiva cultura goda (3).

Pero estos precedentes bastan para comprender el giro que en España tomaron los sucesos y las alternativas de to-

---

(1) Revilout, *Histoire de l'Arianisme cher les Peuples Germaniques*. París, 1855, lib. II, cap. II, pág. 110.

(2) Gondebaldo de Borgoña mató al Obispo Arriano de Viena. Greg. Tours, *Hist. Franc.*, II, 33; y el Vándalo Hunnerico hizo quemar á Jocundus, el Obispo Arriano de Cartago, *Vict. Vit.*, II, 31.

(3) Omnes libros arianos præcepit (Riccaredus) sibi presentari, quos in una domo colocans incendio concrema in jussit. Fredeg. en Tejada, II, 214.

También se ha perdido la obra que escribió San Leandro contra los Arrianos ostendens (según dice San Isidoro) scilicet, quid contra eosdem habeat Catholica Ecclesia, vel quantum distat ab eis religione, vel fidei sacramenta. De Vir. illustr., cap. XLI, *Esp. Sagr.*, tom. V, pág. 444.

lerancia y de lucha en que vivieron arrianos y católicos, Godos y Romanos.

Frente á frente por una parte la Iglesia Católica hispano-romana y por otra los Bárbaros arrianos, Godos y Suevos, podían vivir en treguas más ó menos largas, mas no en paz duradera. No se concebía entonces la unidad moral á la manera que hoy se concibe, como un conjunto de principios fundamentales, á que rindan respeto todas las sectas religiosas desde los puntos de vista especiales de sus dogmas y de su disciplina; la intolerancia de aquel tiempo, herencia del paganismo y del Judaismo, no alcanzaba otra unidad moral ni social que la que procedía de la identidad de la fé en los ritos y costumbres. Era, pues, forzosa la lucha entre católicos y arrianos; y como ningún pueblo bárbaro, según advierte atinadamente Revilout (1), pueda imponer su religión á otro más adelantado en cultura, sino que de él recibe la civilización y las creencias, siendo imposible el triunfo del Arrianismo godo, no cabían en España más que dos soluciones, ó la pertinaz impenitencia de los Godos, que dejando su imperio sin raíces en el suelo hispano-romano habría precipitado la caída de su imperio como se precipitó la de los Vándalos, Ostrogodos, Borgoñones y Lombardos (2), ó la abjuración de la heregía para constituir las bases de nación sobre el principio de la unidad católica.

La inferioridad del Arrianismo bárbaro era evidente, y su caída á la larga inevitable. Tan celosos se mostraban los Romanos de la superioridad de su cultura, como los Germanos de las ventajas que debían á su valor; y no era posible que se aviniesen aquéllos á recibir de nuevo una heregía, ya vieja y gastada á sus ojos, propia solamente de

---

(1) *L'Arianisme cher les Peuples Germaniques,* lib. III, cap. I, pág. 143.

(2) Revilout, obra citada, conclusión, pág. 392, cree que los Borgoñones y Visigodos sucumbieron por haberse convertido tarde al Catolicismo. Ya hemos refutado esta opinión; pero si no á los Godos, es aplicable, como veremos, á los Suevos de España.

gentes incultas. Si algún Romano, dejándose arrastrar por la ambición, apostataba, era entre los suyos objeto de general desprecio y quedaba reducido al más completo aislamiento (1), mientras que la afición de los Bárbaros á la civilidad romana era un incentivo que continuamente los atraía al Catolicismo y que de un modo individual y lento, pero sostenido, producía diarias deserciones entre los Bárbaros.

Contaba el Arrianismo con la protección del Estado, pero la fuerza pública, que sólo podía lograr el éxito pasagero de la persecución, le privaba en cambio de toda fuerza moral. Sus sacerdotes, sometidos al poder de los reyes, carecían de independencia y de prestigio aun entre los suyos. Los Obispos Católicos, firmes en su independencia, fieles á su misión en el amparo de los menesterosos, conservaban su popularidad entre los vencidos, y la energía con que los defendían entre los vencedores, les conciliaban el respeto de éstos que á veces llegaba á la admiración y al agradecimiento por el espíritu conciliador y caritativo con que intervenían aun en las luchas internas de los Bárbaros para amortiguarlas ó transigirlas.

El Arrianismo vivía disperso, dividido en Iglesias nacionales, mientras que el Catolicismo, bajo el amparo del Pontificado reconstituía la unidad moral romana, precisamente en los mismos tiempos en que rompiendo la conquista la unidad material del Imperio, no quedaba á las provincias otro vínculo común que el de la religión, vínculo que á falta de otros habían de estrechar más íntimamente, sobre todo en los días de la persecución y de infortunio.

Ante esta vigorosa unidad, era impotente la acción de la heregía; y el Arrianismo godo se hubiera extinguido lentamente como iba extinguiéndose entre los Borgoñones,

---

(1) Catholicus qui filios suos in haerisi baptizandos obtulerit, oblatio illius in ecclesia nullatenus recipiatur.

Cum rebaptizatis fideles religiosi nec in cibo participent.

Can. XIII y XIV, Conc. de Lérida en 546, *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 315.

como se extinguió al cabo entre los Lombardos, si de una vez no le hubiera puesto término lo que podría llamarse el golpe de Estado de Leovigildo y de Recaredo.

Siglo y medio, el tiempo transcurrido desde Ataulfo hasta el hijo de Leovigildo, desde Hermenrico hasta Carriarico, tardó en resolverse la cuestión religiosa, y fueron muy variados los trances que en ella acaecieron y muy diversas por tanto las relaciones que mediaban entre la Iglesia de los vencidos y la secta y gobierno de los vencedores.

No era muy viva ni persistente la fe arriana de los Godos: según Gregorio de Tours, un refrán de este pueblo aconsejaba igual reverencia para con los altares paganos y los de la Iglesia al que hubiera de pasar entre unos y otros (1), y en la mayor parte de sus reyes, se encuentra la razón de estado más que la sinceridad de creencias como verdadera causa de su protección al Arrianismo, dócil instrumento del poder político. De Teodorico II dice Sidonio Apolinar (2) que su devoción era más bien obra de la costumbre que de religiosidad; de Eurico asegura el mismo Apolinar, que aunque su protección al Arrianismo era tal que parecía dudoso si obraba como rey de sus gentes ó pontífice de su secta, no miraba en los asuntos religiosos otra cosa que el provecho de su ambición terrena (3); y Leovigildo no vacilaba en cambiar los dogmas y la disciplina arriana cuando así con-

---

(1) Gregorio de Tours, hablando de una cuestión teológica sostenida por él con un arriano, Agilan, embajador de Leovigildo á Chilperico, *Hist. Franc.*, V, § 43, pone en boca de éste las siguientes palabras: «Legem quam non colis blasphemare noli. Nos vero quæ creditis, etsi non credimus, non tamen blasphemamus: quia non deputatur crimini si et illa, et illa colantur, sic enim vulgato sermone dicimus: Non esse noxium si inter gentilium aras et dei ecclesiam quis transeat utraque veneretur.» Pág. 267, edic. cit. Estas frases que calificaba de *stultitia* el buen Gregorio de Tours, revelan mejor que ningún otro pasaje el espíritu religioso de los Godos, tibio, indeciso, pero propenso á la tolerancia.

(2) ...pro consuetudini potius quam pro religione reverentiam. SIDONIO APOLINAR. *Epist.*, I, 2.ª, pág. 4, edic. cit.

(3) Ambigas amplius ne suæ gentis, an suæ sectæ teneat (Evarix) principatum... hunc solium patitur errorem quod putat sibi tractatuum sucesum tribui pro religione legitima, quem potius asequitur pro felicitate terrena. SID. APOL., lugar cit., VII, 6, pág. 183.

venía á sus interesadas transacciones con los Católicos (1).

Con igual ó mayor facilidad cambiaron los Suevos de creencias, lo cual demuestra que la fe religiosa no era entre ellos más viva ni más persistente que entre los Godos.

Esta inconsistencia de la fé en los Bárbaros, fué precisamente la causa de su tardanza en convertirse al Catolicismo. Los pérfidos caudillos suevos y godos, aunque poco hábiles para comprender la profundidad de las cuestiones dogmáticas, conocían á fondo la inflexible entereza de los Obispos, y si bien no les negaban su admiración ni su respeto, preferían para el régimen interior de su raza la organización y disciplina del Arrianismo, cuyo sacerdocio era en sus manos dócil instrumento de sus ambiciones.

Así se explican la tardanza de los Suevos y Godos en abjurar la heregía, su ordinaria tolerancia y la irregularidad y flojedad de sus persecuciones.

Durante el siglo V preponderaban los Visigodos entre los Bárbaros que se habian derramado por el Occidente; y la dinastía baltha que desde Alarico I hasta Eurico propendía en el orden político á la reconstitución del Imperio romano con las fuerzas y bajo el amparo del ejército godo, respetando en el orden religioso la fe de los vencidos, se limitó á difundir el Arrianismo entre los invasores. Era natural, en efecto, que pretendieran ser á la vez los jefes religiosos y militares de todos los Bárbaros.

El vándalo Genserico, de católico se tornó arriano en España el año 425 (2), poco tiempo después de la derrota que Walia había hecho sufrir á los Vándalos Silingos y á los Alanos, estos últimos los más poderosos entre los inva-

(1) Leovigildus... antiquam hæresim novello errore emendat. Juan Biclar., *Cron.*, año 580. *Esp. Sagr.*, tom. vi, pág. 389. Véanse las notas 2 y 4 de la página 9.

(2) Gundericus Rex Vandalorum, Capita Hispalis interiit. Cui Gaisericus frater ejus sucedit in regno. Qui ut alioquorum relatio habet effectus apostata de Fide Catholica in Ariascam dictus est transisse perfidiam. Idatio, *Chronicon*, año 425, *Esp. Sagr.*, IV, pág. 357.

sores de la Península; y los Suevos aceptaron la heregía arriana en 458 bajo el influjo de Teodorico II.

Por lo que toca á los vencidos, ya hemos dicho que al disolverse el Imperio romano, no quedaban en pié en las provincias mas que dos poderes sociales, la nobleza hispano-romana y la Iglesia. Esta, de que únicamente debemos ocuparnos ahora, era en efecto uno de los elementos más importantes de aquella sociedad: su poder moral sobre las conciencias, la ilustración del Clero, sus cuantiosas riquezas, sus inmunidades, la unidad moral de su gerarquía y de sus concilios que sobrenadaba en el naufragio de la unidad material y política del Imperio, todas estas causas contribuían á colocar á la Iglesia en el primer lugar entre las instituciones de los vencidos.

Ante ella no cabían mas que dos políticas dado el Arrianismo de los Bárbaros: ó la persecución hasta el exterminio de la Iglesia católica, ó la tolerancia.

Los Vándalos se inclinaron á la primera solución; y fuese natural ferocidad ó fuera deliberado propósito de constituir en Africa una sociedad nueva sobre la extinción de la nobleza y del Clero, persiguieron con obstinada crueldad á los nobles y sacerdotes de Africa. Ya en España mostraron sus intentos martirizando una joven doncella, si es cierta la dudosa relación de Gregorio de Tours; y españoles fueron algunos de los primeros mártires de la persecución africana (1).

De otro modo procedieron los Suevos y Godos: los primeros, que transigieron con los Gallegos en el reparto de las tierras y en la posesión de las ciudades, no habían de perseguirles por el ejercicio de su religión; y los Godos,

(1) GREGORIO DE TOURS, *Hist. Francorum*, lib. II, § 2.º, pág. 44, edic. cit. Su relación aparece dudosa por referirse á Trasamundo que no reinó en España, sino en Africa después de Genserico y por suponer una persecución general para convertir á toda España. Pueden, sin embargo, ser inexactos estos hechos y verdadero el martirio de la noble doncella. Los saqueos de las Iglesias y atropellos de los clérigos, no fueron, como veremos, persecuciones con fin religioso, sino los robos y violencias de la conquista.

aliados por entonces de los Romanos, no sólo eran tolerantes con los católicos, sino que procuraban estrechar sus buenas relaciones con el Episcopado.

La idea de un imperio godo-romano que se despertó en Alarico, que causó la muerte de Ataulfo, y empezaba á realizarse por la alianza del Emperador Avito y el visigodo Teodorico, así como impulsaba á estos reyes á transigir con la nobleza romana, les movía á buscar en el clero católico el principal punto de apoyo para la transformación de la Sociedad, de la Administración y del Estado, considerándole como el elemento más á propósito para conservar sin decadencia la civilidad romana regenerada por la sangre germánica.

A este cálculo político se unía un sentimiento involuntario, como instintivo y de respeto hacia la Iglesia: admiraban los Bárbaros en los Obispos vencidos la superioridad de la cultura romana unida al celo religioso, y los caudillos que nunca habrían confesado el valor de las legiones, respetaban con ingenua sencillez, con fe no exenta de temor supersticioso la virtud desarmada del clero católico.

En este medio siglo se entregaban los Godos sin reservas á las simpatías que les inspiraban los Obispos: el de Aux, San Oriente, ejercía sobre Teodoredo un influjo que no alcanzaban sus *fideles* ni sus sacerdotes, y que empleó dignamente en salvar la vida á un Español condenado por acusación calumniosa (1), y Sidonio Apolinar, el sabio prelado de Chermont, que más tarde censuró á Eurico por su intolerancia, sólo tuvo alabanzas para Teodorico, que á su vez le colmaba de favores (2).

La Iglesia, por su parte, encontraba en los Bárbaros, aun

---

(1) Quidam igitur vir nobilissimus generi ex Hispaniis, prædives facultatibus, invidiam pessimi acusatoris incurrit: apud quem Regis animus ita est gravatus, ut eo jure ad occidendum exhiberetur... Ad Sancti, itaque, Orientii patrocinia transmissi sunt fideles, qui eum, ut pro ejus vitæ spatio interveniret, deprecati sunt... Rex concessit ea quæ petiit. Vita I, S. Orientis, Episc. Ausciorum Bollandos, 1.º Mayo, pág. 62, tom. I, edic. 1680, San Orens.

(2) V. la Epíst. 2.ª, lib. I, tantas veces citada.

en medio de las violencias de la invasión, el atractivo de su sencillez, más estimable por el espectáculo de corrupción que ofrecían las costumbres romanas. Salviano el presbítero, de Marsella, del siglo V, disculpaba como hemos visto en otra parte los vicios de los Bárbaros, y doliéndose de los errores que les habían enseñado apóstoles heréticos, se complacía en reconocer su tolerancia y el respeto que profesaban á una religión que no era la suya. Acaso confiaba Salviano, como el Clero de su tiempo, en traerlos á la verdadera fe; y su esperanza contribuía á sostener la benevolencia con que los juzgaba.

Estas causas juntas produjeron un estado de tolerancia, un período como de tregua entre las tribus bárbaras y la Iglesia, tregua que aun cuando fuera frecuentemente quebrantada por las violencias de las invasiones, permitió al Episcopado desempeñar entre nosotros la gran misión que desempeñó en toda Europa, ya sirviendo de medianero entre vencedores y vencidos, ya procurando remedio á los males de la invasión, que en España fueron mayores y más largos que en otras provincias, en los sesenta años que los Bárbaros de diferentes razas lucharon en la Península, sin acertar á constituir sus dominios.

El Papa San León declaraba en una epístola decretal dirigida á Nicetas de Aquilea, tras la horrible invasión de Atila, que á la Religión correspondía remediar los daños de las invasiones y de las guerras, y el clero español, recogiendo esta epístola en el código de sus cánones (1), dió á entender que estimaba el consejo, y supo, en efecto, seguirlo dignamente.

En España, como en Europa, los Obispos fueron los medianeros entre los Bárbaros y los Romanos, y entre los mismos Bárbaros en sus luchas intestinas. Si San León desarmó la cólera de Atila y Juan de Rávena la del ostrogodo Teo-

---

(1) Sed pro inspectione temporalium necessitatum adhibenda est curatio, ut vulnera, quae adversione hostilitatis illata sunt, religionis maxime ratione sanentur. Proemio de la *Epist. adN icetam Aquil.* LXVIII. *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* pág. 111, edic. 1808 á 1821.

dorico, si Epifanio de Pavía ajustó las paces entre Eurico y el Emperador Julio Nepote, dos Obispos gallegos, Sinfosio y el historiador Idacio, mediaron con sus legaciones y sus súplicas, entre los Gallegos y los Suevos, entre los Romanos y los Godos para hacer respetar los conciertos de la invasión y sostener cierta sombra de paz entre los provinciales y los invasores (1); y otros dos Obispps galaico-romanos sirvieron de embajadores á los Suevos para pedir al visigodo Teodorico licencia de elegir rey á la muerte de Rechiaria (2).

La escasez de nuestras memorias históricas, debida precisamente al mayor trastorno de las invasiones, no nos permite traer pruebas en comprobación de la parte que tomaron nuestros Obispos en la redención de los cautivos que se apresaban en aquellas continuas guerras; pero no debe olvidarse que el célebre S. Paulino, Obispo de Nola, que dió ya en el siglo V el ejemplo de entregarse como esclavo para redimir un cautivo, aunque aquitano de origen, italiano por su episcopado, recibió en Barcelona la ordenación de Presbítero y debió á su mujer la primera Teresa de las dos que honran á España, consejos y alientos para sostener su vocación religiosa (3).

---

(1) Ob quorum (Suevorum) deprædationem Idatius Episcopus ad Actium Ducem, qui expeditionem agebat in Galliis, suscipit legationem. Año 431.

Hermericus pacem cum Gallæcis, quos prædabatur assidue sub interventu Episcopali datis sibi reformat obsidibus. Symphosius Episcopus per eum ad comitatum legatus missus... frustratur... Año 443. IDATII, *Chronicon. Esp. Sagr.*, tom. IV, pána 359.

(2) Tunc Suevi rectoris sui interitum contuentes, *locorum sacerdotes* ad Theodoricum supplices direxerunt. Quos ille pontificali reverentia suscipiens, non solum impunitatem Suevorum indulsit; sed et ut sibi de suo genere principem constituerent flexus pietate concessi. JORNANDES, *De Getar. sive Goth. orig. et reb. gestis,* cap. 44, pág. 465, edic. Nisard.

(3) Paulinus nobilissimus et elocuentissimus... Nola Campaniæ Episcopus habetur insignis: Cui Therasia de conyuge facta soror, testimonio vitaæ beatæ æquatur et merito. IDAT., *Chron.* Año 424, lug. cit., pág. 356.

Pussimus Paulinus... postquam quidquid haberet in captivorum redemptionem expendit... pro cujusdam viduae filio, maternas non valens juis terre visceribus lacrymas, cum eadem ad Africam proficiscens, qua jam hostes discesserant, sese barbaro viro vice vicario in servitium tradidit. *Historia Miscella,* lib. XIV al fin, edic, Muratori, *Rer. Italic.,* tom. I, pág. 98.

No es pues inverosímil que el Clero contribuyera en España lo mismo que en otras naciones á la redención de los cautivos; y lo confirma el hecho de hallarse entre las decretales de nuestra Colección Canónica, la epístola de San León antes citada, que entre otros preceptos manda devolver sus mujeres á los que volvían de su cautiverio, aunque éstas hubieran contraído nuevas nupcias. La Iglesia Española, que cuidaba de la integridad de sus matrimonios, bien cuidaría de la redención de su servidumbre.

En España más que en provincia alguna se hicieron sentir el hambre y la peste entre los estragos de la primera desordenada invasión, y la Iglesia hubo de ser el común paño de lágrimas en aquellas aflicciones, y si no tenemos memorias de largueza como la de Ecdicio el cuñado de Sidonio Apolinar (1) y la del Obispo Patiente de Lión (2) en el hambre que padecieron las Galias, no hubo de ser escasa en acudir al remedio de los necesitados la Iglesia que no tenía porción señalada para los pobres porque debía darles cuanto pudiese, y que al fin de esta época, no sabemos desde cuándo, tenía médicos retribuidos y hospitales.

El asilo de los templos católicos que en otros pueblos mitigó el furor de los Bárbaros, no sólo con los vencidos, sino en sus luchas y guerras públicas y privadas, hubo de prestar en España iguales servicios; y buena prueba de ello es el respeto con que se confirmaron más tarde sus privilegios en el Breviario de Alarico.

Son tan escasas las noticias de este tiempo, que en todas las Iglesias hay una laguna en los episcopologios del siglo V; y del reinado de Eurico, del Rey cuya conquista cerró en España la era de las invasiones—466 á 483—no hay acaso noticia segura de otro Obispo que de Zenón de Sevilla; y he aquí cómo, según el Pontífice Simplicio que gobernó la Iglesia precisamente desde el 467 hasta el 483, cumplía el Prelado sevillano la obra de reparación y de conciliación á

---

(1) Gregorio de Tours, *Hist. Franc.*, II, 24, pág. 79, edic. cit.

(2) Sidonio Apolinar, *Epist.*, lib. VI, 12, pág. 167, edic. cit.

que se entregaba el Episcopado Católico en medio de las guerras de la invasión: «Por relación de muchos, le decía el Pontífice, sabemos que tu caridad gobierna con tal fervor la nave eclesiástica, que con el auxilio de Dios no siente el detrimento del naufragio» (1).

Mas no se crea que la benevolencia de los Bárbaros para con el Episcopado Católico en el período de la invasión fuera tan eficaz y sostenida que pudiese éste desempeñar sin riesgo su misión de caridad para mitigar los males de la guerra. Los Bárbaros merecían su nombre: su respeto supersticioso al sacerdocio, su admiración de la cultura romana desaparecían cuando el ardor de los combates desataba su ira, su avaricia, su espíritu de devastación y de pillaje.

El partido hostil entre los Godos á la civilidad romana, como entonces se decía, apegado á la tradición arriana, sentía doble aversión á los Católicos, y á veces les hacía sufrir con ensañamiento la dura ley de los vencidos. Los soldados del civilizado, pero arriano Teodorico, al saquear á Braga en el año 456, despojaron á los clérigos hasta dejarlos desnudos (2), y al año siguiente, al tomar á Astorga, se llevaron cautivos dos Obispos con todo el clero (3). No se conducían mejor los Católicos suevos: Católicos eran cuando Frumario se llevó cautivo á Idacio y le retuvo prisionero por tres meses (4), y cuando quebrantando el seguro de la

---

(1) *Coll. Can., Eccl. Hispaniæ.* Decr. LXXVII, pág. 124, edic. de la Bibl. de Madrid.

(2) Theudorico Rege cum exercitu ad Bracaram pertendente, *etsi incruenta,* fit tamen satis mœsta et lacrimabilis direptio Civitatis. Romanorum magna agitur captivitas captivorum, Sanctorum Basilicæ effractæ... Virginis Dei ex in quidem abductæ, *sed integritate servata, Clerus usque ad nuditatem pudoris exutus...* IDATIO, *Chronicon,* año 456, pág. 372, tom. IV de la *España Sagrada.* En este pasaje, como en el saqueo de Roma por Alarico, las violencias de la invasión tienen en los Godos algo de menos inhumano que en los otros Bárbaros.

(3) Duo illic (Asturica) Episcopi inventi cum omni clero ab ducuntur in captivitatem. IDAT., *Chron.,* año 457, en la corrección del P. Flórez, pág. 374, lugar citado.

(4) Frumarius cum manu Suevorum... Capto Idatio, septimo calendas Augusti in Aquæflaviens ó Ecclesia, eundem Conventum grandi evertit scidio. IDAT., *Chron.,* año 460, corregido, pág. 377, tom. IV, *Esp. Sagr.*

Pascua asesinaron á los Romanos de Lugo juntamente con su Prelado (1).

Los Obispos españoles sufrieron dignamente las violencias de la invasión y no abandonaron sus sedes, sino algunos pocos, cuyos fieles se habían dispersado, fugitivos, prisioneros ó muertos (2).

Todas las Iglesias de España sufrieron repetidamente los horrores de la invasión; y aunque pasada la furia de un asalto y de un saqueo gozasen de cierta calma y tolerancia hasta la llegada de un nuevo enjambre de Bárbaros, sólo cesaron estas duras alternativas con la conquista de España por Eurico.

Rompió este príncipe, como hemos dicho, de una manera definitiva la alianza con los Romanos, y á la caída del Imperio de Occidente constituyó el reino á la sazón más extenso y poderoso entre las monarquías bárbaras. No se ocultaba al caudillo, ya legislador, la necesidad de constituir la unidad moral de su reino á la manera que entonces se concebía sobre la unidad de la religión en símbolos y ritos, y por conocerlo demasiado, por intentar convertir la unidad religiosa en instrumento de dominación, se inclinó al dócil Arrianismo y se propuso debilitar ó extinguir en sus súbditos romanos el influjo del independiente Catolicismo.

Más culto y benigno que los Vándalos, no extremó su persecución con las proscripciones y los asesinatos en masa que ensangrentaron el Africa: empleó la astucia y una violencia á medias que trajo para su dinastía todos los males

(1) Per Suevos Luco habitantes in diebus Pascha Romani aliquanti cum Rectore suo honesto natu, repentino securi de reverentia dierum occiduntur incursu. IDAT., *Chr.*, año 460, corregido, pág. 377, *Esp. Sagr.*

(2) Ita quidem Sancti Episcopi de Hispania profugerunt, prius plebibus partim fuga lapsis, partim peremptis, partim obsidione consumptis, partim captivitate dispersis: sed multo plures illic manentibus, propter quos manerent, sub eorumdem periculorum densitate manserunt. S. AGUSTÍN, Epist. ad Honorat., 228, núm. 5, col. 837, tom. II. Opera, edic. de S. Mauro, 1729.

de una lucha religiosa, sin que lograra beneficio alguno. Gregorio de Tours en su historia de los Francos y Sidonio Apolinar en sus cartas, nos han transmitido el recuerdo de las persecuciones de Eurico en las Galias. He aquí los términos en que el ilustre Obispo de Clermont daba cuenta de las vejaciones y persecución que sufría la Iglesia: «Forzoso es confesar, decía en una carta al Obispo Basilio, que el rey de los Godos es más temible para las leyes cristianas que para los muros romanos. Tan amargo es á su pecho y á su corazón el nombre católico, que es dudoso si ejerce el principado de su nación ó de su secta. Joven, de carácter enérgico, poderoso en las armas, sólo padece un error: atribuye sus triunfos á la religión que cree legítima, y la profesa principalmente buscando la felicidad terrena. Burdeos, Perigueux, Rhodez, Limoges, Gevandan, Eauze, Bazas, Comminges, Aux y otras muchas ciudades carecen de Obispos, porque no se reemplazan los que truncó la muerte. Y como sin ellos no se renueva el clero, llega al último límite la ruína espiritual... Huérfanos de sus pontífices, los pueblos se entristecen y desesperan por la pérdida de su fe. Nadie cuida de las diócesis y parroquias desoladas, ruedan por el suelo los techos de las iglesias, sus puertas están arrancadas de quicio, y obstruídas sus entradas por zarzales. Se vé ¡oh dolor! cómo descansan los ganados en los semiabiertos vestíbulos, y cómo pastan la huerta que brota al borde de los altares... Y en verdad, cuando un clérigo muere, si por bendición inmediata no se le dá sucesor en aquella Iglesia, es el sacerdocio, no el sacerdote quien perece. ¿Qué esperanza queda cuando el término de la vida de un hombre es el fin de la religión?... Nada digo, añadía al concluir, de vuestros colegas Croco y Simplicio, que alejados de sus cátedras sufren desigual pena con igual destierro» (1).

---

(1) SID. APOLIN., *Epistolarum*, lib. VII, epíst. 6, pág. 181. SID. APOL., *Opera*, edic. de Sirmond, París, 1652.

Igual suerte sufrieron Fausto, Obispo de Riez (1), y el mismo Sidonio Apolinar que estuvo confinado en el castillo de Liviana, hasta que obtuvo su libertad el célebre cuestor de Eurico, el filósofo, orador y jurisconsulto León (2).

¿Se detuvieron en este punto las persecuciones de Eurico, ó llegaron á derramar la sangre de nuevos mártires? Revilout ha vuelto á insistir recientemente en el martirio de algunos Obispos de la segunda Narbonense—la Provenza—que Tillemont había negado; pero la verdad es que no hay testimonio fehaciente de tales martirios. El pasaje de Gregorio de Tours que habla de sacerdotes, muertos al filo de la espada, es uno de los deslices en que abunda el cándido historiador de los Francos: en él extracta y entiende mal y explica peor la carta de Sidonio Apolinar que hemos citado (3). Viva y fresca estaría entonces la memoria de los Obispos mártires, y no habría dejado de citar sus nombres un autor que nunca peca de conciso.

Cita Revilout la muerte de los Obispos Valerio de Antibes, Gratiano de Tolón, Deuterio de Niza y Leoncio de Trejus, pero omite las fuentes históricas en que apoya su aserto, y Tillemont que las había examinado, declara que no hay prueba atendible para afirmarlo (4).

---

(1) Según REVILOUT, *De l'Arianisme chez les Peuples Germaniques*, pág. 143, citando á Norris, *Hist. Pelagian.*, II, 16.

(2) ...dum me tenuit inclusum mora moenium Livianorum (cujus incomodi finem post opem Christi tibi debeo). SID. APOL., VIII, Epist. 3.ª, Leoni suo, página 214, edic. cit.

(3) GREGORIO DE TOURS, *Hist. Francorum*, II, 25, pág. 80, edic. 1568, dice: «Truncabat (Evarix) passim perversitati suae non consentientes, clericos carceribus subigebat sacerdotes viro, alios dabat exilio, alios gladio trucidabat. Nam et ipsos sacrorum templorum aditus spinis jusserat obserari... Extat hodie et pro hac causa ad Basilium Episcopum nobilis Sidonii ipsius epistola quæ hæc ita loquitur.» Se vé aquí la exageración de Gregorio: los zarzales que por sí mismos obstruían la entrada de las Basílicas, según Sidonio, aparecen en el Turonense puestos por mandato de Eurico: y la frase de aquél: summis sacerdotibus ipsorum morte truncatis, aludiendo á la muerte natural de los Obispos de Burdeos y otras ciudades en que no se les dió sucesor, reaparece en éste exagerada. Evarix... truncabat sacerdotes... trucidabat.

(4) TILLEMONT, *Histoire des Empereurs*, tom. VI, pág. 446, Odoacro, y pá-

No guardaría, en efecto, consonancia esta crueldad con la tendencia general de las persecuciones de Eurico en las Galias, ni es concebible que en una sola provincia, aunque fuera la conquistada últimamente, mostrara el rey godo un carácter sanguinario que no se encuentra en el conjunto de su historia.

La persecución de Eurico fué, por fortuna, muy tibia, sobre todo si se la compara con la de los Vándalos, sus contemporáneos, que agotaron en Africa todos los recursos de que son capaces la crueldad de la barbarie y la malicia refinada de la civilización, para exterminar el clero y la nobleza africana. No era posible extinguir el Catolicismo sin acabar con la sociedad romana en las provincias, y si los Vándalos no lo consiguieron, ¿cómo habían de lograrlo los Godos, cuyas medidas de rigor no llegaron á ser permanentes ni generales?

Sidonio Apolinar refiere que en los tiempos de la persecución, cuando se dejaban arruinar las basílicas, asistía con otros Obispos á la bendición de un bautisterio recientemente construído (1): el Duque de Clermont por los Godos, Victorio, romano de origen, católico de religión, restauraba y embellecía la basílica de San Julián y otras de aquella ciudad (2); y los Obispos galos, sujetos á Eurico, asistían sin embarazo al Concilio de Arlés en 475, cuando la Provenza aún no pertenecía á los Godos. Si la persecución no cesó en los postreros años de Eurico, es indudable

---

gina 644, Nota IV sobre Odoacro, declara que no hay ni apariencia de prueba respecto al martirio de León de Frejus, que las actas relativas á Graciano de Tolón y Euteris de Niza son del siglo XI, harto atrasadas para darles crédito por sí solas, y que esperaba la publicación de las relativas á Valerio de Antibes para poder juzgarlas. REVILOUT, en su obra citada, lib. III, cap. 1.º, pág. 143, se limita á remitirse á la *Histoire de l'Eglisse Gallicane* par MR. LONGUEVAL, historia que no hemos podido tener á la vista.

(1) Sidonius Elaphio Suo. *Epis.*, 15, lib. IV, pág. 109, Opera.

(2) Eoricus autem Gothorum Rex Victorium ducem super septem civitates praeposuit, anno quarto decimo regni sui. Qui protiones Arvernos adveniens, civitatem addere voluit: unde et cryptae illae usque hodie perstant ad Basilicam Sancti Juliani. GREGORIO DE TOURS, *Hist. Franc.*, II, 20.

que alternó con algún periodo de paz, porque Sidonio Apolinar, en una carta á León, el célebre ministro, escrita hacia el año 477, lo más pronto, dice terminantemente

fidei catholicae pace praefata (1).

De las persecuciones de Eurico en las Galias, nada puede inferirse en punto á su conducta en España, y más bien nos inclinamos á creer que se mostró tolerante, ó por decir mejor, indiferente con la Iglesia católica de la Península.

Faltan por completo las fuentes históricas para asegurarlo: el Cronicón de Idacio acaba precisamente en estos años; el llamado de Severo Sulpicio, que por breve tiempo lo continúa, sólo tiene dos líneas para referir la conquista de España por Eurico; y San Isidoro no destina mas que media página al reinado de este príncipe. Pero á poco que la persecución se hubiera ensangrentado, quedaría el acta de algún mártir, tal cual noticia aunque incompleta y suelta, suficiente como indicio de otras memorias perdidas; y esta carencia absoluta de datos nos inclina á creer que no se extendieron á España las persecuciones de las Galias.

Por otra parte, Eurico vivía en Francia y establecía el núcleo de su imperio sobre una Iglesia y unas provincias florecientes, poco quebrantadas por las conquistas, mientras que las más lejanas de la Península, agotadas por sesenta años de guerra, no excitaban los recelos de su poder, que aquí obraría sin traba alguna, y tampoco podía inspirárselos la Iglesia, cuyo estado había de resentirse del desorden de las invasiones. Prueba de estos desórdenes en tiempos inmediatamente anteriores, son la epístola de San León y de

(1) Esta carta, que es la dirigida á León, dándole gracias por haberle levantado el destierro, no puede colocarse en fecha anterior. En 475 en que Eurico se apoderó de Clermont bajo Julio Nepote, según advierte Tillemont Mem. por *l'Hist. Ecles.*, París, 1712, Sidonio residía en aquella ciudad, y habiendo sido largo su destierro, no puede suponerse su vuelta antes del año 477. Epíst. 3, lib. IV. Esta fecha no puede concertarse con el gobierno del Duque Victorio en Clermont por el embrollo que ofrece la cronología de Eurico en el § de Gregorio de Tours citado en la nota anterior.

Santo Toribio de Astorga en 447, de que después hablaremos (1), las decretales del Papa Hilario en 465 con motivo de los excesos de Sylvano de Calahorra (2), y en los tiempos de Eurico la carta que hemos citado del Pontífice Simplicio á Zenón confiriéndole el vicariato apostólico, que atestigua los males y trastornos de la Iglesia de Sevilla, alaba el celo del prelado en remediarlos, 467 á 483 (3). La perturbación era tan general en la Península, que el mismo Santo Toribio de Astorga, se quejaba de que los males crecían porque no se daban decretos, ni se reunían concilios (4), y aunque poco tiempo después se juntara alguno en virtud de las órdenes del Papa S. León, no nos quedan sus actas, ni hay tampoco noticia de que volvieran á reunirse nuestros Obispos durante el siglo V (5).

Hartas calamidades habían pesado sobre el clero español para que pudiera alarmar las sospechas de un monarca que en los asuntos religiosos obraba bajo el impulso de su ambición ó de la razón de Estado, y se comprende bien que el caudillo, ni tenaz ni sanguinario en la persecución de los Obispos galos, fuera indiferente con relación al Episcopado de España.

Esta indiferencia se cambió en abierta tolerancia para con los Españoles, y lo mismo para con los Galos en tiempo de Alarico II. También razones de estado tardíamente apreciadas, inspiraron al desgraciado hijo de Eurico; y esta vez

---

(1) *Epist.* LXI, *Coll. Can., Eccles. Hisp.,* edic. de 1808, pág. 90.

(2) *Epists.* LXXV y LXXVI, *Coll.* cit., pág. 122.

(3) *Epist.* LXXXI, lug. cit., pág. 129.

(4) Quod quidem (los errores y blasfemias) per mala temporibus nostri, Synodorum Conventibus, Decretisque cesantibus, liberius crevit. Epístola S. Turibii Asturicensis... Beatismus... IDATIO et CEPONIO Episcopis, en AGUIRRE, *Coll. Max. Concil. Hisp.,* tom. III, pág. 108, edic. de Catalani.

(5) De la carta de Hormisdas á los Obispos españoles á consecuencia del viaje y consulta de Juan Illicitano, se deduce que aun los Concilios Diocesanos, no se celebraban con regularidad, pues en el § III, manda congregarlos dos veces al año. *Coll. Can., Eccl. Hisp., Decr.* núm. XCI, pág. 148. Del Concilio del tiempo de San León, se habla más adelante.

podemos apreciar exactamente la situación en que colocó á la Iglesia católica, cuyos derechos reconoció al abreviar en el Código de Tolosa las leyes de la raza vencida.

El Breviario llamado de Aniano, puesto que recopilación de las leyes romanas, parte de los privilegios que los Emperadores habían concedido á la Iglesia; y la interpretación, acomodándolos al nuevo estado social y político, aunque en conjunto los respeta, propende á limitarlos, como era natural, siendo arriano el monarca.

Consigna el Código de los vencidos la constitución de Honorio, que confirma los privilegios de la Iglesia católica; pero añade la ley del mismo Emperador que manda acudir á los Obispos cuando se trata de la Religión y que en las demás causas ordena se oiga á los jueces ordinarios (1).

La exención personal de cargas públicas, *munera*, concedida al clero por las leyes romanas, se encuentra en el Breviario traducida al nuevo estado político como excusa de los cargos de exactores y allectos (2). Nada dice del impuesto personal directo, *capitatio humana*, que hubo por tanto de conservarse sobre la Iglesia, ni se halla tampoco en él la Constitución de Honorio (3), ni las de otros emperadores que concedían la exención de las cargas territoriales extraordinarias, y como estas cargas, aunque se disminuyesen, no desaparecieron bajo la dominación goda, es de suponer que los campos eclesiásticos quedaron sujetos á ellas como á las ordinarias que venían pagando desde tiempo del Im-

---

(1) Ley 3.ª y 1.ª, lib. XVI, tít. v, De Religione, *Cod. Theod.*, en el Breviario, *Lex Romana Wisigothorum*, edic. de Haenel, 1848, pág. 252. Este título es el 11 en el *Código Theodosiano*, edic. del mismo Haenel, 1837.

(2) La ley de Constantino 1.ª, lib. XVI, tít. II, *Cód. Theod.*, que excusaba á los clérigos ab omnibus omnino muneribus, se encuentra en el Breviario con esta interpretación. Lex haec... praecipit ut de clericis non exactores non allectos facere quicumque sacrilega ordinatione praesumat, quos liberos ab omni munere, id est ab omni officio omnique servitio iubet ecclesiae descroire. Lex Rom. Visig., *Cód. Tehod.*, ley 1.ª, lib. XVI, tít. I, *De Episc. et Cler.*, en Haenel, pág. 244.

(3) La Constitución de Honorio es la ley 40, lib. XVI, tít. II, *Cód. Tehod.* El Breviario salta desde la 39, que en éste es 5.ª, á la 44 del *Cód.*, que en el Breviario es la 6.ª y última. V. en el tomo I el cap. II del Lib. III.

perio, porque libres á todo impuesto las *sortes gothicae,* las dos tercias godas, reducido el número de tierras imponibles, debía propenderse á restringir las inmunidades territoriales. Hubo, pues, de obligarse al Clero al impuesto directo real y personal como lo estaba bajo la dominación romana, y á la prestación de las cargas reales por sus tierras; pero se le conservó la exención de las personales.

También se respetó el fuero eclesiástico en los negocios civiles, así en la sumisión de los clérigos al Obispo (1), y como en las causas deferidas por el arbitraje de los legos á los Obispos, como en la jurisdicción que á éstos podían prorrogar los legos en los pleitos con los clérigos (2). Pero la jurisdicción eclesiástica criminal en los asuntos leves no se reconoce en el Breviario. La constitución de Graciano, que en el texto del Código Teodosiano sujeta á los sínodos los delitos leves de los clérigos tocante á la religión, en lo que reconoce cierto fuero criminal eclesiástico, es reformada terminantemente por la interpretación de Alarico que reserva al Juez de la ciudad cuanto se refiere al orden penal (3). Esta supresión del fuero eclesiástico criminal se

(1) La Constitución de Graciano, que somete los clérigos á los Obispos y á los synodos diocesanos, pasa al Breviario con la modificación que indicamos en el texto y nota 3 de esta página.

(2) La Novela XII de Valentiniano: Itaque quum inter clericos jurgium vertitur, et *ipsis litigatoribus convenit* habeat Episcopus licentiam judicandi, prevunte *tamen vinculo compromissi*. Quod et laicis, si consentiant, auctoritas nostra permittit. La interpretación dice: Lex ista multa constituit: sed in primis de clericis quod dictum est, ut insi per compromissi vinculum indicium episcopale non adeant, posteriori lege Maioriani abrogatum est. Era, en efecto, inútil exigir un compromiso que los clérigos no habian de negar nunca. Calla la interpretación acerca del arbitraje de los legos, pero deja subsistente el texto.

De reliquis praecepit, añade la interpretación, si quis laicus clericum sive in civili, seu in criminali negotio, per auctoritatim judicis... provocaberit... luego podía demandarlo ante la autoridad del Obispo, aunque la interpretación omite el *si id magis eligat,* que el texto pone antes de *per auctoritatem.* HAENEL, págs. 292 y 294. *Lex Rom. Visigotorum.*

(3) La Constitución de Graciano, ley 23, lib. XVI, tít. II, De Episc. et Cler., *Cód. Theod.,* que en el Breviario es 3.ª, lib. XVI, tít. I, dice: si qua sunt ex quibusdam dissensionibus *levibusque delictis* ad religionis observantiam pertinentia locis suis a suae dioceseos synodis audiantur, exceptis... actio criminalis... La interpretación

confirma por la Novela XII de Valentiniano cuyo texto é interpretación reconocen la sumisión de Obispos y Presbíteros á los Jueces seculares en cuanto á los delitos, si bien les permite, contra el derecho común, ser representados por medio de procurador, en atención á su dignidad, pero sólo en cuanto á las acusaciones de los delitos que el Derecho romano consideraba como privados, no en cuanto á los crímenes públicos (1).

La Novela de Valentiniano reduce á su justa medida la disposición de la ley 2.ª, lib. XVI, tít. 1 del Código Tehodosiano en el Breviario de Alarico, cuya generalidad ha dado ocasión á creer que los Obispos se hallaban exentos del fuero secular en todo, así en lo civil como en lo criminal. Tanto su texto como la interpretación, reconocen que las acusaciones de los Obispos han de presentarse, no ante los Jueces públicos, sino ante la audiencia de otros Obispos (2), es decir, ante el Concilio provincial; pero aunque

---

traduce: Sane siquid opponitur criminale ad notitiam judicis... deducatur. No queda, pues, excepción alguna en lo criminal, ni la de los delitos leves que menciona el texto.

(1) Quam formam etiam circa episcoporum personam observari oportere censemus: ut si in huiusce ordinis homines actionem pervasionis et atrocium injuriarum dirigi necesse fuerit, per procuratorem solemniter ordinatum apud judicem publicum inter leges et jura confligant, judicati exitu ad mandatores sine dubio reversuro. Quod his religionis et sacerdotii veneratione permittimus. Nam notus est procurationem in criminalibus negotiis non posse concedi. Sed ut sit ulla discretio meritorum, episcopis et presbyteris tantum id oportet impendi: in reliquis negotiis criminalibus juxta legem ordinem, per se judicium subire cogantur. Novela XII Valentiniani, De episc. jud., § 1, Texto.

Episcopi etiam sive pro pervasione rei alicuius, sive pro quibusdam gravibus injuriis ad judicium fuerint provocati, licet in criminalibus causis per alium nulli liceat respondere, Episcopis tamen et presbyteris hac lege praestatur, ut in talibus causis misso procuratore respondeant, sine dubio ut ad eos redeat sententia judicati. In reliquis vero criminalibus causis, ubi de scelere persona convincenda est, suam in juditio praesentiam exhibere procurent. Interpretat.

HAENEL, *Lex Rom. Visigoth.*, págs 292 y 294.

(2) Interpretatio: Specialiter prohibetur nequis audeat apud judices publicos episcopum *accusare,* sed in episcoporum audientia perferre non differat, *quinquid sibi pro qualitate negotii putat posse competere,* ut in episcoporum aliorum juditio, quae asserit contraepiscopum debeant definiri. Haenel, lug. cit., pág. 246, ley 2.ª, lib. XVI, tít. 1, *C. Theod.*

sea preciso dar á la palabra *accusare* un sentido algo impropio, hay que referirla sólo á las demandas civiles, según indica el *quidquid sibi pro qualitate negotii putat posse competere,* pues ya hemos visto que en lo criminal, ni los Obispos ni los Presbíteros tenían fuero privilegiado. Y era natural disponer que las demandas civiles contra los Obispos se llevaran ante el Concilio provincial y no ante el diocesano, pues no había de substanciarse y decidirse el juicio en una asamblea que presidía el demandado.

En el orden criminal conserva también el Breviario la Constitución de Arcadio y Honorio que impone el castigo secular de destierro al Obispo depuesto canónicamente por turbulento (1), prueba clara de que en lo político procuraban los reyes arrianos retener cuantos medios les ofrecía el derecho romano para sujetar á su poder el episcopado católico.

La ley romana de Alarico copia y traduce el derecho de asilo que gozaba la Iglesia (2), extendiéndolo á los accesorios de los templos, como casas, jardines, atrios y pórticos. Se conoce que como hemos dicho, (*). . . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

---

(1) Ley 4.ª, lib. XVI, tít. I. De Epic. et Cler. en el Breviario, que es la ley 35, lib. XVI, tít. II, en el *Cod. Theod.*

(2) La ley 4.ª, lib. XVI, tít. XLV. *De his qui ad Eccl. conf.* ya citada, pasa al Breviario como única del tít. XXXIV, lib. XVI, y aplica el asilo poco más ó menos en la interpretación como en el texto: en la interpretación dice in porticibus vel in *atriis,* vel in domibus, vel in areis ad ecclesiam adiacentibus: el texto dice: *collubi,* domibus, *hortulis, balneis,* areis atque porticibus.

(*) En este lugar del original hay un claro, y en él, escrito con lápiz, lo que á la letra dice así: «Falta la Iglesia como persona jurídica; facultad de adquirir, según la Novela VI de Marciano, y derechos civiles. Esclavos, ciudadanos romanos al manumitirse. Sucesión intestada, Iglesias y Monasterios.» Se proponía, por lo tanto, el autor, tratar estos puntos, trabajo que seguramente no llegó á realizar, pues de otro modo habría sido encontrado entre los materiales de la obra, que á este fin han sido objeto de atenta y detenida revisión.

Teodorico el Ostrogodo, aún en guerra con los católicos Francos cuando vino en tardía ayuda de los Visigodos, devolvió á la Iglesia de Narbona los bienes que en aquellos trastornos había perdido, y restauró su patrimonio como estaba en tiempo de Alarico II, según los preceptos de este rey (1). El Concilio II de Toledo, celebrado en 527, imploraba la divina clemencia en favor del rey Amalarico, deseándole innumerables años de reinado para que permitiera á la Iglesia reunir sus sínodos y tratar los asuntos eclesiásticos (2); y por el mismo tiempo, el Metropolitano Montano, que había presidido el Concilio, se dirigía á Toribio con motivo de los excesos cometidos en la diócesis de Palencia, donde á falta de Prelado, se entrometían á bendecir las iglesias Obispos de otra provincia, sin duda de Galicia, amenazando á los Palentinos con el poder del rey y de su ministro Ergen (3).

Esta ingerencia de un rey y conde arrianos invocada por el Metropolitano de Toledo, se explica según el P. Flórez (4) por el mismo Montano: la intrusión de los Obispos Gallegos era un atentado á los derechos metropolíticos de Toledo, y no convenía al rey consentirla, pues no eran los intrusos súbditos suyos sino de los Suevos. Revilout (5) añade á esta explicación el recelo que debían inspirar á Amalarico las relaciones de sus súbditos con los Obispos Cató-

---

(1) Præcipimus ut possesiones Narbonensis Ecclesiæ, secundum prædesæ recordationis *Alarici præcepta*, a quibuslibet pervasoribus occupatæ teneantur, æquitates facias contemplatione restitui: quoniam versari nolumus in Ecclesiæ dispendio præsumptiones illicitas, dum nostra deceat tempora sedare confusa. CASIODORO, *Variar.*, IV, 17, pág. 65, edic. 1679, *Opera*.

(2) Conclusión del Conc. II de Toledo, col. 332, *Coll. Can.*, *Eccl. Hisp.*, edición citada.

(3) Si nostra admonitio in vobis nihil profecerit, necesse nobis erit Domini nostri exinde auribus intimare, pariter et filio nostro Ergani suggere, et hujusmodi ausum praecepta culminis ejus, vel districtio judicis non sine vestro detrimento severissime vindicabunt. Epistola Montani Domino et filio Thuribio. *Coll. Can.*, *Eccl. Hisp.*, col. 336, edic. cit.

(4) *España Sagrada*, tom. V, pág. 394, Apéndice 3. Notas sobre la 1.ª carta de Montano.

(5) *De l'Arianisme cher les Peuples Germaniques*, pág. 226, lib. III, cap. 3.

licos de otro reino bárbaro que podrían hacer de España lo que el Episcopado Galo había hecho en Francia, pero esta sospecha es infundada: los Suevos eran aún arrianos, y no podían desempeñar entonces en la Península el papel que los Francos Católicos habían desempeñado en las Galias. Si á la explicación del P. Flórez hubiera de añadirse alguna, se encuentra en el odio de los Godos al Priscilianismo. La heregía maniquea, de que era una forma la prisciliana, es la única que castigaba el Breviario de Alarico (1), y en la lucha contra los Priscilianistas á que se refieren las cartas de Montano, podían hallarse juntos los Obispos católicos y los reyes arrianos.

Algunas vejaciones sufría, sin embargo, la Iglesia. No podía ser de otro modo, dados el espíritu violento de los Godos y el continuado empeño de los Hispano-romanos en convertirlos; y precisamente en ese mismo Concilio II de Toledo, celebrado bajo el protector Amalarico, suscribían Marciano, Obispo desterrado por causa de la fe en la ciudad toledana, y otros dos Obispos tarraconenses, que probablemente por igual causa llegaron después á aquella capital; prueba de que los reyes godos usaban del derecho de desterrar los Obispos reservado en el Breviario (2).

Fué este un período de grave perturbación para los Godos: vencidos repetidamente en Francia bajo Alarico II y Amalarico, se dividieron después, como hemos dicho, en luchas intestinas en los azarosos reinados de Teudis, Teudiselo, Agila y Atanagildo; pero aunque estos transtornos alcanzaran alguna vez á la Iglesia, á la raza Hispano-romana, no eran comparables á los que había sufrido por la repetición de las invasiones en los dos primeros tercios del

---

(1) Así lo indica Montano en la Epíst. á los Palentinos, col. 335.

(2) Marcianus in Christi nomine Episcopus ob causam fidei catholicæ in Toletana urbe exilio deputatus... interfui relegi et subscripsi. Nibriduis in Christi nomine episcopus Catholicæ Ecclesiæ Egarensis hanc constitutionem consacerdotum meorum in Toletana urbe habitam, quem post aliquantum temporis advenissem relegi probavi et subscripsi. De igual modo firma Justo, Obispo de Urgel.

siglo V, siendo ésta relativamente una época de calma; y sostenida con no graves excepciones la tolerancia religiosa de las leyes de Alarico, pudo entregarse el Episcopado á su obra de propaganda dogmática, á reformar las costumbres y la disciplina.

La disciplina eclesiástica continuaba en efecto relajada. Juan Illicitano lo manifestaba así al Pontífice Hormisdas (1); lo confirman las Epístolas de Montano; y en verdad no podía ser de otra manera. Apenas Eurico había cerrado el período de la invasión tras de sesenta años de trastornos, sobrevino la guerra con los Francos, que costó á Alarico la vida, y á los Godos el dominio de las Galias. Pero apenas el Ostrogodo Teodorico restauró un tanto el imperio de los Visigodos ya concentrados en la Península, acometió la Iglesia española la obra de su reparación, continuando la interrumpida serie de sus Concilios: bajo el mismo Teodorico se reunieron los de Tarragona y Gerona en 516 y 517: bajo Amalarico el II de Toledo en 527; bajo Teudis el de Barcelona en 540, el de Lérida en 546, y bajo el mismo Teudis ó Teudiselo el de Valencia en 546 ó 549 (2). A estos concilios provinciales deben añadirse los diocesanos convocados por el Obispo, compuestos de los presbíteros de las diócesis, según los explica la interpretación del Breviario (3), reconociéndoles análogos derechos á los que les re-

---

(1) Verumtamen probasti... fidem... sperans ut prorrogatis generalibus ad Hispanienses ecclesias constitutis, super his, quae aut negligentius, aut minus religiose fiunt, ecclesiasticis disciplinis congruentia sanciamus. Epist. Hormisdae ad Joannem Illicitan. XC, *Coll. Can.*, *Eccl. Hisp.*, pág. 146, edic. cit. V. las Epístolas de Montano á los Palentinos y á Toribio. *Coll. Can.*, col. 332.

(2) En la Narbonense bajo el tolerante reinado de Alarico se había reunido en 506 el Concilio de Agde ó Agatense. Pueden verse todos en la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae* tantas veces citada. Madrid, 1808 á 1821.

Otro Concilio, del que no quedan actas, se celebró en Toledo bajo Teudis, según S. Isidoro: Qui (Theudis) dum esset haereticus, pacem tamen concessit Ecclesiae: adeo ut licentiam Catholicis Episcopis daret, in unum apud Toletanam Urbem convenire et quaecunque ad Ecclesiae disciplinam necessaria extitissent, libere licenter disponere. *Hist. de Reg. Goth.* Aera DLXIX, *Esp. Sagr.*, VI, pág. 495.

(3) Ley 23, lib. XVI, tít. II, De Episc. et Cler., *Cod. Theod.*, que es la 3.ª, lib. XVI, tít. I, del Breviario de Alarico. V. nota 3, pág. 30.

conocía el Código Teodosiano, la jurisdicción eclesiástica, lo cual hace considerar estas asambleas como un hecho corriente entre los Godos, según lo era entre los Romanos.

Bajo la tolerante legislación de Alarico, continuaron sin interrumpirse las relaciones de la Iglesia Española con el Romano Pontífice, como habían existido bajo la tolerancia de hecho de sus predecesores, y el arrianismo de los Godos y de los Suevos, contribuyó aquí como en todas partes á afirmar la autoridad pontificia.

En medio del desorden político, repartida España entre los Godos, los Suevos y los Imperiales, no podía hallar en sí misma centro alguno de unidad, y lo buscaba y lo encontraba en Roma, en el centro de la Iglesia Universal. Santo Toribio se queja á San León de los males que el Priscilianismo siempre renaciente causaba en la Iglesia sometida á los Suevos; encuentra en el Pontífice el apoyo que necesita para la reforma, y del centro de unidad de la Iglesia Universal parte la iniciativa para reunir la acción de todos los Obispos españoles, sea cualquiera el imperio á que estén sometidos. La España, fraccionada en el orden político, reconstituye así su unidad de acción religiosa bajo el impulso del Pontificado.

Mientras subsistió el imperio de Occidente, las provincias ocupadas por los Bárbaros veían en las comunicaciones con la Roma eclesiástica el recuerdo y la esperanza de su dominación imperial. Cuando cayó el Imperio se aferraron con doble empeño al Pontífice, ya porque no quedaba en el mundo otra unión que la religiosa por él representada entre todas las naciones, ya también porque en este centro de unidad hallaban su mejor apoyo las provincias que como España estaban ocupadas por tribus arrianas, para mantener sin alteración la unidad de doctrina, corregir las costumbres é impedir los abusos en la disciplina. De este modo, dice Mr. Revilout, el Arrianismo sirvió providencialmente para fortificar la autoridad pontificia en las Iglesias católicas de Occidente, vigorizando el centro de la unidad moral cuando se rompió la unidad política, cuando se acercaba la época

del fraccionamiento que había de producir en Europa el feudalismo.

Los derechos que como manifestación de su autoridad ejerció en España el Pontífice Romano desde la invasión hasta Recaredo, 409 á 586, se resumen, según Masdeu (1), en la facultad de conocer de las apelaciones y consultas, en la de constituir tribunales eclesiásticos en las provincias y en la de nombrar vicarios ó delegados apostólicos, á las cuales ha de añadirse la potestad de dar decretos generales.

De consultas y apelaciones ofrecieron ejemplo todos los reinos de España. Bajo el gobierno de los Suevos paganos se hallaba, como hemos dicho, Sto. Toribio de Astorga al dirigirse al Pontífice S. León en 447, y bajo de los Suevos arrianos, Profuturo de Braga, consultaba en 538 con el Papa Vigilio y recibía de él consejos, instrucciones y el ritual romano (2). Todavía estaba Tarragona en poder de los Romanos, pues que su último Duque Vicente trajo á los prelados españoles noticias del Pontífice (3), cuando el Metropolitano Ascanio y sus sufragáneos acudieron en 465 al Papa Hilario, quien no sólo puso remedio á las ordenaciones ilícitas de Silvano Obispo de Calahorra de que aquéllos se quejaban, sino que rechazó la pretensión que tenían de que se aprobase el nombramiento de Ireneo para el Obispado de Barcelona, hecho en vida de Nundinario (4). Más tarde, Juan, Obispo de Elche bajo los Godos, en 517 hizo un

---

(1) *Hist. de Esp.*, tom. XI, lib. III, núm. XCIII y sig., pág. 148 y sig. Masdeu considera todos estos derechos como generales á toda la España, cuando sólo son propios del período de la dominación arriana. Del palio concedido á S. Leandro hablaremos á su tiempo.

(2) *Epist. decr.*, núms. LXI y XCVI de nuestra *Colección Canónica*, citadas en este capítulo más adelante.

(3) Quam curam apostolatus vester de provinciarum suarum sacerdotibus gerat, filio nostro illustri Vincentio, Duce provinciae nostrae referente cognovimus. Epist. II Tarracon. Episcop. ad Hilarium Papam en la *Col. Can. Españ.*, edic. de Tejada, 1849, tom. II, pág. 953.

(4) *Epist. decr.*, núms. LXXIV á LXXVI, *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

viaje á Italia, y aunque no pudo llegar á Roma, consultó á Hormisdas por medio de su diácono Casiano la manera de recibir á los Obispos griegos (1).

De tribunales establecidos en España para juzgar asuntos eclesiásticos no hay ejemplo en la España ocupada por los Bárbaros: el único que se constituyó, ya en tiempo de Recaredo, fué el de Juan, Defensor enviado por S. Gregorio á los dominios que en la Península tenían los Griegos de Constantinopla para corregir, como hemos visto, los excesos del Patricio de Cartagena Comiciolo.

Tres concesiones del vicariato apostólico ó delegación se registran bajo los reyes arrianos. En el reinado de Eurico, el Papa Simplicio, que gobernó la Iglesia desde el año 467 hasta el 483, confirió sus veces al virtuoso Zenón de Sevilla, sin fijar territorio á su jurisdicción ni otro fin á su cargo que la observancia de los cánones (2). Más explícito fué el vicariato de Hormisdas á Salustio de Sevilla en 517, pues circunscribía sus fueros á las provincias Bética y Lusitania, y le autorizaba para convocar concilios (3). Sin expresar este derecho, concedió el mismo Pontífice y en el mismo año su delegación á Juan Illicitano, sin fijarle tampoco límites territoriales, que deben por tanto de reducirse á la provincia de Cartagena ó extenderse á lo sumo á las tres no comprendidas en el vicariato de Salustio (4).

La potestad legislativa del Pontífice, consta en las mismas decretales: algunas de las diez y seis dirigidas á España en esta época (5) escriben sus preceptos en forma general,

---

(1) *Epist. decr.*, núms. LXXXIX á XCII, lug. cit.

(2) *Epist. decr.* núm. LXXXI, de la *Coll. Can.*

(3) *Epist. decr.* XCIV, lug. cit.

(4) *Epist. decr.*, XC, cit.

(5) Las decretales de nuestra colección dirigidas á los Obispos españoles en este período son las siguientes:

447 De S. León á Sto. Toribio de Astorga, núm. LXI.

465 De Hilario á Ascanio y los Obispos Tarraconenses, núms. LXXV y LXXVI.

467 á 483 De Simplicio á Zenón de Sevilla, LXXVII.

483 á 92 De Félix al mismo Zenón, LXXXI.

y como leyes universales de la Iglesia, se comunicaban á nuestros Obispos las que se dictaban para otras provincias. Cuando Juan Illicitano fué á Roma, recibió del Papa Hormisdas copia de los que éste llama Constituciones generales; y probablemente entonces vinieron á España por lo menos las treinta epístolas de San León que figuran en nuestro Código Canónico (1).

Las decretales pontificias y los cánones de los Concilios españoles iban mejorando las costumbres y la disciplina de los Católicos, mientras que la predicación reanudaba sus trabajos en toda la línea, convirtiendo gentiles, combatiendo los restos del Priscilianismo y atrayendo algunos de los dominadores godos arrancados del seno del Arrianismo. Este triple apostolado ejercía el piadoso presbítero palentino en los tiempos de Amalarico, según la carta laudatoria de Montano (2). Y las conversiones de los vencedores debieron ser ya muy numerosas al empezar el reinado de Leovigildo (3), cuando un godo, el sabio Masona, ocupaba la

---

517 y 518 De Hormisdas á Juan Illicitano y los Obispos españoles, LXXXIX, XC, XCI y XCII.

517 Del mismo á Salustio de Sevilla y á los Obispos de la Bética, XCIV y XCV.

538 De Vigilio á Profuturo de Braga, XCVI.

De S. Gregorio á S. Leandro, XCVII, XCVIII y XCIX.

Del mismo á Recaredo, C.

A estás deben añadirse dos correspondientes á la época romana:

385 De Siricio á Hicmerio de Tarragona, núm. III.

402 á 409 De Inocencio á los Obispos reunidos en el Sínodo de Toledo, XXVII.

Total, 18 epístolas dirigidas á los Obispos españoles.

(1) Per Casianum diaconum tuum significamus nos direxisse generalia constituta, *Epist. XC* citada. Entre estas Constituciones vendrían todas las de S. León, pues habían de jurar aceptarlas los Obispos griegos, según la decretal XCII, aunque algunas, como la dirigida á Santo Toribio de Astorga, fuesen ya conocidas en España.

(2) Putasne quanta tibi apud Deum maneat merces, cujus solertia vel instinctu et idolatriae error abscessit, et Priscilianistarum detestabilis ac pudenda secta contabuit?... Nam de terrenorum dominorum fide quid loquar? Cui ita tuum impendisti laborem ut feroces cohabitantium tibi animos ad salubrem regulam et normam regularis disciplinae perduceres. Epist. Montani Dom. et filio Thuribio. *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* col. 335., edic. cit.

(3) Gregorio de Tours, después de referir la controversia religiosa que tuvo con Agilan, embajador de Leovigildo, que hemos citado en la nota núm. 1 de la

silla metropolitana de Mérida, y otro godo, el monje Juan de Valclara, después Obispo de Gerona, fué precisamente el historiador del último rey arriano.

El Catolicismo realmente había ya ascendido al trono con Atanagildo, aunque por miedo mantuviera oculta su fe. Así lo testifica San Isidoro (1), y así lo indica el matrimonio de las hijas de dicho rey, Galeswinda y Brunequilde, con dos príncipes francos católicos.

Hemos aplaudido al gran Leovigildo como caudillo; le hemos censurado como político, y esta censura le alcanza en el orden religioso, donde sus actos, inspirados sólo por consideraciones políticas, llevan, en cuanto á la fe, el sello de la más glacial indiferencia.

No faltan las fuentes para este reinado: Juan de Valclara, Paulo Emeritense y Gregorio de Tours nos han transmitido acerca de él interesantes noticias; y aunque dejen algunas lagunas, se completan unos por otros, guardando todos cierta armonía en los períodos cronológicos que fija el Biclarense.

Leovigildo empleó los diez primeros años de su reinado en domar la anarquía y extender su Imperio. En este tiempo no sólo fué tolerante con la Iglesia Católica, sino que también la protegió con sus liberalidades. El viejo Liuva recibió en la Septimania con el más afectuoso respeto á Frominio (2), Obispo de Agde; y á los primeros diez años de Leovigildo corresponde por su colocación en el libro de Paulo Emeritense la donación de tierras y siervos que el rey hizo al

---

página 15 de este tomo, concluye diciendo: Sed post hæc cum in Hispanias reversus fuisset, infirmitate debilitatus, ad nostram religionem necessitate cogente conversus est. Se conoce que las conversiones eran ya muy comunes bajo el último monarca arriano.

(1) Fidem Chatholicam occulte tenuit. S. Isid., *Hist. de Reg. Goth., España Sagrada,* VI, 498. Así también el emperador Decio fué católico, aunque ocultamente, antes de Constantino.

(2) Frominius... in Septimaniam abiit..., et a Leuvane... magnifice est receptus, atque in urbe Agathensi episcopus ordinatus est. GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.,* IX, 24, pág. 492, edic. cit.

ascético abad Nimeto (1). La lucha religiosa no comenzó por la iniciativa del monarca. ¿Es que no concedía al problema religioso la importancia que de suyo tenía? ¿Es que creía bastante para la reconstitución del Estado la benévola tolerancia que practicaba? De un modo ó de otro la cuestión fué suscitada por una contienda doméstica (2). La Princesa franca, Ingunde, casada con el primogénito de Leovigildo y de Rinquilde Hermenegildo, era hija de Sigiberto y de Brunequilde, y nieta de Gosvinda, la viuda de Atanagildo, casada en segundas nupcias con Leovigildo. Profesaba la joven princesa la fe católica con tanto ardor como su abuela el arrianismo, y resistiendo las sugestiones de ésta, que intentaba convertirla á la heregía, fué cruelmente maltratada por la violenta reina. Intervino Leovigildo, y buscando la paz á distancia envió á Hermenegildo y á Ingunde á Sevilla para que gobernaran la ciudad y provincia como reyes (3). Fiel Ingunde á la misión que solían desempeñar las princesas germánicas, y ayudada por el Metropolitano de Sevilla, S. Leandro, convirtió al Catolicismo á Hermenegildo, quien contando con el apoyo de los Hispano-romanos y con el auxilio de los Imperiales, de los Suevos y de los Francos (4),

---

(1) Paulo Emeritense, *De Vita Patr. Emerit.*, cap. III, § 8, lug. cit. en la nota 3 de la pág. 11.

(2) Caput quoque hujus sceleris Gosvintha fuit. Greg. de Tours, *Historia Francorum*, V, 38, pág. 258, edic. cit. Leovigildo ergo quieta pace regnante adversariorum securitatem domestica rixa conturbat. Juan Biclar., *Chron.* Año 579, pág. 388, *Esp. Sagr.*, tom. 6.º

(3) Haec illa (Gosvintha) audiens, iracundiæ furore succensa, ad prehensam per comam capitis puellam in terram coulidit, et diu calcibus verberatam, ac sanguinem, jussit spoliari et piscine inmergi... Leuvichildus autem dedit eis unam de civitatibus, in qua residentes regnarent. Ad quam cum abiissent coepit Ingundis prædicare viro suo... Greg. de Tours, *Hist. Franc.*, V, 38. Juan Biclarense calla estos pormenores, que parecen verosímiles, aunque Gregorio de Tours haya recargado un poco los colores.

(4) Estas alianzas constan también en Gregorio de Tours. Hermenegildus vero, vocatis *Graecis* contra patrem egreditur. *Hist. Franc.*, V, 38. Hermenegildus... solatio fretus imperatoris, atque Mironis Galliciensis regis... VI, 43, Childebertus... exercitum conmoveri præcepit, quem in Hispaniam dirigi jussit, sed quievit, VI, 42. Te (Leandrum) in Constantinopolitana urbe cognoscens cum... te illuc injuncta

levantó la bandera de la rebelión contra su rey y padre Leovigildo en el año 579.

A todo supo hacer frente el astuto y valeroso monarca: sobornó á los Imperiales, es decir, á los Griegos, pagándoles treinta mil sueldos de oro para que abandonaran, como en efecto abandonaron, á Hermenegildo (1); y mientras el Franco Childelberto movía con tardanza su ejército, cayó sobre Hermenegildo, le venció antes de que pudiera reunirse con los Suevos, y volviendo sobre éstos, ya aislados, los obligó á someterse á su alianza (2).

Aunque conjurado momentáneamente el peligro, Leovigildo advirtió toda su importancia; y comprendiendo la impotencia de las armas en la esfera de la conciencia, buscó la concordia valiéndose de transacciones imposibles en la profesión de la fé. Este fué su error: á la altura á que habían llegado los sucesos en el estado de aquella sociedad, no había más remedio eficaz que la abjuración de la heregía, y en vez de llegar franca y resueltamente á este necesario extremo, sólo empleó términos medios y ruínes recursos que agravaron el mal en vez de atajarle.

No puede creerse que le moviera á guardar esta conducta su fanatismo arriano: la facilidad con que á su antojo cambió los dogmas y disciplina de su secta para transigir con los Católicos, demuestra la falta de sinceridad en su fé, y es de creer por tanto que su empeño en sostener como base de la transacción el Arrianismo, nacía de móviles interesados, del deseo de mantener la religión bajo su imperio,

---

pro causa fidei regis wisigothorum legatio. S. GREGOR. M. Epist. ad Leandr. in Expositionem libri beati Job, tom. I, col. 1.ª *Opera,* edic. de París, 1705.

(1) At ille (Leuvichildus) datis praefecto imperatoris triginta milibus solidorum, ut se ab ejus (Herminichildi) solatio revocaret. GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.,* V, 38.

(2) Patrata victoria, cognovit (Leuvichildus) Mironem regem contra se cum exercitu residere. Quo circundato, sacramenta exigit sibi in posterum fore fidelum. GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.,* VI, 43. Aunque hay obscuridad en las fuentes y diversidad de pareceres en los historiadores, no se explican bien las narraciones de Gregorio de Tours y de Juan Biclarense sin suponer dos guerras entre Leovigildo y Hermenegildo.

como lo consentían los herejes y no lo toleraban los Católicos (1).

Quiso transigir en cuanto al dogma de la Trinidad, reconociendo al Hijo como igual al Padre, pero no al Espíritu Santo, y al efecto, convocó en Toledo un Concilio de Arrianos y Católicos en que aquéllos acordaron que el Gloria se cantase al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo; venció á unos con persecuciones, á otros con el oro (2), y para facilitar las apostasías suprimió la pública y repugnante solemnidad del segundo bautismo que conferían los herejes á los que ingresaban en su secta, mientras considerando unidos los dos cultos, penetraba en las basílicas y oraba devotamente ante las reliquias de los mártires que veneraban los Católicos (3).

Muchos católicos apostataron; entre ellos Vicente, Obispo de Zaragoza, á quien censuró duramente Severo de Málaga, que rigiendo una diócesis sometida al gobierno de los Imperiales, tenía libertad para combatir la heregía (4).

Al cabo fueron inútiles todas las artes de Leovigildo, y otra vez apeló á la persecución y á la suerte de las armas. No se ensangrentó sin embargo con frias ejecuciones. Si entonces hubiera habido otros mártires que S. Hermenegildo, nos habrían conservado su memoria Juan de Valclara ó

---

(1) Tal era la docilidad del clero arriano, que Leovigildo se atrevía á mandarle hacer milagros é intentaban falsearlos para complacerle sus sacerdotes. GREG. DE TOURS, *De Gloria Confes.*, núm. 13, pág. 205, edic. 1583.

(2) Gloriam Patri per Filium in Spiritu Sancto dari. Per hanc seductionem plurimi nostrorum cupiditate potius quam impulsione in Arianam dogma declinant. JUAN BICLAR., *Chron.* Año 580, pág. 389, tom. 6, *Esp. Sagr.*

Multos quoque terroribus in Arianam pestilentiam impulit, plerosque sine persecutione illectos auro rebusque decepit. S. ISIDORO, *Hist. Goth.* Aera DCVI. *Esp. Sagr.*, VI, 499.

(3) Rex novo nunc ingenio... nititur... dum dolose et ad sepulcra martyrum et in ecclesiis nostra religiones orare configit. *Hist. Franc.*, GREG. DE TOURS, VI, 18.

(4) Severus Malacitana sedis Antistes, collega et socius Luciniani episcopi edidit libellum unum adversus Vincentium Cæsar augustanæ Urbis Episcopum, qui ex catholico ad Arrianam pravitatam fuerat devolutus. S. ISID., De vir illustr., XLIII, *Esp. Sagr.*, V, p. 446.

S. Isidoro, que escribieron bajo reyes católicos. La persecución de Masona, que empezó hacia el mismo tiempo que la segunda guerra, puede servirnos de indicio para conocer lo que en general sería. Algunas iglesias, con sus rentas y privilegios, fueron arrancadas á los católicos y entregadas al Obispo Arriano Sunna. Masona vivió tres años en el destierro, y de la Iglesia metropolitana de Mérida se apoderó el Obispo ó arriano ó pseudo-católico Nepons (1). Las violencias y las muertes vinieron con la guerra y por la guerra, que debió ser muy cruel, á juzgar por la tentativa de asesinato del abad de un convento de la costa del Mediterráneo, ejecutado por los soldados de Leovigildo, en marcha hacia la Bética, y por las palabras de Juan Biclarense que consideró esta lucha civil más funesta á Godos y Romanos que una invasión extranjera (2).

La segunda guerra contra Hermenegildo fué comenzada en el año 582, en que el viejo monarca reunió el ejército contra su hijo, á quien Juan de Valclara no vacila en llamar tirano, es decir, usurpador (3), y en el año siguiente se puso Leovigildo sobre Sevilla, restauró los muros de Itálica sin duda para apoyar su campamento, cerró el Guadalquivir, y el año 584 logró tomar por asalto la ciudad (4). Hermenegildo había huído con intención de refugiarse en

---

(1) Paulo Emeritense, *De Vita Patr. Emerit.*, cap. XI y siguientes, pág. 362, tom. 13, *España Sagrada.*

(2) Cum exercitus ejus (Leuvieldi) ut adsolet graviter loca sancta concuteret, monasterium erat sancti Martini inter Saguntum atque Carthaginem Spartariam... Monachi... fugam nieunt... Advenientibus Gothis, ac diripientibus res monasterii... Abbatem senio incurvatum sed sanctitate erectum offendunt. Extracto que unus gladio quasi amputaturus cervicem ejus, resupimus ruit et spiritum exhalabit. Greg. de Tours, *De Glor. Confess.*, 12, pág. 204, edic. 1583.

Quae causa (esa guerra), tam Gothis quam Romanis majoris existii quam adversarios manifestatio fuit. Juan Biclar. Año 579, pág. 389, tom. 6.º, *España Sagrada.*

(3) Leovigildus Rex exercitum ad expugnandum *tyranum filium* colligit. Juan Biclar. Año 582, lug. cit.

(4) Leovigildus Rex supradictam civitatem nunc fame, nunc ferro, nunc Baetis conclusione conturbat... muros Italicae... restaurat, quae res maximum impedimentum Hispalensi populo exhibuit... filio Hermenegildo ad *Rempublicam* conmi-

el terreno de los Imperiales, pero fué preso en Córdoba y desterrado por de pronto á Valencia (1). No bastó la victoria material al fiero Leovigildo: firme en su empeño de sostener el Arrianismo, quiso de grado ó por fuerza hacer apostatar á Hermenegildo, y el hasta entonces mal aconsejado joven, encontró en la fe que profesaba virtud y constancia para preferir el martirio á la herejía, y recibir la muerte en Tarragona (2). Un año sobrevivió á su crimen el anciano monarca, y á juzgar por los hechos, el dolor y el remordimiento le abrieron los ojos á la luz á que su altivez los mantenía cerrados. Levantó los destierros que pesaban sobre el Metropolitano de Mérida, Masona (3) y sobre el de Sevilla, S. Leandro, y bien porque llegara á creer en la fe ortodoxa, ó bien porque conservando hasta el fin su espíritu irreligioso, pensara no más en la razón de Estado que aconsejaba la abjuración del Arrianismo, encargó al morir á su hijo Recaredo que se convirtiera á la Religión Católica (4).

---

granto, Hispalim pugnando ingreditur. JUAN BICLAR. *Chron.* Años 583 y 584, lugar citado. Entendemos por *Rempublicam* el Imperio romano, el territorio que en España le pertenecía. San Gregorio Magno empleaba la palabra república como sinónimo del Estado, del Imperio. Si ipse aliquid cum Republica voluerit ordinare. Epist. 2, lib. III, pág. 1138.

(1) (Leovigildus) memoratum filium in Corduvensi urbe comprehendit, et Regno privatum in exilium Valentiam mittit... J. BICL., lug. cit. Año 584.

(2) Hermenegildus in Urbe Tarraconensi a Sisberto interficitur. J. BICLAR. Año 585, lug. cit. Este testimonio es demasiado evidente para que puedan predominar en contra suya las tradiciones de Sevilla.

(3) PAULO EMERIT. Obra cit., cap. XIV., *Esp. Sagr.,* tom. 13, pág. 371.

(4) Leuvieldus... aegrotare coepit, sed poenitentiam pro errore haeretico agens... in legem catholicam transiit: ac per septem dies in fletu perdurans... spiritum exhalavit. GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.,* VIII, 46, pág. 455, edic. cit. Menos exagerada y más verosímil nos parece la relación de San Gregorio Magno. Pater vero perfidus et parricida conmotus poenitentia hoc fecisse se doluit... quia vera esset catholica fides cognovit, sed gentis suae timore perterritus ad hanc pervenire non meruit. Qui oborta aegritudine ad extremo perductus est, et Leandro episcopo quem prius vehementer afflixerat, Richaredum regem filium suum, quem in sua haeresi reliquerat, commendare curavit ut in ipso quoque talia faceret qualia et in fratre sux exhortationibus fecisset. Qua commendatione expleta, defunctus est. Dial. III, 31, edic. de París, 1705, tom. II, col. 345 y sig.

Suspenso queda el ánimo y dudoso el juício ante tan trágicos sucesos. La rebeldía del hijo y el crimen del padre son igualmente indisculpables. Por lo que toca á Hermenegildo, Juan de Valclara y Gregorio de Tours condenan su rebelión. San Gregorio Magno, sin censurarla, pero sin aplaudirla, solamente alaba la constancia del mártir que vencido prefiere la muerte á la apostasía y que lava las faltas de su juventud con el sacrificio de su vida. Sólo así la Iglesia le ha colocado entre los Santos, y de este modo lo han reconocido entre los modernos D. Vicente Lafuente (1).

En cuanto á Leovigildo, considerado como hombre, es repulsivo por su odioso crimen, y como político merece en el orden religioso las censuras que le hemos aplicado en el orden político, por empeñarse en sostener á costa de sangre y de un parricidio la causa ya perdida del Arrianismo, sólo porque lisongeaba su poder la bajeza de la Iglesia herética, obstinándose en no comprender que la unidad nacional exigía la fusión religiosa de las razas.

Por encima del hijo ingrato y del padre criminal, la Providencia que permite el mal en la historia como condición del bien, sacó del parricidio la santificación del rebelde Hermenegildo purificado por el martirio, y el remordimiento de Leovigildo que le hizo columbrar la verdad á que su obstinación se había resistido en medio de la guerra y que

---

(1) Ya hemos dicho que Juan de Valclara consideraba la rebelión de Hermenegildo como tiranía. Gregorio de Tours dice de él: Nesciens miser judicium sibi imminere divinum, qui contra genitorem, quamlibet haeriticum, talia cogitaret. *Hist. Franc.*, VI, 43, pág. 341, edic. cit.

S. Gregorio Magno, en el lugar citado en la nota 4 de la pág. 44, no habla una palabra de la rebelión de Hermenegildo; alaba sólo su constancia en la fé y concluye con estas cristianas y filosóficas reflexiones: Qua in re (la conversión de los Godos) considerandum nobis est, quia totum hoc agi nequaquam possi, si Herminigildus rex pro veritate mortuus non fuisset. Nam sicut scriptum est: Nisi granum frumenti cadens in terram mortuum fuerit, ipsum solum manet: si autem mortuum fuerit multum fructum affert. Hoc fieri videmus in membris, quod factum scimus in capite. In wisigothorum et enim gente unus mortuus est ut multi viverent.

Véase á D. Vicente Lafuente citando á Flórez, *Hist. Eclesiást. de España*, segunda edic., tom. II, § 70, pág. 203.

le movió á preparar la conversión de los Godos al catolicismo.

Pocos días después de la muerte de Leovigildo, Recaredo dejó conocer su fé católica (1) y empezó á preparar la conversión de los Godos empleando la razón más que el imperio (2): promovió conferencias entre los Obispos arrianos y católicos, envió á las provincias agentes que se entendieran con los Prelados y Magnates godos (3), atrajo á los proscritos por su padre con la devolución de sus bienes, y á los diez meses de reinado declaró su abjuración del Arrianismo.

Aunque la fé arriana estaba ya muy quebrantada entre los Godos, no era posible abolirla sin suscitar resistencias. Venía arraigada por una tradición antigua y no interrumpida, había creado intereses que la abjuración lastimaba y era inevitable que sus sectarios no cedieran sin combatir; pero las rebeliones no podían ser generales, ni formidables; aisladas en algunas localidades, fueron fácilmente vencidas.

El ilustre Metropolitano de Mérida, Masona, estuvo á punto de ser víctima de la primera conjuración arriana, que descubrió la traición de uno de los conjurados, el Conde Viterico, más tarde rey. Fácil fue al Duque de Lusitania Claudio vencer á los rebeldes, y el Obispo Sunna fué desterrado á Africa y el tirano Segga á Galicia (4) después de cortarle las manos. El Obispo Uldila y la reina viuda Gosvinda, impenitente arriana, urdieron al año siguiente 588

---

(1) Non multos post discessus genitoris nostri dies quibus nos vestra beatitudo fidei catholicae sanctae cognovit esse sociatos. Recaredo al Concilio III de Toledo. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, edic. cit., pág. 338.

(2) Recaredus primis Regni sui anno, *mense* X, Catholicus Deo juvante efficitur, et Sacerdotes Sectae Arianae sapienti colloquio aggressus *ratione potius quam imperio* converti ad Catholicam fidem facit. JUAN BICLAR., *Chron., España Sagrada*, VI, 392.

(3) GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.*, IX, 15, después de referir la conferencia que indica Juan Biclarense, añade: Deinde (Reccaredus) nuntios mittit ad Provinciam Narbonensem, quibus... simili credulitati populus illi connecteretur.

(4) JUAN BICLAR., *Chron.*, lug. cit., y PAULO EMERIT., obra cit., capítulos XVII y XVIII.

una trama de corte contra Recaredo, que fué también descubierta y reprimida (1); y el Obispo de Narbona, Athaloco, en unión de los Condes Gramita y Wildegerno, apoyándose en los ambiciosos Francos, se insurreccionaron en la Galia Gótica, asesinaron clérigos y religiosos católicos, pero fueron sin dificultad vencidos (2). El Arrianismo estaba tan muerto, que cuando el Duque Argimundo (3) conspiró contra Recaredo, no levantó ya la bandera arriana; y Viterico, cuyo reinado se considera como la reacción de la heregía, no se atrevió á restablecer la suprimida secta.

Vencidas todas las resistencias, Recaredo reunió en el cuarto año de su reinado, 589, el Concilio tercero de Toledo para consagrar con tan gran solemnidad la abjuración de la heregía. El Rey, la Reina Badda, los Próceres godos y suevos, los Obispos, Presbíteros, Diáconos y pueblo arrianos se presentaron ante el Episcopado católico de la Península y de la Galia Gótica, anatematizaron sus errores, suscribieron la nueva fe, y católicos y conversos prorrumpieron en unánimes alabanzas al Dios Uno y Trino. Presidió la augusta asamblea, como metropolitano más antiguo, Masona; pero el alma del Concilio fué el ilustre Metropolitano de Sevilla S. Leandro, en unión del Abad Servitano Eutropio, después Obispo de Valencia (4); la homilia corrió á cargo de San Leandro, quien midiendo el alcance del grave suceso que enaltecía, concluyó con un arranque de entusiasmo, exclamando: «la paz, la caridad está hecha; desde hoy todos unánimemente formamos un solo reino» (5).

(1) JUAN BICLAR., *Chron.*, año 588, VII del Emperador Mauricio.

(2) JUAN BICLAR., lug. cit., P. EMERITENSE, cap. XIX, y GREGORIO DE TOURS, *Hist. Franc.*, IX, 15.

(3) Argimundus, adversus Recaredum Regem tyrannidem assumere cupiens, ita ut si posset, eum et Regno privaret, et vita. J. BICLAR. Año IV de Recaredo, 589, al fin. Nada dice de que la conspiración tuviera carácter religioso, y no lo habría omitido el buen monje de Valclara.

(4) Summa tamen Synodalis negotii penes Sanctum. H. et Beatissimum Eutropium Monasterii Servitani Abbatem fuit. JUAN BICLAR., lugar cit.

(5) Homilia S. Leandri al fin del Conc. III de Toledo. *Coll. Can.*, *Ecc. Hisp.*, col. 364.

La conversión de Recaredo no sólo puso término al arrianismo de los Godos, sino también al de los Suevos.

La historia de la Iglesia bajo la dominación de estos Bárbaros es tan poco conocida como la de su dominación en Galicia.

Gentiles eran cuando llegaron á España, y bien lo demostraron en la crueldad con que atropellaron á los Sacerdotes y saquearon las Iglesias; mas, como todos los conquistadores germánicos, hubieron de sufrir el ascendiente del Episcopado hispano-romano; y aún no hacía cuarenta años que habían penetrado en España, cuando se convirtieron con su rey Rechiario al Catolicismo, 448 (1).

Prevalecían entonces entre los Bárbaros del Imperio Occidental los Godos, interesados propagadores del Arrianismo; y acaso con intención de inducir á Rechiario á la heregía, Teodoredo le dió en matrimonio una hija (2). La obra comenzada por Teodoredo la llevó á cabo su hijo Teodorico II: otra princesa se unió al Rey Remismundo (3), y un Gálata de nación, *senior* godo y apóstol arriano llamado Ayax, hizo abrazar la heregía arriana al monarca y pueblo suevos, 465, diez y siete años después de su conversión al Catolicismo (4).

Santo Toribio de Astorga, que alcanzó el tiempo en que los Suevos eran gentiles, el de su conversión y probablemente el de su apostasía, se lamentaba en su carta á Idacio y Ceponio de la perturbación que sufría la Iglesia en Galicia. No se celebraban sínodos, dice, ni se daban decretos (5),

(1) Rechila Rex Suevorum Emeritæ gentilis moritur mense Augusto: cui mox filius suus Catholicus Rechiarius succedit in regno. IDATII, *Chronicon*, año 448, pág. 365, tom. IV, *Esp. Sagr.*

(2) Rechiarius accepta in conjugium Theodoris Regis filia. IDAT., lug. cit., año 449.

(3) Legatus Remismundus mittit ad Theudoricum, qui similiter suos ad Remismundum remittit cum armorum adjectione, vel munerum, directa et *conjuge* quam haberet. IDATIO, lug. cit., año 464, corregido en FLÓREZ.

(4) Ajax natione Galata, effectus apostata et senior arianus inter Suevos, regis sui auxilio hostis Catholicae fidei emergit. IDAT., *Chron.*, año 465, corr., lugar citado.

(5) ...per mala temporis nostri, Synodorum conventibus, Decretisque cessan-

efecto, sin duda, de los transtornos de la invasión y de las luchas de los invasores. El Priscilianismo y Maniqueismo renacían en todo su vigor (1), y el dogma, las costumbres y la disciplina se corrompían entre los católicos que comulgaban en los mismos altares con los herejes (2).

El Obispo historiador Idacio, y el mismo Santo Toribio, tomaron la iniciativa para la corrección de estos males (3). Santo Toribio envió su diácono Pervinco á Roma con una larga consulta sobre los errores y vicios del Priscilianismo (4). El Papa S. León Magno contestó por conducto del diácono con una erudita epístola-decretal que contenía la condenación detallada de la doctrina y costumbres de los herejes. Encargaba además el Pontífice la celebración de un Concilio en Galicia, cuya preparación encomendaba á los Obispos Santo Toribio, Idacio y Ceponio; y prevenía que los prelados españoles de las otras cuatro provincias se juntasen en Concilio, á cuyo efecto les dirigió cartas especiales (5).

Que el Sínodo nacional tuvo efecto, se demuestra por el I de Braga en 561, cuyo proemio recuerda que los Obispos Tarraconenses, Cartagineses, Béticos y Lusitanos habían

---

tibus. Epistola Sti. Turibii Asturicensis Idatio et Ceponio Episcopis, § 2, en Aguirre, *Coll. Max. Concil.*, tom. III, pág. 108, edic. Catalani.

(1) Como veremos al tratar de las heregías.

(2) Impiissime ad unum altare diversis Fidei sensibus convenitur. Epist. Sancti Turibii, § 2, lug. cit.

(3) In Asturicensi urbe Galleciae quidam... Maniquei gestis Episcopalibus deteguntur, quae ab Idatio et Turibio, qui eos audierant, ad Antoninum Emeritensem Episcopum directa sunt. *Chron.*, Idatii, año 445, *Esp. Sagr.*, tom. IV, pág. 364.

(4) Epistola Leonis ad Thuribium Episcopum... tradita nobis per diaconum tuum fraternitatis tuae scripta... epistolae sermo, et commonitorii series, et libelli tui textus. LXI, *Coll. Can.*, pág. 90, edic. de la Bibliot. real.

Hujus (Leonis) per Episcopi Thuribii Diaconem Pervincum contra Priscilianistas ad Hispanienses Episcopos deferuntur. *Chron.* Idatii, año 447, lug. cit.

(5) Epist. cit. Dedimus litteras ad fratres et Coepiscopos nostros Tarraconenses, Carthaginenses et Lusitanos atque Gallaecos, eisque concilium synodi generalis indiximus... Galleciae saltem in unum conveniant sacerdotes, quibus congregandis fratres nostri Idatius et Ceponius imminebunt. Lug. cit., pág. 95.

enviado una regla de fé á Balconio de Braga (1). Dónde se celebró la asamblea es lo dudoso, aunque parece probable que se juntara en Toledo, ya porque al final del Concilio I Toledano del año 400 se halla la regla de fé (2), ya también porque tres de las cuatro provincias cuyos prelados se reunieron en el Sinodo, pertenecían á los Suevos, y Toledo, donde se había reunido dicho Concilio I, contra los Priscilianistas, era centro natural de las tres provincias Suevas y de la Tarraconense, que aún pertenecía en su mayor parte al Imperio (3).

Los Obispos Gallegos que no asistieron al Concilio nacional, hubieron de reunirse en asamblea provincial. Así lo indica el proemio del I de Braga, que supone dirigida al Sínodo de Galicia la Epístola de San León, y lo dan á entender algunas palabras de Idacio (4).

Expedida la carta de San León á 21 de Julio del 447, es natural suponer estos Concilios en el mismo año 447 ó en el 448, en que la conversión de Rechiario favorecería las juntas de los Prelados; pero ni de uno ni de otro nos quedan actas.

Escasas noticias eclesiásticas y civiles tenemos de los Suevos en el siglo ó poco menos que profesaron el Arrianismo, 465 á 550; pero la barbarie de este pueblo, más

---

(1) Cujus (Leonis) etiam praecepta Tarraconensis et Carthaginensis episcopi, Lusitani quoque et Baetici, *facto inter se Concilio,* regulam fidei... ad Balconium direxerunt. Praef. Conc. I Bracar. *Coll. Can.* cit., col. 599.

(2) Hay error en el epígrafe de la regla puesta á continuación del Conc. I de Toledo. *Coll. Can.,* col. 326. Los padres que en el año 400 establecieron los veinte cánones, no podían ser los mismos que en 447 ó 48 enviaban la regla de fé á Balconio. Si la regla se hizo en el año 400 ó en el 447 es cuestionable; pero esto no afecta á la existencia de uno y otro Concilio. Véase sobre ello al P. FLOREZ, *Esp. Sagr.,* tom. VI. Disert. I, § V, pág. 79, y LAFUENTE, *Hist. Ecl. de Esp.,* tom. II, § 19, pág. 65.

(3) Según Idatio, desde el 441 hasta el 453 pertenecieron á los Suevos, además de Galicia, las provincias de Lusitania, Bética y Cartaginense.

(4) Leo... ad synodum Gallaeciae... scripta sua direxit. Pref. cit. del Conc. I Bracar.

Quae (la carta de San León) ab aliquibus Gallaecis sub dole probatur arbitrio. IDATII, *Chron.* Año 447.

inculto que los Godos, que nada supo fundar en el orden social y político, deja suponer la triste condición de los católicos de Galicia. Es de presumir que los atropellos de que habla Idacio continuaran después de su muerte, sirviendo de pretesto y de estímulo á la codicia de los conquistadores, el odio de la secta religiosa.

Y así lo confirman los pocos datos que han llegado hasta nosotros. El martirio de los monjes de San Claudio de León con el abad San Vicente y su sucesor Ramiro, atestiguado en actas en que es difícil distinguir la verdad del error y señalar la fecha del suceso, prueba con el valor de una tradición, cuyo fondo es innegable, el cruel espíritu de los Suevos arrianos en sus persecuciones, sobre todo si se las compara con las de los Godos (1).

Si no las violencias llevadas hasta el martirio, los atropellos que sufrieron los católicos continuaron mientras los Suevos fueron arrianos, pues hacia el año 538, el Metropolitano de Braga, Profuturo, consultaba al Pontífice Vigilio acerca de la consagración de las basílicas cuyos altares habían sido arrancados, y de las destruídas hasta los cimientos (2).

Hacia el año 550 (3) respiraron por fin los Gallegos católicos gracias á la conversión de los Suevos. Revilout sospecha si movió su abjuración el deseo de procurarse aliados entre los Francos católicos contra los arrianos Godos, y esta sospecha, que hace verosímil la escasa fe y el carácter tornadizo de los Suevos, se confirma al ver que un milagro de San Martín de Tours da motivo á la abjuración y que el

(1) Los mss. que refieren el martirio, están sin duda llenos de errores, pero lo mismo el antiguo legionense publicado por YEPES y el P. RISCO, *Esp. Sagr.*, tom. XXXIV, pág. 417, y cotejado con el de Coimbra, que el vetustismo *Vallisoletano,* publicado por AGUIRRE, *Coll. Max. Conc.*, tom. III, pág. 220, edic. Catal., hablan muy terminantemente de los Suevos para que pueda atribuirse el hecho á Leovigildo.

(2) Epist. Vigilii Papae ad Profuturum Episcopum. Cap. IV. *Collect. Can., Eccl. Hisp.* XCVI, pág. 154.

(3) Para fijar esta fecha, véase al P. FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, Trat. 55, cap. VIII, tom. XV, pág. 113.

apóstol de los conversos es un extranjero oriundo de Pannoncia, el ilustre San Martín Dumiense. Si el móvil político no decidió el abandono de la heregía, es por lo menos cierto que Miro se aprovechó, tiempo después, de las ventajas de la conversión para solicitar la alianza del Franco Gontran contra Leovigildo (1).

Discordes andan los historiadores acerca del rey suevo primeramente convertido. Gregorio de Tours habla terminantemente de Carriarico, San Isidoro se refiere á Teodomiro. El Padre Flórez intenta conciliarlos suponiendo que Carriarico se convirtió él con su familia, y Teodomiro completó la conversión de su pueblo (2). Es también posible que Carriarico y Teodomiro imperasen al mismo tiempo, si los Suevos estaban divididos en dos reinos como lo estuvieron en tiempo de Ariamiro y de Miro, el sucesor de Teodomiro, á creer el cronicón Iriense, que aunque de fecha posterior y lleno de fábulas, contiene también noticias verdaderas y debe suponérsele eco de una tradición genuína como recogida en los mismos lugares que presenciaron los hechos (3).

En los pocos años que el Catolicismo reinó sin contradicción entre Suevos y Gallegos—550 á 584—la Iglesia de aquella provincia, bajo el impulso de San Martín Dumiense, se reconstituyó con la vitalidad que revelan los Concilios de Braga y Lugo (4) y el explendor que aparece en las obras del ilustre Apóstol de los Suevos.

---

(1) Gregorio de Tours, *Hist. Franc.*, V, 41.

(2) *Carrarici* cujus regis Galleciae... Rex cum omni domo suo crismatus est. Greg. de Tours, *Mirac. B. Martini*, lib. I, cap. 11, pág. 322, edic 1583.

Tandem Regni potestatem *Theudemirus* suscepit. Qui confestim, Arianae impietatis errore destructo, Suevos Catolicæ fidei reddidit, innitente Martino. Monasterii Dumiensis Episcopo. S. Isidoro, *Suevorum Hist.*, *Esp. Sagr.*, VI, pág. 513. Estas palabras autorizan algo la interpretación del P. Flórez, *Esp. Sagr.*, t. XV, p. 115.

(3) Quia duo Reges dominabantur Gallæciæ, Mirus Lucum, et Ariemirus Rex Bracaram obtinebat. *Chronicon Iriense, Esp. Sagr.*, tom. XX, pág. 599.

(4) Parece cierta la celebración del Concilio de Lugo, aunque la escritura que da relación de él sea de fecha posterior. Véase la disertación del P. Risco,

La figura de San Martín aparece como una de las distinguidas de esta época: es el San Leandro de los Suevos, teniendo además en sus obras algo de San Isidoro. Grandes fueron las necesidades de su tiempo, y á todas supo atender con diligente cuidado pastoral. Las alteraciones que la Iglesia Gallega había sufrido bajo los reyes arrianos, reavivaron el mal continuo de aquella provincia, el Priscilianismo, á que se unían las supersticiones del culto gentílico que con libertad practicaban los campesinos. A lo primero puso remedio el primer Concilio de Braga, en que firmaba en tercer lugar San Martín; á lo segundo lo procuró éste con la obra titula *Corrección de los rústicos.* Restaurado el dogma era preciso reformar la disciplina, reforma á que contribuyeron el Concilio segundo de Braga ya presidido por San Martín, como Metropolitano, y la colección de los Concilios orientales, traducidos en resumen del griego por el mismo sabio Metropolitano (1).

No descuidó tampoco las relaciones de la Iglesia con el Estado. Su vocación le llamaba al claustro, su apostolado á la Corte, y para conciliarlo, los Reyes Suevos fundaron el monasterio de Dumi en las cercanías de Braga, bajo la dirección de San Martín. Se unió á este cargo el de Obispo de la Casa Real, que verosímilmente conservó el Santo, aun después de ascender á la metrópoli de Braga; primer ejemplo de abades mitrados y de capillas reales; y atento al cuidado moral de los monarcas, escribió para el Rey Miro la *Fórmula de una Vida Honesta,* tratado de los deberes humanos, feliz ensayo de una aplicación de la idea religiosa al orden

---

Esp. Sagr., tom. 40, pág. 229, rectificando la opinión emitida por el P. FLÓREZ en la *Esp. Sagr.*, tom. 4, pág. 141. El Concilio se celebró hacia el año 569.

Las escrituras relativas á él se hallan en dicho tom. 40 de la *España Sagrada.* Apéndice V y sig., pág. 341. El primer Concilio de Braga tuvo lugar en 561; el segundo en 572.

(1) Los Concilios de Braga y el resumen de los cánones orientales, de que después hablaremos, se hallan en la *Colección Canónica Española*. Las obras de San Martín han sido publicadas por el P. FLÓREZ en la *España Sagrada,* tom. XV, Apéndice 3.º, pág. 383 á 449.

natural, á la vida social, mediante los preceptos de la razón humana.

La obra de los Concilios de Braga fué favorecida por el de Lugo (1), que aumentó las sillas episcopales de Galicia, y que para facilitar las asambleas canónicas dividió la provincia en dos sínodos bajo dos metropolitanos, el de Braga y el de Lugo, conservando aquél la primacía, y á este ensanche de la gerarquía correspondió la fundación de nuevos monasterios (2), de modo que por todas partes se extendía la acción de la Iglesia.

Lástima grande que no se recogieran por de pronto los saludables frutos de esta sabia reorganización. Muertos Miro y Eurico, el fiero Leovigildo arrancó el reino suevo al usurpador Andeca, 584. Con los conquistadores godos vinieron á Galicia Obispos arrianos, por lo menos para las Diócesis de Lugo, Tuy, Oporto y Viseo (3); y muchos de los tornadizos Suevos reincidieron en la heregía.

Por fortuna la tempestad fué pasajera: al convertirse Recaredo y los Godos, los Obispos arrianos de Galicia abjuraron en el tercer Concilio de Toledo, y con ellos abrazó de nuevo el Catolicismo infinita multitud de los Suevos (4).

Convertidos por fin unos y otros Bárbaros, se consolidó sin ulteriores consecuencias la extinción del reino suevo, cuya debilidad y ruína fueron, sin duda, efecto de su tardía abjuración del Arrianismo.

A pesar de la obscuridad que reina en la historia de este

---

(1) Celebrado entre el 1.º y 2.º de Braga, 565-572, hacia el 569. V. más adelante al tratar de la «Disciplina de la Iglesia desde Recaredo hasta la invasión musulmana.»

(2) Ecclesias confirmavit, monasteria condidit, dice S. Isidoro, *De Vir. Illustr.*, cap. 35, *Esp. Sagr.*, tom. 5, pág. 441.

(3) Firman, en efecto, la abjuración como Obispos arrianos en el Concilio de Toledo, Sunnila Obispo de Viseo, Gardingo de Tuy, Bechilla de Lugo, Arvito ó Argiovito de Oporto. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 346, edic. cit.

(4) Non enim sola Gothorum conversio ad cumulum nostrae mercedis accesit, quinimmo et Suevorum gentis infinita multitudo. Palabras de Recaredo al Concilio III. *Coll. Can.* cit., pág. 339.

pueblo, se ve en Idacio que al finalizar el siglo V no había terminado la lucha material y religiosa entre Suevos y Gallegos. Serían al cabo vencidos, y su resistencia no haría más que remachar sus cadenas; pero las discusiones religiosas, las persecuciones de los católicos continuaron, como hemos dicho, en el siglo VI. Sobre la hostilidad y malquerencia de los vencidos, de la gran masa del país, no era posible constituir un reino poderoso; y hubo de ser además muy débil el de los Suevos, trabajado por la anarquía bárbara.

Desde su conversión hasta la conquista goda apenas pasaron treinta y cuatro años, poco tiempo, en verdad, para rehacer y consolidar un imperio. Endeble todavía el de los Suevos ya católicos, no pudo resistir el empuje de Leovigildo, que aunque arriano, se hallaba en la plenitud de su poderío. Pero esta misma debilidad del reino suevo, obra en parte de su antiguo y tenaz arrianismo, facilitando la conquista goda sirvió providencialmente al cabo para preparar la unidad nacional y religiosa bajo Recaredo, cuando los Suevos, Godos é Hispano-romanos llegaron á unirse en la fé católica.

El Arrianismo perdió el reino de los Suevos en Galicia, como había perdido el de los Visigodos en las Galias. Pero ahora que es ocasión de examinar la marcha de esta heregía en su conjunto, para determinar su acción histórica, hemos de considerar no ya sus efectos políticos, sino su aspecto religioso, y en este concepto conviene distinguir el influjo que alcanzó sobre los Bárbaros y el que ejerció indirectamente por reacción, si así puede decirse, sobre la Iglesia Católica Española.

La fe cristiana, aunque adulterada por la herejía, aunque debilitada en su acción por la dependencia en que vivía el clero arriano, fué bastante eficaz para atraer á los Bárbaros en cuanto era posible á la cultura romana, y para dulcificar su carácter, atenuar su violencia y mejorar en parte sus costumbres. Ya lo reconocía Salviano en el siglo V, cuando decía: «no adolecen de nuestros vicios los Godos ni los Ván-

dalos; aunque instruídos en la fe por malos apóstoles, son mejores que nosotros; reciben sus prosperidades como dones gratuitos de Dios, y á Dios honran aun en los sacerdotes agenos, cuando nosotros aun en los nuestros lo despreciamos.»

Si faltan datos para comprobar estos asertos en cuanto á los Suevos, es preciso reconocer que entre los Godos la humanidad relativa de Alarico en el saqueo de Roma, la de Teodorico II en las invasiones que hizo en España, y el espíritu cristiano que resplandece en las interpretaciones del Breviario de Alarico, son obra, auque imperfecta, del Arrianismo, preparación no exenta de inconvenientes para una fe más perfecta, para la fe católica.

En punto á la Iglesia Hispano-romana, entonces como siempre, sirvió la lucha para vigorizarla, y ejerció no escasa influencia en su constitución, estrechando los lazos que la unían con el Pontificado, según nota acertadamente Mr. Revilout. El sentimiento de la unidad, el prestigio de la antigua Roma, centro moral y material del mundo, no podía desaparecer de un golpe, y no hizo más que cambiar de forma al caer el Imperio de Occidente.

En el orden político los Romanos de las provincias volvieron los ojos al Imperio de Oriente, fijando en él las esperanzas de una reconquista que les librara de los Bárbaros; pero estas esperanzas, largo tiempo sostenidas, fueron poco á poco disipándose. Crecía entre tanto el influjo moral de Roma: la invasión no había podido arrancarle la capitalidad religiosa; allí permanecía incólume el centro de la fe católica, de la doctrina que informaba la nueva vida del Occidente, y continuó sin interrumpirse la tradición de buscar en Roma ejemplos, consejos, reglas de conducta en el orden religioso ahora, como antes en el orden jurídico. Y estos vínculos de unión se fortificaron con las persecuciones y las guerras. Fraccionada la Península, hubo de seguir buscando en Roma la unidad aquí quebrantada, y al Pontífice, respetado aún por los Bárbaros invasores como un gran poder moral, acudían las Iglesias de España en sus quebrantos en busca de consuelo y de apoyo. Bien lo prue-

ban las decretales de los Papas dirigidas durante este período á los Obispos españoles, y el cuidado con que éstos recogieron en su Colección Canónica aun las dirigidas á otras provincias.

Todavía se hizo sentir el influjo del Arrianismo aun después de la conversión de los Godos. El dogma católico fué aceptado por ellos sin reservas; pero en la disciplina quedaron ciertos resabios de arrianismo que han de explicarnos más adelante la forma especial de que se reviste la Iglesia visigoda. Así como los Emperadores romanos al hacerse cristianos, procuraron adquirir dentro de la nueva religión algún poder que les compensara de su perdido pontificado gentílico, así también Recaredo y sus sucesores, al hacerse católicos, procuraron conservar dentro de la Iglesia ortodoxa una buena parte del influjo que habían ejercido sobre la Iglesia herética. Los privilegios que las leyes teodosianas concedían á los Emperadores, sirvieron en gran manera á sus propósitos; pero eran éstos hijos de las tradiciones arrianas, y resabios del Arrianismo son, como veremos, la ingerencia de los reyes en el gobierno interior y en la disciplina eclesiástica, la tendencia en los hechos, no en las doctrinas, á aislar á España, aflojando los lazos de su unión con Roma, y lo que pudiéramos llamar el *particularismo* de la Iglesia visigoda.

De la monarquía y de la Iglesia Hispano-godas del tiempo de Recaredo, sólo estaba separado en la Península el girón de tierra que poseían los Imperiales.

Allí también imperó el Catolicismo en los setenta años que duró su dominación—554 á 624;—pero las relaciones de la Iglesia y del Estado tomaron en esta región el tinte bizantino que no podían menos de imprimirle los delegados de Emperadores acostumbrados á mezclarse en las cuestiones teológicas y á confundir en sus nomocánones la religión con el gobierno.

Poco después del año 589 y de que Recaredo hubiese convocado el Concilio III de Toledo, gobernaba y restauraba á Cartagena el Patricio Comiciolo, Maestre de la Milicia en

España, gobernador por tanto de las ciudades Cartaginenses, Béticas y Lusitanas que los Imperiales poseían en la costa. Rector de las provincias, presumía Comiciolo, según el estilo bizantino, de ordenador de las cosas eclesiásticas, y atropelló al Obispo de Málaga Januarius y á otro Obispo de Sede desconocida llamado Esteban; se apropió bienes de la Iglesia de éste y obtuvo de los Obispos de su región, así la deposición de Januario y de Esteban, como el nombramiento de sus sucesores.

El Pontífice San Gregorio Magno, cuidadoso aquí como en todas partes de contener las intrusiones de los Emperadores en el gobierno de la Iglesia, envió como legado á Juan Defensor para conocer en los negocios de Esteban, de Januario y de algunos desórdenes en un monasterio de las Baleares, también sometidas al Imperio. Constituyó Juan su tribunal, oyó á las partes y dictó sentencia absolviendo á Genaro, condenando á penitencia á los Obispos que le habían depuesto y degradando de todo ministerio al intruso que le habían dado por sucesor.

No consta el fallo de Juan Defensor en el negocio de Esteban, ni el resultado de su visita á la isla de Cabrera, como tampoco aparece en el caso de Genaro la condenación de Comiciolo, bien porque éste hubiera muerto como indicaba ya la carta de San Gregorio, bien porque no se atreviera á tanto el legado (1).

Bajo el gobierno de los Imperiales, Cartagena, que no había renunciado bajo los Godos á sus aspiraciones metropólicas, tuvo un metropolitano ilustre en la persona del sabio Liciniano, envenenado por sus émulos en Constantinopla, de quien nos quedan interesantes cartas que revelan sus altas prendas (2).

---

(1) Las cartas de S. Gregorio, Indicción VI, corresponden al año 603, se hallan con los números LII á LVI, lib. XI, en la edición de 1613, sec. romana, y al lib. XIII, núm. XLV y XVI, tom. II, col. 1250 y sig. S. Greg., *Opera,* en la edic. de París de 1705. D. Vicente Lafuente, *Hist. Ecl.,* tom. II, Apend. y Villanuño, tom. I, pág. 361, 1.ª edic., las han reproducido en parte.

(2) S. Isidoro, *De Viris Illustr.,* cap. XLII, trata de Liciniano. *Esp. Sagr.,*

Los Obispos de la parte que en la Bética poseían los Bizantinos, carecían de Metropolitano, pues que Sevilla estaba en poder de los Godos, y así lo manifiesta el Papa San Gregorio con respecto á Esteban (1).

Sisebuto, como hemos dicho, arrancó á los Imperiales las ciudades de la Cartaginense y de la Bética y destruyó á Cartagena. Con su ruina, no sólo se acabaron en esta ciudad sus aspiraciones metropolitanas, sino también la Sede episcopal. Las Sedes de la Cartaginense y de la Bética entraron en el imperio godo á depender de Toledo y Sevilla (2), y la unidad político-geográfica constituida por Suintila restableció en la Iglesia Goda, con leves variantes, según hemos visto, la misma distribución de provincias que había tenido la Iglesia hispano-romana.

Si la conversión de los Godos y Suevos al Catolicismo dió á España la unidad dogmática, la expulsión de los Imperiales estableció la unidad de la gerarquía y de la disciplina en la Península: la Iglesia española quedó por entonces constituída.

---

tom. 5, pág. 446. En el mismo tomo, pág. 402, Apénd. IV, se hallan las Epístolas del mismo Liciniano, de las que Villanuño reprodujo las dos últimas, tom. 1.º, pág. 383.

(1) Si dictum fuerit, quod nec *Metropolitam* habuit, (Stephanus) nec Patriarcham, dicendum est quia a Sede Apostolica, quae omnium Ecclesiarum caput est, causa hae audienda... fuerat. Cap. II de la Epíst. XLV, lib. XIII, en la edic. 1705, y Epíst. VII, en las publicadas por Villanuño, I, 363.

(2) En los Algarves no quedó á los Imperiales ciudad episcopal, pues no tenían á Estoy.

CAPÍTULO II

LA IGLESIA CATÓLICA DESDE RECAREDO HASTA LA INVASIÓN MUSULMANA
FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO.—COLECCIONES

Colección prisca ó primitiva (1).—Antigua costumbre hubo de ser en las Iglesias españolas la de reunir en colección los cánones de sus Concilios, pues no se explica de otro modo la conservación de las actas del de Iliberis, y en breve hubieron de agregarse á éstas los decretos de los Concilios de Nicea, de Sárdica y de los primeros orientales, verosimilmente traídos por Osio y sus compañeros en las dos primeras asambleas generales de la Iglesia (2). Así lo indican el Concilio I de Zaragoza celebrado en el año 380, cuyo

(1) «Omne quod *priscorum* canonum auctoritas prohibet, sit resurgente disciplina, inhibitum.» Can. I, Conc. III de Toledo. *Col. Can., Eccl. Hisp.*, pág. 349, edic. de la Bibl.

(2) D. Vicente González Arnao, Discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas, Madrid, 1793, pág. 81, tom. II. Esta versión antigua de los cánones Orientales distinta de la Dionisiana, es la que emplea el Papa Simmacho en el VI Sínodo al citar dos cánones del Concilio Gangrense, cuya cita corresponde en efecto á la *Col. Canónica gótica* en que se refundió la que hemos llamado prisça. V. Marca, *De concordia sacerdotii et imperii*, pág. 72, edic. de 1770.

canon V está tomado en el fondo y la forma del V Niceno (1), y el Concilio I de Toledo del año 400, en cuyo prefacio se confirman á instancia de Patruino los cánones de Nicea (2).

Esta colección, equivalente entre nosotros á la antigua ó prisca romana, fué la que, extendida por las provincias españolas bajo la dominación romana, completándose más tarde con los cánones africanos, galicanos y nacionales, así como con las Epístolas Pontificias, sirvió de base á las que se formaron bajo la dominación de los Bárbaros.

Colección canónica sueva.—La Iglesia católico-sueva conservaba sin duda esta colección tradicional, pues en el primer Concilio de Braga, 561, fueron leídos y confirmados los antiguos cánones (3). Y es de presumir que ya se les hubieran ido añadiendo las Epístolas Pontificias, pues al principio del mismo Concilio se leyó la del Papa San León al Sínodo de Galicia contra los errores del Priscilianismo (4).

Pero la traducción latina de los cánones griegos, ofrecía alguna obscuridad que habían agravado los errores de los copistas (5), y para enmendar estos defectos, apenas reconstituído el Catolicismo en Galicia por la abjuración de los

---

(1) Ut si qui ab aliis excomunicantur ab aliis communionem non recipiantur. Can. V Niceno. «Ut qui a suis episcopis privantur ab aliis non recipiantur.» Epígrafe del Can. V, Conc. I de Zaragoza en 380. *Col. Can., Eccl. Hisp.*, págs. 3 y 303, edic. cit.

(2) «Patruinus episcopus dixit: mihi autem placet et constituta primitus Concilii Nicaeni perpetuo esse servanda... Episcopi dixerunt: Hoc omnibus placet.» *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, pág. 322, edic. cit.

(3) Relecti *ex codice* coram Concilio tam generalium synodorum canones quam localium... Conc. I Brac., después de la condenación de los priscilianistas. Praecepta antiquorum canonum cual modo in concilio recitata sunt nullus audeat praeterire. Id. can. XXII, *Coll. Can.* cit., col. 601 y 606.

(4) Conc. I de Braga. Praefatio, pág. 599, lug. citado.

(5) ...quia difficile est ut simplicius aliquid ex alia lingua transferatur in alteram, simulque et illud accidit, ut in tantis temporibus scriptores aut non intelligentes, aut dormitantes, multa praetermittant, et propterea in ipsis canonibus aliqua apud simpliciores videantur oscura. Prefacio á los *Excerpta* ó *Capitula Martini*. *Col. Can., Eccl. Hisp.* cit., pág. 613.

Suevos, San Martín de Dumi, ya metropolitano de Braga, tradujo de nuevo los cánones orientales, los resumió brevemente y ordenándolos en dos partes, una relativa á los clérigos y otra tocante á los legos, con un total de ochenta y cuatro capítulos ó artículos (1), formó la colección conocida generalmente con el título de *Excerpta Martini*.

Dúdase acerca del año en que fué redactada. Villanuño (2), suponiéndola dirigida al Concilio de Lugo, busca para determinarlo la fecha en que éste tuvo lugar; pero Flórez y Arnao (3) entienden que al remitirla San Martín á Nitigesio, el Metropolitano de Lugo y su Concilio, se refería, no á una asamblea eclesiástica reunida, sino al conjunto de Obispos de la sección ó Sínodo lucense, una de las dos en que se había dividido la provincia civil ó el reino Suevo-galaico.

Sin desconocer que en efecto la palabra Sínodo se usa en este sentido en las suscripciones del segundo Concilio de Braga, creemos que la fecha de la Colección ha de buscarse en una Asamblea ó Concilio Bracarense, pues el epígrafe de la Colección dice terminantemente: «Capitula sive canones ex orientalium antiquorum patrum Synodis a venerabili Martino episcopo vel ab *omni Bracarensi Synodo* excerpti vel emendati tituli» (4).

Ante estas palabras no caben más que dos hipótesis: ó la *Excerpta* fué aprobada en el segundo Concilio Bracarense, nacional Suevo-galaico del año 572, y una copia se remitía á la región lucense por el Presidente del Concilio, quedán-

(1) Algunos mss. contienen 85 capítulos por haber dividido en dos el capítulo 72. Arnao, obra cit., pág. 96, tom. II. Los 65 primeros tratan de los clérigos, los demás de los legos.

(2) P. Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniæ*, tom. I, pág. 311, edic. 1785.

(3) Arnao, obra cit., tom. II, pág. 87, citando al P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. IV, págs. 145 y 151.

(4) *Col. Can., Eccl. Hisp.* cit., pág. 613. La circunstancia de hallarse estos capítulos en la Colección Canónica á continuación del Concilio segundo de Braga, hace más probable la opinión de que en éste fué aquélla aprobada. Es además verosímil que asunto tan grave fuera tratado en un Concilio general á todo el reino Suevo.

dose San Martín y los Obispos de la región bracarense con otra, si no con el original, y esto lo indica la colocación de sus capítulos á continuación de dicho Concilio, ó la colección se hizo en forma en una junta particular de los Obispos del Sínodo de Braga, cuya fecha es desconocida, pero anterior al año 580, que González Arnao señala, pues que en 579 ó 580 falleció San Martín Dumiense, según el testimonio de Gregorio de Tours (1).

Suele acusarse á San Martín de haber alterado en sus resúmenes el sentido de algunos cánones (2); y aunque la acusación no es infundada, debe advertirse, en disculpa del redactor, que no se proponía solamente traducirlos, sino acomodarlos al estado de su Iglesia al compendiarlos y ordenarlos para facilitar su inteligencia y aplicación. Obraba en esto como legislador, y así aún sus alteraciones correspondían á su objeto.

De todos modos, los *Excerpta Martini*, como sólo resumían los cánones orientales, dejan suponer subsistente al lado suyo otra colección que contuviera los cánones latinos y epístolas pontificias, colección que no se ha conservado por haberse refundido en la Goda Isidoriana, como lo demuestran los dos Concilios Bracarenses y los mismos *Excerpta* incluídos en ésta.

Colección canónica goda.—Como en el reino suevo, en la España Goda continuaron las Iglesias conservando la antigua Colección Canónica formada en el período romano y

(1) «Obiit eo tempore et beatus Martinus Galliciensis Episcopus.» GREGORIO DE TOURS, *Historia Francorum*, lib. V, § 37. En el § 38 explica el *eo tempore* por las cuestiones que refiere entre San Hermenegildo y Leovigildo, y como estas ocurrieron en 579 y 580, según el BICLARENSE, *Cronicon*, pág. 388, tom. IV, *Esp. Sagr.*, fija el Padre FLÓREZ en 580 la muerte de San Martín, *Esp. Sagr.*, tom. XV, pág. 131, trat. 55, cap. 8, núm. 60.

(2) ARNAO, obra cit., tom. I, pág. 92, citando á BERARDI, *Observat.* 5. DON VICENTE LAFUENTE, *Hist. Eclesiást. de España*, tom. II, pág. 127, 2.ª edic., cita el Canon X de Ancira que en los *Excerpta*, Can. XXXIX, dice lo contrario que en el original, á propósito de la continencia de los Diáconos, que San Martín les impuso con más severidad que el Concilio.

la completaron bajo la dominación de los reyes godos arrianos.

Que la Colección existía, lo demuestran el Concilio II de Toledo, 527, cuyo prefacio empieza por conmemorar los estatutos de los padres y decretos de los cánones, el de Valencia en 459, cuyo primer canon manifiesta que los padres trataban los asuntos eclesiásticos leyendo y releyendo los antiguos cánones, y el canon IV del Concilio IV Toledano que supone como corriente la existencia del Codex ó libro de los cánones, que al empezar las asambleas eclesiásticas debía leer un diácono (1).

De otros Concilios se deducen los elementos que formaban la Colección: el de Barcelona, celebrado en 540, confirmando disposiciones del Concilio de Calcedonia (en 451), demuestra cómo los Concilios generales de Oriente se iban incorporando á nuestra Colección (2); el de Lérida, en 546, supone vigentes los Cánones galicanos (3); y en cuanto á los de Cartago, basta recordar las relaciones de la Iglesia Española con la de Africa para comprender que apenas publicados, serían usuales entre nosotros. Por último, las Epístolas pontificias formaban parte integrante de nuestras fuentes canónicas, pues que Recaredo las confirmó al abjurar el arrianismo (4).

Pero si la colección canónica pudo ser durante la dominación arriana, obra espontánea de las Iglesias, cuyos carto-

---

(1) Quum in voluntate Domini apud Toletanam urbem episcoporum praesentia convenisset, et de *institutis patrum canonumque decretis* commoratio haberetur. Principio del Conc. II de Toledo. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, edic. cit., pág. 330.

Dum de ecclesiastica regula tractaremus *antiquos canones* relegentes. *Can. I, Conc. Valletanum*, lugar cit., pág. 318.

Diaconus alba indutus Codicem Canonum in medium proferens, capitula de conciliis agendis pronuntiet. *Can. IV, Conc. VI Toledano*, lug. cit., pág. 369.

(2) De Monachis vero id observare praecipimus quod synodus Chalcedonensis constituit. *Can. X, Conc. Barc. I. Coll. Can., Eccl. Hisp.*, edic. cit., pág. 657.

(3) De Monachis vero id observare placuit quod synodus Agathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse. *Can. III, Conc. Ilerdense*, lug. cit., pág. 314.

(4) Ut conciliorum statuta et *praesulum Romanorum decreta* custodiantur. *Epígrafe del Can. I, Conc. III de Toledo. Coll. Can., Eccl. Hisp.*, edic. cit., página 348.

filaces ó copistas iban reuniendo en los archivos los cánones de los Concilios y epístolas pontificias á medida que llegaban á sus manos, es indudable que una vez convertidos los Godos al Catolicismo, la colección fué reconstituída por un sólo autor de una manera común á todas las Iglesias de España. Lo está revelando la uniformidad del plan seguido en todos los antiguos manuscritos de que se conserva noticia, y lo declara de un modo indudable el prefacio que va al frente de los Concilios: «En el principio de este volumen, dice, colocamos el Sínodo de Nicea por la autoridad de este gran Concilio; después hemos puesto los Concilios griegos y latinos por orden de números y tiempos, distribuídos por capítulos, y por último hemos añadido los decretos de los Pontífices Romanos»... (1).

No se oponen á esta unidad de autor y de plan las diferencias que se advierten en nuestra Colección Canónica. Los nueve manuscritos que han servido de base á la edición hecha por la Biblioteca de Madrid y otros que cita y vió el P. Burriel (2), convienen todos en el Prefacio, en la mayoría de los Concilios que contienen, en las Epístolas Pontificias y en el orden de la colocación de aquéllos y de éstos. En todos los códices, como declara el Prefacio, se colocan los Concilios por orden de naciones, de ciudades, de fechas, y las Epístolas Pontificias, según la sucesión cronológica de los Pontífices.

Las diferencias entre unos y otros manuscritos, consisten de ordinario en que algunos omiten los últimos Concilios españoles. Pero estas omisiones nada prueban contra la unidad del plan y del autor de la colección formada en la primera mitad del siglo VII, antes la confirman, demostrando que, si bien no se cuidaba en todas las Iglesias de completar el libro de los cánones con los Concilios que nueva-

(1) *Praefatio* de la Colección Canónica goda en la parte que no contienen las Etimologías de S. Isidoro. Dicha *Colección*, edic. de la Biblioteca de Madrid, página sin número al principio.

(2) Carta á D. Pedro de Castro, pág. 259 de las *Cartas eruditas*, reimpresas por Valladares.

mente se celebraban, en todas existía un código canónico con los documentos que formaban la colección al recibir su organización y forma, aunque no sus elementos definitivos. Y que de esta manera pasaban las cosas, que los copistas de cada Iglesia iban añadiendo los cánones nuevos á una colección ya formada, lo prueba el Concilio XIV de Toledo, celebrado en 684, que señaló el lugar y orden de colocación del Concilio III de Constantinopla (II en nuestra colección), cuyas actas había remitido el Pontífice León II (1).

El tiempo en que se metodizó definitivamente la Colección Canónica goda (2), lo indican los manuscritos de Ripoll, que vieron Marca en el siglo XVII y Burriel en el XVIII (3),

---

(1) De loco vel ordine quo jam dictum concilium collocari oporteat. Post Chalcedonense igitur concilium haec debito honore, loco et ordine collocanda sunt... Can. VII, Conc. XIV Tol., pág. 534 de la *Coll. Can.* cit. Este Concilio III de Constantinopla se colocó en efecto detrás del de Calcedonia, pero siguiendo el método de la Colección, que consiste en juntar los concilios de una misma ciudad, el I de Constantinopla, que por su fecha debía preceder al de Calcedonia, se colocó á continuación de éste, y á seguida el III, que es segundo de nuestra compilación por haberse omitido en ella el II celebrado bajo Justiniano, V general, como decimos en el texto.

(2) No encontramos motivo para suponer una recopilación uniforme anterior hecha en el tiempo de San León, como conjeturó Marca, *Dissertatio de Veteribus Collectionibus Canonum*, cap. II, pág. 206, *Opuscula*, edic. 1681, é indica D. Vicente Lafuente en su *Hist. Eclesiást. de España*, tom. II, pág. 268. La única razón en que se apoya esta conjetura, nace de las muchas decretales de aquel Pontífice que hay en la *Colección*, 38 de las 103 que forman su 2.ª parte. Pero el mismo señor Lafuente, pág. 92, explica este hecho como consecuencia del viaje de Juan Illicitano á Italia, pues con este motivo el Papa Hormisdas, al nombrarle vicario apostólico le envió por el Diácono Cassario una colección de Constituciones pontificias. Epist. decr., 89, 90 y 91 de la *Coll. Can.*, *Ecles. Hisp.* cit., pág. 145 y sig. Por otra, las Epístolas de San León debieron ser muy conocidas en España por la parte que tomó en los asuntos de nuestra Iglesia, como lo acreditan las dirigidas á Sto. Toribio de Astorga, Rústico de Narbona, Ascanio y los Obispos tarraconenses: números 61, 68, 75 y 76 de la *Coll. Can.*, *Ecles. Hisp.* Y aun la primera supone otra dirigida á los Obispos españoles para la celebración de un Concilio, la cual no se halla en la *Colección*, aun cuando la Iglesia de Galicia la conservaba en 561, pues que fué leída en el Concilio de Braga según su prefacio, pág. 599 de la *Coll. Can.* cit.

(3) El Padre Burriel, en su carta á D. Pedro de Castro, cita á Marca en la página 265 de las *C. eruditas* citadas; pero él mismo debió ver los Códices á que se refiere, pues registró los mss. antiguos de Ripoll, entre otros la colección adicionada por el Papa Adriano, según declara en la pág. 263. Según D. Pedro Luis

los cuales concluyen en el Concilio IV, y parecen por tanto ser copia del Código en su primer estado. Y era esta en efecto la época de codificar. Abjurado el Arrianismo, Recaredo se limitó en el Concilio III de Toledo, 589, á establecer el nuevo orden religioso sobre la base de los antiguos cánones de los católicos que confirmó, como hemos dicho, en el Concilio IV celebrado en 633 por Sisenando, se consolidó y engrandeció el orden establecido en el III, y era natural que se pensara entonces en consolidar las leyes canónicas compilándolas de una manera uniforme para las Iglesias.

San Isidoro presidió el Concilio IV toledano, y es á nuestros ojos el autor de la que puede llamarse recopilación eclesiástica. ¿Quién hubiera podido encargarse de semejante trabajo con una instrucción y una autoridad como las que el sabio Metropolitano reunía? El Padre Burriel indica, y el Sr. Serna Santander lo ha comprobado (1), que en las doctrinas del Santo se encuentra explicada la Colección, que sus opiniones y su conducta con los herejes acéfalos, su juicio acerca de Justiniano y de la cuestión de los tres capítulos, sirven de clave para comprender la exclusión del Concilio II de Constantinopla, V general, que en efecto no se halla en ninguno de nuestros Códices, del cual no hacen mención el Prefacio ni las Etimologías, que reducen á cuatro los Concilios generales, años después de celebrado el quinto. Y por fin todos estos indicios se robustecen con el sello personal que estampó en su obra, poniéndole por prefacio un capítulo del libro de las Etimologías (2).

Blanco, *Noticia de las antiguas y genuinas Colecciones Canónicas de la Iglesia Española*, § 3.º, pág. 28., Madrid, 1798, acababan en el Concilio IV de Toledo además de los mss. de Ripoll, el perdido *Hispalense,* uno del Vaticano, el de Viena y algunos de Francia.

(1) *Cartas eruditas* cit. Carta á D. Pedro de Castro, pág. 264, y D. Carlos de la Serna Santander. Præfatio historico-critica in veram et Genuinam Collectionem Veterum Canonum Ecclessiæ Hispanæ a Divo Isidoro adornatam, impresa en el *Suplément au Catalogue des Livres de la Bibliotheque de M. C. de la Serna Santander,* Bruxelles, 1803. § V, núm. 94 y sig., pág. 62.

(2) El Prefacio de la Colección Canónica corresponde, en efecto, con muy leves variantes, al cap. 16 del lib. VI de las Etimologías. Empieza el prefacio co-

Este argumento, cuya fuerza niega González Arnao, considerando que cualquiera que fuese el autor de la Colección, sin ser San Isidoro, pudo muy bien tomar el prefacio del libro de las Etimologías, es, sin embargo, de gran eficacia, si se une á los indicios antes expuestos y si se advierte que el Fuero Juzgo lleva de igual modo el sello de la parte que en su compilación tomó San Isidoro, poniendo por primera ley del Código civil fragmentos tomados del Concilio IV de Toledo y del libro de las Etimologías. En el Fuero Juzgo hizo más: lo completó con la doctrina filosófico-jurídica que le faltaba, arrancándola también de sus Etimologías; pero aunque la naturaleza de la Colección Canónica no consintiera estas adiciones, la simple coincidencia de estar tomados de las obras del Santo, tanto el prólogo del Código de Cánones, como el del *Libro de los Jueces*, hace reconocer en uno y otro la mano del sabio Metropolitano de Sevilla (1).

La fecha de la recopilación canónica ha de fijarse necesariamente entre 633, en que se celebró el Concilio IV de

---

piando los §§ 2 al 10 de dicho capítulo, intercala después dos períodos, *In principio autem* y *Canones autem*, para explicar el orden y elementos de la Colección, así como la causa por que se consideran falsos, y por tanto no se incluyen en ella, los Cánones llamados apostólicos, y concluye con los §§ 1.º, 11 y 12 del mismo capítulo de las Etimologías.

Se ha discutido si las palabras «quarum (synodorum) etiam gesta in hoc opere condita continentur», que se hallan en el prefacio, son inadvertencia ó errata en el § 10 de las Etimologías, pues más propias que de éstas se creyeron del prefacio de la Colección. Alvar Gómez de Castro ó Grial así lo pensaron; pero Arévalo, en la gran edición de las obras de San Isidoro, tom. 3.º, pág. 264, advierte en una nota que estas palabras se hallan en todos los Mss., y en alguno ampliadas, y no son impropias de un libro enciclopédico, como las Etimologías, donde al tratar de la Iglesia, se expone en efecto la doctrina de los cánones.

(1) Del silencio de San Braulio y de San Ildefonso que enumeran las obras del Santo y callan la Colección Canónica (*Esp. Sagr.*, tom. V, págs. 448 y 459), no puede deducirse argumento en contra de nuestra opinión, pues es natural callasen una obra que no escribió, que no hizo más que ordenar. El nombre de Isidoro dado al autor de la falsificación de Maguncia, prueba que la tradición la consideraba Isidoriana, aunque tuviera cánones posteriores á San Isidoro, como Dionisiana se llamó la Colección de Dionisio aun después de las adiciones del Papa Adriano, según advierte Serna Santander, *Praef.* cit., pág. 57.

Toledo, y el 636, en que ocurrió la muerte de San Isidoro. Sus adiciones se extienden por todo el período de la monarquía gótica (1), pues por una parte el Concilio XVI de Toledo acordó una revisión de los cánones (2), mientras por otra parte, como hemos advertido, cada Iglesia cuidaba de completar su códice con los nuevos Concilios, y aunque los manuscritos que nos restan sólo alcanzan al XVII de Toledo, es indudable que la Colección llegó á comprender el XVIII, celebrado hacia el año 700, pues lo incluye un antiguo índice de Concilios del monasterio de Celanova en Galicia, que vieron los PP. Burriel y Flórez (3).

La colección se compone de dos partes, Concilios y Epístolas pontificias, por el orden siguiente:

1.ª parte.

Concilios orientales: de Nicea, I general; Asicira; Neocesarea; Gangres; Sárdica; Antioquía; Laodicea; 1.° y 3.° de Constantinopla, II y VI generales; Efeso, III general; Calcedonia, IV general.

Concilios de Africa: Siete de Cartago; uno de Mileva; Telepta.

Concilios de las Galias: Tres de Arlés, uno de Valencia de Francia; Turín; Riez; Orange; dos de Vaison; uno de Agde; dos de Orleáns; uno de Epaona; Charpentras; dos de Clermont.

(1) El Conc. VIII, Can. 11, con su confirmación correspondiente al tom. regio, da á entender revisión de la colección.

Adiciones paralelas al Fuero Juzgo: Conc. VIII, Can. 10; Conc. IX, y posteriores.

(2) Quae in *canonibus* vel *legum edictis* depravata consistunt aut ex superfluo vel in debito conjecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite. Egica, al Conc. XVI de Toledo en el tomo regio, *Coll. Can.* cit., col. 561. Seguían aún la misma marcha el Fuero Juzgo y la Colección Canónica.

(3) El prefacio del Concilio IX de Toledo, 655, dispone: Ut capitula quae in priscis canonibus minime habebantur inserta pari promulgarentur sententia, ut antiquis jungerentur regulis... *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, edic. cit., pág. 447. Ya hemos visto en la nota 1 de la pág. 67 cómo en el Concilio XIV de Toledo se mandó adicionar el Concilio III de Constantinopla á la Colección; y así fué ésta completándose por el acuerdo de los Concilios unas veces y otras por el desigual cuidado de los copistas en las Iglesias.

Concilios de España: Illiberitano; de Tarragona; Gerona; tres de Zaragoza; uno de Lérida; Valencia; diez y siete de Toledo; tres de Braga; dos de Sevilla; dos de Barcelona; uno de Narbona; Huesca, Egara y Mérida. Total 73 Concilios (1).

2.ª parte.

Ciento tres Epístolas decretales de los Pontífices S. Dámaso, S. Siricio, S. Inocencio, Zózimo, Bonifacio, Celestino, San León, Hilario, Simplicio, Félix, Gelasio, Anastasio, Simaco, Hormisdas, Vigilio y S. Gregorio Magno (2).

---

(1) No todos los Concilios se encuentran en todos los mss. De los nueve que se tuvieron presentes para la edición de la Biblioteca de Madrid, el *Emilianense* es el único que contiene el Concilio Teleptense de África y los españoles II de Zaragoza, I y II de Barcelona, así como los de Narbona, Huesca y Egara. En cambio le faltan el Concilio II de Constantinopla, el XIII y el XIV de Toledo, el Prefacio á los Cánones en el XVI, todo el XVII y el Concilio de Mérida.

Los mismos Concilios españoles y el de Constantinopla II faltan en el Códice Vigilano ó *Albendense*, y en el *Escurialense tercero*, con la sola diferencia en este último de faltar por completo el XVI de Toledo, el III de Zaragoza y el II de Orleáns.

En el ms. *Toledano I* falta el Concilio III de Zaragoza, se omite en los de la *Biblioteca Real*, *Urgelitano* y *Gerundense*.

Del *Toledano II* y *Escurialense IV* no advierte omisiones especiales el Sr. González en su edic.

Además de estos Códices existían los de Lugo é Hispalense, que perecieron en el incendio de la Biblioteca del Escorial en 1671, otro ms. *Escurialense V*, que vieron Gerónimo Zurita y el P. Burriel, cotejado con el *Albendense* por el bibliotecario D. Blas Nasarre, según notas que para su edición tuvo presentes González. El P. Burriel da además noticia de los mss. de Ripoll, de uno de Córdoba, del incompleto de Celanova y del de Viena, *Cartas eruditas*, pág. 259.

D. Pedro Luís Blanco, pág. 6 de su *Noticia* citada, habla de cuatro *Escurialenses* fuera del *Albendense* y *Emilianense*, es decir, uno más que los enumerados por González, y Serna Santander da noticia de uno *Palentino* y algunos de Alcalá, págs. 5 y 7 de su *Praefatio* cit.

Por último, Ambrosio de Morales, en su *Viaje á los Reinos de León y Galicia*, cita, además de algunos Códices anteriores, los de San Zoyl de Carrión, de Sahagún, Oviedo y San Pedro de Montes, págs. 32 á 174, edic. 1765.

(2) En la coincidencia de contener esta Colección Epístolas decretales como la de Dionisio el Exiguo, se ha creído ver (Arnao, *Disc.* cit., II, pág. 118) la influencia que la Compilación Dionisiana ejerció sobre la redacción de la Española; pero aun en este punto son tales las diferencias entre una y otra, que las decretales de la Isidoriana no parecen tomadas de la de Dionisio, sino de los archivos de nuestras iglesias.

He aquí la nota comparativa de las decretales:

Precede á la colección un índice por orden de materias llamado *Excerpta Canonum*, que resume por los epígrafes los cánones de los Concilios y las Epístolas pontificias en un método sistemático, distribuyéndolos en diez libros subdivididos en 227 títulos, y éstos en 1.600 artículos (1), con

	Colec. española.	Col. de Dionisio.
De S. Dámaso, 1.ª y 2.ª. . . .	2	0
Siricio, 3.ª á 5.ª..	3	15
Inocencio, 6.ª á 27.. . . .	22	57
Zózimo, 28 y 29.	2	4
Bonifacio, 30 á 32.	3	4
Celestino, 33 á 35.	3	22
S. León, 36 á 73.	38	49
Hilario, 74 á 76..	3	0
Simplicio, 77 y 78.	2	0
Félix, 79 á 81.	3	0
Gelasio, 82 y 83.	2	28
Anastasio, 84.	1	8
Simmaco, 85..	1	0
Hormisdas, 86 á 95.. . . .	10	0
Vigilio, 96.	1	0
S. Gregorio M., 97 á 102.. .	6	0
Decreto sobre las Escrituras, 103.	1	0
	103	187

Las demás decretales de la Colección Dionisiana se suponen añadidas posteriormente.

Las diferencias que entre ella y la Isidoriana existen en cuanto á los Concilios que contienen, son aún mayores. Es verosímil que la Colección de Roma fuera conocida de San Isidoro; pero si la tuvo presente al ordenar la suya, parece que fué más bien para apartarse de ella, para evitar sus defectos, como lo da á entender el párrafo del Prefacio, que declara apócrifos sin distinción los Cánones apostólicos, de los que Dionisio, como es sabido, incluyó cincuenta en su Código.

(1) 1615 contados, salvo error, en la edición de la Biblioteca de Madrid, á los que deben añadirse 17 que además contienen las ediciones de Aguirre y de Cenni.

Estos 17 artículos que faltan en la de la Biblioteca de Madrid son los siguientes:

Libro I, título 18, artículo 3, Laodicea 15.—Tít. 26, art. 2, Arclatense 4.—Título 49, art. 4, Excerpta Martini 2.—Tít. 50, art. 3, Constant. 5.—Tít. 55, al final, Agat. 10.—Tít. 58, art. 19, Decret. Gel. 25.—Art. 23, Bracar. III, 5.—Art. 24, Damasi ad Pal. 3.

Libro II, tít. 4, art. 3, Carthag. 8, 26.

Libro III, tít. 8, art. 10, Conc. Tolet.—Tít. 14, art. 4, Conc. Tolet. IV.—Título 24, art. 2, Gangr. 2.—Tít. 29, art. 10, Taurin. 4.—Tít. 32, art. 2, Arclat. 1.

Libro V, tít. 12, en el art. 5 falta la cita de Ancyra 16.—Tít. 13, art. 2. Concilio Toledano XVI.

Libro IX, tít. 4, art. 3, Hispal. 2 que no está bien citado.

las remisiones correspondientes á los números de su colocación en el Código.

Si como indica D. Pedro Luís Blanco, no se encuentra el Indice en los manuscritos que concluyen en el Concilio IV de Toledo (1), no puede atribuirse á San Isidoro ni aun la primera redacción de los *Excerpta.* La redacción definitiva tampoco debió ser obra de San Julián, á quien la atribuía D. Juan Bautista Pérez, porque precisamente de los cuatro Concilios á que asistió aquel Primado, no citan los *Excerpta* canon alguno de los Concilios XIII, XIV y XV de Toledo, y del XII sólo contienen una ó dos citas (2). Por igual razón, por no contener citas del Concilio XII mas que una dudosa, no la atribuímos á Isidoro Obispo de Játiva, que asistió á esta asamblea, á quien algunos consideran autor del Indice sin otro motivo que su nombre y el deseo de encontrar un Isidoro á quien atribuir la ordenación última de la Colección Isidoriana.

Aún ofrece dificultades la determinación del tiempo en que se redactó el *Excerpta* ó Instituta Canónica, como la llaman Villanuño y Blanco. El número con que en ella se citan los Concilios, no sirve para ilustrar la cuestión (3).

---

(1) *Noticia de las Colecciones Canónicas Españolas* citada. Parte II, § 3.º, página 140.

(2) Véase la nota 2 de la página siguiente, para las citas del Concilio XII. Don Antonio Agustín, en sus cartas á D. Juan B.ª Pérez, ya rechazaba la opinión de éste atribuyendo el Indice á San Julián, cartas XXIV y XXV, al fin de la *Censura de Historias fabulosas,* por D. Nic. Antonio, impresa por Mayáns, 1742.

(3) La numeración de los Concilios en las citas del *Excerpta,* son iguales en las tres ediciones hasta el número 41 que lleva en todas el Concilio de Zaragoza. Después difieren: la numeración va adelantada en dos unidades en la edición de la de Madrid, y por tanto en las mismas va retrasada en las de Aguirre y Cenni. Así, el Concilio de Lérida, que realmente es el XLIV de la *Colección,* lleva este número en la 1.ª, y tiene el XLII en las dos últimas, porque sin duda procede de un Códice que omitía los Concilios II y III de Zaragoza, como sucedía en el Lucense. Con el número LXIII en la 1.ª, se cita el Concilio de Braga; luego el *Excerpta* se diría es posterior al Concilio XVII de Toledo, año 694, que lleva el número LXII, pero ni este Concilio ni el XI, XIII, XIV y XV de la misma ciudad, ni el II de Constantinopla, ni el II y III de Zaragoza, ni el de Telepta, ni el II de Orleans y los siguientes galicanos, son citados en la Instituta ó Indice á pesar de llevar números anteriores al 62. Es, pues, preciso dejar á un lado los números y fijarse sólo en

Algo la esclarece su contenido, y al ver que sólo llega hasta el Concilio X de Toledo, que realmente no abraza los cánones posteriores, creemos que debió escribirse poco después del Concilio y ser consecuencia de la adición mandada hacer á la Colección Canónica bajo Recesvinto en el Concilio IX, en el año 655 (1). Es verosímil que la composición del Indice ó Instituta no estuviera terminada en el año 656 en que se celebró el X, y que por tanto se extendiera á los Cánones de este último Concilio, cuyo conjunto comprende, y así lo indica la circunstancia de hallarse el *Excerpta* seguido de los Concilios X y XI de Toledo, separados de su lugar correspondiente en el Códice Escurialense 3.° De Concilios posteriores al X, no hay más citas que una del XVI de Toledo, por cierto, no del todo exacta, en las ediciones de Aguirre y de Cenni (2), omitida en la que precede á la Colección Canónica publicada por la Biblioteca de Madrid, y dos del Concilio XII contenidas en esta edición, de las cuales omiten una Aguirre y Cenni (3). Corresponde, pues, la fecha del Indice al tiempo de Recesvinto, como para continuar aún el paralelismo con las revisiones del Código Civil, del Fuero Juzgo; pero no nos atrevemos á señalar autor.

No pudo serlo San Braulio, que á ruegos de Recesvinto puso índice á un libro, *Codex*, que le remitió el monarca, como veremos más adelante, porque el sabio Obispo de Zaragoza no firma Concilio alguno de Toledo posterior

---

la fecha del último Concilio contenido en el *Excerpta* para señalar el tiempo en que se redactó.

(1) Véase la nota 3 de la pág. 70.

(2) El libro V, tít. XIII, artículo 2 del Indice en AGUIRRE, dice: Item de stupratoribus fuerorum, Conc. Toletan. XVI, á cap. 58, Cenni añade cap. III, 59: En la edición de la Biblioteca de Madrid falta este artículo, y la cita no es exacta; el Can. III del Conc. XVI de Toledo número 61, en la Col. 59, en el mss. lucense lleva el epígrafe de Sodomitis, y si bien habla de in masculi in masculos, no trata expresamente de stupratoribus fuerorum.

(3) En el Indice de la edición de la Biblioteca, lib. II, tít. XXII, art. final, se cita exactamente el Canon II del Concilio XII de Toledo. Aguirre y Cenni omiten esta cita. Las tres ediciones en el lib. V, tít. XXVIII, citan el Can. X del mismo Concilio.

al VI, y falleció lo más tarde en el año 651 (1). Entre los Prelados que suscriben los Concilios IX y X Toledanos se encuentran dos eminencias de la Iglesia, San Eugenio de Toledo y Tajón de Zaragoza; pero no hemos hallado en sus obras rastro alguno por donde pueda atribuírseles la formación del Indice.

Es, en suma, este trabajo una abreviación del libro de los cánones españoles, del género de las abreviaciones de Ferrando y Cresconio en Africa; posterior á la primera, anterior á la segunda, pura como las dos de todo monumento apócrifo, pero superior á ellas en extensión (2), merece el nombre que se le ha dado de Instituta Canonica (3).

Preceden á cada uno de los cinco primeros libros de los *Excerpta* unos versos en forma de diálogo entre el lector y el libro, versos cuya rudeza ha dado lugar, entre otras opiniones, á la del Sr. Blanco, que con fundamento los atribuye al depravado estilo de los copistas en los siglos medios (4).

La Colección Isidoriana, más completa que la de Dionisio el Exiguo y todas las de Occidente, alcanzó aun fuera de España el crédito y autoridad que le eran debidos. En Italia y Francia lo acreditan numerosos manuscritos que contienen su copia en caracteres de los tiempos medios (5); en

(1) V. Risco, *España Sagrada,* tom. 30, trat. 66, cap. VII, § 53 y sigs., página 167.

(2) La abreviación de Fulgencio Ferrando no tiene más que 232 artículos, y 300 la de Cresconio.

(3) El Indice ó *Excerpta* fué impreso por primera vez en el siglo XVII, en la *Collectio maxima Conciliorum Hispaniæ,* por el Cardenal Aguirre. Nosotros hemos usado la edición anotada por Catalani. Roma, 1754, tom. 4.º, donde se halla á la pág. 7. Cenni hizo una edición algo más correcta, confundiendo el Excerpta con la Colección, y diciendo que era el primero en publicarlo. *De antiquitate Ecclesiæ Hispanæ Dess.* Roma, 1741, tom. 1.º, pág. XXXIII y sig. La edición de la Biblioteca de Madrid, que tiene algunas diferencias de las anteriores, es la más concreta y completa: contiene 17 artículos que faltan en aquéllas; pero en cambio le faltan otros 17 que se hallan en Cenni y en Aguirre.

(4) Hacen verosímil esta conjetura la analogía de los versos con otros igualmente rudos de los copiantes, y su falta en la versión árabe. Blanco, *Noticia* cit., págs. 136 y 112.

(5) De los manuscritos que existían en las bibliotecas extranjeras, dieron

Alemania su misma fama sirvió de instrumento al falsificador de las Decretales para encubrir su artificio.

Hoy nadie confunde ya la Colección gótica con la espúrea obra atribuída á Isidoro Mercator ó Peccator; y la crítica ha puesto en claro la manera como se llevó á cabo la falsificación. El Obispo de Maguntia, Riculfo, 787 á 814, enriqueció la escogida biblioteca de su iglesia con un ejemplar de la Colección española que llevaba el nombre de San Isidoro; Rachion, Obispo de Strasburgo, sacó de ella una copia, en la cual se da á sí mismo el nombre de *Peccator*, 788, según la humilde costumbre de los Obispos de aquel tiempo; y sobre esta base, el diácono de Maguncia, Benito, el desgraciado Benito de Montesquieu, el falsificador de las capitulares de los Reyes Francos, hizo la falsa Colección de Decretales, interpolando la Isidoriana y dándole por autor á Isidoro Mercator ó Peccator.

En España la Colección genuina conservó su autoridad entre los Muzárabes, mientras hubo cristianos bajo la dominación musulmana. Para su uso, el Presbítero Vicente la tradujo al árabe en 1049, dedicándola al Obispo Abdelmalek, según el manuscrito escurialense, de que dió noticia el docto Casiri. Esta versión árabe no está escrita en el orden de provincias y fechas en que quedó redactada la Colección gótica, sino en el orden metódico de los *Excerpta* ó Instituta, según la división de libros, títulos y artículos de ésta, poniendo los cánones íntegros á continuación de cada artículo (1).

---

noticia el P. CONSTANT, *Dissertatio de antiquis canonum collectionibus, de que epistolarum Pontificum Romanorum editionibus*, y los hermanos BALLERINI, Pedro y Gerónimo, *De antiquis, tum editis tum ineditis Collectionibus et Collectoribus Canonum*. Los capítulos de la obra de estos últimos, relativos á la Colección española, han sido reproducidos por Arévalo en la edición de las obras de San Isidoro, costeada por el Cardenal Lorenzana. Tom. II, pág. 160, cap. XCI. Isidoriana.

(1) D. Miguel Casiri en su *Bibliotheca Arabico Hispana*, y el Conde de Campomanes en el Discurso preliminar y notas al *Diccionario latino arábigo* del P. Cañes, dieron á conocer esta versión. El Bibliotecario mayor D. Pedro Luís Blanco, que llegó á imprimir el primer pliego de la Colección árabe, es quien suministra más

Si la traducción se publicase, se vería que ó bien concluye como el *Excerpta* en el Concilio X de Toledo, á semejanza de los ejemplares latinos, ó bien, si alcanza á los últimos Concilios de Toledo, demostraría que se había completado la redacción del Indice con un trabajo posterior al Concilio X para abrazar todos los cánones de la Iglesia Visigótica.

En los reinos cristianos la Colección gótica fué de uso común desde Cataluña hasta Galicia, y bien lo prueban los muchos y preciosos códices que de ella se escribieron por todo el Norte de la Península desde el Monasterio de Ripoll hasta la Iglesia de Lugo, entre los que descuellan los célebres Emilianense y Albeldense ó Vigilano.

Pero cuando en el siglo XI el ritual visigótico fué reemplazado por el ritual romano, y la disciplina de las Iglesias de España, fué acomodándose á la centralización de que se habían hecho eco las falsas decretales, empezó la Colección goda á caer en un olvido que llegó á ser completo después que en los siglos XII y XIII se introdujeron entre nosotros el decreto de Graciano y las Colecciones de Decretales.

Tal y tan profundo era este olvido, que Loaisa, al publicar la *Suma de Concilios Españoles* en 1593 (1), no sospechó que los manuscritos de que los tomaba encerraban una Colección completa y metódica. Aun un siglo después el Cardenal Aguirre la confundía con la de Isidoro Mercator, que por un error inconcebible defendía como genuina (2).

El sabio Antonio Agustín entrevió ya la verdadera existencia de un cuerpo del derecho canónico visigótico. El viaje de Ambrosio de Morales dió á conocer los códices en que constaba, y por su relación se trajo á Madrid el célebre Lu-

---

datos acerca de ella en la *Noticia de las Colecciones Canónicas de la Iglesia Española* citada. Parte 2.ª, pág. 93.

(1) García Loaisa, *Collectio Conciliorum Hispaniae*, Madrid, 1593. En la advertencia preliminar, De codicibus manuscriptis quibus usus sum in hac collectione VII, habla de ellos sin manifestar que reina en ellos una Colección ordenada.

(2) Tom. I, pág. 35, *Collect. Max. Concil. Hispaniae*. Edic. de Catalani, Roma, 1753, Dissertationes... in Praefationem Isidori ad suam collectionem.

cense, que pereció en el incendio de 1671, no sin dejar una copia remitida á Roma y un índice de su contenido que redactaron Vázquez del Mármol y el sabio Obispo de Segorbe D. Juan Bautista Pérez (1).

Por de pronto quedaron así las cosas; pero en el reinado de Fernando VI, enviado á reconocer los archivos de Toledo el erudito P. Burriel, copió, cotejó y corrigió los antiguos códices de la Colección gótica (2), dejando en la Biblioteca de Madrid su trabajo manuscrito. El Bibliotecario don Blas Nasarre reunía y cotejaba por su parte otros Códices (3). El Dr. Casiri descubría en el Escorial la versión árabe, y á punto de publicar la Colección como la había trasladado el P. Burriel, estuvo el bibliotecario Sr. Laserna Santander, quien llegó á escribir el prefacio de la publicada más tarde en Bruselas (4). Su sucesor D. Pedro Luís Blanco continuó la empresa, publicó una noticia de la Colección con dos facsímiles del *Codice Vigilano* y aun llegó á imprimir algunos pliegos de la versión árabe (5). Pero fué preciso reducir las proporciones de la edición que proyectaba Blanco, y este acuerdo, ya tomado por el bibliotecario Sr. Silva (6), produjo al fin la edición de 1808, llevada á cabo por su sucesor D. Francisco Antonio González, de quien es el prólogo al lector que la encabeza, aunque está suscrito en 1821 (7).

---

(1) Publicados por el P. Risco en el tom. 40 de la *España Sagrada,* Apéndices I al IV, pág. 250 y sigs.

(2) «He puesto en limpio la Colección goda», decía el P. Burriel en su carta al P. Rávago, pág. 237 de las *Eruditas.*

(3) Así lo asegura D. Francisco Antonio González en su prólogo á la *Colección* y el Sr. Blanco en su *Noticia* citada, pág. 95.

(4) En el Catálogo de su librería, publicado por el Sr. Laserna Santander en Bruselas en 1803, en el tom. I, pág. 72, con el número 300 pone la *Vera et genuina Collectio Canonum Ecclesia Hispanae eruta studio et opera Andreae Burriel.* Al final del Catálogo, tom. V, imprimió el prefacio que citamos en la nota 3 de la pág. 67.

(5) Noticia citada en las notas anteriores.

(6) D. Francisco Antonio González, prólogo á la *Colección,* y Sempere y Guarinos, *Hist. del Der. Español,* lib. I, cap. 28, pág. 123, edic. 1846.

(7) En 1849 y sig. ha publicado D. Juan Tejada la edición de González con la traducción castellana, añadiéndole datos y noticias tomadas del P. Flórez, del

De este modo se halla ya al alcance del público una de las fuentes más puras y abundantes para la historia de la Iglesia, que á la vez arroja viva luz sobre la historia del Derecho Civil.

Cardenal Aguirre y de otros autores, aunque no siempre bien escogidos, y completándola con los Concilios posteriores al período gótico.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN PERSONAL DE LA IGLESIA CATÓLICA GODA. EL CLERO

I

CONCEPTO GENERAL

La conversión de Recaredo imprimió carácter á la Iglesia Hispano-gótica. Uniéronse estrechamente la Religión y el Estado, y esta unión, subordinando el clero al monarca, estableció la preponderancia del episcopado en el gobierno eclesiástico, á la vez que aisló á la Iglesia española en el seno de la universal.

¿De dónde provino el absorbente poder que se arrogaron los reyes godos en el régimen de la Iglesia? En nuestro concepto reconoce dos causas distintas en el origen, pero unidas en las consecuencias. Abjurado el arrianismo, convertidos los reyes á la fe católica, no había de concederles el clero menos derechos en la Iglesia que los que habían ejercido los emperadores romanos, y desde luego reconoció Juan Biclarense que Recaredo era el Constantino y el Marciano de los Godos. Más romanizados éstos que otros pueblos bárbaros, supieron aprovecharse del poder sobre la Iglesia, que encontraron organizado en el Código Theodosiano;

y la tendencia de este Código á legislar sobre asuntos eclesiásticos, se continúa en España por las leyes del Fuero Juzgo, como Justiniano la desarrollaba en Oriente por medio de sus *Novelas* y de su nomocanon.

Tiene, en efecto, la Iglesia Hispano-gótica algún parecido con la Iglesia Bizantina, como advierte Ortiz de la Vega; pero no hay que extremar las consecuencias de esta semejanza. La acción del poder monárquico sobre la Iglesia goda procede de otra causa más influyente, de lo que hemos llamado resabios del Arrianismo; y estos son los que únicamente pueden explicar el carácter que recibió entonces nuestra Iglesia y el singular sesgo que tomaron sus relaciones con el Estado.

Los reyes godos, mientras fueron arrianos, más que de los dogmas, de que pocas veces se ocupaban, cuidaron principalmente de mantener en su obediencia al clero herético, y esa misma política siguieron después de su conversión. Los sucesores de Recaredo no se despojaron de sus atribuciones en los asuntos eclesiásticos, pero de hecho dejaron al Episcopado en libertad de resolver las cuestiones dogmáticas, en tanto que los Emperadores de Constantinopla, siguiendo la tradición establecida desde los tiempos de Constancio, intervenían con sus definiciones y con su autoridad en cuantas disputas suscitaban inacabables heregías en aquella corte y en aquel pueblo de sofistas.

Recaredo, aun después de convertido al Catolicismo, seguía siendo el hijo y el continuador de la política religiosa del arriano Leovigildo. Dejó, sí, en manos del episcopado, cuanto concernía á la declaración de la fé, pero haciendo constar la autoridad que en ello le correspondía. Suscribió en prueba de ello el Concilio III *definiendo* con el santo Sínodo; mandó por propia iniciativa recitar el símbolo de la fé en la misa, antes de la comunión, y encargó á los Prelados la reforma de las costumbres y el arreglo de la disciplina bajo el consentimiento de su clemencia, como creía propio de la autoridad real que le obligaba á proveer en los negocios tocantes á Dios, á desear y pensar en las cosas celestia-

les, á sentir sus sublimes ansias y mostrar con serena luz la verdad á los pueblos convertidos.

No se contentó con estas aspiraciones espirituales, sino que para influir más directamente en el gobierno de la Iglesia, la aplicó, según veremos, el régimen de la elección episcopal arriana, empezando desde su tiempo á ser nombrados los Obispos católicos por la influencia y por la autoridad real. Comenzó á organizar la acción del poder civil sobre la Iglesia, á la vez que ensanchaba sus concesiones é inmunidades, de manera que desde entonces aparece en el Estado como una corporación privilegiada, protegida y subordinada.

Ninguno de nuestros historiadores ha puesto tan en relieve ni explicado con tanta claridad esta supremacía de los reyes en la Iglesia Visigoda, como Ambrosio de Morales. «Somos forzados á creer, dice, que como los Godos entraron en España siendo arrianos, sin reconocer la Sede Apostólica ni estarle sujetos, proveían y ordenaban en todo lo eclesiástico absolutamente y como querían. Después ya, cuando agora tenían la fe católica, quedaron en aquella su posesión que primero tenían y llevaban adelante.» Y en efecto, los sucesores de Recaredo mantuvieron la posesión de los derechos en la Iglesia que éste había heredado del Arrianismo. Se suavizaron las formas: ningún monarca se atrevió á firmar otra vez *definiendo* las actas de los Concilios; muchos reyes sufrían serias reprimendas que en sus piadosas homilías les echaban los Obispos; pero en la realidad, el Estado seguía apretando las mallas de la red con que envolvía á la Iglesia, y la Corona seguía siendo el poder central y preponderante en la constitución eclesiástica.

La conversión de Recaredo modificó además el régimen interior de la Iglesia en su organismo y en sus tendencias.

Los Godos alternaron ya con los Romanos en las sedes episcopales, y así los Obispos dejaron de ser los representantes de la raza vencida, como dejaron de ser el eco de las necesidades y aspiraciones de los pueblos desde que la elección real fué suplantando á las elecciones populares. Los

Obispos católicos, elevados á la dignidad de *Seniores* que habían ejercido los Obispos arrianos, entran en la aristocracia civil y aun se contagian de su espíritu anárquico, como veremos. En lo religioso, el gobierno de la aristocracia eclesiástica reemplaza al régimen patriarcal y democrático del período anterior. El Obispo es el único poder que queda dentro de la diócesis. La tutela que ejercía en beneficio de los menesterosos y de toda la plebe, no es ya un deber que nace de la representación y del compromiso moral que le imponía el pueblo al elegirle, es un derecho inherente al cargo que sin compromisos con los fieles había recibido del rey. Las últimas trabas del poder episcopal, las asambleas de clérigos, los *conventus clericorum*, pierden toda su fuerza con la decadencia de los concilios diocesanos. Fuera de la diócesis, en la provincia y en la nación, no quedan otros poderes eclesiásticos, aparte del rey, que los Concilios nacionales y provinciales, es decir, las juntas de los Obispos.

Ni aun la lejana acción del Pontificado Romano se dejaba sentir sobre la aristocracia episcopal. Si el Arrianismo de los Godos fué causa de unión entre la Iglesia española y el Pontificado, esta unión hubo de aflojarse al desaparecer la causa que la había estrechado, y no fué preciso buscar en Roma el centro de unidad de la Iglesia hispano-goda, teniéndolo en la monarquía. No se niega ni se desconoce el poder de la Sede romana, pero de hecho se suspende su ejercicio. Las relaciones con el Pontificado se hacen cada vez más raras, y las pocas comunicaciones que se cruzan entre España y Roma son motivo de desabrimientos. La Iglesia hispano-gótica no es cismática, ni siquiera se constituye en nacional é independiente, como algunos han supuesto, continúa en comunión con Roma, pero se aisla y vive vida propia bajo el poder del episcopado y de la monarquía.

Aunque la constitución de la Iglesia tomara un tinte particular en la España goda, era en el fondo la misma constitución esencial de la Iglesia Católica. El Cristianismo

ha mantenido siempre incólumes las bases cardinales del régimen eclesiástico; pero con una flexibilidad admirable ha acomodado constantemente su disciplina al tiempo y á las circunstancias locales, sin que por esto haya sufrido menoscabo la uniformidad de su organización gerárquica.

La distinción fundamental de clérigos y legos y la gerarquía de orden entre los clérigos, se encuentra en todas partes y en todos los periodos de la historia eclesiástica; pero la gerarquía de jurisdicción se desarrolla de un modo variable, acomodando la disciplina al tiempo y á las circunstancias. En cuanto á esta última, la dominación de los Godos católicos acabó de fijar en España las metrópolis y límites de las provincias eclesiásticas y constituyó el Primado nacional. Mas para exponer en su conjunto la organización gerárquica y personal de la Iglesia Hispano-goda, debemos examinar por su orden:

Las relaciones que la unían con el Pontificado Romano, con la autoridad superior de la Iglesia universal.

Las autoridades á quienes correspondía el gobierno de la Iglesia nacional, Primado y Concilios nacionales.

Las que ejercían el gobierno de las provincias eclesiásticas ó Metropolitanos y Concilios provinciales.

Las que tenían á su cargo el gobierno y administración de las Iglesias particulares de las diócesis: Obispos, Concilios diocesanos y clérigos.

Las personas religiosas entre los legos: monjes, vírgenes y viudas santimoniales.

II

AUTORIDAD PONTIFICIA

Unida la Iglesia goda á la universal desde la abjuración del Arrianismo, fué en ella siempre reconocido de derecho el Romano Pontífice como centro de la unidad católica y como superior gerárquico; pero aunque los Hispano-godos nunca se apartaran de la fé apostólica, los vínculos de subordinación al Papa se aflojaron de hecho considerablemente, y fué muy escasa la influencia de su autoridad en la Península durante el siglo VII.

Al abjurar Recaredo la heregía, el Concilio III de Toledo confirmó juntamente los cánones de los Concilios y los decretos de los Romanos Pontífices (1); y al ordenarse después la colección canónica se declaró en su prefacio que las Decretales corrían en autoridad al par de los cánones (2), dándose en efecto cabida en ella al lado de los concilios á ciento tres epístolas pontificias publicadas hasta los tiempos de Recaredo.

S. Isidoro, que en sus numerosas obras se ocupa varias veces de la autoridad del Papa, como ahora decimos, vuelve á tratar de ella con propósito deliberado á instancia del Duque de Mérida, Claudio, y en una de sus cartas afirma: que debe obediencia al Romano Pontífice como Vicario de Dios, superior á los demás Obispos; que tiene por hereje al que lo niega, y que profesa esta doctrina, no como opinión de su libre arbitrio, sino por autoridad del Espíritu Santo (3).

---

(1) Can. III... quia in nonnullis per haeresis vel gentilitatis necesitate per Hispaniarum Ecclesias canonicas praetermissus est ordo... maneant in suo vigore Conciliorum omnium constituta, simul et synodicae praesulum Romanorum epistolae. *Coll. Can.*, col. 348, edic. 1808-21.

(2) ...subjecientes etiam decreta praesulum Romanorum, in quibus pro culmine Sedis Apostolicae non impar conciliorum extat auctoritas. Praefatio sin pág. al principio de la *Coll. Can.*, edic. cit.

(3) ...quatenus romano Pontifici reverenter, humiliter, et devote, tanquam

El pensamiento de la Iglesia goda era también el admitido por Recaredo: lo declara al dirigirse á S. Gregorio como al primero de los Obispos del Estado (1): y Sisebuto lo expresa claramente en su carta á los reyes de Lombardía, Advalvaldo y su madre, la célebre Teodolinda, reconociendo que la unidad de doctrina, de fé y de culto, sólo se halla en la confesión de la Iglesia Apostólica Romana (2).

Estos son los principios; pero si se consultan los hechos se advierte que desde la conversión de Recaredo se suspende aquella frecuente intervención que los Pontífices tenían en el régimen de la Iglesia española.

Claro es que no hay que buscarla en el ejercicio de prerrogativas que aún no estaban reservadas á la Santa Sede: no le correspondían entonces las elecciones ni confirmaciones de Obispos, ni la fundación de las órdenes religiosas, ni las dispensas canónicas, ni tampoco conocía de las llamadas después causas mayores. Pero aun la potestad que el Pontificado había ejercido en la Iglesia católica, sujeta civilmente á los Arrianos, cesa de manifestarse en España desde el momento en que los Godos se convierten al Catolicismo.

Hemos visto en la época anterior consultas y apelaciones de los Obispos á Roma y Decretales en que unas y otras se resuelven, y en el período actual cesan las apelaciones y consultas; hemos visto el ejemplo de un tribunal pontificio constituído en una provincia española, aunque poseída por

---

Dei Vicario, prae ceteris Ecclesiae praelatis nos fatemur debitam in omnibus obedientiam exhibere. Contra quod quemquam procaciter venientem, tanquam haereticum, a consortio fidelium omnino decernimus alienum. Hoc vero non ex electione propii arbitrii sed potius auctoritate Spiritus Sancti habemus firmum... Epístola Claudio Duci Isidorus, § 2, pág. 567, tom. VI, edic. de Lorenzana.

(1) En tiempos anteriores el nombre de Papa era común á todos los Obispos, como se ve en las cartas de Sidonio Apolinar.

(2) ...fidei fundamentum supra petram aedifica... Aperte satis ostenditur, neminem posse... resolvi a crimine, nisi Apostolicam tennerit sine ruga professionem... Clare lucideque permonuit (Apostolus) unam ad cultum venerationis esse confessionem credentium, quam sequax Ecclesia ab Apostolis traditam Romana suscepit. Sisebuti Reg. ad Advalvaldum Regem Longobardorum et Theodolindam. Epíst., *Esp. Sagr.*, tom. VII, págs. 325 y 326.

los Imperiales, y el ejemplo no se repite en ninguna de las provincias godas; hemos visto varios casos de delegaciones ó vicariatos pontificios bajo los Godos arrianos; y no vuelven á concederse estos poderes á los Obispos españoles bajo los Godos católicos.

Una de las preeminencias del Pontificado, hasta entonces no ejercida en España, aparece precisamente bajo el reinado de Recaredo, la concesión del palio remitido á San Leandro por el Papa San Gregorio (1). La amistad que unió á los dos Santos Obispos en Constantinopla, dando ocasión al Pontífice para conocer y estimar las virtudes del Metropolitano de Sevilla, y la principal parte que este tuvo en la conversión de los Visigodos, explican el honor que le fué otorgado y que por tantos títulos tenía merecido. No parece que al palio de San Leandro viniera inherente la vicaría apostólica; pero sea de esto lo que se quiera, ni vicaría ni palio vuelven á concederse á nuestros prelados, pues aunque algunos presumen que el palio lo recibió San Isidoro, faltan pruebas históricas para asegurarlo (2).

Una cosa análoga á lo del palio sucedió con las Decretales. Noventa y seis epístolas pontificias expedidas por diferentes Papas desde San Dámaso, 367 á 385, hasta Vigilio, 538, se encuentran en nuestra colección anteriores á Recaredo. Convertido este Príncipe, se dirige, como era natural, al Papa San Gregorio Magno, reconociéndole como cabeza de la Iglesia y enviándole algunos dones (3). El Pontífice le contesta, y su epístola, con otras á San Leandro y

---

(1) Reverendisimo autem viro fratri et coepiscopo nostro Leandro pallium a beati Petri apostoli sede transmissimus quo et antiquae consuetudine et vestris moribus, et ejus bonitati, atque dignitati debebamus. Epist. S. Gregorii ad Recaredum, § VII, *Coll. Can.*, núm. C, pág. 161, edic. 1808-21. Véase también la Epist. XCIX, ejusdem Gregorii ad Leandrum, al final.

(2) El testimonio del Canónigo Legionense en la vida de S. Isidoro, cap. IV, *S. Isidori, Opera,* edic. de Lorenzana y Arévalo, tom. II, pág. 468, es demasiado tardío para ser admitido sin más pruebas.

(3) Reverentissimum virum, qui prae ceteros polles antistites. Epist. Recaredi ad b. Gregorium. *Coll. Can.*, tom. II, pág. 246, edic. 1849.

algunas de interés general (1), se unen á las precedentes; pero cesan por completo desde entonces, y aunque nuestra Colección Canónica sigue completándose con los Concilios que se celebraron hasta fines del siglo VII, no aparece en ella ninguna nueva decretal pontificia (2).

Sólo en dos ocasiones durante el siglo VII se cruzó correspondencia entre el Pontífice y los Obispos españoles; y como veremos, no se distinguen sus cartas por la cordialidad.

¿A qué causas debe atribuirse este alejamiento de la Sede romana en que vivía la Iglesia española? No se explica por la falta de comunicaciones; más tardías y difíciles eran con Inglaterra, y sin embargo entonces acometió San Gregorio Magno la santa empresa de convertir á los Anglos. Y la verdad es que las comunicaciones con Italia y con Oriente continuaron con la misma frecuencia que en tiempos anteriores. San Gregorio escribió á nuestro Duque Claudio; Sisebuto dirigió, como hemos visto, una carta á los Reyes de Lombardía; Tajón fué á Roma en tiempo de Chindasvinto; San Isidoro convirtió un Obispo griego acéfalo (3); San Fructuoso proyectó un viaje á Oriente (4); y el más

(1) Tres cartas á San Leandro, una á Recaredo, un Concilio romano y un precepto á los Obispos de Sicilia, núms. XCVII á CII de nuestra *Col. Can.* Es de notar que ni aun se halla en la Colección la Epístola dirigida á Quirico de Barcelona y á los demás Obispos católicos en España por San Gregorio Magno, que se encuentra en su *Epistolario,* XI, 67.

(2) Dícese por algunos que no es de extrañar falten en la *Colección Canónica* las Decretales del siglo VII, cuando faltan en ella cientos de Concilios provinciales que debieron celebrarse en la España goda.

Hay que advertir, para contestar á esta observación, que eran pocos los Concilios provinciales en que se tomaran resoluciones generales, sobre todo desde que se celebraban los de Toledo; pero aún así, hay en la *Colección* varias actas de Concilios provinciales del siglo VII, mientras que Decretales no hay más que las del Papa León, inherentes al Concilio de Constantinopla, de que hablamos en el texto, y noticia de la de Honorio. Por sólo descuido de los coleccionadores no se explica semejante falta en la España católica, cuando en la España perturbada por las invasiones del siglo V y en la España arriana del siglo VI se conservaron, como hemos dicho, noventa y seis Decretales.

(3) Concilio II de Sevilla, can. XII. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(4) El Rey impidió al Santo realizar su viaje. S. Fructuosi Bracar., *Vita a Divo Valerio,* § 19, *España Sagrada,* tom. 15, pág. 462.

activo comercio ligaba los puertos de España con todos los del Mediterráneo por medio de los que el Fuero Juzgo llama negociadores transmarinos (1), es decir, griegos, italianos y africanos.

La verdadera causa de este enfriamiento de relaciones con Roma, la hemos apuntado anteriormente: es la nueva situación de la Iglesia desde la conversión de los Godos, la preponderancia que en su régimen se arrogaron los reyes.

Si el Arrianismo de los vencedores fué, como hemos dicho, causa de unión más íntima entre la Iglesia Hispana y el Pontífice, al desaparecer la herejía cesó esta causa que estrechaba sus relaciones. Para encontrar un centro de unidad no era ya preciso acudir á Roma; bastaban los Concilios nacionales y el Rey, el Rey que elegía los Obispos, convocaba y confirmaba los Concilios. En comunión de doctrina y de culto con Roma, el Monarca y el episcopado se creían suficientes para regir su Iglesia, para no solicitar, ni desear, ni mirar con buenos ojos las ingerencias del Pontificado en sus negocios interiores.

En Roma, por otra parte, no se desconocía la situación de la Iglesia española: era acaso la más floreciente de Europa, y aunque en ella hubiera parciales abusos, como son inherentes á toda sociedad, no necesitaba con urgencia el poder correctivo del Pontífice. Tampoco había menester de su potestad legislativa, bastándole las antiguas Decretales y los nuevos Concilios, y en cuanto á los excesivos fueros que el Monarca gozaba en la Iglesia, los Pontífices creyeron conveniente dejarlo pasar con disimulo, temerosos, como se ha dicho (2), de la dificultad del remedio y de mayores escándalos y males.

Así vinieron á quedar en suspenso los derechos que en tiempos anteriores había ejercido el Pontífice: no fueron de España á Roma apelaciones, consultas ni demandas de legacías; no vinieron de Roma á España jueces, vicarios ni De-

---

(1) Lib. XI, tít. 3, *De transmarinis negotiatoribus*.

(2) Ambrosio de Morales, *Cron.*, XII, 53, fol. 181.

cretales. La situación era en principio la misma que á fines del siglo VI: nadie negaba ni desconocía la suprema potestad del Pontífice en la Iglesia, pero de hecho apenas se ejerció este poder en el siglo VII; y las escasas aplicaciones que de él se hicieron, prueban que no era negado ni desconocido, pero que se soportaba con dificultad y aun con desagrado. Así lo confirman los dos casos en que se cruzaron comunicaciones canónicas con Roma.

El Papa Honorio se dirigió á los Obispos españoles censurando su negligencia en reprimir las prevaricaciones de los Judíos (1), y aplicándoles el texto de uno de los Profetas, les llamaba perros mudos impotentes para ladrar en defensa de la fé. San Braulio, alma del Episcopado, contestó al Papa en nombre del Concilio VI de Toledo, y reconocien-

(1) El erudito P. Fidel Fita, ha rectificado con acierto la opinión generalmente admitida que atribuía la censura del Papa Honorio á la falta de celebración de Concilios. De la carta de S. Braulio, publicada con mayor corrección por el Padre Fita, con arreglo al manuscrito de la Catedral de León, resulta, en efecto, si bien se la examina, que la Decretal de Honorio se proponía expurgar la Iglesia de las prevaricaciones de los Judíos conversos. «Optime... le dice S. Braulio, sanctam domum Dei matrem nostram studio vestro vel vigilantia, a *nefandis praevaricatoribus* et *execrandis dessertoribus,* ad Nehemiae similitudinem *expurgatis.»* Los Obispos, y en su nombre S. Braulio, se disculpan en la misma carta más adelante, manifestando que habían procurado atajar el mal con sus predicaciones y con blandura cristiana; pero contestan desde luego que el rey Chintila abrigaba el mismo intento que el Pontífice, y para ejecutarlo había convocado á los sacerdotes, que ya se hallaban reunidos en Concilio, el VI de Toledo, al llegar el diácono portador de la Decretal de Honorio. Esto último explica el error de la opinión corriente. V. los artículos titulados «El Papa Honorio I y San Braulio de Zaragoza», publicados en *La Ciudad de Dios,* Revista Católica, tom. IV al VI, 1870 y 71, Madrid. En lo que no convenimos con la opinión del P. Fita, á pesar del respeto que nos merece, es en que la carta de S. Braulio demuestre la soberana influencia y suprema jurisdicción del Papa Honorio en España. El Concilio, por boca de S. Braulio, no sólo rechaza los cargos que le hace el Romano Pontífice, sino que en el asunto que motiva la Decretal, en la represión de las prevaricaciones hebraicas, se resiste á establecer la severidad que aconsejaba Honorio. El Concilio VI se limitó á confirmar las disposiciones relativamente benévolas del IV. De unas y otras actas remitió San Braulio con su carta copia al Pontífice, insistiendo en la necesidad de atraer con blandura en vez de reprimir con dureza, y ni entonces ni en los Concilios VII y VIII, entraron los Obispos en las vías de fuerza á que se inclinaba Honorio. V. más adelante el cap. que trata de «Los Judíos».

do con fe sincera y recta conciencia la tutela del Pontificado sobre todas las Iglesias, rechazó la reprensión como indebida, rectificó el error de Honorio en suponer como del profeta Ezequiel el texto perteneciente á Isaías, y atribuyendo á falsos informes la censura pontificia, justificó la conducta de los Obispos, que no habían descuidado su predicación á los hebreos, y que para tratar de ellos ya se habían reunido en Concilio por orden de Chintila (1). Es digno de consideración el paralelo que establece entre el Rey y el Papa: Aquél, dice, previene por inspiración del cielo las exhortaciones de éste, y sólo á inspiración y providencia divinas puede atribuirse que el Pontífice y el Príncipe, á quienes corresponde el cuidado de todas las cosas, hayan aspirado y dispuesto al mismo tiempo, al través de las tierras y los mares, lo que convenía al bien de la Iglesia (2). Una consecuencia se desprendía de todo esto; pero San Braulio se

(1) Jam totius Hispaniae atque Narbonensis Galliae Episcopi in uno coadunati eramus collegio, quando Turnino deportante diacono, vestrum nobis est allatum decretum...

Ecclesiae Christi digna tutamina providetis... Et licea nos horum, quae in *objurgationem nostri* vestra sanctitas *indebite* protulerit, pro hac auntaxat actione nihil omnino respectet; praecipue tamen illud non Ezechielis sed Isaiae testimonium (quamquam prophetae omnes uno proloquantur Spiritu) «canes muti non valentes latrare»... Censuram propter transgressores eddidimus et devitum praedicationis nostrae officium non tacuimus... de conscientia bona et fide non ficta... Arbitramur enim putasse falsiloquos facile aures mansuetudinis vestrae opinioni patere sinistrae... Epistola Braulionis Domino P. Honorio, núm. XXXI, *España Sagrada*, tom. XXX, Apénd. 3.º, pág. 348, 2.ª edic., y el P. FIDEL FITA, lug. cit.

(2) Hoc quidem (la solicitud por la Iglesia) jam olim altissimo inspiramine, et sacra meditatione gloriosissimi et clementissimi filii vestri principis nostri Chintali Regis succederat animis. Sed dum sua accelerat vota, vestra Deo farente ad eum perlata sunt hortamenta... Unde fatemur... non humanum... consilium, sed Omnipotentis Creatoris ubique providam... adfuisse sententiam. Cum enim tot interjacentibus terris, tantisque interjectis marinis spatiis, uno modo eadem sententia regetator omnium, et rector animarum corda principis simul et vostra conformiter pro religione commoverit; quid aluid datur intelligi, quam is cui cura est de omnibus, illud utrobi divinitus inspirasse quod in sapientia aeternitates suae Catholicae prodesse praevidit Ecclesiae...

...Et quamvis ratio posceret, ut vobis ad singulas deberemus respondere... tamen... breviter quidem sed sufficienter respondimus ut putamus. Sapienti enim viro pauca dicta sufficiunt. *Epist.* cit. en la nota anterior.

abstiene de sacarla diciendo sólo: *sapienti pauca*. No necesitaba, en efecto, más el Pontífice para comprender que aunque fuese reconocida y respetada su autoridad, la del Rey, también providencial y divina, hacía inútil su tutela.

A más duras expresiones dió lugar el incidente del Concilio III de Constantinopla, II en nuestra Colección.

Para prepararlo se habían reunido en Roma los Obispos galos é italianos, no los españoles; y concluído el Concilio, á fin de confirmar su carácter ecuménico, León II lo remitió á España para que aceptase y suscribiese su profesión de fé nuestro Episcopado. Acababa de disolverse el Concilio XIII de Toledo, y mientras se reunían para obedecer al Papa los Obispos de la Cartaginense y los Vicarios de los Metropolitanos de las demás provincias, el Primado de Toledo, San Julián, escribió y remitió á Roma un apologético del Concilio de Constantinopla. Se había condenado en él á los Monotelitas, y al tratar de la cuestión de las dos voluntades que hay en Jesucristo, decía San Julián que la voluntad había engendrado la voluntad y la sabiduría la sabiduría. Censuró ésta y otras proposiciones el Papa Benito II, sucesor de León, y San Julián se defendió en un nuevo apologético que demuestra sus profundos conocimientos teológicos y metafísicos. El Papa había entendido su proposición en el sentido humano psicológico, y él la explica en el orden ontológico según la esencia divina; pero á la defensa se mezcló la acritud de la polémica con frases no muy respetuosas (1), y el apologético segundo se termina con la protesta de no volver á discutir, de no someterse y de continuar profesando su antigua doctrina, que es la de los Padres, aunque el testimonio de éstos no convenciera á los que la habían censurado (2).

---

(1) ...sicut nos non pudebit quae sunt vera defendere, hinc forsan quosdam pudebit quae sunt vera ignorare... Jam vero si impuderata quis fronte nec his patribus caedat, et unde ista libaverint insolens scrutator exquirat, evangelicis saltem vocibus credat. Conc. XV Toled. De tribus sustantiis, etc., columnas 543 y 548. *Coll. Can., Eccl. Hisp.* cit.

(2) Jam vero si post haec et ab ipsis dogmatibus patrum quibus haec prolata

La discordia no tomó mayores proporciones porque al llegar á Roma el nuevo apologético había fallecido el Papa Benedicto: su sucesor lo recibió satisfactoriamente, lo remitió á Constantinopla y en una y otra ciudad fué muy alabado (1). En España lo incluyó en parte en sus actas y lo confirmó el Concilio XV de Toledo.

El asunto del apologético suscita el deseo de conocer lo que se pensaba en la Iglesia goda acerca de la infalibilidad del Papa. La cuestión no estaba entonces definida, ni aun terminantemente planteada; era, pues, libre, y las opiniones emitidas á la sazón en el seno de la Iglesia, dignas siempre de examen desde el punto de vista histórico, en nada afectan las declaraciones posteriores (2).

San Isidoro, en la carta al Duque Claudio á que antes nos hemos referido, termina su concepto acerca del Romano Pontífice, diciendo que se le debe obediencia, aun cuando sea lo que no ha de ser, infiel, mientras no lo muestre abiertamente, mientras no ordene cosas contrarias á la fe (3). Y esta opinión respecto á Roma no sólo surgía en España, sino que también venía á España desde la misma Roma.

---

sunt in quocunque disentiunt, non jam cum illis est amplius contendendum; sed majorum directo calle inherentes vestigiis, erit per divinum judicium amatoribus veritatis responsio nostra sublimis, etiam si ab ignorantibus aemulis censeatur indocilis. Lug. cit., col. 549.

(1) Quod (Apologeticum) Roma digne et pie recipit et cunctis legendum indicit: atque summo Imperatori satis adclamando. Laus tua Deus in fines terrae cognitum facit. Qui et rescriptum Domno Juliano per suprafatos Legatos satis cum gratiarum actione honorifice remitit, et omnia quaecumque scripsit justa et pia esse depromit. ISIDORO PACENSE, *Chron.*, Aera DCCXXVI, pág. 295, tom. 8, *Esp. Sagr.*

(2) Otro incidente de este mismo negocio revela el espíritu propio con que el Episcopado godo trataba los asuntos de fe. El Concilio XIV de Toledo, can. V, al recibir el Concilio III de Constantinopla, año 680, mandó colocarlo en la *Colección Canónica* después del Calcedonense; y allí se puso, pero con el nombre de II de Constantinopla, lo cual envuelve una nueva negativa de reconocer el II de aquella ciudad, año 553, que tácitamente habían rechazado los primeros autores de la *Compilación eclesiástica,* no dándole cabida en ella.

(3) Si vero (quod absit) infidelis sit (Pontifex Romanus) non manifeste, ni nullo laeditur obedientia, nisi praeceperit contra fidem. *Epist. Duci Claudio* citada, § 3, pág. 567, tom. VI, *Opera,* edic. cit.

El Papa León II, al remitir la profesión de fe del Concilio de Constantinopla en su carta á los Obispos españoles, decía que en él se había condenado el Papa Honorio por haber favorecido la heregía con su negligencia, en vez de extinguirla con su autoridad; y aún era más explícito en la carta á Ervigio, reconociendo que Honorio había consentido que se manchase la fe que por tradición apostólica había recibido inmaculada (1).

Tan fuertes han parecido las palabras de León II, que Baronio ha negado la autenticidad de sus cartas (2). No es preciso llegar á tal extremo. Sin que nos toque entrar en esta cuestión, creemos con el P. Flórez (3) y con Rohrbacher que Honorio pecó, no por error, sino por negligencia, y tal vez por negligencia calculada para evitar mayores males á la Iglesia, aun á costa de su fama. Pero esto no interesa á nuestro objeto: á nosotros nos basta hacer constar las opiniones reinantes en España bajo la autoridad de San Isidoro y de León II, para explicar la energía con que San Julián defendió sus doctrinas (4).

---

(1) ...aeterna condenatione mulctati sunt... cum Honorio, qui flammam haeretici dogmatis non, ut debuit, apostolica auctoritate incipientem extinxit, sed negligendo confovit. Dilectiss. fratribus... per Hispaniam constit. Leo.

...venerando censcute concilio condemnati de catholicae Ecclesiae annuntiatione projecti sunt, id est Theodorus... Cyrus... et una cum eis Honorius Romanus, qui immaculatam apostolicae traditionis regulam, quam a praecessoribus suis accepit maculari consensit (concessit en el ms. de Urgel) Dom. Ervigio... Lex. Estas cartas se hallan al final del Concilio de Constantinopla en nuestra *Colección Canónica,* cols. 70 y 75, edic. 1808-21.

(2) *Histoire Univ. de l'Eglise Catholiqne,* lib. 50, tom. V, pág. 564.

(3) *Clave Historial.* Siglo VII, Pontífices.

(4) El P. Fidel Fita, en los artículos citados, reconociendo que son inútiles los esfuerzos de Baronio y de Dom Gueranger para negar la autenticidad de las cartas de León II, pretende atenuarlas con el contenido de la carta de San Braulio á Honorio. La Iglesia Hispano-visigoda, dice el P. Fita *(La Ciudad de Dios,* Rev. Cat. cit., 1871, tom. VI, pág. 49), reconoció la infalibilidad pontificia precisamente en la persona de Honorio, en tiempo en que ya chispeaban las llamas del Monotelismo; y así lo declaraban San Braulio y el Concilio VI cuando, al hablar al Pontífice de los que ante él habían calumniado á los Obispos españoles, añaden inmediatamente: Sed quoniam destruit Deus os loquentium iniqua, ideo figmen-

Así en suma, el apologético del Primado de Toledo, como la carta de S. Braulio de Zaragoza, demuestran que nunca fué negada ni desconocida en España la autoridad del Papa, aunque no se la tuviera por ilimitada, ni por infalible. Se engañan los que consideran á la sociedad eclesiástica visigoda como una Iglesia nacional, independiente, separada de la Santa Sede ú hostil á ella. La Iglesia Hispano-goda vivió sí durante el siglo VII, vida propia, mantuvo escasas relaciones con otras Iglesias, pero no se apartó de la Comunión Católica, y confesó, aun en los casos más extremados, los lazos de subordinación que la unían á Roma.

III

EL PRIMADO

La propensión de la Iglesia á acomodar su disciplina al orden civil, debía inevitablemente acabar por establecer el Primado en la capital del Reino, desde que el Estado godo se hizo católico, y á esta unidad interna, nacional, unida al poder monárquico, había también de inclinarse la Iglesia,

---

tum colubri non credimus fecisse vestigium in *petra petri, quam fundatam esse novimus stabilitate Domini Jesucristi.*

La opinión de la Iglesia Hispano-goda respecto á las relaciones del Papa Honorio con el Monotelismo, no pueden deducirse de la carta de San Braulio que no se ocupa del asunto, sino de las terminantes declaraciones de las Decretales de León II, aceptadas por los Obispos españoles é insertas en su Colección. De ellas se desprende por lo menos que el Papa Honorio pecó por negligencia, *concessit,* aceptando el texto del ms. de Urgel, desechando el *concensit* de los demás mss.

En cuanto á la autoridad pontificia en general, las palabras de San Braulio prueban sólo el poder universal y permanente que en principio se reconocía al Pontífice. En punto á su carácter infalible, no afirma nada explícitamente San Braulio. Su frase, «*figmentum colubri non credimus fecisse vestigium in petra petri,*» á propósito de que el Papa hubiera prestado oído á las calumnias de hechos imputados á los Obispos españoles, nada significa en concreto sobre el dogma de la infalibilidad, ni nada vale al lado del juicio terminante y de propósito formado por el mismo maestro y amigo de San Braulio, por San Isidoro.

según hemos advertido, desde los tiempos en que extinguido el Arrianismo, no tuvo precisión de buscar en Roma un punto de apoyo y un centro de unidad.

Es natural que el Monarca godo, que tan gran potestad tenía en la Iglesia, no la ejecutase sin consultar á los prelados más eminentes ó más cercanos á su trono. Mientras vivió S. Leandro, el apóstol de los Visigodos, ninguno podría disputarle su legítima influencia en la Corte; y después de él su hermano S. Isidoro sobresalía de tal manera en la Iglesia, que bien desde Sevilla, bien en su viaje á Toledo, ya personalmente, ya en los Concilios, había de ser considerado por su valer é influencia como el primado moral de España.

Pero muertos los dos santos hermanos, sin que su merecido prestigio llegara á fundar la preferencia local de la Sede sevillana, ni aun á constituir en ellos personalmente la primacía legal, canónica, es verosímil que los metropolitanos de Toledo fueran los consejeros del Monarca y alcanzaran en la Corte el influjo que favorecía su residencia en ella y que habían de engrandecer las eminentes cualidades de los Obispos que ocuparon la Sede real, precisamente desde el fallecimiento de San Braulio, los dos Eugenios, San Ildefonso y San Julián.

Eran, además, los Obispos considerados como *Seniores* entre los Godos: el de Toledo formaba parte en tal concepto del Oficio Palatino; y al favor que por estos títulos gozaba en la Corte, había de añadirse el poder que alcanzaron en todas las Iglesias de España desde que, entregadas á los reyes las elecciones de los Obispos, hubieron de influir en ellas los consejos, aunque no siempre fueran seguidos, de los Prelados más allegados al trono.

Por otra parte, si el Obispo de Toledo se engrandecía con el influjo que gozaba en la Corte, el Monarca godo estaba interesado en la creación y engrandecimiento del Primado. Los amplios derechos que el Rey gozaba en la Iglesia, eran para él difíciles de ejercer en lejanas provincias, entendiéndose con diversos Metropolitanos; mientras que

constituído en Toledo el poder central de la Iglesia goda, se hacía muy expedito el ejercicio de las regalías, bastando para todo algunas consultas ó algunas órdenes comunicadas al Obispo de la Sede regia.

La acción lenta pero sostenida de estas causas, engendró la Primacía de Toledo en los hechos antes que en las leyes, y fué estableciéndola por gradaciones sucesivas.

El Concilio VII de esta ciudad, celebrado bajo Chindasvinto, siendo Metropolitano de Toledo el último Eugenio, dispuso que los Obispos vecinos á la capital alternasen por meses en la Sede regia para reverencia y consuelo del Metropolitano, y á estos Obispos residentes en la capital del reino ó en el lugar donde se hallare el Rey, es á los que el Concilio VIII encarga con los Magnates la elección real. El Concilio provincial de Mérida del año 666 habla de Obispos ordenados por Metropolitano de provincia distinta de la suya en virtud de orden del Rey, con alusión evidente á las elecciones episcopales hechas por los reyes y á las ordenaciones conferidas ya por el Metropolitano de Toledo.

Mas á pesar de estos significativos precedentes, á pesar de que ya el Pontífice León II al remitir las actas del Concilio III de Constantinopla, se dirigió á Quirico, Metropolitano de la Ciudad Real, como si de hecho fuese ya cabeza de la Iglesia española, no se declaró de derecho la Primacía hasta el Concilio XII de Toledo, que reconoció al Obispo de esta ciudad el derecho de elegir prelados en todas las ciudades de España, salva la potestad del Rey, y la facultad de ordenarlos, con la sola obligación, por parte del ordenado, de presentarse en el término de tres meses á recibir las órdenes de su Metropolitano para no quebrantar los fueros y respetos que como á superior le eran debidos.

A esta preeminencia, la más eficaz, la que verdaderamente constituía la fuerza del Primado, se unió al mismo tiempo la de presidir los Concilios nacionales, que comenzó á ejercer S. Julián en el XII de Toledo, porque aunque el X lo presidiera S. Eugenio, pudo hacerlo en virtud de su an-

tigüedad, y el IX y el XI fueron sólo Concilios provinciales (1).

Tal fué el espontáneo y nacional origen del Primado Toledano que, reconstituído en la época de la reconquista, y habiendo sufrido las modificaciones propias de toda institución de larga historia, subsiste todavía en nuestros tiempos.

IV

CONCILIOS NACIONALES

Aquí deberíamos ocuparnos de los Concilios nacionales de Toledo, considerándolos como las asambleas que ejercían la suprema potestad en la Iglesia goda, pero el carácter, á la vez civil y canónico de estas juntas, no sin razón llamadas mixtas, nos obliga á dejar su examen para más adelante, cuando hayamos expuesto las relaciones de la Iglesia con el Estado.

V

METROPOLITANOS

Hemos dicho en otra parte, que los Godos aceptaron la división geográfica de la España Romana, tanto en lo eclesiástico como en lo civil, y hasta tal punto llevaron el respeto á la tradición en la Península, que Recesvinto redujo, como hemos visto, á su antiguo límite meridional, al Duero, la provincia de Galicia, pasajeramente extendida por los Suevos al Mediodía de aquel río.

---

(1) S. Braulio, † 651, da ya á S. Eugenio el título de Primado de Toledo. Primado de los Obispos. Epíst. Risco, *Esp. Sagr.*, tom. XXX.

Fuera de la Península, los Godos no llegaron á poseer las Baleares, pero poseían la Galia Narbonense y todo ó parte de la Tingitania.

Las metrópolis eclesiásticas de las provincias godo-hispanas que no se habían fijado bajo la dominación romana, quedaron establecidas en los siglos V y VI bajo el imperio de los Bárbaros.

Continuó establecida en Tarragona la capital de la provincia como venía estándolo anteriormente, y la Metrópoli de Lusitania, si no estaba ya constituída en Mérida desde el siglo IV, aparece sin género de duda en el siglo V bajo la dominación de los Suevos, pues según Idacio, en el año 448, Antonio, Obispo de Mérida (esta vez sin duda posible), hizo expulsar á un maniqueo del territorto de la provincia (1).

De la metrópoli de Sevilla no dan indicio bastante seguro los Vicariatos apostólicos de Zenón y de Salustio bajo el Imperio godo, porque también fué vicario pontificio Juan Illicitano, según hemos visto, y no era Metropolitano. Pero en este tiempo aparece Sevilla reconocida incuestionablemente como metrópoli eclesiástica de la Bética, sin las dudas que se suscitan en el orden civil, y este reconocimiento indubitado, supone una tradición constante, que á nuestro parecer se remonta á la época romana.

La invasión de los imperiales de Justiniano en tiempo de Atanagildo, arrancó á la metrópoli de Sevilla algunas diócesis de la costa, entre otras la de Málaga, 554; pero reconquistadas estas plazas por Sisebuto, volvieron, no sólo á depender de su antiguo metropolitano, sino que recobraron los límites que habían perturbado las guerras, como declaró precisamente para Málaga el Concilio II de Sevilla, convocado en 619 por San Isidoro.

Más dificultades ofrece el reconocimiento de la metrópoli cartaginense. Ya hemos apuntado las causas que retardaron la constitución de la capitalidad estable bajo los Romanos, y la ruina de Cartagena y las invasiones que sufrió en el

---

(1) V. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. IV, pág. 365.

siglo V, fueron nuevo obstáculo al reconocimiento de su preeminencia. Asentado el Imperio godo bajo Eurico y Alarico, pero nuevamente perturbado á la muerte de éste, faltan las noticias históricas, y sólo ya entrado el siglo VI, en el Concilio II de Toledo, en 527, se encuentra declarado el derecho metropolítico de esta ciudad en virtud de antigua costumbre.

Pero en 516, en el Concilio de Tarragona, suscribe Héctor *Episcopus Carthaginensis Metropolitanae.* ¿Cómo conciliar esta firma con el derecho de Toledo? A nuestro entender, el título de honor que se da á sí mismo Héctor, es un título vano, la protesta de todos los desposeídos para impedir la prescripción de su derecho, como en los tiempos modernos los monarcas seguían titulándose señores de países perdidos siglos antes. Y la prueba la hallamos en el mismo Concilio: el canon V supone constituídas las metrópolis estables en todas las provincias de la España goda, y en 516 era de hecho Toledo la capital de la Cartaginense, pues que en 527 se reconocía su privilegio metropolítico como costumbre antigua.

No fué vana del todo la protesta de Héctor: los Imperiales llamados por Atanagildo, se apoderaron también de Cartagena, y allí pudo restablecerse la metrópoli de la parte de la provincia que pertenecía á los Bizantinos. Dividida la Cartaginense en dos secciones hasta los tiempos de Sisebuto, quedó la Contestania con Cartagena para los Romanos, y entonces brilló en esta ciudad el célebre Obispo Liciniano: la Carpetania con Toledo seguía perteneciendo á los Godos, y como Metropolitano de Carpetania suscribió Eufemio el Concilio III de Toledo. Aún poseían los Imperiales las ciudades y Obispados de la costa cartaginesa cuando Gundemaro reunió en 610 un Sínodo en Toledo para declarar á esta ciudad metrópoli eclesiástica de la provincia Cartaginense. Parece que en el territorio perteneciente á los Godos habían surgido entre los Obispos diferencias que habían producido *fratrias*, conjuraciones y un verdadero cisma. El decreto del Rey y del Sínodo y la sumisión exigida á los Obispos hispano-godos, eran en este concepto procedentes

y remedio adecuado á los excesos ocurridos. Pero la corrección de la suscripción de Eufemio en el Concilio III, declarando que el Obispo de Toledo debía llamarse Metropolitano de la Carthaginense, no de la Carpetania, y de que en la provincia sólo podía haber un Metropolitano, era absurda si envolvía la pretensión de sujetar á Toledo los Obispos de las ciudades pertenecientes á los Imperiales, y si se limitaba á declarar que el territorio poseído por los Godos en aquella región debía llamarse provincia Cartaginense y no Carpetania, era resolver malamente una cuestión de nombre que no debía dar motivo á la censura de ignorancia que se aplicó al buen Eufemio.

Poco tiempo después Sisebuto arrojó á los Imperiales de las costas de Levante, reduciéndolos á la posesión de los Algarves; nuevamente fué destruída Cartagena; y entonces sí que toda la Cartaginense quedó sujeta á la Metrópoli de Toledo. 612 á 621.

Las invasiones de Suevos y Vándalos en Galicia y las continuas guerras de los primeros con los naturales de esta provincia, fueron poco á propósito para el asiento de la Metrópoli gallega. Según Idacio, en 433 era considerado como Metropolitano de Galicia el Obispo de Lugo Agrestio, pues censura algunas ordenaciones de Obispos hechas contra su voluntad (1); pero en 447 era tenido por tal Metropolitano Balconio, á quien dirigió sus decretos contra los Priscilianistas el Sínodo celebrado por los Obispos de las restantes provincias de la Península, según consta en el prefacio del Concilio I de Braga.

Dividióse más tarde Galicia en dos Sínodos con sus Metropolitanos: el de Braga y el de Lugo, división ya preparada por haber alternado en una y otra ciudad la Sede metropolítica y por el establecimiento de los dos reinos en que por algún tiempo estuvieron fraccionados los Suevos. Pero esta doble capitalidad consignada en el Concilio II de Braga, 572, duró poco tiempo. En el Concilio III de Toledo, Pautardo

(1) Flor., *Esp. Sagr.*, tom. IV, pág. 360.

suscribió por sí y en nombre de Nitigisio de Lugo, y desde el IV en adelante no aparece más Metropolitano de Galicia que el Obispo de Braga.

La Galia gótica tuvo fija su Metrópoli en Narbona, no sin sostener algunas cuestiones con Arlés en los tiempos anteriores á la conquista de España por Eurico. Desde el tiempo de este Príncipe no sufrió Narbona contradicción en su derecho; y desde la conversión de Recaredo suscriben los Obispos de Narbona en los Concilios de Toledo como Metropolitanos de la Galia gótica.

Fuese en todo ó en parte poseída la Tingitania por los Godos durante el siglo que formó parte de su reino, 612 á 711, ni un Obispo Africano aparece en los Concilios nacionales de España, y esto demuestra que en el orden eclesiástico no se separó aquella provincia del gobierno eclesiástico de Africa.

La división de las provincias eclesiásticas y el establecimiento de sus metrópolis interesa por extremo en la historia de la Iglesia, ya por la gran influencia que en su gobierno ejercían los Concilios provinciales antes y después de la conversión, ya también por la autoridad que gozaban los Metropolitanos.

Los derechos que á estos Metropolitanos correspondían en la Iglesia goda, eran:

1.º Convocar y presidir los Concilios provinciales.

2.º Ordenar á los sufragáneos, en concurrencia con el Primado de Toledo desde el Concilio XII.

3.º Ejercer la inspección sobre los Obispos provinciales.

4.º Suplir sus ausencias ó negligencias ó vacantes, derecho que, según Masdeu, reivindicó ya Montano en la vacante de la Sede Palentina en cuanto á la consagración de las Basílicas, y que debe ampliarse á todas las facultades privativas de los Obispos.

5.º Conocer de las quejas de los clérigos contra sus Obispos, y juzgar en los pleitos que aquéllos tuvieran con éstos, salvo el recurso á otro Metropolitano, y en su defecto al Rey.

Pero más bien que individualmente, ejercían los Metropolitanos estas atribuciones colectivamente con sus sufragáneos. Desde que los Concilios de Nicea (can. 4 y 6), y Antioquía (can. 9) procuraron centralizar en las asambleas provinciales el gobierno eclesiástico, confiado hasta entonces principalmente al Obispo y sus clérigos dentro de la Diócesis, se encargó á los Metropolitanos que nada hicieran sin acuerdo de los sufragáneos y á éstos sin conocimiento de aquéllos, doctrina que, como corriente en su tiempo, proclama y encarece San Isidoro (1).

VI

CONCILIOS PROVINCIALES

Al reconstituirse la disciplina eclesiástica en el Concilio III de Toledo, creyeron los Prelados difícil de restablecer en toda su integridad el precepto de Nicea y Calcedonia que mandaba reunir el Sínodo de cada provincia dos veces al año, y atendiendo á la longitud del camino y á la pobreza de las Iglesias, dispuso que sólo se juntaran una vez anualmente en el día 1.º de Noviembre. El Concilio IV, canon 4, trasladó la reunión al 18 de Mayo cuando germinan las plantas y reverdece la tierra, pero el Concilio XII, canon 4, mandó volver al 1.º de Noviembre (2).

Las penas impuestas á los Obispos que no asistían á los Sínodos (3), demuestran el empeño de la Iglesia hispanogoda en mantener su celebración anual. Pero á pesar de haberse congregado tantos, quedan cánones de muy pocos: en unos casos no se redactarían por falta de objeto, conten-

---

(1) *Etimol.*, VII, 10, 7.

(2) El Concilio IX dispuso que se convocara para el 1.º de Noviembre. El can. 15 del Conc. XI dejó la convocación al arbitrio del Metropolitano.

(3) V. el can. 7 del Conc. de Mérida que citamos al hablar de los Concilios nacionales.

tándose los PP. con el gozo de su pacífica celebración; en otros no se habrán conservado por carecer de interés permanente; en muchos la incuria y los transtornos nos habrán privado de monumentos de verdadera utilidad para la historia.

Desde la conversión de los Suevos y de los Godos hasta fin del siglo VII sólo quedan en nuestra colección actas de los Concilios provinciales siguientes:

GALICIA

Concilio	I de Braga	año	561	bajo	Ariamiro
	de Lugo		569	(1)	
	II de Braga		572		Miro
	III de Braga		675		Wamba

CARTAGINENSE

Concilio de Toledo, sin número, presidido por el Metropolitano Helladio.

	IX de Toledo	año	675	bajo	Wamba

BÉTICA

Concilio	I de Sevilla	año	590	bajo	Recaredo
	II de Sevilla		619		Sisebuto

LUSITANIA

Concilio presidido por el Metropolitano Oroncio

				bajo	Recesvinto
	de Mérida	año	666		Recesvinto

NARBONENSE

Concilio	de Narbona	año	589	bajo	Recaredo

TARRACONENSE

Concilio	II de Zaragoza	año	592	bajo	Recaredo
	de Huesca		598		id.
	II de Barcelona		599		id.
	de Egara (Tarrasa)		614		Sisebuto

(1) Las actas de este Concilio no están en la *Colección*.

La importancia que alcanzaron los Concilios nacionales eclipsó la influencia de los provinciales en el gobierno interior de la Iglesia; y en cuanto á su acción sobre el Estado, no es ahora tiempo de examinarla.

VII

OBISPOS

En otra parte hemos apuntado las diócesis existentes en la España goda. Fueron por lo común las mismas que habían existido ya bajo la dominación romana, aunque como efecto necesario de los transtornos de este período desapareciera alguna, y alguna se estableciera de nuevo (1).

Como también hemos dicho, los Obispados estaban constituídos en ciudades importantes con arreglo al canon de Laodicea inserto en nuestra Colección. Si alguna vez se quebrantaron sus preceptos fundando diócesis en villas ó aldeas, pronto desaparecieron estas fundaciones sin vida.

Lo que entonces no aparecía definido, á juzgar por la variedad de los hechos, era la autoridad que había de constituir las nuevas diócesis. Hacia el tiempo de la invasión, el Obispo de Toledo Asturio, fundó la Sede de Alcalá en el territorio de su jurisdicción; y de igual modo el Obispo de Barcelona Nundinario, fundó la de Tarrasa. Más tarde Montano, Metropolitano de Toledo, separó de la diócesis de Palencia el municipio de Segovia y constituyó en él nueva silla episcopal en favor de un Obispo viciosamente ordenado, siguiendo el consejo del Concilio Regiense (2). Los cuatro nuevos Obispados de Galicia fueron fundados por el Concilio de Lugo, á petición del Rey Ariamiro hacia el año 569 (3). El Rey Wamba fundó nuevas Sedes en diver-

---

(1) Véase en el tom. II el cap. *«Geografía Histórica»*.

(2) Can. 57. Este Conc. forma el VII de nuestra Colección.

(3) V. las notas de *Geografía Histórica*.

sos lugares, y por ser éstos de escasa importancia, las suprimió el Concilio XII de Toledo con arreglo al canon citado de Laodicea (1). Reyes, Concilios, Metropolitanos y Obispos, todos ejercieron el derecho de fundar nuevas diócesis. De lo único de que no hay ejemplo en esta época, es de consultas á Roma sobre tan grave asunto, ni cuando eran frecuentes ni cuando eran tardías las relaciones de la Iglesia española con el Pontificado. Aún estaba muy distante el tiempo de la reserva de las causas mayores y de que se contara entre éstas la erección de Obispados.

Por lo que toca al poder de los Obispos, cambió por completo su origen y su tendencia desde que la conversión de Recaredo dió entrada á las elecciones reales.

Esta es una de las novedades en la disciplina que atribuímos á resabios de las tradiciones arrianas, porque la vemos introducida por Recaredo, el hijo de aquel Leovigildo que elegía y cambiaba á su antojo los sacerdotes de su secta. Desde los tiempos inmediatos á su conversión, debió de proceder Recaredo con desembarazo excesivo en el nombramiento de los Obispos, pues que en el año 598, el Concilio II de Barcelona, reconoció el uso y abuso que se hacía de la influencia real en las elecciones episcopales y prohibió á los legos ascender al sumo sacerdocio de un salto, con omisión de las témporas canónicas, aun cuando fueran elegidos por el *sagrado mandato del Rey,* consentimiento del clero y de la plebe, ó acuerdo de los Pontífices (2).

Revela este Canon el estado de transición que debía mediar entre las elecciones populares y el nombramiento real: se empezaría por recomendaciones del rey al clero y pueblo

---

(1) Wamba había hecho nombrar Obispos en el suburbio toledano, iglesia pretoriense de S. Pedro y S. Pablo en la pequeña villa de Aquis, diócesis de Mérida y en otros pueblos de escasa importancia, como declara al derogarlo el Can. 4 del Conc. XII de Toledo.

(2) ...nulli laicorum ad ecclesiasticos ordines praetermiso canonum praefixo tempore aut *per sacra regalia,* aut per consensionem cleri vel plebis, vel per electionem assensionem pontificum ad summum sacerdotum aspirare vel provehi. Can. 3.

ó por la confirmación del sufragio popular hecha por el monarca, y esta situación revelan las sugestiones ó propuestas para el Obispado de Mentesa hechas á nombre del clero y pueblo.

Estas sugestiones han sido consideradas apócrifas recientemente por el Sr. Dahn (1); pero aunque sus razones son de algún peso, no nos parecen suficientes para destruir la autenticidad de documentos procedentes de un origen tan genuíno como nuestra Colección Canónica.

Supone el P. Flórez que estas propuestas iban dirigidas al Primado de Toledo, y así lo da á entender en efecto la parte que al Primado y al Rey se atribuye en las sugestiones, conforme en todo á la disciplina que fijó el Concilio XII de Toledo. Cree además el P. Flórez, que el primero de dichos memoriales está hecho á nombre del clero por el más autorizado de la corporación, y que el segundo, en nombre del clero y del pueblo, es decir, de la ciudad, debió ser obra del Conde que la gobernaba, á lo cual pudiera añadirse la hipótesis de que el tercer memorial pudo muy bien ser obra del actor del fisco, *actor rerum fiscalium*, como lo indica el epígrafe *suggestio Ermegildi... et servis ejus*, es decir, Ermegildo y los siervos fiscales de su dependencia (2).

El Concilio II de Barcelona se opuso inútilmente al influjo del monarca en las elecciones episcopales. El Canon III dispuso que el Obispo fuera elegido por insaculación hecha por el Metropolitano y comprovinciales entre dos ó tres candidatos aprobados por el clero y pueblo; pero esta disposición quedó escrita sin producir resultado alguno. No mucho después, hacia 632, vacando por muerte de Eusebio la metrópoli de Tarragona, San Isidoro, que se hallaba en la Corte, recomendó al Rey (Sisenando) un candidato que le proponía San Braulio, pero el monarca no se inclinaba á seguir su

(1) *Die Verfassung des Westgothen.*

(2) *España Sagrada*, tom. VII, trat. 17, cap. III. Las peticiones ó sugestiones se hallan publicadas en las ediciones de nuestra *Colección Canónica* después del decreto de Gundemaro; se halla detrás del Concilio XII de Toledo, como documentos uno y otro que se refieren al Primado reconocido en esta asamblea.

consejo, según aparece en la carta del ilustre Arzobispo de Sevilla (1).

Igual mala fortuna tocó poco después al mismo San Braulio con motivo de la elección del Metropolitano de Toledo. Pensó Chindasvinto en elevar á esta dignidad al arcediano de Zaragoza, San Eugenio, que fué Eugenio II de Toledo entre los Godos, consejero, descanso, amigo y como hijo adoptivo del anciano San Braulio. Queriendo éste conservarle á su lado, se opuso á la elección; rogó y suplicó al rey, pero en vano: Chindasvinto se mantuvo inflexible y rechazó hasta con aspereza las súplicas del viejo Obispo de Zaragoza (2).

Más adelante, bajo Recesvinto, el Concilio de Mérida supone, á nuestro entender, la existencia de Obispos ordenados por el Metropolitano de Toledo, para diócesis extrañas á su provincia, en virtud de mandato del Rey (3). Así el Concilio XII de Toledo no hizo más que legalizar un hecho cuyo origen procedía del tiempo de Recaredo. Según el Canon VI, el Rey y el Metropolitano de Toledo elegían los Obispos, ordenándolos el Primado. Del contexto del Canon se desprende que el Metropolitano aconsejaba al Rey acerca de las cualidades del candidato y que el Rey elegía el

---

(1) De constituendo autem episcopo tarraconensi non eam quam petisti, sensi sententiam regis: sed et ipse adhuc ubi certius convertat animum, illi manet incertum. Epist. Isidori Dom... Braulioni y Episcopo. *Opera,* edic. Lorenzana, tom. VI, pág. 581, y Risco, *Esp. Sagr.,* tom. XXX, pág. 527, 2.ª edic.

De Obispos elegidos por pueblo y potestades habla S. Isidoro, *De offic.,* II, 5, § 7.

(2) Nunc vero jussione Gloriae vestrae aufertur pars animae meae; et quid in hac aetate jam agam, nescio. Lumine corporis calcutio, virtute vacillo, scientia destituor: ideoque preces dirigio, ut non separes a me, sic non separeris a regno Dei, dice S. Braulio á Chindasvinto, Epíst. XXXI, pág. 364, tom. XXX, *Esp. Sagr.*

Chindasvinto concluye su respuesta en estos términos: Ergo, beatissime vir, quia aluid quam quod Deo est placitum, non credas me posse facturum, necesse est ut juxta nostram ahhortationem hunc Eugenium archidiaconum nostrae cedas Ecclesiae sacerdotem. Epíst. XXXII, pág. 306.

(3) Si... per voluntatem metropolitani atque informationis ejus epistolam, *per regiam jussionem* ab alio *metropolitano* aliqui fuerint ordinati... Can. IV.

propuesto ú otro, con tal que no escogiera persona indigna á juicio del Prelado (1).

A la vez que el poder episcopal sufría tan grave alteración en sus fundamentos, alcanzaba una extensión de atribuciones que no había ejercido antes ni ha llegado á ejercer después.

Si en la potestad de orden pertenecía á los Obispos la plenitud del Sacerdocio entonces como ahora, estándoles reservados los sacramentos del orden y de la confirmación, la consagración del crisma, de las basílicas y la bendición de velo de las vírgenes religiosas, no era menos amplia su potestad jurisdiccional: administraban las parroquias por medio de sacerdotes amovibles á su voluntad (2) y sujetos á su visita pastoral; de su autoridad dependían con estrecha subordinación los monasterios de sus diócesis, no introducidas en España las exenciones monásticas (3); nombraban los ecónomos ó administradores de las rentas eclesiásticas (4), de cuya tercera parte disponían por derecho propio (5); eran los jueces en el ya extenso fuero eclesiástico (6), ejerciendo en el orden civil una jurisdicción y un poder que, como veremos, contrabalanceaba el del Conde de la Ciudad. Los Concilios diocesanos ó *conventus clericorum* que limitaban la potestad episcopal, pierden en esta época toda su importancia: aún no se había establecido en Europa la centralización pontificia, y en España eran tan escasas las relaciones canónicas con Roma, que de hecho desde Recaredo no se hizo sentir para nada la acción del

---

(1) Licitum maneat deinceps Toletano pontifice quoscunque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibus libet provinciis in praecedentium sedium praeficere praesules. Can. VI, Conc. XII Toledano.

(2) Ut episcopus qui illi placiti fuerint de parochia sua presbyteros atque diaconos Cathedrales sibi faciat. Can. XII, Conc. de Mérida.

(3) Véase el cap. siguiente *El monacato*.

(4) Unusquisque nostrum... ex proprio clero ecconomum sibi constituat. Can. IX., Conc. II de Sevilla.

(5) Véase *Bienes eclesiásticos*.

(6) Véase Concilios diocesanos.

Pontificado en el gobierno de la Iglesia goda como hemos visto, y si el poder eclesiástico iba centralizándose en los Concilios provinciales y nacionales, no eran al cabo unos y otros más que asambleas de Obispos.

El cambio en el origen y atribuciones del poder episcopal modificó necesariamente la acción de los Obispos en la Iglesia y en sus relaciones con el Estado.

En cuanto á la primera, único punto de que ahora debemos ocuparnos, es evidente que desde el tiempo en que los Obispos fueron hechura de los reyes, hubieron de poner al servicio de la monarquía el preponderante poder que ejercían en la Iglesia á la vez que facilitaban las ingerencias, frecuentemente exageradas, de los monarcas, en el régimen eclesiástico. Ministros del rey, no delegados del clero y de la plebe, no pudieron dar al gobierno de sus diócesis aquel carácter á la vez patriarcal y democrático que había tenido en tiempos anteriores; *seniores* en lo civil, lo fueron también en lo eclesiástico merced á la extensión que alcanzó su poder, y gobernaron la Iglesia como una verdadera aristocracia episcopal, que corría parejas con la civil.

De las filas de la nobleza goda y de la nobleza romana sacaban los reyes á los Obispos, cuando no iban á buscarlos al claustro. Los nombres germánicos que alternan con los latinos en las suscripciones de los Concilios, confirman esta elevación de la raza vencedora al episcopado, como era forzoso desde la abjuración del Arrianismo; pero la entrada de la aristocracia goda en la Iglesia hubo de traer inevitablemente á su seno el espíritu germánico con sus violencias, sus luchas privadas y su relativa ignorancia (1).

A estos prelados germanos ó germanizados, alude ciertamente el Concilio XI de Toledo, cuando habla de Obispos en quienes la ira y el espíritu de venganza no se extinguían con el sol poniente ni con el transcurso de los años, porque en su corazón se había puesto el sol de la justi-

(1) De la tendencia política que imprimieron al Episcopado los Obispos de origen godo hablaremos al tratar de las «Relaciones de la Iglesia y el Estado».

cia (1). Estos Obispos eran los ignorantes, que según el canon II del mismo Concilio, debían adoctrinar continuamente los Metropolitanos (2), y los que según el canon V, injuriaban á los grandes de palacio, manchaban el honor de sus hijas y mujeres, los que sin paciencia ni humildad para esperar la acción de la justicia, se la tomaban por su mano invadiendo, robando y matando en las tierras del Fisco ó de los particulares. El Concilio se vió obligado á poner coto á estos excesos para evitar que sus consecuencias recayeran sobre las Iglesias, pues los Prelados que los cometían, pagaban las multas y composiciones de que se habían hecho deudores, con los bienes eclesiásticos, y hubieran arruinado sus diócesis si el canon no les obligara á satisfacerlas con su caudal privado y en su defecto con penas personales (3).

Sin embargo, la irrupción del espíritu germánico, aunque produjo algunas manchas en la Iglesia hispano-goda, no fué causa como en otras naciones de la decadencia del Episcopado. Los Obispos godos brillan y se distinguen entre todos los de la Europa contemporánea por sus costumbres y por su doctrina, por la sabiduría que revelan sus numerosas obras, por la frecuencia de sus Concilios, por el espíritu de equidad y de justicia de los cánones de nuestra Colección, á la que no es comparable ninguna otra de aquel tiempo. Y estos merecimientos se encuentran por igual en los Obispos de origen romano y en los que proceden de la raza germánica: al lado de San Isidoro, San Braulio, San Eugenio, Tajón y San Julián, pueden colocarse sin desmerecimiento, Heladio, el prócer godo que abandonó el Oficio

---

(1) Relatae sunt nobis quorundarum sacerdotum personae in tantam obstinationis efferviusse discordiam, ut non solium illos ab ira occasus solis non revocet, sed ne annosa quidem transactio temporum ad bonum caritatis reclinet, quippe in quorum cordibus ita sol justitiae Christus occubint ut ad lumen caritatis redire vix possint. Can. IV, Conc. XI Toled.

(2) Non debere metropolitanum a confinitimorum instructione cessare. Canon II, Conc. XI Toled.

(3) Las penas, según dicho canon, eran veinte días de penitencia por cada diez sueldos, pero si se trataba de homicidio de un magnate ó de violación de mujer ilustre, se imponía la destitución, destierro y excomunión.

Palatino por el claustro del convento Agaliense (1), San Fructuoso (2), ilustre vástago de una familia real, acaso sueva, y el piadoso y dulcísimo San Ildefonso, hijo de un magnate que combatió en vano su vocación religiosa (3). Y mientras esto sucedía en España, la perturbación en las elecciones episcopales y el espíritu germánico, producían un relajamiento general en el sacerdocio y en la disciplina eclesiástica de toda Europa.

Los reyes bárbaros aspiraron en todas partes á intervenir en el nombramiento de los Obispos, porque no podía ocultárseles la importancia del poder episcopal. Teodorico el Ostrogodo se entrometió el primero á confirmar la elección del Pontífice romano. Agitulfo el Lombardo, apenas convertido á la fe católica, intervino en los nombramientos de los Obispos; y aunque encontró resistencia en San Gregorio Magno, logró á lo menos el derecho de confirmarlos. Los siempre católicos reyes francos, unas veces se hacían pagar la confirmación de las elecciones episcopales, y otras, considerando las mitras y abadías como beneficios, repartían á sus nobles las iglesias y los monasterios. La debilidad de los reyes *holgazanes* favoreció la resistencia del clero á las ingerencias monárquicas: todavía en tiempo de los Carlovingios se arrancó á Ludovico Pío una capitular que restablecía las elecciones canónicas; mas la lucha entre el poder real y el eclesiástico por estos nombramientos se prolongó largo tiempo, legando al Pontificado y al Imperio la grave cuestión de las investiduras.

Los Obispos nombrados por la simonía, por violentas

---

(1) S. Ildefonso, *Viror. Illustr.* Cap. VIII, *Esp. Sagr.* V. Apénd. 6, página 458.

(2) Hic vero Beatus (Fructuosus) ex clarissima regali progenie exortus, sublimissimi culminis, atque Ducis exercitus Hispaniae proles. S. Fruct. Brac. Vita a Divo Valerio, *Esp. Sagr.*, XV, Apénd. 4, pág. 451.

(3) El nombre nos hace considerar á San Ildefonso como godo; y lo confirma el furor germánico con que, espada en mano, penetró su padre buscándolo en el monasterio Agaliense, donde se había retirado. San Julián, *Vida de San Ildefonso. Esp. Sagr.*, tom. V, Apénd. 6, pág. 463.

elecciones y por los reyes bárbaros, desde luego señores beneficiarios, vivían ya como señores feudales, dados á la caza, á las armas y á la guerra. Apenas se celebraban concilios, la disciplina eclesiástica se quebrantaba y la ignorancia corría parejas con el desorden.

¿Cómo es que en España no decaían en tanto la disciplina ni la cultura del Episcopado?

Varias causas influyeron en ello á nuestro entender: una fué la mayor cultura de la raza goda entre todos los pueblos invasores; otra la acción que ejerció sobre nuestra Iglesia la vida monástica. De los claustros salieron en efecto casi todas las eminencias de nuestra Iglesia, y su poderoso influjo fué bastante á detener en el clero la corriente de la barbarie germánica, menos poderosa entre nuestros Godos que entre las restantes naciones germánicas.

Agente interesado de estas causas fué por otra parte el poder monárquico. Si las exigencias de sus *Fideles* obligaban con frecuencia al Rey á elegir prelados levantiscos, como los rebeldes compañeros de Paulo, su conveniencia les movía á buscarlos en el claustro. Cada silla ocupada por un monje levantaba una valla al anarquismo de la nobleza goda y constituía una cátedra en que las pacíficas doctrinas del Evangelio se asociaban á los principios de cultura romana, al derecho político de los césares, en el que aspiraban á fundar su imperio los reyes.

VIII

CONCILIOS DIOCESANOS: CONVENTUS CLERICORUM

Con uno y otro nombre se conocieron las asambleas de los clérigos de la diócesis bajo la presidencia del Obispo.

Durante esta época se lleva á cabo la evolución que

transforma los Sínodos episcopales en su organización y en sus atribuciones.

Bajo el gobierno de los reyes arrianos conservaron por de pronto toda la autoridad que para el régimen local de las iglesias habían gozado en la época romana. El Breviario de Alarico traduce y acomoda á su tiempo la Constitución del Emperador Graciano, que al definir y limitar el fuero eclesiástico declaraba á los sínodos diocesanos jueces de las cuestiones entre clérigos (1); la ley primitiva de los Visigodos, según el Palimpsesto, anula las ventas de las cosas de la Iglesia por el Obispo sin el consentimiento de todos los clérigos (2); de modo que en el orden jurídico y económico las atribuciones más importantes estaban en manos del *conventus clericorum*.

Y no solamente las leyes, sino también los cánones indican la continuación de la potestad de estas asambleas durante el siglo VI. El Concilio de Tarragona, celebrado en 516, confía al *clero* la coerción del sacerdote que contra lo prevenido en los cánones, ejerciera el comercio (3); y en esto y en el hecho de prohibir á los Obispos, presbíteros y

(1) Qui suos est caussarum civilium idem in negotiis ecclesiasticis obtinendus, ut si quid sunt ex quibusdam dissensionibus levibusque delictis ad religionis observantiam pertinentia, locis suis et a *suae dioecesseos synodis* audiantur: exceptis, quae actio criminalis at ordinariis extraordinariis que judicibus aut illustribus potestatibus audienda constituit. (Graciano, 376), ley 23, lib. XVI, tít. II, De Episc. et Cler. *Cód. Theod.*

En el Breviario de Alarico esta ley es la 3.ª, lib. XVI, tít. I. De Episc. et Cler. *Cod. Theod.*, y en él se añade al texto anterior la siguiente:

Interpretatio. Quoties ex qualibet re ad. religionem pertinente inter clericos fuerit nata contentio, id specialiter observetur, ut *convocatis ab episcopo dioecesanis presbyteris*, quae in contentionem venerint juditio terminentur. Sane si quid opponitur criminale, ad notitiam judicis in civitate qua agitur deducatur, ut ipsius sententia vindicetur, quod probatur criminaliter fuisse commissum.

(2) Si quis eps. vel presb | *yter vel clericus*
praeter consesum om | *nium clericorum aliquid de re-*
bus aecclesiae vende | *derit vel donaverit hoc fir-*
mum non esse precipim | *us quia secundum canones*
omnia clericus consen | *su*... cap. CCCVI Lex antiqua Wisigothorum, edic. de Blume.

(3) Qui cumque in clero esse voluerit emendi viliùs vel vendendi cariùs studio non utatur: certè si haec voluerit excriere, *cohibeatur a clero*. Can. 2.

clérigos juzgar las causas en Domingo (1), demuestra que el ejercicio de la jurisdicción correspondía á la asamblea diocesana.

Pero á medida que iba ensanchándose la potestad de los Obispos, disminuía la de los sínodos diocesanos. Ya el Concilio de Agde celebrado á principios del siglo VI é inserto en nuestra Colección autorizó al Obispo para enagenar los bienes de la Iglesia con el consentimiento y subscripción de dos ó tres Obispos comprovinciales y aun para disponer de las cosas de poco valor, si hubiere necesidad, sin el consejo de los clérigos (2). La intervención de éstos quedaba por tanto reducida á la venta de bienes de escasa importancia cuando se hacía por simple conveniencia, sin necesidad apremiante. A estas disposiciones se refiere sin duda el Fuero Juzgo que, al copiar la ley del Palimpsesto, exige para la validez de las enagenaciones eclesiásticas el consentimiento de los clérigos ó la forma prescrita por los cánones (3).

De igual modo perdieron los sínodos episcopales la jurisdicción que habían ejercido. Desde la conversión de Recaredo, siempre que se trata de tribunales eclesiásticos se habla del Obispo, no de la asamblea episcopal. El Concilio III de Toledo (can. 13) excomulga al clérigo que acude al Juez secular, *relicto Pontifice suo,* confía al Obispo la jurisdicción mixta con el tribunal civil para el castigo de la idolatría y del infanticidio y al Obispo constituye en inspector de los Jueces seculares (4) como el Concilio IV le confía la tutela

(1) Ut nullus episcoporum, *presbyterorum vel clericorum* die dominico propositum cujuscunque causae negotium *audeat judicare*. Can. 4.

(2) Can. 7 y 45, que citamos al tratar de la enagenación de bienes eclesiásticos.

(3) Si quis episcopus, aut presbyter vel quicumque ex clericis praeter consensum caeterorum clericorum aliquid de rebus Ecclesiae vendiderit, vel donaverit hoc firmum non esse praecipimus, *nisi ita fuerit facta venditio, aut donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constituunt atque decernunt.* Ley III, antigua, lib. V, título 1, Fuero Juzgo. Cotejada con el texto de la Ley Primitiva citado en la nota 2 de la pág. anterior, se ve que la corrección y adición contenida en la última parte corresponde al cambio de disciplina en la Iglesia.

(4) *Episcopi* cum judicibus idola destruant. Can. 16.

Episcopus cum judicibus pecatores filiorum acriori disciplina corripiat. Can. 17.

Sint enim prospectatores *Episcopi*... qualiter judices cum populis agant. Can. 18.

del pueblo y de los pobres (1). En la jurisdicción semi-sacramental, semi-forense que el Obispo ejercía, como ministro de la penitencia, si alguna vez para suplir la falta de publicidad se le exigen garantías, únicamente se requiere la intervención de dos ó tres hermanos, que ni aun tienen el carácter de consejeros, sino el de testigos (2).

Perdidas las atribuciones que ejercían por derecho propio las asambleas episcopales, hubo de modificarse su organización para plegarse á la ya omnímoda potestad del Obispo; y este cambio es el que consolidó la distinción del cónclave episcopal y del sínodo diocesano.

El cónclave de los clérigos urbanos forma el consejo del Obispo, pero Consejo voluntario, sin facultades propias, pues no aparecen en los cánones los casos en que debía forzosamente consultársele.

Los sínodos diocesanos, compuestos de los abades, presbíteros y diáconos de la diócesis, no ejercen ya potestad alguna, no tienen siquiera voto consultivo. Según el Concilio de Huesca, celebrado aún bajo Recaredo en 598, estas juntas no se proponen más objeto que hacer pesquisas sobre las costumbres de los clérigos y enseñarles la regla, la norma de su vida (3), y la disciplina del Concilio Oscense, propia entonces de la provincia de Tarragona, se generaliza por el Concilio XVI de Toledo (can. 7), mandando celebrar Concilios diocesanos en los seis meses inmediatos á la reunión de los provinciales para la publicación de los cánones ante los abades, el clero y la plebe (4).

Este Concilio de Huesca ha inducido á error á dos emi-

---

(1) *Episcopi* in protegendis populis... impositam a Deo sibi curam non ambigant. Can. 32.

(2) Can. 7 del Conc. XI de Toledo.

(3) ...annuis vicibus unusquisque nostrum omnes abbates monasteriorum vel presbyteros et diaconos suae dioecesis ad locum ubi episcopus elegerit congregari praecipiat, et omnibus regulam demonstret ducendi vitas... Etiam... convenit... ut curiosa indagine perquiramus si presbyteris, et diaconibus atque subdiaconibus et clericis pudica et casta sit vita. Conc. Oscense, núm. LXXI de nuestra *Colección*... Año 598. Confirmado en el Concilio de Egara (Tarrasa), núm. LXXII. Año 614.

(4) Can. 7.

nentes historiadores de la Iglesia. El abate Gorini, bajo la autoridad del Cardenal de la Luzerna, declara que el canon oscense es la ley eclesiástica más antigua relativa á las asambleas episcopales, y apoyado en este canon afirma que ninguna ley ni costumbre admitió el cuerpo del clero á la administración local de la Iglesia, que la creación de las parroquias produjo la decadencia de las juntas diocesanas del clero y que por tanto el cónclave de los presbíteros urbanos fué siempre el único senado del Obispo (1).

Hay en estos conceptos algún error de hecho y alguno también de apreciación. El canon oscense no es la primer ley eclesiástica sobre los Concilios episcopales: hemos citado los de Iliberis y Cartago en el período romano, los de Tarragona bajo la dominación arriana, aparte de las leyes del Código Theodosiano, Breviario de Alarico y Fuero Juzgo, dignas de fe aunque no sean eclesiásticas; de modo que el canon de Huesca, lejos de ser la primera disposición sobre concilios diocesanos, es la última, en el sentido de que cierra el período de explendor de estas asambleas y abre el de su decadencia. No se diga que los cánones citados no emplean la palabra concilio diocesano. Tampoco la usa el de Huesca, pero terminantemente dice *dioeceseos synodis* la constitución de Graciano, y *convocatis diocesanis presbyteris* traduce el Breviario.

Tampoco es exacto que la decadencia de los Concilios episcopales sea efecto del establecimiento de las parroquias en el campo. Ya existían éstas en España en los tiempos del Concilio de Iliberis, y no decayeron aquellas asambleas desde el siglo IV al VI. Los presbíteros y diáconos rurales asistirían con menos frecuencia que los urbanos á las juntas diocesanas, pero éstas conservaban su carácter de siempre: eran la expresión del influjo del clero en el gobierno de la diócesis limitando la potestad del Obispo (2).

(1) *Defense de l'Eglise contre les erreurs historiques...* par l'Abbé Sauveur Gorini. 2 Part., cap. III, § 2, pág. 451, tom. III, 6.ª edic., 1872.

(2) Esta situación reflejan los can. 24 y 25 de Antioquía, que hablando del co-

En este sentido, es cierto que los presbíteros urbanos formaban el senado del Obispo, pero no lo es si con esta frase se quiere significar que el cónclave episcopal era una asamblea puramente consultiva constituída por la aristocracia clerical, como los cabildos de canónigos en tiempos posteriores. Los concilios diocesanos fueron hasta fines del siglo VI, las asambleas deliberantes de los clérigos, sin distinciones ni privilegios, y no perdieron su importancia hasta que el nuevo modo de ser de la Iglesia sólo dejó en pié en la diócesis el poder del Obispo.

IX

CLÉRIGOS

Bajo la autoridad episcopal ejercían su ministerio los clérigos según su grado en la gerarquía.

Ocupaban el primero los Corepíscopos, vicarios de los Obispos en las villas y lugares, según San Isidoro, que conferían órdenes por sí, á los clérigos menores, y con licencia del Obispo, á los Presbíteros y Diáconos que gobernaban por delegación las iglesias, y cuidaban de los pobres como consacerdotes (1).

Consortes de los Obispos excepto en la ordenación, los Presbíteros, entonces como ahora, consagraban el cuerpo y

---

nocimiento de los bienes eclesiásticos que deben tener los clérigos, dice: presbyterorum et diaconorum, id est qui circa ipsum (episcopum) sunt. El Concilio de Antioquía es como se sabe del año 341, y del 398 el Conc. IV de Cartago, cuyos cánones 23 y 32 confirman la potestad judicial y económica de los Concilios diocesanos, lo cual demuestra que estas asambleas no decayeron aun cuando fueran menos frecuentadas por los clérigos rurales.

(1) Chorepiscopi, id est, vicarii episcoporum... instituti sunt... tanquam consacerdotes propter solicitudinem pauperum. Hi in villis, et vicis constituti gubernant sibi commissas ecclesias... presbyteros autem et diaconos ordinare non audeant praeter conscientiam episcopi in cujus regioni preesse noscuntur: hi autem a solo episcopo civitatis, cui adiacent, ordinantur. S. ISIDORO, *De Offic.*, lib. II, cap. VI, tom. VI, pág. 424, *Opera,* edic. Lorenzana.

sangre de Jesucristo y ejercían el ministerio de la predicación.

Establecidos los Diáconos por los apóstoles para el servicio de las misas, ministros después de los Obispos en el gobierno exterior de la Iglesia, en su régimen económico, presumieron elevarse sobre los Presbíteros, pero los cánones pusieron coto á su orgullo (1).

Como pertenecientes al orden de los Diáconos enumera S. Isidoro los guardas *(custodes)* de las cosas sagradas, cargo de doble importancia porque con los vasos sagrados guardaban los libros de la Iglesia (2).

¿Eran ya los Subdiáconos clérigos mayores?

La disciplina del siglo VII aún está indecisa, pero propende á elevarlos en gerarquía: la facultad que tenían para ordenarlos los corepíscopos supone que eran clérigos menores (3); pero la bendición que recibían, aunque no constituyese imposición de manos, su subordinación al arcediano en vez del primicario (4) y la continencia á que cánones y leyes les obligaban, iban acercándoles á los clérigos mayores (5).

Ordenes menores recibían indudablemente los Lectores, que sin embargo ocupaban un lugar distinguido entre los clérigos. San Isidoro exige en ellos doctrina para entender

---

(1) Muchos Concilios desde el de Nicea hasta el I de Barcelona, 540, hubieron de contener la vanidad de los diáconos prohibiéndoles sentarse delante de los presbíteros. El Concilio IV de Toledo, can. 40, mandó que usasen un sólo orario (estola) como los Obispos y presbíteros, pues pretendían usar dos.

(2) Es de suponer que en las iglesias se hiciera lo mismo que en los monasterios donde, según la Regla de S. Isidoro: Omnes codices custos sacrarii habeat deputatos. Cap. VII. *Opera,* tom. 6, pág. 535, edic. cit.

(3) ... habentes licentiam (Chorepiscopi) constituere lectores, subdiaconos, exorcistas, acolythos, lug. cit. en la nota de la pág. anterior.

(4) S. Isid., Epist. ad Lendefredum, § 11, Archidiaconus imperat subdiaconibus et levitis. VI, p. 559.

(5) ... quum subdiacones ordinantur, cum vasis ministerii benedictio eis ab episcopo detur, sicut in quibusdam ecclesiis vetustas tradit antiqua et sacra dignoscitur consuetudo substare probata, omni penitus ab illis sorde mulierum ac familiaritate remota. Can. 6, Conc. VIII Toled.

Ley 18, lib. III, tít. iv, Fuero Juzgo.

y hacer inteligible la lectura de los libros sagrados, sentimiento para mover los afectos propios de cada *sententia*, voz viril y llena, ni femenina, ni quebrada, y arte en la pronunciación para emplear el tono propio para dar á los acentos la debida fuerza (1). Hoy que tanto ha degenerado la prosodia en los idiomas modernos, no podemos hacernos cargo de lo que eran aquellas lecturas que probablemente habían heredado la entonación musical de los oradores romanos, de aquellos oradores que, como Graco, necesitaban apoyarse en el tono que les daba un flautista para dar á la voz las inflexiones debidas. La Iglesia, con su espíritu tradicional, nos ha trasmitido en el tono de Epístola y de Evangelio un recuerdo degenerado de sus lecturas y de la prosodia de la elocuencia antigua, que debieron ser algo entre la palabra y el canto, algo parecido al recitado de nuestras óperas y muy propio para mover los grandes afectos.

No menos importancia que los Lectores tenían los Salmistas; pero de la música é himnodia sagradas hemos de hablar en otra parte.

Los Exorcistas, Acólitos y Ostiarios completaban el cuadro de los clérigos menores (2).

El cuerpo clerical, así constituído, se dividía en tres secciones: presbíteros, diáconos y clérigos menores; al frente de cada una de ellas, pero bajo la dependencia del Obispo, estaban el Arcipreste, Arcediano y Primicerio (3).

Para atender al culto, administrar sacramentos con la extensión debida y desempeñar sus múltiples funciones, el

---

(1) Vox lectoris simplex erit, et clara, et ad omne pronunciationis genus accommodata, plena succo virili, agrestem et subrusticum effugiens sonum, non humilis, nec adeo sublimis, non fracta, vel tenera, nihilque femineum sonans, neque cum motu corporis, sed tantummodo cum gravitatis specie. Auribus enim, et cordi consulere debet lector, non oculis, ne potius exseipso spectatores magis quam auditores faciat. San Isidoro, *De offic.*, II, cap. 11, § 5, pág. 431, lug. cit.

(2) S. Isidoro, obra y lugar citados en la nota anterior, caps. XII á XV, y *Etimol.*, lib. VII, cap. XII en el tom. III, pág. 339, edic. cit. de Lorenzana.

(3) Ut omnis episcopus infra hanc provinciani constitutus archipresbyterum, archidiaconum et primiclerum in sua ecclesia habeat. Can. 10, Conc. de Mérida en la *Col. Can., Eccl. Hisp.*

clero ejercía su ministerio, ya en la basílica catedral bajo la acción directa del Obispo, ó ya en las parroquias que tenían á su cargo los Presbíteros y á veces los Diáconos, distribuídos en los campos.

En las basílicas catedrales, antes de establecerse ó generalizarse la vida común del clero y de darse la paz á la Iglesia, según el Concilio de Tarragona en 516, alternaban los Presbíteros y Diáconos por semanas en el servicio diario de la iglesia; pero los sábados debían reunirse en ellas para cantar vísperas y hallarse dispuestos á asistir todos al oficio del domingo (1). Generalizada después la vida común, fué ya más fácil la asistencia diaria de los clérigos á todo el oficio divino en la iglesia matriz y la distribución del servicio eclesiástico de la ciudad entre todos ellos por medio de los jefes de cada grado, sometidos á su vez á la dirección única del Obispo.

Las parroquias ya establecidas en España en tiempo del Concilio de Iliberis continuaron en esta época como en aquel Concilio, á cargo de un Presbítero ó al de un Diácono (2), según las circunstancias. Sólo podían establecerse en iglesias, cuya dotación ascendiera á diez esclavos, *mancipia* (3), por cuya palabra no entendemos los esclavos personales, sino los siervos de la tierra, de modo que la mínima dotación de una parroquia eran las propiedades que contenían diez siervos adscritos á la gleba para su cultivo. La iglesia que no llegaba á poseer este patrimonio era agregada á otra; y el Presbítero que las tenía á su cargo estaba autorizado para decir misa en las dos (4).

---

(1) Ut diocesani clerici septimanas teneant et die sabbati omnes in unum conveniant. Can. 7, Conc. Tarrac.

(2) Can. 77 del Concilio Iliberitano, y can. 27 del Conc. IV de Toledo. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(3) ...Ecclesia quae usque ad decem mancipia habuerit super se habeat sacerdotem; quae vero minus decem mancipia habuerit aliis conjugatur ecclesiis. Canon 5, Concilio XVI de Tol.

(4) Ut presbyter, qui plures ecclesias habuerit commissas, pro singulis dominicis diebus in singulis sacrificium Deo oferre intendat. Can. 19, Conc. de Mérida.

También podían establecerse las parroquias por patronos particulares que fundaban, dotaban las iglesias y tenían el derecho de presentar á la ordenación del Obispo los clérigos que habían de cuidar del servicio divino (1), así como el de inspeccionar la administración de los bienes de su parroquia. Una de estas iglesias tuvo á su cargo el monje Valerio, quien hubo al cabo de abandonarla, cuando alcanzó á los fundadores una de las frecuentes confiscaciones de aquel tiempo (2).

Los párrocos estaban obligados á hacer inventario ante cinco testigos de los bienes de su iglesia (3); recibían un manual para la administración de sacramentos y oficio divino (4) *(libellum officiale)*; podían hacer clérigos menores de sus siervos, y estaban sujetos á la visita anual (5) del Obispo ó de sus delegados, que debían informarse del estado de reparación en que se encontraba la basílica, de la inversión de sus rentas y de la vida de los clérigos (6).

No alcanzaron todavía los párrocos el beneficio de la inamovilidad: es por lo menos indudable que el Obispo podía llamar á los clérigos rurales y destinarlos al servicio de la catedral (7); y aun cuando este llamamiento era entonces un ascenso, no dejaba de ser un medio de hacer amovibles los oficios eclesiásticos.

---

(1) ...Rectores idoneos in eisdem basilicis idem ipsi (fundatores) offerant episcopis ordinandos. Can. 2, Conc. IX Tol.

(2) S. VALERII, *Narrationes,* superius memorato Patri nostro Donadeo, § 32 y 35, *España Sagrada,* tom. XVI, pág. 394.

(3) Ley 2.ª, lib. V, tít. 1, Fuero Juzgo, al final.

(4) De officiale libello parochitanis presbyteris dando... ut... ad ecclesias sibi deputatus instructi succedant, ne per ignorantiam ipsis divinis sacramentis offendant... Can. 26, Conc. IV Toled.

(5) Ut parochitani presbyteri juxta ut posse habuerint de familia ecclesiae suae clericos sibi faciant et habeant. Can. 18, Conc. de Mérida.

(6) De requisitione ab episcopis per singulos annos in parochiis peragenda... Quod si... explere (episcopus) nequiverit presbyteros probabiles aut diaconos mittat, qui et reditus basilicarum et reparationes et ministratium vitam inquirant. Can. 36, Conc. IV Toled.

(7) Ut episcopus qui illi placiti fuerint de parochia suæ presbyteros atque diaconos cathedrales sibi faciat. Can. 12, Conc. de Mérida.

¿En la sociedad transformada por la invasión germánica de qué clases procedía el clero? ¿Encontraba su elección tantas incompatibilidades como en la sociedad romana? A la vez que el Imperio cayeron aquellas leyes, hijas de la tiranía de los césares, que engendraron en sus últimos tiempos un régimen parecido al de castas; la Curia fué modificándose en los términos que en otra parte hemos visto; el artesano no estaba con sus hijos adscrito al gremio, ni nacía militar el hijo del veterano, aunque todos los Godos fuesen soldados; pero la conquista y el reparto de las tierras habían extremado la decadencia de la clase media que ya había comenzado bajo los Romanos; de modo que la sociedad hispano-goda venía á estar constituída, como sabemos, por los nobles patronos, godos y romanos, por los clientes bucelarios, libertos y colonos, por los siervos y por la plebe libre, cada vez más mermada en las ciudades y en los campos.

En tal situación el Episcopado salía, como hemos dicho (1), de las filas de la nobleza goda y romana, cuando no procedía de los claustros. Los clérigos de las demás órdenes eran elegidos sin dificultad alguna entre la clase libre, es decir, entre los pocos pequeños propietarios que quedaban en el campo y entre la plebe de las ciudades; pero no bastaban estas reducidas clases á llenar los vacíos del clero. ¿Cómo buscar candidatos entre las condiciones sociales que no gozaban el beneficio de la libertad completa?

Los esclavos agenos no podían ser ordenados sin licencia de sus señores, según previno ya S. León: el Concilio I de Orleáns añadió la pena de pagar al dueño doblado el precio del siervo si se le había hecho diácono ó presbítero, principio que supone la reivindicación á la servidumbre del que había recibido órdenes inferiores al Diaconado (2).

---

(1) Véase el § VII de este cap.

(2) Ut nullus Episcoporum servus alterius ad clericatus officium promovere praesumat, § 1.º, Epist. Leonis ad Universos episcopos, núm. LXIV de nuestra *Col. Can.*

Si servus absente aut nesciente domino, episcopo sciente quod servus sit, dia-

La Iglesia podía ordenar sus propios siervos á calidad de manumitir antes á los que hiciere diáconos ó presbíteros (1); pero los clérigos menores podían ser escogidos en la familia de la Iglesia, por lo menos en las parroquias rurales, donde era mayor la escasez de hombres libres. Ya clérigos, continuaban siendo considerados como siervos (2); pero los que de ellos sobresalían eran ascendidos á las órdenes mayores y á la libertad, así como los indignos dejaban el clericado y volvían á los trabajos de la servidumbre (3).

Los libertos agenos no eran admitidos á las órdenes sino en el caso en que hubiesen alcanzado la libertad directa sin reserva de los obsequios del patronato (4); los que estaban sujetos á estos obsequios no eran ordenados sin licencia de sus patronos para no perjudicar sus derechos. Los libertos de la Iglesia podían recibir, como acabamos de ver, las órdenes mayores; pero quedaban sujetos á cierto patronato sin obsequios: no podían acusar ni testificar en contra de la Iglesia, ni disponer de sus bienes, que á su muerte heredaba necesariamente su patrono (5).

---

conus aut presbyter fuerit ordinatus, ipso clericatus officio permanente, episcopus eum domino dupli satisfactione compenset.

Si vero episcopus eum servum nescierit, qui testimonium perhibent, aut eum supplicaverint ordinari, simili redhibitioni teneantur obnoxii. Can. 5, Conc. I de Orleáns en nuestra *Coll. Can.*

(1) De familiis ecclesiae constituere *presbyteres et diacones* per parochias liceat, quos tamen... antea manumissi libertatem status sui percipiant. Can. 74 del Concilio IV de Toledo, lug. cit.

(2) Omnes parochitani presbyteri, juxta ut in rebus sibi a Deo creditis sentiunt habere virtutes, de ecclesiae suae familia clericos sibi faciant... Hi etiam victum et vestitum dispensatione presbyteri merebuntur, et *domino et presbytero suo* atque utilitate ecclesiae fideles esse debent. Can. 18, Conc. de Mérida cit.

(3) Qui ex familiis ecclesiae servituri divocantur in clerum ab episcopis suis libertatis necesse est percipiant donum, et si honestae vitae claruerint meritis, tunc demum majoribus fungantur officiis: quos vero flagitii sordidaverit incorregibilis noxa, perpetua servitus conditionis religet in catenam. Can. 11, Conc. IX de Toledo, lug. cit.

(4) Qui cumque libertatem... percipiunt, ut nullum sibimet in eis obsequium patronus retentet... ad clericatus ordinem suscipientur. Can. 73, Conc. IV de Toledo.

(5) Omnia ad jus ecclesiae, a qua manumissi sunt, post eorum obitum pertinere. Can. 74, dicho Conc. de Toledo.

Los colonos eran considerados como los siervos: de los originarios y de todos los que están ligados á otro, es decir, de todos los colonos, decía S. León, como de los siervos que no podían ordenarse sin licencia del dueño (1).

¿Y los bucelarios, estos clientes libres de los Godos, á quienes el reparto de la tierra iba rebajando á una condición parecida á la de los libertos y colonos?

El Concilio I de Toledo dispuso en su canon 10: *Ut nullus obligatum cuiquam absque consensu domini vel patroni clericum faciat*. El texto del canon se refiere á aquellos que *obligati sunt vel pro aequatione*, siervos tributarios, colonos, *vel genere alicujus domus*, libertos á nuestro entender, pues que el derecho de patronato se transmitía á los hijos en la casa del patrono. El Concilio I de Toledo es del año 400, anterior por tanto á la invasión de los Bárbaros, y el patronato á que se refiere es el de los libertos romanos, no el patrocinio germánico. Pero en el último tercio del siglo VI, San Martín Bracarense traduce en su *Excerpta Canonum* la regla del Concilio I de Toledo, dándole diferente sentido. Nada dice de la licencia del dueño, *domini*, por donde se demuestra que no se ocupa de la ordenación de los siervos y colonos; sólo exige el consentimiento del patrono para aquel que está *obligatus tributo servili*, es decir, del liberto que debe tributo de origen servil; pero añade *vel aliqua conditione patrocinio cujuslibet domus*, con cuyas palabras alude, á nuestro entender, al *bucelario*, al cliente germánico ligado á la casa del patrono por transmisión hereditaria, pero voluntariamente por una promesa libre de fidelidad que San Martín expresa por la palabra *conditione*, pues las promesas juradas se llamaban *conditiones sacramentorum* (2).

---

(1) Servi, decía S. León en la epístola LXIV citada, nota vel etiam qui originali aut alieni conditioni ligati sunt.

Servos aut originarios dominorum jura possesionemque fugientes, dice el decreto general del Papa Gelasio, que prohibe ordenar tales personas, nisi voluntatem forsitan dominorum sub scripturae primitus absoluta. § 16, núm. LXXXII, *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(2) Ut nullus obligatum cuiquam absque consensu *domini* vel patroni cleri-

Dándonos á conocer estos cánones las clases de que salía el clero, nos explican las tendencias sociales que debían prevalecer en su seno. Si en el recto gobierno de la Iglesia había de sentirse la influencia aristocrática del Episcopado procedente de los próceres godos y de los senadores romanos, era inevitable que el saber y la austeridad de los Obispos de origen monacal contrabalanceasen ó torcieran frecuentemente aquel poder. Al lado de Sisberto de Toledo y de Gumildo de Magalona, se encuentran prelados como San Leandro, San Fructuoso ó San Ildefonso.

Y en cuanto á los clérigos mayores y menores, salidos de las filas más humildes de la sociedad, órgano aunque subordinado de la Iglesia de las corrientes populares, demostraban que no era palabra vana de sentido la igualdad cristiana, que ante la religión desaparecían todos los vanos privilegios del mundo, quedando sólo la superioridad de la virtud. El Concilio IX toledano encargaba el ascenso de los clérigos de origen servil que sobresalían en merecimientos, y esta igualdad religiosa no podía menos de influir á la larga en la igualdad civil.

Preparábanse los clérigos para la honesta vida propia de su misión por medio de la enseñanza á que cuidadosamente atendía la Iglesia goda, ya en los monasterios, ya en los seminarios.

La existencia de éstos á principios del siglo VI, está demostrada por el Concilio II de Toledo, que trata de la enseñanza de los *oblados.*

Era costumbre de muchos padres ofrecer sus hijos impúberes ó adolescentes á la Iglesia, y estos jóvenes, tonsura-

---

cum ferciat. Clericos, si obligati sunt, vel pro aequatione, vel genere alicujus domus, non ordinandos nisi... patronorum consensus acceserit. Canon 10 del Conc. I de Toledo.

De conditionalibus non ordinandis nisi cum consensu patronorum. Si quis obligatus tributo servili, vel alicua conditione patrocinio cujuslibet domus, non est ordinandus clericus, nisi patroni concessus acceserit. Can. 46 *in Excerptis Martini, Coll. Can., Eccl. Hisp.*

dos desde luego, puestos bajo la dirección de un prepósito, eran criados é instruídos en la casa de la iglesia (1), en uno de los cónclaves del atrio ó palacio episcopal, como dice el Concilio IV (2). Aquí se educaban algunos huérfanos cuya tutela asumía la Iglesia, y los hijos de los libertos sometidos como sus padres al patronato de la Iglesia (3).

San Isidoro estableció en las cercanías de Sevilla uno de estos seminarios, colegio ó monasterio, si ha de creerse á su biógrafo del siglo XIII, el Cerratense. En él daba lecciones el Santo, y no perdonaba precio ni ruegos para traer á sus cátedras los mejores maestros. Cuatro años duraba en este instituto la enseñanza de los escolares dedicados á la carrera eclesiástica (4).

Aprendían los jóvenes las llamadas disciplinas eclesiásticas, las ciencias sagradas, pero no eran extraños á las letras y ciencias profanas, como lo demuestran los dos Eugenios de Toledo, astrónomo el uno, poeta el otro; como lo confirma San Isidoro, que probablemente escribió para la enseñanza del clero sus *Etimologías*, resumen del saber contemporáneo en las ciencias eclesiásticas, en las llamadas artes y disciplinas liberales y en todo el saber humano de aquella época.

No debiera ser blando el régimen de los seminarios. Llegase ó no al extremo de poner grillos á los escolares rebeldes,

---

(1) Can. 1.º del Concilio II de Toledo. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 329, edición 1808.

(2) ...in uno conclavi atrii commorentur (adolescentes) ut lubriae aetatis annos non in luxuria sed in disciplinis ecclesiasticis agant deputati probatissimo seniori... (praeposito le llamaba el can. 1.º del Conc. II) quod si aliqui ex his pupilli existunt sacerdotali tutela foveantur ut et vita eorum a criminibus intacta sit, et res ab injuria improborum. Can. 24, Conc. IV de Toledo, col. 375, edic. cit. No había de hacer la Iglesia por los huérfanos clérigos menos que por los legos impúberes, cuya defensa, como veremos, tenía por las leyes.

(3) Quod si parentes eorum eos pontificibus suis dare contempserint, et alios sibi patronos adoptaverint ingratorum feriantur lege libertorum. Can. 10, Concilio VI Toled., col. 406, *Coll. Can.* cit.

(4) *Vida de San Isidoro* escrita por el CERRATENSE, § 7. *España Sagrada*, tom. IX, pág. 361.

como dice el Cerratense, es indudable que se les castigaba con el encierro en un monasterio y con la pena de azotes (1). El mismo Cerratense cuenta de San Isidoro una escapatoria de estudiante á consecuencia de esta corrección que le aplicó su hermano y maestro San Leandro (2). Lo indudable es que los cánones y las leyes reconocían en los maestros el derecho de fustigar á sus discípulos, y que se abusaba de ello, pues que los escolares se acogían al asilo de las iglesias, y fué preciso imponer penitencias á los clérigos, que sin respetar la inmunidad sagrada, azotaban á sus fugitivos y asilados alumnos (3). No en vano recordaba á este propósito el Fuero Juzgo la máxima de la Escritura: *qui disciplinam abiicit infelix erit* (4).

Al llegar á edad competente, á los diez y ocho años, eran interrogados los seminaristas ante el pueblo acerca de su vocación, para que no abrazasen forzados la carrera eclesiástica. Los que deseaban casarse abandonaban el cónclave; los que perseveraban, permanecían en libertad entre sus compañeros dos años, al cabo de los cuales, á los veinte de edad, eran ordenados de subdiáconos (5).

La oblación de los jóvenes y la enseñanza del cónclave dotaban á la Iglesia de clérigos ilustrados é ingenuos, venciendo las dificultades que ofrecía aquella sociedad para encontrar sacerdotes de origen libre; pero esto mismo hacía que cada iglesia procurara conservar en su seno los clérigos que con tal trabajo había criado é instruído y que los cáno-

---

(1) Can. 24 del Conc. IV citado.

(2) El CERRATENSE, lug. cit., § 2. A este incidente se enlaza la firme resolución que adoptó el joven Isidoro de volver con constancia á los estudios en que ya desmayaba, cuando vió en un pozo, junto al cual descansaba, que la soga había desgastado la madera y la gota cavado la piedra. No es inverosímil esta relación, aunque haya otras fabulosas en este biógrafo. El CERRATENSE, tom. I y el CANÓNIGO LEGIONENSE, II, *S. Isidori, Opera,* LORENZANA.

(3) Nullus clericorum servum vel discipulum suum ad ecclesiam confugientem extrahere audiat, vel flagelare praesumat. Can. 8, Conc. Ilerdense, *Coll. Can.*, col. 314, edic. cit.

(4) Ley 8.ª, lib. VI, tít. V. Fuero Juzgo.

(5) El can. 1.º del Conc. II de Toledo antes citado.

nes reprobaran á los educandos que pasaban á otra diócesis y á los Obispos que los recibían (1).

Al saber adquirido por sus estudios en los establecimientos eclesiásticos, debían añadir los clérigos la madurez de los años. Como hemos dicho, no podían ser ordenados de subdiáconos hasta los veinte años; necesitaban cumplir los veinte y cinco para llegar á ser diáconos (2), y sólo desde los treinta podían aspirar al honor de Presbíteros y de Obispos (3).

Desde que recibían el subdiaconado estaban sujetos á la ley de continencia.

En España, como en toda la Iglesia occidental, siguió afirmándose en esta época la disciplina iniciada bajo la dominación romana. Aún estaban algunas provincias sujetas al Imperio, cuando el Pontífice S. León, en epístolas trasladadas á nuestra Colección Canónica, declaraba á los cuatro primeros órdenes del Clero, Obispos, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, sujetos á guardar castidad, separándose de sus mujeres, pero sin repudiarlas, absteniéndose de la unión carnal, quedando viva la unión del sacramento, y salva, como decía el Pontífice, la caridad del matrimonio (4).

Este precepto sirvió de base á los numerosos y detallados cánones de nuestros concilios sobre la castidad sacerdotal.

La ley de continencia no se aplicaba á los últimos grados de la gerarquía eclesiástica. Desde los Lectores abajo,

---

(1) El can. 2.º de dicho Concilio II Toledano daba la razón diciendo: quia durum est ut eum quem alius rurali sensu ac squalore intantiae exuit alius suscipere aut vindicare praesumat.

(2) Dicho canon y el 16 del Conc. de Agde, inserto en nuestra Colección Canónica.

(3) Can. 11 del Conc. de Neocesárea; can. 1.º del Conc. III de Arlés; 17 del de Agde, todos incluídos en nuestra Colección, y can. 19 del Conc. IV de Toledo.

(4) Epistola Leonis ad Rusticum Narbonensem, § 3.º, y Epistola ejusdem Leonis ad Anasthasium Thessalondcensem, § 3.º, núms. LXVI y LXVII de nuestra *Colección*. En esta última llama 4.º orden al de los Subdiáconos: hoc ordine (subdiaconorum), qui quartus est a capite.

los clérigos podían contraer matrimonio ó usar del celebrado antes; pero no habían de ser casados en segundas nupcias, sino maridos de una sola mujer, y ésta ni viuda, ni repudiada, ni adúltera. Para casarse después de la ordenación necesitaban el consentimiento del Obispo (1).

En los grados de Subdiácono, Diácono, Presbítero y Obispo, que tenían impuesta la castidad, no sólo se admitía á los solteros, sino también á los casados en primer matrimonio con mujer virgen (2). Los Concilios celebrados bajo la dominación arriana les obligaban á separarse de sus mujeres ó á vivir con testigos de vista, si las conservaban en su casa (3), pero el Breviario de Alarico no era tan terminante en sus preceptos: dejando subsistente el texto de la constitución de Honorio, que permitía á los clérigos vivir con sus mujeres, cambia sólo la razón de la ley al traducirla, diciendo que deben conservar para consuelo las mujeres que recibieron para unión conyugal, y como no les impone restricción alguna en el modo de vivir, parece que la ley civil transigía ahora como en los tiempos del Imperio con cierta relajación de esta parte de la disciplina (4).

Convertidos los Godos al Catolicismo, el Concilio III de Toledo restauró el rigor de los antiguos preceptos y los aplicó sin contemplaciones á los arrianos conversos, exigiendo á los clérigos casados desde los diáconos arriba, la separación de la vida conyugal si habían de conservar sus grados,

---

(1) Can. 5 del Conc. III de Toledo, y can. 44 del Conc. IV de la misma Ciudad, que dice: Clerici qui sine consulto episcopi sui uxoris duxerint, aut viduam, vel repudiatam, vel meretricem in conjugium acceperint, separari eos a propio episcopo oportebit.

(2) Entre las fuentes especiales de España, la Epist. Siricii ad Eumerium Tarraconensem, § 15, núm. III de nuestra *Colección*.

(3) Can. 1.º citado del Conc. II de Toledo, y can. 6 del Conc. de Gerona.

(4) Illas etiam non relinqui castitatis hortatur affectio, quae ante sacerdotium maritorum, legitimum meruere conjungium. Neque enim clericis incompetenter adjunctae sunt, quae dignos sacerdotio viros sui conversatione fecerunt. Ley 44, lib. XVI, tí. II, *Cód. Theodosiano*. La interpretación dice á continuación del texto: Illae vero mulieres sunt in solatio retinendae, quae in conjugio fuerunt ante officium clericatus. Ley 6.ª, lib. XVI, tít. I, *Breviario de Alarico*.

y rebajando al de lectores á los que continuaran viviendo con sus mujeres (1).

No se encuentran después nuevos cánones sobre este punto, y por tanto quedó subsistente en la Iglesia goda la regla que permitía á los casados recibir las órdenes mayores previo el voto de continencia de los dos cónyuges; disciplina no exenta de inconvenientes, pero que ofrecía la ventaja de llevar al sacerdocio, en vez de jóvenes sujetos á la prueba de sus pasiones en la edad más fogosa, hombres maduros en quienes las habría calmado una satisfacción lícita.

En cuanto á las relaciones de los clérigos con otras mujeres, se dictaron frecuentes disposiciones en los concilios, no sólo para castigar sus faltas carnales, sino para prevenirlas, reiterando bajo diversas formas el antigno canon de Nicea que les prohibía vivir con las llamadas subintroductas ó hermanas agapetas. Bajo el gobierno de los reyes arrianos se limitaron los cánones á prohibir á los clérigos que tuvieran en su casa otras mujeres que sus madres, hermanas ó tías, sancionando el precepto con penas puramente canónicas (2). Desde la conversión de Recaredo, unidos el Estado y la Iglesia, los concilios impusieron ya penas civiles, mandando vender como esclavas las mujeres que vivían con los sacerdotes y aplicar su precio á los pobres, pero la repetición del precepto demuestra la ineficacia de la ley á pesar de su dureza (3).

El Fuero Juzgo puso el sello á todas las disposiciones ca-

---

(1) Can. 5 cit. del Conc. III de Toledo. No se habla en él de los subdiáconos, pero el sacerdote ó levita que conservaba su mujer, era rebajado, no á subdiácono, sino á lector.

(2) El Concilio de Tarragona en 516, can. 1.º, manda á los clérigos que no visiten á sus parientas sin testigos. Les prohiben vivir con mujeres extrañas el de Gerona en 517, can. 7; el II de Toledo en 527, can. 3; el de Lérida en 546, canon 15; el I de Braga en 561, proposición 15 contra los Priscilianistas, y los Excerpta Martini. La pena era la de suspensión según el can. 5 de Lérida, y llegaba al anatema según el can. de Braga. Además, el can. 5 del Conc. de Lérida, castigaba toda falta carnal con penitencia, y al reincidente con deposición.

(3) Can. 5 citado del Conc. III de Toledo al final. Can. 3.º del Conc. I de Sevilla. Can. 44 del Conc. IV de Toledo.

nónicas, respetándolas y añadiendo la pena de cien azotes á la mujer que se hubiera unido con un clérigo (1).

Dos géneros hay de clérigos, decía San Isidoro; unos viven bajo el régimen episcopal; otros, verdaderamente acéfalos, sin cabeza que les gobierne, vagos, ignorantes, torpes, tienen el signo, no el oficio de la religión, y son una extensa plaga en la Iglesia de Occidente (2).

Sólo hacían vida común con el Obispo los presbíteros y diáconos á juzgar por las palabras del Concilio IV de Toledo, y por tanto los clérigos inferiores vivían con independencia cada uno en su casa con su mujer é hijos. Estos clérigos menores son sin duda los que recibían de la Iglesia pequeños campos y viñuelas que cultivaban para su sustento y que habían de devolver á su muerte (3). Pero aun entre los clérigos inferiores, los que en las parroquias rurales eran elegidos entre los siervos de la Iglesia, sin que la ordenación cambiara su estado, vivían en común con su párroco, éste como dueño, y aquéllos como esclavos, recibiendo de su mano los alimentos y el vestido (4).

---

(1) Recesvinto en la ley 18, lib. III, tít. IV, Fuero Juzgo, castiga con igual pena la unión ilícita y el matrimonio de los presbíteros, diáconos y subdiáconos, pero en nada altera esta ley la disciplina que admitía al sacerdocio á los casados si hacían voto de castidad, pues se refiere á un matrimonio *(conyugio)* posterior al subdiaconado.

(2) Duo sunt autem genera clericorum: unum ecclesiasticorum sub regimine episcopali degentium, alterum acephalorum, id est sine capite, quem sequantur, ignorantium. Hos neque inter laicos secularium officiorum studia, neque inter clericos religio detentat divina, sed solutos, atque oberrantes sola turpis vita complectitur et vaga. Quique dum nullum metuentes, explendae voluptatis suae licentiam consectantur, quasi animalia bruta libertate ac desiderio feruntur, habentes signum religionis, non religionis officium, Hippocentauris similes... Quorum quidem sordida, atque infami numerositate satis, superque notra pars occidua pollet. S. ISIDORO, *De Ecclesiasticis Officiis,* II, cap. 3, § 1 y 2, tom. VI, pág. 415, edición de Lorenzana.

(3) Si quis sané clericorum agella vel vineolas in terris ecclesiae sibi fecisse probatur, sustentandae vitae causa, usque ad diem obitus sui possideat. Can. 4, Concilio II Toledo.

(4) Can. 18 Emeritense, citado en la nota 2 de la pág. 125.

Los clérigos civitatenses eran pues los que en común hacían la que se ha llamado vida canónica del clero godo. Habitaban con el Obispo una parte del átrio de la iglesia en el llamado cónclave episcopal, punto que requiere algunas aunque breves explicaciones.

Las iglesias cristianas, las basílicas, que se edificaron después de la paz de Constantino, estaban precedidas de un claustro ó patio con cuatro pórticos sostenidos por columnas, que á ejemplo del primer patio que se encontraba en las casas romanas, se llamó *atrium*. En el centro al aire libre, en el lugar en que se recogían las aguas llovedizas de las casas particulares, *impluvium*, tenía el atrio de la iglesia sus pilas y fuentes para que en ellas se lavasen antes de entrar los fieles en el templo. El atrio estaba precedido de otro pórtico abierto, vestíbulo, *narthex* exterior, pues había un *narthex* interior constituído por una nave entre el atrio y la basílica. En los pórticos ó claustro del atrio paseaban los cristianos esperando la celebración del oficio divino; en ellos y en los *narthex* se repartían los penitentes, según sus grados, y esperaban los cathecúmenos. Recuerdos de aquella época son nuestras pilas de agua bendita y los claustros que aún subsisten al lado de algunas catedrales de la Edad Media (1).

Adyacentes al atrio de la iglesia habían ido estableciéndose bajo la dominación romana casas y celdas para los clérigos y aun huertos y baños. En estos edificios hizo San Agustín vida común con sus clérigos, y este género de vida es el que se extendió en las iglesias de la España goda.

Al rededor del atrio, formando parte de él y probable-

---

(1) Véanse los artículos *Atrium, Domus, Basílica* y *Cónclave* en el *Dictionnaire des Antiquités Romaines et Grecques* de RICH, traduit de l'anglais par CHÉRNEL, París, 1861, y los artículos *Atrium, Basiliques Chrétiennes* y *Narthex* en el *Dictionnaire des Antiquités Chrétiennes* de L'ABBÉ MARTIGNY. París, 1865. Entre el año 560 y 570 se arruinó el atrio de la basílica de Mérida, y según Paulo Diácono, el Metropolitano Fidel lo reedificó en estos términos: sedis dirutae fabricam restauravit... nimirum ipsis aedificii spatia, longi, lateque altis culminibus erigens, pretiosaque *atrii columnarum* ornatibus suspendens. *De Vita PP. Emerit.*, cap. VI, § 16, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 352.

mente comunicándose con su claustro interior, se hallaban todas las dependencias de la basílica que pudiera necesitar el clero. En el atrio estaba el cónclave de los oblados (1), el seminario de los adolescentes que, como hemos dicho, recibían educación y hacían vida común bajo la dirección de un anciano y probado. Otro departamento del atrio servía de cónclave episcopal, donde vivían en igual comunidad el Obispo y sus clérigos (2). Con separación de uno y otro se encontraban las celdas de los que por sus achaques ó ancianidad no podían vivir en el cónclave (3). Y por último, en el atrio mismo, con la independencia debida y probablemente en la parte más noble del edificio, tenía el Obispo sus habitaciones de honor, sus salones de recepción, en una palabra, el palacio episcopal (4).

Por lo que toca á la vida común de los clérigos en el cónclave del Obispo, no abundan las noticias que han llegado á nosotros; pero bastan para dar una idea general de ella. A juzgar por el Concilio IV de Toledo, sólo vivían en comunidad el Obispo, los Presbíteros y los Diáconos (5). Si algunos clérigos menores se les agregaban, serían en concepto de sirvientes, probablemente los jóvenes que aún no habían contraído matrimonio. En comunidad se servía

---

(1) In uno conclave atrii. Can. 24, Conc. IV de Toledo, citado en la nota 2 de la pág. 128.

(2) Dum in Atrio cum multis filiis Ecclesia resideret (Episcopus Fidelis). Paulo Emerit., lug. cit., § 15, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 351.

(3) ...Quemadmodum antistites, ita presbyteres atque levitae quos forte infirmitas aut aetatis gravitas in *Conclave episcopi* manere non sinit, ut et idem in *cellulis suis* textes vitae habeant. Can. 23, Conc. IV de Tol.

(4) Ipse Sanctissimus Senex mox derelinquens *Atrium* et omnia privilegia honoris sui, se ad Basilicam Sanctae Eulaliae in cellulam vilissimam contulit, dice Paulo Diácono hablando de las postrimerías del Obispo Fidel; y en otro lugar, tratando de la conspiración de Sunna y Witerico contra Masona, dice: Deinque cum vir ilustris Claudius (dux provinciae) *Atrium* introisset et illi, qui supra memorati sunt (Witericus et alii comites civitatum) cum ingentibus catervis populi introierunt, ac deinde salutato viro sancto ex more resederunt. *Vita PP. Emerit.*, cap. VI, § 16 y cap. XVII, § 39. *Esp. Sagr.*, tom. XIII, págs. 352 y 376. V. la ley 4.ª, lib. IX, tít. 45, *Cod. Theod.*

(5) Can. 23, Conc. IV de Toledo, inserto en la nota 3 de esta página.

la comida y durante ella se daba lectura á los libros sagrados (1); la habitación y dormitorios debieran ser también en comunidad, pues las celdas eran propias de los enfermos y ancianos; y así los unos eran testigos de las costumbres de los otros, como se prevenía aun para los que moraban en las celdas. El vestido, como el alimento, corría á cargo del Ecónomo (2), quien probablemente, á ejemplo de lo que se hacía en los monasterios, cuidaría de proporcionarlos cuando lo pidieran las necesidades de cada uno y atendiendo al honor y dignidad de los clérigos (3).

No debe, sin embargo, deducirse de aquí la falta de propiedad individual en los clérigos que vivían en el cónclave. El hecho de que en las iglesias catedrales, como en todas, el tercio de las rentas y de las ofrendas pertenecía á los clérigos, demuestra que, aun cuando de estos productos hubieran de salir los gastos de la comunidad, el sobrante había de repartirse á cada clérigo, constituyendo su patrimonio particular; y el Concilio de Mérida viene á confirmarlo al autorizar al Obispo para dar á los clérigos de las cosas de la Iglesia en diversas proporciones, recompensándoles según sus merecimientos, y al disponer que la tercia de los clérigos se repartiera á los Presbíteros y Diáconos, según su dignidad y orden (4).

Asegurada la subsistencia de los Presbíteros y Diáconos

---

(1) In omni sacerdotali convivio lectio scripturarum divinarum misceatur. Can. 7, Conc. III de Toledo.

(2) Ad oeconomum pertinet... dispensatio vestimenti, et victus domesticorum clericorum. S. ISIDORO, *Epist. Leudefredo*, § 15, tom. VI, pág. 560. *Oper.*, edic. de Lorenzana.

(3) Vestimenta non erunt aequaliter distribuenda omnibus, sed cum discretione, prout cuiusque aetas, gradusque expostulat... Unius cuiusque fratris supplementum vel indigentia inspeciatur. S. ISIDORO, *Regula Monachorum*, cap. XII, § 1 y 2, pág. 545, tom. VI, edic. cit.

(4) Ut episcopus eum, quem viderit de Clericis suis ad bonum profectum tendere, honorandi et munificandi de rebus Ecclesiae habeat licentiam. Can. 13. Conc. Emeritense. De pecunia quae in ecclesia Dei offertur fideliter colligenda et fideliter dividenda... alteram (partem) presbyteri et diacones inibi deservientes consequantur et inter se est dignitas et proposcerit dividant. Can. 14 del mismo Concilio.

en el cónclave episcopal, no necesitaron éstos vivir del trabajo de sus manos, que en adelante hubo de ser propio de los clérigos que con San Isidoro hemos llamado acéfalos, si no tenían bienes, y de los clérigos menores. A estos últimos, principalmente, deben referirse los cánones que fijan las artes y profesiones permitidas al Clero.

Subsisten en nuestra Colección Canónica las disposiciones del Concilio IV de Cartago, que consiente y ordena á los clérigos el ejercicio de una industria para que viviesen del producto de sus manos (1), pero nada dicen acerca de ello los Concilios españoles de los siglos VI y VII, indicio de que no era ya costumbre del clero ocuparse en las artes fabriles.

La prevención con que era mirado el comercio por la Iglesia desde antiguo en cuanto lo ejercían los clérigos, se acentúa ya en esta época y llega á ser una verdadera prohibición. Si el Concilio de Iliberis (Can. 19) en el período romano había ya impedido á los clérigos asistir por sí á las ferias de las provincias vecinas, y el IV de Cartago mandaba degradar á los que sin necesidad se presentaran en ellas (2), bajo la dominación gótica, en 516, el Concilio de Tarragona les prohibe el comercio de especulación, el que consiste en comprar más barato y vender más caro (3), bien fuera que influyese en la Iglesia el error que considera improductivo este género de comercio, bien que sólo la inspirara el recelo del agio inmoral ó estéril á que es ocasionado. Y antes de este concilio, el decreto del Papa Gelasio prohibiendo al clero las negociaciones deshonestas ó torpes, parecía inclinarse á alejarles de todo tráfico (4).

---

(1) Clericus qualibet verbo Dei eruditis, artificio victum quaerat. Can. 51, Conc. IV Carthag. Omnes clerici qui ad operandum invalidi sunt et artificiola et litteras discant. Can. 53 del mismo Concilio.

(2) Clericus qui non pro emendo aliquid, in mundinis vel in foro deambulat, ab officio suo degradetur. Can. 47, Conc. IV Carthag.

(3) Quicumque in clero esse voluerit emendi viliùs vel vendendi cariùs *studio* non utatur. Can. 2, Conc. de Tarragona.

(4) ...Ab indignis postnac quaestibus noverint (clerici) abstinendum et ab omni

Los cánones españoles del siglo VI repiten la condenación de la usura y la pena de deposición al clérigo usurero (1); sin embargo, el Concilio de Tarragona, que es de los que más á fondo han tratado estos asuntos, si bien con prudente precaución, dispone que el que preste dinero á cambio de especies como vino ó trigo, perciba éstas con arreglo al precio que tengan, medio de evitar la mohatra, la venta encubridora de la usura, limita la prohibición de cobrar intereses al caso de necesidad por parte del deudor (2), regla que debe ser muy tenida en cuenta, como dice muy bien el Sr. Lafuente (3). Este principio entraña ya una profunda teoría acerca del interés del dinero, á que no llega la ciencia teológica, sino mucho tiempo después. Es inmoral según el Concilio, el rédito exigido al que pide prestado per necesidad, ¿no ha de serlo si apremiando las necesidades puede llegar la caridad á imponer en conciencia el deber de renunciar el capital? Pero cuando el que toma á préstamo no lo hace por necesidad, sino para obtener ganancias, el interés del préstamo es legítimo, y sólo queda la cuestión de fijar su límite moral, como más tarde lo fijaron los teólogos en el lucro cesante y daño emergente.

Quedaba, pues, como única industria accesible á los clérigos, la agricultura, pero aun en este punto aparecen aún algunas restricciones. El canon 15 del Concilio III de Carta-

---

cujuslibet negotiationis ingenio vel cupiditate cessandum... quoniam domus Dei domus orationis debet esse et dici, ne officina negotiationis et spelunca potius sit latronum. *Decr. Gelasii,* § 17, año 4. Epíst. núm. LXXXII de nuestra *Colección Canónica.*

(1) Prohiben la usura á los clérigos en nuestra *Colección Canónica,* los cánones siguientes: 18 de Nicea, 5 de Laodicea, el 13 del Conc. I de Cartago, el 17 del VI de la misma ciudad, el 12 del I de Arlés, el 14 del II de esta ciudad, la Epíst. de S. León ad *Univ. Episc.,* § 3 y 4, núm. LXIV, el canon 20 de Iliberis; el 62 de los *Excerpta* de S. Martín Bracarense, confirma la pena de deposición al clérigo usurero.

(2) Si quis viro clericus solidum *in necessitate* praestiberit, hoc de vino vel frumento accipiat, quod mercandi causa tempore statuto decretum fuerit venundari: ceterum si speciem non habuerit necessariam, ipsum quod dedit sine ullo augmento recipiat. Can. 3, Conc. de Tarragona.

(3) *Historia de la Iglesia Española,* tom. II, pág. 168, 2.ª edic.

go prohibió á los clérigos ser procuradores ó tomar arriendos alzados de los particulares, y el de Calcedonia llevó la prohibición hasta el arriendo de los predios seculares (1), de modo que sólo podían cultivar los campos de la Iglesia, lo cual hemos visto que debía ser el caso común en que se hallaban los clérigos menores.

En cuanto al ejercicio de lo que hoy llamamos profesiones, la de la abogacía, entonces decaída, estaba prohibida al clero (2); y como poco conforme con el sacerdocio debía considerarse la medicina, pues que el metropolitano de Mérida, Paulo, antiguo médico, no se decidió á practicar una operación cesárea de que dependía la vida de una ilustre matrona para no manchar sus manos, sino apurado por las instancias, por el inminente peligro y después de pasar un día y una noche en oración (3).

Si la austeridad propia de su estado impedía á los clérigos el ejercicio de algunas artes y profesiones, no menos les obligaba á guardar la debida circunspección en sus costumbres. Les estaba prohibido asistir á los espectáculos y convites de las bodas, así como tomar parte en los cantos de los banquetes; y se les encargaba que evitasen toda chanza grosera, toda bufonada chocarrera ó torpe, como convenía á su gravedad y á su decoro (4).

---

(1) Quod non oporteat episcopos, clericos et monachos praedia secularia vel causas susciperes. Can. 3.º del Conc. de Calcedonia.

(2) Ut *causidici* et curiales vel saeculari militiae dediti ad clerum non admittantur. § 2.º de la Epíst. Innotentii ad Universos Episcopos in Tolosa (Toleto) del año 402 al 409, núm. XXVII de nuestra *Colección*. La falta de cánones posteriores, se explica por el cambio en el derecho procesal.

(3) Pauli Diaconi, *Vita PP. Emeritensium,* cap. IV, Paulus medicus, natione Graecus, fit Episcopus Emeritensis, et mulierem ex partu laborantem sanat. *España Sagrada,* tom. XIII, pág. 345 y sig.

(4) Non oportet... clericos spectaculis aliquibus quae aut in nuptiis aut coenis exhibentur interesse; sed antequam thymelici ingrediantur surgere eos de convivio et abire debere. Can. 54 del Conc. de Laodicea, repetido en los *Excerpta Martini,* 60. Análoga prohibición contiene el can. 39, Conc. Agathense.

Clericum inter epulas cantantem acerrime objurgan dum. Can. 62, Conc. IV Carthaginense.

Clericum scurrillem et verbis turpibus jocularem ab officio retrahendum. Canon 60, id. y 10 Conc. Agath.

Por atender aún á la compostura exterior continuaron tomándose en este tiempo disposiciones acerca de la tonsura y traje de los clérigos.

Los Romanos llevaban el pelo moderadamente cortado; el cabello largo era señal de afeminación; rapado, *tonsus*, signo de esclavitud y rustiquez. S. Pablo condenó el cabello largo en los hombres como adorno impropio de su sexo (1), y como la costumbre de dejarlo crecer fué generalizándose con la decadencia de las costumbres y la Iglesia continuó aplicando el precepto de S. Pablo, hay ejemplo de numerosas ordenaciones precedidas de la tonsura del cabello.

No debe confundirse esta tonsura con la de los penitentes: significando vileza el cabello rapado, éstos se rapaban la cabeza en señal de humildad; pero la Iglesia distinguía bien entre el *tonso capite* del penitente y la cabellera del clérigo, á quien se encargaba que no la nutriera, que no la llevase larga. Así consta en el siglo VI en el Concilio I de Barcelona (2).

La invasión de los Bárbaros contribuyó en España á fijar la tonsura del clero. Sabido es que los Godos llevaban todos el cabello largo. El rebelde Paulo, godo por adopción, aunque griego de origen, fué después de vencido, presentado á Wamba llevando las manos atadas con sus propios cabellos (3). Dada esta costumbre en los vencedores y aceptada desde el siglo VI por los Romanos, el cabello moderadamente corto, que fué al principio entre los clérigos medio de no pasar por afeminados, vino á ser un signo exterior de su dignidad en la Iglesia.

No hubo, sin embargo, conformidad en todas las pro-

---

(1) Vir quidem si comam nutriat, ignominia est illi. Epíst. 1.ª ad Corinth., XI, 14.

(2) Penitentes vero *tonso capite*, rapado el cabello, dice el can. 6, Concilio I de Barcelona, año 540, y el 3 del mismo dice: nullus clericorum *comam nutriat*, es decir, ningún clérigo lleve cabellera. Se ve en la diferencia de frases la de la tonsura.

(3) Innexas capillis ejus (Pauli) manus tenentes. S. Julián, *Hist. Wambae*, § 25, *PP. Toledanos*, tom. II, pág. 363.

vincias en el modo de cortar la cabellera. El ejemplo de los penitentes, aceptado por los monjes, pasó también á algunos clérigos que se raparon la cabeza entera; otros, como hicieron los de Galicia, se cortaban sólo un pequeño círculo en lo alto de la cabeza, llevando por lo demás los cabellos largos como los legos (1). Esta tonsura fué prohibida, como procedente de los herejes, en el Concilio IV de Toledo al uniformarla en toda España, y entonces se fijó la de la Iglesia goda, que consistía en llevar rapada toda la cabeza excepto un círculo en la parte inferior, como el cerquillo que después han llevado los mendicantes (2). El cerquillo ó corona servía entonces para distinguir los clérigos de los monjes y penitentes.

Una cosa parecida sucedió con el traje eclesiástico. Dejando como propio de la liturgia el que se usaba en la celebración del oficio divino, en cuanto al vestido común, de uso diario, único de que ahora nos ocupamos, la Iglesia se limitó á recomendar en él la modestia; y esta disciplina es la que poco tiempo antes de la invasión de los Bárbaros hacía constar el Concilio IV de Cartago (3). Con la invasión se generalizaron los trajes cortos que usaban los pueblos germánicos y que ya habían empezado á usarse en los últimos tiempos del Imperio; y la Iglesia, ó por su espíritu tradicional, ó porque considerase los vestidos largos más propios de la gravedad del clero, recomendó en España en los *Excerpta* de San Martín Bracarense la conservación de

---

(1) S. Martín Bracarense, *Excerpta*, 66, al resumir reformándolo el canon 44 del Conc. IV de Cartago, había restablecido la tonsura romana: *attonso* capite, dice, no *tonso*, patentibus auris, recortado el pelo de modo que se vean las orejas. Se conoce, sin embargo, que prevaleció después la tonsura herética.

(2) Detonso superius toto capite, inferius solam circuli coronam relinquat, dice el can. 41 del Conc. IV de Toledo, casi con las mismas palabras que usa S. Isidoro, *De Eccles. Officiis*, II, 4, 4, y añade: non sicut in Gallaeciae partibus facere lectores videntur, qui prolixis ut laici comis, in solo capitis apice modicum circulum tondunt.

(3) Clericus... nec vestibus, nec calceamentis decorem quaerat. Can. 45, Concilio IV Carth.

las ropas talares (1). Así por el cambio que en el siglo VI sufrieron los trajes de los seglares quedó como excepcional y por tanto como distintivo el talar sin colores vivos y sin adornos que usaba el clero.

---

(1) Oportet clericos... secundum Aaron talarem vestem induere, ut sint in habitu ordinato. *Excerpta Martini*, 66. Este canon se considera como exposición de los cánones 44 y 45 del Conc. IV de Cartago: el principio en que se apoyan es el mismo, la modestia en el traje, pero nada dicen los cánones cartaginenses del vestido talar que preceptúan los *Excerpta*, y esto prueba que fué entonces en el siglo VI cuando se fijó el traje del clero al generalizarse los vestidos bárbaros.

CAPÍTULO IV

EL MONACATO

I

SU HISTORIA EN LOS SIGLOS V Y VI

Entre los clérigos y los legos, sirviéndoles de enlace y de intermedio, aparecen los monjes.

La misma causa fundamental y los mismos motivos históricos que produjeron el monacato en la España romana, le sostuvieron y desenvolvieron en la España goda.

El Cristianismo, que no había regenerado la sociedad romana, no podía transformar súbitamente la sociedad bárbaro-romana constituída por la conquista, es decir, por la fuerza.

La conversión de los Bárbaros abrió nuevos horizontes al ideal cristiano: la semilla de la *buena nueva,* que había caído en áridas rocas en el mundo romano, encontraba tierra bien preparada en los pueblos germánicos, pero necesitaba siglos para fructificar. Por de pronto, todas las instituciones sociales hubieron de añadir á sus antiguos vicios los que procedían de las violencias de la invasión, y entre nosotros además se resintieron de las continuas luchas civiles en que consumió sus fuerzas el imperio godo. En

cuanto á las costumbres, ya hemos dicho que la irrupción no les fué favorable: los Bárbaros se contagiaron con los corrompidos usos romanos; los Romanos con el espíritu violento de los Germanos; y de esta mezcla resultaron hábitos corrompidos, aunque menos torpes que los de la decadencia romana, á la par que duros y crueles.

Con tales costumbres en aquella sociedad, como en el imperio romano, el que quiso seguir la perfección de la vida cristiana, el que quiso salvarse, hubo de alejarse del mundo y encerrarse en el claustro ó retirarse al desierto; en este asilo buscaron refugio los que huían de las turbulencias en que se agitaba aquel Estado anárquico; y tales circunstancias explican la extensión é importancia del monacato godo; pero entonces, como en la época anterior, los monjes, aunque sólo fuesen movidos por el deseo de buscar salvación, contribuyeron poderosamente á salvar la sociedad. El monacato romano mantuvo vivo y puro el ideal cristiano en unos tiempos de decadencia; el monacato hispano-godo, en un período de retroceso, pero de regeneración, contribuyó activamente á educar la raza vencedora en la moral cristiana, ayudó con eficacia á conservar la cultura del mundo antiguo, y formó en sus claustros aquellos Obispos, cuya ciencia y virtudes resplandecían con tanto brillo en la Iglesia y en las asambleas de Toledo, cuando en casi toda Europa se eclipsaban las virtudes y la ciencia del Episcopado.

Al continuar ahora la cadena de las tradiciones monásticas en la España suevo-gótica, nos falta casi por completo el anillo del siglo V. Fueron tan hondos y continuos los trastornos que causaron en la Península las luchas de los Bárbaros, que escasean las memorias de aquel tiempo para la historia de todas las instituciones sociales. Sin embargo, había monjes, había comunidades religiosas, y conservaban éstas cierta importancia, pues que seguían disfrutando sus antiguos privilegios. El Breviario de Alarico interpreta ó traduce al latín provincial corriente en 506, la constitución de Teodosio y Valentiniano que en 438 había reconocido á las iglesias y *monasterios* el derecho de sucesión intestada sobre

sus clérigos y monjes (1); el mismo precepto establece la Ley Antigua de los Visigodos para sus monjes católicos ó arrianos (2), pruebas inequívocas de la existencia de los monasterios en todo el siglo V.

Al mismo siglo corresponde la fundación del de San Dictinio en Astorga, según lo declara una inscripción de tiempos posteriores (3); pero fuera de éste, apenas tenemos noticia cierta de ninguna fundación monástica determinada.

¿Corresponde á esta época el martirio del abad San Vicente y los monjes de San Claudio de León, ó debe fijarse este suceso en el siglo VI ó tal vez en el VII? Refieren los leccionarios (4) que el rey suevo Riciliano ó Rechila, hijo de Hermenrico y como su padre arriano, persiguió á los católicos y martirizó primero al abad Vicente y después al prior Ramiro y doce monjes en su monasterio extramuros de León. Una lápida que Ambrosio de Morales (5) atribuye al siglo XIII, fija la era de DCLXVIII, año 630 de J. C., pero es dudoso si esta fecha se refiere al martirio ó á la traslación de las reliquias del mártir.

Que la era, si se refiere al martirio está equivocada, es indudable, porque en el año 630, reinando en toda España el católico Suintila, no hubo persecución alguna, y como

---

(1) Ley única, lib. V, tít. III, en el *Código Teodosiano* y en el Breviario de Alarico, con texto é interpretación.

(2) Cap. CCCXXXV de la Ley Antigua de los Visigodos (edición de Blume), que es la ley 12, lib. IV, tít. II, del Fuero Juzgo. También hablan de los monjes algunas Decretales del siglo V insertas en nuestra *Colección*. No las citamos en el texto, porque no estando dirigidas á Obispos españoles, pudieran haberse incluído en ellas más tarde. Son la VII, XXVIII, LVI, LXXXII y LXXXV.

(3) Cujus (Dictini) nos parietibus manu sua factis vel umbraculis tegimur. Inscripción del Obispo Nono en la iglesia del convento de S. Dictinio en Astorga. *España Sagrada*, tom. XVI, cap. V, núm. XIX, pág. 83, citando á Ambrosio de Morales, y cap. IV, núm. LXXV, pág. 66.

(4) Passio S. Vincentii abbatis legionensis, Ranimiri et sociorum martyrum, ex vetusto Breviario Vallis-oletano, en AGUIRRE, *Collectio maxima Conciliorum*, tom. III, pág. 220, edic. de Catalani. Las actas que publica Risco en el tom. XXXIV de la *España Sagrada*, son parecidas á las que traen los Bollandos á 11 de Marzo cotejadas con las de un breviario de Coimbra. La narración en unas y en otras es sustancialmente la misma.

(5) *Corónica general de España*, lib. XII, cap. XIX.

no se ha querido reconocer la existencia de monasterios en España durante el siglo V, nuestros historiadores se han echado á discurrir por los años del VI, formando las hipótesis más inverosímiles para acomodar los sucesos á este tiempo.

El Maestro Antonio de Yepes (1) señala el año 554, y considera autor del martirio á Rechila II, hijo de Hermenrico II, pero no hay datos para suponer un Hermenrico ni un Rechila arrianos en el siglo VI, ni aun en la itación de Wamba, único documento que habla de reyes suevos no contenidos en la Cronología de San Isidoro (2). Masdeu, sin señalar nombres á los reyes suevos arrianos, insiste en la fecha del 554, porque hasta el 560 dice no se convirtieron los Suevos al Catolicismo (3). Se engaña á su vez Masdeu en este punto: la conversión de los Suevos tuvo lugar en 550: consta así por el testimonio de Gregorio de Tours de un modo decisivo, y este dato excluye su hipótesis y la de Yepes.

Ferreras atribuye el suceso al año 580 (4), y culpa del martirio á Leovigildo, mas para esto hay que prescindir por completo de las actas que hablan de reyes suevos y no godos, de Hermenrico y de Rechila, no de Leovigildo.

(1) *Corónica de San Benito,* lug. cit.

(2) Desde Remismundo hasta Carriarico ó Teodomiro, 464 á 550, no hay noticia de los reyes suevos de Galicia, como hemos dicho en otra parte. FERRERAS, en su *Synopsis histórica de España,* año 550, § 2, dice que en la división de Obispados de Wamba publicada por el Cardenal AGUIRRE en su *Colección de Concilios,* se hace mención de un Rechila y de un Teodomundo después de Remismundo. En la edición de Catalani, que es la que tenemos á la vista, en el tomo III, pág. 191, aparece, sí, Teodomundo después de Remismundo. Lo mismo sucede en dicha división ó itación, según la trae D. LUCAS DE TUY en su *Cronicon mundi,* lib. III, era DCCIIII, y puede verse en la *Hispania Illustrata,* tom. IV, pág. 56; pero ni en una ni en otra aparece el II Rechila.

(3) MASDEU, tom. XI, § LXXXV, pág. 130, pone el suceso en 554, seis años antes de la conversión de Theodomiro, y en efecto, en el tom. X, § LXXVI, fija esta conversión hacia el año 560. Ya hemos dicho que no fué el año 560, sino el 550. V. el cap. «La Iglesia católica desde la invasión hasta Recaredo,» pág. 52.

(4) Obra citada, año 580, § 7. En ella enmienda la era de la lápida suprimiendo la L, y deja DCXVIII, que es el año de J. C. 580. La era DCLXVIII, es la que marca el facsímile de Hubner, núm. 143. *Inscriptiones Hispaniae Christianae.*

Igual reparo hace inadmisible la opinión del Sr. Lafuente, que enmienda la era DCLXVIII en DCXLVIII para fijar el año 610 y atribuir el martirio á la acción arriana de Witerico (1).

A nuestro entender, Huerta, el historiador de Galicia, es quien mejor plantea la cuestión, distinguiendo el abad Vicente mártir y el abad Vicente que descubrió las reliquias del primero (2). La lápida de que habla Morales, á pesar de su latín bárbaro, es bastante explícita en estos dos versos:

Martyris exempla signant, quod membra sacrata
Demonstrante Deo *Vatis Hic* reperit index.

Por lo tanto, la fecha del 630, la de la lápida, no es la del martirio, y para determinar el tiempo en que éste se verificó, basta consultar la relación de los leccionarios, que nada dicen de fechas. El P. Risco se inclinaba ya á creer que el Rechila y el Hermenrico de que éstos hablan, son los reyes suevos del siglo V, de que da noticia Idacio (3). Según las actas, Hermenrico reinó 32 años, en lo cual conciertan puntualmente con el Cronicón de Idacio (4), y asoció al trono á su hijo Rechila á consecuencia de una enfermedad, *morbo oppressus,* frase que es idéntica en Idacio y en las actas. Estas concordancias nos parecen concluyentes.

Dos dificultades encuentra, sin embargo, el P. Risco

---

(1) *Historia Eclesiástica de España,* tom. II, pág. 176, 2.ª edic.

(2) *Anales de Galicia,* lib V, cap. IX, tom. II, pág. 42. La hipótesis de Huerta sería incuestionable si el último verso acabase como él lo escribe:

Obiit in *pace die* V Idus Mart Aera DCLXVIII

El *in pace* no podría aplicarse al mártir.

Pero Ambrosio de Morales leyó:

«Obiit in praeceptis Dei quinto Id. Martij. Era DCLXVIII.»

Tal vez la lápida escribiera Obiit in p. d., y de ahí la diversidad de lecciones.

(3) Tomo XXXIV cit. de la *España Sagrada,* cap. XVII, pág. 360 y sig.

(4) «Quibus praefuit Suevis Rex Ermericus *annis triginta duobus,* id Arrianam haeresem conversus: tandem *morbo opressus Riccilianem filium suum in regno sustituit.* RISCO, lug. cit., pág. 417, texto tomado ex Breviario antiguo Legionense.

Hermericus Rex *morbo Rechilam filium suum sustituit in regnum,* dice IDATIO, *Chronicon,* en la *España Sagrada,* tom. V, pág. 361. El mismo Idacio, que pone en 409 la entrada de los Suevos, señala en 441 la muerte de su primer rey en España Hermenrico, justos los 32 años.

para sostener la inteligencia que da á los leccionarios: una que en ellos se supone arrianos á aquellos reyes cuando eran gentiles, y otra que celebraron un concilio de arrianos, ante el cual fué condenado San Vicente. Habiendo que reconocer errores en estas tradiciones, ó tardíamente escritas ó alteradas, nos parece fácil de explicar que una persecución gentílica se atribuyera á los arrianos, pues que con éstos sostuvo en España sus últimas luchas el Catolicismo; y es también verosímil que el *concilium*, acaso la asamblea judicial germánica que condenó al mártir, fuese convertida, al desfigurarse la tradición, en conciliábulo herético.

La dificultad fundamental que á estas explicaciones oponía la creencia de que en España no había monasterios en el siglo V, se ha desvanecido. La Decretal de Siricio del siglo IV, el Breviario de Alarico y la Ley Primitiva de los Visigodos, como hemos dicho, suponen existentes comunidades religiosas. No hay motivo para remover del siglo V el martirio de los monjes de S. Claudio, obra de reyes que no pueden colocarse en otra época (1).

Durante el siglo VI empiezan á ser más exactas y completas las noticias históricas. San Victorián abre el siglo en 506, fundando ó reconstituyendo el monasterio que después tomó su nombre, y entonces se llamaba de Asanio, en las

---

(1) El P. Risco, lug. cit., encuentra otra dificultad para atribuir á los reyes suevos el martirio de los monjes de León, y es que la ciudad nunca perteneció á los Suevos, sino que se mantuvo libre hasta que la conquistó Leovigildo, según D. Lucas de Tuy, *Cron. Mundi*, lib. II, era DCX, pues que hablando de este rey dice: «Romanos milites apud Legionem bello extinxit.» Prescindiendo de que es dudoso el testimonio aislado de D. Lucas, consta, como hemos visto por Jornandes (V. *Geogr. Histórica)*, que los Suevos ocuparon toda la Galicia romana y aun algo más; y por tanto, las palabras de D. Lucas han de entenderse como una rebelión más ó menos pasajera de los Hispano-romanos leoneses, que se aprovecharon acaso de las guerras de Suevos y Godos y de los disturbios de la monarquía gótica desde la muerte de Amalarico, rebelión que fué vencida por Leovigildo. Otra cosa altera de tal modo la marcha de los sucesos, que necesitaría mayores explicaciones y testigos más autorizados que D. Lucas. En el sentido que empleamos para León, habló de Córdoba Juan Biclarense: «Leovigildus Rex Cordubam Civitatem diu Gothis rebellem nocte occupat.» *Chronicon*, año 572, *España Sagrada*, tom. VI, página 385.

vertientes aragonesas del Pirineo, á orillas del Cinca (1).

A los siglos V y VI pertenece el célebre monje *Aemilianus*, S. Millán de la Cogolla—472 á 573—cuya biografía nos dejó escrita San Braulio de Zaragoza, uno de los escritores más elegantes del período gótico. Discípulo de San Félix, fué San Millán, como su maestro, ermitaño, en el siglo V; párroco de Verdejo en el siguiente, volvió al cabo á la vida de anacoreta; pero su aislamiento no era ya absoluto: al tiempo de su muerte acudieron á solemnizar sus honras fúnebres muchos religiosos, lo cual da á entender que existían cerca de él muchos monjes para formar una laura, y que esta laura, ya acaso monasterio, se había constituído poco tiempo después, viene á confirmarlo San Braulio (2). Tal debió ser el origen del célebre convento de San Millán de la Cogolla en una de las montañas que miran á la Rioja.

Es probable que en otras montañas, en las de Liébana, se fundara en la primera mitad del siglo el monasterio de San Martín por el religioso Toribio, convento que se llamó después de Santo Toribio, tomando su nombre de este Toribio el Obispo de Astorga (3).

---

(1) Aparte de las tradiciones consignadas en las actas de San Victorián, consta la existencia de sus monasterios por los versos de Venancio Fortunato, que dicen:

Plurima per patriam monachorum examina fundens
Floribus aeternis mellificavit opes:
Bis senis rexit patrio moderamine lustris
Rite Deo placitas pastor opimus oves.

Epitaphium Victoriani Abbatis monasterii *Agaunensis*, se dice en alguna edición; pero en los códices más antiguos dice de monasterio *Asanae*, según Mabillon. Por otra parte no hay ningún Victorián entre los abades Agaunenses. V. *Esp. Sagrada*, tom. XLVI, págs. 185 y siguientes.

(2) Corpus ejus deportatum cum multo religiosorum obsequio depositum est. § XXVII. Anno autem ex hoc praeterito, cum Sancti Juliani martyris festivitas inmineret, et oleum ad concinnanda luminaria deesset, candela minime accensa est quam ad vigilias surgentes plenam oleo, ardentemque, reperentur. § XXIX, San Braulio, Liber vitae S. Emiliani en SANDOVAL, *Fundaciones de San Benito.* El último párrafo supone monjes que rezan el oficio divino en un oratorio común.

(3) SANDOVAL, *Fundaciones de San Benito,* se apoya en la epístola de Montano á los del territorio de Palencia y considera á Toribio como *monachum* para atribuir-

En Dumi, cerca de Braga, bajo la protección de los Suevos convertidos, su Apóstol el célebre San Martín fundaba el célebre monasterio que toma nombre de aquel lugar, aparte de otros que no son conocidos (1). Piadoso peregrino por el Oriente antes de su venida á España, tuvo ocasión de conocer el austero monacato de aquellas regiones, y si no trajo de ellas la regla disciplinaria de ninguno de los Padres de la vida monástica, había recogido en sus fuentes y tradujo, sin duda para uso de sus monjes, una colección de sentencias morales de los abades y ancianos más austeros, y por tanto las más á propósito para sostener la rígida perfección de la vida ascética (2).

Entre los Godos, en tiempo de Leovigildo, vino á España y se estableció en las cercanías de Mérida el abad africano Nuncto, que recibió mercedes del monarca (3); y probablemente la misma tempestad arrojó á la Península desde el Africa al abad Donato y sus 70 monjes, que con las limosnas de la matrona española Minicea, fundó el Monasterio Servitano probablemente en Játiva (4).

---

le la fundación del convento de San Martín en aquellos tiempos. La carta de Montano, escrita en tiempo de Amalarico, 522 á 531, no dice *monachum,* sino *religiosum, PP. Toledanos,* tom. I, pág. 8; pero esta palabra no excluye la profesión monástica ni la fundación del convento. La traslación de los restos de Santo Toribio, Obispo de Astorga, y de las reliquias que había traído de Tierra Santa, es de tiempos posteriores. V. *Esp. Sagr.*, tom. XVI, cap. V, núm. 47, pág. 102, y tom. XXXIV. La existencia del célebre monje Beato en este monasterio en el siglo VIII hace probable la existencia de la fundación en la España Goda. V. *España Sagrada,* tom. V, cap. 5, Elipando.

(1) Monasteria condidit. San Isidoro, *De Viris Illustribus,* cap. XXXV.

«Qui (Martinus) et Dumiense monasterium visus est construxisse.» Conc. X de Toledo, al final Aliud decretum.

(2) Aegiptiorum Patrum Sententiae, auctore graeco incerto, Martino Dumiensi Episcopo interprete, en la *España Sagrada,* tom. XV, Apénd. 3, pág. 433.

(3) Paulo Emeritense, *Vita Patrum Emeritensium,* cap. III, *Esp. Sagrada,* tom. XIII, pág. 343.

(4) S. Ildefonso, *Vir. Illustr.*, cap. IV. En cuanto al lugar del monasterio hay discordancia. Diago, *Anales de Valencia*, lib. V, caps. VIII y IX, año 583, lo coloca en el cabo Ferrario ó Martín, que considera territorio de Játiva, creyendo que el monasterio Servitano es el mismo de S. Martín de que habla Gregorio de Tours. Escolano era de la misma opinión, *Décadas de Valencia,* lib. VI, cap. 14, § 1.º,

Abad de este monasterio y discípulo de Donato fué Eutropio, autor de una carta al Obispo de Ercavica, Pedro, sobre la *observancia monacal* (1), y personaje de tal valer en la Iglesia que sobre él y sobre S. Leandro cargó todo el peso del Concilio III de Toledo. Con este monasterio se ha confundido por algunos el de S. Martín entre Sagunto y Cartagena de que habla Gregorio de Tours, aunque otros le consideran distinto (2).

Bajo Leovigildo, es decir, bajo la dominación arriana, fundó el Metropolitano de Mérida, Masona, varias comunidades religiosas aprovechando las cuantiosas riquezas de su iglesia (3). Juan de Biclaro estableció por aquel tiempo el monasterio de su nombre en Cataluña (4). En la Bética Santa Florentina, la hermana de S. Leandro, S. Fulgencio y S. Isidoro, fundó en las afueras de Ecija un convento de vírgenes llamado después de Santa María del Valle, que creció en extensión é influjo hasta el punto de que las tradiciones hacen depender de él 40 monasterios poblados por 1.000 vírgenes (5). Al abrazar la vida monástica, Santa Florentina recibió de su hermano S. Leandro en forma de car-

---

pero creía que la isla en que se refugiaron los monjes de S. Martín huyendo de Leovigildo, según el Turonense, fué la de Ibiza, mientras que Diago opina por la que está frente á Benidorm. Según VILLANUEVA, *Viaje literario,* carta 31, tom. IV, p. 85. El P. Basilio Rosell de Aguas Vivas, defendía en una obra inédita que este era el monasterio servitano. Este parecer no podría sostenerse, sin considerar como diverso el monasterio de S. Martín, ó suponer que la isla cercana á donde huyeron los monjes de éste fuese Alcira, verdadera isla en el Júcar, á cuya situación debe su nombre.

(1) Eutropii Abbatis Epistola de districtione Monachorum, inserta en los Opuscula Paraenetica al final del *Codex Regularum* de LUCAS HOLSTENIO, pág. 133, edición de 1661.

(2) Cum Leuvieldus rex contra filium ambularet, atque exercitus ejus, ut adsolet, loca sancta concuterent, monasterium erat Sancti Martini in Saguntlum atque Carthaginem spartariam... Advenientibus autem Gothis ac diripientibus res monasterii... GREGORIO DE TOURS, *De Gloria Confessorum,* núm. 12.

(3) PAULO EMERITENSE, obra citada, cap. IX, § 12.

(4) Véase lo que se dice en una nota más adelante. Pujades colocaba á Biclaro en Vallclara, opinión que no acepta Bofarull en su reciente *Historia de Cataluña.*

(5) Breviario antiguo de Sevilla, citado por Flórez, *Esp. Sagr.,* X, pág. 119.

ta (1) unos avisos ó consejos que constituyen la regla de que después hablaremos (2).

Recaredo cerró dignamente el siglo fundando y dotando muchas instituciones monásticas (3).

Compréndese, por tanto, el desarrollo que entonces alcanzaron las fuentes canónicas que en España se ocuparon de los monjes: sobre ella legislaron los Concilios de Tarragona en 516, de Barcelona en 540, de Lérida en 546, de Toledo en 589 y el de Huesca en 598 (4).

II

SIGLO VII

Durante el siglo VII llegó á su apogeo el monacato hispano-godo, y aun cuando son harto incompletas las noticias que de aquel tiempo nos quedan, bastan para hacer constar que en todas las provincias de España existían monasterios ilustres, ya por los fundadores que los habían establecido, ya por los austeros monjes que los poblaban.

---

(1) S. Leandri Regula sive de Institutione Virginum, en HOLSTENIO, *Codex Regularum*, tom. II.

(2) Al siglo VI pertenece según algunos el anacoreta S. Saturio, maestro de San Prudencio, Obispo de Tarazona, que otros colocan en el V ó fines del IV. V. el tom. XLIX de la *Esp. Sagr.* por el SR. LAFUENTE, pág. 87.

(3) (Recaredus) Ecclesiarum et Monasteriorum conditor et ditator efficitur. JUAN BICLARENSE, *Chronicon* al año 586, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 392.

A estas fundaciones de Recaredo se ha atribuido el convento de Sto. Domingo de Silos, sin otro fundamento que una nota no comprobada que se atribuye á don Alfonso de Cartagena; pero no hay noticia de él hasta los tiempos de la reconquista, *España Sagrada*, tom. XXVII, cap. VII, pág. 391. También se atribuye al siglo VI la fundaclón del monasterio de S. Pedro Cardeña. YEPES, *Corónica de San Benito*, Cent.ª 1.ª Año 537, tom. I, pág. 90, y SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito. La tradición de la reina D.ª Sancha*, viuda de Teodorico el de Italia, fundadora del convento y madre del infante Teodorico enterrado en aquel claustro, está tan plagada de errores, que ni aun reemplazando á Teodorico con Teudis, como hace Yepes, puede admitirse. V. *Esp. Sagr.*, tom. cit., cap. IV, pág. 210.

(4) Todos forman parte de nuestra *Colección Canónica*.

En la provincia antigua de Cartagena, junto á su nueva capital, Toledo, la primada, florecía el célebre monasterio Agaliense, nombre que probablemente tomaba, como era entonces costumbre, del pago ó sitio en que se halla, aunque su advocación fuese la de San Cosme y San Damián, según demuestran el P. Flórez y Siles (1). No es inverosímil que hubiera sido fundado por Atanagildo, rey católico en secreto, puesto que el arriano Leovigildo favoreció con sus mercedes á un abad ortodoxo, pero no es posible afirmar el hecho, porque la fuente de que procede, el pseudo-Máximo, no merece crédito alguno. Un monasterio de vírgenes, el Diibiensi, fué fundado por San Ildefonso (2), probablemente no lejos de Toledo.

En la misma provincia, según resulta de una inscripción

(1) Rector deinde effectus Agaliensis Coenobis, dice de S. Ildefonso su biógrafo S. JULIÁN, *De Vir. Illustr.*, cap. XV, y otro biógrafo, Zixila, lo expresa de este modo: in Ecclesia Sanctorum Cosmae et Damiani, quae sita est in suburbio toletano, Abba preficitur. *Vita vel gesta S. Ildefonsi,* § 1. Ambas obras en la *Esp. Sagr.*, tom. VI. Apénd. 6 y 8. Zixila fué Arzobispo de Toledo á fines del siglo VIII, próximamente desde 774 á 783. Sin embargo, GAMERO, en su *Historia de Toledo,* página 395, ha vuelto á insistir en que había un convento Agaliense bajo la invocación de S. Julián, del que era hijuela el de S. Cosme y S. Damián, también Agaliense. Las autoridades de Máximo y Liutprando que invoca, no merecen crédito alguno. Queda sólo en pié el argumento deducido de las actas del Concilio XI de Toledo, que en las ediciones de Loaisa y de Aguirre suscriben Avila ó Annila abad del monasterio de S. Julián Agaliense y Gratinido ó Granitido abad de San Cosme y S. Damián. El P. Flórez demostró ya el error de Loaisa al copiar la edición de Surio, y con datos tomados de los manuscritos escurialenses y toledanos, demuestra que Annila suscribió como abad simplemente, sin decir el monasterio de que procedía. Así lo ha demostrado la edición de la *Colección Canónica* publicada por la Biblioteca Real. El monasterio de S. Julián es sólo una invención de los falsos *Cronicones.* No hubo más que un convento agaliense, que fué el de S. Cosme y S. Damián, y en su emplazamiento sí que parecen acertadas las observaciones de Gamero acerca del agaliense mayor, según su modo de expresarlo, pues siendo común que los monasterios tomasen nombre del pago ó partida en que se establecían, el nombre de Agaliense y Val de Agaliense dado en documentos de los siglos XIV y XV á algunos sitios de las afueras de Toledo hacia el istmo entre los caminos de Olías y de Talavera, puede servir en efecto de indicio para determinar el lugar que ocupaba el célebre monasterio gótico.

(2) In Deibiensi Villula, dice la *Vida de S. Ildefonso* por S. JULIÁN. *De Vir. Illustr.,* cap. XV.

encontrada en Bailén, existía á fines del siglo VII, en 691, un monasterio acaso doble puesto que en él construyó dos coros y consagró las iglesias el abad Locuber (1).

La tradición supone en Valencia como existente en el siglo VII el monasterio del Santo Sepulcro en la iglesia de S. Bartolomé, que continuó en poder de los Mozárabes en la época siguiente (2).

En Lusitania existía por este tiempo el monasterio de Cauliana, de donde fué abad Renovato, luego Obispo de Mérida en el primer tercio del siglo VII; y poco después, en tiempo de Wamba, el de Aquis en la aldea de este nombre, cuyo abad fué consagrado Obispo por exigencias del rey (3). Igualmente consta en esta provincia la existencia, pero no el origen, de un monasterio cerca del Narvaon, afluente del Cecere, que lo es del Tajo, cuyo Abad, Selio, era tío y fué el institutor de la virgen Santa Irene (4).

En la Bética edificó S. Isidoro varios conventos, entre ellos el llamado Honoriacense (5), cuyo nombre aparece en

---

(1) HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Christianae*, Berlín, 1871, núm. 172.

(2) *Anales del Reino de Valencia*, por el P. M. FR. FRANCISCO DIAGO, Valencia, 1613, lib. VI, cap. III, tom. I, pág. 229, citando á BEUTER, *Corónica de España y especialmente del Reino de Valencia*.

(3) Este monasterio estaba situado á 8 millas de Mérida, unos doce kilómetros, donde hoy la ermita de Cubillana, á orillas del Guadiana, que alguna vez lo destruyó con sus inundaciones. PAULO EMERITENSE, *Vita Patr. Emerit.*, cap. II, § 5 y 6. Fué acaso de los fundados por Masona; y en él vivió el monje Tarra, de quien se conserva una carta á Recaredo, publicada por el P. FLÓREZ en la *Esp. Sagrada*, tom. XIII. Apénd. 4. V. pág. 242 del mismo.

(4) Remigius, namque doctissimus et religiosissimus Monachus eam (Irenam) tam literas quam mores docuerat: sub gratia... et Abbatis Selii, qui frater Eugeniae matris ipsius virginis extitit, degebat in coenobio juxta torrentem *Effon*, quia fit sine fonte, et sinuose labens in Nabanem (Navaon) descendit... Sanctus vero Virginis Corpus per Nabanem in *Ozecharum* fluvium (Cecere) et ex eo in Tagum prolapsum est donec perverit ad montem qui Scallabis castrum nuncupatur. Passio S. Irenis. Apénd. VII, pág. 389, *Esp. Sagr.*, tom. XIV. FLÓREZ, lug. cit., página 196, coloca el martirio de la Virgen en tiempo de Recesvinto, en 653.

(5) En el *Codex Regularum de Holstenio*. Véase la edic. de las obras de S. Isidoro, de Lorenzana, tom. I, *Isidoriana*, cap. 71, núms. 6 y 14. Según ARÉVALO, en dichos números el nombre del convento Honoriacense sólo se encuentra en la

algunas ediciones del Prefacio de su regla. Cuestiónase si el mismo S. Isidoro fué monje, pues que encerrado en una celda le educó su hermano S. Leandro (1); pero este régimen lo mismo es aplicable á un monasterio que á la vida común y claustral que llevaban los clérigos y seminaristas en el atrio del Obispo, según hemos manifestado en otra parte. Á esta provincia correspondía el monasterio de vírgenes cuya existencia ha hecho conocer la lápida mortuoria de Servanda, enterrada en 649 (2), que se encontró en Medina Sidonia; y á ella pertenecieron también los de Córdoba y sus contornos que se conservaban en el siglo IX según el testimonio de S. Eulogio, que eran: el de S. Ginés en la aldea ó barrio de Tercios (3); el de S. Félix en la ciudad de Froniano á doce millas, unos 18 km., en la montaña al Occidente de Córdoba (4); el de S. Martín en Rojana en la montaña, á dos millas de la ciudad (5); el de S. Justo y Pastor, en Fraga, en el interior de la montaña, á veinticinco millas (6); el de S. Zoil ó Armilatense, á treinta millas, 45 km., al Norte de Córdoba, en la margen del Guadalmellato (7), y el de Santa María ó Cuteclarense, doble, pues tenía abad y vírgenes (8). Es de suponer que todos estos conventos existieran en el siglo VII, puesto que no da noticia de su origen S. Eulogio, y la da de la fundación del de San Salvador de Peñamellaria y del Tabanense, que se estable-

---

profesión ó pacto que precede á la regla de S. Isidoro, en el *Códice Lirinense*. No es de extrañar que tras la invasión árabe no se conserve noticia del monasterio.

El Concilio II de Sevilla, presidido por S. Isidoro, confirma que éste fundó varios monasterios, «Coenobia nuper condita in provincia Baetica... permaneant solidata», can. 10.

(1) V. Arévalo, lug. cit. en la nota anterior, cap. XIX.

(2) Hubner, Inscript. 86.

(3) S. Eulogio, *Apologeticus Martyrum*, núm. 33, *PP. Toledanos*, tom. II, página 559.

(4) S. Eulogio, *Vita et Passio SS. MM. Florae et Mariae*, núm. 9, pág. 529.

(5) S. Eulogio, *Memoriale Sanctorum*, lib. II, cap. X, núm. 1, pág. 481.

(6) Lug. cit., núm. 2, pág. 481.

(7) *Memor. Sanct.*, II, IV, 2, pág. 459.

(8) Lug. cit., dicha pág. 459.

cieron en tiempos poco anteriores al suyo (1). Dentro de Córdoba, en la pequeña basílica de S. Félix, fundó el Obispo Agapio II un monasterio al trasladar á ella el cuerpo de S. Zoil (2).

En la provincia Tarraconense se distingue en este siglo el monasterio de Pampliega, no lejos de Burgos, donde se retiró el prudente Wamba después de su forzada penitencia, viviendo siete años en la quietud del claustro (3). En Barcelona, el Obispo Quirico estableció monasterio en la basílica de Santa Eulalia (4). En Zaragoza, al lado de la iglesia de los Santos Mártires, existía un convento, al cual se retiró huyendo de la corte el monje Eugenio, después arcediano de San Braulio (5) y por fin Metropolitano de Toledo. No lejos de Zaragoza deben colocarse la basílica y monasterio de San Félix, en Tutanesio, edificados por Altherio y su mujer

---

(1) *Memor. Sanct.*, III, XI, 1, pág. 501 y II, II, pág. 458.

Aunque en las basílicas muzárabes, como las hispano-góticas, regía la vida común al modo de los conventos, no las hemos colocado en este sitio. S. Eulogio emplea para los conventos las frases *coenobium* y *monasterium*, que nunca confunde con *basilica*, aunque á veces existieran juntos basílica y monasterio. Para mayores explicaciones V. el P. FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. X, cap. VII, pág. 251 y sig.

(2) *España Sagrada*, lug. cit., pág. 256 y Apéndice 4.

(3) Cumque Rex (Wamba) a potione convaluisset, et ordinem sibi impositum cognovisset, Monasterium Pampligiae pettit... et in Monasterio vixit ann. VII, mens. III. *Chronicon Sebastiani*, § 3. *Esp. Sagr.*, tom. XIII, Apénd. 7, pág. 476. Monasterium convolavit in villa quae Pannisplica dicitur. D. Rodrigo de Toledo, *De Reb. Hisp.*, lib. III, cap. 12, pág. 59, tom. III, *PP. Toledanos*. Pampliega en la provincia de Burgos, partido de Castrojeriz, no lejos del Arcanzón. V. el cap. que más adelante trata del «Fin moral de la Iglesia.»

(4)
Inter haec admissus ipse
Conquiescat *Quiricus*
Qui tuum locum sepulcri
Regulis monasticis
Ad honorem consecravit.

Himno á Sta. Eulalia en el Breviario Mozárabe, *España Sagrada*, tom. XXIX, cap. IV, núm. 228, pág. 138.

(5) Sagaci fuga Urben Caesaraugustana petens (Eugenius), illic Martyrum sepulcris inhaesit... et propositium. Monacho decenter incoluit. S. ILDEFONSO, *De Vir. Illustr.*, cap. XIV. Era este el templo en que se guardaban las cenizas de los innumerables mártires, Santas Masas, de los diez mártires y de S. Engracia. San Braulio edificó en él la torre que aún lleva su nombre. RISCO, *España Sagrada*, tom. XXX, cap. 10, núms. 15 y sig., pág. 285, 2.ª edic.

Teodoswina en tiempo del mismo San Eugenio (1). No hay noticias para reconocer en este tiempo la existencia del convento de San Salvador de Leyres, pero á mediados del siglo IX lo encontró floreciente San Eulogio de Córdoba, y es verosímil, por tanto, suponerlo establecido en el siglo VII (2).

En la provincia de Galicia, una lápida descubierta el siglo pasado y publicada por el P. Risco, demuestra que en el siglo VII existía el convento de San Julián de Samos, cuya disciplina restauraba el Obispo Ermefredo, el mismo sin duda que asistió á los Concilios VIII y X de Toledo, 653 y 656 (3). A esta provincia pertenecían también el monasterio é iglesia de San Román de Hornija que labró para su sepulcro Chindasvinto. Yepes y Sandoval citan el texto de San Ildefonso que así lo dice, pero no se encuentra en la edición de la *Crónica* de Lucas de Tuy de la *Hispania Illustrata* ni en la de los *PP. Toledanos* que hemos consultado. Sin embargo, la existencia de la iglesia, que aunque reformada ha llegado á nuestros días conservando restos hispano-gótico y de un sepulcro en ella, aunque sin epitafio, hacen verosímil la existencia del monasterio y del enterramiento en él de Chindasvinto (4).

---

(1) *Opusculorum,* pars prima, X, *PP. Toledanos,* tom. I, pág. 25.

La colocación de estos versos inmediatamente detrás de otros que se refieren á las basílicas de los diez y ocho mártires, de S. Vicente en Zaragoza y de S. Millán, nos mueven á creer que, escritos mientras S. Eugenio vivía en esta ciudad, se refieren á algún lugar de sus inmediaciones.

(2) Epist. S. Eulogii ad Wiliesindum. Pampit. Episc., núm. 2, pág. 527, tom. II, *PP. Toledanos.* Confirma la existencia de este monasterio en el período gótico antes de su restauración por Iñigo Arista, una antigua lápida copiada por Cean Bermúdez, que dice: Magister Fulcherius me fecit. D. PEDRO MADRAZO, S. Salvador de Leire, en el *Museo Español de Antigüedades,* tom. V.

(3) *Esp. Sagr.,* tom. XL, pág. 81.

Astego Ermefredus lucensi presul in urbe...
Restitui lapsa cepta bene cumulans...
Hujus Xpe. gregis tu tantum claustra tuere...

(4) YEPES, *Corónica general de San Benito,* Cent. II, año 646, y SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito,* Monasterio de S. Román de Hornija. V. AMBROSIO DE

Se atribuyen también á esta época los monasterios de San Esteban en Rivas del Sil, Orense (1), y el de San Bartolomé de Tuy (2), restaurados durante la reconquista, pero no puede asegurarse si la despoblación de estos conventos fué efecto de la primera invasión musulmana ó de las guerras posteriores.

Pero los que sobresalieron en este tiempo entre todos los monjes de Galicia y de España, fueron San Fructuoso, el imitador y émulo de los Padres de la Tebaida, y su biógrafo, el austero San Valero (3).

Hijo San Fructuoso de un duque del ejército, ó gobernador de provincia, oriundo de real linaje, retoño acaso de la extinguida dinastía sueva, se distinguió en la vida contemplativa, tanto como San Isidoro en la vida activa, siendo los dos los faros más brillantes de saber y virtud que iluminaron la España de su época (4). San Fructuoso fué el San Benito ó el San Columbán de España: como ellos consagró su existencia, su posición y su fortuna á la propagación de la vida monástica, fundando monasterios y dando ejemplo del más rígido ascetismo. Acompañaba de niño á su padre por las pintorescas montañas del Vierzo, donde el ilustre

---

MORALES, *Corónica general de España,* lib. XII, cap. XXVIII, fol. 137 vto. El monasterio existía aún en tiempo de Morales.

(1) Restaurado bajo Ordoño II en 921, *España Sagrada,* tom. XVII, X, capítulo III, pág. 17.

(2) *España Sagrada,* tom. XXII, cap. III, núm. 21, pág. 21 y Apénd. 1, página 245. En este copia la donación que supone la iglesia establecida en S. Bartolomé desde la repoblación.

(3) S. Fructuosi Bracarensis Episcopi vita á Divo Valerio Abbate Conscripta, en la *España Sagrada,* tom. XV, apénd. 4.

(4) Perspicuae claritatis egregias divina pietas duas inluminavit lucernas, Isidorum... atque Fructuosum. Ille autem oris nitore clarens, insignis industriae, sophistae artis indeptus primitias, dogmata reciprocavit Romanorum. His vero in sacratissimo religionis proposito, Spiritus-Sancti flamma succensus, ita in cunctis spiritualibus exercitatus, omnibus operibus sanctis perfectis emicuit, ut ad Patrum se facile, coaequaret antiquorum meritis Thebeorum. Ille activae vitae industria universam extrinsecus erudivit Hispaniam. Hic autem contemplativae vitae peritia, vibrante fulgore micans, intima cordium inluminavit arcana. S. VALERIO, *Vita S. Fructuosi* cit., § 1. Estas palabras confirman la creencia de que S. Isidoro no fué monje.

prócer tenía sus dominios; y mientras éste inventariaba sus rebaños y exigía cuentas á los pastores, soñaba el adolescente en la quietud del anacoreta á que le convidaban aquellas abruptas soledades (1). Allí fundó su primer monasterio, el de Compludo (2), confirmado por Chindasvinto en 646 en un privilegio, único en su clase que ha llegado á nuestros tiempos; y no lejos del primero, en paraje más áspero y elevado, estableció el Rupianense, llamado después de San Pedro de Montes, restaurado en el siglo IX por S. Genadio. Entre el Vierzo y Galicia, fundó el Vesuniense (3), después granja de Visonia del convento de Carracedo (4). En la orilla del mar, á la otra parte de Galicia, levantó el monasterio Peonense, y otro en una isla cercana. Atravesó la Península, peregrinando por los sepulcros de Santa Eulalia de Mérida y San Geroncio de Itálica, y fundó un convento en la isla de Cádiz. Vuelto á Galicia fundó el monasterio que

(1) Estos y todos los pormenores que referimos de San Fructuoso están tomados de la citada vida escrita por San Valerio.

(2) Este privilegio publicado por SANDOVAL en sus *Fundaciones de San Benito*, ha sido considerado como poco auténtico por algunos historiadores, entre ellos Ferreras, al año 646, § 14. La principal razón en que lo funda, el hallarse suscrito por Candidato, Obispo de Astorga, que no asistió al Concilio VII de Toledo, en cuya fecha fué expedido, es de algún valer; mas habiéndose de ejecutar el privilegio en Astorga, bien pudo el Obispo autorizarlo sin haber asistido al Concilio. Las suscripciones guardan consonancia con los personajes de la época; el contenido no ofrece indicios de falsedad, ni la redacción desdice de las fórmulas corrientes entonces.

Este privilegio sólo puede aplicarse á Compludo en el Vierzo, cerca de Molina Seca, provincia de León, pues dice en él Chindasvinto: juxta rivulum, quod dicitur Molina, sub monte Irago, in confimo Bergidensi. Claro es, por tanto, que ni puede establecerse el monasterio de Compludo á orillas del Duero, entre Toro y Tordesillas, situación que corresponde al de San Román de Hornija, ni puede aplicarse á éste el privilegio de Chindasvinto.

(3) La restauración del monasterio ú oratorio Rupianense, convertido en el convento de S. Pedro de Montes, fué obra de S. Genadio en 895, según la lápida que se conservaba en éste. V. *España Sagrada*, tom. XVI, cap. VI, pág. 132. Estaba situado también en tierra del Vierzo, en la aspereza de las montañas, cerca del castro Rupiana y del nacimiento del río Oza, más abajo de Ponferrada. Lug. cit., pág. 142.

(4) Según el P. FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. XV, pág. 142. Trat. 55, capítulo VIII, § 81.

llamó Nono, por su distancia de nueve millas al mar, y otro constituyó en la cumbre de un monte entre Braga y Dumi. Cierta santa mujer llamada Benita, prometida del Gardingo del Rey, abandonando el mundo vino á practicar la vida ascética bajo la dirección de San Fructuoso. Un juez real ó *pacis assertor* llegó á reclamar la religiosa; mas persistiendo ésta en su vocación, hizo aquél desistir al esposo de sus pretensiones; y ya libre Benita, pudo reunir hasta ochenta vírgenes en su monasterio. Otros muchos fundó ó adoctrinó San Fructuoso, de los cuales no quedan noticias. Para su gobierno escribió dos reglas, que más tarde examinaremos. Elevado á la sede monástica de Dumi, murió siendo Metropolitano de Braga, cuya provincia le había encargado el Concilio X de Toledo con motivo de la caída de Potamio.

De todas partes y de todas las condiciones sociales acudieron discípulos y monjes á poblar los monasterios de San Fructuoso: rústicos y plebeyos, personas idóneas, como entonces se decía, y aun nobles del Oficio Palatino, vinieron á someterse al yugo de su disciplina; familias enteras abrazaban la vida monástica aprovechando la organización de los monasterios dobles; los padres y los hijos entraban en el de los monjes, las madres y las hijas en el de las vírgenes. Tal fué la multitud de gentes que hacían profesión religiosa, que el duque de la provincia hubo de obtener del rey una orden para ponerla límites á fin de que no quedara desierto el servicio militar.

Entre los discípulos de San Fructuoso, muchos llegaron á ser Obispos. Uno de ellos, Teodiselo ó Teudisco, fundó el monasterio de Castroleón en una apartada soledad, en que permaneció hasta su muerte.

No discípulo, pero sí sucesor de San Fructuoso en la pelada roca Rupianense, fué San Valerio, su biógrafo, abad más tarde del mismo monasterio. Alcanzó Valerio hasta los últimos tiempos del siglo VIII, y sus obras (1) reflejan por tanto

---

(1) Especialmente las *Narrationes*. Han sido publicadas en la *España Sagrada*, tom. XVI, entre los apéndides.

con exactitud la situación en que se encontraba el monacato en los últimos años de la dominación goda. No dan idea éstos de la multitud que había.

No escasean las fuentes históricas para el conocimiento de la vida monástica en este período. A las que llevamos indicadas, deben añadirse la regla de San Isidoro y las dos de San Fructuoso que afortunadamente se conservan, los cánones de los Concilios Toledanos y aun de otros provinciales; alguna ley del Fuero Juzgo y varias de las fórmulas visigóticas (1). De los monjes tratan dogmáticamente, aunque entre otros asuntos, San Isidoro y Tajón (2); mientras que los presentan en acción las *Narrationes* de San Valerio y tal cual capítulo de Pablo Emeritense (3).

III

REGLAS MONÁSTICAS.—FUNDACIÓN DE MONASTERIOS

Varias fueron las reglas á que estuvieron sometidos los monasterios hispano-godos. A creer á San Ildefonso, Donato fué el primero que trajo á España *el uso y regla de la observancia monástica* (4). Tomadas á la letra estas palabras, no son exactas: el uso monástico era antiguo en la Península, y de la regla hablaron ya el Concilio de Orleans del año 511, confirmado para España en el de Tarragona del 516, y el Concilio de Lérida de 546 (5). Traería sin duda

---

(1) Fórmulas VII, VIII y IX, y además alguna cláusula de las de testamentos.

(2) S. Isidoro en las *Etimologías*, lib. VII, cap. XIII. *Sententias*, lib. III, capítulos XV á XXI. *De Officiis*, lib. II, cap. XVI. Tajón, *Sententiarum*; lib. II, capítulo XLV y siguientes.

(3) V. pág. 18.

(4) Iste prior in Hispaniam monasticae observantiae *usum et regulam* dicitur addux isse. *De Vir. Illustr.*, IV. V. la nota 1 de la pág. 163.

(5) Si quid extra *regulam* fecerint (abbates) ab episcopis corrigantur. Can. 15, Conc. I de Orleans. Confirmado con todos los galicanos por el can. 11 de Tarrago-

Donato alguna regla ú observancia nueva, pero nuestros monasterios tenían ya reglas que establecían los Obispos. No se conserva la de Donato, ni tampoco la que Juan de Biclaro dió á sus monjes (1); pero poseemos sí, como hemos dicho, una de San Isidoro y dos de San Fructuoso.

Si la de San Isidoro fué propia del monasterio Honorianense, como indica el epígrafe de algunas diócesis, ó común de los monasterios de la diócesis de Sevilla, es punto no del todo esclarecido. Nosotros nos inclinamos á lo último al ver que San Braulio, á quien el sabio Metropolitano la había remitido, epist. II, dice que fué escrita *pro patriae usu* (2). De las de San Fructuoso, la primera, *Regula Monachorum*, nos parece propia de los monasterios fundados por el mismo; la segunda, *Regula Monastica communis*, es á nuestro entender, la general dada por el Santo, ya Metropolitano de Braga, para todos los de su diócesis (3). Estas reglas bastan para darnos á conocer la vida interna del monacato hispano-godo.

Examinándola en su fondo se advierten en ella las cua-

---

na. Si autem ex laicis quisquam a se factam basilicam consecrari desiderat, nequaquam sub monasterii especii, ubi congregatio non colligitur vel *regula ab episcopo non constituitur*, eam a dioecesana lege audeat segregare. Can. 3 de Lérida y can. 3 del de Huesca.

(1) Ubi (Biclaro) scripsit regulam ipsi monasterio profuturam. S. ISIDORO, *Vir. Illustr.*, XLIV.

(2) Praenotatio librorum divi Isidori a Braulione Caesaraugustano episcopo edita, al final del tratado de *Viris Illustr.* Quaterniorem regularum per Maurentionem primiclerum direximus, decía S. Isidoro á S. Braulio. Epist. II, publicada por el P. RISCO, *Esp. Sagr.*, tom. XXX. Apénd. 3.

Aunque la regla de S. Isidoro se halla en el *Codex Regularum* cit., debe consultarse en las ediciones de las obras del Santo y principalmente en la de Lorenzana.

(3) La 1.ª tiene un carácter más bien interno y moral; la 2.ª se refiere á los asuntos externos y disciplinarios; la 1.ª por la cuaresma extraordinaria en honor de S. Justo y Pastor, los patronos del monasterio Complutense, parece propia de éste; la 2.ª habla en general de monasterios. Es pues verosímil que los Obispos, en uso del derecho que les reconocía el can. 3 Ilerdense, dieran sólo la regla externa, administrativa, dejando la interna á cargo de los abades. Acaso esta regla interna de cada monasterio fuera introducida por Donato de Africa. Las dos de San Fructuoso se hallan en el *Codex regularum* de L. HOLSTENIO, tom. II, pág. 225 y sig., edición de 1661.

lidades características de la Iglesia visigoda. Mientras que en todas partes los monasterios aspiran á tener vida propia en su dirección y regla; mientras que en Francia y en Italia las reglas de S. Columbán y de S. Benito son las dominantes y comienzan á apuntar las exenciones monásticas, en España la regla procede de los Obispos (1); á éstos pertenece la dirección suprema de los monasterios por medio de los Abades, cuya elección les correspondía como veremos más adelante, y no se excusa en casos extremos la acción del poder civil, la apelación al Conde católico defensor de la Iglesia (2) y aun al rey. Se encuentra así en el monacato la centralización episcopal, el aislamiento nacional y la exagerada intervención del poder civil que marcaban la índole particular de la Iglesia goda.

De diversas maneras podían constituirse los monasterios. A veces un piadoso ermitaño, cuya austera virtud atraía numerosos discípulos, se veía obligado á fundar un cenobio donde antes sólo existía su ermita. A veces los Obispos constituían monasterios; y el Concilio III de Toledo les permitía aplicar á este objeto una basílica de su diócesis (3). Los reyes establecían con frecuencia comunidades monásticas; y para ello abría camino legal la fórmula IX de las visigóticas. Lo más frecuente era que los monasterios se establecieran por donaciones particulares. Los *latifundia* romanos, conservados en gran parte bajo los Godos, facilitaban singularmente estas fundaciones. Bastaba que un propietario aprovechase los campos y granja que formaban una posesión ó coto, añadiéndoles una iglesia, para que el mo-

---

(1) Además del canon 3.º de Lérida, citado en la nota 5 de la pág. 161, establece el mismo principio el Concilio de Huesca del año 598, que dice: animis vicibus unusquisque nostrum omnes abbates monasteriorum vel presbyteros et diaconos congregari praecipiat, et omnibus *regulam* demostret ducendi vitas. Téngase en cuenta que, como hemos dicho en otra parte, los clérigos vivían bajo regla. Episcopum qui sub regula vivit, dice el pacto ó fórmula de profesión de S. Fructuoso. El Concilio de Huesca fué confirmado por el de Egara en 614.

(2) V. la profesión ó pacto de S. Fructuoso. Reg. Com. y nota 2 de la pág. 165.

(3) Can. 4. Ut liceat Episcopo unam ex *parroquiis* basilicam monasterium facere. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 349.

nasterio quedara constituído; y con frecuencia el mismo propietario con su mujer é hijos, siervos y siervas, en adelante libres, formaban una comunidad doble, establecida la separación de los sexos (1). Las fórmulas visigóticas hablan sólo de donaciones á los monasterios; pero bien podían extenderse las mismas cláusulas á su fundación (2).

Constituído el monasterio, la profesión y la oblación lo poblaban de monjes. No eran admitidos á profesar mas que los hombres libres ó los siervos libertados para esto por sus dueños (3). Frecuentemente, quedando despoblados los monasterios, se llenaban los huecos con siervos de la comunidad, como hemos visto que sucedía en las iglesias con los clérigos menores. Antes de la profesión sufría el novicio pruebas por tres meses, según la regla de San Isidoro, por un año según la de San Fructuoso, conteste con la de San Benito en el plazo y en los oprobios ó injurias á que había de sometérsele para experimentar su paciencia, si bien el precepto de estas dos reglas está tomado de las orientales (4).

Al profesar el novicio firmaba sus votos, *pactum*. La fórmula de esta profesión ó pacto se encuentra en la regla de San Isidoro, aunque no en todos sus códices, y con mayor extensión en la de San Fructuoso, pacto análogo al voto de estabilidad que exigía San Benito. Sin embargo, bien examinada la fórmula de San Fructuoso, revela un sentido distinto

---

(1) El cap. I de la Regla común de S. Fructuoso, da á conocer este modo de constituir monasterios de un modo abusivo, que no excluía el uso santo de tal manera de constituirlos.

(2) Fórmula VII. Oblatio Ecclesiae vel monasterio facta, VIII. Alia.

Así se constituían aún los monasterios por los Muzárabes Peñamelaria y Tabanense. S. Eulogio, *Memor. Sanct.*, III, XI, 1 y II, III.

Monachum aut paterna devotio, aut propria professio facit. Can. 49, Conc. IV Toledano. *Coll. Can.* cit., col. 380.

(3) Liberi veniunt, sed etiam ex conditione servili... propter hoc a dominis liberati. S. Isidoro, *De Officiis*, lib. II, cap. XVI, núm. 15. *Opera*, tom. V, pág. 441, edición de Lorenzana.

(4) *Regula S. Isidori*, cap. III. S. Fructuoso, en la *Regula Monach.*, capítulo XXI, dice: experimentum in opere et penuria in opprobiis. S. Benito, capítulo LVIII, dice: illatas injurias et dificultatem. S. Macario, en el cap. VII, Regula Sanctorum, dice: semper dura et laboriosa eis proponantur. *Codex Regularum.*

de la regla benedictina (1). En ésta el monje se limita á ofrecer su obediencia; aquélla es como un pacto bilateral en que se declaran los derechos del monje y los de sus superiores, reservándose al primero el derecho de apelación de los segundos ante otros monasterios, ante el Obispo y ante el Conde de la ciudad (2). Estas reservas del derecho del monje en una regla escrita por un prócer suevo ó godo, demuestran la energía del espíritu individual independiente germánico, no domado ni aun por la obediencia monástica, así como la queja ante el Conde confirma, según hemos dicho, la característica subordinación de la Iglesia goda al Estado.

La devoción paterna ofrecía niños á los monasterios, como los entregaba á los seminarios; y también aquí fué preciso poner límites á la piedad indiscreta, ordenando que no se admitieran oblados hasta la edad de diez años, en que ya tenía algún valor su consentimiento, siempre acompañado del de los padres (3).

Cuatro géneros de monjes se distinguían entonces: cenobitas que estaban reunidos en comunidades ó cenobios, palabra más propia que la usual de monasterios (4); anacoretas, que después de probados en la vida común, se retiraban á celdas solitarias; ermitaños, que desde el principio de su vocación habitaban el desierto (5), y reclusos que vivían en las poblaciones encerrados para siempre en celdas aisladas (6).

---

(1) Véase la nota 5 de la pág. 154.

(2) Quod si te minime corripere volueris tunc habeamus et nos potestatem cetera monasteria commonere, aut certe Episcopum, qui sub regula vivit vel catholicum ecclesiae defensorem Comitem. Profesión ó pacto, al final de la *Regula Communis Sancti Fructuosi. Codex Regul.*

(3) Concilio Toledano X, can. 6, *Coll. Can.*

(4) Según S. Isidoro, citando á Juan Casiano, monasterio es por su etimología morada de uno, estancia de solitario, mientras que cenobio quiere decir habitación común. *De Officiis,* II, 16, núm. 11, y *Etimolog.,* VII, 13, núm. 2.

(5) El mismo S. Isidoro, lug. cits. en la nota anterior, núms. 1 á 4.

(6) ...eos quos in cellulis propiis reclusos sanctae vitae ambitio tenet... Canon 5. De reclusis, Conc. VII de Toledo, *Coll. Can.*

IV

GERARQUÍA MONÁSTICA

La gerarquía monástica, en España como en todo el Occidente, estaba tomada de las antiguas reglas orientales. Un abad era el jefe supremo del monasterio; un prepósito á sus órdenes le descargaba de cuidados administrativos y económicos; decanos y *seniores* por la edad ó el mérito, dirigían las decanias ó grupos de diez monjes, y enseñaban á los novicios y á los monjes modernos, *juniores;* los servicios especiales se distribuían entre los hermanos por turno de semanas á cargo de los que por esta razón se llamaban hebdomadarios.

Aquí también se advierte otra diferencia fundamental entre los Benedictinos y el monacato godo. Según la regla benedictina, el abad era elegido por toda la congregación, salvo el derecho del Obispo á intervenir en un nombramiento vicioso (1). El abad tenía un poder ilimitado en la potestad de resolver y en cuanto á la obediencia de sus monjes; pero debía aconsejarse en los casos leves de los seniores, en los graves del capítulo ó congregación de todos los profesos (2). Tenían así los monasterios de Italia y después

(1) Hic (Abbas) constituatur, quem sibi omnis concors congregatio secundum timorem Dei, sive etiam pars, quamvis parva congregationis, saniori consilio elegerit... Quod si omnis congregatio vitiis suis (quod quidem absit) consentientem personam pari consilio elegerit, et vitia ipsa... in notitiam Episcopi... vel Abbatibus, aut Christianis vicinis claruerint; prohibeant pravorum praevalere consensum. Reg. S. Benedicti, cap. 64, *Cód. Regul.*, tom. II. La elección era el principio de Oriente. Ad cujus (Abbatis) ordinationem omnes fratres respiciant. *Reg. Orientalis a Vigilio diacono collecta,* cap. 1, *Cód. Regul.*, tom. I.

(2) Quotiens aliqua praecipua agenda sunt in monasterio convocer Abbas omnem congregationem... omnes ad consilium vocari diximus... quia saepe *juniori* Dominus revelat quod melius est... deut fratres consilium eum omni humilitate... sed magis in Abbatis pendat arbitrio ut quod salubrius esset judicaverit, ei cuncti obediant. *Reg. S. Bened.*, c. 3. Si qua vero minora agenda *seniorum* tantum utatur consilio, lug. cit. al fin.

los de Francia una vida propia que preparaba su independencia del Episcopado y de este modo la organización benedictina llevaba desde el principio en su seno los gérmenes de lo que fué más tarde, de aquella milicia que extendía por la fraccionada Europa la acción central del Pontificado y que desenvolvió el influjo del Cristianismo con una independencia que nunca hubieran podido alcanzar los poderes eclesiásticos locales.

Nada de esto sucedía en la España goda: los cánones declaran terminantemente y los hechos confirman que los abades eran elegidos por los Obispos (1), y así como los abades no podían menos de ser instrumentos del Episcopado que los elegía, así los monasterios no podían seguir otra dirección que la marcada por los abades, á quienes vivían sometidos con el deber de la obediencia, sin influir sobre ellos ni por la facultad de nombrarlos ni por la de darles consejo. Nuestras reglas sólo exigían la intervención de los seniores para llevar la cuenta del dinero recibido en el monasterio (2); en la *collecta* ó reunión de todos los profesos, *in conventu fratrum*, sólo se trataban y corregían las faltas individuales de los monjes (3); entre nosotros no existía consejo de *seniores* ni capítulo general que limitara el poder del Abad en cuanto á la dirección de la vida común, en cuanto á la marcha del monasterio. Aun el derecho de apelación de los preceptos del superior, que San Fructuoso concedía en su pacto, podría debilitar el vínculo individual de la obediencia, pero no daba fuerza colectiva á la comunidad. La vida pro-

---

(1) Hoc tantum in monasteriis vindicent sacerdotes... id monachos ad conversionem sanctam praemonere, *abbates aliaque oficia instituere*, atque extra regulam acta corrigere. Can. 51, Conc. IV de Toledo. S. Valerio, en la *Vida de S. Fructuoso*, § 22, refiriendo los últimos momentos del Metropolitano de Braga, dice: cum jam domus suae omnia haberet ordinata, unum vernulum suum nomine Decentium... jussit... vocari et imponeus ei manum ordinavit Abbatem in praecipium Turonio monasterium.

(2) *Regula S. Isidori*, cap. XVIII. Omne quod in nummo ingreditur sub testimonio se morium accipiendum.

(3) S. Isidori, *Reg.*, cap. XVII. S. Fructuosi, Reg. Monach., cap. XIV. Reg. Communis, cap. XXIII.

pia é independiente de los monasterios benedictinos era aquí imposible. Si como dice Laboulaye, la regla de San Benito era una obra romana por su espíritu práctico, social y orgánico (1), se ha de reconocer que en el monacato godo se sacrificó esta tendencia al principio de la centralización episcopal.

Ya el Concilio I de Orleans, confirmado en España como hemos dicho, por los de Tarragona, Lérida y Huesca, declaraba que los abades dependían de la potestad del Obispo, quien debía corregirlos si se extralimitasen de la regla. Añadían el canon aurelianse y el de Lérida que los abades debían presentarse una vez al año en el lugar señalado por el Obispo para recibir sus órdenes (2). El Concilio IV de Toledo confirmó y amplió estos principios ordenando que al Obispo correspondiese la elección de abades y demás oficios monásticos, así como la corrección de los excesos que se cometieran contra la regla (3).

Pero también se abusaba del ejercicio de este amplio poder y fué preciso limitarlo, sin llegar, ni mucho menos, á la independencia de los monasterios.

El citado Concilio de Lérida dispuso que las oblaciones hechas á los monasterios perteneciesen á éstos exclusivamente, sin que pudieran en modo alguno tocarlas los Obispos ni reclamar la tercia que les correspondía por la ley diocesana (4). Sin licencia y regla del Obispo no podía el fundador de una basílica separarla de la ley diocesana ni aun con pretesto de hacerla monasterio (5); pero una vez establecido, poseía éste sus bienes, como después veremos, solamente para sí y para los pobres.

---

(1) *Etudes morales et politiques*, pág. 110, edic. 1864.

(2) Qui (Abbades) semel in anno in loco ubi episcopus elegerit accepta vocatione conveniant. Can. 15, Conc. I de Orleans. V. la nota 5 de la pág. 161, y en ella parte de dicho canon con el de Lérida; y en la nota 1 de la pág. 163 el de Huesca.

(3) V. la nota 1 de la pág. anterior.

(4) Ea vero qum in jure monasterii de facultatibus offeruntur in nullo *diocecesana lege* ab episcopis contingantur. Can. 3, Conc. de Lérida.

(5) V. la nota 5 de la pág. 161.

Esta excepción de la ley diocesana puramente económica, mal entendida por algunos, se ha querido considerar como un principio de las exenciones monásticas, cuando precisamente los cánones que la establecen y estamos examinando remachan la potestad del Obispo en los monasterios.

El poder episcopal era tan grande y de tal manera se abusaba de él, que los Obispos convertían los cenobios en granjas, los monjes en siervos de corbea; y llegaban á destruir los monasterios para apoderarse de sus rentas, esquivando así la prohibición de tomar en ellas la tercia episcopal. Al primer abuso señaló remedio el Concilio IV de Toledo, y puso correctivo al segundo el Concilio de Sevilla celebrado por San Isidoro (1).

Otra limitación más eficaz se impuso al poder de los Obispos en los monasterios, como consecuencia de la unión que existía entre la Iglesia y el Estado y de la subordinación general del clero al monarca.

La regla de San Fructuoso reconoce, como hemos dicho, al monje el derecho de apelar de las resoluciones de su Obispo ante el Conde de la ciudad; y el Concilio XIII de Toledo (can. 12) le autoriza para acudir al metropolitano y en último término al rey.

Pero todas estas garantías al derecho particular del monje no daban iniciativa propia á los monasterios. Estos venían á ser como otras tantas iglesias dependientes del Obispo, semejantes á ellas aun en la vida común, diferentes sólo en el número de legos, en trabajos útiles y ascéticos y en la distribución de las rentas. El paralelismo entre parroquias y conventos era tal que había parroquias á cargo de los con-

(1) Monachi episcopali imperio servili opere mancipiantur... ita ut pene ex coenobio possesio fiat... Quod si aliquid in monachis canonibus interdictum praesumpserint (Episcopi)... non decrit ab illis sententia excomunicationis. Can. 51, Conc. IV de Toledo.

Si quis, quod absit... sacerdotum quodlibet monasterium aut vi cupiditatis expoliandum, aut similatione aliqua fraudis convellendum vel dissolvendum tentaverit, anathema effectus maneat. Can. 10, Conc. II Hispalense, *Coll. Can.*

ventos y que los abades de éstos y los presbíteros y diáconos encargados de aquéllos concurrían juntos á los concilios diocesanos y en ellos recibían del Obispo la regla de vida y costumbres (1).

V

LA VIDA MONÁSTICA

En cuanto á lo demás, la vida interna en los monasterios hispano-góticos, era la misma que en los Benedictinos y en todos los occidentales, como que sus reglas eran igualmente una aplicación atenuada de las que seguían los monjes de la Tebaida.

Sin formularse en el pacto ó profesión los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, estaban, sin embargo, bien defendidos y garantizados en las reglas. Todas encarecen la obediencia más absoluta, y lo mismo la de San Fructuoso que la de San Benito, la de San Columbán y la de San Basilio, se apoyaban para mantenerla en el texto de San Pablo: *Cristus factus est obediens usque ad mortem, mortem autem crucis* (2).

San Isidoro como San Benito, encarecía la pobreza, encargando que el monje no tuviera nada propio. San Fructuoso en Galicia, San Cesáreo y San Aureliano de Arlés como San Macario de la Tebaida, ponían por modelo á los monjes aquellas palabras del Evangelio de San Mateo que movieron á San Antonio á abandonar el mundo: «Si quieres ser perfecto, vende todos tus bienes, dalos á los pobres, toma tu cruz y sígueme» (3).

---

(1) Conc. de Huesca y Egara.

(2) S. Fructuoso, *Reg. Monach.*, cap. VIII. S. Benito, cap. VII. S. Columbán, cap. I. S. Basilio, Interrogatio et responsio, 65.

(3) Nihil proprium vindicantes. Reg. S. Isidori, cap. III. Praecipue hoc vitium peculiare radicitus amputandum est de monasterio; ne quis praesumat aliquid dare

De igual modo se encuentran en todas las reglas preceptos análogos sobre la castidad, y como consecuencia de la castidad, de la mortificación y de la pobreza. Las leyes de la abstinencia y del ayuno son también parecidas en todos los monasterios, puesto que según manifiesta San Isidoro están tomadas de los Padres del desierto (1).

Desde el otoño hasta Pascua se ayunaba diariamente sin más intervalo que los días de la Natividad á la Circuncisión y los de Epifanía. Se hacía una sola comida á la hora de nona, es decir, hacia las tres de la tarde. En Cuaresma, el ayuno era á pan y agua y la comida al acabar la tarde. Desde Pascua á Pentecostés se suspendía el ayuno, haciendo la comida á sexta, medio día, y la cena al anochecer, de modo que terminase con la luz del día. Volvíase al ayuno durante el estío pasado Pentecostés, pero la regla de San Fructuoso permitía templarlo en este tiempo por razón del trabajo, y San Isidoro lo reducía á tres días en la semana por causa del calor (2).

La comida consistía en un cocido de hortalizas y otro de legumbres, añadiendo un postre de manzanas si las daba el tiempo (3). La palabra *pulmenta,* potajes ó menestras, con que se designaban estos platos por San Fructuoso, San Isidoro y San Benito, se encontraba ya en la regla de San Pachomio (4); San Benito sólo permitía el uso de la carne á los débiles y enfermos; San Isidoro únicamente toleraba su mezcla con los vegetales en levísima porción para los días

---

aut accipere sine jussione Abbatis, neque aliquid habere proprium. S. Benito, Reg., cap. XXXIII.

El pasaje de S. Mateo, XIX, 21, es citado por S. Fructuoso, Reg. Com., capítulo IV. S. Cesáreo, Reg., c. I. S. Aureliano, Reg., cap. III. S. Macario, en la Reg. SS. PP., cap. VII. *Codex regularum.*

(1) Reg., cap. 11.

(2) S. Isidoro, Reg., caps. XI y XII. S. Fructuoso, *Reg. Monachorum,* capítulo XVIII. S. Benito, Reg., c. XLI. Reg. SS. Patrum, cap. IX. Paphnutius.

(3) S. Isidoro, Reg., c. X. S. Fructuoso, Reg. Monach., c. XI. S. Benito, Reg., cap. XXXIX. S. Columbán decía: cibus sit vilis et vespertinus... Olera, legumnia, farina aquis mista. Reg., cap. III.

(4) Qui *pulmentaria* coquunt. Reg. S. Pachomii, c. XLIV.

solemnes; aun para éstos, San Fructuoso como San Aureliano Arclatense, sólo consentía el uso del pescado, no de la carne (1). San Benito daba á cada monje por día una hemina de vino ó diez onzas, algo más de medio cuartillo castellano, unos 28 centilitros (2). San Fructuoso no les concedía mas que la mitad, pues que repartía entre cuatro hermanos un sextario ó sean dos heminas (3).

En cuanto al vestido, el monje debiera estar abrigado sin ser delicado, y su traje no había de distinguirse por notable ni por abyecto, según San Isidoro (4). Las reglas de Occidente, siguiendo á las de Oriente, aplicaron á los monjes el traje propio de la plebe, de los esclavos y trabajadores de los tiempos romanos. A la túnica se unía el pallio, manto ó capa exterior, y á las dos la *cuculla* ó cogulla, capuchón propio de siervos y artesanos. San Isidoro prohibía el uso del lienzo, que consentían los orientales como necesario á su clima, y permitía otro manto de pieles, *melotes pellicea*. El que no tenía palio se echaba sobre los hombros la *mapula*, paño cuadrilongo, para trabajar. Calzaban en verano sandalias ó zapato bajo, *caligae*, y en invierno ó en viaje usaban calzado de abrigo, *pedules* (5).

De igual manera el lecho era duro, pero abrigado como exigían la aspereza monástica y la higiene. A la estera sobre que dormían los monjes orientales, hubieron de añadir los

---

(1) Lug. cit., nota 3 de la pág. 171, y Reg. S. Aureliani, c. LI.

(2) Reg., c. 40. De mensura potus.

(3) Reg. Monach., c. V.

(4) Munitus debet esse monachus non delicatus. Sicut autem non oportet in monacho esse notabilis habitus, ita nec satis abjectus. Reg., cap. XIII.

(5) S. Isidoro, Reg., cap. XIII. Casi igual es el vestido que señala S. Fructuoso, Reg. Monach., cap. IV. S. Benito, Reg., cap. LV, da también á sus monjes *túnica cuculla*, en vez de *mapula*, el *scapulare*, que ha llegado á nuestros días, *pedules* y *caligae*. S. Pachomio reconoce como traje ordinario y de trabajo el *levitonarium*, túnica de lienzo sin mangas, y las *pellicula*, pieles unidas pendientes de los hombros, Reg., caps. II, LXVII y XCVIII; en el monasterio mandaba usar la *cuculla*, y para la collecta *palliolum lineum*, caps. LI y LXI. Las *galliculas* de que habla, eran parecidas á las *caligae*. La cuculla, cogulla ó capuchón, era traje propio de esclavos y artesanos, según demuestra Rich citando á Columella, Marcial y Juvenal. Art. cucullus, *Diction. des Antiquités Romaines et Grecques*.

de Occidente un sayo y una manta de velludo *(laena)*, según la regla de San Benito; dos pieles de carnero, cobertor y manta, *stragulum et calmabem*, según las reglas de S. Isidoro y de S. Fructuoso. Las pieles y ropas, que como regalo mullido rechazaban los Padres de la Tebaida, eran indispensables como abrigo en nuestras latitudes (1).

A la modestia del traje correspondía la humildad de la tonsura: los monjes, como hemos dicho, llevaban el cabello rapado, raso por igual, *tonsus*, sin cerquillo ni desigualdad alguna; y aun para cortárselo no tenían voluntad propia, sino que debían esperar la orden del superior y hacerlo todos á la vez (2). Si este modo de llevar el cabello se consideraba entre los romanos como signo de condición humilde, más humilde debió parecer después de la invasión, pues que el cabello largo era noble distintivo de la raza goda.

La oración, la lectura y el trabajo llenaban todas las horas de los monjes; y también en este punto coinciden sustancialmente las reglas de Oriente y Occidente: levantábanse los monjes á media noche para rezar la vigilia, rompiendo el sueño, mortificando el cuerpo, acostumbrando el espíritu al desvelo y á sacudir prontamente la pereza de los sentidos; acabado el rezo, volvían por breve rato á sus lechos, pero al cantar el gallo se ponían nuevamente en pié para entonar el oficio matutino. Dichas las oraciones de prima, se ocupaban hasta la hora tercia en la lectura durante los días del verano; desde tercia hasta sexta trabajaban, después comían y descansaban en silencio, hasta nona, y volvían al trabajo en lo que quedaba del día. En el invierno leían de prima á tercia; trabajaban de tercia á nona, á cuya hora comían, empleando el resto del día en el trabajo, la meditación ó la oración, según pedían la oportunidad ó las necesidades del monasterio. Este régimen, que era el de

---

(1) Lugs. cits. en la nota anterior y Reg. S. Pachomii, cap. 81.

(2) Tondere debentisti quando et omnes. S. Isidoro, Reg., cap. 13. Nullus attondeat caput absque majoris artrio. Reg. S. Pachomii, cap. 96.

Paphnucio, de Macario y de casi todos los padres de Oriente, era también el de los conventos de Francia, según las reglas de S. Cesáreo, S. Aureliano y Ferreolo, el de S. Benito con leves diferencias y sin discrepancia alguna el de S. Isidoro y S. Fructuoso en España (1).

Rezaban las horas canónicas en su lugar correspondiente y en las vísperas el lucernario. Acabadas las completas é impuesto silencio, se acostaban en el común dormitorio bajo la inspección de los vigilarios y del Prepósito, que cuidaban de hacerlos levantar á la media noche para repetir al día siguiente la misma vida (2).

La ley del silencio era general entre los monjes. La regla 1.ª de los Padres orientales castigaba con tres días de aislamiento toda palabra ociosa; la 2.ª prohibía hablar á los *juniores* si no eran interrogados por los seniores. *Parce loquantur*, decía Ferreolo de los monjes; y San Benito, como San Isidoro y San Fructuoso, prohibían toda conversación en la mesa, donde sólo había de oirse al lector, pidiéndose el servicio por señas, y aun el trabajo, pues se encargaba á los monjes que durante él meditaran ó cantasen los salmos (3).

Tres veces por semana se reunían los monjes en collecta ó *collacion* para oir las doctrinas y exhortaciones de los ancianos más sabios y virtuosos, para leer y meditar las reglas de los Padres del desierto, y para hacer pesquisa y en-

---

(1) Véanse Paphnutio en la Reg. SS. Patrum, cap. X. Reg. S. Macario, capítulos X y XI. Reg. S. Caesarii, cap. XIV. S. Aureliani, cap. XXVIII. S. Ferreoli, caps. XXVI y XXVIII.

S. Benito, Reg., cap. XLVIII, establece la lectura, no hasta tercia, sino hasta la hora segunda de la mañana, en lo que seguía á Macario; pero desde Pascua hasta Octubre ordenaba el trabajo hasta la hora 4.ª y la lectura de 4.ª á 6.ª San Isidoro, Reg., cap. VI. S. Fructuoso., Reg. Monach., cap. VI. *Codex Regularum*, tom. I y II.

(2) El orden de oraciones lo determinaba la Reg. de S. Isidoro, cap. VII. San Fructuoso, Reg. Monach., caps. II y III. S. Benito, Reg., cap. VIII y sig. y XVI.

(3) Reg. SS. Patrum, cap. XV. Alia Patrum, Reg., cap. II. Tertia Patrum, Reg., cap. VII. S. Benito, Reg., caps. VI y XLVIII. Reg. S. Ferreoli, cap. XXIX. Reg. S. Isidori, caps. VI, X y XIV. S. Fructuosi, Reg. Monach., caps. III, V y VI.

mienda en la vida de cada uno. También estas colectas tenían su origen en los monasterios de Oriente (1).

Y del mismo modo que en éstos no bastando las exhortaciones se empleaban castigos hasta el de azotes (2), así nuestras reglas los imponen con dureza parecida á la del severo penitencial de San Columbán (3), llegando en San Fructuoso la penalidad material hasta la prisión con cadenas (4). Con la coerción física alternaba la moral: se imponía temporalmente la excomunión, y al que se llegaba á tener por incorregible, se le volvían los vestidos que trajo del siglo y se le ponía á las puertas del monasterio, que tras él se cerraban para siempre (5).

En este tiempo empezaba á verificarse la transición que iba convirtiendo los monjes en clérigos. Al principio sólo recibían las órdenes los que se necesitaban para el culto á instancias del Abad, mas luego fué creciendo el número de los ordenados, y así lo confirman las disposiciones que dividen el trabajo entre los monjes, y que sin excluir de él á los clérigos, impone los más penosos, los de la tahona, á los legos (6).

Bajo parecidos preceptos, templados para acomodarlos á la debilidad del sexo, vivían las vírgenes en sus conventos (7); pero lo particular en esta época, lo que llama la

(1) Reg. S. Isidori, cap. VIII. S. Fructuosi, Reg. Monach., cap. XX. Reg. Communis, cap. XIII. Reg. S. Pachomii, cap. XCI y CXXXVIII.

(2) Reg. SS. Patrum Serapionis, etc., cap. XV, y Tertia Patrum, Reg., capítulo XIII.

(3) Reg., cap. X. De diversitate culparum. S. Columbán proporciona á las culpas el número de golpes.

(4) S. Fructuosi, Reg. Monach, caps. XV y XVI. S. Isidoro, Reg., caps. XVI y XVII, aplica azotes á los niños oblados; pero los adultos sólo habla de *acriori severitate*. Estas penas eran en cierto modo voluntarias; el que no quería someterse á ellas salía del convento. Verberatus denuo carceri mancipetur, aut si poentiere noluerit, foras projiciatur, dice S. Fructuoso, Reg. Communis, cap. XV, al fin.

(5) S. Benito, Reg., 58, y á esto alude sin duda S. Fructuoso en la Reg. Communis, cap. XVIII, al fin.

(6) Ars autem justoria ad laicos pertinebit. S. Isidoro, Reg., cap. XX.

(7) V. la Regla de S. Leandro á su hermana Sta. Florentina. *Codex Regularum* cit., tom. III.

atención por su contraste con las costumbres de tiempos posteriores, son los llamados monasterios dobles en que vivían, con la separación conveniente, vírgenes y monjes.

Estos monasterios procedían de Oriente, y ya señalaban allí su régimen los últimos capítulos de la regla de San Basilio (1). En Francia los prohibió el Concilio de Agde, pero los importó de nuevo San Colombán de Irlanda, donde los había creado y sostenido la influencia que sobre aquella isla ejerció la disciplina oriental, si ha de creerse á Mr. Varni, citado por Montalembert (2).

La Decretal de San Siricio da á entender que eran dobles los monasterios que á la sazón existían en España (385) (3), y acaso contribuyera después á sostenerlos la invasión de los Godos, pues su Iglesia, aunque arriana, aceptaba por lo común la disciplina de Oriente.

San Isidoro los reglamentó en el Concilio II de Sevilla, en cuyo canon 11 se advierte el influjo de los preceptos de San Basilio, y San Fructuoso se ocupó de ellos en su regla común. Reuniendo las noticias de uno y otro, puede formarse idea de lo que eran entonces estos monasterios, que se conservaron después entre los Muzárabes (4).

Se guardaba una separación absoluta entre los monjes y las vírgenes: la habitación de éstos se hallaba lejos de la de aquéllas; ni aun el oratorio era común (5). Un prepósito anciano, elegido por el Abad, con aprobación del Obispo (6),

---

(1) Reg. S. Basilii, cap. ó Interrogatio 197 y sig. *Cod. Reg.*, tom. I.

(2) *Les Moines d'Occident*, lib. IX, cap. VI, tom II, pág. 647, 4.ª edic. *Memoire à la Acad. des Inscriptions sur la dissidence entre l'Eglise Bretonne et l'Eglise Romaine*, 1858.

(3) Propterea monachorum quosdam, atque monacharum, abjecto proposito sanctitatis, in tantam protestaris demersos esse lasciviam. Epíst. III, c. VI, *Coll. Can., Ecclesia Hispanae.*

(4) Doble era el Tabanense, fundado cerca de Córdoba en el siglo IX según S. Eulogio, *Memoriale Sanctorum*, lib. III, cap. X, § 4. *PP. Toledanos*, tom. II, pág. 497.

(5) S. Fructuosi, Reg. Communis, cap. XV.

(6) Conc. II Hispalense, can. 11. Un prepósito como encargado del monasterio de vírgenes fundado por Benita, fué el que hizo comparecer á ésta ante el *pacis*

dirigía el monasterio de las vírgenes, y valiéndose de monjes ya probados, cuidaba de los trabajos que por su fatiga no eran propios de las mujeres (1). No permanecían ociosas las vírgenes: con la oración y la lectura (2) alternaban tareas materiales, aun fabriles y agrícolas, acomodadas á su debilidad, y además tenían á su cargo los vestidos de los monjes (3). Estaba severamente privada toda comunicación entre los dos sexos: aun el abad y el prepósito no debían hablar con la abadesa, sino en presencia de dos ó tres hermanas (4). Sólo se reunían en la colecta para oir la predicación de la palabra divina, sentándose entonces las vírgenes con separación de los monjes. Las tierras en que unas y otros trabajaban, debieran estar separadas, y si era forzoso que trabajasen en un mismo campo, se fijaban linderos para que no se mezclaran, se les prohibía hablarse aun durante el trabajo, sólo podían mezclar sus voces en el recitado del rezo ó en la modulación musical de los salmos (5).

No estaba exenta de peligros esta vecindad, pero debe reconocerse con Mr. Michelet, que creaba entre las vírgenes y monjes una noble emulación en el bien, templaba la gravedad de los hombres con la gracia moral de las mujeres, impulsaba á éstas con el austero ascetismo de aquéllos, y unos á otros, como decía Bossuet, se ayudaban á subir por el áspero sendero (6).

Consecuencia necesaria del carácter moral de los monasterios, era su régimen económico. Formaban en primer tér-

---

assertor que la reclamaba como esposa del gardingo del rey. *Vita S. Fructuosi à Divo Valerio,* § 17. *Esp. Sagr.,* tom. XV, pág. 461.

(1) Tales (monachi) qui eis (puellis) aliquid carpentarii ministerium facient. S. Fructuoso, Reg. Com., cap. XVI.

(2) Lectio tibi sit assidua, jugisque oratio. Dividantur tibi tempora et oficia, ut postquam legeris ores, postquam oraveris legas. Sic alternes haec duo bona... Quod si aliquid manibus operandum est... alia tibi legat. Reg. S. Leandri ad Florentinam, cap. VI. *Cod. Regul.,* tom. III.

(3) S. Isidoro, *De Officiis,* lib. II, cap. XVI, núm. XVII.

(4) Conc. II Hispalense, can. 11, y S. Fruct., Reg. Com., cap. XVII.

(5) S. Fructuosi, Reg. Communis, cap. XV, y la collecta.

(6) Montalembert, lug. cit., nota 2 de la pág. anterior.

mino su patrimonio, las donaciones de los fundadores y bienhechores, hechas con arreglo á las fórmulas de que hemos hablado. Y estas liberalidades consistían en inmuebles, en objetos preciosos para el culto, como aparece en el privilegio de Chindasvinto á San Pedro de Montes (1) ó bien en dinero que, como hemos dicho, había de recibirse con intervención de los seniores del monasterio.

Aumentaban el caudal común los bienes de los profesos, puesto que habían de renunciar á la propiedad. En Oriente, el converso á la vida monástica, antes de entrar en ella debía vender sus bienes y entregarlos á los pobres, dando si acaso sólo una parte al monasterio (2). En Occidente, San Cesáreo de Arlés, San Benito y San Isidoro, les dejaban la alternativa de repartirlos á los pobres ó entregarlos al convento (3). Pero esta disciplina producía abusos: ciertos ricos llegaban movidos por el temor de la muerte y le cedían sus bienes, pero resfriada su vocación, volvían al siglo y reivindicaban lo donado, ejecutando por medio de sayones al monasterio. Para prevenirlo, la Regla común de San Fructuoso dispuso que de tales novicios no recibiera el monasterio ni la más vil moneda, sino que ellos mismos, antes de profesar, repartieran sus bienes á los pobres (4).

Siendo el trabajo ley de la vida monástica, sus productos venían á ser la principal base del sustentamiento de los monjes. Con las palabras y el ejemplo de San Pablo, declara la regla de San Isidoro que los monjes deben comer el pan ganado con su trabajo, que quien no quiera trabajar no debe comer (5). Aplicábanse, en efecto, al cuidado de los

---

(1) Oferimus vasa altaris, calicem argenteum et patenam crucem argenteam similiter deauratam, vestimenta altaris, sive frontalia, sive principalia, signum fusile aeneum bonae modulationis demulcens auditum. Privil. de Chindasv. á San Fruct., en SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito*, Monasterio de S. Pedro de Montes, pág. 17.

(2) Reg. SS. Patrum., cap. VII, Macarius.

(3) Reg. S. Cesarii, cap. I. Reg. S. Benedicti, cap. LVIII. Reg. S. Isidori, cap. III.

(4) Reg. Communis, S. Fructuosi, cap. 18.

(5) Qui non vult operari nec manducet... Neque panem gratis manducavimus...

ganados (1), al cultivo de la tierra y á las artes (2); y como la vida de los monjes era harto estrecha, como sus necesidades estaban cubiertas con poco, el trabajo de los monjes y los bienes del monasterio, dejaban sobrantes que se destinaban al socorro de los pobres.

En tres partes, dice San Isidoro, se dividía el dinero que entraba en un monasterio: la primera parte para los enfermos y ancianos y para algún extraordinario á los monjes en los días santos; la segunda para los pobres, y la tercera para el alimento y vestidos de los hermanos y niños oblados (3).

El sacristán, *custos sacraris*, hacía la distribución y pagaba los gastos bajo las órdenes del Abad, del mismo modo que bajo el mandato de éste ejercía el Prepósito otros cargos, pero sólo tenían potestad de administrar. Ni el Abad ni monje alguno podía enagenar los bienes del monasterio, ni aun dar libertad á los siervos, y de este modo se aplica ya á los bienes regulares como á los de las iglesias el principio de amortización.

VI

EL MONACATO GODO NO FUÉ BENEDICTINO

El examen minucioso que hemos hecho de la constitución interior de los monasterios visigóticos, ayuda á resolver la debatida cuestión de si fueron ó no de la orden bene-

---

sed in labore et fatigatione nocte et die operantes. San Pablo, Epist. II ad Thesalon., cap. III, núm. 8 y 10, en el cap. VI Reg. S. Isidori.

(1) S. Fructuosi, Reg. Communis, cap. IX, Qualiter debeant vivere qui greges monasterii delegatos habent.

(2) Hortulus sane intra monasterium sit inclusus, quatenus dum intus monachi operantur, nulla ocasione evagentur. Reg. S. Isidori, cap. I. Veniunt (ad sanctam militiam) ex vita rustica, ex opificum exercitatione, ex plebeio labore. *De Officiis*, lib. II, cap. XVI, núm. XVI.

(3) Reg. S. Isidori, cap. XVIII.

dictina. Larga es la lista de los escritores que han sustentado una y otra opinión; Siles ha resumido concienzudamente el debate (1), y es extraño que sin nuevos argumentos, con simples afirmaciones desnudas de pruebas, Mr. Montalembert vuelva á darlo por resuelto en su libro sobre los Monjes de Occidente. En su entender, siguiendo á Yepes, San Millán introdujo ya la regla de San Benito en España; la extendió por Galicia San Martín Bracarense; en Cataluña fué benedictino el monasterio de Biclaro, y la propagación definitiva de la regla de Montecasino, fué obra de la paz religiosa y del Apóstol de los Godos San Leandro (2).

Todos estos hechos carecen de pruebas, y hay en cambio testimonios que los contradicen. San Millán fué toda su vida anacoreta, y como hemos visto, á su muerte lo más que existía al lado suyo, era una laura, no un cenobio (3). Consta así por el testimonio auténtico de San Braulio, ante el cual nada valen actas dudosas ó interpoladas de tiempos posteriores; y claro es que donde no había cenobio no podía existir la orden benedictina. No hay indicio alguno de que á ésta perteneciese San Martín Bracarense; al contrario, las sentencias de los Padres Egipcios, sólo de los Egipcios (4) que tradujo al latín, indican bien claro que en las reglas de Oriente y no en la de San Benito ni en otras occidentales buscaba el modelo de la vida monástica. En cuanto á Juan de Biclaro, ni una palabra en su crónica ni en su biografía bosquejada por San Isidoro (5), autorizan la más leve sospecha de que perteneciese á la orden de San Benito; y otro tanto sucede con San Leandro, de quien se sabe sí, que fué monje, pero sin hallar la indicación más leve de la regla Ca-

(1) En sus notables *Investigaciones históricas sobre el origen y progresos del Monacato español hasta la irrupción sarracena*. Memoria inserta en el tom. VII de las de la Academia de la Historia. V. el § 20 y sigs.

(2) *Les Moines d'Occident,* lib. VI. *L'Espagne monastique du VIe siecle,* tom. II, qme. edit.

(3) Véanse los pasajes citados en la nota 2 de la pág. 156.

(4) Obra citada en la nota 4 de la pág. 156.

(5) *De Viris Illustribus,* cap. XLIV.

sinense ni aun en las íntimas y cariñosas cartas que le escribió su amigo el Papa Benedictino, el gran Gregorio (1).

A estas razones negativas se une otra más poderosa deducida del cotejo de las reglas. Se ha dicho que la de San Isidoro es un compendio de la benedictina, y pudiera añadirse que también conciertan con ella en muchos capítulos las de San Fructuoso; pero al exponer el régimen monástico en España, hemos reducido á su justo valor este argumento. Todas las reglas occidentales se proponen por modelo las de Oriente, unas como la de San Cesáreo, San Isidoro y San Benito, templando su rigidez para hacer más accesibles los principios de la vida ascética, otras como la de San Columbán y la de San Fructuoso, conservando su austeridad.

San Isidoro se proponía compendiar los preceptos de los antiguos Padres (2): San Fructuoso mandaba leer en las colectas ó conferencias las reglas de los Padres (3); y que estos Santos Padres eran los del desierto, lo declara el mismo San Isidoro (4), y lo confirma el biógrafo de San Fructuoso al considerarle como émulo é igual de los monjes de la Tebaida (5). San Isidoro cita entre los Padres Orientales á Pablo, Antonio, Hilario y Macario, llega á citar á Casiano de los Occidentales (6); si nada dice de San Benito, él tan cuidadoso de marcar la procedencia de las doctrinas y el nombre de los autores, hay que confesar que no conocía su regla ó que no la tomaba por modelo. El modelo para todos los fundadores, eran los monasterios de Oriente; y esto, no la imitación benedictina, explica el fondo común que se en-

---

(1) Epístolas decretales XCVII á XCIX de nuestra *Colección*.

(2) Praecepta vel instituta majorum, quae a Sanctis Patris sparsmi prolata reperiuntur... Ad *quorum exemplum* haec panea vobis eligere ausi sumus. Reg. S. Isidori, Praef.

(3) Ter per hebdomanam, collecta est facienda, et regulae Patrum legendae. Reg. Monach., cap. XX.

(4) ...Item a Paschae usque ad Pentecostem... jejunium a Sanctis Patribus dissolutum est... et multi antiquorum Patrum his diebus in eremo abstinuisse. Reg., cap. X.

(5) S. Valerio, *Vitae S. Fructuosi,* lug. cit., nota 4 de la pág. 158.

(6) *De Officiis,* lib. II, cap. XVI, núms. 1 y 11.

cuentra en las reglas del siglo VI y del VII, como ya lo advirtió atinadamente Arévalo (1).

La comparación de las reglas monásticas debe hacerse, no en este fondo común de régimen interno y de gerarquía, derivado de Oriente, sino en el tinte particular que los principios del ascetismo oriental tomaron en cada una de las naciones de Europa, que á la sazón se constituían, y bajo este concepto, ya hemos visto que los monasterios hispano-góticos nada tenían de benedictinos: subordinados estrechamente al Obispo, y aun al Conde y al Rey, carecían de aquella vida propia que la regla de San Benito imprimió á todas sus creaciones.

Del tronco de Oriente partieron unas y otras ramas, pero al bifurcarse, mientras fuera de España se enlazaron todas las de Occidente hasta confundirse en el seno de la benedictina, la hispano-gótica se aisló conservando su constitución especial, libre de todo extraño influjo.

Los monasterios galos, como los fundados por San Benito, aunque subordinados al Obispo, tenían vida propia, y esta vitalidad les hizo aspirar bien pronto á eximirse de la potestad episcopal, de tal modo, que las exenciones apuntan ya para Lerins en el Concilio de Arlés de 451, y en el de Chalons de 579 para el monasterio Agaunense (2). Las dos primeras fórmulas de Marculfo contienen las exenciones de los monasterios otorgadas por los Obispos y confirmadas por los reyes. Bignon advierte al anotarlas (3) las que en los siglos VI y VII se concedieron á las principales comunidades de Francia á petición de los reyes merovingios, como era costumbre concederlas á instancia de los fundadores. Estos privilegios reconocen en los monjes la libre disposición de

---

(1) Isidoriana ó prólogo á las obras de S. Isidoro, en la edic. de Lorenzana, capítulo LXXI, núm. 6, tom. I, pág. 602, al fin.

(2) Montalembert, *Les Moines d'Occident*, lib. IX, c. IV, tom. II, pág. 576, edic. 4me.

(3) Marculphi, *Monachi Formularum, libri duo, cum praefatione et notis*. Hieronymi Bignonii, en Canciani, *Leges Barbarorum*, tom. II, pág. 180, edic. 1783.

los bienes comunes y la facultad de elegir su abad; imponen á los Obispos el deber de investir al nombrado sin percibir premio alguno, y llegan hasta prohibirles á sus delegados la entrada en el monasterio si no es á instancia de la congregación (1).

En Italia, el Concilio de Roma de 595 confirmó la regla de San Benito, que como hemos dicho confería á los monasterios este precioso derecho de nombrar sus abades, y otro Concilio en 601, amplifica y declara generales á todos los monasterios estas libertades que como privilegios se concedían en Francia (2). Los dos concilios eran presididos por el Papa Benedictino, por San Gregorio Magno: en su tiempo y bajo su impulso, San Agustín llevaba el Cristianismo y la regla de San Benito y la centralización pontificia á Inglaterra; ya San Mauro había ido á extender la orden por Francia, donde las exenciones ó privilegios preparaban los monasterios á fundirse en la orden benedictina, y la fusión se lleva á cabo cuando un mismo interés impulsa á los Pontífices á amparar á los monjes para extender la acción de su poder central, y mueve á éstos á colocarse bajo el amparo de los Papas para librarse de los excesos de los Obispos.

La Península permaneció completamente extraña á esta evolución. Precisamente al finalizar el siglo VI se suspenden de hecho las relaciones de España con el Pontificado y las cartas de San Gregorio Magno á Recaredo y San Leandro son de las últimas epístolas decretales que contiene nuestra Colección. La Iglesia hispano-gótica se aislaba, y los monasterios sujetos al poder de los Obispos, no podían asociarse al movimiento de independencia sostenido por los Benedictinos bajo la protección de los Papas. No viene á España

---

(1) Cum abbas a Domino ingraverit, quem unanimiter congregatio... elegerit... sine premium Episcopus promoveat. Nullam aliam potestatem ab ipso monasterio, neque in rebus... neque in villabus... nos, successores que nostri, aut Archidiaconi habere pressumant. Et nisi rogatus a congregatione vel ab Abbate, nulli nostrum liceat monasterii adire secreta, aut finium ingredi septa. MARCULPHI, lib. I, Form. 1.ª

(2) MONTALEMBERT, *Les Moines d'Occident*, lib. V, cap. VI, tom. II, pág. 180.

ningún San Mauro; y no se diga que faltan las memorias de este tiempo, porque las tenemos de la llegada de los abades africanos Nuncto y Donato. Nuestras fórmulas visigóticas no contienen, como las de Marculfo, el modelo de las de exenciones monásticas, ni hay ejemplo de que concedieran alguna los Obispos. No se halla en nuestra Colección el Concilio romano en que San Gregorio Magno definía las libertades de los monjes, ni aquel otro en que aprobaba la regla de San Benito.

No fué, en suma, benedictino el monacato godo, porque no podía serlo: el espíritu colectivo pero independiente que vivificaba las comunidades salidas de Montecasino, era inaplicable á la estrecha subordinación episcopal en que vivían nuestros monjes.

Esta falta de libertad del monacato comprimió entre nosotros aquellos arranques de osada independencia con que otros monjes imponían los fueros de la moral cristiana á los caudillos bárbaros, echándoles en cara sus vicios ó sus crímenes. No hay en la España Goda ningún San Columbán que se niegue á bendecir los hijos ilegítimos del monarca, ni que se atreva á amenazar á los reyes con las iras celestes que provocaban sus culpas, como el austero monje bretón amenaza á Teodoberto y á Brunequilda.

VII

FINES QUE CUMPLIÓ EL MONACATO HISPANO-GODO.—SUS VICIOS

Mas la estrecha dependencia de nuestros monjes no les impidió ejercer sobre la Iglesia y sobre la sociedad hispanogótica el benéfico influjo que otros monjes ejercían sobre el resto del Occidente. Ya hemos dicho que la razón de ser del monacato fué aquí y entonces como siempre y en todas partes la misma: el alejarse del mundo para buscar la perfección de la vida. No declaran de otro modo San Isidoro y

San Fructuoso el fin de la vida monástica (1). Pero el bien es siempre fecundo; y al perfeccionarse los monjes sembraban por todas partes gérmenes de perfección, que ahora debemos apuntar brevemente.

Aunque la Iglesia goda tuviera en sus seminarios buenos centros de enseñanza, á los monasterios corresponde la gloria de haber educado á la mayor parte de los Obispos que han dejado memoria de su saber y de sus virtudes. Ya hemos dicho que fueron monjes, San Martín Bracarense, San Prudencio de Tarazona, San Leandro, Eutropio de Valencia, Juan de Biclaro ó de Gerona y Renovato de Mérida. Entre muchos ignorados debemos añadir á estos nombres los de Aurasio, Metropolitano de Toledo; Heladio, el prócer godo que abandonaba el aula regia para tomar parte en los humildes trabajos manuales del convento Agaliense, donde llegó á ser Abad para ascender después á la silla Toledana; su sucesor Justo; los dos Eugenios de Toledo, el sabio astrónomo y el eminente poeta; Nonito, el sucesor de Juan Biclarense en la Sede de Gerona; Juan, el hermano de San Braulio; su antecesor San Leandro en el Obispado de Zaragoza; y dejando en duda á San Isidoro, monjes fueron los tres Obispos y sabios escritores, que después del autor de las *Etimologías*, sobresalieron en esta época: Tajón, el que puede llamarse maestro de las sentencias, San Ildefonso y San Julián de Toledo (2).

Si el Episcopado godo no se resintió de la invasión de barbarie, que á la sazón sufría en otros pueblos, débese principalmente al monacato. Los próceres germanos que aquí como en otras partes llegaban á ser Obispos, solían pasar entre nosotros por la vida monástica, y en ella, no sólo de-

(1) Sicut illa praecepta priorum perfectum reddunt ad summum: ita facient ista vel ultimum. Illa custodiant perfecti, ista sequantur post peccatum conversi. Reg. S. Isid. Praef.

Post dilectionem Dei et proximi, quod est totius perfectionis vinculum et summa virtutum, hoc de reliquos definitum est. S. Fructuosi. Reg. Monach., cap. I.

(2) San Isidoro, *De Viris Illustribus*, caps. XLI, XLIII y XLIV, continuación de S. Ildefonso, caps. V, VII, VIII, X y XIII á XVI, en la *España Sagrada*, tom. V.

pusieron su rudeza, sino que alcanzaron un grado de cultura igual á la de los Romanos, como lo prueban los ejemplos de San Fructuoso, de Heladio y de San Ildefonso.

Los monjes extendían su acción al régimen de las iglesias: á su cargo estaban muchas parroquias y algunas diócesis. San Martín abrió en Dumi la serie de los abades mitrados, y por breve tiempo, á lo menos, se estableció Obispado en un monasterio de Lusitania por las órdenes de Wamba (1).

El influjo del monacato era tan grande, que en realidad las instituciones monásticas eran ley general del clero hispano-godo. Vida regular hacía el Obispo con sus clérigos en la catedral; de igual modo vivían los presbíteros con los diáconos y clérigos inferiores en las otras basílicas de las ciudades, como lo demuestra Paulo Emeritense en la de Santa Eulalia, y otro tanto sucedía en las parroquias rurales (2).

Signo patente del poder de los monasterios en la Iglesia fué la presencia de los abades en los concilios. Según se ve por el de Huesca, asistían á los diocesanos desde el siglo VI. Sobre Eutropio, aún abad del monasterio servitano, y sobre San Leandro, antiguo monje, cargó todo el peso del Concilio III de Toledo. Al VII de la misma ciudad asistió un abad en concepto de vicario episcopal (3); y desde el VIII en adelante suscriben los abades como por derecho propio (4) las actas conciliares. Es forzoso confesar el res-

---

(1) Martinus Dumiensis Monasterii Sanctissimus Pontifex. *De Vir. Illustr.* San Isidoro, cap. XXXV... violentia principalium monasterio Villulae Aquis... novam episcopalis honoris ordinationem efficeret, decía el Metropolitano de Mérida en el Conc. XII de Toledo, can. 4.

(2) Paulo Emeritense, *De Vita Patrum Emerit.*, habla continuamente de la basílica de Santa Eulalia, dando por supuesto la vida común que en ella se hacía. Qui preest *cellae* S. Eulaliae, dice entre otras cosas al cap. XVIII, § 43.

(3) Crispinus abbas, agens vicem domini mei Neufredi episcopi Olyssiponensis ecclesiae haec statuta definiens suscripsi. Conc. VII Toledano, *Coll. Can., Eccl. Hispanae.*

(4) En el Concilio VIII de Toledo firman once abades, y seis ú ocho en el IX; en uno y en otro antes que los vicarios de los Obispos. No hay firma de abades en

peto que merecían el saber y la influencia de los monasterios, cuando de un modo permanente se les llamaba á tomar parte en las más altas deliberaciones de la Iglesia y del Estado.

A la sociedad civil, en efecto, sirvieron los monjes no menos que á la Iglesia, cultivando la tierra, las artes y las ciencias, practicando los principios de caridad y de igualdad y abriendo un asilo á todos los infortunios.

Sentían nuestros monjes, como todos los ascetas cristianos, un amor á la naturaleza que les hacía desear las soledades más ásperas é imponentes; y así lo confirman los ejemplos de San Millán, San Fructuoso y San Valerio; pero eran también apasionados de las bellezas de la agricultura; y el mismo S. Valerio, que siendo anacoreta, cultivaba por sí ó por sus discípulos las cercanías de su ermita (1), cuando al fin de su vida era abad de San Pedro de Montes se complacía en acrecentar la amenidad de los lugares cercanos á su monasterio con árboles de sombra, frutales y flores que esmaltaban las orillas del manso y cercano riachuelo (2).

Toda comunidad tenía su huerto (3) y campos donde

---

el X, pero no se poseen completas las suscriciones de este Concilio. En el XI firman tres abades antes que los vicarios y cinco después. En el Concilio XII firman cuatro abades, seis en el XIII y cinco en el XIV; en todos con anterioridad á los vicarios. En el Concilio XV firman delante los vicarios de los Obispos y tras ellos ocho abades. En el XVI vuelven los abades á firmar en número de cinco antes que los vicarios. Entre los abades suscriben el arcipreste, arcediano y primicerio de Toledo. También hay abades entre los vicarios de los Obispos; doce de aquéllos por veinte y seis de éstos confirmaron el Conc. XIII.

(1) Quum autem in eodem deserto aliquantula legumina seminasset, dice San Valerio de su discípulo Saturnino; y más adelante, hablando de su discípulo y sobrino Juan, añade: vineas in eodem deserto, hortium olerum et multas pomiferas diversi generis plantavit arbuscula. *Narrationes*, § 56 y 60, *Esp. Sagr.*, tom. XVI, págs. 410 y 412.

(2) Cerne nunc septas undique oleas, taxeas, laureas, pineas, cipriscas, rosceasque myrices perenne fronde virentes, unde rite horum omnium perpetuum nemus *Daphines* nuncupatur... dum molli juxta rivuli decurrentis sonitu demulcet auditus, atque rosarum liliorum ceterarumque herbarum florens nectareus aromatizans redolet olfatus, et venustissima nemoris animum lenit amoenitas. S. VALERIO, *Item Replicatio*, § 63, *Esp. Sagr.*, tom. XVI, pág. 412.

(3) Hortulus sane intra monasterium sit inclusus. Reg. S. Isidori, cap. I.

trabajaban los monjes según la regla, y como muchos monasterios se establecían en el desierto, la población y el cultivo iban penetrando en las sierras y en los bosques á que no había llegado la cultura romana, concentrada en las inmediaciones de las ciudades. Numerosos lugares, villas y aun capitales de Francia y Alemania, llevan en su nombre el sello de los conventos á que debieron su origen. No sucede lo mismo en España; si algunos pueblos de fundación monástica subsisten todavía, son por lo general del período de la reconquista: la invasión árabe borró las huellas de los monasterios godos. Por otra parte, en otras naciones eran los monjes casi los únicos cultivadores del desierto, mientras que en España la raza vencedora, ya agrícola á su llegada, se aplicaba al desmonte de las selvas (1); mas de todos modos, habrá de convenirse en que el servicio hecho á la agricultura poblando los campos desiertos de antiguo ó abandonados por el abuso de los *latifundia*, se debe á los monjes tanto como á los labradores visigodos.

Las artes industriales, *opificia*, eran también objeto de la vida monástica. Ya la regla de San Pacomio disponía que no se perdiese arte alguna en el monasterio (2). San Isidoro y San Fructuoso encargaban á un hermano hábil el cuidado de las herramientas y su distribución entre los monjes al emprender los trabajos (3). Venían á los conventos entendidos artífices, y después de profesos seguían produciendo sus primores, pues que San Fructuoso condena la vanidad que algunos fundaban en su industria (4).

Más que las artes útiles, deben las ciencias á los monjes. Constantes en el estudio, conforme prevenían las reglas, copistas asiduos como de alguno recuerda San Valerio (5),

---

(1) Ley 9, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Qui minister est habeat studium, ne quid operis pereat in monasterio in nulla omnino arte. *Reg. S. Pachomii*, cap. CXLVII.

(3) Reg. S. Isidori, cap. XIX. Reg. Monach., S. Fruct., cap. VII.

(4) Alius fatetur de artificio. *Reg. Communis, S. Fructuosi*, cap. XIII.

(5) Maximus librorum scriptor. S. Valerio, Item de Maximo monacho, § 17, lug. cit., pág. 379.

aunque descuidaran los conocimientos profanos y la literatura gentílica (1), dieron abrigo en sus claustros al saber antiguo. No era en España la instrucción patrimonio exclusivo de los monasterios, como veremos á su tiempo; pero tampoco era escaso el movimiento intelectual en el seno de las comunidades religiosas. Los códices, los libros, formaban parte de los objetos más preciosos de los monasterios; los guardaba el *custos sacrarii,* los distribuía diariamente y volvía á recogerlos (2). San Fructuoso viajaba con sus libros (3), y San Valerio ocupaba sus ocios escribiendo copias ú originales (4). Los manuscritos procedentes de otros centros no han llegado á nuestras manos; á los monasterios se debe la conservación de los pocos códices de la antigüedad que se salvaron del naufragio de la Edad Media. Queda alguno aunque raro códice del siglo VII (5); pero los de aquel tiempo sirvieron de base á las copias hechas por las generaciones posteriores. Los dos mejores manuscritos del Fuero Juzgo, el *Emilianense* y el *Albendense,* aunque obra del siglo X, proceden indudablemente de copias hechas por los monjes hispano-godos.

También tomaban éstos á su cargo la enseñanza de los legos: al lado de cada monasterio existía una escuela en que

(1) Gentilium libros vel haereticorum volumina monachus caveat. *Reg. S. Isidori,* cap. IX.

(2) Omnes codices custos sacrarii habeat deputatos, a quo singulos singuli fratres accipient, quos prudenter lectos, vel habitos, semper post vesperum reddent... *Reg. S. Isidori,* cap. IX.

(3) Dum de provincia Lusitaniae cum sanctissimo viro Fructuoso ad provinciam Beticam pergerem... accidit... puerulum cum caballo *qui codices ipsius viri Dei gestabat...* in amnis fluenta profundissima cecidisse, dice el presbítero Benenato, según S. VALERIO, *Vita S. Fructuosi* cit., § 13.

(4) Libros quos de lege Domini et Sanctorum triumphis... conscripserem... mihi abstuli (Flainus), § 30. Cum quendam Bonosum filium enutrirem, et illi pro eruditione praecipuum conscripsissem libellum, § 45. Per noctem (Saturninus) carrigavit asinum de librorum volumina quos ipsi sancto altario conscripseram, vel cetera quae ibidem de Dei dato contuleram, § 58. S. VALERII, *Narrationes* cit. Donato de Africa vino á España cum copiosis librorum codicibus, según S. ILDEFONSO, *De Vir. Illustr.,* cap. 4.

(5) De algunos da noticia el Indice de los documentos de monasterios que se conservan en el archivo de la Academia de la Historia, tom. I, 1861.

se enseñaban las primeras letras á los niños. Paulo de Mérida hace mención por acaso de la del convento canlinianense (1). Aun los anacoretas atraían los niños á la soledad para instruirlos; y de algunos adoctrinados por sí mismo nos habla San Valerio (2).

La caridad, como principio de la perfección cristiana, se manifestaba necesariamente en la vida monástica por medio de actos continuos de beneficencia. Los monjes recogían en sus hospederías á los pobres, á los enfermos y á los peregrinos (3). En medio de las comodidades con que hoy viajamos, no se alcanza bien todo el valor que entonces tenía la obra de misericordia que consiste en dar posada al peregrino; pero si se reflexiona en el atraso de los medios de comunicación de aquella sociedad y en la falta de hospedajes públicos, se comprende cuán desesperada debiera ser en ocasiones la situación del viajero aun provisto de recursos, y cuán de agradecer era el benéfico servicio que prestaban los monasterios como hospederías abiertas á toda hora y á todo caminante rico ó pobre.

En la limosna á los indigentes, la caridad se llevaba hasta la delicadeza: la regla de San Isidoro encarga que el monje á quien toca dispensar los socorros tenga con los pobres aquella alegre y risueña afabilidad que recomienda San Pablo (4).

---

(1) Pueri parvuli, qui sub pedagogorum disciplina in scholis litteris studebant. *De vita PP. Emeritensium*, cap. II, § 6, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 342.

(2) Quum parvulum quemdam pupillum litteris imbuerem, § 49. Quum... in dicto monte... persisterem, veniebant tranquillo tempore adolescentuli multi meae quoque mancipantes doctrinae, § 47. *Narrationes*.

(3) De Hospitibus, peregrinis et infirmis. Cap. X, *Reg. S. Fructuosi*.

(4) Cura peregrinorum vel pauperum eleemosyna pertinebit ad eum, cui dispensationis potestas commissa est. Iste, quod habet, trebisat... non ex tristitia aut necessitate. Hilarim enim datorem diligit Deus. (Pauli, Ep. 2.ª ad Cor., IX, VII.) *Reg. S. Isidori*, cap. XX.

Aunque según hemos de ver en su lugar correspondiente, no desapareciera el curso público ni se hubieran cerrado por tanto las hospederías inherentes á él, hubo por lo menos inevitable decadencia en este servicio, y en todo caso, tales hospederías *(mansiones)*, limitadas á las grandes carreteras y al uso de las personas ofi-

A los pobres se daba, según hemos dicho, cuanto sobraba á los monjes, y como éstos necesitaban bien poco, era grande la parte de los necesitados y numerosa la turba que acudía á recojer la limosna de los conventos.

La vida monástica influyó, á la vez que en la extensión de la caridad, en el desarrollo social de la igualdad cristiana. Libres y siervos, colonos y propietarios, *opifices* y *seniores*, esclavas y señoras (1), todos, una vez profesos, eran iguales en el claustro. El prócer godo Heladio, cuando abandonaba su cargo del Oficio Palatino para ensayarse en las costumbres del claustro, se empleaba con otros monjes en acarrear al horno haces de astillas (2). Las reglas reprendían la soberbia del que en el siglo había sido noble ó rico (3), pero reprimían también la del pobre que se hinchaba al codearse con los que habían sido sus señores (4). En el claustro sólo quedaba una superioridad, la de la virtud, que lo mismo podía enaltecer á los grandes que á los pequeños (5), á los siervos que á los señores.

Frecuentemente los monasterios recibían como profesos

---

ciales, provistas del correspondiente permiso *(evectio)*, no servían para el uso comúu de los viajeros.

(1) Quae tibi fecit, aut fecerit ancillas conditio, et sorores professio, jam non pro nexu servitutis exulceres, sed pro paritate professionis honores. Quae ergo tecum in Christo virginitatis stipendiis militat, pari tecum libertate exultat. *Reg. S. Leandri ad Florentinam*, cap. XII.

(2) Nam ad Monasterium nostrum... Agaliense... quam saepe... pervenisset (Helladius), remota clientum pompa... adeo Monachorum peculiaritatibus inhaerebat, ut turmis junctus eorum, stipularum fascisculos ad clibanum deportaret. San Ildefonso, *De Vir. Illustr.*, cap. VII.

(3) Alius de genealogia et de sua gente fatetur esse principes... alius de divitiis... alius de sapientia... alius de asertionis elocuentia, dice S. Fructuoso hablando del orgullo y otros vicios que deben reprimirse en la colecta semanal. *Reg. Com.*, cap. XIII.

(4) Qui ex paupertate ad monasterium veniunt, non extollantur in superbiam, quia sibi aequales aspiciunt iis, qui aliquid saeculo videbantur. *Reg. S. Isidori*, capítulo IV.

(5) Neque enim differt utrum ex inspi vel servili conditione ad servitium Dei quisque venerit, au ex generosa et locupleta vita. Multi ex plebeio censu... virtutum eximiis emitentes, praeclariores nobilibus facti sunt... et qui erant conditione infimi virtutis merito effecti sunt primii. *Reg. S. Isid.*, cap. IV cit.

á sus mismos esclavos. De esto se lamentaba San Valerio, ya por las tonsuras violentas á que se daba ocasión, ya por las dificultades de vencer con la disciplina monástica la rusticidad de los siervos (1). Pero sin negar estos inconvenientes, los monjes seguían recibiendo entre sus hermanos á los esclavos propios y agenos como alto ejemplo de la igualdad cristiana y como protesta viva que la libertad del hombre pedía en aquella sociedad, constituída aún sobre la esclavitud.

De esta manera, recibiendo los monasterios en su seno á los siervos, colonos y artesanos, es decir, á las clases más humildes de la sociedad, empezaron á adquirir el sentido democrático que les distinguió más tarde.

Asilo de la desgracia, ofrecieron los monasterios hispanogodos un refugio á los infortunados de la tierra. En Francia los príncipes y reyes merovingios encontraron frecuentemente en la vida monástica la tranquilidad que les negaba el mundo, y un amparo seguro contra la violencia de las facciones. Otro tanto sucedió con mayor razón en España. El usurpador suevo Andica hizo profesar al joven rey Evorico; y hubo de sufrir parecida suerte cuando cayó en manos de Leovigildo (2). Sin el recurso de la tonsura es probable que hubieran empleado el puñal los que usurparon el trono á Tulga y á Wamba (3). Las reinas viudas, expuestas á la codicia y á la ambición de los sucesores de sus maridos, hallaban un refugio en el claustro. El Concilio III de Zaragoza, al imponerlas la vida monástica, más que á oprimirlas

(1) Véase el pasaje de la nota 3 de la pág. siguiente.

(2) *Chronicon,* Joannes Biclarensis. Años 584 y 585.

(3) Masdeu, en su *Ilustración,* XVI, tom. XI, combatiendo la Disertación de D. Miguel Sánchez López sobre el monacato de Wamba (*Memoria de la Academia de Sevilla,* tom. I), sostiene la validez de la profesión religiosa del monarca. El Conc. XII de Toledo, can. 2, resolvió el caso á posteriori; pero la ley vigente en tiempo de Wamba era la 3.ª, lib. III, tít. v, Fuero Juzgo, de Chindasvinto, que no reconocía validez á estas profesiones hechas por fraude ó sin conocimiento. Chindasvinto, sin embargo, había tonsurado violentamente á Tulga, si ha de creerse á Fredegario. *Chronicon,* núm. 82.

tiraba á defenderlas (1). Y es de suponer que á ejemplo de las familias reales proscritas, fueran á buscar refugio en el monacato las víctimas de la guerra civil continua en que se agitó la monarquía goda, aquellos leudes y seniores, poderosos con el rey á quien servían, reducidos por la confiscación á la miseria cuando otro bando se encaramaba al trono. Esta perturbación que incesantemente sufría la sociedad hispano-gótica, produjo un contagio de desesperación y una plaga de suicidios tales, que llamaron la atención de los Concilios, cuyos cánones los lamentaban y deploraban (2). Cuando así crecían las angustias y las inquietudes de la vida, grande debiera ser la atracción que inspirara la paz del claustro.

¿Pero no tiene mancha, lunar alguno la historia del monacato hispano-godo? No hay hombre perfecto ni institución libre de abusos. Los hubo, sin duda, en las comunidades religiosas; mas hay que guardarse en esto como en todo lo concerniente á la España goda, del sistema preconcebido que halla en todas partes prosperidades y grandezas al asomar el siglo VII y sólo vé decadencia, vicios y ruínas al acercarse el siglo VIII. Cierto es que hubo abusos en la vida monástica durante los últimos años de la monarquía goda. Basta para convencerse de ello ver las lamentaciones de San Valerio, sus quejas de la soberbia y viciosa rusticidad en que vivían los siervos tonsurados, de la falsía de los hipócritas, del abandono de los pastores (3); basta leer el Concilio de

(1) Can. 5. Ut defuncto principe, superstes regnia statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.

(2) Conc. XVI de Toledo, Can. 4, *De disperantibus.*

(3) Et ne monasteria desolata desertaque remaneant, ex familiis sive pertinentibus... atque de possesionibus parvuli... inviti tondentur et nutriuntur... atque falso nomine monachi nuncupantur... non obedientiae humilitate, aut sincerae caritatis dilectionis fundantur, sed crescunt typo superbiae turgidi... cupiditte philargiriaeque fomiti mersi... voracitate... dediti, § 26.

Insuper hypocrisi falsae religionis ita captantur... § 27.

Rectores vero eorum... gregem... neglegentes, et mala non prohibentes, § 28. Dicta S. Valerii, *De Genere Monachorum, Esp. Sagr.*, XVI, pág. 388.

Zaragoza, que condenándolo, presenta á los monasterios como casas de recreo de los legos, cuyo ejemplo fomentaba los vicios de los monjes (1); pero si estos abusos se comparan con los que á la sazón manchaban á los monasterios de otros pueblos, según los denunciaban poco tiempo después las capitulares carolingias (2), aparecerá bien claro que el nivel de virtudes y de saber de las comunidades visigodas se mantenía más alto que en las de otras naciones, cuyo monacato no se consideraba á la sazón como decadente.

Por otra parte, si en España se sube de generación en generación, iguales ó mayores abusos se encuentran hasta llegar á principios del siglo VI, y aun hasta tocar con el fin del IV en la célebre decretal de S. Siricio que ya corregía graves desmanes monásticos, de manera que al final del período no se halla semejante decaimiento, sino la continuación, por cierto no agravada, de vicios que existieron durante toda esta época, dignos siempre de censura, pero que no llegaron á alterar entonces la esencia de las instituciones ascéticas.

Poco anterior á San Valerio fué San Fructuoso, y al empezar su regla (3), prohibía los falsos monasterios que constituían algunos aldeanos con sus familias, siervos y vecinos, sin superiores ni regla, no para vivir en la pobreza, sino para explotar sus apariencias y obtener mayores lucros que en el siglo, faltos de caridad, dados á la envidia y á la violencia, que no merecían el nombre que se daban de monasterios, sino el de perdición de almas.

Tajón, anterior á San Fructuoso, contemporáneo de Chindasvinto, censuraba ya á los monjes hipócritas, cuyas obras, decía poéticamente, aparecen á los ojos humanos como verdes y fecundas y son ante el oculto juez áridas y

---

(1) Ne monasteria diversoria secularum fiant... Dum extraneis commorandi aditus infra claustra monasterii confertur, grave inolescit vitium monachorum. Can. 3.

(2) Capitular De Missis, año 802, c. 17, 18, 22 y 23, Balucio I, 368 y sig.

(3) S. Fructuoso, *Reg. Communis*, caps. I y II.

estériles é infecundas (1). Hacia el mismo tiempo el Concilio VII de Toledo enviaba á los monasterios los reclusos, á quienes afeaba la ignorancia y manchaba la torpeza de costumbres (2).

San Isidoro contraponía tres clases de buenos monjes á otras tres de monjes detestables, que eran los anacoretas soberbios, los circonceliones ó vagos y los sabaraitas, es decir, los que vivían en aquellas comunidades avaras y torpes que tan enérgicamente condenó después San Fructuoso (3). El Concilio IV de Toledo, que aparecía entonces como reformador de toda la disciplina, encontraba también abusos que corregir en los monasterios, é impuso castigos á los monjes vagos y á los que habían tomado mujeres (4).

Si del siglo VII se asciende al VI, el Concilio de Lérida en 546 y el de Tarragona en 516, confirmaban para los monjes disposiciones tomadas por los Concilios de Agde y de Orleans, y éstos castigaban á los monjes vagos, á los soberbios y á los que contraían matimonio (5). El Concilio I de Barcelona en 540, confirmaba los cánones calcedonenses, que á su vez también castigaban á los monjes que tomaban mujer, y sobre todo á los entremetidos en los negocios forenses, vagos de las ciudades, conturbadores de la vida civil y eclesiástica (6).

---

(1) *Sententiarum,* lib. II, cap. XLVII al fin. *Esp. Sagr.,* tom. XXXI, pág. 343.

(2) Can. 5, citado en la nota 6 de la pág. 165. Illos... (reclusos) quos nulla vitae dignitas ornat, sed quod est deterius, et ignorantia foedat et morum execratio turpat.

(3) *De Officiis,* lib II, cap. XVI, § 3 á 10.

(4) Can. 52, Nonnulli monachorum egredientes a monasterio non solum ad seculum revertuntur, sed etiam et uxores accipiunt. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(5) Conc. de Tarragona, can. 11. Canonum ante omnia Gallicanorum de eis constitutione servata.

Conc. de Lérida, can. 3. De monachis vero id observari placuit quod synodus Etgathensis vel Aurelianensis noscitur decrevisse.

Conc. I de Orleans, can. 15. De monachis vagis. Can. 17. Si monachus uxorem duxerit. Can. 18. Ut monachus sine permissu episcopi vel abbatis cellulam sibi non construat.

(6) Conc. I de Barcelona, can. 10.

Conc. Chalcedonense, can. 3. Decrevit synodus... neminem horum... sive

No hubo decadencia en el monacato hispano-godo de los últimos tiempos de la monarquía. Vicios los hubo siempre en esta institución, pero estos lunares no obscurecían el brillo de los monasterios, y en los tres siglos que alcanza este periodo, el bien se sobreponía al mal en la vida monástica: los abusos no eran tantos ni en tan gran escala que anunciasen la debilidad ni la decadencia de una institución que seguía siendo una de las principales causas que contribuían al esplendor de la Iglesia hispano-gótica.

VIII

PERSONAS RELIGIOSAS

También aspiraban á la vida perfecta, aunque no se encerrasen en los monasterios, las vírgenes y viudas llamadas sanctimoniales, y los que por devoción ó por penitencia recibían el traje y tonsura de religión.

Ni cenobitas, ni reclusos, ni anacoretas, los religiosos y sanctimoniales vivían en el siglo, si bien con cristiana modestia y entregados á obras piadosas.

Cae en olvido en este tiempo el canon 8 del Concilio de Zaragoza, que exigía 40 años á las vírgenes para obtener la consagración de sanctimoniales; y á los niños de uno y otro sexo permite el Concilio X de Toledo recibir el hábito religioso antes de los 10 años con la licencia paterna; y después de cumplirlos aun sin ella (1).

Las vírgenes eran consagradas solemnemente en la Epi-

---

clericum, sive monachum conducere possessiones aut miscere se secularibus procurationibus. Can. 4. Quidam habitis monachi utentes, ecclesiastica actus civiles que conturbant circumeuntes... civitate. Can. 16. De monachis puellisque Deo dicatis quod non liceat eis nupties jungi.

(1) Can. 10. Es notable la disposición de este canon que reconoce en uno de los padres y por tanto en la madre sola el derecho de tonsurar y ofrecer á la vida religiosa á sus hijos. Ya el can. 4 del Conc. III de Cartago exigía sólo veinticinco años para la consagración de las vírgenes.

fanía, en la dominica in albis, ó en los natalicios de los apóstoles, salvo el caso de temor de muerte (1), y recibían del sacerdote, después de bendecido, el velo blanco que debía cubrirlas en señal de honor, coronándolo en la cabeza con la *ricula* ó mitra de la virginidad (2).

Las viudas no eran consagradas ni recibían velo (3); debían cubrirse la cabeza con un manto (pallium) de color purpúreo ó negro (4). Su profesión constaba en el hecho de presentarse ante la iglesia vestidas con el traje religioso; mas para dar seguridad á estas promesas se exigió por los cánones que se extendieran por escrito ante el sacerdote (5).

Vivían las vírgenes y viudas sanctimoniales en libertad en sus casas, pero con recogimiento, frecuentando el trato de otras mujeres honestas, pero sin poder tenerlo con clérigos ó legos que no fueran sus parientes (6). Era grande su honor en la Iglesia, y no pequeño su mérito para con Dios. «Feliz la virgen porque se guarda intacta, dice San Isidoro, pero más fuerte es la viuda como experimentada; mayor es la merced de aquélla, pero ésta la sigue de cerca» (7). Se las prohibía, sin embargo, todo oficio sacerdotal: no podían hablar ni enseñar en la iglesia, ofrecer ni tocar las cosas sagradas (8). Sin duda, desde los tiempos del Concilio de Orange (año 451), admitido en nuestra Colección Canóni-

---

(1) Decretum gener. P. Gelasii, cap. XIV, núm. LXXXII de la *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(2) S. Isidoro, *De Officiis,* lib. II, cap. XVIII, § 11, tom. VI, pág. 449, edición de Lorenzana, y *Etimolog.,* lib. XIX, cap. 31, § 5, tom. IV, pág. 471.

(3) Ut Viduae non velentur, cap. XV del *Decretum gener.,* P. Gelasii cit.

(4) *Palleo* purpurei aut nigri coloris caput contegat (vidua). Can. 4, Conc. X de Toledo.

(5) La decretal de Inocencio á Victorico Rotomagense, cap. XIII, y la de San León á Rústico de Narbona, cap. 13, Epists. VII y LXVI de nuestra Col., distinguen en las vírgenes la profesión, *propositum et habitum,* de la consagración. Para las viudas no había más que profesión deducida del hecho de llevar el traje religioso *in conspectu sacerdotis vel ecclesiae* por el can. 56 del Conc. IV de Toledo, pero el 4 del X ordena: *ut vidua... scriptis professionem faciat.*

(6) Can. 6, Conc. I Toledano.

(7) San Isidoro, *De Officiis,* lib. II, cap. XIX, núm. 2.

(8) San Isidoro, *De Offic.,* lib. II. cap. XVIII, núm. 11.

ca (1), dejaron de ordenarse las Diaconisas; y ya en efecto el Breviario de Alarico omitió la ley que de estas hablaba en el Código Teodosiano (2), de modo que las sanctimoniales hispano-godas, no tenían carácter alguno oficial en la Iglesia.

Pero en cambio del honor que disfrutaban, eran castigadas con severas penas si manchaban su honestidad con torpes uniones, ó aun contrayendo matrimonio, penas que se extendían á sus cómplices (3), y se agravaban sobre los raptores (4). Los cánones les imponían penitencia y excomunión (5), las leyes del Fuero Juzgo añadían el destierro y la confiscación de sus bienes, que se aplicaban á los hijos de un matrimonio anterior, si las viudas los tenían, en su defecto á los nacidos de la unión ilícita, y en último término á los parientes (6).

Aun el simple abandono del hábito religioso y la vuelta á usar los trajes del siglo, era penada por los cánones (7); pero la vanidad femenil encontró manera de burlar el precepto llevando vestidos de dos caras, de modo que dejaban ver vivos colores cuando les convenía, y hacían aparecer el honesto luto cuando era preciso, fraude á que puso correctivo una ley de Egica (8).

Queda memoria de algunas ilustres sanctimoniales de esta época: probablemente lo eran la religiosa Minicea, que contribuyó con sus bienes á la fundación del monasterio Servitano; la ilustre Potamia, á quien San Braulio debía en parte la narración de la vida de San Millán (9), y era sin

---

(1) Can. 26, De diaconisis non ordinandis.

(2) Ley 27, lib. XVI, tít. II. De Episc. et Cler. *Cód. Theod.*

(3) Decr. cit. del Papa Gelasio, § 22.

(4) Epist. Symmachi ad Caesarum, § 3, núm. LXXXV, *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(5) Entre otros el can. 16 del Conc. I de Toledo, el 5 del X, el 2 del Valentino y el 4 del II de Barcelona.

(6) Leyes 2.ª y 3.ª, lib. III, tít. V, Fuero Juzgo.

(7) Can. 5 cit., del Conc. X de Toledo.

(8) Ley 4, lib. III, tít. V, Fuero Juzgo.

(9) Potamiae religiosae foeminae, dice S. BRAULIO en el prólogo dedicatoria del *Liber Vitae S. Aemiliani,* fol. 3, en SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito.* Illustri, religiosa que foemina Minicea, dice S. ILDEFONSO, *De Vir. Illustr.,* IV.

género de duda sanctimonial, aquella beatísima Echeria alabada por San Valerio (1), la valerosa mujer que desde las playas de Galicia fué peregrinando á los desiertos de la Thebaida, y desde allí, siguiendo el camino de Moisés, llegó á la tierra santa, donde visitó piadosamente todos los lugares santificados en el Antiguo y Nuevo Testamento.

En cuanto á los varones que hacían vida religiosa, ó bien como reclusos, cenobitas ó anacoretas, eran realmente monjes; ó bien viviendo en el siglo en hábito de religión, se confundían con los penitentes de que en su lugar hablaremos (2).

---

(1) *De Beatisimae Echerie laude*. Obras de S. VALERIO en la *España Sagrada*, tom. XVI, pág. 366. Apéndice.

(2) El Concilio VI de Toledo, reconoce esta diferencia entre los varones que hacen voluntariamente vida religiosa y los penitentes. De viris ac foeminis sacris propositum transgredientibus sacrum, dice el epígrafe del can. 6. De Poenitentibus transgressoribus, el can. 7. La ley 3.ª, lib. III, tít. v, Fuero Juzgo, De viris et mulieribus tonsuram et vestem religionis praevaricantes, une y distingue á penitentes y religiosos diciendo: quicumque religionis habitum, per honorabile tonsurae signaculum, aut tempore poenitentia petendo, susceperint...

CAPÍTULO V.

MEDIOS DE LA IGLESIA.—BIENES DEL CLERO

Expuesta la organización personal y gerárquica de la Iglesia goda, debemos examinar los medios de que disponía para el cumplimiento de sus fines, las cosas eclesiásticas, y principalmente sus bienes temporales, dejando á un lado las sagradas y religiosas, como menos relacionadas con nuestro objeto.

En este tiempo, como en el período romano, fué la liberalidad de los fieles único origen del patrimonio de la Iglesia.

No la privaron de la facultad de adquirir los reyes arrianos: lo hemos visto en las leyes y lo confirman los hechos. Aquella matrona senatoria, á quien el antiguo médico Paulo, ya Metropolitano de Mérida, salvó la vida, por medio de una hábil operación cesárea, hizo, así como su marido, voto de continencia; y los dos entregaron de presente al Obispo la mitad de sus bienes, legándole á su muerte la otra mitad. Eran estos senadores los más acaudalados de Lusitania, y con su liberalidad quedó la iglesia de Mérida siendo la más rica de España, años antes del reinado de Recaredo (1). Pero mientras no se convirtieron los Godos

(1) PAULO DIACONO. *Vita Patruum Emeritensium*. Cap. 4.º, y § 14 del capítulo 6.º *España Sagrada*, tom. XIII, pág. 345 y sigs.

al Catolicismo, el clero arriano sería probablemente el más acaudalado, y aunque hubiera iglesias católicas ricas, muchas de ellas eran tan pobres al celebrarse el Concilio III de Toledo, que por la escasez de sus recursos y la longitud de los caminos, se creyó necesario rebajar la frecuencia de los Concilios provinciales, mandando que sólo se celebraran una vez al año (1).

Abjurado el Arrianismo, la Iglesia Católica aumentó sus bienes con las riquezas de la extinguida secta herética, pues que se le entregaron los templos y las rentas que ésta poseía (2). Desde entonces aprovechó sola la abundante vena de las larguezas públicas y privadas, de reyes como Recaredo (3) y Recesvinto (4), de magnates como Heladio (5) y Fructuoso (6). Los reyes, continuamente enriquecidos por las confiscaciones que á cada paso imponían á los rebeldes, daban parte al clero en los bienes confiscados (7). Los magnates godos y romanos ejercitaban su liberalidad en la fundación y dotación de parroquias y de monasterios. Por estos medios alcanzó la Iglesia cuantiosas propiedades, y su riqueza era tal, que el rebelde Paulo formó el erario de la insurrección con sólo el despojo del tesoro de algunas iglesias (8).

Este régimen económico ofrecía, sin embargo, un inconveniente, la irregularidad de sus resultados. No era posible que en todas las diócesis fueran iguales las donaciones de

(1) Consulta itineris longitudine et *paupertate* ecclesiarum Hispaniae. Can. 18, Conc. III Toledano, *Col. Can.*, columna 353.

(2) ... ecclesiae quae fuerunt in haeresi Ariana nunc ausem sunt catholicae, ad eos episcopos cum *suis rebus* pertineant, ad quos parochiae ipsae in quibus ecclesiae fundatae sunt pertinere videntur. Can 9, Conc. III Toled. cit.

(3) Ecclesiarum et Monasteriorum conditor et ditator efficitur (Recaredus). JUAN BICLARENSE, *Chronicon*, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 392.

(4) Fundador de la iglesia de Baños, de que hablaremos más adelante.

(5) Statum Monasterii (Agaliensis) totius, communis rei divitiis cumulavit (Helladius.) S. ILDEFONSO, *Vir. Illustr.*, cap. 7. *Esp. Sagr.*, tom. V, pág. 458.

(6) S. FRUCTUOSI. *Vita a Divo Valerio*, especialmente en el § 3.º *España Sagrada*, tom. XV, pág. 452.

(7) Véase la nota 2 de la pág. 205.

(8) Nisi sacris Ecclesies intulisset (Paulus) spolium, non esset unde suum floreret aerarium. S. JULIÁN, *Hist. Wambae*, § 26, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 562.

los fieles; y mientras en unas reinaba la abundancia, se hacían sentir en otras la estrechez y la pobreza, aun después de mediado el siglo VII, según lo atestigua el Concilio IX de Toledo (1).

Los bienes eclesiásticos consistían en tres géneros de recursos: 1.º, ofrendas de los fieles; 2.º, frutos procedentes de los bienes que cultivaba directamente con los siervos de la tierra, y productos del trabajo de los siervos artífices, y 3.º, rentas de los bienes arrendados *ad placitum* á cultivadores libres ó confiados bajo condición tributaria á los libertos manumitidos con libertad incompleta (2).

No incluímos entre los ingresos de la Iglesia los diezmos. Masdeu los cree establecidos en esta época (3), pero el Sr. Lafuente, después de examinar los testimonios aducidos para probarlo, asegura que en ninguno de ellos se halla mencionada tal institución (4). Así es, en efecto; sin embargo, la palabra *décimas* se ve usada alguna vez en un sentido ocasionado á dudas; y conviene disiparlas.

Da decimas Domino, tibimet qui plura subegit.
Regna, tibi populos jussit servire potentes (5),

decía San Eugenio á Chindasvinto, y la misma voz usa San Fructuoso en la regla de sus monjes (6). Pero el sentido

---

(1) Quantum commodum sibi episcopus tollas de ecclesia, cujus tumulaverit sacerdotem... Si locuples decentis ecclesia fuerit, non amplius quam libram auri... Si vero *minor rebus extiterit* dimidiam libram... Can. 9, Conc. IX de Toledo. Hablando el Pacense del Concilio VII, dice que se celebró cum vicariis eorum Episcoporum, quos languor vel *inopia* praesentes fore non fecit. *Chronicon,* § 13, *España Sagrada,* tom. VIII, pág. 288.

(2) ...Tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur (Episcopi). Can. 33, Conc. IV de Toledo. ...Et qua ipse (Richimirus Episcopus) aut de opere utruisque sexus artificum familiarum ecclesiae potiut habere confecta atque illata. Conc. IX de Toledo, al fin, Aliud decretum.

(3) *Hist. Crít. de España,* tom. XI, pág. 194, § CXX.

(4) *Hist. Eclesiástica de España,* tom. II, pág. 300, § 100, nota.

(5) S. EUGENII, *Opusculorum,* Pars altera, LXX, *PP. Toledanos,* tom. I, pág. 71.

(6) Solent nonnulli presbyteri simulare sanctitatem... et divitiarum emolumenta sectari... et... dum formidant *suas* perdere *decimas,* aut cetera lucra relinquere, conantur quasi monasteria aedificare. S. Fructuossi, Regula Communis, cap. II, en HOLSTEIN, *Codex Regularum,* tom. II.

corriente de la palabra décimas, se halla declarado por el Fuero Juzgo y las fórmulas visigóticas (1): significa, no el diezmo eclesiástico, sino la décima parte de los frutos que los colonos acostumbraban pagar como renta á los dueños de la tierra, y por tanto, cuando San Eugenio decía á Chindasvinto, *da decimas Domino*, no entendía decirles paga y haz que tus pueblos paguen el diezmo al Señor, sino dota á la Iglesia con bienes que produzcan décimas ó rentas, consejo análogo al que le había dado al recomendarle la liberalidad con sus próceres y ministros (2).

El canon atribuído al Concilio I de Sevilla, año 590, estableciendo en España el diezmo eclesiástico, es falso. Tomado por Aguirre del decreto de Yvon (3), es una de las muchas imposturas que se han amparado bajo la autoridad de nuestra Iglesia; pero su falta de fundamento se halla demostrada con las actas auténticas del Concilio, publicadas en la Colección Canónica goda.

Los cánones, las leyes y las fórmulas visigóticas, reconocen y garantizan los títulos de las propiedades eclesiásticas. Seis de aquellas fórmulas determinan las cláusulas que habían de contener las donaciones hechas á la Iglesia por los reyes ó por los particulares, ya entre vivos, ya por causa de muerte (4). El Concilio III de Toledo encargó á los Obispos que procurasen confirmar con la autoridad real las dotaciones que recibieran de los libertos del fisco (5). El

---

(1) Ley 19, lib. X, tít. 1, Fuero Juzgo. Las Fórmulas XXXVI y XXXVII de las visigóticas, tituladas Praecaria, dicen *Décimas* como prestación territorial. Véase «Fin económico.»

(2) *Opusc.*, Pars alt., LXX, lug. cit.

(3) *Coll. Max. Concil.*, edic. de Catalani, tom. III, pág. 280.

(4) Fórmulas VII y VIII. Oblatio ecclesiae vel monasterio facta. IX, Alia quam facit rex qui ecclesiam aedificans monasterium facere voluerit. XXI, Testamentum; contiene legado á la Iglesia. XXV, Gesta: publicación de un testamento con legado á la Iglesia. XXXI, sin epígrafe; contiene una donación á Obispo ó Presbítero.

(5) Ut servi fisci qui ecclesias construunt, dotem faciant, et a principe confirmetur. Can. 15, Conc. III de Toledo. La ley 16, lib. V, tít. v Fuero Juzgo antigua, prohibía á los siervos fiscales dejar á la Iglesia tierras ó esclavos; pero les permitía hacerla legados de otros bienes de su pertenencia, *aliis facultatibus suis.*

Concilio VI de la misma ciudad y Recesvinto, en el Fuero Juzgo, declararon irrevocables las donaciones hechas entre vivos á la Iglesia (1). Por último, el Concilio XVI ordenó que aun cuando el rey perdonase á los condenados como traidores, no se les devolvieran los bienes confiscados que el monarca hubiere concedido á las iglesias (2).

En la distribución de las ofrendas y rentas eclesiásticas, no se seguía en España la disciplina general. Mientras en otras naciones se hacían cuatro partes, destinando una de ellas á los pobres, entre nosotros sólo se hacían tres, porque á los pobres debiera darse cuanto no fuera necesario al sostenimiento del Obispo, de los clérigos y de la fábrica.

Queda sin embargo alguna incertidumbre acerca de la manera como se hacía esta distribución. En las iglesias catedrales, á nuestro entender, no se repartían las oblaciones de igual modo que las rentas. El dinero ofrecido en la iglesia principal al tiempo de la comunión, según el Concilio de Mérida y San Isidoro, se recogía por el arcediano, y presentado al Obispo, se dividía en tres partes (3): una para éste, otra para los presbíteros y diáconos y otra para los clérigos menores. De las rentas, según el Concilio I de Braga, también se hacían tres partes, y si bien la primera era para el Obispo, la segunda se distribuía entre todos los clérigos mayores y menores, y la tercera se reservaba para las

---

(1) Can. 15 del Conc. III de Toledo, y ley 1.ª, lib. V, tít. 1 del Fuero Juzgo.

(2) Et quia res eorum (profanatorum juramenti) justo ac legali modo in ejusdem domini nostri dominium pervenerunt, ex quibus etiam quaedam ejusdem principis collatione tam ecclesiae Dei, quam proles ejusdem... seu etiam alii plures... accipere meruerunt; pronide... decernimus ut nullo tempore eorum filii... vel subsequens posteritas... nec ipsas res eis auferre quoquo pacto studiant. Can. 10, Conc. XVI de Toledo.

(3) Collectam pecuniam de communione ipse (archidiaconus) accipit, et episcopo ipse defert, et clericis partes proprias ipse destribuit. S. ISIDORO, Epist. ad Lendefredum, § 12. *Opera*, tom. VI, pág. 559, edic. de Lorenzana. El can. 14 del Concilio de Mérida dice: in civitatibus... quidquid pecuniae... fuerit oblatum... episcopo praesentetur, qualiter exinde tres partes fiant aequales: unam episcopus habeat; alteram presbyteri et diacones inibi deservientes consequantur et inter se ut dignitas et ordo poposcerit dividant; tertia vero subdiaconibus et clericis tribuatur.

luces y restauración del templo, para la fábrica, cuidando de la inversión de ésta el arcediano ó el arcipreste (1). Que el Concilio de Braga se refiere á las catedrales, lo prueba, á nuestro modo de ver, la intervención que concede en el asunto al arcediano ó arcipreste, que sólo actuaban en la basílica principal al lado del Obispo.

En cuanto á las iglesias parroquiales, no existía la tercia de fábrica, sino que el obispo tenía obligación de atender á los reparos y sostenimiento de la parroquia como carga de la tercera parte que le correspondía en sus productos. Así lo había indicado ya el Concilio de Tarragona en 516, y lo declaró terminantemente el II de Braga en 572 (2). El Concilio IV de Toledo en 633, se limitó á declarar que la tercia del Obispo en las parroquias, comprendía las oblaciones, frutos y rentas (3). Sin duda, ya los Obispos deseaban más libertad en la disposición de su tercia, pues que el Concilio IX de la misma ciudad en 655 les autorizó para aplicar á una iglesia productos de la tercia de otra (4); pero estas facultades debieron ser causa del abandono y ruína de muchos templos, porque en 666, el Concilio de Mérida las derogó para Lusitania, mandando que la tercia del Obispo en cada parroquia se invirtiera necesariamente en la fábrica de ella (5). Esta disciplina local fué por último cambiada por la general establecida en el Concilio XVI de Toledo, que

---

(1) Item placuit ut ex rebus ecclesiasticis tres aequae fiant portiones, id est una episcopi, alia clericorum, tertia in recuperationem vel in luminaria ecclesiae: de qua parte sive archipresbyter sive archidiaconus illam administrans episcopo faciat rationem. Can. 7, Conc. I de Braga. V. Conc. II Brac., can. 16.

(2) Can. 8, Conc. Tarraconense. El 2.º del Conc. II de Braga dice: Nullus Episcoporum cum per dioecesis ambulant praeter honorem suae catedrae, id est duos solidos aliquid aliud... tollat, neque tertiam partem... requirat; sed illa tertia pars pro luminariis ecclesiae, vel recuperatione servetur, ut singulis annis episcopo inde ratio fiat.

(3) Can. 33, citado en la nota 2 de la pág. 203.

(4) Si episcopus tertiam, quam... sibi debitam novit, aut ipsi ecclesiae cujus res esse patescit aut alteri ecclesiae cui elegerit conferre decreverit, et licitum maneat et irrevocabile. Can. 6, Conc. IX Toled.

(5) Nullus... Episcopus... a... parochitana ecclesia tertiam auferre praesumat; sed... in reparationem ipsarum basilicarum proficiat. Can. 16, Conc. Emerit.

dejó opción al Obispo, ó bien para tomar la tercia de cada parroquia cumpliendo la carga de repararla, ó bien para renunciar á la tercia, librándose de los gastos de fábrica (1).

En cuanto á las otras dos tercias de las parroquias, es de suponer que se repartirían como el dinero en las catedrales, dando una tercia á los presbíteros y diáconos, y la otra á los clérigos menores, excepto en las parroquias donde estos clérigos inferiores hubieran salido de entre los siervos de la iglesia, puesto que en tal caso sólo tenían derecho al alimento y vestidos, no á la tercia de las rentas (2).

En este período se establece clara y terminantemente el principio de la amortización eclesiástica. La Iglesia, ya consolidada, aspiraba á perpetuar sus medios de existencia.

Hemos visto al tratar de los Concilios Diocesanos, que la disciplina antigua permitía á los Obispos la enagenación de los bienes de la Iglesia con el acuerdo del clero, y que después se prescindió de los clérigos, bastando el consentimiento de dos ó tres Obispos comprovinciales; pero al acabarse el siglo V, el Papa Symmaco declaró en una epístola contenida en nuestra Colección, que no debía consentirse la enagenación de las posesiones de la Iglesia, permitiéndose sólo la concesión temporal de su disfrute á los monasterios, á los clérigos ó á los peregrinos (3). Esta Decretal, aceptada por nuestra Iglesia bajo la dominación arriana, si bien atestigua su inobservancia el Concilio de Agde, can. 7 y 45, fué casi literalmente repetida al abrazar Recaredo el Catolicismo, si bien el Concilio III de Toledo dispuso que además de los monjes, clérigos y peregrinos, pudieran los pobres obtener por préstamo temporal los bienes eclesiásticos (4).

---

(1) Si eas (tertias) exigendas crediderint (episcopi) ab ipsis dirutae ecclesiae reparentur; si vero eas maluerint cedere, ab earundem ecclesiarum cultoribus... reparatio eisdem est adhibenda basilicis. Can. 5, Conc. XVI de Toledo, y ley 5.ª, lib. V, tít. 1, Fuero Juzgo.

(2) Can. 18, Conc. de Mérida cit.

(3) Possessiones... ecclesiae... alienare... non patimur. *Epist. Symmachi ad Caes.* § 1.º, núm. LXXXV de la *Coll. Can.*

(4) Haec Sancta Synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res alienare

Fijada esta disciplina, no se trató ya más que de consolidarla: los Concilios VI y IX de Toledo dispusieron que estas concesiones temporales, en préstamo estipendio ó precario, como entonces se decía, no se hicieran sino por medio de escritura, mediante justas causas (1); y Wamba, para impedir los abusos que se cometían haciendo perpetuas estas y otras fraudulentas concesiones, como garantía contra la rapacidad de los Obispos, que no tenía ya el límite del clero, mandó en el Fuero Juzgo que en adelante no pudieran legitimarse ni aun con la prescripción de treinta años (2).

De igual modo fué preciso limitar las manumisiones de los siervos: el Concilio IV de Toledo declaró revocables las que hicieran los Obispos sin dejar á la Iglesia bienes equivalentes al valor de los emancipados (3); principio que después se aplicó, aunque moderándolo por equidad á las liberalidades que con siervos y bienes de sus iglesias, no de sus peculios, habían hecho el Obispo de Dumi, Ricimiro, y el de Ecija, Gaudencio (4).

Los bienes de la Iglesia estaban sujetos á la potestad del

---

ecclesiae, quoniam et antiquioribus canonibus prohibentur, si quid vero quod utilitatem non gravet ecclesiae pro sufragio monachorum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat, peregrinorum vero, vel clericorum et egenorum necessitati salvo jure ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo potuerint. Can. 3, Conc. III de Toledo.

(1) Can. 5 del Conc. VI de Toledo y Can. 3 del Conc. IX.

(2) Ley 6.ª, lib. V, tít. 1 Fuero Juzgo. La Colección de la Iglesia goda contenía ya el can. 59 del Conc. Agatense: De rebus ecclesiae usui collatis ut praescriptiones temporis non defraudentur.

La ley de Wamba 6.ª, lib. V, tít. 1 Fuero Juzgo, no establece la imprescriptibilidad de los bienes eclesiásticos, sino con relación á los mismos obispos ó á las personas que de ellos los recibían en fraude de la iglesia. La prescripción quedaba como posible por el que hubiera adquirido con título colorado ó sin él, no procediendo de fraude del Obispo; pero la prohibición de enagenar perpetuamente las cosas de la iglesia haría muy difícil esta prescripción, sobre todo después del Concilio de Agde.

(3) Episcopi qui nihil ex proprio suo ecclesiae compensaverunt... liberos ex familia ecclesiae facere non praesumant. Can. 67, Conc. IV de Toledo. Véanse los cans. 68 y 69 del mismo Conc., el can. 9 del Conc. VI y el 12 del IX.

(4) Concilio X de Toledo, Aliud Decretum, y can. 1.º, Conc. I de Sevilla.

Obispo (1); y esta regla era tan general, que aun los de patronato particular no eran administrados por los patronos sino bajo las órdenes episcopales, quedando únicamente á los donantes, fundadores ó sus herederos el derecho de inspección y de queja, que podían llevar ante la jurisdicción civil. Al Obispo correspondía conceder socorros y estipendios á las viudas, huérfanos, pobres y clérigos (2), podía aplicar la quincuagésima parte de las rentas en la fundación de monasterios, y la centésima en dotar las iglesias parroquiales como lo creyera conveniente (3); pero quedando todo en su potestad y arbitrio, debía descargar en agenas manos los cuidados materiales de la administración.

El arcediano percibía el dinero de las ofrendas, lo presentaba al Obispo y con su licencia lo distribuía á los clérigos. El arcediano ó el arcipreste cuidaba de la inversión del tercio de fábrica en la reparación y luces de la iglesia, dando cuenta al Obispo (4). Las demás gestiones de la administración pertenecían al ecónomo que, según el Concilio de Calcedonia, confirmado por el IV de Toledo y II de Sevilla, había de ser necesariamente clérigo (5). Al ecónomo, salido probablemente del orden de los diáconos, correspondía la construcción y reparación de las basílicas parroquiales, la representación de la Iglesia en juicio, la cobranza de los tributos ó censos, ajustando las cuentas á los que debían entregarlos, el cultivo de los campos y viñas, el gobierno de las posesiones, el estipendio de clérigos, viudas y pobres, el cuidado del vestido y alimento de los clérigos, en la vida común de los siervos, ya artífices, ya de la tierra, pertenecientes á la Iglesia (6).

---

(1) Multi dotem quam... ecclesiae contulerint censeant ad episcopi ordinationem non pertinere... sed omnia ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant. Can. 19, Conc. III de Toledo. Véanse el can. 33 al final del Conc. IV, y la ley 6.ª, lib. V, tít. 1 del Fuero Juzgo.

(2) Epist. Gelasii ad Silic. Episc., §. 1.º, núm. LXXXIII, *Coll. Can.*

(3) Can. 5, Conc. IX de Toledo.

(4) Véanse las notas 3 de la pág. 205 y 1 de la 206.

(5) Can. 26 Conc. Calcedon., 48 del Conc. IV de Toledo y 9 del Conc. II de Sevilla.

(6) S. Isidoro, Epíst. Leudfr., § 15, pág. 560, tom. VI, *Opera,* edic. cit.

Las iglesias visigodas se libraron de los defensores ó patronos legos, que sufrieron las iglesias de Francia, á título de protección, bien pronto degenerada en opresión feudal. El germen de este patronato, romano en su origen, se halla en el Concilio V de Cartago, que mandó á los Obispos pedir al Emperador defensores de los pobres contra el poder de los ricos (1); pero el canon que lo disponía quedó aquí como letra muerta, bastándose nuestra Iglesia á sí misma para su administración interna y para su defensa exterior (2).

Los cánones y las leyes tomaron precauciones para asegurar los bienes de la Iglesia en manos de sus administradores. El Obispo, al encargarse de su diócesis, debiera hacer inventario de todo lo que pertenecía á su iglesia, por escritura autorizada ante cinco testigos ingenuos, y otro tanto debía hacer el Párroco al tomar posesión de su parroquia (3). Muerto el Obispo, ni sus herederos ni los clérigos podían disponer de los bienes que había poseído, hasta que, formalizado nuevo inventario, pudiera separarse el patrimonio privado del patrimonio de la Iglesia (4).

No bastaron estas ni otras precauciones para prevenir ni para remediar los abusos. Si las riquezas de la Iglesia goda sirvieron, como hemos de ver, para el cumplimiento de grandes fines sociales, si se emplearon en bien de la ciencia, en interés de la agricultura y de las artes, si dieron vida y recursos á la caridad individual y á las instituciones benéficas, fueron también presa frecuente del fraude astuto y de la avaricia violenta.

Los clérigos que recibían tierras por estipendio, los pobres á quienes se daban por limosna y los libertos que las cultivaban, bajo condición tributaria, se las apropiaban como dueños; los Obispos usurpaban por posesión conti-

---

(1) Can. 9, Conc. V Carth. De Defensore ecclesiarum a principe postulando, en la *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(2) Por su unión con el monarca.

(3) Ley 2.ª, lib. V, tít. 1, Fuero Juzgo, y can. 12, Conc. Tarracon.

(4) Cans. 2 y 3 del Conc. de Valencia, 7 del Con. IX de Toledo, y 17 del de Mérida.

nua los bienes de sus iglesias, siendo preciso, como hemos dicho, declarar inaplicable la prescripción á estos casos. Y en cuanto á los libertos se llegó hasta prohibir el matrimonio con los ingenuos para impedir dos géneros de usurpación igualmente funestas y frecuentes: la de los libertos, que á favor de estos matrimonios procuraban hacer del todo libres sus personas y tierras, y la de la Iglesia que, invocando el principio de que el hijo de matrimonio mixto seguía la condición inferior, y hacían tributarios suyos bienes de origen ingenuo (1).

La Iglesia visigoda no sufrió la opresión de los patronos feudales; pero los Obispos daban en estipendio á sus parientes y favoritos, ya siervos eclesiásticos, ya parroquias y monasterios, cuyas rentas cobraban, unas veces como administradores honrados, pero otras como rapaces espoliadores (2). Empleaban los Obispos en el trabajo de sus tierras (3) á los siervos de la Iglesia, oprimían á los clérigos con corbeas y prestaciones serviles (4), y se mostraban tan avaros de su tercia parroquial, que dejaban arruinar por falta de reparación las basílicas de los campos, dando motivo á que los Judíos se burlaran de las leyes que les prohibían reedificar las destruídas sinagogas, cuando se hallaban en peor estado los templos cristianos (5).

(1) Ley 7.ª, lib. V, tít. 1, Fuero Juzgo. Ne ii, qui rento obsequio ecclesiae manumittuntur, ingenuarum personarum audeant adire coniungium.

(2) (Pontifices) quibusdam monasteriis parochialibus ecclesiis aut suae consanguinitatis personas, aut sui favoris participes, iniquum saepe statuunt in praelatum, ita illis providentes comoda inhonesta, ut eisdem deferantur aut quae proprio episcopo dare justus ordo poposcerit aut quae rapere deputati exactoris violentia potuerit. Can. 3, Conc. X de Toledo.

(3) Quod quidam sacerdotum familias ecclesiae in suis propiis laboribus quassent... Can. 8, Conc. III de Braga.

(4) Parochiales clerici servili more in aliquibus operibus episcopi non cogantur... Can. 2, Conc. II de Braga. ...Sacerdotum qui parochias suas... diversis exactionibus vel angariis comprimunt. Can. 5, Conc. XVI de Toledo.

(5) Infidelibus judaeis ridiculum affert, qui dicunt nihil praestitisse interdictas sibi ac destructas fuisse synagogas, quum cernant pejores christianorum effectas esse basilicas. Tomo regio del Conc. XVI de Toledo.

CAPÍTULO VI

FINES Y FUNCIONES DE LA IGLESIA

Tras del examen de la constitución personal de la Iglesia goda y de los medios materiales de que disponía, natural es que nos ocupemos de sus fines y de la manera como los desempeñaba. Definir á Dios en sí mismo y en sus relaciones con los hombres declarando la revelación, rendirle el debido culto y aplicar la moral cristiana á las relaciones de la vida, esos debieron ser y fueron los fines que en esta época, como siempre, se propuso la Iglesia, fin dogmático, fin litúrgico, fin moral.

I

DOGMA

No es propio de nuestra historia exponer el dogma; y no hemos de invadir el dominio de la Teología llamada por esto dogmática. Sólo advertiremos que los dogmas católicos, en toda su pureza, fueron los que profesó la Iglesia hispano-gótica, y que el espontáneo concierto del orden sobrenatural con el natural de los dogmas cristianos, con los principios fundamentales de la Metafísica, facilitaron la

alianza de la Religión con la Filosofía, de manera que, excluídas las escuelas materialistas, continuaron nuestros teólogos conservando y cultivando las doctrinas de los platónicos, aristotélicos y estoicos; y esta cultura científica del clero sirvió de mucho para que la Iglesia pudiera desempeñar con éxito la gran misión que se había impuesto con los Bárbaros, su educación en la moral cristiana y en la cultura romana.

II

CULTO, LITURGIA

La expresión y formas del culto en España hasta el fin del siglo VII, se encuentran en la liturgia llamada *gótica* por haber sido propia de la Iglesia goda, *toledana* porque era entonces Toledo el centro religioso y político de la Península, y *muzárabe* por haberla conservado los Cristianos que vivían bajo la dominación de los moros cuando en los reinos de Aragón y Castilla había sido abandonada para someterse al rito romano.

Tampoco es propio de nuestro libro tratar extensamente del desarrollo de la liturgia en el período que examinamos; tal vez omitiríamos este asunto, si no fuera por el interés que despierta en tiempos posteriores, y así nos contentaremos con hacer algunas breves indicaciones, remitiendo al lector curioso á los trabajos especiales que se han escrito sobre el asunto (1).

Establecida la Iglesia de España en los tiempos apostóli-

---

(1) Pueden consultarse: el P. PINIO, *Tractatus Historico-Chronologicus*, en la Liturgia antiqua Hispanica Gothica, Roma, 1746; el P. FLÓREZ, *España Sagrada*, tom. III, Disertación histórico-cronológica de la misa antigua de España; ARÉVALO, *Isidoriana* ó preliminares á las obras de San Isidoro, en la edición de Lorenzana, cap. LXXXVIII, tom. II, pág. 97; el mismo ARÉVALO, *Hymnodia Hispanica*, Roma, 1786; y la *Ilustración 1.ª* al tom. I de la *Historia Crítica de la Literatura Española*, por D. JOSÉ AMADOR DE LOS RÍOS.

cos, se introdujo entre nosotros la misma liturgia que en Roma y en todo el Occidente se estableció por los apóstoles. El Concilio de Iliberis celebrado, como hemos dicho, antes de que cesaran las persecuciones (300 á 303), confirma, aun para este azaroso período, la existencia de una liturgia completamente desarrollada (1).

Dada la paz á la Iglesia, pudo aumentarse la solemnidad del culto, y sobre las bases que se encuentran indicadas en S. Pablo (2), constituyeron las provincias y naciones de Occidente los ritos y preces que sirvieron de fundamento á lo que había de ser el oficio gótico. La misa de San Martín, que en éste se encuentra, aparece redactada poco después del año 450; en un período intermedio contiene ya las mismas partes que se hallan en todas las del misal toledano (3).

En los siglos V y VI, Africa, Francia y España usaban de igual oficio divino, con escasas discrepancias locales, como derivado de tradiciones comunes; mientras que Italia fué reformando el suyo por decretos de los Pontífices, San León, 440 á 461; Gelasio, 492 á 496; San Gregorio Magno, 590 á 604; y otros, cuyas modificaciones iban constituyendo la liturgia romana.

Las graves alteraciones que sufrió España en los siglos V y VI quebrantaron algo la unidad y la pureza del culto.

En Galicia el Arrianismo de los Suevos, y más todavía la persistencia del Priscilianismo, hubieron de dar ocasión á que se adulteraran las buenas prácticas religiosas; y el Metropolitano de Braga, Profuturo, acudió consultando el remedio al Papa Vigilio, quien le remitió y encargó practicase el ritual romano, que era á la sazón, 538, el Gelasia-

---

(1) Los cánones 43 y 29 suponen la celebración de la Pascua de Pentecostés, la oración postnomina y la oblación.

(2) Obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus hominibus: pro regibus, etc. *Epist. 1.ª ad Timoth.*, cap. II, vers. 1 y 2.

(3) Hunc etiam virum... aetatis nostrae tempora protulerunt. En la oración Postnomina *Misa infesto*, S. MARTINI, pág. 402, líneas 98 y sig. *Missale mistium dictum mozarabes*, edic. de Lesleo, 1755, conforme con la de Cisneros.

no (1). Este rito fué generalizado á toda Galicia en 561 por el Concilio I de Braga, can. 1 y 4; pero más tarde, cuando los Godos conquistaron el reino suevo y se convirtieron al Catolicismo, Galicia recibió el oficio gótico extendido desde 633 á toda la Península.

Las variedades locales que se introdujeron en la liturgia de otras provincias por el quebrantamiento que hubo de sufrir la Iglesia en las invasiones bárbaras del siglo V, variedades que quiso reducir á unidad algún concilio provincial (2), se reprodujeron en mayor escala en el siglo VI, merced á las luchas con el Arrianismo, al roce con los Bizantinos y al período de anarquía que atravesó la España goda desde la muerte de Alarico II hasta Leovigildo. Pero establecida la unidad religiosa por Recaredo, lograda la unidad geográfico-política por Suintila, al reunirse el Concilio IV de Toledo en 633, la Iglesia católica visigoda en el apogeo de su gloria, presidida por el más ilustre de sus prelados, por San Isidoro, extendió á toda España y á la Galia gótica un mismo oficio divino, igual orden en las oraciones y en el canto, en las misas y en el rezo de las horas matutinas y vespertinas, para que la unidad del culto correspondiese á la unidad de la fé y á la unidad del reino (3).

La liturgia hubo de fijarse entonces necesariamente para extenderla de un modo uniforme por todas las provincias. ¿Quién se encargaría de esta corrección del oficio gótico para escoger entre sus variedades secundarias, para redondearlo y perfeccionarlo antes de circularlo á los Obispos? La tradición indica á San Isidoro: los breviarios muzárabes así lo dicen, y aunque procedan de tiempos posteriores, son á lo menos testigos de una creencia que ha trasmitido de gene-

---

(1) § V de la Epist. Vigilii ad Profuturum, núm. XCVI de la *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(2) Can 1.º del Conc. de Gerona en 517.

(3) Unus igitur ordo orandi atque psallendi a nobis per omnem Hispaniam atque Galliam conservetur, unus modus in missarum solemnitatibus, unus in vespertiniis matutinisque officiis, nec diversa sit ultra in nobis ecclesiastica consuetudo qui una fide continemur et regno. Can. 2, Conc. IV Toled.

ración en generación el nombre del autor asociado á su obra (1). Es natural, por otra parte, que el presidente del Concilio, el iniciador de la reforma, la llevase á cabo empleando para ello la autoridad, el talento y la instrucción que le distinguían sobre todos los Prelados.

Pero no debe exajerarse la intervención de San Isidoro en la liturgia goda: el sabio Metropolitano de Sevilla la encontró ya formada, y no hizo otra cosa que concertar, corregir y perfeccionar las preces y ritos sobre bases de antiguo establecidas. Sin alterar éstas, antes de San Isidoro y después de él, otros Obispos escribieron himnos, oraciones, misas particulares de santos, como hoy se escriben sin cambiar los ritos; y desde San Leandro hasta San Julián, que hizo una revisión análoga á la de San Isidoro, casi todos los Obispos eminentes de la Iglesia goda dejaron sus huellas en el oficio toledano (2).

A la solemnidad del rezo se unía el encanto de la música. Prudencio escribió ya sus versos para el coro de fieles que suponía formado en el siglo IV (3). San Leandro y Conamio, Obispo de Palencia, cuidaron de perfeccionar el canto de los salmos y de los himnos (4), y San Eugenio de Toledo, tan eminente músico como distinguido poeta, hizo en los cantos religiosos una reforma parecida á la que habían hecho en Italia San Ambrosio y San Gregorio (5).

El Himnario gótico comprende 185 himnos; y abraza

---

(1) Missale mistum secundum regulam Beatissimi Isidori, dice la edición de Cisneros, 1500, tomada de los mss.

(2) Item librum missarum de toto circulo anni in quatuor partes divisum: in quibus aliquas... emendavit atque complevit. *Vida de San Julián,* por S. FÉLIX, en la *Esp. Sagr.,* tom. V, pág. 468.

(3) Circunstet chorus ex utroque sexu
Heros, virgo, puer, senex, anicla,
Vestrum psallite rite Fructuosum.

Peristephanon, hymno 6, citado por ARÉVALO, *Hymnodia.*

(4) SAN ISIDORO, cap. XLI, y SAN ILDEFONSO, XI, *De Vir. Illustr.*

(5) Cantus pessimis usibus vitiatos, melodiae cognitione correxit (Eugenius). S. ILDEF., lug. cit., cap. XIV. Sobre el canto eugeniano ó melódico, V. la Explanación del maestro Gerónimo Romero, en los preliminares del *Breviario Gótico,* de Lorenzana.

no sólo las alabanzas de los santos y mártires que habían florecido hasta aquella época, sino la invocación del auxilio divino en todas las necesidades de la vida, y muestran bien al decir de un historiador cómo las solemnidades del culto contribuían á infiltrar el espíritu cristiano en aquella sociedad (1).

Hoy, aun en las solemnidades más grandiosas, es difícil formar idea del influjo que debiera ejercer sobre los cristianos de aquella época aquel magestnoso culto que se daba en las basílicas visigodas. Atravesaban los fieles el suntuoso atrio, dejando en los pórticos y en los vestíbulos á los penitentes y á los catecúmenos, y penetraban en los magníficos templos latino-bizantinos, tan á propósito para inspirar la devoción y el recogimiento. Prosternados hacían sus preces en un idioma que empezaba á tener para ellos el prestigio de lengua sabia, sin dejar de entenderla, y en el mismo idioma, lectores amaestrados les leían con grave y sentido acento los libros sagrados; predicadores como San Leandro ó San Ildefonso les arrebataban con su elocuencia; el coro alternado de los salmistas les encantaba con sus dulces melodías, cantando, no sólo la parte correspondiente del salterio, sino el himno que pedía la situación de los fieles. Ya era un canto de alegría para solemnizar las bendiciones del matrimonio, ya de tristeza y de esperanza para rogar por los enfermos y difuntos. Los había para las calamidades públicas, como para los males privados, para implorar remedio á la sequedad de los campos ó á la inundación de las aguas y para pedir que cesara la mortandad de la peste; en la consagración del rey, en su cumpleaños, el pueblo cantaba himnos en la iglesia; si el ejército partía en són de guerra, las madres y las esposas pedían diariamente la victoria y la vuelta de los que amaban (2).

Asociado el culto á todos los actos de la vida, la fé y la

---

(1) El Sr. Amador de los Ríos en el apéndice citado en la nota de la pág. 214.

(2) Véanse algunos de estos himnos y el índice de todos en el referido apéndice, y en la edición de Lorenzana citada del *Breviario Gótico*.

moral penetraban continuamente en el hombre por la inteligencia, por la imaginación y por el sentimiento; la poesía y las artes realizaban el explendor de la liturgia *ad movendum pie animum*, como antes había dicho San Agustín (1). En vez del aislamiento en que hoy se hallan los fieles por la ignorancia de la lengua litúrgica que les hace ininteligibles las preces y los ritos, la comunidad de idioma hacía entonces pensar y sentir al unísono á los fieles y á los sacerdotes; y movidos todos por la misma exaltación del entusiasmo, elevaban á Dios unidos los corazones, *Sursum Corda*.

El rito gótico se conservó en los reinos cristianos de España hasta el siglo XI, en que los reyes y los Papas se concertaron para abolirlo. Poco después, reconquistada Toledo por Alfonso VI, se vió que los muzárabes hallados en la ciudad de Toledo practicaban la liturgia gótica y se respetó en sus parroquias la forma de su antiguo culto. En el siglo XV, el Cardenal Cisneros, que aún halló en estas iglesias el oficio muzárabe decadente, temiendo que desapareciera tan precioso resto de nuestras antigüedades, reunió los envejecidos manuscritos que contenían los breviarios y misales toledanos y perpetuó por medio de la imprenta estos ritos (2), cuyo recuerdo mantienen vivo algunas capillas excepcionales desparramadas en varias ciudades de España (3).

Pero realmente ¿el oficio muzárabe es el antiguo oficio gótico? No cabe en esto duda alguna: las descripciones del ritual de la Iglesia hispano-goda, como constan en las obras de San Isidoro (4) y en nuestros cánones de los siglos VI y VII, se hallan completamente de acuerdo con la liturgia

---

(1) Epíst. 55, lib. 2, cit. por ARÉVALO, *Hymnodia Hisp.*, § XV.

(2) La edición de Cisneros, hecha en Toledo el año 1500, fué dirigida por el canónigo Alfonso Ortiz y dos párrocos muzárabes.

(3) En Toledo, Salamanca y Valladolid, según FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, tom. III, Disert. cit., § 20, pág. 337.

(4) La misa muzárabe contiene las partes y oraciones que señala S. Isidoro en su tratado *De officiis*, lib. I, cap. 15, tom. VI, pág. 379, edic. de Lorenzana.

que aparece en el breviario y misal muzárabe, demostrando que este oficio es el mismo que usaba la Iglesia católica visigoda.

III

FIN MORAL

La idea cristiana, que no había podido dar nueva vida al moribundo Imperio romano, iba á comenzar la lenta y trabajosa regeneración de las razas germánicas. Hasta entonces, la misión de la Iglesia estaba reducida á mantener pura la fe, viva la caridad, y á conservar intacto el depósito de un ideal que la sociedad antigua no podía comprender ni practicar. A la llegada de los Bárbaros, la misión de la Iglesia se ensancha y enaltece: pesa sobre ella el deber de convertirlos y de educarlos.

Hemos visto cómo la Iglesia hispano-romana llegó á fuerza de tiempo y de constancia á convertir totalmente los Suevos y Godos al Catolicismo. Esta obra quedó concluída poco después de mediar el siglo VI; empezaba entonces la más difícil, la de educar las razas vencedoras en la religión que habían abrazado.

Puramente religiosa, en efecto, debiera ser la educación que por su instituto diera el Episcopado á los Bárbaros, pero en la general decadencia de las letras no sobrenadaron otras instituciones científicas que las de la Iglesia, y hubo ésta de educarlos á la vez que en la moral cristiana, en la cultura de los Romanos.

Su doble enseñanza se extendió al individuo, á la sociedad y al Estado. En cuanto á la cultura, tendremos ocasión de probarlo al tratar de la vida científica en la España goda. Por ahora, hemos de limitarnos á la acción moral de la Iglesia, por más que en la realidad la educación moral y científica marchasen unidas y se ayudaran recíprocamente.

La acción de la Iglesia, puesto que moral, había de ejercerse principalmente sobre el individuo para regenerarle con la idea y el sentimiento de la caridad cristiana; pero si esta regeneración está ahora muy lejos de su término, si nuestro carácter y nuestras costumbres distan tanto del ideal evangélico, claro es que en aquella época no pudo la Iglesia hacer otra cosa que iniciar la laboriosa transformación del gentil ó judío en el cristiano.

El ideal evangélico no había de renovar solamente al hombre: el nuevo mandato de la caridad entrañaba un principio de vida que, modificando las instituciones, ha ido engendrando la sociedad moderna, aún hoy no constituida del todo, y el Cristianismo, ya influyendo en ella de una manera indirecta, por el pausado adelanto de la moral y de las costumbres, ya obrando de un modo directo, social, no político, sobre el organismo del mundo antiguo para atenuar sus vicios ó para preparar su reforma, tenía que cumplir y cumplió en parte, una gran misión social, todavía no agotada.

No menos importante ni menos difícil era la que le estaba encomendada bajo el punto de vista jurídico. El Cristianismo había separado la Religión del Estado, la Moral del Derecho, pero ¿cómo había de determinarse su límite divisorio? ¿cómo debían fijarse y establecerse las relaciones entre el Estado y la Iglesia? Tampoco era posible la inmediata resolución de este problema, y así, en suma, en todas las manifestaciones de su fin moral, la Iglesia no debía, no podía hacer mas que ir arrojando gérmenes y aparejar las vías aún no cerradas de la Edad Moderna.

§ 1.—*Acción de la Iglesia sobre el Individuo.*

El Evangelio se proponía transformar el hombre viejo, dignificándole con el sentimiento de la libertad moral y perfeccionándole con la idea y la práctica de la caridad y de todas las virtudes.

Como hemos visto en otra parte, la noción de la libertad cristiana penetró con facilidad en la raza germánica, bien preparada para recibirla, merced al sentimiento de la independencia personal que la distinguía; y de este doble origen procede en el mundo moderno el derecho de libertad individual desconocido en el mundo antiguo.

Por lo que toca á su acción moralizadora, la Iglesia la desenvolvía por medio de la enseñanza y de la represión, de la predicación y de la penitencia.

La predicación y enseñanza de la Iglesia se proponia el doble objeto, ya de censurar y corregir los vicios dominantes, ya de dictar las reglas de la vida que la moral cristiana establecía al relacionar sus principios con el modo de ser de aquella sociedad (1).

En lo primero, en cuanto á la corrección de los vicios reinantes, ya hemos observado también la impotencia de la Iglesia para transformar el carácter individual, para regenerar al Bárbaro y al Romano, para reformar las costumbres. El nivel medio de la moralidad, como hemos dicho, ganó bien poco: lo que disminuyó la corrupción aumentó la violencia. El Concilio de Toledo lo reconocía en el siglo VII: «el transcurso de los años, decía, no había aumentado tanto los vicios como la ignorancia» (2); y sabido es que con la ignorancia crece el imperio de la fuerza.

Las reglas prácticas de la vida moral, como la Iglesia las definía en relación con las necesidades de aquel tiempo, se encuentran en el siglo VI en la Fórmula de la vida honesta de San Martín Bracarense y sobre todo en una obra de San Isidoro que corresponde con más exactitud que otros escritos del ilustre Doctor á la realidad histórica.

---

(1) Malum facere jussus, non acquiescat... non consentias. Noli in malum potestati cuiquam consentire: etiam si poena compellat, si suplicia immineant, si tormenta occurrant: melius est mortem pati quam perniciosa jussa complere. *Synonim.*, Lib. II, § 75, tom. VI, pág. 516. *Opera,* S. Isid., edic. de Lorenzana.

(2) Quia annosa series temporum, substracta luce conciliorum, non tam vitia auxerat quam matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Proemio del Conc. XI de Toledo, año 675.

Su diálogo entre el hombre y la razón, titulado *Sinónimos*, es un acabado resumen de la enseñanza moral de la Iglesia en aquel tiempo (1).

Toma por tipo al hombre de las condiciones inferiores de aquella sociedad. «Yo soy, dice, uno de estos desamparados que no tienen protector ni defensa (2), es decir, uno de aquellos ingenuos, que no siendo patronos ni clientes, vivían aislados y expuestos á continuos ataques de los bandos que dividían los pueblos y ciudades; yo soy uno de los siervos ligados con la cadena de la esclavitud, de los colonos oprimidos con la pesada condición del censo, de los libertos, aún sujetos á obras serviles (3); yo soy un hombre obscuro, de ínfima clase, de nombre desconocido» (4).

Este hombre es víctima de todas las injusticias, de todas las violencias de aquella sociedad desordenada. «Estoy solo y abandonado, prosigue, y los que me miran huyen de mí, ó me persiguen ó me engañan dolorosamente con palabras pacíficas. ¿A quién creer? ¿A quién prestar fé? ¿A quién tener como prójimo? Crece la avaricia; el cohecho priva de fuerza á las leyes; perecen los inocentes y los malvados son poderosos... Me acusan de crímenes de que no tengo noticia; falsos testigos y crueles jueces me sentencian, y aunque inocente, soy condenado á muerte ó sufro la pena del destierro, y perdidos mis bienes, voy mendigando una limosna sin hallar quien dé al hambriento una migaja de pan, ni quien refresque mi sed con una gota de agua. Todos me aborrecen, me repudian ó me amenazan» (5).

---

(1) *Synonima, De lamentatione animae peccatricis,* tituló S. Isidoro esta obra. Tom. VI, pág. 472, edic. cit. de Lorenzana.

(2) Nullus mihi protectionem praebet: nullus defensionem adhibet. *Synonima,* lib. I, § 7.

(3) Vinculo servitutis addictus, conditionis pondere pressus, servili opere mancipatus, in algore, in nive, in frigores, in tempestatibus tetris, in omni labore in omni periculo positus. Lib. I, § 15.

(4) Ego illi homo ignoti nominis, homo obscurae opinionis, homo infimi generis. Lib. I, § 6.

(5) Desertus sum ab omnibus hominibus: quicunque me aspiciunt fugiunt, aut fortasse me persequuntur... et loquuntur mihi dolo verbis pacificis: occultam

Y este hombre que se considera justo, que á nadie hizo mal, que á nadie injurió ni á ninguno fué molesto, que vivió sin querellas ni cuestiones (1), dobla ante la adversidad la cabeza, y sólo tiene valor para llamar á la muerte, buscando como consuelo y como término de todos sus males el descanso del sepulcro (2).

Entonces se le aparece la razón, y echándole en cara su pusilanimidad, exhortándole á la paciencia con el ejemplo de otros infortunios, le hace entrar dentro de sí mismo, le muestra sus imperfecciones y sus vicios, le hace considerar sus adversidades como merecido castigo de sus pecados y le conduce al arrepentimiento y á la penitencia (3).

Una vez regenerado, la razón le traza nueva norma de la vida, que se resume en estas palabras: «Conócete, hombre, á tí mismo, sabe lo que eres, por qué y para qué has nacido, conserva el orden de tu naturaleza y sé tal como Dios te ha hecho (4). Guarda recta la fe, no delincas en las obras, sé casto, ayuna y haz oración, no consumas la vida en el ocio, fatiga el cuerpo con el trabajo en útiles labores, vaca en la lectura, leyendo y meditando la ley de Dios; reprime la ira, templa el furor, aprende de Cristo la modestia y la toleran-

---

malitiam blandis sermonibus ornant... Cui credas? Cui fidem habeas? Quem proximum sentias? Ubi jam fides: Periit fides. § 7... Crevit avaritia, periit lex... praemia et dona legibus vires tulerunt... ubique judicium venale est... innocentes pereunt, scelerati potentes sunt. § 8... Objiciunt mihi crimen cujus non habeo concientiam. § 10... Testium et judicum falsa et crudeli sententia judicor... ad necem innocens ducor... § 11. Sic exilio trusus sum, exilio damnatus sum... inops et pauper egeo mendico infelix. § 13. Omnes mendicantem spernunt, esurientem nec micis suis reficiunt: in os sitientis nullus destillat guttum refrigerii. § 15. Projiciuns me omnes a se, abominatione me omnes abominantur, exhorrescunt me omnes..., volo ad eos confugere, sed minantur. § 12. *Synom.*, lib. I.

(1) Nulli unquam malum feci, nulli calumniatus sum... nulli molestiam intuli... sine ulla querela apud homines vixi. § 6, lib. I, lugar citado.

(2) § 19 á 21 del lib. I cit.

(3) § 22 y sig. del lib. I cit.

(4) Scito, homo, temipsum: scito, quis sis: scito cur ortus sis: quare natus sis, in quem usum genitus sis: quare sis factus, qua conditione sis editus: aut quare sis in hoc seculo procreatus: memento conditionis tuae, naturae tuae ordinem serva. Esto quod factus es: qualem te Deus fecit: qualem te factor condidit: qualem te creator instituit. § 2, lib. II, *Synonim.*

cia; si ofendes á alguno, ruégale que te perdone y no duermas sin reconciliarte con él; ama la paz, huye de pleitos, riñas y cuestiones; huye de la murmuración y de la mentira, aprende lo que ignoras, enseña lo bueno que aprendas, obedece á tus superiores, no pretendas igualarte con ellos, y si alcanzas honores, sea tanto mayor tu humildad cuanto sea tu dignidad más grande; juzga la causa, no la persona, sea pobre ó rico; el árbol más alto es más sacudido por los vientos y la potestad está expuesta á mayores peligros; por nada del mundo te separes del amor de Dios; no desprecies ni abandones al indigente, al oprimido, al humillado; da á los pobres, y sea mayor tu benevolencia que tu largueza; haz el bien, mas no por jactancia, sino por misericordia» (1).

El hombre acepta agradecido los consejos de la razón, y tomándola según sus palabras, como guía de la vida, maestra de la virtud y regla del derecho, vuelve á encontrar la perdida fortaleza y la suspirada tranquilidad del alma (2).

Este cuadro alegórico demuestra cómo la Iglesia goda conocía á fondo los vicios de su tiempo, y cómo aspiraba á corregirlos educando al hispano-godo en la moral cristiana. Harto comprendía la Iglesia la imposibilidad de reformar de un golpe el carácter del individuo y las costumbres en una sociedad tan viciosamente constituída, mas no por eso desmayaba en su obra. A los que se sentían con fuerza para romper los lazos del mundo, para alejarse hasta de las causas de la tentación, les abría la puerta de la perfección ascética en el claustro, pero no abandonaba á los que vivían en las luchas del siglo, á los que entregados á la vida activa sufrían de continuo las tentaciones del mal con que se hallaban en forzoso contacto, y para sostenerlos en la lucha, para alentarlos en la práctica del bien, para ir infiltrando gota á gota

(1) § 3 y sig., lib. II cit.

(2) Ago... uberem tibi gratiam... Tu enim es dux vitae, tu magistra virtutis. Tu me, tanquam regula, in directum ducis... Praeceptis tuis formantur animi... Nihil mihi te charius... Nihil mihi te suavius, nihil mihi te jucundius... Tu mihi supra vitam meam places. § 101 á 103, lib. II cit.

por uno y otro individuo en el seno de la sociedad la perfección cristiana, daba al Suevo, al Godo y al Romano, la regla del deber en el diálogo del Hombre y de la Razón con San Isidoro, ó en la Fórmula de San Martín Bracarense (1).

A la predicación y al consejo, añadía la Iglesia goda la acción represiva por medio de la excomunión y de la penitencia.

La excomunión tomó en esta época un carácter mixto de civil y eclesiástico, como consecuencia de la unión, que se estableció entre el clero y la monarquía. Por una parte empezaban á imponerse destierro, azotes ó multas por la autoridad temporal, á los excomulgados reos de delitos puramente religiosos (2), mientras que por otra, se aplicaba la excomunión *ipso facto* á los traidores al rey y á la patria, y en este caso era tan libre la acción del Estado, que la Iglesia se comprometía á recibir en su seno al que era indultado por el monarca de la excomunión impuesta por delitos políticos (3).

---

(1) De la *Fórmula de la Vida Honesta* hemos hablado en la pág. 54 de este tomo.

(2) Qui ausus fuerit... (divinatores) interrogare... non solum ab ecclesia suspendatur, sed etiam sex auri uncias comiti civitatis inferat. Can. 14, Conc. de Narbona, año 589. El Conc. III de Zaragoza en 691, añadió á la excomunión la pena de destierro. La ley 24, lib. XII, tít. III del Fuero Juzgo, aprobada en el can. 9 del Concilio XII de Toledo, impone tres meses de excomunión y multa de una libra de oro al Obispo que no cumpla las leyes contra los Judíos.

Al confirmar Ervigio los cánones del Concilio XIII de Toledo, impone á los que los quebranten la confiscación de una décima parte de los bienes ó 50 azotes sobre la excomunión eclesiástica. Esta pena, repetida en los concilios siguientes, se elevó por Egica en el XVI á la cuarta parte del caudal del excomulgado, ó la quinta según algunos mss.

(3) Si... reperiatur aliquis... aut in necem regis seu in dejectionem intendere... nos siquidem hujuscemodi excomunione dignum censemus; utrum tamen sit illi quandocumque comunicandum pietati principis discernendum relinquimus. Can 1.º, Conc. VII de Toledo. *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* col. 415, edic. de Gonz.

Remissio talium qui contra regem, gentem vel patriam agunt... in potestate solum regia aponitur... adeo nulla se deinceps a talibus abstinebit sacerdotum communio. Can. 3, Conc. XII Tol., col. 494, lug. cit.

Vana ilusión la que en este punto padecían los caudillos godos: escalaban el trono por la fuerza y querían asegurarse en él hiriendo á sus adversarios con el arma de las excomuniones. Pero este empeño, tenazmente reproducido por todos los usurpadores afortunados, demuestra que si la fuerza moral no era bastante para impedir los triunfos de la fuerza física, en aquella sociedad era todavía una gran palanca la potestad represiva de la Iglesia.

La excomunión conservaba en este tiempo todos los terribles efectos que de antiguo producía. A nadie era lícito entrar en casa del excomulgado, ni asistir á los convites en que estuviera, ni comunicarse con él en manera alguna (1). El réprobo, como si fuera leproso, quedaba en un absoluto aislamiento, que se cumplía con todo rigor desde que se había llegado á la unidad religiosa.

Para salir de tan angustiosa situación, el excomulgado no tenía más que un camino, la penitencia (2). De este modo la penitencia, y especialmente la penitencia pública, venía á ser el medio más eficaz de que la Iglesia disponía para influir en la educación moral de aquellos pueblos.

Ya hemos hablado de la mezcla de superstición y de violencia que formaba el carácter de las razas germánicas, y de la necesidad en que se encontraba la Iglesia de emplear el temor más que el amor para domarlas. Así se explica la importancia que conservaban las penitencias canónicas.

La lúgubre solemnidad de la imposición de la ceniza, el cambio de costumbres y la dura vida impuesta al penitente, la esperanza de salvación si perseveraba, el miedo á las penas eternas si recaía, todo esto debiera influir poderosamente en la imaginación de aquellas gentes medio civilizadas, por de fuera cultas, bárbaras por dentro, que aún no lograba

---

(1) Ad hunc (excommunicatum) vel ad domum ejus clericorum vel religiosorum nullus accedat... si quis cum illo colloqui aut convivare fuerit deprehensus etiam ipse abstineatur. Can. 15, Conc. I Toled. y 84 *Excerpt.* Martini, lug. citado, col. 324 y 628.

(2) Excommunicatur humiliet semetipsum ut festinius reconcilietur. Can. 6, Conc. Vasense I, lug. cit., col. 226.

sujetar semejante freno, pero que ya lo sufrían é iban poco á poco mejorándose.

Las penitencias públicas presentaban otro aspecto no menos interesante, el de un nuevo régimen penal en que el castigo se proporcionaba á la culpa, el reo se consideraba con derecho á la pena, y cumpliéndola se rehabilitaba ante su conciencia y ante la opinión, ante la Iglesia que le había purificado. Con razón decía San Isidoro: gran parte de la justicia es que el hombre confiese la culpa (1). Pero no es bajo este aspecto jurídico, sino en sus relaciones con la reforma moral, como ahora hemos considerado la penitencia.

Los desórdenes de la invasión y el gobierno de los reyes arrianos, que tan funestos fueron á la Iglesia católica en España, dieron también ocasión á que se relajara la disciplina de la penitencia, de manera que no había enmienda en los pecadores: las reincidencias eran continuas y la penitencia se hacía torpemente. El Concilio III de Toledo se propuso restablecer el rigor antiguo y confirmó los severos cánones que prohibían retirar la penitencia (2), y que entonces como antes, deben entenderse en el sentido de que no por esto se cerraba al relapso la esperanza de reconciliación, ni ya la comunión viática en la hora de la muerte (3).

Restablecida la disciplina penitencial, desarrollada por algunos de los concilios que siguieron á la conversión, tuvo su norma y regla en los preceptos recopilados en nuestro

---

(1) Magna jam justitiae pars est, seipsum nosce hominem quod pravus est. *Sententiarum,* lib. II, cap. 13, núm. 2, tom. VI, pág. 208, edic. Lorenzana.

(2) Comperimus ...foedissime homines agere poenitentiam, ut quotienscunque pecare voluerint toties a presbytero se reconciliari expostulent... Qui ad priora vitia... relabuntur, secundum priorum canonum severitatem damnentur. Can. 11, col. 351, lug. cit.

(3) La cuestión acerca de si era ó no reiterable la penitencia, se encuentra explicada y resuelta por la Decretal del Papa Inocencio á Exuperio de Tolosa, número VIII de nuestra *Colección.* «De his, dice, observatio prior durior, posterior, interveniente misericordia, inclinatior est. Nam consuetudo prior tenuit ut concederetur poenitentia, sed communio negavitur... sed posteaquam Dominus noster pacem ecclesiis suis reddidit... communionem dari placuit... quasi viaticum profecturis.» Cap. II, pág. 17, lug. cit.

código canónico. No hubo entre nosotros por entonces colecciones especiales de los cánones penitenciales, como se redactaron en otras iglesias. Para todo bastaba el libro que contenía los decretos de los concilios y las decretales de los Pontífices, y no era difícil encontrar en él las disposiciones relativas á los penitentes acudiendo al *Excerpta* ó índice, cuyo libro II destina á los órdenes de penitentes los nueve últimos títulos (1). Estos cánones y algunas noticias que se encuentran en los escritores sagrados, especialmente en San Isidoro, Tajón y San Ildefonso, constituyen las fuentes que sobre esta institución pueden consultarse por lo que toca al siglo VII (2).

La penitencia era pública ó privada. Privada la hacían los sacerdotes y levitas para no menoscabar su dignidad, teniendo sólo á Dios por testigo, según San Isidoro (3), mientras los demás la hacían solemnemente ante Dios y la Iglesia. También podían hacerla pública los sacerdotes; pero si confesaban pecado grave incurrían en la pena de deposición, como lo muestra el caso del Obispo Potamio en el Concilio X de Toledo (4); no así cuando recibían penitencia en enfermedad grave por temor de la muerte sin confesar pecados mortales, pues si volvían á la salud conservaban la dignidad, según se hizo con el Obispo Gandemio en el Concilio XIII de Toledo (5).

A la penitencia precedía la confesión pública ó secreta.

---

(1) Estos títulos se refieren á la penitencia en general. El castigo impuesto á cada pecado, aparece en los demás títulos en sus lugares correspondientes.

(2) San Isidoro, *Sententiarum*, lib. II, cap. XIII. *De Officiis*, lib. II, cap. XVII. Tajón, *Sententiarum*, lib. III, cap. XLVII. S. Ildefonso, *De Cognitione Baptismi*, caps. LXXXI y LXXXII, tom. I, pág. 200, *PP. Toled.*

(3) ...horum duntaxat dignitate servata, ita ut a sacerdotibus, et levitis Deo tantum teste fiat (poenitentia). *De officiis*, II, cap. XVII, núm. 6, tom. VI, página 444, edic. cit. La Decretal de Siricio III, cap. XIV, decía ya: De clericis; ut poenitentiam per impositionem manus sacerdotis non accipiant.

(4) Decretum pro Potamio episcopo, al final del Conc. X, col. 464, edic. citada. S. Isidoro en su carta á Heladio, *Opera*, tom. VI, pág. 566, trae un caso igual de un Obispo de Córdoba.

(5) Can. 10, col. 521, lug. cit. La regla de este canon guarda consonancia con el can. 54 del Conc. IV Toledano, col. 381.

La primera podía hacerse de viva voz ó por escrito, por libelo que se leía ante los fieles (1). La segunda, introducida de antiguo para evitar las persecuciones en la era de la intolerancia pagana ó para no comprometer el honor de las mujeres, fué más necesaria en estos tiempos cuando las costumbres germánicas, introducidas por la invasión, exponían al pecador que declaraba su culpa á la venganza del ofendido y de su banda. San León admitía ya la confesión secreta en una decretal inserta en nuestra Colección, para que no detuviera al penitente la vergüenza de publicar sus faltas (2).

En el Miércoles de Ceniza, que á esto debe su nombre, *in capite jejunii*, se presentaba ante el sacerdote á pedir la penitencia el culpado, raso el cabello (3) en señal de humildad, que no debiera ser poco costoso á la raza cabelluda de los Godos, y aun á la de los Romanos, cuando fueron mezclándose los usos y trajes. Bendecida la ceniza, igualmente que el cilicio, los recibía el penitente como símbolo del polvo á que le había de reducir la muerte, y para que el tosco sayal de pelo de cabra punzase su cuerpo como los pecados debían punzar su alma (4). Acompañaban al rito graves y solemnes deprecaciones; y por último, era el penitente arrojado de la iglesia, donde se quedaban los fieles para asistir al oficio divino.

Comenzaban entonces las pruebas y los trabajos. Los pe-

---

(1) S. León, en su epístola á los Obispos de Campania, LXXIII, cap. 2, en nuestra Colección, pág. 120, supone, prohibiéndola, la costumbre de recitar en la iglesia los libelos de confesión sin consentimiento, á lo que creemos, del penitente.

(2) Decretal citada en la nota anterior.

(3) Can. 12, Conc. III de Toledo y 6 del I de Barcelona, *Col. Can., Eccl. Hispanae*, edic. cit., col. 351 y 655. S. Isidoro decía, por el contrario: capillos et barbam nutriunt (poenitentes), *De officiis*, lib. II, cap. XVII, núm. 3, tom. VI, página 443, *Opera*, edic. cit. Masdeu aplica el texto de S. Isidoro á los penitentes que expiaban pecado mortal y la tonsura á los religiosos que como vida perfecta abrazaban la penitencia. *Hist. Crit. de Esp., España Goda*, lib. III, núm. CLIX, tít. XI, pág. 271. Los textos de los cánones, sobre todo el 11 del IV de Toledo, rechazan esta distinción, aunque dejan en pié su contradicción con las palabras de S. Isidoro.

(4) In cilicio asperitas et punctio peccatorum: in cuiere autem pulvis ostenditin mortuorum. TAJÓN, *Sententiarum*, lib. III, cap. XLVIII, *España Sagrada*, tomo XXXI, pág. 422. S. ISIDORO, *De officiis*, lug. cit., § 4.

nitentes debían pasar la vida en la oración, en el ayuno, practicando la limosna y otras obras meritorias y trabajosas, sin dejar crecer el cabello (1), sin abandonar el cilicio, alejados de los banquetes, de la milicia, de los negocios, hasta del uso del matrimonio (2).

Durante este tiempo, los penitentes recorrían los cuatro grados de *flentes*, *oyentes*, *substractos* y *consistentes*. El canon de Nicea inserto en nuestra Colección, habla de los tres últimos, y del primero se halla frecuente mención en nuestros escritores. Puesto que la disposición de las iglesias hispano-góticas lo consentía, como hemos visto (3), es de suponer que la penitencia se practicaba en ellas como en todas las de aquel tiempo. Los *flentes* no pasaban del atrio de la iglesia: allí mostraban su arrepentimiento con lágrimas que habían de labarles como nuevo bautismo (4), abrazaban las rodillas de los fieles que entraban en el templo, suplicándoles que rogasen por ellos, y allí permanecían hasta que eran ascendidos al grado de *oyentes*. Entonces empezaba verdaderamente la penitencia, y ya eran admitidos en la iglesia, si bien no pasaban del *narthez* ó pórtico interior, donde oían la predicación como los catecúmenos, saliéndose con éstos antes de las oraciones. A una parte de éstas eran admitidos los *substractos*, que además recibían las imposiciones de manos, pero que después de recibirlas abandonaban la iglesia. Por último, los *consistentes* permanecían en el templo con los

---

(1) Can. 7, Conc. IV de Toledo, *Coll. Can.*, col. 404.

(2) Can. 7, Conc. I de Barcelona. Epíst. de S. León á Rustico, núm. LVI de nuestra *Colección*, cap. VIII: Quod poenitenti nulla lucra negotiationis excocere coveniat. Cap. IX: Quod ad militiam secularem post poenitentiam redire non decet. Cap. X: Quod adolescens, si urgente quocunque periculo poenitentiam gessit, et non se continet, uxoris potest remedio sustineri. Este último capítulo se confirma en el can. 8, Conc. VI de Toledo. Por eso no se imponía la penitencia á los casados, sino de mutuo acuerdo. Conc. II Arelatense, XXII de nuestra *Col.*, canon 22.

(3) Véase la pág. 133 y siguientes de este tomo.

(4) Lacrymae enim poenitentium apud Deum pro baptismate reputantur. San Isidoro, *De Officiis*, lib. II, cap. XVII, núm. 6, pág. 444, lug. cit., y S. Ildefonso, *De Cognitione Baptismi*, cap. CXX. *PP. Toled.*, tom. I, pág. 220.

demás fieles, aun durante la comunión, si bien sin participar de ella.

Acabado el tiempo de las pruebas y recorridos los cuatro órdenes ó grados, al llegar al Jueves Santo, los penitentes recibían del Obispo la absolución, y eran de nuevo admitidos entre los cristianos á la comunión, que hasta aquel día se les denegaba. A la solemnidad propia de la conmemoración de la cena del Señor, añadía la Iglesia otras graves é imponentes ceremonias á propósito para dejar impresa profunda huella de la penitencia en el ánimo de los pecadores ya rehabilitados, para confortarlos en el bien y para prevenir las reincidencias en sus antiguas culpas.

La duración de la penitencia era proporcional, no sólo á la medida del tiempo, sino también á la del dolor (1). La compunción verdadera y hondamente sentida podía mover al sacerdote á adelantar el tiempo de la absolución; mas no parece que se conocieran entonces las indulgencias. Había pasado la era de los mártires, de modo que sus ruegos no podían acortar el tiempo de la expiación; y aún no asomaba la disciplina que había de abreviarlo, conmutándolo en obras piadosas (2).

La penitencia, como la excomunión, tomó en este período el carácter mixto, civil y eclesiástico, que tomaron muchas instituciones canónicas por efecto del estrecho enlace que unía al clero con el monarca, y se añadieron á las penas religiosas algunos castigos temporales.

No hay noticia de que los penitentes sufrieran aquí, como más tarde en otros pueblos, la flagelación ó el encierro en la cárcel, ni de que se les obligase á emprender las trabajosas peregrinaciones, que como dura prueba al principio, y como funesta corruptela después, fueron introduciéndose en la Iglesia (3).

---

(1) Consideranda est mensura temporis quam doloris. S. ISIDORO, *De officiis*, II, 17, 6, lug. cit., y S. ILDEFONSO, obra cit., cap. LXXXII.

(2) *De Indulgentiis*, Disert. de MABILLON. Apéndice en la obra de Fleury citada.

(3) CHARDON, lug. cit. Parte II, cap. IX.

La flagelación no era en nuestra Iglesia pena pública; era, si acaso, mortificación voluntaria que á sí mismo se imponía el penitente. La reclusión era sí practicada, pero no en la cárcel, sino en los monasterios; y á las peregrinaciones reemplazaba el destierro, verdadero confinamiento al sitio en que debía hacerse la penitencia (1).

El Concilio de Narbona manifestaba ya que los clérigos y las personas honorables de las ciudades cumplían la penitencia en los conventos (2), y en éstos eran encerrados coercitivamente los que quebrantaban el traje y costumbres de los penitentes (3); pero el Concilio XI de Toledo llevó más lejos esta unión del orden civil y eclesiástico, al reconocer en los Obispos como un hecho corriente el derecho de imponer sobre la penitencia la pena de reclusión ó la de destierro (4). Esta potestad, reconocida al Obispo sin límite alguno, convertía el foro interno de la Iglesia en externo, y transformaba al sacerdocio en verdadera magistratura criminal.

A la ingerencia de los cánones en el orden y castigos civiles, correspondía otra inevitable ingerencia de las leyes en el orden eclesiástico: así, Chindasvinto y Recesvinto imponen la penitencia unida á los castigos temporales en el Fuero Juzgo (5), y aun Egica llegó á sujetar á excomunión temporal y penitencia á los Obispos por una falta puramente civil, por no perseguir como debían á los encubridores de siervos fugitivos (6).

---

(1) Trium annorum exilio sub poenitentia relegentur apud Episcopum, in cujus territorio aut ipse manere, aut factum scelus esse videtur. Ley 13, lib. VI, título v, Fuero Juzgo.

(2) Quicunque fuerit culpabilis inventus clericus aut honoratus de civitate, et ad monasteria fuerit deputatus... Can. 6, *Coll. Can.*, col. 660, edic. cit.

(3) Conc. VI de Toledo, can. 7 cit. El Concilio IV, can. 55, había declarado apóstatas á los penitentes transgresores. V. la ley 2.ª, lib. III, tít. v, Fuero Juzgo, que después copiaremos.

(4) ...retrusione aut exilio, dice el can. 7, que después citaremos. La palabra *retrusione* nos inclina á creer que se trata de encierro en monasterio.

(5) Ley 12, lib. VI, tít. v, Chindasvinto, y ley 13 en los mismos título y libro de Recesvinto.

(6) Ley 21, lib. IX, tít. 1, Fuero Juzgo.

Dicho está con esto que el ministro, y ya podríamos decir el Juez en el tribunal de la penitencia pública, civil y canónica, era el Obispo. Podían los presbíteros oir las confesiones secretas, vigilar á los penitentes, imponer la tonsura á los que la pedían en la última enfermedad, todo bajo la potestad de su Prelado, pero la penitencia en la iglesia sólo la daba el Obispo (1).

Cuando el pecado era público, procedía por sí solo, pero con la garantía de la publicidad en el conocimiento del pecado y de sus circunstancias, y en la determinación de la penitencia. Pero si creía conveniente proceder en secreto, como correspondía cuando el pecado estaba oculto, necesitaba acompañarse de dos ó tres hermanos espirituales en calidad de testigos, y si á la penitencia se añadía la reclusión ó el destierro, como se trataba de un verdadero juicio y de un verdadero fallo, el Obispo debía suscribirla con su propia mano (2).

Manteniendo en rigor la Iglesia con algunas modificaciones los cánones penitenciales del período romano incluídos en nuestra Colección Canónica, seguían siendo castigados los mismos crímenes y las mismas faltas que entonces; pero los concilios celebrados bajo la dominación arriana, entre los que se distingue por su severidad el de Lérida, y sobre todo los más frecuentes, tanto nacionales como provinciales, que se reunieron desde la conversión de Recaredo, fueron completando la penalidad de la Iglesia según las necesidades de los tiempos, y acomodaron la acción represiva de la moral cristiana á las costumbres que había engendra-

(1) Ne presbiter benedictionem vel poenitentiam in ecclesia dara praesumat. Conc. Agathense, can. 44, *Coll. Can.*, col. 239.

(2) Quotiescunque quilibet ex subditis corrigendus est, aut publica a sacerdote debet disciplina curari, aut si aliter rectoribus placet, duorum vel trium fratrum spiritualium testimonio peculiariter adhibito, et modus criminis agnoscatur et modus poenitentiae irrogetur; ita tamen ut si exilio vel retrusione dignum eum esse qui deliquit judicium decreverit, modus poenitentiae... speciali debeat ejus qui sententiam protulit manus propiae subscriptione notari... Conc. XI de Toledo, can. 7, *Coll. Can.* cit., col. 480.

do el nuevo modo de ser de la sociedad. Mas hemos de prescindir de hacer un resumen del canon penitencial gótico porque para ello sería preciso repetir muchas disposiciones de los concilios y algunas leyes civiles.

¿Se imponía forzosamente la penitencia ó era ésta un acto voluntario por parte del culpable?

En los pecados públicos, no pudiendo abstenerse la Iglesia de conocer de ellos, era forzoso que llamase al reo á la penitencia ó que le excluyese de su seno de una manera bien temporal, bien perpetua, según la gravedad de la culpa; pero ya hemos visto que desde el establecimiento de la unidad religiosa, la excomunión conducía forzosamente á la penitencia.

En los pecados ocultos era la penitencia voluntaria; la Iglesia no podía proceder contra el autor de una falta que ignoraba; pero el pecador conocía su culpa, sabía la pena de que era deudor, su conciencia le gritaba que callando se condenaba, y el temor de la eterna perdición y la esperanza de salvarse le movían á pedir voluntariamente la ceniza y el cilicio. Estas penitencias se facilitaron mucho con las confesiones secretas y con el ejemplo de los cristianos que sin pecados graves, aspiraban á la perfección practicando la vida religiosa de los penitentes.

Muchos eran en efecto, como hemos visto en otra parte, los que sin encerrarse en un monasterio, sin dejar su familia ni su hogar, como las vírgenes y viudas sanctimoniales, hacían vida religiosa practicando obras de mortificación y de caridad, usando el traje y tonsura de penitentes, de los que en nada se diferenciaban en lo exterior, siendo, en suma, penitentes de pecados leves, pues aun el justo peca siete veces al día.

Pero ni los penitentes forzosos de pecados públicos ni los voluntarios de pecados graves ocultos ó de faltas leves eran tantos que fuera la penitencia remedio general y completo de los vicios de aquella época. Como los paganos de tiempo de Constantino dilataban el bautismo hasta el fin de la vida, los cristianos del siglo VI y del VII no pedían la pe-

nitencia hasta la muerte. La Iglesia prefería que se pidiese en salud, pero dejando siempre abierto el camino al arrepentimiento, la aceptaba como buena en la última hora del pecador (1).

Con motivo de esta costumbre, surgían delicadas cuestiones que hubieron de resolver la Iglesia y el Estado. Frecuentemente el moribundo perdía el habla, de modo que sólo por señas podía pedir la penitencia, y aun á veces también perdía el conocimiento, por manera que habría de fallecer sin recibir la absolución viática á no pedirla por él sus parientes y deudos. Si el penitente moría, toda la dificultad quedaba resuelta; pero si recobraba la salud ¿estaría obligado á renunciar al siglo, vestir el cilicio y practicar una penitencia que no había pedido?

Pudiera ser que con recta intención la hubieran solicitado por él sus parientes, pero pudiera también haberla solicitado la malicia para obtener fraudulentos provechos. Este precisamente fué el caso de Wamba: privado de conocimiento por un narcótico (2), recibió la tonsura y el sayal de penitente á instancias de los interesados en usurpar su trono. ¿Era obligatoria la penitencia que imponiéndole la vida religiosa le hacía incapaz de reinar, ó era nula? La cuestión fué decidida por el Concilio XII de Toledo (3); pero á *posteriori* y bajo la presión del usurpador Ervigio, del que administró el tósigo y tonsuró al desfallecido monarca. Es preciso buscar la solución en otra parte, y sean cualesquiera los esfuerzos del erudito Masdeu para declarar válida esta penitencia (4), la ley anterior, y como anterior imparcial, la declara nula, atestiguando así una disciplina más equitativa en la Iglesia goda. Chindasvinto, en una ley del Fuero Juzgo,

---

(1) Etsi bona est ad extremum conversio, tamen multo melior est quae longe antefinem agitur, ut ab hac vita securius transeatur. S. ISIDORO, *De Officiis*, lib. II, cap. XVII cit., núm. 9.

(2) *Chronicon Sebastiani, Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 476.

(3) Final del can. 1.º y can. 2.º, *Coll. Can.* cit., col. 492.

(4) *Hist. Crit. de Esp.*, tom. XI, Ilustr. XVI contra la disertación de D. Miguel Sánchez y López.

mandó reducir á penitencia en monasterios á los apóstatas del cilicio y de la tonsura; pero eximió de esta pena al que estando enfermo había recibido la penitencia sin conocimiento y sin guardar memoria de haberla pedido (1). Dice Fredegario de Chindasvinto, que hizo tonsurar á Tulga; tuvo este monarca, por lo menos, el pudor que faltó á Ervigio en el hecho de legitimar su crimen con una regla general tardía.

No es de extrañar que fueran pocos los que en vida se penitenciasen y muchos los que diferían hacerlo hasta la muerte. Si según demuestran las leyes y los cánones, el penitente que en su última hora tomaba voluntariamente la tonsura, quedaba obligado por el resto de su vida á vivir como religioso (2), con mayor razón sucedería lo mismo á los penitentes forzosos. Una vez tomada la ceniza, era preciso renunciar al mundo, abstenerse para siempre del matrimonio (3), separarse de los negocios, de la milicia, de los convites, vivir como monje en medio del siglo (4). El remedio era eficaz para evitar las reincidencias, pero harto heróico para que pudiera generalizarse; y la mayoría de los pecadores, es decir, de los hombres, no se curaban de abrazar tan estrecha profesión hasta el momento de la muerte.

Es, pues, preciso reducir á su justo valor la acción penitencial de la Iglesia: no debe desconocerse que influyó benéficamente en el carácter moral de las razas romano-germánicas, de los hispano-godos. Cada penitencia volunta-

---

(1) Quicunque religionis habitum... tempore poenitentiae petendo susceperit... et ad laicalem conversationem postmodum redierint, juxta sententiam canonum ad *eundem religionis ordinem... reducantur inviti,* atque infamiae nota respersi et in monasteria perenniter religati, districtiori macerentur poenitencia... Illos ab hac sententia immunes eficimus, qui sic invalescente langore ad poenitentiae vel tonsurae pervenerint ordinem, ut hic se nec accepise tunc noverint, néc petisse meminerint. Ley 3.ª, lib. III, tít. v, Fuero Juzgo.

(2) Ley 3.ª, lib. III, tít. v del Fuero Juzgo, citada en la nota 1 de la pág. 236, y can. 2, Concilio XII de Toledo, también cit.

(3) Concilio II de Arlés, XXII de nuestra Colección, can. 21. Si post acceptam poenitentiam quis nupserit... ad ecclesiae liminibus arceatur.

(4) Véase la nota 2 de la pág. 231.

riamente recibida significaba una cerviz bárbara quebrantada, una ofensa satisfecha, una lucha de familia prevenida. Pero la represión canónica no obraba con una extensión y una intensidad suficientes para regenerar el carácter y transformar las costumbres acomodándolas al ideal cristiano.

La penitencia y la predicación pudieron reformar la vida de un número más ó menos amplio de individualidades excepcionales, pero no lograron cambiar el nivel medio humano: empezaron á mejorar el hombre antiguo, depositaron fecundos gérmenes morales en las conciencias bien preparadas para recibirlos, y esto fué mucho; pero no pudieron crear el hombre nuevo, ni esto era posible sin crear también la nueva sociedad.

§ 2.—*Acción de la Iglesia sobre la sociedad.*

En el lugar correspondiente examinaremos la acción que ejerció la Iglesia durante esta época sobre los fines de la sociedad; ahora hemos de limitarnos á exponer su influencia sobre las instituciones constitutivas de la sociedad hispano-gótica.

Dejando aparte la acción indirecta que sobre el organismo social podia ejercer la lenta mejora de las costumbres, el progreso moral del individuo, harto insuficiente como hemos visto, la Iglesia se encontraba enfrente de una sociedad establecida por la conquista sobre la base del orden civil romano, es decir, de un mundo fundado sobre la esclavitud y la violencia. Pugnaban sin duda la igualdad y la caridad cristianas con la servidumbre y con aquellas desigualdades semifeudales que iba produciendo el patronato germánico al incorporarse á la tierra; pero aun suponiendo que la Iglesia tuviese una fuerza de que carecía, suponiendo que hubiera podido abolir de un golpe la esclavitud y el patronato, ¿con qué los habría reemplazado? El progreso histórico no se realiza por saltos en el abismo de lo desconocido. Cicerón no podia concebir una sociedad sin esclavos, como Aris-

tóteles sólo creía posible la supresión de la esclavitud cuando la lanzadera marchase por sí misma, milagro que hoy realiza el vapor en los telares mecánicos. Ni la Iglesia, ni la ciencia, ni la política, tenían idea de la sociedad nueva, de las instituciones sobre que había de fundarse, y la caída del mundo antiguo sin otro que le reemplazase, hubiera concluído en la disolución social. Una herejía había ya querido transformar rápida y violentamente la sociedad, abolir la esclavitud, sin ocuparse del nuevo orden social que la reemplazara. ¿Y qué dejaron en pos de sí los Circonciliones? Un rastro de crímenes y de estériles ruinas. La acción social de la Iglesia fué entonces, considerada en su conjunto, lo que debía ser, esencialmente conservadora y esencialmente progresiva.

Este respeto de lo existente ha hecho tardía la acción innovadora del Cristianismo, mas no por esto puede desconocerse sin injusticia su benéfico influjo en la historia. Piensen sólo los que lo niegan en lo que hubiera sido el mundo moderno si la invasión de los Bárbaros hubiera encontrado á Roma pagana, si la nueva sociedad se hubiera constituído sobre la alianza del rudo gentilismo germánico con el corrompido paganismo del Imperio. ¿De dónde habría salido el ideal que regenerase á los pueblos y los llamase á nueva vida? Ante los vicios de que adolecía el mundo romano-germánico, la Iglesia no podía hacer mas que mantener vivo en la conciencia el ideal de la caridad, condenar en su nombre todos los excesos, todas las injusticias de las viejas instituciones, y preparar las reformas que gradualmente han ido constituyendo y acabarán de formar la sociedad moderna.

La Iglesia hispano-goda no había de provocar una revolución que aboliese súbitamente la servidumbre y el patronato, pero respetando de hecho estas instituciones de su tiempo, censuraba sus vicios, y contra los excesos de los *potentes,* tomaba la defensa de los oprimidos.

En cuanto á la servidumbre, el respeto de la Iglesia al derecho de los Señores era tal, que San Martín Bracarense traduciendo en su *Excerpta* un canon del Concilio de Gan-

gres, condenaba á todo el que inducía á un siervo á despreciar á su dueño ó á huir de él, aunque fuera por causa de religión (1). Y todavía ordenaba el mismo canon gangrense, inserto en nuestra Colección, que al siervo se le enseñase á obedecer á su Señor, honrándole y con toda buena fé (2). Por igual razón se prohibía ordenar al esclavo ageno sin que antes fuera manumitido por voluntad del propietario, como en otra parte hemos dicho (3). Pero pagado este tributo de respeto á la legalidad y á los derechos adquiridos, la Iglesia mantenía vivo el principio de la libertad humana, y propendia, en cuanto estaba á su alcance, á mejorar la condición de los siervos.

San Isidoro, por más que reconociera la esclavitud como una consecuencia del primer pecado, declaraba con expresiva frase que la libertad es de derecho natural, *et omnium una libertas* (4), es decir, la libertad una é igual en todos los hombres; y en medio de las enormes desigualdades sociales de aquellos siglos la Iglesia practicaba este principio dentro de sí misma, admitiendo á los siervos propios y agenos al monacato (5) y á las órdenes mayores previo el otorgamiento de la libertad. Y una vez monjes ó clérigos, ya lo hemos visto, eran tratados al igual de los ingenuos, engrandeciéndoles sin otro título que el de sus merecimientos.

En la lenta mejora que la nueva vida social iba produciendo en la condición de los siervos, encontró la Iglesia medios de ejercer su acción benéfica. Continuaron haciéndose las manumisiones ante los sacerdotes en las igle-

---

(1) Si quis servum alienum causa religionis doceat contemnere dominum suum et recedere a servitio ejus, durissime in omnibus argnatur. Conc. II Bracar., can. 47, *Coll. Can.*, col. 622.

(2) ...domino suo bona fide et cum omni honorificentia deservire. Can. 3, col. 29, lug. cit.

(3) Veáse la pág. 81 y notas correspondientes.

(4) Jus naturales est... quod ubique instinctio naturae, non constitucione aliqua habeatur: ut viri et foemine conjunctio... et omnium una libertas. *Etimolog.*, lib. V, cap. IV, núm. I, tom. III, pág. 192, *Opera,* edic. Lorenzana.

(5) Véase lo dicho en el cap. «El Monacato».

sias (1). Los templos cristianos fueron en esta época, como lo habían sido en la anterior, el asilo de los siervos perseguidos por la crueldad de sus amos; pero los señores bárbaros no eran tan pacientes como los señores romanos, y en cambio de los siervos que se acogían á sagrado, se apoderaban de los pertenecientes á la Iglesia (2). Los cánones castigaban estos atropellos, y las leyes penaban á los dueños que quebrantaban el asilo y extraían violentamente á los siervos (3).

La protección de la Iglesia había de tener necesariamente sus límites en el derecho del señor. Si el delito que había cometido el siervo era grave, antes de devolverlo se exigía al dueño juramento de no condenarlo á suplicio corporal, permitiendo imponerle penas inferiores (4). Si el crimen no era atroz, una vez que el dueño jurase el perdón le era entregado el siervo, y si el dueño faltaba á su promesa castigándole, quedaba excomulgado (5). La acción de la Iglesia llegó hasta obligar á los señores á vender á dueños menos crueles los siervos asilados, como ya se practicaba en Roma, pero los abusos que á la sombra de esta concesión se cometían, dieron causa al Fuero Juzgo para derogarla (6).

---

(1) Qui servo suo vel ancillae libertatem donaverint et praesente sacerdoti, vel aliis duobus aut tribus testibus. Ley 9.ª antigua, lib. V, tít. 7.º Fuero Juzgo.

...presbyterum qui praeseus est, vel diaconum, ley 2.ª del mismo libro y título.

Hujusmodi quoque libertas, si a quocunque pulsata fuerit, cum justitia ab ecclesiis defendatur, praeptereas culpas quibus leges collatis revocare jusserant libertates. Can. 7, Conc. II Arvernense en nuestra *Col. Can.* La Iglesia era por tanto, no sólo testigo de solemnidad de la manumisión, sino también defensora de la libertad otorgada.

(2) Si quis mancipia clericorum, pro suis mancipiis ad ecclesiam confugientibus crediderit occupanda... districtissima damnatione feriantur. Can. 6, Conc. de Orange, col. 219, *Coll. Can.*

(3) Si quis de altaribus servum suum... violenter abstraxerit... cogatur exolvere solidos C. Inferior vero persona det solidos XXX; quod si non habuerit unde componat... C. Flagella suscipiat. Ley 3.ª, lib. IX, tít. III, Fuero Juzgo.

(4) Servus reatu atrociore culpabilis si ad ecclesiam confugerit, a corporalibus tantum suppliciis excusetur. De capillis vero aut quocunque opere placuit dominis juramenta non exige. Conc. Epaunense, can. 29, col. 266, *Coll. Can.*

(5) Can. 3, Conc. I de Orleans, col. 245 y 46, *Coll. Can.*

(6) Comperimus... servos... ad ecclesiam confugere... ut intercedentibus cleri-

Los siervos van adquiriendo en este tiempo derechos antes desconocidos en su persona, en su estado, en su honor y en sus bienes, y en todas las leyes que les favorecen se encuentran las huellas del influjo cristiano. Un canon de Sevilla es el que confirma para los siervos idóneos la existencia del peculio trasmisible á sus hijos (1), peculio que para constituir verdadera propiedad, sólo necesitaba la enagenación entre vivos, que en cuanto á lo mueble aparece ya, aunque con poca fijeza, en las leyes godas (2).

Un principio de respeto al matrimonio de los siervos, debido sin duda á su carácter religioso, inspiró la ley que castigaba con pérdida del siervo al dueño que lo unía á sierva agena sin licencia del señor de ésta (3), y la que confirmaba el matrimonio de los siervos si el señor en un año no los había separado (4). El honor de las esclavas encontró también amparo en la legislación: el que violentaba á una sierva fué ya castigado, no sólo en interés del dueño por el menoscabo de su propiedad, sino también en vindicación de la ofendida (5). Y el Fuero Juzgo defendió de igual modo la vida y persona de los siervos contra la crueldad de los

cis, religionis obtentu, domino necessitatem venditionis ex torqueant... Proinde... sancimus... ut nullus servum suum vendat invitus: sed clericus... excusatum a culpa domino servum, amota dilatione restituat. Ley 17, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo (antiqua ó antiqua noviter emmendata).

(1) El can. 1.º del Conc. I, al revocar unas manumisiones ilegales del Obispo Gaudencio, dice: hi, quos constat tali conditione fuisse liberatos, in jure ecclesiae maneant ut idonei, et peculium suum non aliis personis, sed tantum filiis suis derelinquant. *Coll. Can.*, col. 637.

(2) Parecen contradictorias las leyes 13, lib. V, tít. IV, y 18, lib. X, tít. I del Fuero Juzgo, en cuanto á la enagenación del peculio mueble del siervo.

(3) Ley 5, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Ley 17, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo. Esta ley hizo en cambio de peor condición á los hijos de los siervos, mandando dividirlos entre los dueños del padre y de la madre.

(5) Si la sierva cometía adulterio voluntariamente fuera de casa, sólo ella era castigada á voluntad del dueño; si dentro de casa, el cómplice ingenuo sufría cien azotes por la sierva idónea, cincuenta por la inferior; el siervo recibía ciento cincuenta azotes. El que violentaba á una sierva, si era ingenuo recibía cincuenta azotes y pagaba treinta sueldos al señor; si esclavo, se le daban doscientos azotes. Leyes 15 y 16, lib. III, tít. IV, Fuero Juzgo.

Señores, arrancando á éstos el derecho de vida y muerte (1), y prohibiéndoles mutilar á sus esclavos, porque según decía Recesvinto con una frase enteramente cristiana, á nadie debe ser lícito deformar la imagen de Dios (2).

No ha de creerse por esto que la acción de la Iglesia para mitigar la servidumbre fuera tan uniforme y sostenida que no sufriera desviaciones y desfallecimientos. Los principios cristianos no podían menos de amoldarse al modo de ser de la sociedad sobre la cual proyectaban su influencia; y los encargados de aplicarlos, hombres al cabo, habían de abusar alguna vez, como de todo se abusa en lo humano.

Las corrientes sociales propendían, como hemos visto, á crear una clase intermedia entre la libertad y la esclavitud, aun en daño de la clase libre; y no pudiendo sustraerse la Iglesia á estas tendencias, agravó la condición de sus libertos, declarándolos sujetos perpetuamente de generación en generación al poder de su eterna patrona (3) y prohibiéndoles á ellos y á sus descendientes casarse con ingenuos, ya fueran de la raza romana ó de la goda (4). Los clérigos que ejercían la potestad de la Iglesia sobre sus siervos, abusaban sin duda de los derechos heriles: algunos Obispos codiciosos volvían á servidumbre los esclavos que legítimamente había manumitido su antecesor (5); algunos clérigos sacaban de la Iglesia y flagelaban los siervos acogidos al asilo (6), y no faltaban crueles sacerdotes que maltrataban á sus esclavos llegando hasta mutilarlos (7); pero precisamente estos ex-

---

(1) Ley 12, lib. VI, tít. v, Fuero Juzgo.

(2) Ne imaginis Dei plasmationem adulterent. Ley 13, lib. VI, tít. v, Fuero Juzgo.

(3) Can. 6, Conc. III de Toledo, col. 350, can. 9 del Conc. VI, col. 405. El can. 13 del Conc. IX, col. 425, declaraba sometidos al patronato de la Iglesia á los hijos de ingenuo y liberto. V. también el can. 20 del Conc. Emerit., col. 678, todos en la *Coll. Can.*

(4) Can. 13 del Conc. IX de Toledo citado, col. 425.

(5) Can. 4 del Conc. III de Zaragoza, col. 310, *Coll. Can.* Potius lucra ampliare studentes quam de mercedis opere Domino placentes.

(6) Nullus clericorum servum aut discipulum suum ad ecclesiam confugientem extradere audeat, aut flagelare praesumat. Can. 8, Conc. Ilerd., col. 314, *Coll. Can.*

(7) Omnis potestas episcopalis modum suae ponat irae, nec pro quolibet exces-

cesos nos son conocidos por los cánones que los castigaban. Los abusos individuales y los incidentes históricos no alteraron ni torcieron los principios cristianos ni la disciplina eclesiástica en su benéfico influjo sobre la condición de los siervos.

La sociedad hispano-goda se apoyaba, no menos que sobre la servidumbre, sobre la institución del patronato. Por causas que hemos expuesto (1), la decadencia de la clase media iniciada en los últimos tiempos del Imperio, continuó después de la invasión con caracteres aún más funestos. Los patronos y los senadores hispano-romanos y godos, unidos al cabo en el Oficio Palatino, en las curias, en el gobierno de las provincias y ciudades, en la posesión de la tierra, oprimían despiadadamente á los bucelarios, clientes, colonos y hombres libres. Ya hemos visto reproducirse las corrompidas costumbres de los curiales, jueces y poderosos del Imperio romano (2), y agravarse esta corrupción con los violentos hábitos de los patronos visigodos de las bandas germánicas (3). La Iglesia hispano-goda, imitando el ejemplo de los sacerdotes del siglo V, denunció y censuró enérgicamente los excesos de los poderosos, y en la medida de sus fuerzas, hasta donde alcanzó su poder en las leyes y en los cánones, tomó contra ellos la defensa de los oprimidos.

No fueron menos severos San Isidoro y Tajón en el siglo VII con los magnates y patronos godos, que lo había sido Salviano con los Curiales romanos de su siglo.

«Más gravemente, decía el primero, son maltratados los pobres por los malos jueces, que por cruelísimos enemigos. No hay salteador tan codicioso con los agenos como el juez inicuo con los suyos. Los ladrones ponen sus asechanzas escondidos en sus madrigueras ó en inaccesibles gargantas, éstos se ensañan públicamente en la rapacidad. Los enemi-

---

su cuilibet ex familia ecclesiae aliquod corporis membrorum sua ordinatione praesumat extirpare aut auferre. Can. 15, Conc. Emerit., col. 673, *Coll. Can.*

(1) V. el tom. II, lib. II, caps. III, VI y págs. 193 y sigs.

(2) V. el cap. II del lib. II, en el tom. II.

(3) V. el lugar citado en la nota 1 de esta misma página.

gos sólo con los extraños se ensangrientan; los jueces, como crueles carniceros de los ciudadanos, extinguen con su opresión la vida de los súbditos» (1).

«Hombres hay, decía Tajón, que se ensoberbecen adhiriéndose á poderosos *patronos*, y envanecidos con la altanera potencia de éstos, se levantan con el furor de la soberbia contra los necesitados... y siguiendo la iniquidad de Señores perversos, hinchando el corazón de glorias temporales, no temen á Dios y afligen á los pobres cuanto pueden y á cuantos pueden... Mucha es la culpa de la turba de clientes cuando con sus clamores aplauden al perverso patrón, á quien la maldad arrastra á malas obras... Los que por su ministerio sirven á un patrón perverso, sólo anhelan ganancias temporales, se encienden con la avaricia y arden con el fuego de torpes deseos... El rico soberbio no refrena la audacia de su lengua... hiere á unos con ultrajes... á otros con maldiciones... y aun se vuelve, blasfemo, contra el Criador...» (2). Parecen estas frases retratos copiados del natural. Tajón dejó penetrar en ellas, como en pocos pasajes de sus *Sentencias,* el carácter real de la sociedad en que vivía.

Ante tales excesos, la Iglesia no podía permanecer indiferente. «Esto decimos, proseguía Tajón, de los delitos ocultos de los poderosos, porque en cuanto á los públicos deben ser desde luego increpados por ellos, no parezca que callando el que enseña, aprueba la culpa ó que crezca como ejemplo el derecho que no ataja la lengua del pastor» (3).

«Sepan los opresores de los pobres, exclamaba á su vez San Isidoro, que serán condenados en lo futuro á un suplicio tanto más atroz cuanto más fuerte haya sido su opresión sobre la vida de los miserables. Oigan los Jueces y los que gobiernan á los pueblos, que los atropellos temporales que cometen con la plebe les hacen reos del fuego eterno, como

---

(1) *Sententiarum,* lib. III, cap. LII, De Judicibus, núms. 7 á 9, tom. VI, página 346, *Opera*. S. Isid., edic. de Lorenzana.

(2) *Sententiarum,* lib. V, cap. XI, De superbis divitibus, tom. XXXI de la *Esp. Sagr.*, págs. 512 y 513.

(3) Págs. 513 y 14, lug. cit. en la nota anterior.

atestigua el Señor por boca de Isaías cuando dice: airado contra mi pueblo, lo puse en tus manos; no tuviste con él misericordia, agravaste su yugo, húndete en el polvo, humíllate, calla y entra en las tinieblas» (1).

«Cuando los pobres son oprimidos por los poderosos, continúa S. Isidoro, los buenos sacerdotes procuran librarlos con el auxilio de su protección; y sin miedo á los excesos de su enemistad, públicamente reprenden, increpan y excomulgan á los opresores de los pobres; no temen las asechanzas puestas en su daño, porque el buen pastor da su vida por las ovejas. Como pastor vigilante, el sacerdote de Dios ha de cuidar de la grey de Cristo, de manera que la codicia del potente no inquiete la vida de los pobres. Los malos pastores huyen como mercenarios, según se lee en el Evangelio, al venir el lobo; y los sacerdotes huyen cuando callan ante los poderosos, cuando temen resistir á los malos; pero su silencio les condena y se les cuenta como iniquidad» (2).

La defensa de los débiles y de los oprimidos, no se redujo á la acción moral de los prelados, sino que fué organizada en los cánones y al cabo en las leyes, como un poder de tuición de los menesterosos.

Ya en el período romano, cuando se agravaban en las provincias los excesos del patriciado de la decadencia, empezaron los cánones á encomendar á los Obispos este honroso y delicado poder. El Concilio IV de Cartago, 348, inserto en nuestro código eclesiástico, mandó á los sacerdotes rehusar las oblaciones de los que oprimían á los pobres (3), y el Concilio I de Toledo impuso pena de excomunión al poderoso que habiendo despojado á un pobre y siendo amonestado por el Obispo, no hiciere la restitución debida (4).

---

(1) S. Isid., *Sentent.*, lib. III, cap. LVII, De oppresoribus pauperum, núms. 1 y 2, pág. 350, lug. cit.

(2) S. Isid., *Sentent.*, lib. III, cap. XLV, De praebenda sacerdotali protectioni in plebe, núms. 4 y 5, lug. cit., pág. 333.

(3) Can. 94. De pauperum oppresoribus, col. 151, *Coll. Can.*

(4) Can. 11, col. 324, *Coll. Can.* Año 400.

Aun bajo la dominación arriana se hacía sentir la protección de la Iglesia en favor de las clases inferiores y subordinadas, pues que el Concilio de Agde manda defender á los libertos en caso de necesidad contra sus antiguos dueños.

Apenas se abjuró el Arrianismo, Recaredo constituyó á los Obispos en inspectores de los jueces y de los actores fiscales para que en los concilios metropolitanos les enseñaran á gobernar los pueblos con piedad y justicia, sin gravar con prestaciones ni corbeas á los particulares ni á los poseedores de bienes del fisco, para que les amonestasen y corrigiesen, y para que en último caso denunciasen sus insolentes abusos al rey (1). Este canon vino á completar el poder tuitivo de la Iglesia. Contra los excesos de los poderosos no constituídos en autoridad, había podido ejercer hasta entonces una acción puramente religiosa, pero contra los atropellos cometidos por los magnates en el gobierno de los pueblos y ciudades, carecía de autoridad, hasta que vino á concedérsela el primer monarca católico en el Concilio III de Toledo.

Dsde entonces, los cánones y las leyes á una, confirman y fortifican el poder inspectivo y tutelar de la Iglesia. El Concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro, en un canon que recuerda algunas palabras de las ya citadas del libro de las *Sentencias,* manda á los Obispos reprender con sacerdotal amonestación á los Jueces y poderosos opresores de los pobres, les encarga que acudan al rey contra los que no se doblaran á sus justas advertencias, y declara reos ante el Concilio á los Prelados que no cumplieran estos deberes (2). Para asegurar su ejecución, otro canon de la misma asamblea, al disponer la celebración anual de los concilios

---

(1) Conc. III de Toledo, can. 18.

(2) Episcopi... dum conspiciunt judices ac potentes oppresores pauperum existere, prius eos sacerdotali adminitione redarguant, dice el can. 32, *Coll. Can.,* col. 377, y San Isidoro decía en sus *Sentencias:* boni sacerdotes... oppresores pauperum palam arguunt... lib. III, cap. XLV, núm. 4 ya citado. Esta lucha del episcopado contra los poderosos, aparece en otros cánones, entre ellos el 7 del Concilio VII de Toledo.

provinciales, dejaba abierta ante ellos la acción de todos los que hubieran sido agraviados por los poderosos, por los jueces ó por los Obispos, y encomendaba al ejecutor real la comparecencia de los acusados y el reintegro de sus usurpaciones (1). Los Obispos exhortan á su vez á los reyes á defender á los menesterosos en la arenga *(via regia)* que les dirigían al principio de cada concilio.

Más allá que los cánones fueron algún tiempo después las leyes. Recesvinto, reconociendo en el Fuero Juzgo que á los sacerdotes estaban encomendados por divino ministerio el remedio y tutela de los pobres y de los oprimidos, previno á los Obispos que amonestaran á los jueces para que trataran á los pueblos con piedad paternal, y si á pesar de sus consejos se dictara una sentencia injusta, el Obispo con otros sacerdotes, hombres y el juez mismo, debían reformarla; pero si aún persistiera el juez en su primer fallo, el Obispo debía enviar un ejemplar del juicio juntamente con el oprimido ante el glorioso oráculo de nuestra serenidad, como decía el monarca en el estilo bizantino propio de su corte y de su tiempo (2).

No nos toca ahora decidir si esta confusión del poder eclesiástico y civil fué ó no conveniente. Por ahora lo que hemos de advertir es que la acción de la Iglesia y del monarca en favor de las clases oprimidas, de los libres, pequeños propietarios y de los *condicionales*, como entonces se llamaba á los que sin ser siervos estaban sometidos á la potestad de otro, no fué suficiente para remediar los abusos, porque para esto hubiera sido preciso cambiar las instituciones y las costumbres.

La Iglesia respetó el patronato como respetaba la servidumbre, por más que fueran contrarios al ideal cristiano. Seguía predicando la fraternidad y la caridad entre todos

---

(1) Can. 3, col. 366, *Coll. Can.*

(2) Fuero Juzgo, ley 28, lib. II, tít. 1. De data episcopis potestato distringendi judices nequiter judicantes. Véanse además la ley 22, del mismo tít. y lib., y la 2.ª, lib. XII, tít. 1.

los hombres, y mientras estos principios iban penetrando lentamente en la sociedad antigua para engendrar la sociedad nueva, respetaba de hecho instituciones que consideraba viciosas, pero procuraba remediar los abusos inherentes á las imperfecciones de su tiempo.

CAPÍTULO VII

RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

I

CONCEPTO GENERAL

La separación de la Iglesia y del Estado, obra fundamental del Cristianismo, planteaba en el orden humano una serie de nuevos y graves problemas sobre los límites y relaciones de las dos sociedades antes confundidas, desde entonces deslindadas.

La emancipación de la conciencia individual y de la sociedad religiosa con respecto al Estado, quedaba plenamente reconocida en el Evangelio; pero al desenvolverse este principio en la vida natural de los pueblos, había de suscitar dudas y encontrar dificultades, cuya solución no podía menos de ser lenta y laboriosa. Era preciso separar la Moral del Derecho; pero como los deberes sociales recaen sobre el mismo objeto que las obligaciones jurídicas, se necesitaba determinar un principio de distinción y de armonía entre los unos y los otros. La independencia de la Iglesia en cuanto prosigue el fin religioso, había de pedir á la larga la constitución asimismo independiente de otras sociedades que se proponen fines humanos y de establecer entre todas relaciones libres de la acción oficial. Y la sociedad religiosa,

puesto que se hallaba establecida con separación, pero dentro del Estado (1), requería el planteamiento de reglas que evitando ingerencias recíprocas, armonizasen la marcha de las instituciones eclesiásticas y políticas.

Por último, la sociedad religiosa, como todas las sociedades, se constituye y mantiene en virtud de vínculos jurídicos que como condiciones de derecho ha de defender y garantizar el Estado.

Todavía se agitan estos problemas; y no es de extrañar por tanto que no hallaran solución completa en las doctrinas ni en los hechos, bajo el gobierno de los reyes godos, á pesar de su conversión al Catolicismo.

Entonces, como siempre, las ideas fueron menos imperfectas que los hechos; y tratándose de teorías, claro es que hemos de buscarlas en la Iglesia, único asilo de la decadente cultura.

La distinción entre la Moral y el Derecho venía á determinarse por San Isidoro al fijar la acción del monarca en el Estado, como más extensamente hemos visto en otra parte. «Los reyes, decía, han sido elegidos para que su poder coercitivo aparte á los pueblos del mal con el miedo al castigo» (2); idea, aunque incompleta, que entrañaba un gran progreso, pues consideraba ya el Derecho como la parte externa y coercible de la Moral, idea que no formuló la Filosofía hasta fines del siglo XVII.

De aquí deduce el mismo San Isidoro la armonía entre la Moral y el Derecho, porque el rey establecido por Dios, en su concepto, para gobernar ó regir rectamente, se halla más sujeto que los demás hombres á los vínculos del deber (3); y por tanto las leyes que decrete habrán de ser genuina expresión de las reglas morales.

---

(1) Rogate pro regibus et potestatibus ut quietam et tranquilam vitam cum ipsis agamus. Non enim Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in republica, id est in imperio romano. S. OPTATO MILEVITANO, *De Schismate Donat.*, I, III, cap. III.

(2) *Sententiarum*, lib. III, cap. XLVII, núm. 10. Tom. VI, pág. 336.

(3) Quanto quisque amplius secularis honoris dignitate sublimatur, tanto

Pero esta armonía puede romperse por el capricho de un rey injusto. ¿Cuál es en este conflicto la actitud en que se colocan la Iglesia, poder guardador de la moral, y los súbditos, estrechados entre el deber y la voluntad injusta del tirano? El sacerdocio, como también hemos visto, no se convierte en juez superior al monarca: reconociendo que Dios tolera á los malos reyes para castigo de los pueblos culpables, remite al juício divino la sentencia del tirano (1). En cuanto al pueblo, en cuanto á los súbditos, no les queda más recurso que la resistencia pasiva, sufrir y aun morir sin rebelarse antes que ejecutar el mal ordenado (2).

No llegó á formularse en este tiempo doctrina acerca de las relaciones entre la Iglesia y otras sociedades independientes del Estado, porque no llegaron éstas á constituirse.

En cuanto á las ingerencias de la Iglesia en el gobierno y de éste en el régimen de aquélla, no faltaba precisión á las ideas que las regularizaban. El Episcopado interviene con frecuencia en los negocios políticos y procura de ordinario justificar su participación en ellos, ya examinándolos bajo su aspecto moral, ya escudándose con el mandato real (3), lo que demuestra que no desconocía en principio la línea divisoria de los dos poderes, por más que con frecuencia la traspasase. El Estado, es decir, el rey, como jefe supremo, hace sentir su poder en el organismo interno de la sociedad religiosa; mas los principios quedan á salvo por el hecho de declarar San Isidoro que los príncipes tienen alguna vez en la Iglesia las preeminencias de una potestad adquirida; alguna vez, *nonnunquam*, es decir, no siempre, no de esencia,

---

gravius curarum ponderibus aggrauntur... Qui intra seculum bene temporaliter imperat sine fine in perpetuum regnat... Qui vero prave regnum exercent... ad inferna torquendi descendunt. *Sent.*, III, cap. XLVIII, núms. 3 y 6, lug. cit., página 338.

Conocido es el texto de las *Etimologías*, IX, 3, 4, y del Fuero Juzgo. Rex eris si recta facies, etc.

(1) Reges quando boni sunt, muneris est Dei, quando vero mali, sceleris populi. *Sent.*, III, 48, núm. 11, pág. 346.

(2) S. Isidoro, *Synonimorum*, II, núm. 75, *Op.*, tom. VI, p. 516.

(3) V. «Concilios Nacionales.»

porque estas atribuciones no son inherentes á la soberanía política, sino adquiridas, *adeptae.*

Esta salvedad del principio fundamental del Evangelio sufre alguna atenuación en sus aplicaciones. San Isidoro añade: «Por lo demás, las potestades no son necesarias dentro de la Iglesia, sino para que el poder imponga con la disciplina del terror lo que el sacerdote no puede conseguir con la doctrina» (1). Y como «los monarcas deben anunciar en sus leyes la fé de Cristo y conservar la fé predicada con buenas costumbres» (2), resulta en el fondo que en la Iglesia goda se asigna al rey un papel parecido al de Obispo exterior, que ya se había atribuído á Constantino y que después, siguiendo la tradición romana, se atribuyó también al restaurador del imperio de Occidente, á Carlo Magno.

Estas fueron las doctrinas de aquella época, y aunque ejercieron una influencia no escasa sobre la marcha de las instituciones, hay que reconocer sin embargo, que los sucesos propendían con fuerza irresistible á absorber la Iglesia en el Estado; y si no lo consiguieron, forzoso es atribuirlo al carácter esencial del Cristianismo que lo repugnaba.

No fué, según hemos indicado, propia de los Godos, sino común á todos los reyes germánicos, la propensión á dirigir el gobierno eclesiástico, pero en ninguna parte alcanzó esta tendencia las proporciones que tomó en España.

Aun limitando la comparación á la Galia de los Francos, por ser la base del imperio carlovingio, como es nuestra costumbre, no es difícil explicar las causas de tal diversidad.

---

(1) Principes seculi nonnunquam intra ecclesiam potestatis adeptae culmina tenent: ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Ceterum intra ecclesiam potestates necessariae non essent, nisi ut, quod non prevalet sacerdos efficere per doctrinae sermonem, potestas hoc imperet per disciplinae terrorem. *Sent.*, III, LI, núm. 4, pág. 344, tom. cit.

(2) Sub religionis disciplina seculi potestates subjetae sunt: et quamvis culmine regni sunt praediti, vinculo tamen fidei tenentur astricti, ut et fidem Christi suis legibus praedicent et ipsam fidei praedicationem moribus bonis conservent. Lugar citado, núm. 3, pág. 343.

Los reyes merovingios se aliaron á la Iglesia desde Clodoveo, por ambición y por avaricia. «No puedo tolerar, decía aquel rey bárbaro, que los arrianos posean parte de las Galias. Vamos, los venceremos con la ayuda de Dios y sujetaremos sus tierras á nuestro señorío» (1). «El bienaventurado Martín, exclamaba en otra ocasión, está pronto en sus auxilios, pero en los negocios es bastante caro.» «Perece nuestro honor, es decir, nuestro patrimonio, y se aumenta el de los Obispos» (2), decia Chilperico, y por eso el mismo Chilperico inició el despojo de las iglesias, que continuaron Dagoberto y Carlos Martell, como nunca lo practicaron los reyes godos católicos.

Pero los Francos se habían convertido directamente del Paganismo al Catolicismo; más sencillos, incultos y supersticiosos que los Godos, sufrían mejor la acción del clero en los asuntos temporales, y no estaban tan bien preparados para sujetar la Iglesia á su influjo. Los reyes francos venden á veces la confirmación del nombramiento de los Obispos á quien mejor la paga (3). Clotario, á pesar del Concilio de Orleans, intenta reservarse el derecho de elegirlos; pero las elecciones episcopales por el clero y pueblo, llegan, aunque trabajosamente, hasta la dinastía carolinjia (4). También

---

(1) Clodoveus rex ait suis: Valde molesté fero quod hi Arriani partem teneant Galliarum. Eamus cum Dei adjutorio, et superatis redigamus terram in dictionem nostram. GREGORIO DE TOURS, *Historiae Francorum*, lib. II, § 37, pág. 96, edición 1568.

(2) Ajebat enim plerunque (Chilpericus) Ecce pauper remansit fiscus noster, ecce divitiae nostrae ad ecclesias sunt translatae. Nulli penitus nisi solo episcopi regnant: periit honor noster et translatus est ad episcopos civitatum. Haec agens assidue, testamenta quae in ecclesiis conscripta erant, plerunque disrupit, ipsas que patris suis praeceptiones... saepe calcavit. GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.*, lib. VI, § 46, pág. 347.

(3) Ferreolus Ucecensis Episcopus... obiit... Jovimus regium de episcopatu praeceptum accipit sed praevenit eum Marcellus... qui episcopus ordinatus est... Sed et ipse vi pulsatus deinceps a Jovino, ut removeretur, conclusus in civitate, virtute se defensare nitebatur, sed cum non valeret, *muneribus vicit*. GR. DE TOURS, *Hist. Franc.*, VI, 7. Este es un cuadro completo de elecciones episcopales bajo los Merovingios.

(4) Concilio de Orleans de 615, en Labbé, en la Confirmación final.

convocan aquellos reyes los concilios (1), hacen Obispos y abades de sus guerreros, pero no aciertan á organizar la presión metódica, legal y persistente que en el Fuero Juzgo y en nuestra Colección Canónica sujeta la Iglesia al monarca.

El Pontificado alcanza desde luego sobre los Francos una influencia que estuvo muy lejos de tener en España. El Papa Gregorio Magno escribe á Childeberto, Teodorico, Teodoberto, Clotario y Brunechilde, para encargarles la celebración de concilios, para defender la inmunidad de los bienes eclesiásticos ó para corregir la simonía, y sin embargo, el mismo Pontífice sólo tiene alabanzas para Recaredo, y apenas se permite dirigirle alguna censura velada en alusiones vagas é indirectas (2).

En el último período de los Meronvinjios, los Obispos galo-francos se aprovechan de la debilidad de los reyes holgazanes para recobrar su independencia y su influjo; el Pontífice Romano se alía con los Alcaldes de Palacio contra aquellos degenerados monarcas, y cuando la dinastía carolinjia pretende subordinar la Iglesia á su gobierno, el Pontificado, también engrandecido, ofrece desde fuera un sólido punto de apoyo á la independencia del Episcopado.

Los Godos de España no se convirtieron directamente del paganismo al Catolicismo, sino pasando por el Arria-

---

(1) V. el caso de Sigiberto en GREG. DE TOURS.

(2) Entre otras epístolas las siguientes: V, 59, á Childeberto; IX, 110, y XI, 59, á Teodorico; XI, 60, á Teodoberto; XI, 61, á Clotario; y IX, 109; XI, 63 y 69, á Brunequilda. En la última dice: Scripta ad nos vestra discurrant, et personam si praecipitis, cum vestrae auctoritatis assensu transmitamus, quae una cum aliis sacerdotibus haec... quaerere et... enmendare debeat... Qui enmendare potest et negligit participem se proculdubio delicti constituit. Providete ergo animae vestrae, providete nepotibus quos cupitis regnare feliciter, et priusquam creator noster manum suam ad feriendum excutiat de correctione hujus sceleris... cogitate...

He aquí en cambio el tono con que el mismo Pontífice escribe á Recaredo: «Opportet excelentiam vestram custodire primum humilitatem cordis, ac deinde munditiam corporis... Haec autem vos auctore Deo, omnia servare non ambigo; sed occasione admonitionis exorta, bonis vestris actionibus me furtive subjungo».... *Colec. Canónica,* Epíst. C, § 4 y 6.

nismo, que profesaron durante dos siglos. Su cultura á orillas del Danubio, su alianza con los Romanos desde tiempo de Constantino, les prepararon á asimilarse con exceso los usos de la política imperial. Arrianos desde Ulphilas, á ejemplo del emperador Valente, se acostumbraron á manejar como dóciles instrumentos de sus designios aquellos Obispos cortesanos, cuya debilidad censuraba ya en su tiempo San Atanasio en su carta á los solitarios; y hemos visto, en efecto, el servilismo del Episcopado arriano bajo Leovigildo (1). Las tradiciones del Arrianismo les inclinaron á los monarcas á conservar igual poder sobre el clero católico después de su conversión y su mayor cultura les permitió utilizar los recursos del Derecho romano para organizar legal, completa y ordenadamente su potestad sobre la Iglesia, como hemos dicho en otra parte. Nada pudo hacer en favor de la independencia episcopal el Pontificado, cuya acción fué también, como hemos visto, insignificante sobre la Iglesia española desde Recaredo.

Los reyes Godos, como los reyes Francos, al extender su influjo sobre la Iglesia aspiran consciente ó inconscientemente á preludiar la política de la Edad Media, la alianza de la monarquía con los municipios, con el elemento popular, por medio del Episcopado, en contra de la aristocracia (2); pero esta unión, que en la Galia tenía condiciones de existencia, careció de ellas en España (3).

No abolidas en Francia las elecciones episcopales por el clero y el pueblo, desempeñando los Obispos el cargo de *Defensores*, conservaron una influencia en la plebe de la ciudad, un carácter popular que no retuvieron los Obispos hispano-godos, porque nunca ejercieron aquella magistratura

---

(1) Véase el cap. I de este tomo, «La Iglesia católica y el Arrianismo hasta Recaredo.»

(2) GIRAUD, *Ess. sur l'Histoire du Droit Francais au Moyen Age,* lib. I, cap. IV, art. 1.º, pág. 301 á 304.

(3) Véase el cap. III, VI, «Concilios provinciales», en este tomo.

municipal (1) y porque dejaron de ser los representantes del pueblo desde que los reyes se arrogaron el derecho de elegirlos. Así, mientras en Francia Carlo Magno puede apoyarse en el poder eclesiástico para reconstruir el imperio, nuestros monarcas godos, teniendo en la apariencia sujetos á los Obispos con más estrechos vínculos, no logran otra cosa que constituir en la Iglesia una aristocracia espiritual, sumisa oficialmente á la monarquía, pero que también presta alguna vez elementos y apoyo al anarquismo de la aristocracia temporal.

Esto en cuanto al poder del monarca en la Iglesia. En cuanto á la acción del clero sobre el Estado, hemos expuesto en otra parte el cambio que la conversión de Recaredo produjo en la constitución interna eclesiástica, consolidando la preponderancia del poder episcopal, y conviene añadir ahora cómo la aristocracia eclesiástica se hizo al mismo tiempo aristocracia civil.

Los Obispos, por el hecho de serlo, alcanzaban el honor y privilegios de *Seniores.* Parece esta dignidad una consecuencia de aquel respeto que en sus asambleas tenían los Germanos aún gentiles á sus sacerdotes, según Tácito. Tal respeto pudo servir entre los Godos, que carecían de asambleas generales, para dar entrada á sus sacerdotes en las juntas de magnates á título de *seniores.* No sabemos que Ulfilas fuese *senior* cuando era aún sacerdote pagano, pero es verosímil suponerlo, puesto que sólo á los próceres de su raza se confiaría una embajada tan importante como la que él traía al Emperador, y si aquel título tenía antes de ser el apóstol arriano de su pueblo, con mayor razón y prestigio debió conservarlo después.

Esta conjetura carece de pruebas; pero en tiempos posteriores las hay indudables de que el *Seniorato* era dignidad inherente al episcopado. Entre los Borgoñones, pueblo análogo al Godo por más de un concepto, consta así á propósito

(1) Los *missi dominici* salían con frecuencia del clero.

del Obispo S. Avito (1); y una indicación de Idacio lo confirma para España cuando dice que Ayax, Galata de nación, hecho apóstata y *Senior* arriano, llevó la heregía de los Godos á los Suevos (2), ya mediado el siglo V; de donde parece desprenderse que Ayax se hizo *Senior* al convertirse en apóstata, Apóstol y Obispo del Arrianismo.

Estos precedentes explican cómo por el hecho de la conversión de Recaredo los Obispos católicos adquirieron los privilegios de *Seniores* y aun de miembros del Oficio Palatino con que desde entonces los vemos investidos, y puesto que al mismo tiempo se constituía la preponderancia del poder episcopal en el régimen interior de la Iglesia, vino á ser, desde luego, el Episcopado hispano-godo una aristocracia á la vez eclesiástica y temporal, armada con la autoridad espiritual, con el poder civil y aun con la fuerza militar, pues eran los Obispos parte integrante del ejército visigodo, en cuyas filas formaban con sus siervos y colonos, según las leyes de Wamba (3).

Tal situación y las nuevas doctrinas que á la política traza el clero, explican con bastante claridad las relaciones de la Iglesia con el Estado desde la conversión de los Godos.

Desde que el Episcopado católico constituyó una aristocracia eclesiástica y fueron admitidos á desempeñarlo los Señores godos, hubo de contagiarse con el espíritu rebelde que caracterizaba á la nobleza lega; pero las tendencias anárquicas, que no tenían contrapeso alguno en la aristocracia civil, eran por varias causas contrabalanceadas y aun vencidas en el Sacerdocio.

De las tendencias del clero á mezclarse en las rebeliones de la nobleza, da testimonio el Concilio IV de Toledo, el primero nacional que se celebró después de Recaredo. Su

---

(1) Dommus Avitus cui licet *non esset Senior nec dignitate* nec aetate, tamen plurimum deferebatur. *Cronic. Boll.*, 5 Febr., p. 558.

(2) Ajax natione Galata, effectus apostata et *Senior* Arianus, inter Suevus. Regis sui auxilio hostis Catholicae Fidei et Trinitatis emersit. IDATII, *Chronicon*, al año 465. *Esp. Sagr.*, IV, pág. 382.

(3) Leyes 8 y 9, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

canon 45 impone pena de reclusión en monasterio á los clérigos que tomaren ó hubieren tomado las armas en alguna sedición (1). En 646, el Concilio VII de Toledo, celebrado bajo Chindasvinto, queriendo poner coto á las traiciones de los legos, y lo que es peor, decía, á las de los clérigos, castigó con la pérdida del honor, grado y bienes, además de la excomunión y penitencia durante la vida, á todos los eclesiásticos sediciosos y tránsfugas, de cualquier clase y condición que fuesen, desde el grado más alto hasta el más humilde (2). Pero las penas eran inútiles para curar vicios orgánicos de la constitución política: la nobleza siguió entregada á sus rebeldías hasta la irrupcion de los Arabes, y en ellas continuó tomando parte el Episcopado. Sin acudir á la traición algo legendaria de D. Oppas, ahí está para demostrarlo la del Metropolitano de Toledo Sisberto, depuesto como conspirador en 693 por los PP. del Concilio XVI de Toledo (3).

La historia de la insurrección de Paulo contra Wamba, suministra la medida de los elementos y fuerzas que á estas luchas traía el clero. Dividiose en aquella sedición el episcopado de la Galia Gótica y de la parte septentrional de la Tarraconense. Jacinto, Wilismundo y Gumildo, Obispos, se pusieron al lado de Paulo (4); Argebado, Metropolitano de

---

(1) Clerici qui in quaqunque seditione arma volentes sumpserint aut sumpserunt, reperti amisso ordinis sui gradu in monasterio poenitentiae contradantur. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(2) Can. 1.º De refugis atque perfidis clericis sive laicis. La *Lex mundana,* como se llama en este canon, 6.ª, lib. II, tit. 1 del Fuero Juzgo, castigaba las rebeliones de los legos con pena de muerte, y caso de indulto con la de sacarles los ojos y confiscación. La ley eclesiástica de este Concilio aplica á los clérigos penas más benignas.

(3) Canon 9, De Sisberto episcopo.

(4) ...pravitatis sociis Gumildo Magalonensis sedis Antistite detestando et Ranimiro Abbate. S. JULIÁN, *Hist. Wambae Regis,* § 6. Este Ramiro fué nombrado obispo de Nimes por los rebeldes en reemplazo de Aregio, á quien depusieron y entregaron á los Francos por ser partidario del Rey. Jacintus episcopus... castrum Libiae... quod est caput christianiae... vindicare non potuit... Lug. cit. Judicium in tyranorum perfidiae, § 33. Agathensem Civitatem... subyugavimus, comprehendentes in ea Wilesindum Episcopum. Lug. cit., § 33.

Narbona, se inclinaba al partido de Wamba, y se consideraba con fuerzas bastantes para defender á Narbona contra Paulo, como lo hubiera hecho, á no sorprenderle éste antes de poner la ciudad en estado de defensa. Jacinto defendió aunque en vano contra Wamba el castillo de Libia (junto á Puigcerdá) en Cerdaña (1).

Sin embargo, esta participación de algunos Obispos en las luchas de la nobleza lega no representan el espíritu dominante de la aristocracia eclesiástica; los hechos individuales de más ó menos valor que indican cierto inevitable contagio del germanismo en la Iglesia, no explican la actitud política del clero considerado en su conjunto.

En la aristocracia lega predominaba el carácter germánico hasta el punto de imponerse á la clase senatoria hispano-romana como base de su unión con los *Seniores* godos. En la aristocracia eclesiástica el espíritu independiente y levantisco de la nobleza germánica era vencido por el superior influjo de los Obispos monjes y de los Obispos hispano-romanos. Los unos representaban el espíritu cristiano, humilde, paciente, opuesto á las luchas que desgarraban el reino; los otros sostenían la tradición romana, las ideas de organización, de orden, propias de la raza latina. Por otra parte la Iglesia, como corporación, vivía estrechamente sujeta al monarca, que por interés propio procuraba tener en el Episcopado una mayoría monacal y romana sumisa á la potestad civil. Por eso en los hechos y en las doctrinas, la aristocracia episcopal, lejos de constituir un gobierno teocrático, no fué más que un instrumento, indócil en algunos de sus miembros, pero subordinada en el conjunto á las órdenes del poder absoluto que la monarquía alcanzaba en el Estado, aunque careciera de raíces en la sociedad.

---

(1) Argebadus Cathedrae Narbonensis Antistes... tyrano illi aditum Civitatis intercludere nisus est. Sed... priusquam Antistes ille quae cogitaverat effectibus manciparet, subito praepropero cursu Paulus cum exercito Narbonensem urbem ingrediens, insidias... praevenit. S. Julián, *Hist. Wambe,* § 7, y nota anterior.

Este concepto general se confirma al estudiar la Iglesia como institución en la sociedad civil, como corporación privilegiada, al examinar sus relaciones con los poderes del Estado, ya generales, ya locales, y al poner en claro el uso que hizo de sus derechos y de su influencia en la vida social y política.

II

INMUNIDADES DE LA IGLESIA

Las inmunidades que daban á la Iglesia el carácter de una corporación privilegiada, nacidas en el período romano, conservadas con escasa mengua bajo la dominación de los reyes arrianos, adquirieron en la época presente nuevo desarrollo, como era de esperar de los católicos sucesores de Recaredo; mas no lograron todavía la extensión que han tenido en tiempos posteriores, ni consiguieron hacer de la Iglesia una sociedad independiente del Estado.

No necesitamos decir que la Iglesia conservó en este tiempo el carácter de persona jurídica, que no había perdido bajo la dominación arriana; y en tal concepto gozaba el derecho general de adquirir y el particular de heredar intestado á falta de parientes á los clérigos y monjes, derechos que también venía disfrutando sin interrupción desde la época romana.

Los derechos civiles de la Iglesia se fortifican en este período en cuanto al ejercicio de la propiedad, pues que según hemos visto se establece por los cánones el principio de que los bienes eclesiásticos son inalienables, y las leyes civiles lo completan declarando en cierto modo imprescriptible su dominio.

La exención de tributos que en parte disfrutaban las per-

sonas y cosas eclesiásticas, dió un nuevo paso en los tiempos de Recaredo y de Sisenando.

Ya hemos dicho que los Visigodos conservaron las bases del sistema tributario romano, según las cuales, dejando á un lado los impuestos indirectos, gravaban á las personas y tierras, como contribuciones directas, la *capitatio humana* y la *capitatio terrena,* además de los *munera,* cargas ó corbeas personales y reales.

Los *munera* ó cargas personales gravaban á los ingenuos y libertos, pequeños propietarios, y á los *opifices* artesanos ó industriales de los colegios de artes y oficios y á los libertos y colonos y siervos. Las cargas reales se imponían por razón de los predios, pero claro es que habían de ser desempeñadas ó por los propietarios ó por los colonos y siervos adheridos á la tierra.

Estos precedentes explican la concesión de Recaredo en el Concilio III de Toledo. «Porque sabemos, dice uno de sus cánones, que en muchas ciudades los siervos de las iglesias, de los Obispos y de todos los clérigos, son fatigados por los Jueces y Actores públicos con diversas *angarias,* solicita el Concilio de la piedad de nuestro glorioso Señor que impida tales excesos... y si algún juez ó actor quisiere ocupar á un clérigo ó á un siervo de clérigo ó de la Iglesia en negocios públicos ó privados, sea extraño á la comunión eclesiástica» (1).

No se emplea ya la palabra *munera,* pero es igual el sentido de las frases *in negotiis publicis occupare in suis angariis.* El privilegio de Recaredo era, á nuestro entender, territorial y personal. La exención de los clérigos es sin duda puramente personal; pero la de los siervos, ya adscritos á la tierra, indica á nuestro juício, que los predios de la Iglesia y de los clérigos se libraban de los servicios que les estaban impuestos y que se prestaban por los siervos cultivadores

---

(1) Can. 21. El Concilio solicita la exención, invocando la piedad del glorioso monarca. El edicto real en confirmación del Concilio consolida en todo caso el privilegio.

de ellas. Bajo este punto de vista, la concesión de Recaredo fué más allá que las hechas en el período romano por los emperadores, pues éstos sólo habían eximido á la Iglesia de los *munera* personales y de los reales extraordinarios ó sórdidos, pero no de los reales ordinarios.

No es por tanto exacta, en cuanto á los *munera*, la afirmación de Campomanes de que el clero godo disfrutó la exención personal de tributos (1), pero no la real, la de los tributos territoriales, y tampoco lo es, en cuanto á los otros impuestos directos, *capitatio humana* y *terrena*.

Que el clero pagaba la primera, lo demuestra el canon 8 del Concilio III de Toledo (2). Sea cualquiera la inteligen-

---

(1) Campomanes, en su *Regalía de Amortización*, caps. I y XVIII, págs. 8 y 188, dice resueltamente que bajo el gobierno de los Godos, según el Conc. IV de Toledo, can. 47, la Iglesia alcanzó la inmunidad de los tributos, pero no la de los reales.

(2) Ut clericus de familia fisci a principe non donetur. Jubente autem atque consentiente domino piisimo Recaredo rege, id praecepit sacerdotale concilium, ut clericos ex familia fisci nullus audeat a principe donatos expetere, *sed reddito capitis sui tributo,* ecclesiae Dei cui sint alligati, usque dum vivent regulariter administrent. Can. 8, Concilio III. Masdeu, en su ilustración XV, *Hist. Crit. de España,* tom. XI, pág. 375, traduce de este modo: ... *ningún procurador del fisco* se atreva á pretender de la familia del Clero los esclavos cedidos á Dios por el Príncipe, antes bien, que la Iglesia á que están destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en forma regular todo el tiempo que vivieren. El P. Flórez, *Esp. Sagr.,* entiende que *ningún clérigo* codicie (intente apropiarse) los donados aplicados por el Rey al ministerio de la Iglesia. Tejada, *Col. de Can. de la Igl. Esp.,* tom. II, pág. 292, traduce: que *ninguno* se atreva á pedir los clérigos de la familia del Fisco... Estas tres versiones difieren sólo en el sujeto sobre quien recae la prohibición; pero convienen en lo esencial para nuestro propósito, en que la Iglesia pagaba tributo, *capitatio humana,* por sus siervos. Catalani, en sus notas á Aguirre, *Coll. Max. Conc.,* es el único que se separa de esta interpretación. Supone que el Rey da á la Iglesia esclavos que han pertenecido á particulares (á quienes hubieron de arrancárseles por confiscación), y que la Iglesia puede conservarlos aunque los reclamen los antiguos dueños, si *devuelve* á éstos el *capital* ó *precio en venta* de los siervos. Aparte de otras dificultades, es inadmisible esta traducción de la frase *reddito capitis sui tributo.*

Nosotros consideramos el caso de distinta manera: suponemos que el Rey da siervos de su fisco á la Iglesia; el fisco pierde los siervos que se hacen de la familia de la Iglesia; pero tiene el derecho de reclamar la *capitatio humana* que grava á todos los siervos. Pero la Iglesia hace clérigos á algunos de estos siervos y de aquí la cuestión. La Iglesia pretende que sus siervos, puesto que son libres una vez or-

cia que haya de darse á este canon, ya se trate de clérigos que proceden del fisco del rey, ya de los que provienen de la familia de la Iglesia, siempre resultará que se habla de clérigos que han sido siervos ó colonos y que el canon los mantiene en la administración de su ministerio eclesiástico, *sed reddito capitis sui tributo,* á calidad de que se pague el impuesto que les gravaba cuando eran siervos, sin duda para que la ordenación al hacerlos libres no disminuyese la *capitatio humana* en daño del Fisco.

En este punto, Sisenando llegó en el Concilio IV de Toledo más lejos que Recaredo, eximiendo á los clérigos ingenuos *ab omni publica indictione atque labore* (1). La exención de servicios *labore (munera),* es la misma de Recaredo; pero la de *indictione* se refiere á nuestro entender á la *capitatio humana,* impuesta como hemos dicho en otra parte por la *indictio* del rey. Esta inmunidad del tributo directo personal, era incompleta. Sisenando la extendió únicamente á los clérigos ingenuos, pues que los ingenuos de inferior condición pagaban la *capitatio humana,* pero no alcanzó á los clérigos que antes de la ordenación hubieran sido libertos, colonos ó siervos y que continuaron siendo contribuyentes personales, como en los tiempos de Roma y de Recaredo.

---

denados, están exentos del tributo, mientras que los agentes fiscales pretenden revocar la donación, porque de hacerse clérigo y libre al que fué dado como siervo, se perjudica al fisco, que por el efecto natural de la donación, al perder el esclavo retenía el derecho de cobrar la capitación. El canon decide que ninguno, actor ó procurador del fisco, pueda reclamar el siervo hecho clérigo, que éste permanezca al servicio de la Iglesia, pero pagando el tributo de su cabeza, la *capitatio humana.*

Nuestra interpretación se apoya sobre el hecho de pretender la Iglesia la exención de todos sus clérigos, pretensión opuesta al régimen tributario romano que imponía la *capitatio* á los libertos y aun á algunos ingenuos; pero el hecho lo demuestra el can. 47 del Conc. IV Toled. de que hablamos en el texto y nota siguiente, que exime de *indicción* á todo clérigo ingenuo y que transije de este modo entre el derecho corriente y las pretensiones de la Iglesia.

(1) Can. 47, De absolutione a *laboribus* vel *indictionibus* clericorum *ingenuorum.* Praecipiente domino nostro atque excellentissimo Sisenando rege, id constituit sanctum Concilium, ut omnes *ingenui clerici* pro officio religionis ab omni publica *indictione* atque *labore* habeantur immunes, ut liberi Deo serviant nulla que praepediti necessitati ab ecclesiasticis officiis retrahantur.

La *capitatio terrena,* el impuesto directo territorial, gravaba sí los bienes de la Iglesia, no como donativo voluntario según pretende Cenni (1), sino como tributo forzoso. El error de Cenni nace de la palabra *obsequia* usada por el Concilio XVI de Toledo, pero la frase completa dice: *solita perquisitionum obsequia, regiis inquisitionibus,* como ya advirtió Masdeu (2), lo que indica el carácter necesario y legal de la imposición. El empleo de la palabra *obsequia* procede del cambio que se verificaba en las instituciones y en el significado de las palabras. *Obsequia* se llamaban, según en otra parte hemos visto, las rentas que el bucelario pagaba al patrono por la tierra que cultivaba, no porque esta renta fuese voluntaria, sino porque era voluntario el vínculo del patronato; y extendiendo su significado la palabra *obsequia,* fué aplicándose á todas las prestaciones que tenían carácter territorial.

El Concilio XVI de Toledo reconoce que las iglesias venían obligadas al pago de tributos por razón de sus predios, es decir, al pago de la *capitatio terrena;* pero también las palabras del Concilio han dado ocasión á otra mala inteligencia de Cenni, y acaso de Masdeu (3), que conviene dejar rectificada.

Indica el segundo y dice claramente el primero de estos sabios historiadores, que las parroquias estaban exentas del pago de los tributos y que el Obispo solamente debía contribuir por razón de los predios pertenecientes á la catedral. Nos parece, sin embargo, que no es este el sentido en que deben tomarse las palabras del Concilio. El Rey dice á los Padres en el tomo regio: «Cuidad de que ningún Obispo toque las rentas de las iglesias parroquiales para pagar las imposiciones regias, pero el Obispo satisfaga los tributos acostumbrados de los predios de *sus sedes*» (4). Si por sede

---

(1) *De Antiquitate Ecclesiae Hispaniae Dissertat.,* tom. II, pág. 179, Disert. IV, cap. 7, núm. XV.

(2) *Hist. Crit.,* tom. XI, pág. 228.

(3) Lugs. cits. en las dos notas anteriores.

(4) Nam et hoc honorificentia vestra promulgari curabit ut nemo episcoporum

hubiera de entenderse iglesia catedral, tendrían razón Cenni y Masdeu; pero cuando en la Colección Canónica se quiere decir catedral por oposición á parroquia, se emplean terminantemente las palabras *catedralis ecclesia,* como en el Concilio de Mérida (1). Sede es propiamente la ciudad en que se establece el Obispo, y así se emplea la palabra *Sedes episcopalis* en el Concilio XII de Toledo (2); pero por extensión significa también todo el Obispado, y el mismo Concilio da á la palabra esta amplia aplicación (3).

Así, pues, el discurso regio del Concilio XVI de Toledo da á entender claramente que pagan tributo los predios eclesiásticos de toda la Diócesis, y las frases del rey, completadas por el canon 5.º, deciden la única cuestión que podía suscitarse: ¿Quién había de pagar el impuesto? El canon dice terminantemente que el Obispo hace suya la tercia de las rentas de las parroquias, si las mantiene bien reparadas, pero que fuera de la tercia nada puede exigir de los predios de las mismas iglesias, ni aun por razón de los tributos reales (4). Como el Obispo cobra, según hemos visto en otro capítulo (5), el tercio de las oblaciones, de las rentas y de los frutos, el sentido completo que resulta del tomo regio y del can. 5 del Concilio XVI de Toledo es este. El

---

pro *regiis inquisitionibus* exhibendis parochialium ecclesiarum jura contingat, nec quascunque exende *inquisitiones* aut *evectiones* exigere audeat, sed de *praediis suarum sedium* regio culmini solita *perquisitionum obsequia* deferat. *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* col. 559 y 560.

(1) ...episcopus si voluerit de *parochitanis* presbiteris atque diaconibus *cathedralem in principali ecclesia* facere... can. 12.

(2) ...in loco villulae supradictae atquis deinceps *sedes episcopalis* non maneat, can. 4.

(3) Hic tamen Cuniuldus, qui illic... videtur institutus fuisse episcopus... concedimus ut *in sedem aliam* decedentis cujuslibet episcopi transeat. Can. 4 cit.

(4) «Si omnes ecclesiae aut incolumes fuerint, aut quae dirutae erant reparatae extiterint, secundum antiquorum canonum instituta tertias sibi debitas unusquisque episcopus si voluerit assequi, facultas illi omnimoda erit, ita videlicet, ut citra ipsas tertias nullus episcoporum quidquiam pro regiis inquisitionibus a parochitanis ecclesiis exigat... Can. 5, Conc. XVI de Toledo.

(5) Según el can. 33 del Conc. IV de Toledo, citado en la nota 2 de la pág. 203 de este tomo.

impuesto territorial, la *capitatio terrena*, se paga de la tercia que corresponde al Obispo en las rentas eclesiásticas; sólo de la tercia de las rentas, no de la tercia de las oblaciones en dinero ó especies, porque el impuesto era territorial, y el tomo regio dice terminantemente, *de praediis*. En cuanto á las iglesias catedrales no había duda alguna: de las otras dos tercias, una se destinaba, como hemos dicho, á los clérigos, otra á la fábrica; y como el Obispo percibía íntegra su parte, el caso no ofrecía dificultad ni el Concilio tenía nada que resolver sobre este punto. Mas no sucedía lo mismo con respecto á las parroquias: en éstas no existía la tercia de fábrica; los gastos de reparación del templo recaían sobre la tercia del Obispo, y como éste recibía su porción mermada, ó se negaba á pagar el tributo haciéndolo recaer sobre la parroquia, ó si él lo satisfacía se indemnizaba con exacciones que sacaba de los bienes parroquiales. Este es el caso que deciden el Rey y el Concilio, declarando que el Obispo sólo perciba de las parroquias su tercia, y que de ella pague los tributos reales, sin que por esta causa pueda exigir nada de las iglesias parroquiales.

En suma, pues, la Iglesia visigoda pagaba por completo la *capitatio terrena*, satisfacía también la *capitatio humana* personal por sus colonos y siervos y aun por los clérigos de origen servil, pero estaba exenta de la capitación personal en cuanto á los clérigos ingenuos, y disfrutaba completa inmunidad de los *munera*, cargas ó prestaciones para el servicio público, tanto reales como personales.

Ahora se ve que en aquella supuesta monarquía teocrática no había logrado el clero la amplia exención de impuestos que alcanzó en tiempos posteriores, y que sólo permitió sujetarle á los tributos en forma de donativos.

La inmunidad del fuero eclesiástico privilegiado, ofrece alguna incertidumbre en este tiempo, merced á la insuficiencia de las fuentes y á la mezcla de los derechos civiles y canónicos que fué desarrollándose desde la conversión de Recaredo.

A nuestro modo de ver, el fuero eclesiástico propiamente dicho, se conservó por los reyes católicos con leve diferencia, como había existido bajo los reyes arrianos, según el Breviario de Alarico. Las atribuciones mixtas del Episcopado se ensancharon por la monarquía como un contrapeso del poder local de la aristocracia lega; pero la suspicacia de los sucesores de Recaredo no quiso aflojar la subordinación del clero á los tribunales civiles.

El Concilio III de Toledo confirmó el fuero civil en las cuestiones entre clérigos, pero el canon es terminante: sólo somete al Obispo los negocios en que un clérigo demanda á otro clérigo (1), y por tanto parece que por exclusión queda reconocida la jurisprudencia establecida en el Breviario de Alarico, según la cual el clérigo había de demandar al lego ante el juez civil, y el lego podía á su elección demandar al clérigo ante el tribunal civil ó ante el eclesiástico (2).

Los Obispos son demandados ante los concilios provinciales, según declara para esta época el Concilio IV de Toledo, siguiendo también la práctica establecida en el Breviario (3).

Respecto al fuero criminal de los clérigos no hallamos leyes expresas en esta época; pero el Fuero Juzgo reconoce en los Obispos, clérigos y monjes la facultad de comparecer en juicio por medio de procurador *adsertorem, prosecutorem* (4); y esto nos hace creer que continuaba vigente la

---

(1) Can. 13. Ut clerici qui seculares judices appotunt ex comunicentur. Diuturna indisciplinatio et licentiae inolita praessumptio usque adeo illicitis ausibus aditum patefecit, ut clerici con clericos suos relicto pontifice suo ad judicia publica pertrahant: proinde statuimus hoc de cetero non praesumi, sed si quis hoc praesumpserit facere, et causam perdat et a communione efficiatur extraneiis.

(2) V. Novela XII Valentiniani cit., nota 2 de la pág. 30 de este tomo. En los pleitos, la Iglesia tenía el privilegio de poder ser representada por siervos agenos. Fuero Juzgo, ley 3.ª, lib. II, tít. III.

(3) Omnes autem qui causas adversus episcopos, aut judices, vel potentes... habere noscuntur ad idem concilium (provinciae) concursant... Can. 3, Conc. IV de Toledo. V. La *Lex Rom. Visig., C. Theod.*, ley 2.ª, lib. XVI, tít. 1, cit. en la nota 2 de la pág. 31 de este tomo.

(4) Si quilibet episcopus admonitionem judicis, fretus honore sacerdotali con-

doctrina romana de la Novela XII de Valentiniano inserta en el Breviario de Alarico, según la cual los Obispos y presbíteros, sujetos en cuanto á los delitos privados al poder civil, disfrutaban la exención de no comparecer por sí, sino por medio de procurador. La Novela de Valentiniano, en cuanto excluía del privilegio los crímenes públicos, reconocía también en éstos la competencia de los tribunales ordinarios sin el privilegio de representación por pobre, y así continuaron las cosas después de Recaredo, pues que el Concilio XI de Toledo manda aplicar las leyes seculares, sin hacer distinción de fuero, á algunos excesos, homicidios y estupros cometidos por los Obispos (1).

Sin embargo, entre los crímenes públicos logran particular exención los propiamente políticos. Ya el Concilio IV de Toledo confió á las asambleas de Obispos el conocimiento del delito de inteligencia culpable de los sacerdotes con el extranjero, y probablemente también del de insurrección armada (2). El Obispo Marciano de Ecija fué juzgado por el Concilio VI de Toledo y absuelto, no sólo de las faltas canónicas sino del delito contra el príncipe de que había sido acusado (3). Alguna duda introduce en el asunto el

---

tempserit, et pro sua persona adsertorem dare distulerit, confestin a judice... L solidorum damnum excipiat... Si certe presbyter, diaconus atque clericus vel monachus... pro sui persona ad respondendum minime direxerint prosecutorem... juxta leges huius sententiam, quae in laicos superius lata est, indicta damna suscipiat. Fuero Juzgo, ley 17 Chindasvinto, lib. II, tít. I. Esta ley no hizo más que extender á todos los clérigos y á los monjes el derecho concedido sólo á los Obispos y presbíteros por la Nov. XII de Valentiniano. V. la nota 2 de la pág. 30 de este tomo.

(1) Can. 5. De compescendis excessibus sacerdotum... unde eos (episcopos) *juxta legum secularium* instituta aut talionem recipiant, aut traditionem de eis fieri vel proscriptionem opporteat.

(2) Can. 30. De sacerdotibus ad gentem extraneam nuntios mittentibus... qui autem deprehenditur atque convincitur denunciatus principii apud concilium condigno animadversione mulctabitur.

Las penas de pérdida de grado y reclusión en monasterio impuestas por el can. 45 del mismo Conc. IV al clérigo que toma las armas en una sedición, parecen indicar la competencia del fuero eclesiástico en este delito.

(3) «Deinde ventum est ad id quod contra principem dicebatur oblatrasse.»

canon 2.º del Concilio XIII de la misma ciudad, que entregando las acusaciones de sacerdotes y magnates á los Obispos, seniores y gardingos, es decir, al Oficio Palatino, del que unos y otros eran miembros, parece derogar con ello el fuero eclesiástico de los prelados en lo político. Sin embargo, el decreto que condenó al primado Sisberto por el delito de rebelión, decreto que á nuestro entender es indudablemente obra del Concilio XVI de Toledo y no del Oficio Palatino (1), prueba que aún seguían aplicándose las prescripciones del Concilio IV, siendo juzgados por las asambleas eclesiásticas los sacerdotes rebeldes. El Concilio XIII, pues, no hizo á nuestro juicio otra cosa que confiar los delitos comunes de los sacerdotes, aquellos estupros y homicidios de que habla el Concilio XI, á la jurisdicción del Oficio Palatino, como confiaba al mismo tribunal los delitos de los magnates, reconociendo un derecho preexistente para los unos y los otros, derecho que el Concilio se proponía dejar á salvo de las frecuentes usurpaciones del despotismo monárquico (2).

Esta exención del fuero ordinario en lo político, fué por consiguiente la única que después de Recaredo ensanchó la inmunidad de la Iglesia, porque en lo demás continuaron las cosas como estaban en tiempos anteriores.

Los clérigos continúan ejerciendo jurisdicción como ár-

Exemplar judicii inter Marcianum et Habentium cit. *Esp. Sag.*, tom. XV, al principio.

(1) El contenido del decreto lo demuestra: para llenar la vacante que dejó Sisberto, el canon ordena con acuerdo del rey la traslación de tres Obispos, y en ella no intervendrían los próceres. No se diga que estando las firmas de los palatinos al final de las actas del Concilio, intervinieron en el decreto que se halla comprendido en el cuerpo de éstas, porque dentro de las actas se halla por ejemplo el canon 6, puramente sacramental y litúrgico, en que es seguro no tomaron parte los legos.

El único decreto del Oficio Palatino adherido á los Concilios de Toledo, es el de Recesvinto en el VIII, pero en éste el decreto va fuera de las actas al final de ellas; en el decreto se expresa que es obra del Oficio Palatino, y en las actas se confirma por el sínodo, todo de manera muy diferente que en la condenación de Sisberto por el Conc. XVI. Véanse el can. 9 y decretum judicii del último.

(2) ...multos flevimus... quos... trabale regum factione judicium aut morti aut ignominiae perpetuae subyugavit. Can. 2.º, Conc. XIII.

bitros nombrados por las partes, puesto que no hace excepción alguna el Fuero Juzgo al reconocer el arbitraje con términos muy generales, y al dar el carácter de verdaderos jueces á los árbitros (1).

Podían además desempeñar los clérigos el cargo de jueces delegados por el rey en lo civil ó en lo criminal. Entre estos jueces figuran los *pacis adsertores* que el Fuero Juzgo establece (2), de que se recuerda todavía algún caso práctico (3). El Concilio IV de Toledo reconoce la existencia de esta potestad delegada en cuanto al clero; pero impone una humanitaria limitación prohibiendo al Obispo aceptar el cargo en los delitos de majestad, á no ser que el principe ofrezca por juramento el indulto de la pena capital, pues los sacerdotes, dice expresivamente el canon, son elegidos para ministerio de salvación (4).

Los tribunales eclesiásticos no extendieron todavía su competencia en lo civil al conocimiento de las causas de matrimonio. Los Jueces seculares son los que disuelven y castigan las uniones ilícitas, incestos y adulterios (5). Aun en los pleitos de divorcio la Iglesia limita su acción á amonestar por tres veces á los que sin causa de adulterio repudian sus mujeres y á excomulgarlos si desprecian los tres

---

(1) Ley 25, Rec., lib. II, tít. I, Fuero Juzgo... qui... ex consensu partium judicem in negotiis eliguntur... ita omnes in quantum iudicandi potestatem acceperint, judicis nomine censeantur ex lege.

(2) Pacis autem adsertor est qui sola faciendi pacis intentione regali sola destinatur auctoritate. Ley 15, lib. II, tít. I, Fuero Juzgo.

(3) Sponsus vero saepe dictae virginis Domnae Benedictae... suggesit Regi. Sicque de praesentia Regis levavit judicem, qui inter eos examinaret judicii veritatem Comitem Agelate, qui venit ad monasterium virginum procinctus auctoritate. *Vita S. Fructuosi a Divo Valerio*, § 17, *Esp. Sagr.*, tom. XV, pág. 461.

(4) Sed quia sacerdotes a Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus fieri judices, ubi jurejurando supplicii indulgentia promittitur. Can. 31.

(5) El Juez civil conoce de las uniones ilícitas por la condición servil de un cónyuge: Ley 3.ª, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo; conoce igualmente de los incestos y adulterios, ley 1.ª, lib. III, tít. V. El sacerdote sólo conoce con el Juez de la inmundicia de los sacerdotes y de la violación de las vírgenes y viudas religiosas, leyes 18, lib. III, tít. IV y 2.ª, III, V.

avisos, uniéndose á la excomunión la pérdida del cargo palatino que desempeñara el culpable (1); pero en las causas y en los efectos de la separación de los cónyuges, tienen exclusiva competencia los jueces seculares (2).

En el fuero criminal, el aspecto que toman las penitencias canónicas no significa tampoco un ensanche de la potestad eclesiástica en los asuntos temporales. Aunque á la excomunión acompañe la multa, aunque á la pena canónica se añada el destierro ó la reclusión en un monasterio, la penitencia impuesta por el Obispo en los crímenes públicos ó privados no limita ni embaraza la acción del poder secular ni la vindicación privada para perseguir y castigar al infractor de las leyes seculares, según hemos visto.

Y en cuanto á la potestad señorial, á la jurisdicción que sobre siervos y vasallos empezaban á ejercer en otros pueblos las iglesias, los monasterios y los señores legos, ya hemos indicado en otra parte las causas que ahogan en la España goda este germen del derecho feudal. La Iglesia, como los señores legos, perdió por entonces más que ganó en atribuciones jurisdiccionales sobre sus siervos; y los cánones (3), de acuerdo con las leyes, reprimen los excesos de los eclesiásticos que pretendían mutilar ó matar á sus siervos, de manera que la potestad del clero sobre los esclavos, lejos de ensancharse adquiriendo jurisdicción sobre ellos, se limita por el poder judicial del Estado.

Nada decimos por ahora de la competencia que alcanzaron los Obispos para conocer con los Jueces de ciertos delitos ya religiosos como la idolatría, ya civiles como el infanticidio, ni tampoco sobre la inspección que se les confirmó sobre los magistrados seculares para defensa de los menes-

---

(1) Conc. XII Toled., can. 8.

(2) Fuero Juzgo, lib. III, tít. VI.

(3) Non licere sacerdotibus quaslibet in ecclesiae familiis truncationes facere, nec aliquid quod morte plectendum est judicare. Can. 6, Conc. XI de Toledo.

Ut episcopi atque presbyteri pro gravibus causis, quod legum damnant sententiae, sine judicis examine familiam ecclesiae non debeant extirpare. Can. 15, Concilio de Mérida.

terosos. Estas atribuciones se refieren á la acción recíproca que ejercieron la Iglesia y el poder judicial en esta época, no á la inmunidad eclesiástica propiamente dicha, al fuero especial y privilegiado de los clérigos y de las cosas eclesiásticas.

Pertenece, sí, á la inmunidad personal del clero la exención de ciertas penas impuestas por las leyes civiles, y la aminoración en algunos casos de las que comunmente se aplicaban. Masdeu cree que los clérigos, desde diáconos arriba, estaban exentos de la pena de muerte, decalvación y azotes (1), lo cual si es cierto en algunos casos, no lo es con la absoluta generalidad que este escritor supone. Más exacto es Dahn al afirmar simplemente que el estado eclesiástico es causa de la aminoración de los castigos civiles (2); pero este principio, que también se aplicaba á otras clases privilegiadas en aquella desigual sociedad, no carece de excepciones, ni obedece á escalas graduales ni á reglas permanentes en su desarrollo, sino que se aplica de distinta manera, según la variedad de los casos prácticos.

El clérigo rebelde cogido con las armas en la mano, se libra por ejemplo de la muerte impuesta al lego reo de igual crimen (3); pero el ingenuo que ejecuta un homicidio es castigado con la pena capital, sin que se distinga si es clérigo ó lego (4). El Concilio de Mérida exime de decalvación al sacerdote culpable de haber mutilado á un siervo (5), y el XVI de Toledo castiga con deposición y destierro en el clérigo mayor el delito carnal á que las demás

---

(1) *Hist. Crit.*, tom. XI, pág. 226, § CXXXVIII.

(2) *Verfassung der Westgothen*, p. 381.

(3) La ley 6.ª, lib. II, tít. I, Fuero Juzgo, impone pena de muerte á los rebeldes; pero si se trata de clérigos sólo sufren la pérdida del honor y penitencia perpetua, can. 1.º, Conc. VII de Toledo, aun cuando hayan tomado las armas, can. 45, Conc. IV.

(4) Ley 12.ª, lib. VI, tít. V, Fuero Juzgo.

(5) Can. 15... coram judice... absque turpi decalvatione maneat emendatum.

personas se imponen las penas de azotes y decalvación (1); pero la ley civil aplica la decalvación y los azotes sin diferencia alguna de clérigos ni legos á los que falsifican las órdenes reales (2).

En cuanto al ejercicio de los derechos civiles, no hay para qué decir que si la Iglesia, aun bajo la dominación arriana, fué siempre una corporación legal, una persona jurídica, reconocida en la plenitud de sus derechos, hubo de conservarlos después de Recaredo, como conservó el privilegio nacido del carácter corporativo de las iglesias y de los monasterios que daba derecho á éstos y aquéllas á la sucesión intestada del clérigo y del monje (3).

De igual modo confirma el Fuero Juzgo la inmunidad del asilo que el Código de Alarico había respetado en las iglesias siguiendo los principios del Derecho romano.

El beneficio del asilo se aplicaba á los siervos maltratados por sus dueños, á los deudores y á los delincuentes.

De los primeros hemos hablado en otra parte (4). En cuanto á los deudores, y por éstos se entendía entonces, no sólo á los obligados por causa civil, sino también á los responsables de composiciones ó indemnizaciones privadas por motivo criminal, procuraba la Iglesia ejercer el papel de medianera entre ellos y los acreedores, de manera que obtenido plazo para el pago, se entregaba el asilado al actor bajo promesa de no matarlo ni encadenarlo (5).

Los reos de los delitos considerados en aquel tiempo como públicos alcanzaban por medio del asilo, no una in-

---

(1) Can. 3, confirmado por la ley 6.ª, lib. III, tít. v del Fuero Juzgo, que añade la pena de castración, establecida también en la ley 5.ª del mismo tít. y lib.

(2) Ley 9.ª, lib. VII, tít. v, Fuero Juzgo.

(3) Ley 12, lib. IV, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) En el cap. VI, III, de este tomo.

(5) Quod si debitor aliquis ad ecclesiam confugerit... presbyter aut diaconus debitorem sine delatione restituat: ita est ipse qui debitum repetit, nequaquam caedere eum, aut ligare praesumat... sed praesente presbytero vel diacono constituatur intra quod tempus ei debitum reformetur. Ley 4.ª, lib. IX, tít. III, Fuero Juzgo.

dulgencia completa, pero sí la garantía de la vida. El homicida y el autor de maleficios que tomaban sagrado se libraban de la pena capital; pero se les arrancaban los ojos, ó eran entregados como siervos á los parientes del muerto (1). La ingenua que se unía á un esclavo, debía ser quemada con su cómplice; pero si se refugiaban en la iglesia, eran dados como siervos á quien el Rey quería (2). De igual modo la robada que voluntariamente se casaba con el raptor era, como éste, condenada á muerte; pero si podían refugiarse en la iglesia, quedaban reducidos á la servidumbre de los parientes de la robada, con separación el uno del otro (3).

La inmunidad local del asilo se extendió por el Concilio XII de Toledo hasta treinta pasos contados desde las puertas de la iglesia; pero no á las casas extrañas que rodeaban los templos á alguna distancia (4), lo cual propende á limitar la amplia concesión que la ley romana de Alarico había concedido á los predios adyacentes á las iglesias (5).

Para disfrutar el beneficio del asilo era preciso acogerse inerme á los altares. El que venía armado á la mansión de la paz y de la misericordia, continuaba implícitamente la provocación á sus adversarios; y dadas las condiciones del carácter germánico, las leyes civiles y canónicas hubieron de absolver al perseguidor que violaba el asilo, si el reo, al penetrar en la iglesia, no había depuesto las armas (6).

El que quebrantaba el asilo quedaba sujeto á la excomunión eclesiástica y á las penas seculares de multa y

---

(1) Fuero Juzgo, ley 16, lib. VI, tít. V de Chindasvinto, que es la citada por la ley 4.ª, lib. IX, tít. III, al final.

(2) Ley 2.ª, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Ley 2.ª, lib. III, tít. III, Fuero Juzgo.

(4) Can. 10. La ley 2.ª, lib. III, tít. III, dice: Si ad episcopum vel ad altaria sancta confugerint. ¿Se refiere al atrio episcopal? ¿ó el Obispo donde quiera que se encontrase podía extender personalmente su acción protectora sobre el reo?

(5) Véase ley única, lib. XVI, tít. XXXIV, *Cod. Theod.*, en el Breviario de Alarico cit. en la nota 2 de la pág. 32 de este tomo.

(6) Qui ad ecclesiae porticos confugerit et non deposuerit arma quae tenuit, si fuerit occissus, percusor in loco sancto nullam injuriam, nec ullam calumniam pertimes eat. Ley 2.ª, lib. IX, tít. III, Fuero Juzgo, y ley 1.ª, id., id.

azotes, según la clase á que pertenecía el culpable de la violación sagrada (1).

La Iglesia goda apreciaba en todo su valor el privilegio del asilo, como lo prueban los dos opúsculos que en defensa de este derecho escribió San Julián de Toledo, titulados: *De vindicatione Domus Dei et eorum qui ad Ecclesias confugiunt;* y *Responsionum contra eos qui confugienti ad Ecclesiam, persequuntur.* Desgraciadamente estas obras, que sin duda reflejan la lucha de la Iglesia contra el espíritu vengativo y violento de la raza germánica, no han llegado á nuestros tiempos.

Del examen de estas inmunidades se desprende que la Iglesia continuó disfrutando con algún ensanche los mismos privilegios que había logrado en los últimos tiempos del Imperio romano, si bien no alcanzan todavía sus exenciones la amplitud que lograron en los tiempos medios, y que mientras la curia, los *collegia* ó gremios de artes y oficios sufren el quebrantamiento del espíritu corporativo, consecuencia del estado social producido por la invasión, la Iglesia fortifica los derechos que manteniendo ahora su carácter colectivo, la preparan para ser más adelante uno de los brazos del Estado.

III

POTESTAD DEL REY EN LA IGLESIA

Al examinar las atribuciones eclesiásticas de los reyes, hay que distinguir los derechos que les correspondían como jefes del Estado y los que habían adquirido en el régimen interno de la Iglesia.

---

(1) Ley 3.ª, lib. IX, tít. III, Fuero Juzgo, pero esta ley sólo se refiere al caso del siervo y al deudor. Si se quebranta el asilo de un homicida ó de otro delincuente, no aparece más pena que la general de excomunión y de la severidad real con que amenaza al violador el can. 10 del Conc. XII de Toledo.

Como poder supremo del Estado hispano-gótico, reconoció la monarquía y aun ensanchó, según acabamos de ver, las antiguas inmunidades de la Iglesia, en uso de sus atribuciones legislativas. Ejerciendo los reyes esta misma potestad, y considerando á la sociedad religiosa como persona jurídica (1), declararon los derechos que le correspondían en el siglo.

Frecuentemente fueron estas declaraciones obra de la Iglesia y del Estado, del Rey y de los concilios; pero también con frecuencia los reyes, por sí solos, y por tanto en el ejercicio de su autoridad, puramente política, dictaron leyes, que conserva el Fuero Juzgo, definiendo los derechos civiles de la Iglesia.

De este modo Chindasvinto obligaba á los Obispos á comparecer por sí ó por procurador, ante los tribunales que los citasen (2); Wamba aplicaba las obligaciones del servicio militar á los clérigos (3); y este mismo monarca disponía que los Obispos no pudieran prescribir ni aun por treinta años los bienes de las iglesias (4).

Tales leyes demuestran que aun en medio de la confusión que se propendía á establecer entre la religión y el Estado, los monarcas mantenían incólume el principio de su independencia temporal; pero no limitaban á este círculo el ejercicio de su autoridad, sino que pretendían ejercerla y la ejercían en el gobierno interior de la Iglesia.

Ya hemos visto constituirse el poder eclesiástico de la corona desde los tiempos de Recaredo como una consecuencia histórica de las tradiciones arrianas. Bajo este influjo la

---

(1) Esta doctrina procedía del período romano, en cuyo tiempo decía San Optato: non enim respublica est in ecclesia, sed ecclesia in respublica, id est in imperio romano. *De Schismate Donastit.*, I, III, cap. III. Antuerp. 1702 in f.º

(2) Ley 17, lib. II, tít. I Fuero Juzgo. Puede verse en la nota 4 de la pág. 469 de este tomo.

(3) Ley 8.ª, lib. IX, tít. II Fuero Juzgo.

(4) Ley 6.ª, lib. V, tít. I Fuero Juzgo. De coertione pontificum, qui pro rebus, quas suiis ecclesiis auferunt, tricennium intercessione causantur.

autoridad civil y la potestad religiosa del monarca se presentaban como dos ramas, que arrancando del mismo tronco se abrían para desarrollarse en diversas esferas; y así los reyes, sin mermar las atribuciones jurídicas que les correspondían sobre la Iglesia, como corporación existente en el Estado, se creían además con derecho para intervenir en la vida religiosa de sus súbditos.

Este concepto, fijado al tiempo de la abjuración del Arrianismo, continuó dominando hasta la caída de los godos.

El Concilio IV de Toledo, 633, decía de Sisenando: su devoción para con Dios es tal, que no sólo emplea su solicitud en las cosas humanas, sino también en las divinas (1). Años antes, 610, había dicho Gundemaro en su decreto: aunque está reconocida la prontitud del cuidado de nuestro reino en arreglar las cosas del gobierno humano; sin embargo, nuestra majestad se decora con fama más gloriosa de virtudes cuando se disponen con la equidad de un recto proceder los negocios que pertenecen al orden de la divinidad y de la religión (2). Estas pretensiones de la monarquía quedaban reconocidas casi en iguales términos después de mediar el siglo VII, 666, por el Concilio de Mérida, que decía de Recesvinto: «y puesto que á él le corresponde el santo cuidado de las cosas seculares y por la divina gracia dispone con rectitud y diligencia acerca de las eclesiásticas, séale propicia la inefable gracia del Dios omnipotente» (3).

Las amplias atribuciones de la monarquía en el gobierno interior de la Iglesia, se manifestaban bajo todas las formas del poder, como autoridad legislativa, ejecutiva, inspectiva, coercitiva, y sobre todo como facultad de nombrar los Obispos, de convocar y de confirmar los concilios.

En cuanto á la primera, en cuanto á la potestad legisla-

---

(1) Prefacio en la *Coll. Can.*, *Eccl. Hisp.*, colum. 363 y 364.

(2) De la autenticidad del Decreto hablaremos después. V. el texto en la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*, al final del Conc. XII de Toledo, colum. 505.

(3) Al final del prefacio del Concilio en la *Coll. Canon.* cit., col. 665 y 666.

tiva, ningún rey se atrevió después de Recaredo á definir cuestiones dogmáticas ni aun suscribiendo su definición con los Obispos; pero en cuanto á las costumbres y á la disciplina, no faltan leyes reales en el Fuero Juzgo.

Eran éstas muchas veces copias casi literales de actas de los concilios, verdaderos *nomocánones*, como los del Imperio bizantino; pero otras, tomando por base los preceptos canónicos, agravaban los monarcas la penalidad eclesiástica con la civil, aseguraban con mayor estrechez la ejecución del mandato y se reservaban el derecho de exigir á los Obispos la responsabilidad de su cumplimiento. Tal sucedió con las leyes relativas á la continencia de los clérigos, de los penitentes, de las vírgenes y de las viudas religiosas (1). Aun la iniciativa de los cánones, convertidos después en leyes, correspondía en ocasiones al trono. Sirva para ejemplo la ley de Egica sobre reparación de las basílicas (2) y en cierto modo el restablecimiento de los antiguos límites de la provincia eclesiástica de Lusitania, ordenado por Recesvinto á solicitud del Obispo Oroncio y decidido en forma de juicio por decreto sinódico del Concilio confirmado por el Rey (3).

La autoridad superior de la corona, ejercida en el último grado de apelación en las reclamaciones de los clérigos y

---

(1) La ley 18, lib. III, tít. IV del Fuero Juzgo, «De inmunditia Sacerdotum», añade la pena de 100 azotes á las mujeres que sean sus cómplices, é impone la multa de dos libras de oro al Obispo que no castigue á los culpables. Análogo carácter tienen las leyes 2.ª á 4.ª, 5.ª y 6.ª, lib. III, tít. V, y la 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª, lib. V, tít. I.

(2) Ley 5.ª, lib. V, tít. I, que es el canon 5 del Concilio XVI de Toledo, propuesto en el tomo regio del mismo. *Coll. Can.*, col. 559 y 571.

(3) ...divina gratia, quae cor serenissimi domini nostri et principis Reccesvinthi regis in manu tenet et ubi vult illud vertit, suggerente... sanctissimo viro Orontio, animum ad pietatem moverit, ut terminus hujus provinciae Lusitaniae... juxta priorem canonum sententias ad nomen provinciae et metropolitanam hanc sedem reduceret et restauraret. His ergo juxta eamdem regulam decreto synodico, judicii formula et suae clementiae confirmatione ad hanc metropolim reductis... Can. 8, *Conc. Emerit.*, *Coll. Can.*, col. 669.

monjes contra los Obispos, es reconocida terminantemente en el Concilio XIII de Toledo (1). Esto es lo que llama Masdeu tribunal de coacción del monarca en los negocios eclesiásticos y lo que algunos han considerado como origen de los recursos de fuerza, no siendo más que una manifestación del poder supremo ejecutivo del rey en el régimen interior de la Iglesia.

Los recursos de fuerza pertenecen á los tiempos posteriores en que la jurisdicción eclesiástica había alcanzado mayor desarrollo y nacieron entonces como una garantía del poder civil para evitar las ingerencias y transgresiones del poder eclesiástico en los negocios jurídicos; pero ahora los hacían inútiles la estrechez del fuero eclesiástico y el excesivo poder del Rey dentro y fuera de la Iglesia.

El error ha nacido de la palabra *causam* empleada por el Concilio, de donde se ha deducido que se trataba de causas penales ó de pleitos civiles; pero el mismo Concilio lo explica entendiendo *causam* como *molestiam pressurae suae,* es decir, como molestia ó perjuicio causado al clérigo ó monje por el Obispo en el ejercicio de la potestad eclesiástica; y con esta declaración se demuestra que el recurso al Rey, no se refería á negocios del fuero exterior, sino del régimen interno de la Iglesia. Los pleitos contra los Obispos se llevaban, según hemos visto, ante los tribunales ordinarios (2).

Esta potestad del rey, ejercida en grado de apelación en asuntos que únicamente afectaban á la disciplina interna de la Iglesia, no se refería sólo á las personas, á los monjes y á los clérigos, sino que también era extensiva á los bienes ecle-

---

(1) Quicumque ex clericis vel monachis *causam* contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum causaturus acceserit, non ante debet a proprio episcopo excommunicationis sententia praedamnari, quam per judicium metropolitani sui, utrium dignus ex communicationis habeatur, possit agnosci... si pergravatus quis a metropolitano proprio ad alternis provinciae metropolitanum *molestiam presurae suae* agnoscendam intulerit, aut si inauditus a duobus metropolitanis ad regios auditus negotia sua per laturus accesserit... Can. 12, *Coll. Can.*, col. 524.

(2) Can. 3 del Concilio IV de Toledo, citado en la nota 3 de la pág. 469 de este tomo.

siásticos. Los patronos de una iglesia cuyas rentas no eran administradas con integridad, podían quejarse al rey en último término; y los duques, tiufados, vicarios y cualesquiera otras personas, podían llevar hasta el monarca su acción contra los Obispos que usurpaban para sí ó para otros los bienes de las iglesias (1).

No sólo conociendo en virtud de apelación y queja, sino de oficio, por propia inspección intervenía el rey en los negocios eclesiásticos. La carta escrita por el monje Tarra á Recaredo defendiéndose de las inculpaciones que le habían hecho, demuestra la ingerencia del monarca en la vida religiosa sin querella ni instancia de parte (2); y esto mismo confirma la de Sisebuto al Obispo Cecilio por haber abandonado su diócesis retirándose á un monasterio (3). Aquí se trataba, ya no sólo de un monje, sino de un Obispo, y censuras de la vida moral de un Obispo contiene otra carta del mismo Sisebuto á Eusebio el Metropolitano de Tarragona, sea cualquiera el sentido que haya de darse á sus obscuras frases (4). Algunas leyes al sancionar los cánones imponen al Obispo la responsabilidad de su cumplimiento, como hemos dicho, y en todos estos casos vienen á quedar

(1) Ne tali silentio vox... expoliatae ecclesiae conquiescat, licitum erit... quandocumque accusatum detegi... sub isto videlicet ordine, ut si haeredes fundatoris ecclesiae adsunt, ipsi talia prosequantur: sui autem non fuerint... tunc ducibus, vel comitibus, tiuphadis atque vicariis, sive quibuscumque personis... et aditus accusandi, et licentia tribuitur exsequendi... Quicumque judicum... aut judicare talia neglexerit, aut judicanda Regis auditibus nullo modo innotescat, omnem rei taxationem... debebit componere. Ley 6.ª, lib. V, tít. 1 Fuero Juzgo, de Wamba.

(2) Tarra, monje del monasterio de Cauliana, en las inmediaciones de Mérida, sospechoso de incontinencia, dice al Rey: «et ecce Domine imperio tuo promoveor nolen de silentio ad clamores.» Epíst. Apéndice IV al tom. XIII de la *España Sagrada*, pág. 414.

(3) Epistola Sisebuti Regis ad Caecilium Mente sanum Episcopum. En ella le censura con violencia por el abandono de su diócesis, le manda volver á ocuparla y concluye diciéndole: «ut vivida voce increpatus et stylo verborum correptus, tandem resipiscens redeas ad incrementa virtutum.» *España Sagrada*, tom. VII. Apéndice IV, págs. 309 á 311.

(4) Epístola VI, Eusebio Episcopo a Sisebuto Rege directa, lugar cit., pág. 317.

sujetos á la acción inspectiva del rey. Así lo prueban las disposiciones del Fuero Juzgo que imponen la multa de dos y de cinco libras para el Fisco, al Prelado que no castiga la incontinencia de los clérigos ó de las personas religiosas (1).

Estas atribuciones del rey dentro de la Iglesia hacen suponer, como garantía de su ejercicio, la potestad coercitiva, y nada tiene de particular que el monarca castigara con penas civiles, con multas, por ejemplo, como acabamos de ver, las faltas aun puramente eclesiásticas de los Obispos. Lo que causa verdadera extrañeza es la autoridad que corresponde al monarca en cuanto á la pena canónica de excomunión.

El Concilio VII de Toledo celebrado bajo Chindasvinto, al sancionar la dura represión de este monarca, impuso á los rebeldes y traidores la pena de excomunión, pero dejó á voluntad del rey el derecho de levantarla (2). Este simple derecho de indulto de la pena canónica ejercido por el poder civil, hubo de causar mal efecto en la Iglesia, y muchos Obispos se negaban á recibir en su comunión á los excomulgados que el rey indultaba. Así lo demuestra el Concilio XII de Toledo, mandando á los Prelados que respetasen las órdenes del monarca (3).

Recesvinto dió un paso más en la ley publicada en el Concilio VIII de Toledo, impuso por sí solo la excomunión

---

(1) Fuero Juzgo, lib. III, tít. IV, ley 18, y tít. V, ley 2.ª. También influían los reyes sobre los obispos extraoficialmente por medio de recomendaciones abusivas, como la que Chintila, Tulga ó Chindasvinto hizo á Eugenio de Toledo para que ordenara de presbítero á un indigno, que sólo recibió ordenación simulada, según refiere Eugenio *alter)* en su Epístola á San Braulio, núm. XXV, Apéndice III, tom. 30, *España Sagrada,* Cont. del P. Risco.

(2) ... nos hujuscemodi excomunione dignum censenurs; utrium tamen sit illi quandoque communicandum pietati principis discernendum relinquimus, cujus proculdubio potestatis est subjectorum culpas misericordiae judicii que sententia temporare. Can. 1 al fin, Conc. VII de Toledo. *Coll. Can.* cit., col. 415.

(3) ... quia remissio talium qui contra regem, gentem vel patriam agiunt, per definitiones canonum antiquorum in potestate solum regia apponitur... adeo nulla se deinceps a talibus abstinebit sacerdotum communio. Can. 3, Conc. XII Toled., *Coll. Canon.,* col. 494.

á los conspiradores que pretendían la corona (1); pero el Concilio confirmó la ley; y hasta aquí, ni en la imposición, ni en la indulgencia de la pena canónica, había traspasado el monarca la esfera de los delitos políticos.

Ervigio, al confirmar el Concilio XII, castigó con excomunión y multa, ó en defecto de bienes 50 azotes, al que infringiese los cánones del Concilio, sin distinguir ya las leyes civiles de las eclesiásticas; y aun cuando esta extralimitación del Rey parece disculpable, puesto que sólo trataba de dar fuerza á los decretos de la Iglesia, es de notar que al imponer tales penas Ervigio, declaraba que obraba por sí mismo, *juxta voluntatem gloriae nostrae*, como decía en el hinchado estilo de aquel tiempo. Desde entonces en todos los Concilios de Toledo se encuentra la pena de excomunión en el decreto ó ley real que los confirma, bien esta confirmación vaya antes de las subscriciones de los Obispos, bien vaya después de ellas, en cuyo caso aparece como obra exclusiva del poder monárquico (2).

Por último, dos leyes incluídas en el Fuero Juzgo, castigan con excomuniones temporales á los Obispos; la primera de Egica por razón de una falta puramente civil, por no cumplir la ley sobre siervos fugitivos (3); la segunda, que fué también aprobada por el Concilio XII á propuesta de Ervigio, por una causa mixta, por no aplicar las leyes dictadas contra los Judíos (4).

---

(1) Quemcumque vero aut per tumultuosas plebes, aut per... machinamenta adeptum esse constiterit regni fastigia, mox idem... anathema sit et christianorum communionem amittat... Lex edita in eodem Concilio (VIII) a Recesvintho rege, confirmada por el Concilio al final de las actas. *Coll. Canon.*, col. 440 y 447.

(2) La excomunión real sólo falta en el Conc. XIV, que tampoco tiene confirmación, pues en él sólo se trató de la recepción del Conc. III de Constantinopla (II en nuestra colección).

En el Conc. III de Toledo, la excomunión á los clérigos y penas á los legos se imponen en el edicto del Rey; pero Recaredo y los obispos firman juntos los cánones y el edicto de confirmación.

(3) Ley 21, lib. IX, tít. I de Egica, que añade á la excomunión el ayuno á pan y agua.

(4) Ley 24, lib. XII, tít. III de Ervigio... et trium mensium excommunicationis sententiam perferat (pontifex) et unam libram auri fisco sociandam amittat.

Esta gradación ascendente desde los tiempos de Chindasvinto, demuestra que á medida que la monarquía iba perdiendo fuerzas, á medida que el Estado se debilitaba por extremarse su divorcio de la sociedad, se estrechaba la unión oficial de la Iglesia y de la corona, haciéndose cada vez más opresora la autoridad del Estado, como suele ser propio de las postrimerías de todo gobierno débil.

Nada decimos, aunque sea ocasión de recordarlo, acerca del derecho que tenía el monarca godo para elegir los Obispos. Si para conocer el carácter y tendencias de toda institución basta determinar su origen, claro es que el episcopado, como organismo social y político, no podía ser mas que un instrumento dócil de la corona.

Y para que ni individual ni colectivamente pudieran sustraerse los Obispos al influjo de la potestad real, el rey tenía además el derecho de convocar y de confirmar los concilios, como después veremos; por manera que en todas las esferas de la disciplina eclesiástica, se hacía sentir el poder supremo del monarca.

IV

CONCILIOS DE TOLEDO

Fuentes:

Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae. Madrid, 1808.

Concilium Toletanum sub Recaredo, anno XII regni ejus, en la colección de Loaisa, edic. de 1553, pág. 252, y en la de Aguirre, II, 304, edic. de Catalán. Para las subscriciones, véase el P. Flórez, *España Sagrada,* tom. VI, pág. 160, 2.ª edición.

Exemplar judicii inter Martianum et Habentium Episcopos, in Concilio VI Toletano. Flórez, *España Sagrada,* tom. XV, páginas sin número al principio; reproducido en la colección de Tejada, tomo II, pág. 326.

Ordo celebrandi Concilium y *Exhortatio ad Principemo Via regia,* en Loaisa, pág. XXVII, y en Aguirre, tom. I, pág. 227, edición citada.

Trabajos sobre las fuentes:

Don Juan Bautista Pérez, *Epistola de Conciliis Hispaniae. Cronologia Conciliorum Hispanensium,* en la colección de Aguirre, edic. cit., tom. I, págs. 20 y 22.

El Cardenal Aguirre, *De ordine servato in Conciliis Hispaniae et qualiter in iis se haberent Episcopi ac Reges.* Dissertatio XV en su colección, tom. I, pág. 233.

Cenni, *De Conciliis tum Nationalibus, tum Provincialibus Hispaniarum per seculum VII.* Cap. IV, Dissert. IV, en su obra *De Antiquitate Ecclesiae Hispanae,* tom. II, pág. 69.

Observaciones sobre las fechas de los Concilios de Africa, de España y de la Galia, según se hallan en los antiquísimos mss. del R. Monasterio del Escorial. *Memorias de la Academia de la Historia,* tom. II, pág. 493.

El P. Flórez, *De los Concilios de Toledo. España Sagrada,* tratado VI, caps. 2 al 20, tom. II, págs. 13 á 241, 2.ª edic.

D. Juan Manuel Montalván, *De la Institución real y de los Concilios de Toledo durante la dominación goda.* Discurso de recepción en la Academia de la Historia, con la contestación de D. Pedro Gómez de la Serna, 1858, 62 págs.

Examinada la acción del poder central sobre la Iglesia, debemos estudiar en los Concilios de Toledo el influjo ejercido por estas asambleas sobre los poderes fundamentales del Estado hispano-gótico.

Los Concilios nacionales cambiaron de carácter desde la conversión de Recaredo; y aunque sean muy encontrados los juicios que se han emitido sobre su significación política, no ha de ser difícil formar idea exacta de ella, si se tienen en cuenta los antecedentes que hemos expuesto acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Los Concilios nacionales celebrados en este período fueron los siguientes:

III de Toledo	año	589	bajo Recaredo.
de Toledo sin número		597	id.
de Toledo sin número		610	Gundemaro.
IV de Toledo		633	Sisenando.
V de Toledo		636	Chintila.
VI de Toledo		638	id.
VII de Toledo		646	Chindasvinto.
VIII de Toledo		653	Recesvinto.
IX de Toledo		655	id.
X de Toledo		656	id.
XII de Toledo		681	Ervigio (1).
XIII de Toledo		683	id.
XIV de Toledo		684	id.
XV de Toledo		688	Egica.
III de Zaragoza		691	id.
XVI de Toledo		693	id.
XVII de Toledo		694	id.
XVIII de Toledo		698	á 702 Egica y Witiza.

De algunos de estos concilios se duda si tuvieron carácter nacional ó fueron solamente provinciales.

Don Vicente Lafuente (2) considera provincial el de Toledo sin número, celebrado en 610 bajo Gundemaro; pero si en efecto al decreto de este príncipe acompaña una declaración de los Obispos cartaginenses reconociendo la Metrópoli de Toledo, el decreto está suscrito por el rey, cuatro Metropolitanos y veinte y dos Obispos de las provincias restantes (3).

Se ha dudado de la autenticidad de este decreto y Concilio. Baluzio primeramente y ahora Dahn, la niegan, fundándose éste en diferencias de lenguaje (4) que nos parecen

---

(1) El Concilio XI de Toledo, celebrado en 675 bajo Wamba, fué indudablemente provincial: y así consideramos el celebrado antes bajo la presidencia de Helladio. V. más adelante «Concilios provinciales».

(2) *Hist. Ecl. de Esp.*, tom. II, apénd. 58, pág. 589.

(3) *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 506.

(4) El P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 157, demuestra la sinrazón de

poco decisivas ante el hecho de encontrarse estos documentos como apéndice del Concilio XII de Toledo (por tratar del Primado) en los códices Vigilano y Emilianense, puros de toda falsedad (1).

El Concilio IX de Toledo es considerado como provincial por el P. Flórez (2); como nacional por Masdeu (3) y Lafuente (4). Da algún peso á la opinión del P. Flórez, la circunstancia de que fuera de los Prelados cartaginenses sólo dos Obispos, Tajón de Zaragoza y Maurello de Urgel, suscriben el Concilio; pero es inadmisible la explicación de que Tajón se hallara entonces en Toledo de vuelta de su viaje á Roma, pues que este Obispo había ya suscrito el Concilio VIII. La asistencia de los palatinos (5) y la generalidad de algunos cánones, nos inclinan á creer nacional el IX.

En cuanto al III de Zaragoza, por más extraño que parezca un Concilio nacional fuera de Toledo, demuestran su carácter general el canon 1.º, común á todas las provincias (6), sus disposiciones sobre la profesión religiosa de las reinas viudas, las fórmulas del prefacio y del final de la asamblea (7) y la convocación del rey (8).

Las actas de los concilios citados se hallan en la colección de cánones de la Iglesia española, faltando sólo las del de Toledo sin número, celebrado bajo Recaredo en 597, y las del XVIII de la misma ciudad. Las primeras han sido

---

Baluzio al apoyar con el testimonio de D. Juan Bautista Pérez sus dudas sobre la autenticidad del Concilio de Recaredo y del decreto de Gundemaro. DAHN, *Die Verfassung der Westhgothen*, pág. 139.

(1) Y en el Escurialense 3.º, según consta en la *Coll. Can.* cit., además del que llama Soriense el P. FLÓREZ, tom. VI, pág. 158.

(2) *Esp. Sagr.*, VI, pág. 198.

(3) *Hist. Crit. de Esp.*, tom. XI, pág. 242, § X.

(4) D. VICENTE, lug. cit.

(5) Suscriben las actas cuatro viri illustres officii palatini, *Coll. Can.*, col. 456.

(6) ...ut nulli pontificum in *quibuscunque provinciis* liceat praeter dies certos dominicos ecclesias sanctas consecrare. *Coll. Can.*, 307, Conc. III Zarag., can. 1.

(7) MASDEU, lug. cit., pág. 245, § XVI.

(8) ...divina celsitudo ex pissu excellentissimi... Egicani principis in hanc Caesaraugustanam urbem coadunari praecepit. *Coll. Can.*, col. 307 y 308.

publicadas por Loaisa y Aguirre, completando las subscriciones el P. Flórez, quien ha demostrado con ellas el carácter nacional del Concilio (1).

También Baluzio (2) ha dudado de la autenticidad de estas actas; pero la autoridad del códice emilianense (3), aunque sea el único en que se encuentran, desvanece toda sospecha.

Los cánones que no han llegado á nuestras manos son los del Concilio XVIII de Toledo. Consta su celebración, reinando juntos Egica y Witiza, por el testimonio de Isidoro Pacense (4). El Arzobispo D. Rodrigo habla de esta asamblea, y añade que falta en el cuerpo de cánones (5). No se hallaría sin duda en los manuscritos usados por el arzobispo; pero debió encontrarse en otros, como lo prueba el índice de un antiguo libro de Concilios, que el P. Sarmiento comunicó al P. Flórez. Este índice, escrito en pergamino, letra del siglo X, coloca el Concilio XVIII en su lugar correspondiente, después del XVII de la misma ciudad y antes del I de Braga (6). La manera de formarse la colección canónica deja entender cómo estas actas podían hallarse en unos có-

---

(1) Citados en los trabajos sobre las fuentes.

(2) Véase la nota 4 de la pág. 287.

(3) Aunque este concilio no se ha publicado en la *Collectio Canonum* de la Biblioteca real, consta que del códice emilianense han tomado las actas y firmas Loaisa y el P. Flórez.

(4) Per idem tempus (el reinado de Egica y Witiza unidos) Felix urbis regiae, Toletanae Sedis Episcopus pollet, et Concilia satis praeclara etiam adhuc cum ambobus principibus agit. *Chronicon del Pacense, Esp. Sagr.*, tom. VIII, pág. 296.

(5) Hic (Withiza) in Ecclesia Sancti Petri quae est extra Toletum, cum episcopis et magnatibus super ordinatione regni Concilium celebravit, quod tamen in corpore canonum non habetur. *De Rebus Hispaniae*, lib. III, cap. 16, *PP. Toledanos*, tom. III, pág. 62.

(6) 60 Synodus XVII Toletani Concilii LXI Eporum.
61 Synodus XVIII Toletani Concilii L...
62 Synodus Bracarensis prima...

Así anota dicho pergamino el Concilio XVIII. Según esta indicación, excedía de 50 el número de Obispos, pero no se sabe á punto fijo porque el mal estado del pergamino no ha permitido leer las cifras que seguían á la L. *Esp. Sagr.*, VI, 238. El P. Burriel vió también este pergamino en manos del P. Sarmiento. Cartas eruditas, pág. 259.

dices y no en otros. Desgraciadamente faltan en todos los conocidos hasta ahora (1).

¿Quién convocaba los concilios nacionales? ¿Qué elementos formaban parte de ellos? ¿Cómo, cuándo y dónde se celebraban? ¿Cuáles eran sus atribuciones? ¿Qué confirmación recibían sus cánones? ¿Qué influencia han ejercido en el Estado? La contestación á tales preguntas ha de darnos resueltas las cuestiones que se suscitan acerca del carácter de estas asambleas.

Desde el Concilio III de Toledo todos los nacionales se convocaron por los reyes. Esta prerrogativa, heredada de los emperadores, fué común á todos los monarcas (2) bárbaros católicos. La ejercían en Francia los Merovinjios, y la impusieron enérgicamente á los Obispos que intentaron evadirse de ella (3). Los reyes suevos, retornados al catolicismo en el siglo VI, convocaron los concilios en su reino de Galicia, según se vé en los dos primeros de Braga (4). No era de esperar que en este punto fueran menos exigentes los monarcas godos, acostumbrados á disponer á su antojo de los sínodos arrianos; y consta, en efecto, que fueron convocados por ellos todos los Concilios nacionales que se celebraron bajo su imperio (5).

---

(1) Véase «Colección Canónica,» pág. 77.

(2) Véase el P. Flórez, *Esp. Sagr.*, VI, pág. 20.

(3) Sabido es el caso de Sigeberto.

(4) Quum Gallacciae provinciae episcopi... ex praecepto praefati Ariamiri regis in metropolitana ejusdem provinciae Bracarensis ecclesia convenissent. Prefacio del Concilio I.

Quum Galleciae provinciae episcopi tum ex Bracarensi quam ex Lucensi Synodo... praeceptione praefati regis (Mironis) in metropolitana Bracarensi ecclesia convenissent. Pref. del Conc. II en la *Coll. Can.*, cols. 597 y 607.

(5) Masdeu, en su *Hist. Crit.*, tom. XI, págs. 24 y 25, ha reunido los textos de los Concilios nacionales que prueban la convocación real de los mismos, á excepción de los dos sin número de Toledo y del IX y XV de la misma ciudad. No hay indicación alguna en el celebrado el año XII de Recaredo; pero como sus actas son tan breves y ni aun contienen la acostumbrada fórmula de gracias al Rey, no es de extrañar que nada diga de la convocación. Igual silencio se encuentra en el IX que algunos tienen, como hemos dicho, por provincial. En cuanto al

Dícese que esta convocación era sólo el consentimiento prestado por el rey á las juntas que espontáneamente congregaban los Obispos, consentimiento nacido del derecho correspondiente al Estado para intervenir en toda reunión pública; pero nos parece que este modo de presentar los hechos los desfigura más que los exclarece. Cierto es que si los Obispos no hubieran acudido á los Concilios á pesar de la convocación real, estas asambleas no hubieran tenido lugar; mas como tampoco habrían sido posibles á prohibirlas el rey, lo que importa conocer es á quién correspondía la iniciativa, y quién podía obligar á quién: si los Obispos podían exigir del monarca que consintiera sus reuniones, ó si el monarca tenía poder suficiente para forzar á los Obispos á asistir á ellas.

En cuanto á la iniciativa, la deja indecisa el Concilio VII de Toledo al manifestar los Obispos en el prefacio que se habían reunido, tanto por su devoción, como por el deseo de Chindasvinto (1); pero en la mayoría de los casos aparece sin ambajes la orden real. Os he convocado, dice Recaredo en el Concilio III, para restaurar la disciplina (2): nos ha reunido, dicen los Obispos en el VIII, la ordenación de la voluntad divina por el mandato del serenísimo príncipe Recesvinto (3); y por mandato, *jussu*, de Egica, se congregó

---

decreto ó Concilio de Gundemaro, está patente la intervención del Rey, pues si los Obispos vinieron á Toledo para la coronación real, Gundemaro aprovechó su reunión para que confirmaran el decreto. Por último, de las actas del Concilio XV, se desprende que lo convoca Egica para obtener la relajación del juramento que había prestado en favor de los hijos de Ervigio.

(1) Quum... tam nostra devotione quam studio serenissimi et amatoris Christi Chindasvindi regis noster apud Toletanam urbem conventus adesset. Can. 1.º Conc. VII Toled.

(2) Non incognitum reor esse vobis, reverentissimi sacerdotes, quod propter instaurandam disciplinae ecclesiasticae formam ad nostrae *vos* serenitatis praesentiam *devocaverim*. Prefacio del Conc. III, *Coll. Can.*, col. 338.

(3) Quum nos omnes divina ordinatio voluntatis ejusdem principis serenissimo jussu... ad sacrum synodi coegisset aggregari conventum. Pref. del Conc. VIII, lug. cit., col. 422. Este mandato real por ordenación divina guarda consonancia con la manera como San Braulio explicaba la convocación real del Concilio VI en su epístola al Pontífice romano. V. las notas 4 y 5 de la pág. 289 de este tomo.

el Concilio XVI (1). Aun para aprobar el III de Constantinopla el Pontífice Romano, si bien invitó á los Obispos españoles á admitirlo, se dirigió á la vez á Ervigio, quien por un edicto al convocar el Concilio XIV de Toledo, fijó la anómala forma con que hubo de celebrarse (2).

Que los Obispos carecían de fuerza para reunirse sin la voluntad real, lo demuestra el Concilio XI. Quejábanse en él los Prelados de los abusos que había producido la falta de los concilios, y la vida, decían, iba de mal en peor, porque no había orden para juntar á los Pontífices (3). En cuanto á si éstos podían negarse á acudir á la convocación real, no hallamos texto que afirmativa ó negativamente lo declare. La obligación de asistir á los Concilios se halla en general reconocida por los cánones, y por tanto, aceptada la autoridad del monarca para convocar legítimamente, quedaba reconocida la necesidad de obedecer á la convocación (4). Por otra parte, la autoridad monárquica era tan grande acerca de este punto, que se castigaba á los Obispos por no comparecer en la corte cuando se les llamaba para cumplir cualquier encargo del rey (5), y que una de las pocas excusas que les eximían de asistir al concilio provincial, era el impedimento ú ocupación procedente de la voluntad del príncipe (6).

---

(1) Prefacio del Conc. XVI, lug. cit., col. 558.

(2) Quum serenissimus... princeps... suae celsitudinis jussu nos omnes praeciperet aggrerari in unum, hoc dedit especiale edictum. Can. 1.º, col. 531. En este edicto mandó reunir un sínodo en cada provincia para la aprobación del Concilio de Constantinopla, juntándose luego los vicarios de cada Metrópoli en Toledo con los Obispos de la Cartaginense.

(3) Et quia non erat adunandorum pontificum ulla praeceptio, crescebat in majus vita deterior. Pref. del Conc. XI, lug. cit., col. 470.

(4) Sunt nonnulli (episcopi) qui pro hoc admonitionem sui metropolitani et regiam jussionem accipiunt et minime implent quae jubentur: hoc priscorum canonum sententiae excomunicatos esse jubent... dice el can. 7 del Conc. de Mérida, acerca de los Concilios provinciales. En cuanto á los nacionales, el can. 3.º del IV de Toledo, exige su reunión cuando haya causa de fé ú otra común á la Iglesia, pero no da más explicaciones.

(5) Can. 8 del Conc. XIII de Toledo, *Coll. Can.*, col. 520.

(6) Concilio XI de Toledo, can. 15; y lo que es más extraño, el can. 35 del Concilio de Agde ó Agathense, celebrado como se sabe en 506, bajo el arriano Alarico II.

Al rey, pues, correspondía el derecho de convocar los concilios nacionales sin plazo ni traba alguna que coartase su voluntad.

Los elementos que formaban estas asambleas eran de dos clases, eclesiásticos y civiles (1). Entre los eclesiásticos sobresalían por su número é importancia los Obispos, quienes se presentaban personalmente, ó caso de imposibilidad comparecían por medio de sus vicarios.

---

(1) El cuadro de la pág. 287 se completa con el siguiente, que señala por clases el número de asistentes á cada Concilio:

Concilios.	Obispos		Vicarios de los Obispos.	Abades.	Presidentes de los órdenes del clero Toledano	Palatinos
	Según el epígrafe del Conc.	Según las firmas.				
III de Toledo.	62	62	5			5
Sin número, año 597. . . .	16	15				
Decreto de Gundemaro. . . .	26					
IV de Toledo.	66	62	7			
V id.	24	22	2			
VI id.	48	48	5			
VII id.	30	30	11			
VIII id.	52	51	11	11	2	17
IX id.	16	16	1	6	2	4
X id.	20	20	5			
XII id.		35	3	4		15
XIII id.		48	26	6	3	26
XIV id.	17	17	10	5	1	
XV id.	61	61	5	8	3	17
III de Zaragoza.						
XVI de Toledo.	61	59	3	5		16
XVII id.						
XVIII id.						

En el Concilio III, los próceres sólo firmaron la abjuración; pero después de las cinco subscriciones se añade: similiter et omnes seniores Gothorum subscripserunt.

Para las firmas del Concilio sin número, año 597, véase FLÓREZ, *España Sagrada,* tom. VI, pág. 160.

Aparte del decreto de Gundemaro, y conforme á él, firmaron el Concilio provincial 15 Obispos Cartagineses.

Las firmas del Concilio X están incompletas. V. FLÓREZ, lug. cit., pág. 203, que pone 50 subscriciones de Obispos copiadas de Yepes, quien á su vez las sacó de mss. del Escorial que hoy no subsisten; pero pudieron ser muy bien de los que se quemaron en el incendio de 1671.

Estos se ven ya en el Concilio III, según antigua costumbre de la Iglesia, y firman después de los Obispos por orden de antigüedad. Se ha dicho que hasta el Concilio VII no subscribieron los vicarios como definidores, lo que probaría que sólo gozaban antes voto consultivo, reservado el decisivo á los Obispos; pero no creemos que las subscriciones autoricen esta conclusión, porque si bien en el Concilio VII firman los vicarios como los Obispos definiendo, en los Concilios III al IV, Obispos y vicarios subscriben sin definir, con una fórmula igual para todos que da á entender igualdad de atribuciones (1).

Al Concilio VIII asisten la primera vez por derecho propio los abades de los monasterios. Ya un abad había firmado el Concilio VII, pero en calidad de vicario del Obispo de Lisboa. El XI de Toledo es el que suministra más datos acerca de los abades. En él firman cuatro después de los Obispos, sin indicar el convento de su procedencia, acaso serían de fuera de la capital; vienen luego dos diáconos vicarios, y siguen, como abades de iglesia y monasterio, los de San Miguel, Santa Leocadia, Santa Cruz, San Cosme y San Damián y Santa Eulalia, que parecen referirse á parroquias monásticas de Toledo (2).

---

(1) En el Concilio III los Metropolitanos y los Obispos primeros firman diciendo: his constitutionibus quibus interfui annuens subscripsi. La mayoría de los Obispos y Vicarios dicen simplemente subscripsi. En el IV, V y VI, todos los Metropolitanos, Obispos y Vicarios firman diciendo subscripsi, excepto el Metropolitano Eugenio en el V que añade annuens. La diferencia, si acaso, aparece después en el Conc. XIII en que el primado dice: instituta a nobis definita subscripsi; mientras que el primer Vicario firma: haec instituta synodalia quibus interfui subscripsi.

(2) El monasterio de S. Cosme y S. Damián era el famoso Agaliense. Véase lo dicho en la pág. 143: la iglesia de Santa Eulalia fué, según GAMERO, *Hist. de Toledo,* pág. 387, una de las parroquias que conservaron los muzárabes. Prescindimos del epígrama de S. Ildefonso que la considera fundada por Atanagildo en atención á la dudosa autenticidad de tal epígrama. V. *SS. PP. Toletanorum, Opera,* tom. I, pág. 453. La iglesia de Santa Leocadia hubo de ser una de las dos de esta invocación que existían en Toledo según el mismo Gamero; y el formar grupo con éstos los monasterios de S. Miguel y Santa Cruz hace suponer también á los dos últimos toledanos.

Después ó en medio de los abades (1), formando grupo con ellos, subscriben el arcipreste, arcediano y primicerio toledanos. Este grupo firma en todos los concilios, excepto en el XV, antes que el cuerpo de los Vicarios. La repetición de los nombres de unos mismos abades por dos, tres y hasta cuatro veces, significa que eran también unos mismos los monasterios que asistían á los Concilios (2). El saber é influencia del monacato, que en otra parte hemos expuesto, explican suficientemente su intervención en las asambleas nacionales eclesiásticas.

La que en ellas tenían los elementos civiles, la asistencia de los palatinos á los Concilios, si no ofrece dificultad en el hecho, presenta muchas en el modo de considerarlo.

La primera consiste en determinar los concilios en que tomaban parte. Masdeu cree que intervenían en todos aquellos en que se trataba de asuntos civiles (3), quedando por tanto excluídos de los que sólo deliberaban acerca de las cosas eclesiásticas; y esto es, á nuestro entender, lo cierto. Asistieron los palatinos al Concilio III, pues en él firmaron la abjuración; asistieron al IV y V, según refieren los prefacios de las actas correspondientes (4); al VI, como reconoce su canon 3.º (5); al XVII, según el tomo regio, y subscribieron en los Concilios VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI; es decir,

---

(1) Los tres presidentes del clero toledano firman unas veces en medio de los Vicarios, como en el Conc. VIII, en el XI y en el XIV, otras como en el XIII después de ellos.

(2) El abad Gabriel subscribe los Concilios XIII al XVI. La repetición de nombres permite también seguir en varios Concilios, señaladamente en el VIII, XI, XIV y XVI, el grupo de los cinco abades toledanos, que formaron siempre la mayoría de su clase. En la nota 4 de la pág. 186 anotamos el número de abades que subscribió cada Concilio por derecho propio.

(3) *Hist. Crit.*, tom. XI, pág. 234.

(4) Hic (Sisenandus) cum magnificentissimis et nobilissimis viris ingressus. Conc. IV, Pref. y can. 75 cit., pág. 306. Qui (Chintila) in medium nostri coetus ingressus cum optimatibus et senioribus palatii. Conc. V. Pref.

(5) El can. 3.º del Conc. VI citado en el texto más adelante, pág. 306 y 307.

En el tomo regio del XVII encarga el refrenamiento de los Judíos *vestro nostrorum que optimatum generali conventu*. No quedan las firmas de este Concilio.

consta con certeza su presencia en once de los diez y ocho concilios nacionales.

Veamos ahora aquellos en que faltaron. Del Concilio XVIII de Toledo no existen actas (1); del III de Zaragoza faltan las subscriciones. En el VII Toledano era inútil la asistencia de los nobles, que acababan de aprobar en el Oficio Palatino, por ley mundana, lo que la Iglesia iba á establecer por precepto canónico. Quedan, pues, el Concilio de Toledo sin número en 597 bajo Recaredo, el llamado decreto de Gundemaro y los Concilios toledanos X y XIV; y precisamente de los cuatro, tres sólo comprenden disposiciones eclesiásticas. El primero no contiene mas que dos cánones, uno sobre la continencia de los clérigos y otro acerca de las parroquias; el Concilio de Gundemaro trata únicamente de la Metrópoli eclesiástica de Toledo, y el XIV se refiere todo á la admisión del III constantinopolitano. En cuanto al Concilio X, hay motivos para dudar si se poseen ó no completas las subscriciones de esta asamblea, y por tanto no puede asegurarse si asistieron á ella ó no los palatinos (2).

¿Con qué derecho tomaban éstos parte en los Sínodos de la Iglesia, aun cuando sólo fuera en aquellos en que se trataban negocios seculares? No invocaron jamás ni el derecho propio ni el de representación de su clase, y por tanto sólo podían ser llamados por convocación del rey ó de la Iglesia.

En cuanto á esta última, si el orden de celebrar el Concilio al hablar de los asistentes dice que después de los clé-

---

(1) Según el pasaje de D. Rodrigo, cit. en la not. 5 de la pág. 289, asistieron magnates á este Concilio; pero nada dice de ellos el Pacense, cuyo texto citamos en la nota 4 de la repetida pág. 289. Adviértase que D. Rodrigo, copiando á veces al Pacense, á veces le completa.

(2) En la edición de la Biblioteca real firman veinte Obispos y cinco Vicarios. Ya hemos dicho, nota de la pág. 293, que contaba cincuenta Obispos el P. Yepes. Por esto y las variedades de los mss., atribuye el P. Flórez á defecto de copiantes ó imperfección de códices el no hallarse firmas de los abades y palatinos. *España Sagrada*, tom. VI, pág. 202, 2.ª edic.

Prescindimos del Concilio XI de Toledo porque fué provincial.

rigos entren los legos elegidos por la asamblea (1), esto no se refiere á los varones ilustres de la corte, sino probablemente á aquellos legos que á manera de testigos sinodales asistían de antiguo á estas juntas, como preceptuaba ya el Sínodo de Tarragona (2).

En el Concilio VIII Recesvinto reconoce por una parte que los palatinos asisten al concilio según costumbre antigua (lo que en efecto hemos visto era verdad), y por otra añade que se encuentran allí los rectores del aula regia convenientemente elegidos (3). Que esta elección la hacía el rey, lo declaran terminantemente los Concilios XII y XVI, con cuyo testimonio queda cortada toda dificultad (4).

Los historiadores están en desacuerdo acerca del papel que desempeñaban los nobles en los concilios. Hay quien cree que sólo tenían voto consultivo en los negocios civiles; quien los considera como testigos de esplendor para dar solemnidad á las asambleas; quien piensa que asistían á ellas para aprender las leyes que debían cumplir; quien les atribuye potestad de juzgar cuando el Concilio se constituía en tribunal, mas no cuando éste deliberaba como junta legislativa; y quien sólo les concede la representación del rey para sostener en calidad de comisarios regios las leyes propuestas en el discurso de la corona. No nos parecen acertadas estas opiniones, cuyos fundamentos debemos examinar antes de proponer la que tenemos por verdadera.

---

(1) Deinde ingrediantur et laici, qui electione Concilii interesse meruerint. Ordo de celebrando Concilio, en Loaisa, pág. XXVII. Estas palabras están tomadas literalmente del can. 4 del Conc. IV de Toledo.

(2) Can. 13, que citamos al tratar de los Concilios provinciales.

(3) ... Quos ex officio palatino hinc santae synodo interesse mos primaevus obtinuit.... ex aula regia rectoribus decenter electis. Tomo regio, col. 425, *Coll. Can.*

(4) ... illustres aulae regiae viros, quos interesse hinc sanctae synodo delegit nostra sublimitas. Conc. XII, tom. reg., col. 490.

... Aulae regiae seniores, quos in hoc Concilio nostrae serenitatis praeceptio vel opportuna interesse fecit occasio. Conc. XVI, tom. reg., col. 561.

Ningún texto autoriza la hipótesis que considera á los palatinos como comisarios encargados de discutir las leyes que el rey proponía en el tomo regio (1). Resoluciones hubo en los Concilios IV y VI en que tomaron parte los magnates (2); y ni en uno ni en otro hubo discurso de la corona. Por otra parte, estos ministros oradores son propios de un régimen parlamentario más adelantado; y en la general decadencia de la cultura entre los legos, los próceres godos é hispano-romanos, por ilustrados que fuesen, no eran los más á propósito para discutir con los Obispos, que personificaban el saber y la elocuencia de aquel período. Si los reyes tenían bastante poder sobre los Obispos para imponerles sus proyectos, la mediación de los próceres era inútil; si no lo tenían, era impotente.

La suposición que concede á los palatinos voto decisivo en los Concilios en cuanto éstos se constituían como tribunales y se lo niega en el ejercicio de las facultades legislativas (3), se apoya en las palabras de Egica, que en el Concilio XVI de Toledo dice á los Obispos y próceres: al resolver los referidos *negocios*, terminad las *querellas de las causas* con puro examen, para que seáis honrados ante nosotros con la rectitud de *vuestro juicio* (4).

Después veremos que esta hipótesis no es verdadera en cuanto desconoce la participación de los palatinos en las atribuciones legislativas de los concilios; ahora debe mostrarse

---

(1) Esta es una de las opiniones indicadas por los Sres. MANRIQUE y MARICHALAR en su *Historia de la legislación de España*, 2.ª época, cap. IX, tom. II, pág. 25.

(2) Véanse las notas 4 y 5 de la pág. 295.

(3) Manrique y Marichalar, lug. cit., pág. 296.

(4) ...in praefatis dirimendis negotiis, quae se vestro coetui audienda emerserint, nulla personarum vel muneris acceptio intercurrat, nullus se favor interserat, nullius que tepiditatis incuria promulgare justitiam, quae Deus est, obstrepat, sed puro examinationes libramine causarum jurgia terminantes et justa Dei judicia vobis praeoculis apponentes, unicuique parti aequitatem pandere procuretis, quatenus... et rectitudini vestri judicii coram nobis honorabiles sitis... Conc. XVI, tom. reg., *Coll. Can.* cit., col. 561.

que tampoco es exacta en lo relativo á la autoridad judicial.

Las frases de Egica citadas no se refieren á pleitos ni á causas criminales. En la vaguedad del lenguaje jurídico de aquel tiempo, las palabras juício y sentencia no envuelven sólo el concepto de fallo judicial, sino que comprenden toda resolución, ya sea de un caso particular, ya de carácter general y legislativo. En el mismo Concilio, al entregar Egica el tomo regio á los Obispos, les dice: decretad las cosas en él contenidas y las que se presentaren á vuestra audiencia con las equitativas definiciones de vuestros *juícios* y el firme estilo de vuestras *sentencias* (1). Por manera, que las palabras juícios y sentencias se aplican, tanto á los negocios y casos particulares que se presentaran para ser oídos en el concilio, como á los cánones generales propuestos en el tomo regio. Igual vaguedad se encuentra en las palabras causas y negocios: si unas veces significan hechos concretos, otras se refieren á disposiciones legislativas, como sucede en el Concilio XII de Toledo (2); y así en suma, al encargar Egica á los próceres y obispos del Concilio XV los negocios y causas que habían de terminar con puro examen y recto *juício*, lo mismo podía referirse á negocios determinados que á leyes generales.

En todo caso, las querellas de las causas, *causarum jurgia*, podrían ser aquellas quejas por abusos en el régimen de la sociedad civil, sobre las que tenía competencia el concilio, como después veremos, pero nunca acciones judiciales.

La condenación de Sisberto en el mismo Concilio XVI por el delito de alta traición, único ejemplo aducido para probar que los concilios se constituían como tribunales, y

---

(1) ...et tam ea, quae hic (in tomo) sunt insita, quam etiam alia quaeque se reverentissimo vestro coetui ingesserint audienda, aequissimis *judiciorum* vestrorum *definitionibus* terminate, et firmissimo *sententiarum* vestrarum *stylo* esse permansura decernite. Pref. de dicho Conc. XVI, lug. cit., col. 558.

(2) De ceteris autem causis et negotiis, quae novella inscompetunt institutione firmari, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite. Tomo regio, Concilio XII. V. nota 3 de la pág. 303.

que sólo en tal caso tenían en ellos voz y voto los próceres, está muy lejos de autorizar tal consecuencia.

Ya hemos examinado este decreto en otra parte, y si según creemos es un caso de aplicación del fuero eclesiástico personal, de la inmunidad que sometía á los sínodos los delitos políticos del clero, claro es que el Concilio XVI se constituyó como tribunal canónico por los Prelados solos, con exclusión de los magnates. Si por el contrario, se creyese que los próceres y obispos juntos condenaron al traidor Sisberto, es forzoso reconocer que lo hicieron en virtud de lo prevenido por el Concilio XIII de Toledo, que confía el castigo de los delitos cometidos por los obispos ó los próceres al Oficio Palatino, de que unos y otros eran miembros; pero desde que se reconozca que el juício de Sisberto es obra del Oficio Palatino, no puede invocarse para probar la autoridad judicial del Concilio, ni menos para pretender que en los Concilios formaran tribunal juntamente los prelados y los palatinos (1).

Cenni y el P. Flórez (2) pretenden que los palatinos asistían á los Concilios para aprender en ellos las leyes que habían de ejecutar como gobernadores de las provincias. Así lo manifiesta Ervigio en el tomo regio del Concilio XII de Toledo (3); y nada tendríamos que añadir, si Cenni y los partidarios de su opinión no pretendieran deducir de aquí que este era el único objeto de la presencia de los próceres en las juntas eclesiásticas. Si así fuese, únicamente habrían asistido á éstas los duques de las provincias y condes de las ciudades, y no aparecerían en las subscriciones de las actas los miembros del Oficio Palatino que, como los es-

---

(1) V. en el cap. «Relaciones entre la Iglesia y el Estado,» II, Inmunidades.

(2) *De Antiq. Eccl. Hisp.*, cap. IV, Dissert. 4, § 23, tom. II, pág. 96.
Esp. Sag., trat. VI, cap. II cit., § 3, tom. VI, pág. 37 y sig.

(3) ...quia presto sunt religiosi provinciarum rectores... promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant judiciorum instantia, qui praesentialiter assistentes perspicua oris vestri concepernit instituta. Tom. reg., lug. cit., col. 490.

patarios, los condes de los Notarios y de la cámara, desempeñaban cargos inmediatos á la persona del Rey (1).

Las palabras de Ervigio tienen sin duda una significación importante, pero relativa á asunto muy diverso del que le atribuye Cenni; se refieren, en nuestro concepto, á la compilación del Fuero Juzgo. Formado este código, como la Colección Canónica, por revisiones y agregaciones sucesivas, así como cada iglesia iba completando su colección con los cánones de los concilios á medida que iban publicándose, de igual modo los rectores seculares de las provincias y ciudades debieran cuidar, y no siempre cuidaban, de ir añadiendo las leyes nuevas al ejemplar del *Libro de los Jueces* que cada uno debía tener en su condado ó ducado. Este y no otro es el sentido de las palabras de Ervigio: para que los rectores de las provincias no dejaran de ejecutar las leyes que por serles desconocidas no habían añadido á sus códices, se les obligaba á llevar á sus tierras y á cumplir en ellas las disposiciones que en su presencia se tomaban en el Concilio.

Verdadera en lo que afirma y falsa en lo que niega, es también la opinión que considera á los palatinos sólo como testigos de esplendor (2). Estos varones ilustres, á quienes honra su alta nobleza, según la frase de Recesvinto, daban explendor al rey al presentarse con su corte á los Prelados, y contribuían al mayor aparato y decoro de la asamblea;

---

(1) Estos cargos constan en las subscriciones de los Concilios VIII y XIII de Toledo. En el último han llamado la atención de los Sres. Manrique y Marichalar (lug. cit., pág. 25), las firmas de seis Duques que consideran correspondientes á las seis provincias góticas. A la presencia de los gobernadores locales y de los varones palatinos con la debida distinción, alude Egica en el tomo regio del Concilio XVI con las frases citadas en la nota 4 de la pág. 297.

(2) SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho Español*, lib. I, cap. XIII, página 72, edic. de la Bibl. de Legisl. 1846.

ADAME Y MUÑOZ, *Curso histórico de la Legislación Española*, cap. II.

D. VICENTE LAFUENTE, *Hist. ecles. de Esp.*, tom. II, pág. 354.

MONTALBAN, *Discurso* cit., pág. 38, si bien considera estos Concilios asambleas mixtas.

pero hacían algo más, intervenían indudablemente en las resoluciones del concilio.

Ya lo confiesan los que les conceden voto consultivo en los asuntos que no eran de dogma; pero otros les reconocen el voto decisivo, y á esta última opinión nos inclinamos; si bien aceptando la potestad resolutoria de los palatinos, creemos que se limitó á los negocios que en todo ó en parte tenían carácter secular.

Los discursos ó tomos regios desde el Concilio VIII en adelante y las leyes ó edictos en confirmación de los concilios, han dado armas á una y otra opinión; y en el examen de sus textos han de encontrarse los datos necesarios para formar juicio definitivo.

En el Concilio VIII, dirigiéndose Recesvinto á los Obispos, les encarga que ordenen las sentencias de las leyes derogando lo depravado, suprimiendo lo superfluo y que reduzcan á la claridad del medio día los cánones obscuros ó dudosos, y al hablar á los palatinos, les conjura para que cumplan lo que sea justo sin separarse del consentimiento de los PP. De aquí parece deducirse que los Obispos solos tienen voto decisivo y que los palatinos no asisten á la asamblea mas que para conocer lo que deben ejecutar. Pero el mismo Recesvinto, que no da potestad decretoria á los Prelados sino mediante el consentimiento de su serenidad y que llama á los magnates sus socios en el gobierno por quienes la justicia llena las leyes, añade inmediatamente: Y ahora juntos todos vosotros, dignos ministros del culto, rectores del aula regia, yo os prometo llevar á cabo con el favor de Dios cuanto eligiéreis decidir ó ampliar como próximo á la justicia ó á la piedad (1). Del conjunto de estas frases, que

(1) Recesvinthus rex reverentissimis patribus... in legum sententiis quae aut depravata consistur, aut ex superfluo vel indebito conjecta videntur, nostrae serenitatis accomodante consensu, haec sola quae ad sinceram justitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt, ordinetis...

Vos autem illustres viros... ex palatino officio... quos nobilitas expectabilis honorabit... quos in regimine socios, in adversitate fidos, et in prosperis amplec-

por hallarse en un mismo documento, han de limitarse unas por otras, se desprende claramente que el rey deseaba que los nobles siguiesen el camino que les marcaban los Obispos, que les invitaba *adjurans obtextor* á no apartarse de su opinión, pero que reconocía en unos y en otros el poder de elegir, de decidir, reservándose el derecho de aprobación y el de ejecutar lo que creyere conforme á la justicia.

Iguales conclusiones se deducen del Concilio XII de Toledo. Mientras Ervigio por una parte encarga, como hemos dicho, á los Obispos la distribución de las leyes en títulos para que, conociéndolas los magnates, puedan aplicarlas en las tierras de su gobierno (1), más adelante supone en los prelados y palatinos, en común, el derecho de discutir con sano examen, de decidir con más sano juicio y de ordenar en títulos las *causas* que hubieren de oir (2); y por si tales palabras quieren referirse sólamente al orden gubernativo, en la confirmación del mismo Concilio declara el Rey que aprueba lo que se ha establecido *editum* con *discreta distribución de títulos* por los venerandos padres y los preclaros señores de palacio (3). No se intente desvirtuar el hecho considerándolo como excepcional por tratarse de la deroga-

---

tor strenuos, per quos justicia leges implet, miseratio leges inflectit... adjurans obtestor... ut nihil a consensu praesentium patrum... aliorsum mentis ducentes obtutum... quidquid justitiae proximum... cognoveritis existere... instanter modeste complere.

In commune jam vobis cunctis ex divino cutus ministres idoneis et ex aula regia rectoribus... adjicio consensionis meae... promissum, ut quod cunque justitiae aut pietati... vicinum decernere aut admiplere cum nostro consensu elegeritis, omnia, favente Deo, perficiam. Tom. reg., Conc. VIII en la *Coll. Can.*, cols. 421 y 425.

(1) Véase la nota 3 de la pág. 300.

(2) Omnes tamen in comune convenio et vos patres sanctissimos et vos illustrae aulae regiae viros... quia sine personarum acceptione... quaeque se vestris sensibus audienda ingesserint sana verborum examinationes discutite, saniori quoque judicio comprobate, ut collatarum habita prius deliberatione causarum discreta vestri ordinis condatur titulorum... Tom. reg., Conc. XII en el lug. cit., col. 490.

(3) ...quod serenissimo nostro celsitudinis jussu a venerandis patribus et clarissimis palatii nostri senioribus discreta titulorum exaratione est editum; praesentis hujus legis nostrae edicto defendatur. Confirmación del Conc. XII. In nomine Domini Ervigii, antes de los cánones, col. cit.

ción de las leyes militares de Wamba, único asunto secular que se dice resuelto por el Concilio, porque si bien en esto intervendrían con voto decisivo los próceres, la frase *discreta distribución de títulos,* supone varios títulos ó cánones aprobados por los Obispos y los palatinos; y es de presumir, en efecto, que juntos los dos órdenes decretaran en el canon 9 las leyes contra los Judíos que forman el título III, libro XII del Fuero Juzgo, como unidos en el Concilio VI habían dictado otras disposiciones contra la raza hebrea (1).

Además, se demuestra que no fué éste un caso especial de potestad decisiva de los próceres, con el análisis de los tomos regios presentados en los concilios siguientes.

En el XIII encarga Ervigio á la universidad de los Padres y á la nobleza de los varones del aula regia, que diriman con justicia y misericordia lo que se presentare en medio de ellos para ser juzgado ó revocado, *judicandum vel retractandum.* tanto en las cosas dichas por el rey como en las demás (2), ¿Y cuáles son las cosas dichas por el rey? El mismo tomo las propone y el Concilio las convierte en resoluciones, unas veces revocando con misericordia, como en el indulto de los cómplices de Paulo, rebeldes contra Wamba (3) y en el perdón de los tributos atrasados (4); otras veces juzgando, es decir, decidiendo con justicia, como en las leyes tocantes á los siervos y libertos privados y fiscales (5).

Aquí se ve otra vez que la palabra *juzgando* no ha de entenderse en su sentido técnico, forense, fallando como tribunal, sino en el sentido usual, formando juicio decisivo.

En el Concilio XV, dirigiéndose Egica á los Pontífices y

---

(1) Conc. VI, can. 3 cit.

(2) Et ideo universitatem paternitatis vestrae atque sublimium virorum nobilitatem... conjuro... ut quidquid in medio vestri se judicandum vel retractandum invexerit, tam quae per nos dicta, quam etiam cetera quae vestris auditibus se ingesserint audienda, cum omni vigore justitiae et temperamento misericordiae dirimere procuretis. Tom. reg., Conc. XIII, col. 512.

(3) Tom. reg. y can. 1.º, Conc. XIII.

(4) Tom. reg. y can. 3 del mismo Conc.

(5) Tom. reg. y can. 6 id.

varones palatinos, les dice: proceded en los *capítulos conmemorados de los negocios* sin acepción de dones ni de favor, sin separaros de la justicia al dilucidar *todos* los *negocios*. ¿Cuáles eran todos estos negocios conmemorados? El rey lo había expuesto en las palabras anteriores del mismo tomo regio: el conflicto en que se encontraba para cumplir el juramento de protejer en todo á los hijos de Ervigio sin faltar al que había hecho de administrar justicia, y las demás quejas que se presentaran á la asamblea (1).

Del Concilio XVI hablaremos más adelante.

El XVII es el más explícito de todos. En su prefacio consta que al entregar Egica el tomo regio á los Obispos y palatinos, les encargue que «traten con maduro consejo y terminen con los edictos de sus juicios las cosas que contiene el tomo, con otras que pertenecen á la disciplina eclesiástica, y los negocios de diversas causas que se presentaren á su audiencia» (2).

Y como en el tomo regio se proponían leyes de carácter general (3), claro es que en ellas tomaban parte los palatinos de igual manera que en el conocimiento de los negocios. Para que no quepa duda alguna, en el tomo referido encomienda Egica al Concilio la ley de persecución contra los Judíos con estas palabras: «para que su maldad sea refre-

---

(1) ...vestris haec (el conflicto de los juramentos) tractanda sensibus vestrisque judiciis dirimenda commito. Nam et ceteras causarum voces reliquasque jurgantium actiones, quae vestro se coetui dirimendae ingesserint, vestris opto judiciis consopiri, contestans generaliter omnes et vos sacrosanctos coelesti jure pontifices, et vos regalis aulae viros... ut in his omnibus, commemoratis negotiorum capitulis, repulsa omni acceptione muneris vel favoris... in elucubrandis vocibus et negotiis universis ita operam detis ne a justitiae tramite ullo modo decedatis. Tomo regio, Conc. XV, col. 540.

(2) Ecce sanctissimum ecclesiae catholicae sacerdotale collegium... seu etiam vos illustre aulae regiae decus... quia ea quae tomus iste continet, vel alia quae ad ecclesiasticam pertinent, seu diversarum causarum negotia quae se venerabili coetui vestri ingesserint audienda gravi ac maturato consilio pertractetis atque judiciorum vestrorum justissime ac firmissime terminetis. Pref., Conc. XVII, columnas 586 y 587.

(3) El tom. reg. del Conc. XVII propone y el can. 8 acuerda la última y más violenta persecución que sufrieron los Judíos en esta época.

nada por la asamblea general vuestra y de nuestros optimates» (1).

Ha de advertirse, por último, que no merece el favor de que hasta ahora ha gozado la distinción establecida entre la parte del tomo regio dedicada solamente á los Obispos, y la que habla en común á los Obispos y palatinos, porque alguna vez se ve que, dirigiéndose el Rey á los sacerdotes en particular, toman la resolución propuesta los prelados y los próceres. Así, el mensaje enviado por Egica al Concilio XVI sobre los excesos de los rebeldes, habla únicamente con los «santísimos padres residentes en el Concilio» (2); y sin embargo, el canon decretado sobre ello fué acordado por los Obispos y magnates (3).

Consta, por fin, en algunos, aunque pocos cánones, que los palatinos ejercitaban realmente el derecho que les atribuían los discursos regios. En el 75 del Concilio IV de Toledo, al decretar los Obispos la condenación de Suintila, procedieron *cum consultu gentis* (4), y la aclamación de las penas contra los usurpadores del trono fueron hechas *ab universo clero vel populo*, pueblo y gente que deben entenderse como la nobleza goda, como los Seniores de palacio, porque al repetirse literalmente la condenación de los usurpadores en el canon 10 del Concilio XVI, se dice que la sentencia fué aclamada *ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo* (5). El canon 3.º del Con-

(1) ...vestro nostrorumque optimatum generali conventu eorum (judaeorum) nequitia quantocius, refrenetur... Tom. reg., Conc. XVII cit., col. 588.

(2) In nomine Domini Flavius... Egica rex omnibus sanctissimis patribus in hac sancta synoda residentibus. Conc. XVI al fin.

(3) Omnes in commune... hoc... proclamamus dices... Can. 10, Conc. XVI. V. la nota 5 de esta misma página.

(4) De Suintilane vero... id cum gentis consultu decrevimus. Can. 75, Concilio IV, col. 390.

(5) Quicumque igitur... qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei, quod pro patriae gentisque Gothorum vel conservatione regiae salutis pollicitus est temeraverit, aut regem nece attrectaverit... anathema sit... Haec tertio reiterata sententia vestrae vocis eam consensu firmate. *Ab universo clero vel populo* dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem praesumpserit, anathema Maxanatha... sit. Can. 75, Conc. IV, col. 389.

cilio VI de Toledo, al tratar del juramento del Rey para mantener la unidad católica contra los Judíos, es terminante en las siguientes palabras: *simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus;* de manera que esta vez no se trata de consejo, sino de consentimiento, del voto que sin ambigüedad se les reconoce en una ley política dictada por el Concilio (1).

Los pasajes citados adquieren más valor, si se advierte que no se acostumbraba expresar la intervención de los palatinos en los cánones que se hacían con su voto. Acabamos de ver en el tomo regio del Concilio Toledano XVII, que la persecución de los Judíos fué acordada por los Obispos y por los magnates; y sin embargo, el canon 8 que la decreta no dice nada de los palatinos. Igualmente los omite el canon 3.º del Concilio V sobre elección real en el texto de la Colección Canónica; pero al pasar literalmente al Fuero Juzgo, á la frase *proferimus sententiam,* se añade, *cum consensu regiae potestatis, vel totius convenientia populi* (2), y ya sabemos que el consentimiento del pueblo envolvía el de los palatinos.

La parte que estos tomaban en los concilios se reducía, sin embargo, á nuestro juicio, á las disposiciones, ya generales, ya particulares, que se relacionaban con el orden secular, siendo extraños á las puramente canónicas. El canon 1.º del Concilio XVII ordenaba que los tres primeros de cada sínodo se consagraran á los asuntos espirituales y corrección

---

Este anatema, que ocupa una larga tirada de las actas, se repite en el can. 10 del Conc. XVI sin más que la variante anotada: *ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus clero vel omni populo dictum est.* La repetición es tan literal, que cuatro manuscritos de los que han servido de base á la edición de la Colección Canónica por la Biblioteca real, omiten esta parte del canon poniendo al margen una nota remisiva al Conc. IV.

Esta aclamación en un canon concreta no ha de confundirse con la aclamación general al fin del Concilio.

(1) El canon 10 del Concilio VIII sobre elección real, al fin, se titula asimismo con repetición ley, y decreto episcopal, lo que pudiera indicar la participación de los próceres en su establecimiento.

(2) Ley 5.ª, tít. 1. De electione principum, Fuero Juzgo.

de costumbres de los sacerdotes, sin asistencia de los legos. Verdad es que este Concilio del año 694, último de que quedan actas, prueba poco para los sínodos nacionales de esta época; pero si bien se reflexiona, dicho canon parece escrito para contener la invasión de los magnates en las sesiones que sólo tenían un objeto eclesiástico. En el Concilio XII de Toledo la urgencia del caso obligó, sin duda, á tratar de la deposición de Wamba y del reconocimiento de Ervigio en la primera sesión, inmediatamente después de la conferencia sobre el dogma de la Trinidad con que se comenzaban los concilios, y habiendo de tomar parte los palatinos en lo tocante al nombramiento del monarca, se verificó también ante ellos la definición de la fé *consedentibus episcopis*, como dice el canon, *atque senioribus palatii universis*. A estos y tal vez á otros abusos análogos, puso correctivo el Concilio XVII de Toledo, que en verdad apenas llegó á tener ejecución en la España gótica; pero el principio que sólo admitía á los magnates en los negocios seculares, se aplicaba de antiguo, aunque de diverso modo.

Cada canon era objeto de una conferencia ó deliberación aparte, y así se denomina *collatio* el canon 2.º del Concilio XIII de Toledo, y *disputationes, asertiones colloquutiones* se llaman los del VIII. En las conferencias sobre asuntos relacionados con lo temporal, tomaban parte los palatinos, y así lo demuestran los cánones que antes hemos citado, como establecidos con su cooperación, todos de carácter político; pero en las sesiones sobre negocios puramente canónicos, no tomaban asiento los palatinos, y de este modo hemos visto que los juicios sobre corrección de costumbres de los sacerdotes, tanto el decreto de Potamio como el de Marciano, fueron dictados solamente por los Obispos.

Por otra parte, como ya hemos advertido, no asistieron los próceres á los concilios que se ocuparon exclusivamente de asuntos eclesiásticos (1), y su ausencia de estas asam-

---

(1) El Conc. del año XII de Recaredo, el decreto de Gundemaro, y el Concilio XIV de Toledo.

bleas, á la vez que indica su exclusión de todas las deliberaciones sobre régimen interior de la Iglesia, da á entender que su presencia en los concilios sobre objetos mixtos ó puramente civiles no era vana solemnidad, sino que significaba el derecho con que intervenían en los negocios del Estado.

A la opinión que concede voto decisivo á los magnates en las disposiciones legislativas de los concilios, se oponen por algunos las palabras de Egica en el XVI de Toledo. Según aparece en el tomo regio, al dirigirse Egica á los Obispos les encarga que establezcan sus decretos sobre varios puntos eclesiásticos, como reparación de las basílicas y concesión de bienes de la Iglesia, sobre asuntos políticos, represión de los conspiradores; les manda hacer una revisión de las leyes y de los cánones, y concluye por encomendarles los «varios negocios de los pueblos y los demás hechos de los malvados contrarios á la santa fé, para que los terminen canónica y legalmente con el examen de su juicio.» Después, dirigiéndose á la vez á los sacerdotes y palatinos, les conjura á fin de que «al dirimir los referidos negocios que surgieren en la asamblea para ser oídos en ella, no les impida promulgar la justicia, la acepción de personas, dones ó favor, ni la tibieza ó el descuido, sino que terminen con puro examen las querellas de las causas» (1).

De aquí se ha pretendido deducir que los palatinos sólo tenían voto en los asuntos judiciales, lo cual hemos visto que no es exacto, y se puede pretender á lo menos, que llamando el rey á los palatinos con los Obispos para el conocimiento de los negocios que surgieren en la asamblea y dirigiéndose únicamente á los Obispos para el establecimiento de las leyes y de los cánones, reconoce en éstos la potestad

(1) Cuncta vero, quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt... acomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucide veritatis reducite... Varia quoque populorum negotia, ceteraque sceleratorum, hominum gesta fides sanctae contraria ita vestri examinatione judici canonici et legaliter finiantur, dice Egica á los Obispos, en el tomo regio del Conc. XVI. Las palabras que inmediatamente después dirige á los palatinos y prelados las hemos copiado en la nota 4 de la pág. 298.

legislativa que niega á los próceres, á quienes sólo concede intervención en negocios concretos de administración y de gobierno.

Prescindiendo de la vaguedad que hemos notado antes en el lenguaje de la época, relativo al ejercicio de las diversas atribuciones del poder público, el mismo Concilio demuestra que no es acertada tal interpretación del tomo regio. Los referidos negocios que en éste se confían á Obispos y magnates son los varios negocios de los pueblos que se encomendaban, líneas antes, á los Obispos solos. ¿Cómo se pretende que sólo son negocios de los pueblos los judiciales ó gubernativos que se refieren á personas y cosas determinadas y no los que afectan carácter general y legislativo? El Concilio no deja duda en este punto: la asamblea se ocupó en el canon 10 del decreto general que Egica pedía contra los conspiradores; para complacer al monarca, renovó contra ellos, según hemos dicho, el canon 75 del Concilio IV de Toledo; y como se trataba de un negocio del pueblo, de un precepto que tocaba al orden político, Obispos y Seniores aclamaron juntamente el precepto general, legislativo que restablecían (1).

Todavía se ha insistido en que los magnates no tenían en los concilios mas que voto consultivo, perteneciendo el decisivo á los Obispos; y para probarlo, se invoca precisamente esta aclamación del canon 10 en el Concilio XVI toledano (2). Al condenar á los usurpadores, exclaman los concurrentes: «caiga el anatema sobre el que se opusiere á vuestra definición», de donde se deduce que los Obispos eran los únicos que definían ó resolvían y que los palatinos se limitaban á conformarse con sus resoluciones. Pero es el caso que la aclamación se hizo, como hemos manifestado, *ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo* (3); por manera, que si la *definición vuestra* no pudo ser dictada por los palatinos que la confirmaban aclamán-

(1) V. el texto en la nota 5 de la pág. 306.

(2) MANRIQUE y MARICHALAR, obra cit., tom. II, págs. 20 y 21.

(3) V. la nota de la pág. anterior.

dola, tampoco podría ser obra de los sacerdotes de Dios, que igualmente la aclamaban. ¿Quién fué, entónces, el autor de la resolución?

La verdad es que tal aclamación ha de considerarse como las votaciones definitivas de nuestras Cortes, en las cuales los mismos que han discutido y votado aprueban las leyes para dejarlas ultimadas. En los Concilios nacionales, como veremos al tratar de su celebración, en una de las últimas sesiones se leían los cánones en la iglesia ante el clero y pueblo, que los aclamaba. Esto explica la fórmula del canon 75 del Concilio IV de Toledo y la del 10 del XVI; y así en ellos, cuando á la aclamación del clero y del pueblo se añade la de Obispos y Seniores, se da á entender que, juntos los sacerdotes y magnates, habían establecido el canon aclamado.

No es más valedero el argumento que se intenta arrancar de las subscriciones de los concilios para reducir á meramente consultivo el voto de los palatinos. Los Sres. Manrique y Marichalar (1) son los que han advertido la diferente manera como firman las actas los Obispos y los Seniores; pero reconociendo los hechos, hay que rectificar sus apreciaciones.

Dicen que en el Concilio VIII, en que firman por primera vez los palatinos, lo hacen puramente como testigos. Si así lo creen, porque no ponen antefirma alguna, habría que considerar como testigos á los Obispos, abades y vicarios, pues subscriben del mismo modo. Al fin de las actas, delante de las firmas, se halla sólo esta sencilla nota: *Interfuerunt hinc sancto concilio;* y no hay otra adición anterior ni posterior á los nombres de los asistentes. En el Concilio XIII, continúan dichos señores, á la firma del primado San Julián se añade: haec instituta a nobis definita subscripsi; y en el XII y XVI los metropolitanos dicen: *haec instituta a nobis edita subscripsi* (2); mientras que en dichos tres Concilios los

---

(1) Lug. cit., pág. 28.

(2) Excepto en el XII, Stephanus Emeritensis ecclesiae subscripsi.

palatinos firman: *haec instituta quibus interfui annuens subscripsi;* ó solamente *subscripsi* (1). Estas diferencias tienen sin duda algún valor; pero no tanto como los Sres. Manrique y Marichalar pretenden, porque las fórmulas usadas en otros Concilios quitan toda precisión al significado de las anteriores. Concilios hay, como el XV, en que todos firman del mismo modo; los metropolitanos dicen *haec canonum statuta subscripsi,* y después vienen los Obispos, vicarios, abades y magnates con una fórmula igual para todos: *ita subscripsi.* Si los nobles firman con la simple nota *subscripsi,* en el Concilio XVI, los Obispos no metropolitanos firman de igual modo en esta asamblea (2) y todos los prelados emplean la misma frase en los Concilios IV y VI (3); si los palatinos que no definen, dicen en el XII y en el XIII: *haec instituta quibus interfui annuens subscripsi,* los Obispos y aun los metropolitanos que definían, firmaron así en el Concilio III. Siendo, pues, indeciso el valor de la diferencia en las subscriciones, lejos de servir ésta para explicar los derechos de los Obispos y de los palatinos, ha de servir la diversidad de sus derechos para exclarecer la de las firmas; y nosotros creemos que si los prelados subscriben á veces como *definidores* y *editores,* es porque en efecto sólo ellos definían el dogma y corregían las costumbres del clero; pero en los negocios que se rozaban con el Estado, nada hacían sin la *annuencia,* consentimiento y aprobación de los palatinos, ó lo que es lo

(1) En el Conc. XII, Sesuldus haec instituta quibus interfui annuens subscripsi; Recaredus similiter subscripsi, etc.

En el XIII, Ostrulfus comes haec instituta ubi interfui annuens subscripsi, Wadamirus comes scanciarum et dux similiter, etc.

En el XVI, Vitulus... comes patrimonis et dux haec decreta synodalia subscripsi; Wimar comes subscripsi, etc.

(2) En el Concilio XVI el último Metropolitano firma: Ego Felix in nomine Dei Bracarensis atque Dumiensis sedium episcopus haec decreta synodalia a nobis edita subscripsi; y sin separación, el primer Obispo dice: Gaudencius Valeriensis episcopus subscripsi. Igual diferencia se advierte en el Conc. XII. Seguramente no se pretenderá deducir de aquí diferencia de atribuciones en el Concilio entre los Metropolitanos y los Obispos.

(3) Y en el Conc. V, excepto el presidente, que añade *annuens.*

mismo, sin un voto de éstos igualmente decisivo que el suyo.

Algo prolijos hemos sido en exclarecer este punto, pero lo consideramos esencial para la determinación del carácter propio de los Concilios nacionales en esta época.

En cuanto al modo de celebrarse, nos suministra noticias bastante completas el canon 4 del Concilio IV de Toledo y el *Ordo celebrandi concilii,* que con la exhortación ó *via regia* se encuentra en los manuscritos de nuestra Colección, señaladamente en el Vigilano y en el Emilianense, lo cual asegura su atenticidad (1). El orden de celebrar el concilio no es, por otra parte, mas que una amplificación de dicho canon, con pormenores que en muchos puntos confirman las actas conciliares. La forma y solemnidades de nuestras asambleas hispano-góticas pasaron á las falsas decretales y sirvieron en adelante de pauta á los sínodos en toda la Iglesia.

Según el canon y el *Ordo,* nuestros concilios se celebraban de la manera siguiente:

Una hora antes de salir el sol se echaban los fieles de la iglesia, y se cerraban todas las puertas, menos una, en la que se estacionaban los ostiarios. Reunidos los Obispos en la parte exterior, es de presumir que en el atrio ó en algún cónclave del atrio, entraban juntamente y se sentaban por antigüedad en semicírculo ó corona de espaldas al altar. Después venían los presbíteros, que tomaban asiento detrás de los Obispos; luego los diáconos, que permanecían en pié frente á éstos; tras los diáconos entraban los legos elegidos por el Concilio, y por último los notarios precisos para dar lectura y tomar notas.

Cerrada la puerta, permanecían los asistentes largo rato sentados en silencio, puesto el corazón en Dios, hasta que

(1) A pesar de esto, no ha sido publicado en la *Collectio Canonum* de la Biblioteca real; pero se halla, como hemos dicho, en Loaisa y en Aguirre, á donde remitimos á los que quieran comprobar la exactitud de nuestra relación.

decía orad el arcediano, probablemente el de Toledo, que firma algunas actas. Al punto se postraban en tierra y oraban larga y secretamente con llanto y gemidos. Después, levantándose el Metropolitano más antiguo (1), mientras todos seguían postrados, pronunciaba la oración *ad sumus Sancte Spiritus.* Cada uno de los Metropolitanos restantes iba á su vez recitando una oración (2), y respondiendo todos á la última amen, decía el arcediano: levantaos. Levantábanse todos, y con temor de Dios y compostura, se sentaban los Obispos y presbíteros, y permanecían en silencio. Entonces, un diácono vestido de alba, presentando el código de los cánones en medio, leía los capítulos que tratan de la celebración de los concilios ó el sermón de San Ambrosio *De Pace,* ú otros cánones que señalare el Metropolitano (3), quien después de la lectura exhortaba al Concilio con una alocución que contenía el ritual.

Inmediatamente después entraba el Rey con sus magnates, y dejando tras sí la corona de los sacerdotes, frente al altar, decía una oración. Concluída, volviéndose á los sacerdotes se postraba, y de nuevo levantado se encomendaba á sus preces, les amonestaba á que procediesen con justicia, y cuando la ocasión lo pedía acababa por entregarles el pliego ó tomo regio que contenía la explicación de los negocios sometidos á la asamblea (4). Acabado el discurso real, decía el diácono: oremos; y vuelto el monarca al Oriente, postra-

---

(1) Unus ex Episcopis senioribus, dice el can. 4 del Conc. IV, y copiándole, lo repite el *Ordo;* pero en éste al estampar las oraciones siguientes, se dice en la tercera: a tertio vero Metropolitano, loco tertio haec oratio pronunciatur; lo que supone que entre el tiempo del canon y el de la última redacción del *Ordo* se encargaron las oraciones á los metropolitanos, y probablemente la primera al Primado, una vez reconocido éste.

(2) Sólo hay cinco oraciones en el ritual, siendo seis los Metropolitanos del imperio gótico. Seis asistieron al Conc. IV, pero no volvieron á reunirse todos en ningún otro Concilio.

(3) En los primeros Concilios nacionales el Metropolitano más antiguo, y en los últimos el Primado.

(4) Estos detalles relativos á la entrada del Rey, omitidos por el canon, constan en el *Ordo* y se confirman con el prefacio de todos los Concilios en que aparece tomo regio, es decir, en el III, VIII, XII, XIII, XV, XVI y XVII de Toledo.

dos en tierra los sacerdotes, se recitaba la oración por el Rey. Aquí debe colocarse, á nuestro entender, la exhortación ó *vía regia* (1), el discurso que en nombre del Concilio devolvía su presidente al monarca.

El Padre Flórez (2) cree que esta exhortación era la que se pronunciaba en la ceremonia de ungir á los reyes, pero la referencia á la unción nos parece demasiado vaga para justificar tal hipótesis (3). La colocación de la *via regia* al final del *Ordo celebrandi concilii* y su sentido general, nos hacen creer que era la despedida al rey; y en efecto, después que recibía la bendición, el diácono le despedía diciendo: en nombre de nuestro Señor Jesucristo, id en paz; y respondían todos: *Deo gratias*.

Después de la salida del Rey, si había tomo regio se leía; y admitidos los presbíteros y diáconos que habían de oir la doctrina, se daba lectura al canon 1.º del Concilio XI de Toledo para que no haya tumulto en el Concilio, á las actas del sínodo de Efeso y epístolas del Papa León sobre el misterio de la Trinidad, acerca del cual, de los órdenes y de los oficios sagrados, se trataba únicamente en el primer día y en los dos siguientes. El ritual contiene también oración para el segundo y tercer día.

En el cuarto, excluídos los clérigos que habían entrado para la instrucción espiritual, empezaban á tratarse por su orden las restantes causas.

Es de presumir que se trataran primero los negocios de interés general á la Iglesia y al Estado, los cánones y las leyes, y así lo indica la lectura del tomo regio que se pone al principio de la asamblea. Cada canon era objeto de una deliberación, *collatio*, y en sus *collationibus* y discursos se encar-

---

(1) ...qualiter per regiani ad Dominum Reges ambulant viám. Pág. XXXV en Loaisa.

(2) Lug. cit., tom. VI, pág. 37.

(3) Deus omnipotens, o clarissime Rex, quando voluit et ubi voluit de regali genere te procreavit... caput tuum sacri chrismatis oleo linivit. Esta indicación, repetida después con igual vaguedad, da á entender que la solemnidad de la unción no era cosa actual.

gaba á los Obispos que fueran suaves y mesurados, evitando la violencia y obstinación en las contiendas, las voces destempladas, la relación de vanas fábulas (1). De igual modo se ordenaba á los asistentes que no alteraran el orden con voces indiscretas, risas, ni tumulto; todo lo cual prueba que ya se percibían entonces en las asambleas de la Iglesia, como suelen percibirse en todo cuerpo deliberante, los defectos que ahora se echan en cara al parlamentarismo.

En cuanto á los negocios de interés particular, los clérigos y legos que se querellaban debían dirigirse al arcediano, quien, obtenida la venia del Concilio, los introducía en él. Allí podían defender su derecho, si bien se les encargaba la templanza en las formas.

Ningún Obispo podía salirse de la asamblea antes de terminar la sesión, ni se disolvía el Concilio sin estar concluídos todos los negocios por deliberación común.

Dos ó tres días antes del término de las sesiones debían ser diligentemente revisados los decretos establecidos. A lo que puede conocerse, las actas del Concilio contenían sólo los cánones de interés general. Las sentencias sobre quejas y apelaciones particulares se redactaban aparte por actas especiales, como lo demuestra el juicio entre Marciano y Habencio en el Concilio VI de Toledo, y aun los decretos sobre Potamio y el testamento de Ricimiro de Dumi en el Concilio X (2). Por eso son tan escasos los documentos de esta especie que han llegado á nuestras manos.

En el día de la disolución del Concilio se leían los cáno-

---

(1) In loco benditionis consedentes Domini sacerdotes nullis debent aut indiscretis praestrepi aut quibuslibet tumultibus proturbari, nullis etiam vanis fabulis vel agi, et quod est deterius obstinatis concertationibus tumultuosas voces effundere... Debet ergo quidquid aut consedentium collationibus agitur aut accusantium parte proponitur sic mitissima verborum relatione proferri, ut nec contentiosis vocibus audientiam turbent, nec judicantium vigorem de tumultu enervent. Can. 1, Conc. XI Toled.

(2) El Decretum pro Potamio y Aliud decretum (el del testamento de Ricimiro) están unidos al Concilio X, pero como apéndice después de las subscriciones del Concilio. Formaban un documento aparte con la firma del Metropolitano y demás sacerdotes.

nes públicamente en la iglesia. Entonces era cuando los amenes y aclamaciones del pueblo se unían á los decretos de los Padres; pero sin que estas espontáneas manifestaciones significaran potestad alguna por parte de la plebe civil y eclesiástica.

Terminada la solemnidad pública, volvían los Obispos al lugar donde se celebraba el concilio, firmaban las actas, oraban nuevamente postrados en tierra, se les daba la bendición y se levantaban. El Metropolitano (el Primado en estos concilios) recibía el primero y sentado el ósculo de paz y de despedida, dábanselo entre sí los Obispos, y el diácono declaraba disuelta la asamblea diciendo: en nombre de nuestro Señor Jesucristo vayamos en paz. Entonces, concluye el canon del Concilio IV de Toledo, ha de creerse que Dios ha estado en medio de sus sacerdotes, cuando los negocios eclesiásticos se terminan solícita y tranquilamente, desechando todo tumulto.

De la relación anterior se desprende el lugar en que se celebraban los concilios. La primera sesión y la última, la de inauguración y la de promulgación de los cánones, se verificaban en la iglesia, en la basílica; las sesiones restantes, en otro local que sería, sin duda, alguno de los cónclaves del atrio inherente á la basílica. Estas tradiciones debieron continuarse en tiempos posteriores, pues todavía en algunas catedrales que conservan el claustro ó atrio adyacente, se ve la sala de concilios correspondiente á los que se celebraron al acabar la Edad Media (1).

También se tiene noticia de las iglesias en que tuvieron lugar algunos de los Concilios Toledanos: en la basílica de Santa Leocadia se reunieron el IV, V, VI y XVII (2); en la llamada pretoriense de San Pedro y San Pablo, se congregaron el del año XII de Recaredo, el VIII, XII, XIII, XV y

(1) En el claustro de la catedral vieja de Salamanca.

(2) Ecclesia... Sanctae Leocadiae, quae est in suburbio Toledano, dice el Concilio XVII. El Conc. VI en las actas de los cánones y el Exemplar judicii Martiani dicen: in praetorio Toletano, in ecclesia sanctae Leocadiae virginis.

XVI (1), y en la sede de Santa María el IX y el XI (2). Tales noticias debemos á los prefacios de los Concilios, pero como el VII y XIV carecen de esta introducción y el X la tiene brevísima, ignoramos la basílica en que éstos, así como el III y el de Gundemaro, se celebraron. El canon 1.º del Concilio XIV, dice: in praememorata ecclesia; pero nada más, por lo que nos deja en la misma duda (3).

Ya hemos dicho que no había tiempo determinado para la celebración de los Concilios nacionales, sino que dependía de la voluntad del monarca. El canon 3 del Concilio IV de Toledo, que ordena la reunión annua del sínodo provincial, dice que el general de España y Galia solo se congregue cuando lo exija una causa de fe ó el interés común de la Iglesia (4). Quedó por tanto en el arbitrio de los reyes, el apreciar si había causa para la convocación de las grandes asambleas eclesiásticas, y de aquí procedió la irregularidad con que se celebraban. Desde el Concilio III hasta el IV de Toledo pasaron cuarenta y cuatro años casi sin concilio nacional, porque los dos sin número, el 2.º de Recaredo y el de Gundemaro, apenas dictaron cánones. El IV, V y VI se reunieron con regularidad é intervalos de tres y dos años; pero pasaron ocho hasta que Chindasvinto convocó el VII,

---

(1) El can. 4 del Conc. XII dice que la iglesia de San Pedro y San Pablo se hallaba in suburbio Toletano.

Este canon y los Concilios XV y XVI, la llaman también pretoriense.

(2) La iglesia de Santa María no recibe el nombre de pretoriense. En el Concilio XI no se dice in ecclesia, sino in beatae matris Domini Mariae Virginis *Sede*, la Sede del Metropolitano, la Sede de la ciudad real.

(3) Gamero, obra cit., págs. 425 á 435, cree, y es verosímil, que el III tuviera lugar en la iglesia de Santa María, por haberla consagrado de nuevo al culto católico Recaredo, según consta de la inscripción descubierta por D. Juan Bautista Pérez. No nos parece tan fundada su opinión de que el X se celebrara en la misma iglesia, porque el can. 1.º trate de las festividades de la Virgen; y de que el XIV se reunió en la de S. Pedro y S. Pablo en que tuvo lugar el XIII, al que supone se alude en las palabras praememorata ecclesia.

(4) Si fidei causa est, aut quaelibet alia ecclesiae communis, generalis totius Hispaniae et Galliae synodus convocetur. Can. 3, Conc. IV.

único de su reinado. Recesvinto, al empezar el suyo, los reunió con desusada frecuencia, pero dejó de convocarlos en los quince últimos años de su vida, de modo que entre el XI y el anterior, mediaron más de diez y ocho años. Desde el XII, bajo Ervigio, vuelve á reinar cierta regularidad (1), que no se interrumpe hasta la extinción del imperio godo.

Las atribuciones de los Concilios han de distinguirse según se manifestaban en los negocios eclesiásticos y en los seculares.

En orden á los primeros, los concilios definían el dogma y arreglaban el oficio divino con libertad completa, sin limitaciones por parte de la potestad real. Ningún monarca volvió á entrometerse en la liturgia ni á definir, como Recaredo. Los sínodos nacionales, y aun los provinciales, proceden por sí solos en estos negocios; en las diferencias con Roma acerca de la condenación del Apolinarismo por el Concilio III de Constantinopla, son únicamente los Obispos los que aprueban los dos apologéticos de San Julián y sostienen el segundo de ellos contra la opinión del Pontífice (2); y el Concilio II de Sevilla, aunque provincial, define las dos naturalezas de Cristo á propósito de la conversión de un Obispo sirio de los herejes acéfalos (3). Acerca del oficio divino establecen cánones los sínodos generales como el IV de Toledo y los provinciales como el I de Barcelona y el Emeritense (4). Los reyes godos no se mezclaron después de su conversión en las disputas teológicas, como hacían los emperadores de Oriente, y aunque al confirmar los Concilios en general confirmasen sus cánones dogmáticos, no habían formulado siquiera la teoría del regalismo de tiem-

(1) V. la nota de fechas en la pág. 287.

(2) El Concilio XIV, que sólo trató de la condenación de la heregía apolinarista, no lleva confirmación real.

(3) Sabido es que los concilios provinciales tampoco llevaban la confirmación real.

(4) Can. 1 del Conc. I de Barcelona, y can. 2 del Emeritense.

pos posteriores que adjudicó al Estado el derecho de examinar la forma externa de estas disposiciones eclesiásticas.

Los Concilios nacionales ejercían el poder legislativo en la Iglesia, tanto en lo relativo á las costumbres, como en la disciplina, *pro reparandis et confirmandis disciplinae ecclesiasticae moribus*, como decía Recaredo al Concilio III (1). Pero en este punto si la mayor parte de los cánones proceden de iniciativa de los Obispos, otros fueron debidos á la de los reyes. En el Concilio XVII Egica propone á los prelados que castiguen la supersticiosa costumbre de los sacerdotes que aplicaban misas de difuntos á los vivos creyendo producirles la muerte (2); y en el XVI el mismo rey les había incitado á legislar sobre reparación de las basílicas, concesión de los bienes eclesiásticos en estipendio y otros negocios disciplinarios (3).

Igualmente amplia era la suprema potestad gubernativa y judicial de los Concilios nacionales en los asuntos eclesiásticos. En estas asambleas se decidían: las apelaciones de los concilios provinciales, como lo demuestra el ejemplar ya citado de Marciano y Habencio en el Concilio VI de Toledo (4); el juicio en primera instancia de las faltas cometidas por los Metropolitanos, como se ve en el decreto sobre Potamio en el Concilio X (5), y las quejas sobre el gobierno de las iglesias ya presentadas por los particulares ó ya

---

(1) *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 347.

En el tomo regio del Conc. XII dice también Ervigio á los Obispos: Exurgite, quaeso, exurgite, culpatorum solvite nodos, transgressorum *mores* corrigite inhonestos, exerite zeli *disciplini* perfidos...

(2) Tom. reg., *Coll. Can.*, cols. 588 y 589 y can. 5 del mismo Conc. XVII.

(3) Tom. reg., lug. cit., cols. 559 y 560 y can. 5 del Conc. XVI.

(4) Según el Exemplar judicii inter Martianum et Habentium episcopos, el Concilio nacional VI de Toledo declaró falsas las acusaciones que se habían hecho contra Marciano y le restableció en el obispado de Ecija de que le había depuesto un concilio provincial de Sevilla. *Esp. Sagr.*, tom. XV, cit. al principio.

(5) Concilio X de Toledo, Decretum pro Potamio episcopo, al final. La asamblea condenó á Potamio, Metropolitano de Braga, á perpetua penitencia, y le separó del gobierno de su iglesia, conservándole el honor del cargo por la confesión espontánea de su pecado de incontinencia.

por orden del Rey, según aparece en el mismo sínodo por el decreto dado sobre el testamento del Obispo Ricimiro y los bienes de la iglesia de Dumi (1).

Con parecidas atribuciones intervenían en los negocios seculares los concilios; y estas facultades dan la medida de la influencia que alcanzaban en el Estado.

Ejercían en éste el poder legislativo (salva siempre la aprobación real), bien por iniciativa del monarca ó bien por la de los prelados. Frecuentemente se encuentran en los cánones sobre objetos seculares ó mixtos, las palabras *praecipiente domino, hortante, jubente domino* (2), que indican bien á las claras la parte que á la voluntad del rey correspondía en estas disposiciones; pero no sólo leyes sobre puntos determinados, sino revisiones generales de las leyes civiles, fueron confiadas por los monarcas á los Concilios toledanos (3).

De iniciativa propia de los Obispos son la mayor parte de los cánones que pasaron como leyes al Fuero Juzgo, pretendiendo formar en su exordio la constitución política, y porque no quepa duda acerca de la espontaneidad y del derecho con que ejercían esta iniciativa, en dos ocasiones, al legislar en defensa de la prole regia, manifiestan que lo

---

(1) Concilio X, Aliud decretum, á continuación del de Potamio. El Rey remitió por conducto de un palatino, Wamba, el testamento de S. Martín, fundador del monasterio de Dumi, que había nombrado patronos del monasterio á los monarcas que ocupasen el trono. Por parte de la iglesia de Dumi se había entablado queja contra la herencia del difunto Obispo Ricimiro, que en su testamento mandaba vender bienes de la iglesia á bajo precio y manumitió en perjuício de ésta más de cincuenta siervos con sus peculios. El Concilio acordó la indemnización, dejando en manos del Obispo S. Fructuoso una equitativa transacción con los libertos.

(2) Conc. III de Toledo, can. 10. Ut vidius pro castitate violentiam nullus inferat... annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege.

Conc. IV, can. 48. De absolutione a laboribus clericorum Praecipiente domino nostro... Sisenando rege id constituit Sanctum Concilium.

Conc. XIII, can. 1.º Hortante pariter et jubente... domino nostro Ervigio rege.

(3) Tomos regios del Conc. VIII cit. en la nota de la pág. 302; del Conc. XVI, en la nota de la pág. 309; y del Conc. XII en que Ervigio dice á los Obispos: Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid justitiae videtur esse contrarium unanimitates vestrae judicio corrigatur.

hacen para pagar ó retribuir con obra de beneficencia la piedad del príncipe (1).

En los negocios gubernativos del Estado, no se ve que ejercieran su iniciativa los Obispos; pero los concilios eran frecuentemente consultados por los monarcas, tanto en los asuntos que presentaban un aspecto canónico, como en los puramente seculares. Por referirse á la religión de la fé jurada, consultó Recesvinto al Concilio VIII de Toledo la dispensa del juramento que había hecho de no perdonar á los rebeldes condenados por su padre (2); mas sin mediar juramento ni consideración alguna del orden eclesiástico, propuso Ervigio al Concilio XIII el indulto de los cómplices de Paulo y el perdón de los tributos atrasados (3).

Esta iniciativa de los reyes en los concilios se ejercía, no sólo por medio del tomo regio, sino también remitiendo mensajes á la asamblea sobre objetos determinados. Un solo ejemplo nos queda de tales documentos, pero es bastante para que podamos conocer cómo proceden de la iniciativa real muchos cánones en que no aparece la intervención del monarca, ni aun con la fórmula *hortante rege.*

El tomo regio del Concilio XVI se expidió en *VII calendas majas,* 27 de Abril del año 693: en *VI nonas majas,* 2 de Mayo, se reunió la asamblea; y el día antes *calendas majas* dirigió el rey un mensaje al Concilio, que por caso extraño, se ha incluído en las actas después de la confirmación real y antes de las subscriciones (4). En este mensaje, entre

---

(1) Conc. XVI, can. 8, De munitione prolis regiae, y can. 7 del Conc. XVII sobre el mismo objeto, que dice: dum principalis sublimitas talia agit, perspicuum est ut a sancta ecclesia prorroguetur ei vicissitudo mercedis.

(2) Tom. reg. y can. 2 ó secunda disputatio del Conc. VIII.

(3) Tom. reg. y cáns. 1 y 3 del Conc. XIII.

(4) Este mensaje ó comunicación del Rey al Concilio es una verdadera intercalación hecha en las actas por los compiladores de la Colección Canónica, del mismo modo que añadieron al Concilio XII el decreto de Gundemaro y las sugestiones electivas. Esto explica cómo otros documentos análogos independientes de las actas, aunque relacionados con los Concilios, no han llegado á nuestros tiempos.

Y de ello da indicios la segunda parte del mensaje. Después de encomendar el Rey á la asamblea la ley contra los rebeldes, le encarga, como veremos, el desagra-

otras cosas, encargaba Egica al Concilio la reiteración del canon del Concilio IV contra los rebeldes; y así lo acordó la asamblea en el canon 10, en que sin embargo no se hace mención alguna de la iniciativa del monarca.

A los Concilios nacionales iban también las quejas de los particulares sobre objetos de la administración, sobre negocios de gobierno. Es posible que á estas asambleas llegaran por vía de apelación las querellas de los menesterosos contra los potentes, sobre todo en los casos en que el Concilio provincial y el ejecutor del rey careciesen de fuerza para deshacer el agravio (1); pero nos faltan datos para asegurarlo. Prescindiendo de estas apelaciones, es indudable el derecho de queja de los particulares, y lo demuestra la consulta que sobre el espatario Teodemundo hizo Egica al Concilio XVI pidiendo reparación al atropello que con él había cometido Wamba obligándole á ejercer el cargo de numerario, impropio de su dignidad (2). Lo dudoso es si estas quejas sólo llegaban al concilio por el intermedio del rey, como en este caso, ó si podían presentarse directamente al sínodo por los interesados. En el negocio de Teodemundo se trataba de un abuso de la potestad real, y esto explica la intervención del monarca. Cuando el agravio procediera de poderes inferiores, creemos que se podía acudir directamente á la asamblea, y así lo indica el orden de celebrar el concilio, previniendo que los legos como los clérigos que tengan que exponer alguna queja, sean introducidos por el arcediano, según ya digimos.

Ninguna competencia tenían los Concilios nacionales

---

vio del espatario Teodemundo. La ley contra los rebeldes como canon general, se halla con el núm. 10 en las actas; pero la resolución en el caso de Teodemundo, como de negocio particular, hubo de extenderse en documento aparte, según hemos dicho que se hacía con estos decretos; y no hay noticia alguna de ella.

(1) Conc. IV, can. 3, que citamos más adelante.

(2) En el mensaje citado anteriormente, que va al final del Conc. XVI. No consta, como hemos dicho, la resolución del Concilio; pero la consulta era preceptiva; dice terminantemente: vestri edicto Concilii ab eodem Theodemundo... talis actionis officio suspendatis; y esto basta para demostrar la competencia del Concilio en tales negocios, que es de lo que ahora se trata.

para conocer como tribunal en los negocios jurídicos del orden secular, ni en lo civil, ni en lo criminal, como algunos han pretendido. No hay un solo ejemplo que autorice esta creencia.

La condenación de Sisberto en el Concilio XVI de Toledo, tantas veces citada, nada prueba. Insistimos en que siendo obra exclusiva de los Obispos, el Concilio procedió únicamente como tribunal eclesiástico privilegiado; y si se pretende que fué acordada por los Obispos y magnates, tampoco ha de considerarse como sentencia del Concilio, sino del Oficio Palatino, como el juicio trabal del rebelde Paulo. Los Concilios nacionales nunca se constituyeron como tribunales en los negocios puramente seculares, porque su jurisdicción hubiera sido inútil ó incompatible con la suprema que ejercía el monarca.

La potestad legislativa, administrativa y judicial de los Concilios nacionales en los negocios eclesiásticos, su intervención en las leyes del Estado y sus consejos en los negocios de gobierno y en las quejas de los particulares, todas sus atribuciones, en suma, encontraban un nuevo límite en la confirmación de los reyes.

Este derecho, como el de convocación, es una parte de herencia del poder cesáreo, y á la vista tenían Obispos y monarcas en la Colección Canónica la confirmación del Concilio de Calcedonia por el Emperador Marciano (1).

Los Concilios III, XIII, XV, XVI y XVII de Toledo, llevan á la conclusión de sus actas la ley ó decreto real que los confirma. Sin nombre de ley ni de decreto consta la confirmación expresa en el fin del V y del XII. En el IV, la misma asamblea, no el monarca, dice claramente: *definitis his... annuente religiosissimo principe* (2). Son dudosas las palabras del Concilio VI, cujus (regis Chintilani) *instancia sumus*

(1) Juan Biclarense compara Recaredo á Marciano.

(2) En el párrafo inmediatamente anterior á las subscriciones del Derecho, Conc. IV.

collecti, cujus voluntas probata et ordinatio extitit religiosa (1), porque puede esta ordenación, que existió ó subsistió, referirse á la convocación de la asamblea ó al contenido de los cánones. En los Concilios VII, VIII, IX, XI y XIV, el sínodo, al disolverse, da gracias al monarca, pero nada dice de la confirmación real. Adviértase que el XIV sólo trató de asuntos dogmáticos, que en el tomo regio del VIII Recesvinto protesta sostener lo que el sínodo decretare (2) y que en el VII el principal objeto del Concilio fué confirmar la ley mundana publicada antes por Chindasvinto.

¿Era la confirmación una mera fórmula, ó un derecho real y efectivo de los monarcas, que podían suspender y dejar sin efecto lo acordado en los concilios? No ocurrió en la España visigótica ningún conflicto de esta especie: jamás rey alguno negó su aprobación á los cánones de los sínodos nacionales; mas no era tampoco posible que estallaran estas disidencias, porque las asambleas no habían de decretar nada contrario á la voluntad del Rey, dada la estrecha subordinación del episcopado y del Oficio Palatino al trono.

Arma innecesaria era, sin embargo, el derecho de confirmación, un arma cuyo valor conocían los reyes, á juzgar por la insistencia con que recordaban á los sínodos la potestad suprema del trono. Acabamos de decir que Recesvinto declaraba ante el Concilio VIII que sostendría lo que la asamblea resolviese con su consentimiento; Ervigio acudía á los padres del Concilio XIII, porque aun las buenas obras deben hacerse con consejo de los buenos (3); y Egica pedía á los padres del Concilio XVI el saludable auxilio de sus consejos y les encargaba la reforma de las leyes y de los cá-

---

(1) Al final del Concilio en la acción de gracias.

(2) Quod... cum nostro consensu elegeritis, omnia favente Deo, perficiam. Y antes había dicho á los Obispos en particular: quaecumque negocia vestris auditibus extiterint patefacta... cum nostra convinentia terminetis; in legum sententiis... nostrae serenitatis accomodante consensu... justitiam... ordinetis. *Collectio Canonum*, cols. 424 y 425.

(3) Neque enim fas est quemquam, etiamsi bonus sit opus, sine Consilio agere. Conc. XIII, tom. reg. al princ.

nones, mediante el consentimiento de su serenidad (1). Se advierte en todo esto que si bien los monarcas dejaban por completo las definiciones dogmáticas á cargo del sacerdocio, en los demás asuntos de que conocían los concilios, en la disciplina canónica y en los negocios seculares, se consideraban como superiores á los sínodos, en virtud de la doble potestad civil y eclesiástica inherente á la corona, y la hacían constar con frecuencia para mantener incólumes sus prerrogativas en la Iglesia.

Expuestos los anteriores datos, no es difícil formar juicio del carácter que afectaban los Concilios nacionales, por más que este punto sea uno de los más controvertidos de nuestra historia. ¿Eran estos sínodos Cortes del Estado? ¿Eran juntas puramente eclesiásticas? ¿Eran asambleas mixtas?

Ambrosio de Morales consideró ya como Cortes los Concilios de Toledo, pero con cierta indecisión: «todo se trataba allí junto, decía, lo eclesiástico y seglar, y los presentes (prelados, grandes y caballeros) debían consultar y decretar en todo. Y si había en esto diferencia no la entendemos de lo que está escrito» (2). Mariana se expresó con parecida vaguedad diciendo que eran «como Cortes» (3). La opinión de los historiadores pasó con Villadiego (4) á los jurisconsultos, con Tomassino (5) á los canonistas, y hecha corriente en los siglos XVI y XVII (6), fué aceptada en el XVIII

(1) Consiliorum nutrimenta salubria afferatis... Cuncta quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt... accomodante serenitatis nostrae consensu, in meridiem lucidae veritatis reducite. Conc. XVI, tom. reg., lug. cit., cols. 558 y 561.

(2) *Crónica general de España,* lib. XII, cap. 54, fol. 183, edic. 1577.

(3) *Hist. Esp.,* lib. VI, cap. 9, tom. II, pág. 313, edic. de Valencia 1785.

(4) Forus antiquus Gothorum. Glosa, exordio, núm. 21, fol. 6, y principalmente en la *Chronica Regum,* que precede á los comentarios núm. 27, Sisnandus, fol. 35.

(5) *De Veter. Disciplina,* pág. 2, lib. 3, cap. 30, núm. 2.

(6) Saavedra Fajardo, *Corona Gothica,* Ataulfo, cap. 2, pág. 36, acepta la opinión de Villadiego, copiándole textualmente en nota, como Canciani, *Leges Barbarorum,* tom. IV, pág. 22, *In leg. Wisigoth. Mon. Collect.,* cita y sigue la opinión de Tomassino.

por uno de los más antiguos historiadores de nuestro derecho, por Prieto y Sotelo (1).

Poco antes de mediar el último siglo, Cenni combatió enérgicamente la opinión de Tomassino, sosteniendo por su parte, que los Concilios Toledanos eran juntas puramente eclesiásticas (2). Nuestro sabio Flórez siguió á Cenni, echando en la balanza el peso de su erudición y de su autoridad; y sus doctrinas predominaron por el resto del siglo (3).

En 1813 publicó Martínez Marina su *Teoría de las Cortes;* y queriendo dar antiguo abolengo al régimen representativo establecido por la Constitución de 1812, esforzó los argumentos hasta violentarlos para probar que los Concilios nacionales fueron Cortes del reino (4). Debe decirse en honor suyo, que en el *Ensayo histórico-crítico* precisó después su concepto, declarando que «no pretendía identificar los Concilios con las Cortes; que existían entre unos y otras grandes y esenciales diferencias; que su idea es que á los Concilios góticos no puede negarse el dictado de Cortes, y que fueron el origen de las nuestras» (5). Lardizábal, en su prólogo al Fuero Juzgo, siguió á Marina (6), pero se les opusieron enérgicamente Sempere y Zuazuavar (7).

---

(1) «Los Concilios se celebraban entonces á manera de Cortes.» *Historia del Derecho Real de España,* por D. Antonio Fernández Prieto y Sotelo, lib. II, cap. 15, § 4, pág. 195.

(2) § XV, Dissert. IV, cap. 4, cit. de su obra *De Antiquit. Eccles. Hisp.,* tom. II, pág. 85.

(3) § IV, cap. 2, trat. VI cit., en la *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 37.

(4) 1.ª Parte, cap. II, § 3, tom. I, pág. 8.

(5) Lib. I, núms. 16 y 17 del *Ensayo,* pág. 29, 3.ª edic.

(6) Los Concilios Toledanos eran, por su constitución, unas Cortes generales del reino, en las que estaba representada la nación por los dos brazos eclesiástico y secular unidos á la cabeza suprema del Estado. Discurso preliminar al Fuero Juzgo en la edición de la Academia de 1815, cap. IV, § 3, pág. XXII.

(7) «El lobo y el perro apenas se parecen más que tales Concilios ó tales Cortes.» Sempere y Guarinos, *Hist. del Der. Esp.,* lib. I, cap. 13, pág. 68, 3.ª edic.

Zuazuavar, tomo preliminar al *Ensayo histórico sobre la Legislación de Navarra.* 1820, entre otros lug., pág. 703.

Recientemente ha vuelto á considerar los Concilios toledanos como Cortes, Romey, *Hist. de Esp.,* Parte I, caps. 15 y 18, sec. 2, págs. 239 y 292, tom. I de la trad. de Bergues.

La opinión de que estas asambleas eran juntas ó concilios mixtos, la apuntó explícitamente, pero sin hacer gran insistencia en ella, Masdeu (1); y es al cabo la que aparece predominante entre la multitud de escritores contemporáneos que han tratado del asunto. Esta opinión es también la nuestra.

Que los Concilios de Toledo no fueron Cortes del reino, es cosa evidente. Falta en aquéllos la representación del estado llano, que constituyó la esencia de éstas de tal modo, que los sínodos del siglo XI, en que tiene mayor influencia la nobleza, no se convierten en Cortes hasta que aparecen en ellos los procuradores de los Concejos. Aun el segundo brazo, el estado noble, carece de verdadera representación en los Concilios góticos. Los palatinos (2) que tomaban asiento en ellos fueron pocos en número y no lo hacían por derecho propio, como más tarde los ricos hombres castellanos y aragoneses, ni por representación de su clase, sino por nombramiento del rey, de manera que aun constituyendo un estamento puramente secular, no venían á ser en las asambleas mas que lo que eran en el Oficio Palatino, hechuras del poder real, instrumentos dócilmente subordinados á la voluntad del monarca, que los había elegido para asistir á los sínodos después de haberlos elevado á la dignidad que ejercían en palacio.

En punto á atribuciones, no hay tampoco semejanza alguna entre los Concilios hispano-godos y las Cortes. La característica potestad de votar los impuestos, propia de los hombres buenos de las villas y ciudades, no podía aparecer en un imperio que, como hemos visto, conservó la organi-

---

(1) Los seculares asimismo juzgaban y votaban, pero sólo en los Concilios *mixtos*. *Hist. Crít.*, tom. XI, pág. 234.

(2) Para el número de próceres que asistieron á los Concilios, véase el cuadro de la nota de la pág. 293.

La repetición de nombres en las firmas de los Concilios indica que los reyes acostumbraban elegir á los mismos próceres ó á los que ejercían cargos determinados. Así, Ella comes dux, Paulus comes notariorum y Riccila comes patrimoniorum, asisten á los Concilios VIII y IX; y entre otros, tomaron parte en tres sínodos, Ostrulfus comes y Vitulus comes patrimonii, que asistieron al XII, XIII y XV.

zación tributaria romana, en que por consecuencia el rey, *dominus rerum*, fijaba la cuantía de los impuestos, y en unas asambleas en que no existía el estado llano. Si alguna vez trataron de tributos los concilios, fué solamente para llevar á cabo el perdón de los atrasos, otorgado por el rey (1). La participación que las Cortes tenían en el poder legislativo, ya en forma de fueros paccionados, ya en los humildes ordenamientos de peticiones, fué desconocida en los concilios. Las leyes ó cánones sobre asuntos seculares de interés general, se proponían por el rey y aun á veces por los Obispos, pero nunca por el brazo secular, y lo acordado por las asambleas hispano-góticas necesitaba de la confirmación del rey, por lo cual y por el derecho de convocarlas que correspondía á éste, las equipara un ilustrado catedrático al Consejo de Estado (2).

Para combatir la opinión que considera Cortes á los Concilios nacionales, bastan estas razones; y no es preciso suponer que fueran entonces las verdaderas Cortes otras juntas ó asambleas civiles de la monarquía hispano-gótica. Cierto es que existían estas juntas, las cuales no eran otra cosa que las reuniones del Oficio Palatino; cierto es que el Oficio Palatino intervenía en la formación de las leyes y en la alta administración de justicia (3); pero ya hemos indicado, y lo confirmaremos más adelante, que el Oficio Palatino estaba muy lejos de ser verdadera representación nacional, y ni aun lograba representar de un modo genuino y completo los derechos de la nobleza y del episcopado, únicos brazos que le componían. Precisamente esta insuficiente representación del Oficio Palatino fué el vicio fundamental de la constitución goda.

---

(1) Tom. reg., can. 3 y edicto final del Conc. XIII.

(2) D. Domingo Ramón Domingo, *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles*, pág. 31.

(3) Ley 1.ª, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo, edic. de la Academia, y ley 14, libro XII, tít. II, Conc. VIII de Toledo.

Decretum judicii, Conc. XIII, can. 2. S. Julián, Judicium in tyrannorum perfidia, núm. 35, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 569.

Mas si los Concilios nacionales no son Cortes, tampoco pueden considerarse como asambleas puramente eclesiásticas. En vano dice el sabio historiador Cavanilles que no ha encontrado una ley puramente civil en sus actas (1). Aun cuando esto fuera cierto, siempre resultaría que los concilios hicieron algo más que leyes civiles sueltas: recibieron repetidamente el encargo de reformar la legislación secular, según consta en los tomos regios (2), y el Fuero Juzgo demuestra que, en efecto, se hicieron en él las revisiones acordadas. Cenni y Flórez pretenden que si los concilios se ocuparon de asuntos temporales, fué sólo bajo el punto de vista religioso, con lo cual no perdieron aquellas asambleas su carácter puramente eclesiástico. Pero no es esto del todo cierto, como después veremos, y aun siéndolo, no probaría gran cosa. Si esta doctrina se admitiera, acabaría por confundir lo temporal y lo espiritual, la religión y el derecho. Si un asunto político, por ejemplo la exigencia de las cualidades de godo y noble en el candidato al trono, se convierte en negocio eclesiástico solamente, porque se le añade la pena canónica de excomunión (3), el poder del Estado se anula ó se reduce á simple instrumento de la potestad de la Iglesia. Precisamente porque los Concilios de Toledo extendieron su acción al conocimiento de negocios puramente políticos, como el referido, en los que sólo tiene competencia el Estado, es por lo que consideramos como mixtas aquellas asambleas nacionales.

Y lo eran, en efecto, tanto por los elementos que las constituían, como por las atribuciones que ejercitaban.

Prescindamos de la convocación y confirmación de los concilios. Aunque la independencia de la Iglesia excluya en principio esta ingerencia del poder temporal, podría decirse que los concilios góticos no dejaron de ser asambleas religiosas, á pesar de ser convocadas y confirmadas por el rey, como en la época romana, los concilios fueron puramente

---

(1) *Hist. Esp.*, lib. II, cap. 8, pág. 272.

(2) Tomos regios de los Conc. VIII, XII y XVI, pasajes cit. anteriormente.

(3) Conc. V, can. 3.

concilios á pesar de que en ellos tuvieron igual intervención los emperadores.

Pero los reyes godos hicieron más que los emperadores por medio de sus discursos ó tomos regios y mensajes, ejercían frecuentemente el derecho de iniciativa en los sínodos, proponiéndoles resoluciones sobre asuntos, tanto temporales como eclesiásticos, y de este modo se empezaba desde la reunión de las asambleas á mezclar la acción de la Iglesia y del Estado, penetrando el monarca en el régimen interior de la sociedad religiosa y obteniendo el concurso de la Iglesia en asuntos puramente políticos.

La presencia de los palatinos en los concilios demuestra también la dualidad de los elementos que los formaban. Tuvieran los varones ilustres del aula regia voz y voto decisivo en los asuntos temporales, ó solamente voto consultivo, ó bien solamente sirvieran para constituir tribunal con los Obispos, siempre resultará la intervención del elemento lego puramente secular en algunos negocios de los concilios. El mismo P. Flórez se ve obligado á reconocer que el consentimiento de los próceres se exigía por el origen de la materia, por el carácter legal de algunos cánones, «y si aquí, dice con su habitual sinceridad el sabio agustiniano, no se halla la prueba de que los concilios fueran Cortes, se descubre que los dos brazos eclesiástico y seglar, unidos en un cuerpo, aspiran concordemente á un mismo fin, concibiendo la ley el estado civil, y acudiendo con ella al eclesiástico para darla más fuerza y extensión» (1). ¿Pero el brazo eclesiástico y el seglar unidos en un cuerpo, pueden ser otra cosa que una asamblea mixta?

Dícese que la presencia de los legos no alteró la esencia de los sínodos ni la preponderancia que en ellos tenían los Obispos (2). Es verdad; pero esto sólo prueba la ineficacia

---

(1) *Esp. Sagr.*, Dissert. cit., tom. VI, págs. 44 y 45.

(2) Los sínodos, asambleas eclesiásticas hasta allí (Concilio III), comenzaron á hacerse políticas, sin cambiar por eso esencialmente en su constitución. D. JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO, Discurso prelim. al Fuero Juzgo, cap. III, núm. 17.

La concurrencia de algunos seglares no alteraba la naturaleza de los Concilios,

de los concilios para remediar los males del Estado. La preponderancia del elemento eclesiástico confirma su coexistencia con el elemento lego no preponderante.

Por último, prueban el carácter mixto de los concilios, las atribuciones que ejercían, según anteriormente las hemos expuesto. Dejando á un lado los cánones puramente eclesiásticos para fijarnos en los que se refieren á un objeto meramente secular ó mixto, en cuanto al derecho político, baste decir que todo el título preliminar del Fuero Juzgo, verdadero resumen de la constitución visigótica escrita, está tomado de los concilios toledanos. Si esta constitución quedó escrita y no fué cumplida, no por eso puede desconocerse que la Iglesia, al legislar sobre la elección de los reyes de un modo eficaz ó estéril, invadía la esfera del Estado y juntaba á su carácter eclesiástico una autoridad civil.

Si en la mayor parte de estas disposiciones se encuentra la pena canónica de la excomunión como para explicar la ingerencia de la Iglesia, no faltan algunas en que el precepto sobre un asunto secular se halla al desnudo, sin la alegación de un motivo eclesiástico para establecerlo, ni la garantía del anatema para sancionarlo. Así, el Concilio V de Toledo encarga á los reyes la remuneración debida á sus *fideles* (1), y reserva al monarca el derecho de indulto; y así el Concilio VI (2) ordena á los palatinos jóvenes que guarden á los mayores el honor y reverencia debidos, estableciendo en estos casos leyes políticas, sin mezclar en ellas para nada el ejercicio de la potestad eclesiástica.

En cuanto á las leyes civiles ó privadas, penales y de procedimientos, aparte de los cánones de contenido mixto, que

---

eclesiásticos en su espíritu y en su forma. El mismo lugar citado, cap. III, número 45.

En vez de asambleas de guerreros... surjen los Concilios Toledanos... á que asisten muchos legos... pero los Obispos tienen la dirección y la primacía. GUIZOT, *Historia de la civilización de Europa*, lec. 3.ª

(1) Can. 6. Ut regum fideles a successoribus regni a rerum jure non fraudentur pro servitutis mercede. Conc. V.

Can. 8. De indulgentia principum noxiis reservata. Id.

(2) Can. 13. De honore primatum palatii.

se hallan en los concilios, y que al reglamentar las relaciones morales ó disciplinarias de la Iglesia, legislaban con carácter obligatorio en la esfera exterior del Estado, debe repetirse ahora que el Fuero Juzgo ó Libro de las leyes, es decir, el código que abarcaba todas las ramas del derecho secular, fué revisado diferentes veces por los concilios.

El carácter mixto de los sínodos nacionales es una consecuencia necesaria del principio que gobernaba las relaciones de la Iglesia y del Estado en la España gótica. Ya hemos visto cómo el influjo de las tradiciones arrianas propendía á extremar la acción del poder monárquico sobre el episcopado, cómo el rey ejercía su soberanía secular y su autoridad eclesiástica considerándolas emanadas de un mismo origen divino, de un poder supremo derivado directamente de Dios; y estos antecedentes, que explican el tinte eclesiástico de muchas instituciones seculares, hacen comprender el aspecto civil que presentan algunas instituciones canónicas. Si en el gobierno central del Estado, si en el Oficio Palatino se juntaban los próceres con los Obispos, natural era que en los Concilios nacionales se sentasen los palatinos con los sacerdotes, y que así como aquella corporación, aunque en ella predominaba el elemento secular, tenía un carácter mixto, estas Juntas, á pesar de la preponderancia del clero, fuesen por sus elementos y atribuciones, asambleas igualmente mixtas.

Tal es el concepto que implícitamente acepta la mayor parte de los escritores contemporáneos, y el que terminantemente expresan Montalbán en su discurso sobre los Concilios de Toledo (1), y Viso (2) y Antequera (3) en sus historias del derecho español.

(1) ...por los negocios en que se ocupaban (los Concilios) y por su participación en el gobierno, podrá aplicárseles con alguna propiedad el nombre de *asambleas mixtas*. MONTALBÁN, Disc. cit., pág. 39.

(2) No fueron sino unas juntas eclesiásticas conocidas con el nombre de *Concilios mixtos*. VISO, *Lec. de Historia y del Derecho civil de España*. Lec. 4.ª, § 11, tom. I, pág. 58, 1.ª edic.

(3) Los Concilios *meramente religiosos* no ofrecen materia tan interesante para

Definido el carácter de los Concilios nacionales, llega la ocasión de examinar su influencia en el Estado.

Bajo dos puntos de vista puede considerarse esta influencia, según se trate de determinar solamente la acción que la Iglesia ejercía sobre los negocios seculares por medio de sus sínodos, ó según se procure investigar la parte que en la gobernación política tuvieron los concilios considerados como asambleas mixtas. De lo primero trataremos más adelante al estudiar si existió en el imperio godo una verdadera teocracia; ahora es tiempo de ocuparnos de lo segundo.

Considerados como asambleas mixtas los Concilios Toledanos, son una tentativa imperfecta y abortada de representación nacional. La monarquía absoluta establecida por Leovigildo, no quiso compartir su soberanía, ni con las antiguas juntas de seniores godos, ni con la asamblea de seniores, Obispos y provinciales, según hemos dicho, pero reconociendo á la aristocracia visigoda como el primer poder

---

la historia legal como los que hicieron extensivas sus deliberaciones á los asuntos políticos y civiles. ANTEQUERA, *Hist. de la Leg. Española,* cap. IV, pág. 64, 2.ª edición, 1874.

Son muchos los escritores que implícitamente consideran á los Concilios nacionales como asambleas mixtas. Ya hemos dicho que esto se desprende de las palabras de Guizot y de Pacheco. Las del último, añadiendo que los Concilios tomaron una parte no bien definida pero real en la soberanía, han sido aceptadas por GEBAHRD, *Hist. de Esp.,* P. II, cap. VII, tom. II, pág. 120.

D. MODESTO LAFUENTE condensa su concepto diciendo que en los Concilios el clero y el Rey eran casi todo, poco los nobles, el pueblo. *Hist. de Esp.,* P. I, lib. IV. BULDÚ copia por nota estas palabras, *Hist. de la Igl. de Esp.,* lib. IV, página 207, y las repite por nota á DUNHAM su traductor, ALCALÁ GALIANO, *Historia de España,* tom. I, pág. 163.

LASERNA y MONTALBÁN, en la Reseña histórica que precede á sus *Lec. de Derecho Civil,* cap. II, art. 4, los consideran como juntas de Obispos y magnates para tratar de los asuntos eclesiásticos y civiles. MORÓN, *Hist. de la Civil. en España,* lec. 4.ª, tom. II, pág. 232, dice también que se convocaban á voluntad de los reyes, Concilios nacionales en que se discutían negocios eclesiásticos y civiles.

BOURRET cree que no eran Cortes ni solamente Concilios, sino también una asamblea política, como lo demuestra el carácter mixto de sus miembros y la naturaleza de sus trabajos. *L'Ecole Cret. de Seville,* pág. 149 y 151.

DUNHAM, en el libro y lugar citados, dice en el texto, que los seglares votaban en los asuntos puramente temporales.

DAVID OGLOU, *Legisl. des anic. Germains, Wisigoths,* A, § 7, tom. I, pág. 5,

social de la nación, creyó satisfacerla y subordinarla juntamente, reconstituyendo con ella el Oficio Palatino.

Convertido Recaredo al Catolicismo, admitidos los Obispos como seniores en el mismo Oficio Palatino, tanto este príncipe como Sisenando y Chintila, conocedores de la influencia moral del clero, propendieron á apoyarse en los concilios; y para dar á estas asambleas participación en el gobierno, siquiera como instrumentos del poder monárquico, hicieron entrar en ellas á la nobleza lega y les dieron la forma anómala que ha sido tan difícil de precisar por los historiadores y que nosotros hemos considerado como mixta de secular y eclesiástica.

Pero al reorganizar los concilios, como al reorganizar el Oficio Palatino, estuvo muy lejos del ánimo de los monarcas godos el pensamiento de constituir, no ya una verdadera representación nacional, como se ha pretendido, sino ni aun representación espontánea del clero y de la nobleza. Más inclinados al clero, sin fiarse de él enteramente, procu-

---

afirma que los grandes dignatarios, eclesiásticos y seculares, tenían gran participación en las leyes, y que el Rey no hacía más que publicar lo que los sínodos decretaban.

Coelho da Rocha, *Hist. da Legislaçao de Portugal*, pág. 8, tiene por exorbitante la autoridad de los Concilios en los negocios eclesiásticos y políticos.

Dahn, *Die Verfassung des Westgothen*, pág. 501, reconoce que los Concilios, puramente eclesiásticos al principio, adquirieron ya algunas atribuciones civiles bajo los Césares, y que el ensanche de su poder secular fué obra de los reyes godos desde su conversión al catolicismo, desempeñando en ellos los palatinos un papel inferior.

Otras opiniones harto distintas se han sustentado. Entre ellas merecen citarse la de Rico y Amat y la de Gamero. Rico y Amat, *Hist. parlam. de Esp.*, cap. 1.º, cree: que el poder legislativo residía de derecho en los Concilios, pág. 16: que desde Recaredo representan éstos la omnipotencia popular, la democracia, págs. 13 y 14; y que al fin se desprenden del poder para dar fuerza á la monarquía y atajar la ambición de los grandes, pág. 19.

Gamero, *Hist. de Toledo* cit., dice: que los Concilios no fueron campos de Marte, ni asambleas mixtas, ni menos sínodos; los considera como órgano de la monarquía teocrática, pág. 468, y afirma que si desde Recaredo protejen á los reyes, á los grandes, á los pequeños y funden la unidad política, desde Wamba sirven á la ambición, olvidados de la rectitud, pág. 442.

Inútil es añadir que tenemos por infundadas las opiniones de Rico y de Gamero.

raron emplearle como medio de asegurar el poder monárquico y de enfrenar, hasta donde su poder moral alcanzase, las rebeldías de los seniores. Y para decorar con la apariencia de la intervención de los nobles los cánones que en provecho del Rey dictaron los Obispos, fueron llamados á los concilios algunos palatinos, cuyo concurso permitiera decir que en ellos se procediera *ex consultu gentis, cum consensu optimatum.*

Pero estas vanas apariencias políticas, este hipócrita respeto á la aristocracia secular, verdadero nervio de la nación, no engañaba á nadie. El Oficio Palatino, que pretendía ser la expresión del poder social de la nobleza, no fué más que la representación facciosa del partido que había elevado al trono al monarca reinante (1); y en los Concilios de Toledo, en asambleas de Obispos que ascendían al sumo sacerdocio por elección real, que por voluntad del Rey se reunían y que deliberaban sobre los asuntos políticos que contenía el tomo regio ó que podían convenir á las miras del monarca, una exigua representación de próceres, de palaciegos escogidos por el rey, no podía aspirar á ser considerada como representación genuína ni bastardeada de la potente clase que formaban los seniores hispano-godos. Sin arraigo los concilios en aquella sociedad esencialmente aristocrática, sus cánones se perdían en el vacío; las traiciones y las rebeldías políticas que trataban de corregir, siguieron su curso ordinario hasta que agotaron las fuerzas de la patria, y con sus sínodos mixtos como con su Oficio Palatino, la monarquía goda siguió siendo absoluta, como la de los Césares en lo político, pero no logró echar raíces en la nación.

Sin embargo, si el germen que la monarquía depositó en los concilios al transformarlos en asambleas mixtas, fué de pronto estéril, fructificó más tarde, dando origen á la nueva transformación que engendró las Cortes en la Edad Media.

---

(1) ...quos (palatinos) trabale *regum faccione* judicium aut morti aut ignominiae perpetuae subjugavit. Can. 2, Conc. XIII Toled.

También es este origen cuestionado: si D. Modesto Lafuente, siguiéndole Buldú (1), afirma sin vacilación, Cavanilles cree que los concilios del siglo XI, no los hispano-góticos, son los que dejan alborear las Cortes (2). Colmeiro sostiene un dictamen intermedio: los Concilios de Toledo, dice, al través de los de Oviedo, León y Coyanza, son el origen de las Cortes (3); y esto es lo cierto.

La transición desde los Concilios puramente eclesiásticos á las Cortes, era demasiado violenta para ser súbita. En los sínodos góticos penetran por primera vez los palatinos, si bien en escaso número y por elección real; sobre esta base forman los nobles un brazo de los concilios en los primeros siglos de la reconquista; y cuando en el XII aparecen los procuradores de los Concejos, las Cortes están constituídas (4). Las Cortes alcanzaron atribuciones desconocidas de

---

(1) Lafuente (D. Modesto), obr. cit., pág. 428. Buldú, lug. cit.

(2) Lugar cit., pág. 271.

(3) D. Manuel Colmeiro, *De la Constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla,* 1855, cap. V, y *Curso de Derecho Político,* según la historia de León y Castilla, 1873, caps. V y XXIX, I, págs. 62 y 268.

(4) En los Concilios de Oviedo de 811 y 872, si son auténticos como pretende el P. Risco, *España Sagrada,* tom. XXXVII, y en los indubitados de León en 1020, Coyanza en 1050, Oviedo en 1115 y León en 1135, se marca con bastante claridad la transición á las Cortes.

En todos ellos consta el carácter mixto, como en los concilios góticos, por sus elementos y por sus disposiciones; pero se inicia desde luego la tendencia que va modificándolos. Obispos, abades y magnates asisten á unos y á otros; pero ahora los últimos no aparecen en número tan limitado ni elegidos por designación real. *Cum universus Potestatibus,* dice el Concilio de Oviedo de 872; *cum Episcopis et Abbatibus et totius regni nostri optimates* el de Coyanza, es decir, que asisten ya todos los optimates, los ricos hombres, por derecho propio, formando un brazo del Estado.

Mixtos son por su objeto los concilios de la reconquista como los góticos. Deinde, dice el de Oviedo de 872, tractaverunt quae ea sunt Jesu Christi Domini nostri: postea... quae pertinent ad salutem totius Regni Hispaniae. El can. VI del Concilio Legionense de 1020 dice: Judicato ergo ecclesiae judicio... agatur causa reges, deinde populorum. Pero desde los Concilios de León y Coyanza, abundan las disposiciones seculares más que en las asambleas de Toledo; tienen estas juntas mixtas una participación más activa y eficaz en la política, como lo demuestra el trascendental otorgamiento del fuero de León.

Sin embargo, los concilios no se transforman en Cortes hasta la aparición de

los Concilios toledanos; pero así como se derivan de éstos algunos de sus elementos, los nobles en lo secular y los

---

los procuradores de los Concejos, cuya asistencia no consta en actas hasta 1188, según las de León bajo Alonso IX.

Las Crónicas suponen anterior el origen de las Cortes. La General reconoce la asistencia del estado llano en Castilla, no sólo á las de Carrión en 1188, sino á las de Burgos de 1169 para el primer matrimonio de Alonso VIII, y dá por reunidas Cortes por Alonso VI para recibir las coronas de León, Castilla y García por muerte de D. Sancho. Poco crédito merece la *Crónica general* por el Arzobispo D. Rodrigo, que vivió á fines del siglo XII y principios del XIII y á quien sólo puede acusarse de errores en las fuentes que llegaron adulteradas á sus manos, pero no en los hechos que tuvo á su alcance; distingue bien la *Curia* ó Cortes del Concilio; llama Curia ó Cortes á la asamblea de Carrión de 1188, *De Reb. Hisp.*, lib. VII, cap. XXIII, calla la de Burgos de 1169 y no da nombre á la junta de Toledo de 1086 después de conquistada la ciudad para dotar la iglesia, diciendo sólo que se reunieron *regni proceres et majores episcopos Abbates et viros religiosos*, lib. VI, cap. XXIII. Conviene con la *Crónica general* en unas Cortes para la proclamación de Alonso VI, explicándolas como *Curia Legionensium et Zemoriensium*, congregada por su hermana Doña Urraca, Señora ó Reina de Zamora, lib. VI, capítulo XIX. Llama Cortes, *Curia*, á una asamblea celebrada por Fernando I hacia el fin de su reinado, lib. VI, cap. VII, que no puede confundirse con la de Coyanza, que no nombra, pero que alude, lib. VI, cap. IX. Por último califica terminantemente de Concilio el de León de 1020.

De la historia de D. Rodrigo resultaría, en suma, que las Cortes de León y Castilla habrían comenzado hacia el año 1070.

Sin alcanzar esta antigüedad otros documentos dan á entender la presencia de los hombres buenos en las asambleas políticas antes de 1188.

El Concilio de Oviedo de 1115, que viene á ser la constitución de una gran hermandad para no cometer y para perseguir los robos, lleva cerca de trescientas firmas, correspondientes, á lo que creemos, no sólo á los magnates, sino á las potestades y jueces de los territorios que allí se citan, jueces que eran entonces elegidos por el Rey (Conc. de León de 1020) y entre los cuales parece que habría algunos que no fuesen nobles. La confirmación de este concilio *sub era MCLVIII*, año 1020, por el infante Alfonso de Portugal (el Rey Alfonso Enríquez) se dice hecha *cum omnibus hominibus nobilibus et ignobilibus habitantibus in omne honore ejus*.

Esta palabra *ignobiles* se encuentra en un sentido que sólo puede atribuirse á los hombres buenos de los Concejos en la relación que la *Crónica Latina* del Emperador Alonso VIII hace del Concilio ó asamblea de León de 1135 para la coronación del Emperador. Secundo die..., dice, Archiepiscopi et Episcopi, et abbates et omnes nobiles et *ignobiles*, et omnis plebs juncti sum iterum et... accepto consilio, ut vocarent regem imperatorem.

Ordenamientos de las Cortes de Nájera se llama el de las *Devisas* ó Fuero de los Fijosdalgos, dado en 1138, y así lo declara Alonso XI en el de Alcalá, prol. al tít. 32, en 1348, cuando debían conservarse íntegros los mss. que lo contenían.

Hay, pues, un período obscuro, como sucede en el origen de todas las institu-

abades en lo eclesiástico, así también reconocen la misma procedencia ciertas facultades de las Cortes. Los Concilios nacionales intervinieron de uno ú otro modo en el ejercicio del poder legislativo, de que participaron en distinta forma y en mayor escala las Cortes; y las quejas que á aquéllos se elevaban sobre negocios determinados de gobierno, son el origen de las quejas, agravios ó *greutges* de que conocieron más tarde las Cortes castellanas y aragonesas.

Todo se enlaza así en el orden de los tiempos, y una institución fracasada en la monarquía gótica, sirvió de germen fecundo á las influyentes asambleas representativas de los tiempos medios.

V

LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y LOS OBISPOS EN SUS RELACIONES CON LOS JUECES

El concepto que de su doble potestad secular y eclesiástica tenían los monarcas godos, se manifiesta claramente en la esfera de los poderes locales. Los reyes consideran á los Obispos y á los jueces, *judices locorum,* puesto que unos y otros de elección real, como delegados de su autoridad suprema; pero inclinándose más al elemento eclesiástico que al civil, intentan subordinar los funcionarios seculares á los Concilios provinciales, convertidos también en asambleas

---

ciones, en el cual desde 1020 hasta 1188 se verifica la gradual evolución que con el crecimiento del estado llano transforma lentamente los Concilios en Cortes.

Y la evolución es en efecto tan graduada, que hasta cuarenta años de la constitución indubitada de las Cortes no se separan de ellas los concilios puramente eclesiásticos. El primero con carácter exclusivamente canónico por su convocación, elementos y objeto, fué el de Valladolid de 1228, convocado por el legado pontificio Cardenal de la Sabina.

Las actas citadas pueden verse en las *Cortes de León y de Castilla,* publicadas por la Academia de la Historia, tom. I, y en la *Colección de Cánones de la Iglesia Española,* de TEJADA, tom. III.

mixtas, sin perjuício de que por la mezcla de atribuciones propia de aquel tiempo, dando facultades políticas á los Obispos y eclesiásticas á los jueces, propenden á establecer un sistema de desconfianza y de equilibrio en el régimen de las ciudades y provincias.

La conversión de los Concilios provinciales en asambleas mixtas con atribuciones civiles más pronunciadas que las ejercidas por los sínodos nacionales, fué obra de Recaredo en el Concilio III Toledano. Dispusieron el rey (1) y los Obispos que á los Concilios provinciales asistieran los jueces de las localidades y los actores del Fisco. Si por estos jueces no hemos de entender según el Fuero Juzgo á todos los que tienen potestad de juzgar en el territorio de la Metrópoli, habrá de entenderse por lo menos al Juez superior de cada ciudad, el Conde ó su vicario y Duque de la provincia (2), y por igual razón han de considerarse entre los actores fiscales á todos y cada uno de los intendentes que administraban en las provincias y ciudades el Fisco ó Hacienda del rey, que era entonces la del Estado. Pero ni actores ni jueces asistían al Concilio ni con voz ni con voto, sino que se presentaban en la asamblea para aprender de los Prelados la justicia y piedad con que debían gobernar los pueblos, para no molestar á los particulares libres ni á los siervos del Fisco con angarias y trabajos superfluos (3), con el abuso de aquellas cargas públicas, *munera*, que los caudillos bárbaros heredaron del Imperio romano, y que ya propendían á trasformar en corbeas señoriales.

Un solo Concilio provincial, el II de Sevilla en 613, se celebró con arreglo á estos principios, y aún no de un modo

---

(1) ...ex decreto gloriosissimi domini nostri. Can. 18.

(2) La escala completa de jueces, con omisión del *Villicus*, se encuentra en la ley 22, lib. II, tít. 1 del Fuero Juzgo. El concepto de los Jueces mediocres queda expuesto en la nota 4 de la pág. 274 del tom. II.

(3) ...ut discant (judices vel actores) quam pie et juste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent. Can. 18, Conc. III de Toledo.

completo, porque en él no comparecieron los jueces locales de la provincia, sino sólo Sisisclo, rector de las cosas públicas, que sería probablemente el duque de la Bética, y Suanilan, el actor de las cosas fiscales, el jefe de hacienda en todo su territorio.

No es extraño que la nobleza hispano-goda, á cuyo cargo estaba el régimen local, no se prestase á desempeñar el humillante papel que se le había asignado en los sínodos provinciales; y al ver que en ninguno de éstos vuelven á aparecer los señores legos, y que nada dice acerca del precepto de Recaredo el canon 3.º del Concilio IV de Toledo (1), que tiene el aspecto de un decreto orgánico de los sínodos metropolitanos, nos inclinamos á creer que aquella disposición quedó derogada.

Con arreglo al decreto de Sisenando y del Concilio IV, los sínodos provinciales cambian de forma, pero no de carácter, pues que siguen siendo asambleas mixtas. Los jueces locales no comparecen en ellos como miembros pasivos de la asamblea, mas sí como acusados, caso de que hubieren ejercido su autoridad con injusticia en daño de los menesterosos; y de igual modo debieran responder de sus abusos ante el sínodo los Obispos y los potentes de la provincia. Para asegurar la eficacia de las resoluciones del Concilio, el metropolitano debiera pedir en tiempo al monarca un ejecutor regio que obligase al potente ó juez acusado á comparecer ante los pontífices y que, como el nombre de *exequutor* indica, llevara á cabo la sentencia que recayese en definitiva (2).

---

(1) Si, como veremos, el canon pide un ejecutor real para que obligue á comparecer ante el Concilio á los jueces acusados, claro es que en tiempo de Sisenando no acostumbraban ya los jueces asistir á los sínodos provinciales.

(2) He aquí las palabras del can. 3, Conc. IV Toled., que establecen tan importantes preceptos: «Omnes autem qui causas adversus episcopos, aut judices vel potentes aut contra quoslibet alios habere noscuntur ad idem Concilium concurrat et quaecumque examine synodali a quibuslibet prave usurpata inveniuntur

No deben, sin embargo, considerarse estos recursos como verdaderas apelaciones ante un tribunal ordinario, sino como un remedio anómalo para poner coto á los excesos que en toda época de perturbación oligárquica se reproducen y que no alcanza á prevenir ni á castigar el poder judicial.

Por razones análogas habían ya tomado los Obispos á su cuidado en época anterior la tutela de los menesterosos contra los abusos de los potentes en las provincias romanas. A las demasías de aquella aristocracia de la decadencia, opusieron los Obispos el dique de su autoridad, pero sólo en el orden moral, en la esfera religiosa, limitándose á imponer la excomunión, sin pedir ni obtener el auxilio coercitivo del Estado, sino únicamente el concurso de sus coepíscopos para que en todas partes se cumpliera el anatema (1). Mas lo que en el Imperio romano fué un remedio puramente canónico, se convirtió en acción mixta en la monarquía gótica, como era propio de sus ingerencias eclesiásticas.

Este carácter mixto de los Concilios provinciales, se demuestra, no sólo por sus atribuciones y por la presencia del ejecutor regio, sino también por la convocación real que debiera precederlos (2).

El episcopado de las provincias, considerado corporati-

---

regii exequutoris instantia justissime his quibus jura sunt reformentur, ita ut pro compellendis judicibus vel secularibus viris ad synodum metropolitani studio idem exequutor a principe postuletur.

(1) Si quis de potentibus clericum, aut quemlibet pauperiorem aut religiosum expoliaverit et mandaverit ad ipsum episcopus ut eum audiat et is contempserit, invicem mox scripta percurrant per omnes provinciae episcopos et quoscunque adire potuerint, ut excomunicatus habeatur donec audiatur ut reddat aliena. Canon 11, Conc. I de Toledo. En vez de *potentibus* dicen *potestatibus* dos mss. V. la *Coll. Can., Eccl. Hisp.* cit., col. 324.

(2) Quae res (Concilium) non extra regiam agitur voluntatem. Sunt nonnulli qui pro hoc admonitionem sui metropolitani et regiam jussionem accipiunt et minime implent quod jubetur... Can. 7, Conc. de Mérida, y Conc. XI de Toledo, can. 15.

De los Concilios provinciales posteriores á Recaredo consta la convocación en los siguientes: en el XI de Toledo, según el can. 15: en el III de Braga al final: en el de Narbona según el prefacio; y en el de Zaragoza II al principio ex *permissu* non *ex jussu*.

vamente en sus sínodos, dependiendo en cierto modo del monarca, tenía una verdadera superioridad legal sobre toda la nobleza hispano-goda, tanto sobre la que ejercía cargos públicos, como sobre la que únicamente fundaba su poder en sus extensos dominios particulares.

Los Obispos, considerados individualmente, ejercen cierta acción sobre los jueces, pero no alcanzan la supremacía de los Concilios, y más bien que superiores, son en el Estado y sufren en la Iglesia un contrapeso al poder de los Condes de las ciudades. Los Obispos y los jueces locales se encargan á la vez de la ejecución de muchas disposiciones canónicas y civiles; y si los Obispos tienen un derecho general de inspección sobre los jueces, no faltan casos en que los jueces inspeccionan y responsabilizan á los Obispos.

Unas veces las leyes, otras los cánones y en alguna ocasión los decretos canónicos y civiles juntamente, reconociendo por igual una jurisdicción que pudiera llamarse preventiva en los Obispos y en los jueces, les autorizan simultáneamente para proceder, ya en negocios puramente seculares, como la persecución del infanticidio (1), la de los siervos fugitivos (2) y el castigo de ciertos estupros, aun de los cometidos por los legos (3); ya en asuntos meramente eclesiásticos, como en el quebrantamiento del voto de castidad por las vírgenes, por las viudas religiosas, por los penitentes y por sus cómplices (4), ó en la incontinencia de

---

(1) ...cujus (Recaredi) gloria dignata est judicibus... imperare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentius convenit, ut idem scelus cum judice curiosius quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant. Can. 17, Conc. III Toled.

(2) Ley 21, lib. IX, tít. 1, Fuero Juzgo de Egica.

(3) Ley 5.ª, lib. III, tít. v, Fuero Juzgo. Chindasvintus. De Masculorum stupris... judex... utrosque... castrare... procurar, et tradens eos Pontifici... mancipentur detrusioni.

(4) Ley 2.ª, lib. y tít. cit. Recesvinto.

los sacerdotes y ministros (1); ya, por fin, en hechos que interesan á la Iglesia y al Estado, como en la defraudación de los bienes de patronato (2), ó en la persecución de la idolatría y del judaísmo (3). Así, á la vez que el Obispo se ingiere en el gobierno civil de las ciudades y villas de su diócesis, el juez secular penetra en el régimen local, interno de las iglesias.

El Obispo ejerce además sobre el juez un poder de amplia inspección, una autoridad correctoria y tiene parte con el pueblo en el nombramiento de algunos funcionarios municipales.

El poder inspectivo del Obispo, puramente moral, como hemos dicho, en el Imperio romano (4), adquirió carácter jurídico bajo la dominación de los Bárbaros. Clotario I ó Clotario II, concedió á los Obispos galo-francos autoridad para castigar á los jueces que faltaran á las leyes y para enmendar con mejor discusión sus sentencias (5); y algo parecido pero de un modo más completo se estableció en España.

Sean los Obispos, dice el Concilio III de Toledo, inspectores de los jueces, del modo como se portan con los pueblos, para corregirlos amonestándoles ó para denunciar al

---

(1) Ley 18.ª, lib. III, tít. IV, Fuero Juzgo. Recesvinto.

(2) Can. 1, Conc. IX de Toledo, y ley 6.ª, lib. V, tít. I, Fuero Juzgo. Wamba.

(3) Para la idolatría, can. 16, Conc. III y can. 2, Conc. XVI, el 1.º cum consenssu, el 2.º ex jussu regis.

Para el judaismo, ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, de Sisebuto, y ley 24, lib. XII, tít. III, de Ervigio.

(4) Véase la nota 1 de la pág. 342.

(5) Sint etenim prospectatores episcopi *secundum regiam admonitionem* qualiter judices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus principis innotescant; quod si correptos emendare nequiverint, et ab ecclesia et a communione suspendant: a sacerdote et a *senioribus* deliberetur, quod provincia sine suo detrimento praestare debeat judicium. Can. 18, Conc. III de Toledo. Damos á la última cláusula, algo obscura, el mismo sentido que el P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 39. Nótese cómo para la sustitución del Juez suspenso se exige la intervención de los *Seniores*, del verdadero poder preponderante en las localidades.

Rey sus insolencias; y si no quisieren enmendarse, prívenlos de la Comunión, deliberándose entonces entre el sacerdote y los seniores acerca de lo que deba hacerse para que la provincia no quede privada de tribunal. Sin descender á tantos pormenores, el Fuero Juzgo, en una ley sin epígrafe de autor, declara justiciables por el Concilio á los Obispos que no llevaran ante el Rey la acusación de los excesos cometidos por los jueces y actores, y les hace responder con sus bienes del daño que su silencio hubiera ocasionado á los pobres (1).

Otras leyes, de Chindasvinto una y otra de Recesvinto, conceden cierta autoridad judicial al Obispo en caso de recusación del Juez, desde el Tiufado hasta el Duque, tenido por sospechoso, y en el de protección de los pobres oprimidos por una sentencia injusta. En uno y otro caso, el mismo Juez y Obispo, en unión de idóneos varones y de sacerdotes, deben revisar el fallo, quedando á salvo el recurso al rey, que deberá castigar, ó al juez prevaricador ó al recusante temerario (2).

La subordinación de los tiufados, villicos, vicarios, con-

---

(1) Ley 2.ª, lib. XII, tít. 1, Fuero Juzgo. Dudamos acerca del autor. Su espíritu represivo parece propio de Chindasvinto; la parte final, que es á la que nos referimos, parece complemento de la ley 28, lib. II, tít. 1 de Recesvinto; la falta de epígrafe en todos los mss., la indicación de los jueces y actores, cuando rector y actor asistieron al Concilio II de Sevilla, nos inclinan á atribuírsela á S. Isidoro. Todo se conciliaría si pudiera considerarse como *emendata*.

(2) Ley 28, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo. Recesvinto. Sacerdotes Dei, quibus pro remediis oppressorum vel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante testamur ut judices... populos opprimentes commoneant... Si ii... injuste judicaverint... tunc episcopus... convocato judice ipso, sacerdotibus... vel idoneis viris... negotium... communi sententia terminent...

Ley 22 del mismo lib. y tít., Chindasvinto. Si quis judicem vel vicarium seu tiufadum suspectos habere dixerit... vel eundem ducem... ipsi qui judicant cum episcopo civitatis ad liquidum discutiant... Apud audientiam principis apellare... esse permissum. Si judex vel sacerdos reperti fuerint nequiter judicasse, et res... restituatur ad integrum... et aliud tantum. Si injustam contra judicem querellam detulerit... damnum quod judex sortiri debint, petitor sortiatur.

Adviértase que si la causa hubiere sido avocada al Rey, conocerán de ella los elegidos por el monarca: remoto episcopo aliis que judicibus. Ley 29, lug. cit., Chindasvinto.

des y duques á los Obispos y Metropolitanos, parece completa en el orden administrativo y en el judicial. Abusos de gobierno, recusaciones, sentencias injustas, todo podía ser enmendado por el poder episcopal, siempre bajo la suprema autoridad del monarca. Pero la medalla tiene su reverso, y los condes y duques, sin disfrutar un derecho tan general de inspección, de acusación ó de represión sobre los Obispos, lo ejercen en muchos casos especiales autorizados también por los cánones y por las leyes.

Los Obispos, excepto en los casos excepcionales del fuero privilegiado eclesiástico, estaban sujetos como particulares al tribunal del Conde y del Duque, según hemos dicho, sin otra distinción que la de no comparecer en algunos casos personalmente, sino por medio de procurador; y las leyes y los cánones reconocen y aplican la jurisdicción secular aun á negocios que se rozan con el régimen interno de la Iglesia. En el derecho civil, los jueces deben impedir que los Obispos se apropien los bienes de las iglesias aun cuando invoquen la prescripción de treinta años, y de igual modo han de vigilar para que ni los clérigos ni los Obispos defrauden los bienes de patronato, según hemos dicho (1). En lo criminal, los sacerdotes como los particulares, no pueden aplicar el tormento ni castigar con la mutilación ni con la muerte á los siervos de la Iglesia sin la intervención del juez, á quien toca averiguar el delito é imponer la pena (2).

Las leyes castigan con excomunión y multas á los Obispos y á los jueces, á quienes encargan, como acabamos de ver, el castigo de la incontinencia de los clérigos, ministros y personas religiosas, y la persecución de los Judíos si son tibios en el cumplimiento de sus deberes. Y como en todos estos casos se les manda acudir al rey si ellos careciesen de fuerza para reprimir tales excesos, resulta que, si de ordina-

(1) Ley 6.ª, lib. V, tít. 1, Fuero Juzgo. Wamba. Quicunque judicum tenorem legis hujus adimplere neglexerit, quod aut judicare talia differat, aut judicanda Regis auditibus nullo modo innotescat, omnem rei tasationem... debebit componere.

(2) Concilio de Mérida, can. 15. Ut episcopi atque presbyteri... sine judicis examine familiam ecclesiae non debeant extirpare.

rio los jueces viven bajo la inspección de los Obispos, en el cumplimiento de las leyes referidas, los Obispos sufren también la vigilancia de los jueces, que pueden denunciarlos ante el monarca.

Un caso del derecho secular, la persecución de los siervos fugitivos, que como hemos dicho corría á cargo de jueces y sacerdotes, ofrece la singularidad de que si el Obispo fuera tibio ú omiso en el descubrimiento de un tránsfuga que se le hubiere denunciado, requerido de su falta por el conde ó tiufado, debía someterse á treinta días de excomunión con ayuno á pan y agua (1). Y otro caso del orden interno eclesiástico, la queja de un monje contra los atropellos que hubiera sufrido de su abad, podía ser llevada ante el Obispo que vivía bajo regla ó ante el católico Conde defensor de la iglesia (2), de donde se deduce que si el Obispo no vivía bajo regla, es decir, vida común canónica, era el Conde el competente para entender de las querellas de los monjes.

Esta contraposición continua del Conde y del Obispo en los negocios eclesiásticos y en las atribuciones jurídicas, se extendía hasta la esfera de la administración municipal. El Conde era naturalmente el poder superior en la ciudad, el jefe de la curia y de los magistrados municipales; pero el Obispo contrapesaba el poder del Conde, no sólo con su influencia moral y con sus derechos de inspección y de queja, sino también interviniendo en el nombramiento de los funcionarios locales. A lo que puede suponerse, los defensores de la ciudad y los numerarios no entraban en el desempeño

---

(1) Nam si episcopi... amicitia nilecti, aut beneficio corrupti, vel quadam tepiditatis negligentia occupati, hujus legis sententiam impetrantibus illis implere distulerint, divinae atestationis a comite vel tiufadis coram se astringant, ut per XXX dierum excomunicationis emendatione plectentur, ut in ipsis XXX diebus nullo modo poculum vini nec alios cibos sumere audeant, excepto vespertinis horis... bucellam panis hordeacci et calicem aquae sumant. Ley 21, lib. IX, tít. 1, Fuero Juzgo cit.

(2) Regla de S. Fructuoso. Pacto cit. en la nota 2 de la pág. 165.

de su cargo sin el conocimiento ó aprobación del Conde, que se hacía pagar su conformidad, y para hacer más productiva tal gabela, se renovaron anualmente uno y otro cargo. Una ley del Fuero Juzgo puso término á estos abusos prohibiendo á los jueces la cobranza de tales derechos, declarando los cargos quinquenales, y reconoció además como un hecho preexistente, que la elección del defensor y del numerario se hacía por el pueblo y por el Obispo (1).

Condes y Obispos, Jueces y Concilios provinciales, se hallaban pues frente á frente en todas las esferas del régimen local. ¿Qué significación tenía en nuestras ciudades esta rivalidad de los poderes que en ellas predominaban?

Prescindimos ahora de la benéfica acción que valiéndose de sus atribuciones civiles ejerció el Episcopado, según en otra parte hemos visto; ahora solamente tratamos de sus relaciones políticas con las potestades locales del Estado, y en cuanto á éstas se engañaría gravemente quien pretendiera aplicar á nuestro país el sentido y alcance que tuvo en otros reinos fundados por la invasión germánica. Donde como en Francia se conservaron más ó menos imperfectamente las elecciones populares de los Obispos, fueron éstos los representantes naturales de la plebe urbana, del elemento democrático, y en tal concepto asumieron, como hemos dicho, el cargo de defensores de la ciudad (2) y constituyeron á raíz de la invasión lo que Mr. Guizot ha llamado el municipio eclesiástico. Allí, donde los Condes rompiendo abiertamente el freno de la autoridad monárquica representaban ante todo las preeminencias de la nobleza de que formaban parte, la lucha entre el Obispo y el Conde era la lucha entre el elemento democrático y el elemento aristocrático de las ciudades.

En España la situación era muy diversa. Desde que se abolieron las elecciones populares de los Obispos, según

(1) Ley 2.ª, lib. XII, tít. 1, Fuero Juzgo cit.

(2) Y en el Imperio de Oriente, *Cód. Just.*, *De Deffensoribus,* ley 4.ª. lib. V.

hemos dicho, dejaron de ser éstos los representantes de la plebe para convertirse en ministros del monarca que los elegía; y como los jueces de los lugares, los Tiufados, Condes y Duques, eran amovibles á voluntad del Rey, la lucha entre el Episcopado y la Nobleza local no es la contraposición de dos clases sociales, de la aristocracia y del pueblo, es una rivalidad sin consecuencias entre los servidores de un mismo poder, de la supremacía monárquica que los había puesto unos frente á otros para en el seno de las ciudades vigilarse y equilibrarse, pero que convertía á todos en dóciles instrumentos de sus aspiraciones. Y la prueba de ello se encuentra en lo que anteriormente hemos dicho: toda la autoridad de los Concilios provinciales sobre los potentes y sobre los jueces, es ineficaz sin la intervención de un ejecutor regio, y la amplia potestad inspectiva y correctoria de los Obispos sobre los jueces, y la vigilancia y el derecho de queja que á veces podían ejercer los Condes contra los Obispos, venían á concluir en una apelación al rey, centro común á que unos y otros estaban subordinados.

Fácil es ahora de comprender lo que significan en la Iglesia y el Estado las atribuciones mixtas de los jueces y de los sacerdotes, dada la situación en que, con respecto á unos y otros, se hallaba la monarquía. Aunque nombrados por el Rey y amovibles á su voluntad los duques, condes, vicarios, villicos y tiufados, pertenecían á aquella nobleza no domada que pesaba sobre los monarcas con la amenaza de las tijeras que tonsuraron á Tulga y á Wamba ó con el puñal que asesinó á Teudis y á Liuva II; y los monarcas habían de propender á subordinar los jueces locales del Estado al poder de la Iglesia, necesariamente más pacífico y mejor sometido á la Corona. Por eso la inspección de los Obispos sobre los jueces era tan amplia é ilimitada; por eso todos los abusos de los jueces y aun de los nobles, de los potentes que no ejercían cargos públicos, podían ser corregidos por los Concilios provinciales y el ejecutor real.

Pero aunque el carácter pacífico del clero, sostenido por la influencia que en él tenía el Monacato, y la organización

centralizada del poder eclesiástico, asegurasen la subordinación del clero, considerado en su conjunto, á la monarquía, no faltaban en el Episcopado elementos individuales procedentes del elemento godo, de la levantisca nobleza, dispuestos, como ella, á emplear en rebeliones el poder que alcanzaban en las ciudades. Por eso, concediendo al sacerdocio mayor confianza que á la nobleza provincial, no se fiaban por completo del Episcopado y le sometieron, aunque de un modo parcial é incompleto, á las ingerencias y á la vigilancia de los *judices locorum*, estableciendo siempre, como término de esta inspección recíproca, el recurso supremo de queja ante el Rey.

De esta manera llegó á establecerse en el gobierno local de la Iglesia y del Estado, que en todo corrían parejas, este sistema que hemos llamado de desconfianza, de contrapesos y de un equilibrio que también pudiera apellidarse inestable y que lo fué en efecto, con relación al Estado, como lo son todas las combinaciones artificiosas que no se apoyan en la realidad. El clero podía sufrir y sufrió en su conjunto como cuerpo colectivo la acción del monarca, pero la nobleza goda, más poderosa que el clero y que la monarquía, rompió el fragil freno de la tutela clerical á que pretendía sometérsele, continuó en sus excesos, que á cada paso denuncian las leyes á la vez que confirman la impotencia del poder que trataba de reprimirlos, y lo que es más grave, prosiguió en las turbaciones y revueltas que ensangrentaban el trono y dieron causa á la extinción del imperio godo.

VI

¿FUÉ TEOCRÁTICO EL GOBIERNO DE LA ESPAÑA GODA?

Resulta, en suma, de todo lo dicho, que los sucesos fueron más poderosos que las ideas en la determinación de las relaciones de la Iglesia con el Estado visigótico: en vez de

un deslinde racional y progresivo de la esfera particular de cada sociedad, la corriente de las tradiciones y el peso de los intereses sociales y políticos se limitaron á crear el *modus vivendi* de las dos potestades que hemos expuesto, y que sin negar del todo satisfacción á los principios, fué estableciendo de un modo empírico, propio de cada caso y según las circunstancias lo pedían, ya la acción de la Iglesia sobre la sociedad civil, ya la subordinación del sacerdocio á la autoridad política.

Veamos ahora qué uso hicieron la Iglesia y el Estado de esta recíproca compenetración de atribuciones.

Prescindimos en este momento de examinar sus consecuencias morales y sociales. La imperfecta distinción de la Moral y del Derecho, fué causa de que la Iglesia, al obrar sobre el individuo por medio del deber, no se limitara á hacerlo en la esfera de la conciencia, sino que empleó á veces la acción coercitiva del Estado, á la manera que hemos visto cuando estudiábamos el fin moral en la Iglesia. Por la misma causa, la intervención que el Episcopado tuvo en el ejercicio de los poderes públicos y particularmente del legislativo, hizo entre los godos más directa y eficaz que entre otros pueblos la influencia de la moral cristiana en las leyes civiles, penales y procesales; pero no es ahora ocasión de examinarlo.

Tampoco lo es de señalar la influencia de la Iglesia sobre las instituciones sociales. Ya hemos dicho que no habiéndose constituído con vida independiente las sociedades que prosiguen fines particulares humanos, la acción de la Iglesia sobre ellas hubo de ser moral por razón de su carácter, jurídica por razón de las atribuciones que alcanzó en el Estado, y el influjo que de uno y otro modo ejerció en aquella sociedad, lo hemos expuesto en otra parte (1).

Queda, pues, como propio de este lugar, el examen de

(1) V. «Acción de la Iglesia sobre la Sociedad,» págs. 38 y sigs.

la acción que ejerció la Iglesia en el Estado considerada como poder político en sus relaciones con los demás poderes. ¿Preponderó la Iglesia sobre los elementos seculares, ó éstos preponderaron sobre aquélla en la constitución hispano-gótica? ¿Hubo en la España goda una verdadera teocracia, ó más bien hierocracia, como modernamente y con más propiedad se dice?

Con propósitos muy diversos se ha dado por reinante la hierocracia en esta época. D. Pedro Pérez Valiente fundaba en ella todas las excelencias de la España gótica, que era según sus palabras el templo de Temis y el paraíso de la Iglesia Católica (1). En tiempos posteriores, el sabio historiador Rohrbacher ha dicho: «Se ve entonces por primera vez la constitución natural de una nación cristiana: la primera ley fundamental del Estado es la fé católica; los decretos de los Concilios y las Decretales de los Pontífices Romanos son la regla aplicativa de las creencias y de las costumbres; la Iglesia, aparte de su gobierno propio, ejerce una potestad directiva sobre el gobierno temporal; los magistrados aprenden á gobernar los pueblos en la asamblea de los Obispos; los Obispos son los inspectores constitucionales de los magistrados, y los pobres, los emancipados, están bajo la protección de la Iglesia, que debe velar por su subsistencia y libertad» (2).

En opuesto sentido, Sempere y Guarinos, que considera el Estado gótico como una teocracia constituída por Recaredo y sus sucesores, declara que aun siendo el gobierno teocrático el más dañoso, con él prosperó España algún tiempo de la manera que puede prosperar una nación dominada por soldados (3). Y sin duda creía que España pudo prosperar aunque no fuera mucho ni permanentemente á pesar de los daños de la teocracia, porque según dice más

---

(1) *Apparatus Juris publici hispani.* Lib. II, cap. 8.

(2) *Histoire universelle de l'Eglise Catholique,* lib. 46, tom. V, pág. 184, 4[me] edition.

(3) *Historia del Derecho Español,* cap. XII, pág. 66, edic. 1846.

adelante, no era entonces ésta tan perjudicial al bien común como en siglos posteriores en que el nuevo derecho canónico acumuló en los Papas una gran parte de los reales y episcopales; y la legislación goda no dejaba de oponer algunos diques al despotismo episcopal (1).

La corriente iniciada por Sempere y Guarinos ha sido después seguida por Pacheco, bajo la inspiración de Rosew S.t Hilaire (2). Uno y otro consideran la monarquía gótica en decadencia, siempre que la debilidad de los reyes da aliento al poder teocrático.

Ultimamente se ha inclinado también á este parecer el profesor Dahn; pero conociendo á fondo la constitución gótica, se ve obligado á confesar que el Rey hubiera podido manejar las asambleas eclesiásticas, según su voluntad, en virtud de sus altos derechos, y que si la historia política no dijera lo contrario, se creería la Iglesia tiranizada por el Estado al ver los derechos constitucionales del Rey (3).

El concepto formado por Dahn simplifica y exclarece la cuestión. Se reconoce ya que en la constitución, que en las leyes no hay tal hierocracia, sino por el contrario, sólo existe la subordinación oficial del clero al monarca. No la hay tampoco en la esfera de las ideas, como al principio hemos demostrado. ¿La habrá en los hechos? ¿Será cierto, como Dahn cree, que detrás del Rey que manda se encuentra un Obispo que le guía? (4) Esta es la cuestión desnuda; y los sucesos hablan con tal claridad, que es inútil todo el empeño que se ponga en desfigurarlos con arbitrarias interpretaciones. Desde Recaredo hasta Rodrigo, la acción política del clero, subordinada siempre al poder monárquico, es decir, al poder á quien la victoria ha asegurado el éxito, se limita á consagrar los hechos consumados, y dócil instrumento del poder

(1) Lug. cit., pág. 67.

(2) ROSEW S.t HILAIRE, *Histoire d'Espagne*, lib. II, y PACHECO, *De la Monarquía Visigótica y su Código*, disc. preliminar al Fuero Juzgo, cap. II.

(3) *Die Konige der Germanen*, VI Abth. *Die Verfassung der Westgothen. Die Concilien insbesondere*, págs. 502 y 503.

(4) Lug. cit., pág. 492.

que le avasalla, el Episcopado lo mismo sirve de apoyo á los monarcas condescendientes con la Iglesia que á los despóticos y violentos, lo mismo aplica á los vencidos la misericordia de un vencedor generoso, que el *væ victis* de un tirano endurecido.

San Isidoro cerraba su *Historia de los Godos en tiempo de Suintila*, elogiando á este ilustre príncipe con el título de Padre de los pobres (1). Sisenando le destrona con ayuda de los Francos, es decir, por el doble crimen de la rebeldía y de la traición, 631; y el Concilio IV de Toledo, insultando indignamente al vencido (2), legitima el derecho del usurpador, no sin pronunciar contra las futuras rebeliones terribles anatemas que, si parecen dictados para la seguridad del vencedor, son un sarcasmo precediendo á la deposición de Suintila (3).

Cómplice forzado del tirano el sacerdocio, ve por primera vez el abismo que la perfidia y la violencia abrían á los pies de la gente goda, y clama con acento angustiado y profético: ¿Qué esperanza puede quedar á este pueblo? (4)

Once años después un cruel magnate depone al débil Tulga, le tonsura, decapita por centenares á próceres y ciudadanos y, nuevo Leovigildo, establece un orden pasajero

---

(1) ...plurimae in eo (Suintilane) regiae majestatis virtutes, fides, prudentia, industria, in judiciis examinatio... erga indigentes et niopes misericordia satis promptus. Ita ut non solum Princeps populorum, sed etiam Pater pauperum vocari sit dignus. *Hist. de Reg. Goth., Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 503.

(2) De Suintilane vero qui scelera propria metuens se ipsum regno privabit... eundem vel uxorem ejus neque filios eorum unitati nostrae unquam consociemus, nec ad honores a quibus ob iniquitatem dejecti sunt promoveamus... et a possesione rerum quam de miserorum sumptibus hauserant maneant alieni, praeter id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consecuti. Conc. IV, can. 75, columna 390, *Coll. Can.*

(3) Hoc tertio acclamamus dicentes: Quicumque... sacramentum fidei suae quod pro *patriae* salute... vel incolumitate regiae potestatis pollicitus est, violaverit, aut regem nece attrectaverit, aut *potestate regni* exuerit, aut pressumptione *tyrannica* regni fastigium usurpaverit... anathema Maranatha, hoc est perditio in *adventu Domini*, sit, et cum Juda Iscariote partem habeat. Lug. cit., col. 389.

(4) Jurant enim regibus suis et fidem... praevaricant, nec metuunt volumen illud *judicii Dei... ¿Quae igitur spes talibus populis...?* Lug. cit., col. 387.

por el terror. Con menos miramientos hacia el clero, dicta Chindasvinto una terrible ley de proscripción y convoca al clero, que en el Concilio VII de Toledo confirma la ley mundana, la aplica á los eclesiásticos y la fortifica con censuras (1). Si en el canon reservan los Obispos para sí la facultad de pedir gracia y para el rey el derecho de concederla, un juramento posterior les liga á ellos y á todos los seniores, á fin de que el castigo de los culpables (2) se cumpla por entero sin remisión ni indulto.

Pero al feroz Chindasvinto sucede su hijo el bondadoso Recesvinto, sujeto también al inhumano juramento; y para usar de misericordia con los proscritos pide al Concilio VIII la relajación de su incauto voto. El sacerdocio, severo bajo la presión de Chindasvinto, se torna benigno bajo el influjo de Recesvinto, y tras una larga disertación teológica absuelve al rey del terrible vínculo del juramento y le permite olvidar los agravios y perdonar las penas de los que más que criminales eran vencidos (3).

Wamba, sucesor de Recesvinto, fué también depuesto por una conjuración indigna, que sancionó el Concilio XII de Toledo. Los Obispos vieron los documentos en que el rey enfermo y dolosamente tonsurado, abdicaba la corona en Ervigio; la carta en que encargaba á San Julián, el Metropolitano de Toledo, que ungiera con diligencia al nuevo rey; y reconocidas las firmas de Wamba y de los seniores

---

(1) Quis... nesciat quanta sint hactenus per tyranos et refugas transferendo se in exteras partes illiciti perpetrata?... quam et mundana lege et ecclesiastica convenit instanter disciplina corrigere. Can. 1, Conc. VII.

La ley mundana es la 2.ª, lib. II, tít. 1 del Fuero Juzgo, que castiga la rebelión y la fuga al extranjero con la pena de muerte, con la de confiscación asegurada por la nulidad de las rescisiones en fraude, y caso de indulto, con la de sacar los ojos y no poder recibir más que la vigésima de los bienes confiscados.

El canon que añade la excomunión para los legos, impone á los eclesiásticos la pena de deposición y penitencia perpetua, y sólo les concede comunión al fin de la vida si habían mostrado arrepentimiento.

(2) El juramento de los sacerdotes y seniores para no pedir el indulto de los tránsfugas se indica en dicho canon y declara en el tomo regio de Recesvinto al Conc. VIII, col. 424, *Coll. Can.*

(3) Can. 2 del Conc. VIII de Toledo.

de palacio, añaden los Prelados las suyas proclamando la paz y el orden con que Ervigio ascendió al trono, y desatando á los súbditos del juramento de fidelidad á Wamba (1), fórmula no usada en la deposición de Suintila. Es lastimoso el papel que en este asunto representa el clero; pero desde el sacerdote que tonsuró á Wamba, aún narcotizado, desde San Julián que ungió al usurpador y se excusó con la carta de la víctima, hasta el último vicario del Concilio, si todos son censurables por su indigna debilidad, tienen disculpa en la impotencia que les obliga á consagrar un éxito que no podían impedir.

Ervigio usa y abusa del poder usurpado, enriquece injustamente á sus hijos, sin duda con los despójos de los caídos, y queriendo utilizar en su beneficio la misma potestad del clero que había utilizado en daño de Wamba, obtiene del Concilio XIII un *espontáneo* canon para la defensa de la prole regia (2), con lo cual y con haber exigido de su sucesor y yerno Egica el juramento de apoyar con razón y sin ella á sus hijos, creyó haber asegurado á su familia de los vaivenes de la fortuna.

Vano propósito. Egica acudió al Concilio XV pidiendo solución al hipócrita conflicto de su conciencia: si ayudaba á los hijos de Ervigio, faltaba al juramento que había prestado al subir al trono de administrar justicia á su pueblo; si administraba justicia faltaba á la fé jurada á Ervigio. La solución no era dudosa: el clero, que había decretado por su propio impulso la protección de los hijos de Ervigio, los entrega sin piedad á las iras de Egica (3), el vengativo pariente de Wamba, á quien libra de su molesto juramento (4).

(1) Conc. XII de Toledo, can. 1.

(2) Conc. XIII, can. 4. De munitione prolis regiae... Nullus... posteritati ejus (Ervigii)... consilium vel opusquibus injuste dejiciantur vel nudentur rebus exhibeat; nullus his injuste violentum tonsurae signaculum imprimat... Esta última previsión, dice bien Dahn, es el grito de la conciencia. Lug. cit., pág. 483.

(3) Consobrinus Wambanis. *Chronicon Sebastiani*, § 4, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 477.

(4) V. el tomo regio y 2.ª Collatio, Conc. XV de Toledo.

No hay para qué decir si Egica despojaría á los hermanos de su mujer; baste indicar que su hijo Withiza se creyó en el deber de anular algunas confiscaciones decretadas por su padre (1); y aun así quedó tan rico, que siglos después de la caída del imperio godo, los descendientes de Withiza sobresalían por su opulencia entre las familias musulmanas (2), pues confederados con los Arabes, habían apostatado.

En cuanto al clero, copió en los Concilios XVI y XVII (3), para la seguridad de los hijos de Egica, el mismo canon que en el Concilio XIII había dictado en favor de los de Ervigio, y si esta vez no fué tan ineficaz como la anterior, si Rodrigo no obtuvo de un nuevo concilio la espoliación de los hijos de Withiza, fué porque encontró antes el fin de su reinado en las ondas del Guadalete.

La debilidad del sacerdocio, que le obligaba por una parte á legitimar todas las rebeliones victoriosas, le imponía por otra la necesidad de condenar inexorablemente todas las insurrecciones vencidas. Argimundo, el conspirador contra Recaredo, es un nefando tirano para Juan Biclarense (4); Froia, el rebelde contra Recesvinto, es según Tajón un hombre demente y pestífero (5); y Paulo, el caudillo de la in-

---

(1) Hic (Withiza)... quanquam petulanter clementissimus... extat... cautiones quas parens more substraxerat sub dolo digno concremabit incendio et non solum innoxios reddidit, si vellent, ab insolubilis vinculo; verum etiam rebus propiis redditis, et olim jam fisco mancipatis. Palatino restaurat officio. ISIDORI PACENSI, *Chron.*, § 29, *Esp. Sagr.*, VIII, 296.

(2) DOZY, *Historia de los Musulmanes Españoles*, trad. por D. F. de Castro, lib. II, XIII, tom. II, pág. 282.

(3) Conc. XVI, Can. 8. De munimine prolis regiae, copia literalmente el precepto fundamental del can. 4, Conc. XIII; el can. 7 del Conc. XVII, De munitione conjugis, no copia el texto, pero confirma el sentido.

(4) Argimundus... tyrannidem assumere cupiens... nefando consilii detecta maquinatione... comprehensus verberibus interrogatus, deinde turpiter decalvatus, post haec dextra amputata, exemplum... asino sedens, pompizando dedit; et docuit famulos Dominis non esse superbos. JUAN BICLARENSE, *Chron.* al final, *España Sagrada,* VI, pág. 395.

(5) Homo quidam pestifer atque insani capitis Froja tyrannidem sumens. Epíst. de Tajón á Quirico de Barcelona enviándole el libro de las *Sententias*. *España Sagrada,* XXXI, pág. 171.

surrección contra Wamba, es considerado por San Julián como *sceleratissimus, nefandissimus* (1). Esta necesaria sanción del éxito demuestra la escasa fuerza política del clero.

No se diga que fueron obra suya estas insurrecciones. Ni tuvo en ellas la iniciativa, ni su concurso fué decisivo para el triunfo de las vencedoras, ni recogió los frutos de la victoria.

De todas las turbulencias de este período, la única encabezada por el clero, fué la conjuración de Sisberto contra Egica, que abortó antes de estallar. Todas las demás fueron iniciadas por los magnates legos (2).

La insurrección de Paulo, que es la única bien conocida, demuestra, como ya hemos dicho (3), la clase de elementos que el episcopado germánico, contagiado del espíritu levantisco de los Godos, llevaba á estos sucesos. Preponderan en ellos los Seniores civiles; algunos obispos y abades prestan su concurso á los rebeldes, pero como los demás próceres seculares, no como sacerdotes, ni invocando principios religiosos; un Obispo se encarga, por ejemplo, de defender una plaza fuerte, como pudiera hacerlo el Conde de la Ciudad; pero el clero se abstiene de dar á la lucha un carácter hierocrático: no hay un Concilio que deponga á Wamba, ni un Obispo que le excomulgue, ni que siquiera pronuncie el entredicho contra los lugares fieles (4). La destitución de Wamba solamente la habrían decretado los obispos si el vencedor hubiera sido Paulo, como la pronunciaron cuando dolosa y violentamente le destronó Ervigio.

Si las insurrecciones eran obra del clero, ¿cómo no se aprovechó de la victoria? Excepto Sisenando que ensancha parcamente su inmunidad tributaria, ¿qué hicieron los demás

---

(1) *Hist. Wambae,* Judicium in Tyrannorum perfidia, § 35 y 36, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 569.

(2) Conc. XVI, can. 9 y Decretum judicii al final del mismo Concilio; y aún no consta terminantemente que fué cabeza de la conjuración.

(3) V. pág. 261 de este tomo.

(4) *Hist. Wambae,* por S. Julián, cit.

reyes en beneficio del clero? Sus privilegios fueron, como hemos visto, poco más extensos que en el período romano; mucho menos amplios que en la Edad Media; no se rompió ni una sola de las cadenas que ataban el episcopado á la monarquía; ni siquiera logró librarse de la rivalidad de los condes de las ciudades.

Pero el Episcopado consagraba y deponía á los reyes, dice Cenni (1); luego era un poder superior al trono.

Requieren estas atribuciones detenido examen. Se duda acerca del origen de la consagración ó unción de los reyes. Se presume existente en tiempo de Sisenando, á juzgar por una indicación de la Vía regia, y mejor por las palabras del Concilio IV de Toledo que llama cristos, es decir, ungidos, á los reyes (2). Hay quien pretende, fundado en un pasaje de Gregorio de Tours (3), que Recaredo, el primer católico de los Godos, fué ya consagrado como lo había sido Clodoveo, el primer rey franco católico. Pero lo que importa es determinar el valor que tenía esta ceremonia, y nos suministran medios de precisarlo, el comienzo y el término del reinado de Wamba. Elevado al solio de un modo algo tumultuario, *catervatim*, en Gérticos, reconocido por los magnates y la plebe, fué consagrado en Toledo diez y nueve días después de haber recibido la corona, según dice San Julián (4). Tonsurado Wamba, el mismo San Julián ungió á

(1) Reges Gothorum non modo ab Episcopis consecrabantur... verum etiam si nequiter regnassent, aut sacros violare canones aussi essent, ab iisdem Episcopis exantorabantur, populusque a prestito iis sacramento absolvebatur. *De antiquitate Ecclesiae Hispanae.* Diss. IV, cap. I, núm. 19, tom. II, pág. 17.

(2) Dum Dominus dicat: Nolite tangere Christos meos. Can. 75, col. 388, *Coll. Can.*

(3) Tum Richaredus... se catholicae legi subdidit, et acepto signaculo beatae crucis cum chrismatis unctione credidit Jesum Christum filium Dei aequalem cum spiritu sancto. *Hist. Francorum*, lib. IX, § 15. Es dudoso si Gregorio de Tours se refiere á la ceremonia de la abjuración ó al acto de la unción real.

(4) ...subito una omnes in concordiam versi... illum (Wambanem) se delectanter habere Principem clamant... unitis vocibus intonant, et *catervatim* ne postulantibus abnueret sub pedibus obvolvuntur... Gerebantur ista in villa... Gerticos, in Salmanticense territorio... in ipsis Calendis Septembris... populi acclamatio extitit... Ungisse tamen per sacerdotis manus ante non passus est, quam sedem

Ervigio, y para disculpar su conducta ante el Concilio XIII de Toledo, exhibió la carta de Wamba que así se lo mandaba (1). En uno y otro caso, la unción sagrada queda reducida á poco más que una solemnidad de la coronación de los que habían sido ya proclamados reyes por otro poder que el de los Obispos. Sirve sin duda esta ceremonia como declaración de un hecho consumado (2), para rodear al monarca de cierto respeto religioso, aunque frecuentemente quebrantado; pero no envuelve derecho alguno para inquirir la legitimidad de la elección ni para confirmarla.

En cuanto á la pretendida potestad de deponer á los reyes y de absolver á los súbditos del juramento de fidelidad, solamente ofrecen ocasión de avalorarla el caso de Suintila y el de Wamba, porque Chindasvinto se creyó buenamente rey sin necesidad de que el Episcopado depusiese á Tulga.

Por lo que toca á Suintila, el Concilio no se reunió hasta dos años después de su caída (3); y reconociendo que el *culpable* había renunciado la corona, se limitó á excomulgarle y á incapacitarle para recobrarla, dejando á voluntad de Sisenando la asignación de los bienes que no habían de confiscársele. No hubo entonces ni una palabra sobre la absolución del juramento de fidelidad (4).

Esta fórmula pronuncia contra Wamba el Concilio XII de Toledo; pero no como sentencia condenatoria, sino también como declaración de un hecho preexistente. Hecha relación de la tonsura y renuncia de Wamba, del nombramiento y consagración del nuevo Rey, dice la asamblea:

---

adiret regiae urbis... Quod... nonodecimo *postquam Regnum susceperat* die Toletani urbem ingreditur. S. JULIÁN, *Hist. Wambae*, § 2 y 3, lug. cit., pág. 543.

(1) Vidimus... aliam quoque informationem jam dicti viri (Wambae) in nomine... Juliani Toletanae sedis episcopi, ubi eum speravit pariter et instruxit, ut sub omne diligentiae ordine jam dictum... Ervigium in regno ungere deberet. Can. 1, Conc. XII de Toledo.

(2) Wamba... quem digne principare Deus soliut, quem sacerdotalis *unctio declaravit*, quem totius gentis eo patriae conmunio elegit. S. JULIÁN, *Hist. Wambae*, § 2, lug. cit., pág. 543.

(3) Sisenando usurpó el trono en 631 y el Concilio se reunió en 633.

(4) Can. 75 del Conc. IV de Toledo.

absuelto por tanto el pueblo de todo vínculo del juramento que le ligaba á Wamba mientras ocupaba el trono, sólo debe obedecerse á Ervigio, á quien el juicio divino eligió para el reino, y á quien nombraron su antecesor y la amabilidad del pueblo (1). El Concilio reconoce los hechos consumados, ni más ni menos; no hay aquí nada que se parezca á los entredichos, excomuniones y absolución á los súbditos del juramento de fidelidad á la manera que los pronunciaron algunos Pontífices de la Edad Media. La deposición de los reyes godos por los concilios, como el derecho de ungirlos, es únicamente la consagración del éxito.

En vano pretende Cenni, que según el canon del Concilio IV Toledano *De ultione principum nequitor judicantium* (2), los Obispos tenían el derecho de destituir á los monarcas que violaban las leyes ó los cánones. Precisamente el canon que cita reserva á Dios el juicio de los príncipes futuros que por quebrantar las leyes incurrieren en el anatema (3). Y en esto, como se ve, guarda consonancia la conducta del concilio con el principio que profesaba la Iglesia sobre la obediencia aun á los príncipes injustos, que antes hemos expuesto.

---

(1) Quibus omnibus approbatis atque perlectis (la renuncia de Wamba, la orden de consagrar á Ervigio y la escritura de elección de éste por los seniores) dignum satis visum est ut praedictis definitionibus scripturarum nostrorum omnium *confirmatio* apponatur, ut quis ante tempora in occultis Dei judiciis prescitus est regnaturus, nunc manifesto in tempore generaliter omnium sacerdotum habeatur definitionibus consecratio. Et *ideo* soluta manus populi ab omni vinculo juramenti, quae praedicto viro Wambae... alligata permansit, hunc solum serenissimum Ervigium principem obsequendum... sequatur... quem et divinum judicium praelegit et deccesor princeps succesurum sibi instituit, et *quod superest* quem totius populi amabilitas exquisivit. Can. 1 del Conc. XII de Toledo.

Ideo, por esto, dice el canon, es decir, por haber renunciado Wamba y haber sido elegido Ervigio, según documentos aprobados, se absuelve á los súbditos del juramento prestado al primero.

Otra observación importante, el juicio divino que elige á Ervigio, no es una declaración actual, sino una manifestación de la presciencia divina *ante* tempora, que se traduce en hecho actual por aquello *quod superest,* la elección del pueblo.

(2) Este título del canon 75 no se halla en las actas del Concilio, sino en el *Excerpta* ó índice de la *Colección Canónica.*

(3) Véase la nota 3 de la pág. 354, que tiene la fórmula de la condenación.

Escaso valor tiene la observación de Sempere acerca de dicho canon, advirtiendo que al pasar de la Colección Canónica al Fuero Juzgo se intercaló en él la potestad de atar y desatar (1) concedida á la Iglesia. Prescindiendo de que estas intercalaciones de textos sagrados en los cánones, cuando pasaban á ser leyes, es frecuente en el Fuero Juzgo, lo que importa determinar es la significación que entonces tenía esta potestad; y para declararla, mejor guía que Sempere y que Cenni nos parece Tajón, el sabio Obispo de Zaragoza en los tiempos de Recesvinto. «Ejercen, dice éste, los Obispos la potestad de atar y desatar, como *jueces de las almas,* debiendo pesar la culpa, la penitencia y la gracia del pecador» (2). No añade una palabra acerca de los efectos sociales ó políticos del fallo que en conciencia dicta el sacerdote; bien al contrario, lamenta los abusos de algunos pastores, y llega hasta dudar si obligan sus sentencias injustas, aunque en todo caso recomienda que sean respetadas. La potestad de atar y desatar no era por tanto infalible, en sentir de Tajón, obraba sólo en la esfera de la conciencia; no le ocurría que pudiera producir efecto en el Estado ni que envolviese una autoridad suprema para reconocer y destituir á los reyes.

Esforzando los argumentos han dicho algunos que cuando todos los próceres rebeldes convertidos por el triunfo en monarcas, acudían á obtener la consagración del sacerdocio, demostraban implícitamente la superioridad del poder eclesiástico. No hemos negado la influencia del episcopado; hemos reconocido la aureola de prestigio con que envolvía al

---

(1) *Historia del Derecho Español* cit., pág. 65.

(2) *Sententiarum,* II, 38. De conlata Episcopis potestate ligandi atque solvendi. *Esp. Sag.,* XXXI, pág. 322. Praedicatores sancti qui districtum Dei judicium metuunt, *animarum Judices* fiunt, et alios damnant vel liverant, qui semetipsos damnari meruebant... Causae pensandae sunt et tunc ligandi atque solvendi potestas exercenda. Videndum, quae culpa aut quae sit poenitentia sequuta post culpam, ut quos omnipotens Deus per compunctionis gratiam visitat, illos pastoris sententia absolvat... Sed utrum juste an injuste obliget Pastor, Pastoris sententia gregi timenda est.

monarca; pero este poder moral, único freno á la ambición y á la barbarie de los próceres, era harto débil para contenerlos. Lejos de imponer los concilios respeto á los conspiradores, eran los conspiradores los que se imponían por la victoria á los concilios, obligándoles á excomulgar á los monarcas que antes habían ungido; y esta sanción que presta á todos los reyes, que concede á todas las usurpaciones, dice bien Montalbán, más prueba la debilidad que el poder de los concilios (1).

¿Y cómo armonizar esta sumisión con los severos consejos, con las reconvenciones á los monarcas, con la enérgica condenación de la perfidia y de la rebeldía, que á cada paso se encuentran en los cánones? Nada más natural, dadas aquellas circunstancias, que esta conducta del sacerdocio, considerada como contradictoria, juzgando por las apariencias. La doctrina del derecho divino de los reyes y la de la obediencia á todos los poderes, sin más límite que la resistencia pasiva á la injusticia, obligaban al Episcopado á admitir y consagrar todos los hechos consumados; pero la distinción ya planteada entre la moral y el derecho, y el estrecho deber que imponían á los monarcas de someterse á los preceptos de la moral, les autorizaba para amonestarlos y reconvenirlos, y de este poder, sin trascendencia política por entonces, usaban libre y ampliamente cumpliendo su misión pastoral.

Por otra parte, como declaraba Zuaznavar, cualquier predicador del Rey decía otro tanto desde el púlpito (2), y así como en 1818 cuando Zuaznavar escribía, un monarca absoluto soportaba sin quejarse las severas amonestaciones de un sacerdote rígido, así también en el siglo VII sufrían los reyes godos sin pena ni disgusto, por duras que fuesen, las

(1) Discurso de recepción en la Academia de la Historia, sobre la Institución real y los Concilios de Toledo, pág. 43.

(2) *Ensayo histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra.* Tom. prelim., página 635, 1.ª edic.

censuras de los Obispos, á quienes debían la dócil consagración de su poder político.

Lejos de reinar en España la hierocracia, no hubo en parte alguna subordinación tan estrecha como la que sujetaba el clero á los monarcas godos.

No pedimos al Episcopado hispano-gótico arranques de supremacía como los de un Gregorio VII ó un Inocencio III; sin más que compararle con el sacerdocio de la Galia contemporánea, se advierte el contraste entre los rasgos de independencia que en éste se encuentran y la sumisión en que aquél vivía.

Por aquel tiempo, al llegar á París los reyes Sigeberto y Brunequilda, el Obispo San Germán escribió á la reina una carta mesurada en la forma, pero tan dura en el fondo, que la acusaba de ser causa de la perdición del reino, y la amenazaba con que ni ella ni sus hijos recogerían la herencia á que aspiraba como triunfo de sus artes (1). Al partir después Sigeberto con su ejército contra Chilperico, San Germán se atreve á anunciarle que encontrará la muerte si aspira á la de su hermano, y en efecto, el puñal de un asesino pagado por Fredegunda, cumple la terrible profecía de un modo que ni aun imaginar pudo el Obispo.

Años después el Obispo Desiderio censura la incontinencia de Teodoberto, que no era sólo una falta moral, sino el recurso político con que su abuela Brunequilda le alejaba del matrimonio para no debilitar la influencia que sobre él ejercía (2); y tal fué la tenacidad y energía del Obispo, que Brunequilda le hizo morir apedreado. El ejemplo no bastó para escarmentar á S. Colombán, el austero monje bretón; pero Teodoberto, con mejor acuerdo, le negó el martirio á que aspiraba y se contentó con arrojarle de sus Estados (3).

---

(1) Agustin Thierry, *Recits Merovingiennes,* 3me recit y pieces justificatives.

(2) Henry Martin, *Histoire de France,* tom. II, pág. 113.

(3) Henry Martin, lug. cit., pág. 116.

El Metropolitano de Rouen Pretestato fué asesinado también por orden de Fredegunda; y el primer sufragáneo Leudowaldo, al encargarse de la sede vacante, pronunció el entredicho y mandó cerrar las iglesias hasta que se abriese información para descubrir los culpables (1).

No hubo en España un Leudowaldo, un S. Colombán, un Desiderio, ni un San Germán. Ni siquiera se atrevieron jamás los obispos españoles á emplear con el rey la amenaza de aquella resistencia pasiva con que los prelados de Borgoña se impusieron á Gundebaldo, anunciándole su propósito de abandonar sus diócesis y encerrarse en los monasterios.

Ni estos ni otro alarde alguno de independencia se permitió el episcopado hispano-godo; en España no hubo hierocracia en los hechos, como tampoco la hubo en la constitución ni en las doctrinas.

VII

¿HUBO DECADENCIA EN LA IGLESIA GODA?

Si en la España goda no imperó la hierocracia, no puede atribuirse á su influjo la decadencia y pérdida del Estado; pero con hierocracia ó sin ella ¿hubo decadencia por lo menos en la Iglesia?

Es frecuente en nuestros historiadores ensalzar las excelencias de la Iglesia y del Estado visigótico al mediar el siglo VII; pero encontrándose á principios del VIII con la súbita caída de aquel imperio, imaginan una rápida decadencia moral, que simultáneamente se manifiesta en el orden civil y religioso, y sin explicar sus causas, explican por ella la catástrofe del Guadalete. Entre los historiadores que siguen esta tendencia se distingue el Sr. Lafuente, quien fija

---

(1) AG. THIERRY, lug. cit., 4[me] recit.

en el reinado de Wamba el apogeo del Estado y de la Iglesia hispano-gótica, y cree que en poco más de treinta años se acabaron en España el valor, la prosperidad, la justicia y la cultura (1).

Sintiendo discrepar de su opinión y dejando aparte al Estado, no creemos que hubo en la Iglesia semejante decaimiento.

Si se abarca con una sola ojeada toda esta época, se advierte desde luego que el siglo V fué el más calamitoso para la Iglesia, que en el VI, la tranquilidad relativa que disfrutaba, la permitió reconstituirse con cierto brillo, que Recaredo abrió para ella una era de prosperidad y que el florecimiento entonces iniciado continuó sin interrupciones y sin decadencia hasta la conquista de los Arabes.

En cuanto al siglo V, el oleaje de las invasiones que pasaron sobre la Península hasta que en el último cuarto del siglo se fijaron los dominios suevos y góticos y después la intolerancia de Eurico y la tardía tolerancia de Alarico II, seguida de la derrota de los Godos en las Galias, hubieron de ser poco favorables al desarrollo de la Iglesia católica; y la vemos, en efecto, perturbada entre los Suevos por el renacimiento del Priscilianismo; en la Tarraconense, aún romana, por la relajación de disciplina que atestiguan las epístolas del Papa Hilario á propósito de los excesos de Sylvano de Calahorra (2), y en la Bética por el trastorno de las invasiones, como lo demuestra la epístola del Papa Simplicio á Zenón de Sevilla (3).

El siglo VI es menos desfavorable para la Iglesia. La conversión de los Suevos produce el pasajero engrandecimiento del Catolicismo, que personifica S. Martín Dumiense hasta la conquista de Galicia por los Godos. Florecen también en cultura las diócesis sometidas á los Imperiales, y

---

(1) *Historia eclesiástica de España,* tom. II, pág. 363, 2.ª edic.
(2) Epísts. LXXV y LXXVI de nuestra Colección Canónica.
(3) Epíst. LXXVII.

basta para demostrarlo el nombre del sabio Liciniano de Cartagena; pero la disciplina eclesiástica se quebranta allí bajo la presión política del Conde Comiciolo.

En la España goda la benévola legislación del Breviario, aunque á veces interrumpida, da condiciones al desarrollo de la Iglesia católica y sobresalen en doctrina obispos como Apringio y Juan Biclarense, como Eutropio y sobre todo como el gran agitador en la lucha con Leovigildo, el gran apóstol de la conversión de Recaredo, San Leandro. Los concilios en aquel tiempo celebrados muestran el afán con que la Iglesia atendía á la corrección de las costumbres y de la disciplina; pero esta marcha general progresiva no se halla exenta de lunares. Las epístolas del Papa Hormisdas en 517 á Juan Illicitano y á los obispos españoles (1) denuncian la existencia de abusos en nuestra Iglesia, y contienen entre otras una indicación bastante expresiva acerca de la simonía. Las cartas de Montano á Toribio y á los Palentinos, á continuación del Concilio II de Toledo prueban, censurándolo, el renacimiento del Priscilianismo en los confines con Galicia (2). Pero aunque con tropiezos, la Iglesia católica iba poco á poco reparando sus males, cuando las persecuciones de Leovigildo volvieron á transtornarlo todo. Cayeron entonces apostatando de la doctrina Obispos como Vicente de Zaragoza, y en la práctica crecieron los abusos, según lo declara el Concilio III de Toledo al dictar sus cánones para reparar y confirmar juntamente las costumbres de la disciplina eclesiástica (3).

La paz que desde entonces disfrutó la Iglesia y la protección, aunque opresiva, que mereció del poder monárquico, produjeron cierta prosperidad, cierto florecimiento superior al de los siglos anteriores, que no decae ni se extingue, como se ha pretendido, en los tiempos de Wamba, ni aun desaparece con el imperio gótico destruído por los árabes.

---

(1) Epíst. LXXXIX á XCI.

(2) *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* col. 332 y sig., edic. de la Bibl. Real.

(3) *Coll. Can.* cit., col. 347. Prefacio á los cánones del Concilio.

San Isidoro de Sevilla, San Braulio y Tajón de Zaragoza, San Eugenio, San Ildefonso y San Julián de Toledo, para no citar mas que las eminencias cuyas obras aún poseemos, demuestran una abundancia y pureza de doctrina superiores, no sólo á la cultura teológica y científica que había alcanzado España en los dos siglos anteriores, sino también á la que lograba á la sazón la Iglesia en las otras naciones constituídas por los Bárbaros.

Por lo que toca á las costumbres y á la disciplina, no hay que buscar en el siglo VII una perfección imposible, pero si también se advierten lunares en la regularidad del gobierno eclesiástico y en los hábitos del clero, no son á fines del siglo mayores que á sus principios, no exceden en gravedad á los excesos del siglo VI, y no impiden que en punto á costumbres como en punto á doctrina, fuera la Iglesia hispano-gótica modelo entre las de su época.

Si después de Wamba hay obispos manchados de vicios como Sisberto, contemporáneo de Wamba, es aquel Isidoro de Astorga, de quien el monje San Valerio dice *pestilentissimum... illum, vero perpetuus obsorbiut infernus* (1), y al siglo VI correspondía aquel Didimo de Tarazona á quien consideraba San Braulio como ira... invidia, furia ebrius, *iracundia crapula... vuctatus* (2). Y si por no citar nombres propios se invocan hechos generales, Tajón, el contemporáneo de Chindasvinto y Recesvinto, se lamenta de los *pastoribus non recte gradientibus* (3). No se vacían en el molde de Sisberto los primados que le suceden. Félix y Gunderico sobresalen por sus virtudes, no agenas al adorno de la cultura, y demuestran que no continúa después de Egica la decadencia del Episcopado.

Si se trata de la relajación en la vida del clero, no hay que considerarla como propia de los últimos años del siglo VII. San Isidoro censuraba en su tiempo á los clérigos

---

(1) *Narrationes*, § 36, *Esp. Sagr.*, XVI, pág. 399.

(2) Liber de vita S. Aemiliani, § VI, en SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito.*

(3) *Sententiarum*, lib. II, cap. 39, lug. cit., pág. 324.

vagabundos ó acéfalos, no sujetos á cabeza ni á regla común (1); y ya el Concilio de Valencia había privado de honor y de comunión á estos clérigos vagos é instables (2). Si hay falta de cultura en algunos clérigos de los tiempos de Egica ó Withiza, bajo Recesvinto los había que ignoraban el psalterio y hasta el orden de bautizar (3). Si hay incontinencia en el clero, según el Concilio XVI de Toledo (4), la había antes, según el Concilio VIII (5) y las leyes del Fuero Juzgo (6); si en él se encuentran hábitos de violencia después de Wamba, los había en tiempo de este príncipe, como lo demuestra el Concilio XI (7), y no serían muy pacíficas sus costumbres en el siglo VI á juzgar por el canon de Lérida, *de clericis qui in mutuam caedem prorumpunt* (8).

El mismo Concilio XI llama á Wamba restaurador de la disciplina (9); por manera que si hubo en ella decadencia, había comenzado en tiempos anteriores.

Aun en el monacato, refugio de la vida perfecta, no puede decirse que la relajación alcanzase al final del imperio godo proporciones mayores que en otros tiempos; á todos son comunes los abusos. San Valerio, contemporáneo de Wamba, añade á los géneros conocidos de monjes, uno, el séptimo, peor que todos los anteriores; y en las otras seis hallaba en su tiempo San Isidoro tres de costumbres detestables. El Concilio de Lérida atestigua en el siglo VI (10) los excesos en las personas religiosas; y no hemos de repe-

(1) *De Eccles. Officiis*, II, 3, § 1 y 2 cit., nota 2 de la pág. 133.
(2) De vagis et inobedientibus clericis. Can. 5, Conc. Valletanum.
(3) Can. 8 del Conc. VIII de Toledo.
(4) Can. 3.
(5) Can. 5.
(6) Ley 18 de Recesvinto, lib. III, tít. IV, Fuero Juzgo.
Ley 3.ª, lib. III, tít. V de Chindasvinto y otras.
(7) Can. 5. De Compescendis excessibus sacerdotum.
(8) Can. 11.
(9) Qui (Wamba) ecclesiasticae disciplinae his nostris seculis novus reparator occurrens... Can. 16. De relatione gratiarum.
(10) Can. 6.

tir lo que en otra parte hemos dicho (1) para probar que si en el monacato, como en todo lo humano, hubo abusos parciales, no anunciaban debilidad ni decadencia en el conjunto de las instituciones monásticas.

Tampoco puede pretenderse que acrediten decadencia en el clero sus relaciones con el Estado al acabar el siglo VII. Si la atmósfera de la ciudad regia influía sobre los Obispos reunidos en ella en el Concilio XII, de manera que por un excesivo respeto hacia los hechos consumados, no hubiera en aquella asamblea mas que insultos al vencido Wamba é incienso al vencedor Ervigio (2); otro tanto había sucedido en el Concilio IV, 633, al sancionar la deposición del desgraciado Suintila y al ungir al traidor Sisenando, que conquistaba el trono con armas extranjeras. La subordinación del clero al monarca reinante, no fué vicio propio del final del siglo VII: comenzó en tiempo de Recaredo y dominó sin interrupciones hasta la extinción del imperio gótico.

El cronista Isidoro Pacense, digno de todo crédito como Obispo y como cercano á los sucesos, al continuar la historia de San Isidoro procura marcar en cada reinado el florecimiento de la Iglesia, personificándolo en los eclesiásticos más sobresalientes en ciencia y virtudes, y no advierte decadencia en la enumeración que prolonga hasta su tiempo. En ella, después de contar entre los Obispos ilustres á Heladio y San Isidoro bajo Sisebuto; á San Braulio bajo Sisenando y Chintila; á Tajón bajo Chindasvinto, y á San Ildefonso bajo Wamba (equivocadamente), ensalza la santidad y saber de San Julián bajo Ervigio, alaba á Félix por su prudente gravedad, bajo Egica y Withiza, y por el don de santidad á Gunderico, cuando reinaba sólo el último. Después de la invasión, hacia el año 719, señala á Pedro, Obispo de Acci (Guadix), á Urbano, cantor de la iglesia de Toledo y Evancio, arcediano de la misma, como sobresalientes en doctrina,

(1) V. el cap. IV «El Monacato», al fin.

(2) D. Vicente Lafuente, *Hist. Eccl.* cit., pág. 365, tom. II.

sabiduría y santidad, y hacia el año 750, casi cuando escribía su crónica, habla de Pedro, diácono toledano, como sapientísimo en las Escrituras, autor de un libro pulcramente escrito sobre celebración de la Pascua (1).

Este empalme que la narración de Isidoro hace entre la Iglesia visigoda y la muzárabe, confirma por otra parte cómo la cultura, la moral y la disciplina, no relajadas en la primera, legaron á la segunda el saber y la energía que un siglo más tarde desplegaban los mártires de Córdoba, según consta en las obras de San Eulogio y San Alvaro.

Cierto es que la entrada de la nobleza goda en el episcopado, merced á la conversión de Recaredo, causó alguna perturbación en la Iglesia, como repetidamente hemos dicho; pero la invasión del espíritu germánico no produjo entre nosotros los graves trastornos que causó en Francia, donde para valernos de la frase de Laferriere (2), cayó sobre el clero una capa de ignorancia y de barbarie. San Bonifacio escribe al Pontífice al comenzar el siglo VIII: «Muchas iglesias están entregadas á legos avaros ó á clérigos corrompidos. Hay entre éstos diáconos, según se hacen llamar, que viven en el desenfreno y en el adulterio, que tienen en su lecho cuatro y más concubinas, y llegan así de grado en grado al sumo sacerdocio. Hay también entre ellos obispos, que si no son fornicadores ni adúlteros, se entregan al vino y á la caza, combaten armados y derraman con sus propias manos la sangre de otros hombres.» No es de extrañar, á vista de esto, que ni se celebraran concilios ni se reconocieran los derechos de los Metropolitanos.

Conocida es la comparación que hace Gibbon entre el clero franco y el visigodo, pero conviene recordarla. «Mientras los prelados franceses, dice, no eran más que unos cazadores y guerreros, despreciaban el uso antiguo de con-

---

(1) Isidoro Pacensi, *Chron.* en el tom. VIII de la *Esp. Sagr.*, Apénd. 2, § 6, 9, 13, 22, 23, 29, 30, 49 y 77.

(2) *Hist. du Droit Français,* tom. II, lib. IV, cap. 7, sec. 2.

gregarse en sínodos y olvidaban casi todas las reglas y máximas de la modestia y de la castidad, prefiriendo los placeres del lujo y la ambición personal al interés general del sacerdocio, los Obispos de España se hicieron respetar y conservaron la estimación de los pueblos; y la regularidad de la disciplina introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del Estado.»

Yerra, á nuestro entender, Gibbon en la última parte, en lo tocante á la paz y estabilidad del Estado; pero fuera de esto su paralelo no puede ser más exacto; y de él resulta confirmada la superioridad de la Iglesia hispano-gótica, superioridad que conserva hasta las postrimerías de aquel imperio.

¿Pero este indudable brillo era la manifestación de un progreso sólido, ó escondía en su fondo alguna causa de decadencia? A nuestro modo de ver, el florecimiento de nuestra Iglesia en aquella época, más que á un desarrollo natural, espontáneo y vigoroso, se semeja á la florescencia artificial de las plantas en un invernadero; y sin llegar á creer que llevara en su seno un germen de corrupción, creemos que estaba condenada á inevitable estacionamiento.

No puede desconocerse la profundidad de los PP. visigóticos en la doctrina teológica, ni su cultura en las artes y ciencias profanas, aquí menos amortiguadas que en otros pueblos, ni la regularidad en el conjunto de las costumbres del clero, ni en el orden de la disciplina eclesiástica; pero en medio de este orden y de esta regularidad demasiado simétricos, falta el soplo vivificante de la libertad que circulaba desahogadamente en el desorden de las demás naciones aún bárbaras y que había de regenerar primeramente la Iglesia, más tarde la sociedad y el Estado.

Aquellos Obispos germánicos de Francia, más guerreros que sacerdotes, indisciplinados ante sus Metropolitanos, alejados de los Concilios, llevaban en su misma fiereza el germen de una libertad que hicieron sentir bien pronto á los reyes de las dos razas; aquel monacato independiente estaba

preparado para recibir la reorganización de los Benedictinos; y monjes y Obispos, impulsados y dirigidos por los Pontífices Romanos, con los que siempre vivieron en unión más ó menos estrecha, habían de constituir en breve el único centro de unidad y el único poder moral en medio de los desbordamientos del feudalismo.

En España los monjes dependían casi como siervos de los Obispos; los Obispos, dueños de la Iglesia, estaban estrechamente subordinados al Rey; las relaciones con los Pontífices se hallaban de hecho suspendidas; ni existía dentro una fuerza capaz de reconstituir la sociedad religiosa, ni podía venir de fuera el impulso que la regenerase. Conservaba su aparente brillo, su esmerada cultura, su interna disciplina; pero falta de libertad, carecía de la energía moral necesaria para ejercer una iniciativa fecunda en la sociedad, y cortesana del éxito, la hemos visto sancionar como cómplice forzado todas las usurpaciones, todos los crímenes triunfantes en el Estado.

La Iglesia hispano-gótica no decaía, pero se estacionaba; la vida de asimilación se había suspendido en ella; la falta de independencia la ahogaba. No es fácil adivinar el sesgo que hubieran tomado los sucesos en España sin el desastre de Guadalete; pero sin aquel golpe venido de fuera, que deshizo súbitamente el imperio godo, una de dos, ó el Estado habría ido disolviéndose, merced á la anarquía oligárquica que lo minaba, y la Iglesia habría decaído y se habría disuelto con el Estado, ó hubiera llegado á consolidarse aquel despotismo cesáreo que constituía la forma de gobierno; y la subordinación de la Iglesia á la monarquía absoluta habría hecho á la una y á la otra incapaces de todo progreso, de tal manera, que aplicando á este tiempo una frase de Montalembert, que ya hemos citado, puede decirse que la Edad Media habría tenido una China española.

CAPÍTULO VIII

HEREGÍAS NO ARRIANAS

Si la frecuencia de comunicaciones entre la Península y el Oriente bajo la dominación romana, y la comunidad de cultura entre todas las provincias del Imperio, habían producido el renacimiento de la heregía maniquea, á que dió cuerpo y nombre en España Prisciliano al final del siglo IV, las mismas causas, engendrando iguales efectos, dieron motivo á la difusión de algunos otros errores en los tiempos mismos de la invasión.

Según el testimonio de Orosio, dos españoles, puesto que conciudadanos suyos, los dos por nombre Avito, peregrinaron á Jerusalén el uno y á Roma el otro. A su vuelta enseñó el primero los errores de Orígenes, y el segundo los de Victorino; pero el último cedió en sus doctrinas y las abandonó para hacerse también origenista (1). Parece sin embargo que estos errores se profesaban de buena fé (2); y por tal causa ó por los violentos trastornos de la primera in-

(1) Duo cives mei, Avitus et alius Avitus peregrina petierunt. Nam unus Jerosolimam, alius Romam profectus est. Reversi, unus retulit Origenem, alius victorinum... Victorini Sectator cessit origini. Orosio, *Histor.*

(2) Isti duo et viti... qui haec *beatissime* docebant, quaedam ex libris ipsius originis non recta, ut nuper intelligo, tradiderunt. En otros mss. *ut nuper intelligent.* Lug. cit. V. el P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. XV, trat. 55, cap. último, § 6 y sigs.

vasión, no alcanzó en la Península la heregía de Orígenes más desarrollo, puesto que no vuelve á hallarse noticia de ella.

Por iguales razones hubo de fracasar la difusión del Nestorianismo en España. Hacia el año 431 supone el Cardenal Aguirre escrita por los españoles *Vitalis* y *Constantius* una carta al Obispo de Cartago, Capreolo, acerca de los errores de Nestorio, que empezaban á predicarse entre nosotros y que ya les parecían sospechosos. La consulta y la erudita respuesta de Capreolo declarando que tales doctrinas acababan de ser condenadas en el Concilio de Efeso (1), son los únicos documentos que nos quedan acerca del asunto, y esto nos mueve á creer que no pasaron adelante los progresos de tal heregía.

Mas si las guerras y devastaciones del siglo V fueron poco á propósito para dar vida á nuevos errores, sirvieron para que retoñase el que tenía antiguas raíces y no había sido del todo extirpado, el Priscilianismo.

Los Suevos, predominantes en España en la primera mitad del siglo V, gentiles hasta el año 448, hubieron de ser indiferentes á las cuestiones entre católicos y herejes. Vencidos los Romanos, libres por tanto de toda persecución los secuaces de Prisciliano, viviendo acaso algunos de aquellos Obispos y clérigos, Herenas, Donato, Acurio, Emilio (2) y otros que habían sido condenados por el Concilio I de Toledo (año 400), es natural suponer que estos mismos ó sus discípulos se aprovechasen de la falta de sínodos y de leyes canónicas, como dicen San León y Santo Toribio (3), para

---

(1) Han sido publicadas por el Cardenal Aguirre tomándolas de Capreolo de la edición de Sirmondo en la *Coll. Max. Conc.*, tom. III, pág. 84, edic. de Catalani. También la inserta por apéndice en su *Historia Eclesiástica de España*, tom. II, D. VICENTE LAFUENTE.

(2) Exemplar definitivae Sententiae en el Conc. I de Toledo, § XLII. AGUIRRE, *Coll. Max. Conc.* cit., tom. III, pág. 28.

(3) ...quod quidam per mala temporis nostri, synodorum conventibus, Decretisque cessantibus, liberius crevit. Epíst. S. Turibii en AGUIRRE, lug. cit., tom. III, pág. 108, § CXXXII.

Ex quo autem multas provincias hostiles occupabit irruptio, executionem legum

propagar otra vez sus doctrinas y practicar sus supersticiones.

Coincidió con esto la expulsión de los maniqueos de la ciudad de Roma, decretada por el Pontífice San León y el Emperador Valentiniano III en 445, después de un ruidoso proceso en que se pusieron al descubierto las inmoralidades de la secta, comprobadas por confesión de los culpables (1). Es de suponer que los fugitivos de Roma vinieran á buscar asilo entre sus congéneres de heregía los Priscilianistas, porque en el mismo año 445, los Obispos Idacio, el historiador, y Santo Toribio, descubrieron en Astorga algunos maniqueos que profesaban su fé ocultamente, instruyeron las actas oportunas y las remitieron al Obispo Antonino de Mérida. Por lo menos, es indudable que este Antonino desterró de Lusitania en 448 á cierto maniqueo, Pascencio, que huyendo de Roma se había refugiado en Astorga, y fugitivo de Astorga se había escondido en Mérida (2).

Este destierro, pena puramente secular, es la aplicación á España de la Novela citada de Valentiniano, y supone, no sólo el reconocimiento del Derecho romano para las relaciones privadas de los vencidos, sino su ejecución con la tolerancia ó el apoyo de los Suevos en el orden público, para la represión de los delitos religiosos. Todo ello se explica teniendo en cuenta que en el mismo año el rey Rechiario se convirtió al catolicismo.

El hecho es, que bien por su sólo impulso, ó bien acrecido por el fermento de los maniqueos fugitivos, el Prisci-

---

tempestates interdixere bellorum ex quo... et rari cooperunt esse conventus; invenit ob publicam perturbationem secreta perfidia libertatem. Epíst. Leonis ad Thuribium, Pref. LXI en la *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, edic. de la Bibl. Real, pág. 30.

(1) Nov. II, VALENTINIANO, GODOFREDO, *Cód. Theod.*, tom. VI, pág. 106, edic. de Leipsig 1743. En la misma pág. copia Godofredo la relación del proceso tomada del Serm. 5, de jejun. decim. neus. de S. León. Aderant, dice, omnes personae per quas nefandum facinus fuerat perpetratum: puella scilicet ut multum decennis, et duo mulieres, quae ipsam nutrieran, et huic sceleri preparant. Praesto erat etiam adolescentulus vitiator puellae et Episcopus ipsorum detestandi criminis ordinator. Omnium par fuit horum et una confessio...

(2) IDATII, *Chron.* en dichos años. *Esp. Sagr.*, tom. IV, págs. 363, 364 y 365.

lianismo retoñaba vigorosamente en Galicia, y guardando sus misterios más secretos para los llamados *perfectos* (1), procuraba extenderse entre el pueblo y clero católicos, de manera que éstos y los herejes comulgaban en los mismos altares, y á favor de la confusión, crecían los adeptos de la secta como si no los hubiera condenado la Iglesia (2).

Las doctrinas y la moral de los priscilianistas fueron en este tiempo lo que habían sido en los anteriores, sentina de los vicios, de todas las heregías y principalmente del Maniqueismo (3), como dice San León, que conocía á fondo esta última. Como los discípulos de Manes, creían en el principio de la dualidad, en lo divino y en lo humano. De Dios, según ellos, proceden las almas formadas de substancia divina (4); el diablo, poder nacido de sí mismo ó del caos independientemente de Dios (5), es el criador de los cuerpos (6). Las almas espían en esta vida, encerradas en los cuerpos, culpas de una vida anterior (7), y alma y cuerpo, sujetos á las potestades del aire y de las estrellas (8), (en lo que se tocan ya los límites del Paganismo, aceptando el arte de los Matemáticos y los Magos) (9), obran en el mundo de un modo fatal, bajo el influjo necesario de causas precedentes.

No son compatibles con estos dogmas los principios de la Moral: la noción del deber y de la responsabilidad desaparecen ante este ciego fatalismo (10), y las costumbres de

(1) ...Torsitan sint libri alii, qui occultius, secretiusque serventur, solis, ut ipsi ajunt, perfectis, patentes. Epíst. S. Turibii, lug. cit., § 134.

(2) S. Turibii, lug. cit., § 132.

(3) Epistola Leonis, LXI de nuestra Col., lug. cit. Pref. y § 7 y 8.

(4) Epist. León cit., § 5.

(5) Lug. cit., § 6.

(6) Lug. cit., § 8.

(7) Lug. cit., § 10.

(8) Lug. cit., § 10, 11 y 14.

(9) Lug. cit., § 11 y 14.

(10) Quod si et credi liceat et doceri nec virtutibus proemium nec vitiis poena debebitur, omniaque non solum humanarum legum sed et divinarum constitutionum decreta solventur: quia nec de bonis neque de malis actibus ullum poterit

los priscilianistas, como las de los maniqueos, partiendo del principio de la degradación de la carne, obra del diablo, concluían en una torpe corrupción. Declaraban, en efecto, que el matrimonio y la procreación eran pecado, porque el pudor del matrimonio y la esperanza de la procreación imponen ciertos límites de continencia, que ellos rechazaban para proclamar la libertad de la torpeza (1).

Se ha dudado de la certeza de estos cargos fulminados contra el Priscilianismo; pero no hay motivo para semejante duda. Constan algunos de ellos en la regla de fe del Concilio de Toledo, remitido al sínodo de Galicia (2); se hallan otros en la carta de S. León, que contesta á Sto. Toribio de Astorga, informado por éste, quien á su vez había penetrado muchos secretos de la secta; y todo guarda consonancia con lo que acerca de Prisciliano dejó escrito su contemporáneo Sulpicio Severo (3) y con el predominio que en la secta priscilianista tenían los dogmas y costumbres de los gnósticos y de los maniqueos.

La vitalidad del Priscilianismo se revelaba en la multitud de libros apócrifos que conservaron ó escribieron y en sus propias obras (4).

---

esse judicium, si in utramque partem fatalis neccesitas motum mentis impellit, et quidquid ab hominibus agitur non est hominum sed astrorum. Lug. cit. pref.

(1) In quo, sicut pene in omnibus, cum Manicheorum profanitate concordant, sicut ipsorum mores probant, conjugalem copulam detestantes, quia non est illic libertas turpitudinis, ubi pudor matrimonii servatur et spes sobolis. Lug. cit., § 7.

(2) Regula fidei, á continuación del Concilio I de Toledo en la *Coll. Can., Ecl. Hisp.* cit., col. 326. Tanto en esta como en su declaración por el Conc. I de Braga, titulada *Proposita contra Priscilianam haeresem capitula*, lug. cit., col. 599, confirman las indicaciones de la Epíst. de San León, que explica, condenándolos, los errores y vicios de la secta.

(3) *Sacrae Historiae*, lib. II, pág. 437 y sigs., edic. de León, 1647.

(4) Santo Toribio, que creía no haber podido leer los libros más secretos de los priscilianistas, cita y condena como apócrifos las actas de Santo Tomás, otras actas de San Andrés falsificadas por Manes ó sus discípulos, las de San Juan, otras de Santo Tomás, el libro llamado *Memorias de los Apóstoles* que rechaza la relación de Moisés acerca de la creación y destruye toda la antigua ley. Ep. S. Turibii cit., De non recipiendis apocryfis scripturis et de secta Priscilianorum.

En los *Exemplaria Professionum,* al final del Concilio I de Toledo, se habla de escritos y alteraciones en las escrituras introducidas por Prisciliano y Donato.

Los Obispos de Galicia Idacio, Ceponio y Santo Toribio, el Papa San León, consultado por el último, y los Concilios españoles á que en otra parte nos hemos referido, se opusieron enérgicamente á este nuevo desarrollo de la secta; y aunque debió favorecerles singularmente la conversión de los Suevos al catolicismo en el año inmediato á la epístola decretal de San León, 448 (1), no pudieron consentir que la represión canónica fuera sostenida, ni eficaz la persecución civil. A pesar de su conversión, los Suevos continuaban en lucha con los Gallegos; las legiones romanas, y principalmente los Godos, ya como auxiliares del Imperio, ya por su propio derecho, intervenían en la no interrumpida contienda, y tales trastornos no habían de consentir la ordenada ejecución de los cánones ni de las leyes.

Comenzaron después á preponderar los Godos sobre los Suevos en la Península; y desde entonces es preciso seguir la historia del Priscilianismo paralelamente en los dos reinos bárbaros.

Arrianos eran los Godos entonces y su política religiosa se fijó para España al principiar el siglo VI en el Breviario de Alarico, con cierta benevolencia para los católicos, con amplia tolerancia para las demás sectas, hecha excepción de los maniqueos. El título de *Haereticis*, que en el Código Teodosiano contenía sesenta y seis leyes, desaparece al pasar la ley romana al Breviario de Alarico (2). Del título *De Apostatis*, que en aquél abrazaba ocho leyes, solamente una, la tercera, que condena la apostasía de los cristianos que se tornan paganos ó judíos, pasa al Breviario (3), acaso por

---

Aguirre, *Coll. Max. Conc.* cit., III, 27. Por último, San León, en su Epíst. cit., § 16, habla de obras de Dictinio escritas antes de su abjuración del Priscilianismo.

(1) Idatii, *Chronicon* á dicho año, *Esp. Sagr.*, tom. IV cit.

(2) Es el tít. v, lib. XVI, *Cód. Th.*

(3) El tít. De Apostatis es el VI lib., XVI en el original del *Cód. Theod.* y en la abreviación de Alarico el II lib., XVI.

Este principio de tolerancia se muestra claramente en la Nov. III de Teodosio: el texto trata de los Judíos, y castiga á los paganos y herejes; la interpretación se limita á exponer la condición de los Judíos, y en cuanto á los herejes y paganos, dice sólo: *De reliquo haec lex damnat sectas.*

ser aplicable á católicos y á arrianos. No se diga que la tolerancia era efecto de la herejía arriana que profesaban los Godos. Si la política religiosa de este pueblo hubiera sido intolerante, el Breviario de Alarico habría imitado la conducta que los Vándalos seguían en Africa, habría aplicado á la Iglesia Godo-arriana los privilegios que las leyes teodosianas concedían á la Iglesia Católica, habría condenado como heréticas todas las sectas disidentes de la fé de los vencedores, y entre estas sectas colocaría y perseguiría á los católicos, cabalmente como hacían los Vándalos en Africa, que martirizaban á los católicos calificándolos de herejes *homousianos*.

La única excepción á la tolerancia goda, se encuentra en el Maniqueísmo. La novela II de Valentiniano III, dictada como hemos indicado en 445 á consecuencia del proceso intentado por el Pontífice León Magno, en la que se mandaba perseguir, castigar como sacrílegos y expulsar de las ciudades á los maniqueos, pasó al Breviario de Alarico con la nota de que se copia íntegra y de que no necesitaba interpretación (1).

¿Era esta exención efecto particular del contagio que el Priscilianismo, análogo al Maniqueísmo, empezaba á extender acaso á las provincias godas cercanas al reino suevo? ¿O era solamente la aplicación lógica del principio general de gobierno que consciente ó inconscientemente profesaban los redactores del Breviario, que se aplicaba como hemos visto al Paganismo, y que consistía en la tolerancia de todas las sectas religiosas menos las que se opusieran á la moral? No lo sabemos. El hecho es que bajo la dominación de los Godos volvemos á encontrar el Priscilianismo en España al principio del siglo VI.

Dos cartas del Metropolitano de Toledo, Montano, dirigidas, la primera á los católicos de Palencia, y la segunda al

---

(1) Ley Romana Visigothorum, pág. 276, edic. de Haenel, 1848.

La interpretación de la ley única, lib. XVI, *Cod. Theod.*, tít. 11., De Apostatis, cit., confirma esta Novela.

religioso varón Toribio, insertas en nuestra Colección Canónica al final del Concilio II Toledano, 527 (1), nos revelan la existencia de la secta prisciliana hacia este tiempo en el reino godo. El lugar de su asiento, limítrofe á Galicia, da á entender que el contacto con esta provincia era el origen de la heregía entre los palentinos; pero al definirse no había ganado en intensidad. Montano felicita á Toribio por el celo con que había debilitado el Priscilianismo, de tal manera, que ya sólo le honraban de nombre los que no ignoraban que con sus amonestaciones se habían destruído las obras de los herejes (2). En el mismo sentido se expresa en la carta á los hermanos de Palencia (3), y por tanto, una y otra confirman el decaimiento del Priscilianismo, que sin embargo es aún considerado como perdidísima secta. Montano recuerda que el jefe de esta heregía había sido condenado por las leyes de los príncipes seculares (4), y acaso porque consideraba vigente y aplicable al Priscilianismo la penalidad del Breviario contra los maniqueos, concluyó sus exhortaciones amenazando con solicitar la intervención del rey, á la sazón Amalarico, y del conde ó juez Ergan (5).

Continuaba en tanto el Priscilianismo en Galicia, su foco, pero la tolerancia que hubo de disfrutar bajo el gobierno de los reyes arrianos, le fué más funesta que la persecución, puesto que al reaparecer en el siglo VI se le encuentra

(1) *Coll. Can., Ecl. Hisp.* cit., col. 332 y sig.

(2) Cujus (Turibii) solertia vel instinctu et idolatriae error abscessit, et Priscilianistarum detestabilis ac pudenda secta contabuit, si tamen adhuc ejus nomen honorare desistant, cujus per tuam admonitionem collapsa esse opera non ignorant. Epíst. cit., domino Turibio Montanus, lug. cit., col. 335.

(3) *Perditissimam* Priscilianorum *sectam* non tan getis, quam nomine a vobis praecipue novimus honorari. Epíst. cit., dom. fratr. filiisque territorii Palentini, Montanus, col. 334.

(4) Qui non solum a sanctis sacerdotibus refutatus est, verum etiam mundani principes justitia legum suarum eum pro memorati sceleris qualitate damnarunt. Lug. cit., col. 335.

(5) Es dudosa, como hemos visto en otra parte, la causa de la invocación del poder civil. En todo caso, la amenaza de Montano de invocar la acción del poder civil, probaría que éste no era de suyo muy eficaz en la persecución de los maniqueos y priscilianistas.

en decadencia entre los Suevos como bajo los Godos. Apenas convertidos los Suevos al Catolicismo, nuevamente se celebró el Concilio I de Braga en 561 bajo la presidencia de Lucrecio, quien creyó necesario atender á la corrección de los partidarios que aún tenía aquella secta. El Metropolitano y los PP. del Concilio reproducen, para evitar el engaño de los sencillos y de los ignorantes, la regla de fé que los Obispos españoles enviaron á Balconio hacia el año 448, y la epístola del Papa León dictada cuando el veneno de la secta serpenteaba por aquellas regiones, y declaran una y otra en nuevos capítulos acomodados á su tiempo (1).

De aquí se deduce que el Priscilianismo, reducido á la seducción de los incautos, había perdido la importancia que tuvo al mediar el siglo V. El Concilio se limitó á pronunciar la excomunión contra los clérigos ó legos culpables, no invocó el apoyo del monarca, ya católico, ni hay noticia de que por otra parte se añadiera pena secular á la canónica, lo cual confirma que la heregía había ido decayendo por sí misma y que sus excesos, reducidos á casos individuales, no tenían la importancia de una llaga social.

¿Quedaban restos del Priscilianismo á fines del siglo VII? Si fuera cierta la interpolación de Brito en el canon 1.º del Concilio III de Braga, celebrado en 675 bajo Wamba, pudiera creerse que no habían desaparecido del todo las supersticiones de aquella secta. Pero, como dice bien el Padre Flórez (2), si el concepto y estilo de las frases interpoladas

---

(1) Lucretius episcopus dixit... Credo autem vestrae beatitudinis fraternitatem nosse, quia *eo tempore quo in his regionibus nefandissima Priscillianae sectae venena serpebant,* beatissimus papa... Leo... contra impiam sectam scripta sua direxit. Cujus etiam praecepta Tarraconensis et Carthaginensis episcopi, Lusitani quoque et Baetici facto inter se concilio regulam fidei... cum aliquibus capitulis... ad Balconium tunc hujus Bracarensis ecclesiae praesulun direxerunt. Unde quia et ipsum prescriptae fidei exemplar eum suis capitulis pro manibus hic habemus *pro instructione ignorantium*... recitetur. Omnes episcopi dixerunt. Valde necessaria horum capitulorum est lectio ut dum *simplicioribus quibusque* pristina sanctorum patrum statuta panduntur... Priscillianae haeresis figmenta cognoscant. Conc. I de Braga, Pref. en la *Coll. Can.* Al pref. siguen 17 capítulos. Proposita contra Priscilianam haeresem.

(2) *Esp. Sagr.*, tom. XV, pág. 243. En él se cita el texto impreso por Brito en

no repugnan á las memorias de aquel tiempo, faltando tales palabras en todos los manuscritos auténticos que han servido de base á las ediciones de Loaisa, Aguirre, y particularmente á la de la Biblioteca real, no es posible prestarlas asenso, ni se puede fundar sobre ellas presunción alguna acerca del Priscilianismo.

Es de suponer, por tanto, que continuó decayendo hasta extinguirse como secta durante el siglo VII, quedando sólo algunos restos de sus supersticiones confundidos con otros del Paganismo en las creencias y costumbres populares.

Desde la conversión de Recaredo no volvemos á tener noticia de ninguna heregía importante en España. El Concilio II de Sevilla, celebrado en 619 bajo la presidencia de San Isidoro, da cuenta de la abjuración de un Obispo de nación siro, de la secta de los Acéfalos (1), que negaba la existencia de las dos naturalezas en Jesucristo y afirmaba que su divinidad era pasible. La asamblea, ante la que abjuró el Obispo, hizo en el canon 13 una larga y profunda exposición del dogma católico acerca de estos puntos, pero nada más dijo acerca del Obispo siro. ¿Vino éste á predicar la heregía? ¿Fué convertido antes ó después de hacer prosélitos? ¿Su venida incidental, consecuencia de las continuas comunicaciones con Oriente, le dió ocasión á conocer al sabio Doctor que hubo de ser causa de su retorno á la fé? No lo sabemos; pero no parece que pueda darse gran importancia á un hecho puramente individual, que pasó sin dejar otro rastro en la historia.

Y que no debió existir por este tiempo ninguna herejía influyente, lo demuestran las leyes del Fuero Juzgo. Las dos únicas, obra de Recesvinto, que condenan y castigan los errores heréticos, hablan en términos generales, sin citar secta determinada, lo cual demuestra que no llegó á seña-

---

su Monarquía Lusitana, que dice... error... [cum aliis Prisciliani dogmatis in sanctis constitutionibus ab Orientalibus et Affricanis Patribus ad hanc Sedem Bracharesem directis, per manus cujusdam venerabilis Presbyteri cujus nobis memoria in honore et benedictioni est], qui... debet... retundi.

(1) Can. 12. C. Hispal. II, *Coll. Can.* cit., col. 645.

larse ninguna, como era natural que sucediera después de la proclamación de la unidad religiosa (*).

En estas breves indicaciones hemos prescindido de la principal herejía, del Arrianismo que profesaron los Bárbaros; pero la historia de esta secta, por sus luchas con el Catolicismo, se liga á la Iglesia de tal manera, que no hemos podido separarla de ésta, y con ésta la hemos expuesto en su lugar correspondiente.

(*) En este lugar hay una nota que dice: «Modifíquese este párrafo», modificación que no aparece hecha en el original, como en otras ocasiones sucede.

CAPÍTULO IX

EL PAGANISMO

Las persecuciones de los emperadores cristianos no lograron destruir del todo el Paganismo en las provincias de Occidente; y por tanto al invadirlas los Bárbaros encontraron en ellas el culto gentílico en su última decadencia sin duda, pero con el doble carácter que, como hemos visto, le había impreso aquel sincretismo religioso, obra de la conquista y de la tolerancia romanas, cuya acción niveladora había hecho cosmopolitas todas las mitologías de la gentilidad.

Al llegar á España los Suevos aún paganos y los Godos dados al Arrianismo, encontraron por una parte, en las clases rústicas, el culto idolátrico que los Celtas y acaso los Iberos daban á la naturaleza, ríos, fuentes, árboles y piedras, el que rendían á las divinidades, por decirlo así, indígenas, ya unidas y en parte subordinadas á las mitologías de Grecia, de Roma y aun del Oriente; mientras por otra parte, el vulgo y las clases ilustradas asociaban el arte adivinatorio de los Augures y Harúspices romanos á los maleficios y encantamientos de los Magos y Caldeos.

San Martín Bracarense entre los Suevos, y San Isidoro entre los Godos, exponen la extensión que alcanzaba esta doble corriente pagana en los siglos V y VI.

San Isidoro nos ha legado curiosas observaciones sobre las mitologías de Grecia y de Roma comparadas con las Orientales (1), como más aficionado á la tradición clásica que á los sentimientos de actualidad. Mas si por eso mismo pasa en silencio los dioses del Olimpo celto-ibérico, y nada dice de los restos de idolatría que aún quedaban en pié entre los campesinos, describe en cambio como cosa real y propia de su tiempo los pormenores del arte adivinatorio y de la magia, que son exactamente los mismos que los de la época romana.

Los *astrólogos*, dice, que el vulgo llama *matemáticos*, pretenden profetizar la suerte de cada hombre estudiando los signos del Zodíaco y la situación de las estrellas, *constelatio*, al tiempo de su nacimiento. De la hora en que éste se verifica deducen los *horóscopos* su vaticinio, como de las palpitaciones de las arterias sacan los suyos los *salisatores*. Los *ariolos* interrogan á los dioses en las mismas aras en que les hacen funestos sacrificios. Los *sortilegos* deducen sus predicciones de la lectura de cualquier fragmento de un escrito sacado á la suerte. La *necromantia* evoca á los muertos para preguntarles acerca de los vivos; la *hidromantia*, venida como ella de la Persia, convierte en visiones del porvenir las sombras de las aguas, como la *geomancia*, *aeromantia* y *piromancia* se valen de la tierra, del aire y del fuego.

A la adivinación se juntaba la magia. Los *magos*, de quien sigue diciendo San Isidoro, fué el primero Zoroastro, y cuyas artes abundaban entre los Asyrios, son aquellos que el vulgo llamaba *maléficos* por la magnitud de sus maldades. Ellos perturban los elementos, alteran la inteligencia de los hombres y los matan sin veneno alguno con sólo la violencia de sus conjuros; usan de la sangre, emplean las víctimas y con frecuencia profanan los cuerpos de los muertos. A todas estas artes pertenecían las ligaduras de execrables reme-

---

(1) *Etimologiarum*, lib. VIII, cap. XI, De Diis gentium, tom. III, pág. 375, *Opera*, S. Isid., edic. de Lorenzana.

dios, que los médicos condenan; y tales maleficios constituyen una ciencia ó arte nacida de cierta pestífera sociedad entre los ángeles malos y los hombres (1).

La parte vulgar del Paganismo que San Isidoro descuida es la que expone San Martín Bracarense. Los hombres ignorantes, dice, adoran el mar, los ríos, las fuentes y las selvas; en el mar adoran á Neptuno, en los ríos á las Lamias, en las fuentes á las ninfas, en las selvas á Diana; encienden luces ante las piedras, los árboles y las fuentes; observan las kalendas y el culto de las fiestas Vulcanales (2). En el vulgo, pues, entre los rústicos, se conservaban unidos el gentilismo naturalista de los Celtas galaicos y el de los Romanos, acaso reavivados por el paganismo germánico que importaron los Suevos, y que á pesar de sus conversiones al Catolicismo y Arrianismo, debió dejar largo rastro de costumbres idolátricas, como es de suponer que otros restos del gentilismo germánico hubieron de venir á España con los Godos, á pesar de su profesión arriana.

El espíritu supersticioso de los Romanos, coincidiendo con la superstición de los Bárbaros en sus inclinaciones á lo sobrenatural y maravilloso, contribuyó á sostener en su decadencia al Paganismo, si no como doctrina ni como culto, como ciencia y poder misterioso, pero tenido por real y verdadero. La Iglesia no pudo sustraerse al influjo de la opinión reinante, y no negó la eficacia de las artes mágicas; sólo que no creyendo en la acción de los dioses gentílicos, atribuyó á obra de los demonios los prodigios de las adivinaciones y de los encantamientos. Este es el concepto que expresan de igual modo San Isidoro y San Martín Bracarense; y consecuente el último con el principio que profesa, declara que las artes malignas, puesto que signo del diablo, no dañan al Cristiano, que confía en Dios, pero perjudican,

---

(1) Lug. cit., cap. IX, De Magis, págs. 369 á 374.

(2) *De Correctione Rusticorum*, § 3 y 9, *España Sagrada*, tom. XIII, Apénd. 3, págs. 427 y 432.

sí, á los que desprecian la Cruz, á los que no adoran á Aquel contra quien son impotentes todas las potestades (1).

Estos precedentes son necesarios para comprender las leyes de la época acerca del Paganismo.

En medio de oscilaciones propias de circunstancias que hemos examinado, la política de los reyes godos arrianos propendió á la tolerancia; y el Breviario de Alarico la practicó, no solamente con los católicos, sino con todas las creencias disidentes de la que predominaba en la raza vencedora. Por eso desaparece del Breviario el largo título *De Paganis* que contenía el Código Teodosiano, y tampoco se hallan en aquél multitud de leyes contrarias al Gentilismo que se hallaban esparcidas en éste.

Pero el código, que respetaba la libertad en las creencias y ceremonias gentílicas, en cuanto parecían inofensivas, no era igualmente tolerante con los ritos que quebrantaban el derecho ó se oponían á los preceptos de la moral; y en el título *de Maleficis et Mathematicis et ceteris similibus,* conserva las prohibiciones y la penalidad romanas contra las artes mágicas.

Las considera aún como artes verdaderas y como una potestad efectiva que han de ser respetadas cuando se dirigen á buscar remedios para la salud del cuerpo humano ó para preservar las cosechas de la lluvia y del granizo; pero declara digna de castigo severísimo la ciencia que emplea las artes mágicas contra la salud de los hombres ó que sirve

---

(1) ...quae omnia maligni daemones et spiritus nequam sunt qui homines infideles, qui signaculo crucis nesciunt se munire, nocent exvetant. Non tamen sine permissione Dei nocent, quia Deum habent iratum, et non ex toto corde in fide Christi credunt; sed sunt dubii in tantum, ut nomina ipsa daemoniorum in singulos dies nominent... S. Martini Bracar., lug. cit., § 3.

Haec vanitas magicarum artium ex traditione angelorum malorum, in toto terrarum orbe plurimis seculis valuit... Hinc apparet non esse in totum dubium, quod nobilis ille poeta scripsit de quadam femina, quae magibus artibus ex cellebat. Haec, inquit, se carminibus promitut solvere mentes... Sistere aquam fluviis, et vertere sidera retro... (Virg. Aen. IV, 487). S. Isidoro, *Etimol.*, lib. VIII, capítulo IX, núms. 3 y 6, tom. III, págs. 369 y 70.

para incitar los ánimos á liviandad (1). Bajo este concepto, los arúspices, hariolos, mathemáticos, caldeos magos, todos aquellos que el vulgo llama maléficos y los que practican funestos sacrificios nocturnos, son castigados con la muerte (2).

La penalidad fué impotente, como veremos, para extinguir la afición á las artes mágicas, y la tolerancia con el culto pagano sirvió para que volviesen á aparecer en la superficie de la sociedad los restos de la idolatría que habían procurado ocultarse, huyendo de las persecuciones, en los últimos tiempos del imperio romano.

Cuando Recaredo decía en el Concilio III de Toledo que la idolatría había crecido, se había desarrollado nuevamente *(inolevit)* (3), afirmaba una verdad aparente, pero no real. Teodosio el joven, como hemos visto, daba por muerto el Paganismo en su código, y lo reconocía como existente en sus Novelas (4). El culto gentílico, relegado á los campos en los tiempos inmediatamente anteriores á la invasión germánica, practicado sólo por la plebe rústica, siervos y colonos, que no habían de sostener sus creencias á costa del martirio, parecía extinguido tan pronto como una orden del

---

(1) La Constitución de Constantino, que el Breviario copia del *Cód. Teod.*, dice: Eorum est scientia punienda... qui magicis accinti artibus, aut contra hominum moliti salutem, aut pudicos ad libidinem deflexisse animos deteguntur.

Nullis vero criminationibus implicanda sunt remedia humanis quaesita corporibus, aut ne maturis vindemiis metuerentur imbres, aut ruentis grandinis lapidatione quaterentur, innocenter adhibita sufragia...

La interpretación se limita á ordenar el castigo de los maléficos. Lex Romana Wisigothorum, *Cód. Theod.*, lib. IX, tít. XIII, *De Malef. Matemath.*, etc., ley 1.ª, pág. 186, edic. de Haenel.

(2) Lug. cit., leyes 2.ª y 3.ª

(3) Quoniam pene per omnem Hispaniam sive Galliam idolatriae sacrilegium inolevit. Can. 16, Conc. III de Toledo. *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 352, edic. de la Biblioteca real.

(4) Esta Novela 3.ª de Teodosio, después de imponer algunas restricciones al Judaísmo, castiga á los paganos y á los herejes. Al pasar al Breviario de Alarico, la interpretación extracta, confirmándolas, las restricciones judaicas; y en cuanto á los herejes y paganos, se limita á decir: De reliquo vero haec damnat sectas... lo que confirma el principio de tolerancia con el Paganismo que domina en la legislación de Alarico.

emperador anunciara la destrucción de los ídolos y el castigo de los idólatras; pero apenas cesaba la presión superior, volvían á aparecer las supersticiones que se creían anonadadas. Y era natural que así fuese, porque las creencias no se imponen con las leyes, y el Cristianismo, que se había enseñoreado de las ciudades, no pudo hacer una propaganda tan eficaz en los campos, merced á la falta de comunicaciones y á la ignorancia de los campesinos.

No fué un hecho nuevo la aparición de la idolatría á fines del siglo VI, como pudiera creerse á vista del canon del III Concilio Toledano. En el reinado de Leovigildo, Masona, el ilustre Metropolitano de Mérida (1), convertía á los gentiles de Lusitania atrayéndoles con su dulzura; hacia el año 527, el palatino Toribio combatía los errores de los idólatras (2), y el Concilio de Agde, 506, contemporáneo del Breviario de Alarico, prohibe á los clérigos y legos el ejercicio de la magia y encantamientos (3), todo lo cual confirma que en la España goda, apenas cesaron las persecuciones romanas por efecto de los trastornos de la invasión germánica en el siglo V, se mostró al descubierto el Paganismo oculto, y continuó en el siglo VI practicando sus ritos merced á la tolerante legislación alariciana.

---

(1) ...Omnium Judaeorum vel Gentilium mentes miro dulcedinis suae affectu ad Christi gratiam pertraebat (Masona). Pauli Diac. *De Vita PP. Emeritensium*, cap. IX, § 22, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 358.

(2) Cujus (Turibii) solertia vel instinctu et idolatriae error abscessit. Epístola Montani domino et filio Thuribio, en la *Coll. Can.* cit., al final del Conc. II de Toledo, col. 335.

San Ildefonso hace mención de esta carta en la vida de Montano. Aliam vero epistolam, dice, Thuribium religiosum, in qua collandus eum quod culturam destruxit idolorum. *De Vir. illustr.*, cap. III, *Esp. Sagr.*, tom. V, pág. 456.

(3) Ac ne fortasse videatur omnissum quod maxime fidem catholicae religionis infestat, quod aliquantuli clerici vel laici student auguriis, et sub nomine fictae religionis; quas sanctorum sortes vocant, *divinationis scientiam* profitentur. Can. 42. Adviértase que el Concilio Agatense, celebrado bajo el arriano y tolerante Alarico, no podía reprimir la superstición pagana fuera de la Iglesia.

El can. 68 del mismo Concilio, añade: non oportet ministros altaris aut Clericos aut incantatores esse, aut facere quae dicuntur phylacteria, quae sunt magna obligamenta animarum. *Coll. Can.* cit., col. 238 y 243.

Otro tanto con mayor razón hubo de suceder entre los Suevos. Eran éstos gentiles á su llegada á España, 409; lo fueron hasta el año 448 en que Rechila se convirtió al Catolicismo, cuando hacía algunos que poseía, además de Galicia, las provincias lusitana, bética y cartaginense (1). En las cuatro hubo de florecer de nuevo durante este tiempo la idolatría de los rústicos; y no es de creer que fuera perseguida desde que los inconstantes Suevos se hicieron católicos y más tarde arrianos, porque las persecuciones y atropellos que hicieron sufrir á la Iglesia, más bien que fanatismo religioso, revelan el afán de la espoliación (2); y entonces no poseían ya los ídolos riquezas que pudieran tentar la codicia de los Bárbaros.

La reaparición del Gentilismo céltico, acaso asociado á las supersticiones del Paganismo germánico de los Suevos, es la que se refleja en la obra citada de San Martín Bracarense, cuyo título *De Correctione Rusticorum*, confirma claramente la subsistencia de las prácticas paganas en la clase rural, en que únicamente se conservaban.

Nuevamente convertidos entonces los Suevos al Catolicismo, en aquellos Concilios de Braga celebrados para la reconstitución de la Iglesia, San Martín dió cabida en su *Colección* á cánones que condenaban de una parte lo que del Paganismo quedaba en las clases cultas, el arte de la magia, las ligaduras y encantamientos (3), y de otra las tradiciones gentílicas de la gente rústica, el culto de los elementos, la superstición de seguir el curso de la luna ú otros signos fa-

---

(1) Idatii, *Chronicon* en los años citados. *Esp. Sagr.*, IV.

(2) Idacio, lug. cit., habla continuamente de las depredaciones de los Suevos.

(3) Can. 59. Non liceat clerigos incantatores esse, et ligaturas facere, quod est colligatio animarum. Conc. Laodic., can. 36.

Can. 71. Si quis paganorum consuetudinem sequens divinos et sortilegos in domo sua introduxerit, quasi ut malum foras mittant, aut maleficia inveniant, vel lustrationes paganorum faciant, quinque annis poenitentiam agat. Conc. Ancyr., can. 24.

Can. 74. Non liceat in collectione herbarum, quae medicinales sunt... incantationes attendere.

Colec. de San Martín Bracar. en el Conc. II de Braga. *Coll. Can.* cit.

laces para recoger las mieses, fabricar las casas ó celebrar los matrimonios, y hasta los agüeros que las mujeres sacaban de sus tejidos, vicio que ya reprendía en la *Corrección de los rústicos* (1).

•En tal situación se hallaba la Galicia sueva, cuando tras el pasajero trastorno procedente de la conquista de Leovigildo, vino su Iglesia á confundirse con la católica de toda España en el Concilio III de Toledo.

Recaredo reanudó en él la política religiosa del imperio romano, y comenzó de nuevo la era de las persecuciones civiles y religiosas, conservando las leyes contra las artes maléficas del Paganismo (2) y dictándolas de nuevo contra la ignorante é inofensiva idolatría de los campesinos, que necesitaban más de apóstoles y catequistas ilustrados que de perseguidores. El canon 16 de dicho Concilio encarga á los Obispos, juntamente con los jueces, el exterminio del sacrílego culto de los ídolos; les manda proceder con diligencia y aplicar enérgicos castigos, salvo la pena de muerte, y por fin, sujeta á excomunión á los señores que no se prestaban á desarraigar este mal, de que estaban contagiados los sier-

---

(1) Can. 72. Non liceat christianis tenere traditiones gentilium, et observare vel colere elementa, aut lunae aut stellarum cursum aut inanem signorum fallaciam pro domo facienda vel ad segetes vel conjugia socianda...

Can. 73. Non liceat iniquas observationes agere Calendarum et otiis vacare gentilibus, neque lauro aut viriditate arborum cingere domum.

Can. 75. Non liceat mulieribus christianis aliquam vanitatem in suis lanificiis obsservare, sed Dominum invocent adjutorem, qui eis sapientiam texendi donavit.

Estos cánones no tienen correspondencia con los Orientales, de que hizo su traducción San Martín Bracarense, de donde se deduce que se refieren á costumbres propias del país.

Quid est aliud nisi cultura diaboli mulieres in tela sua Minervam nominare. *De Correct. Rustic.*, § 9, lug. cit.

(2) La legislación del Breviario estaba vigente en tiempo de Recaredo. El Concilio de Narbona, celebrado en tiempo de este príncipe, dice en su can. 14... si qui viri ac mulieres divinatores, quos dicunt esse caragios atque sorticularios... aut qui ausus fuerit in eorum vana carmina interrogare... non solum ab ecclesia suspendatur, sed etiam sex auri uncias comiti civitatio inferat. Ibi vero qui sortes et divinationes faciunt... fustigentur et venundentur, et pretia pauperibus erogentur.

vos en sus campos (1), lo cual dá á entender que sólo entre los rústicos se conservaban la fé y el culto de los desprestigiados ídolos.

No sucedía lo mismo con las artes maléficas de la adivinación y de la magia. Estas seguían siendo profesadas, no por los campesinos, sino por las clases ilustradas de aquella sociedad, como lo demuestra el Concilio IV de Toledo, castigando á los clérigos que consultaban á los arúspices, ariolos, augures y sortilegos (2); y es de advertir que estos sortilegios se usaban también por los clérigos, empleando el libro pseudo-canónico titulado *Sortes Sanctorum*, declarado apócrifo por los Papas Gelasio y Hormisdas (3).

En ambas formas, como culto de los ídolos entre los rústicos y como arte oculto entre las altas clases, continuó subsistiendo el Paganismo hasta la disolución del imperio gótico.

Chindasvinto castiga con la pérdida de la libertad y de los bienes al que consulta sobre la vida del príncipe ó de cualquier hombre á los ariolos, arúspices ó vaticinadores, é impone la pena de doscientos azotes y decalvación á los maléficos que concitan tempestades para que el granizo destruya las cosechas, á los que trastornan el entendimiento de

---

(1) Ut episcopi cum judicibus idola destruant, et ut domini idolatriam servis prohibeant. Can. 16, Conc. III Toled.

(2) Si episcopus quis aut presbyter sive diaconus vel quilibet ex ordine clericorum magos aut aruspices aut ariolos aut certe augures vel sortilegos... consulere fuerit deprehensus. Can. 29.

(3) Sortilegi sunt qui sub nomine fictae religionis perquasdam, quas Sanctorum sortes vocant, divinationis scientiam profitentur, aut quaruncunque scripturarum inspectione futura promittunt. S. Isidori, *Etimol.*, lib. VIII, cap. IX cit., número 28. El sabio anotador Arévalo cree que las *Sanctorum Sortes* son el libro titulado *Apostolorum Sortes*, que declaró apócrifo el Papa Gelasio. También lo declara apócrifo la decretal del Papa Hormisdas, última de nuestra *Coll. Can.*, § 5, página 167.

Tan común y verosímil era la práctica de la adivinación, que al Obispo de Ecija, Marciano, se le acusó de haber consultado á la adivina Simplicia sobre la salud del rey y la suya, cargo por el que fué primeramente condenado y después absuelto en el Conc. VI de Toledo. Exemplar judicii Martianum et Habentium. *Col. de Can. de la Igl. Esp.*, edic. de Tejada, tom. II, pág. 327.

los hombres, á los que invocan á los demonios en sacrificios nocturnos y á los que causan daño en la salud ó en los bienes con encantos que ponen en las palabras ó en los escritos (1), carmina et characteres, como decía San Isidoro (2), ó phylacteria quae sunt magna obligamenta animarunt, como habían dicho los Concilios de Laodicea y de Agde (3).

En tiempo de Recesvinto, el Concilio X de Toledo atestigua la existencia de los gentiles prohibiendo que se les vendan esclavos cristianos (4), y el de Mérida prueba la persistencia de las temidas artes maléficas, oponiéndose á que los presbíteros enfermos mandasen por sí solos atormentar á los siervos de la Iglesia, á cuyos encantamientos atribuían la causa de sus males (5).

Bajo Ervigio, el Concilio XII de Toledo, 681, castiga á los que adoran los ídolos, veneran las piedras, encienden teas y rinden culto á las fuentes y á los árboles, ni más ni menos que en tiempo de San Martín Bracarense. El canon impone la pena de muerte á los fautores; la de azotes y cadenas á los siervos concurrentes; y si los dueños no se prestaran al castigo de éstos, perderían su dominio. A los ingenuos, si acaso se hallaban complicados en tales errores, se les excomulgaba y desterraba (6). Inútiles hubieron de ser estas penas: en tiempo de Egica, el Concilio XVI de Toledo,

(1) *Fuero Juzgo*, lib. VI, tít. II, ley 1.ª. Si ingenuus de salute, vel morte hominis vaticinatores consulat: ley 3.ª de Maleficiis et consulentibus eos: ley 4.ª de his qui in hominibus, aut in animalibus, vel quibuscunque rebus qualiacunque ligamenta... fecisse reperiuntur. Estas leyes de Chindasvinto repiten en la forma del siglo VII la legislación cit. del Breviario de Alarico. *Cód. Theod.*, IX, 13.

(2) *Etimol.*, lib. VIII, cap. IX cit., núms. 9 y 30.

(3) Conc. Agath., can. 68 cit. en la nota 3 de la pág. 392 y can. 36, Conc. Laodic.

El Papa Hormisdas, en la decretal CIII de nuestra *Coll. Can.*, declarando los libros apócrifos núm. 5 cit., dice: Phylacteria omnia, quae non angelorum ut illi confingunt, sed daemonum magis nominibus conscripta sunt, apocryfa.

(4) Can. 7, Conc. X. Ut nullus... audeat mancipia christiana judaeis vel gentilibus venundare.

(5) Conc. Emerit., can. 15. El canon no duda de la posibilidad del maleficio, se limita á encargar al Obispo, que dando hombres buenos y con investigación del juez, dicte el debido castigo.

(6) Can. 11, Conc. XII: *De cultoribus idolorum.*

693, confirma las impuestas á los rústicos adoradores de ídolos, piedras ó fuentes, así como las que se hallaban establecidas contra los auguradores y encantadores (1).

No es esto dar al Paganismo moribundo una importancia que no tuvo: el culto de los ídolos se conservaba sin fuerza social, sólo entre algunas gentes rústicas, en rincones de los campos menos frecuentados; y las artes de la adivinación y de la magia eran profesadas por los que se llamaban Cristianos; pero bajo una y otra forma, los restos de las religiones gentílicas no habían desaparecido en las postrimerías del imperio gótico.

El Paganismo desaparece sin duda como culto con la irrupción árabe y con la reconquista cristiana; pero su persistencia en la España Goda explica cómo al extinguirse ha dejado infiltradas en las creencias y costumbres populares supersticiones que sólo sostiene la ignorancia, pero que son sin duda de origen gentílico.

Otra explicación de mayor interés surge de la conservación de las prácticas paganas en los siglos V al VII. Las falsas artes de la adivinación y de la magia continúan unidas á las artes y disciplinas verdaderas, imprimen al pensamiento una tendencia funesta, inclinándole á las que después se llamaron ciencias ocultas, y contribuyen, como veremos, á detener por siglos el progreso de las ciencias naturales (2).

---

(1) ...culturos idolorum efficiuntur, veneratores lapidum, accensore facularum, excolentes sacra fontium vel arborum, dice el can. 2 del Conc. XVI, como había dicho el Conc. XII, y aquél añade: auguratores quoque seu praecantatores, multaque alia quae per longum est enarrare.

(2) V. «El fin científico.»

CAPÍTULO X

LOS JUDÍOS

Los antiguos odios entre Judíos y Cristianos, de nuevo reproducidos merced á la fanática intolerancia de los unos y de los otros, explican la mudable suerte de la raza hebrea bajo la dominación de los reyes godos y los variados trances por que pasó esta secta, próspera y floreciente bajo la tolerancia arriana, abatida y maltratada por intermitentes pero repetidas persecuciones durante el siglo VII, persecuciones que, extremando en los Israelitas el deseo de venganza, los convirtieron en activos y eficaces auxiliares de la irrupción agarena.

I

SU ESTADO BAJO LA MONARQUÍA ARRIANA

Las guerras y conquistas de los Bárbaros al comenzar el siglo V, quebrantando el orden y la administración romana, debieron favorecer la condición de los Judíos, ya bastante desahogada en las constituciones imperiales que por entonces compilaba el Código de Teodosio.

Gentiles, arrianos ó pasajeramente católicos los invasores, atentos principalmente al reparto del botín y de las tierras, descuidaron por lo general las cuestiones religiosas, exceptuándose los Godos, propensos á extender el Arrianismo entre los pueblos germánicos, pero ordinariamente tolerantes con los vencidos. El descuido de unos, la tolerancia de otros y la caída del poder romano, hubieron de contener las persecuciones que la raza hebrea sufría por parte de las turbas cristianas, y de alentar á esta fanática secta, que, como hemos visto, se ensoberbecía fácilmente (1) para tornarse en perseguidora apenas dejaba de ser perseguida.

En la confusión que produjeron en la Península las guerras de las invasiones, debieron quedar sin aplicación las pocas trabas que la ley romana imponía al culto y á los derechos de los Judíos; y es de suponer que cesaron los frecuentes ataques que en sus personas y en sus bienes recibían, á pesar de la protección que les dispensaba el Imperio. A falta de memorias de este tiempo, lo da á entender así, al principiar el siglo VI, el Breviario de Alarico, omitiendo, como veremos, en sus preceptos todas las constituciones romanas que castigaban los atropellos de que eran objeto los Hebreos; prueba inequívoca de que no eran frecuentes tales atentados, cuando no se necesitaban leyes especiales para reprimirlos.

Del mismo código se deducen las persecuciones que en el siglo V hubieron de sufrir los Cristianos por parte de los Judíos. La brevedad de la compilación de Alarico no consentía que holgaran en ella leyes faltas de uso; y, en efecto, de las veintinueve que formaban el título de *Judaeis* (2) en el Código Teodosiano, sólo dos pasaron al Breviario; pero

(1) Velut insultantes fidei nostrae, dice la Novela III de Theodosio del año 439, incluída en el Breviario de Alarico. V. la nota 4 de la pág. 403. Ya en 412 Honorio y Teodosio decían á los Judíos: hoc quoque monendum esse censemus ne Judei forsitan insoles cant, elatique sin securitate... Ley 21, lib. XVI, tít. VIII. De Judaeis en el *Cód. Theod.*, omitida en el Breviario.

(2) En el original del *Código Teodosiano,* forma el tít. VIII del lib. XVI; en el Breviario de Alarico el tít. III del mismo libro.

cabalmente una de ellas es la Constitución de Constantino en 335 que castigaba á los Judíos por inquietar ó atropellar violentamente al israelita que se hacía cristiano. Y es de advertir que uno de los epítomes del Código de Alarico extracta la Constitución del mismo Emperador en 315, que condenaba á muerte en el fuego á los Judíos, que según su antigua costumbre mataban á pedradas á los que abrazaban el Cristianismo (1).

No es, por tanto, dudoso que la autoridad interna religiosa, y aun externa jurídica, que las leyes romanas reconocían en los Patriarcas y Ancianos de las Sinagogas, se extralimitó otra vez en persecuciones, apenas cayó el poder que la contenía, y que si sus violencias no alcanzaron nunca á los cristianos procedentes del gentilismo, sobre los cuales no podían invocar potestad alguna, volvieron á ensañarse, como en los tiempos apostólicos y como en el de Constantino, contra los Judíos que abandonaban su culto para abrazar la fé cristiana.

Conquistada España por Eurico en el último cuarto del siglo V, Alarico fijó al comenzar el VI la condición de los vencidos por medio de su ley romana; y bajo su régimen vivieron los Judíos poco más ó menos de un siglo, hasta la conversión de Recaredo, ó para ser más exactos, hasta las persecuciones de Sisebuto.

La tolerancia de los reyes arrianos para con los Hebreos, se descubre en el Breviario de Alarico sin más que ver que las constituciones romanas á que da cabida en sus páginas, son las menos desfavorables á la secta judaica.

---

(1) Eum qui ex Judeo Christianus factus est, inquietare Judeos non liceat vel aliqua pulsare injuria: pro qualitate commissi istius modi contumelia punienda, etc. *Haec lex interpretatione non eget*, dice la ley 1.ª, tít. III, lib. XVI del *Cód. Theod.* en el Breviario de Alarico, que es la 3.ª, tít. 8 del Cód. original.

El Epítome *Cód. Reg. Paris. Suppl. lat.*, 215, dice: Judaica recta (secta) facientem (fugientem) et ad Dei cultum respicientem si Judaei saxis aut alis sorores (furoris) genere fuerint persecuti, crementur incendio. *Lex Romana Visigothorum*, edición de Haenel, 1848, pág. 250.

Al definir las relaciones de ésta con los cristianos, dejó en pié el monarca godo, como hemos dicho, la ley de Constantino que castigaba á los Patriarcas perseguidores del hebreo que se hacía cristiano; pero omitió (1) la Constitución de Valentiniano y de Teodosio que prohibía al padre judío desheredar aun con justa causa al hijo convertido al Cristianismo. Castigó con las penas de la ley romana á los cristianos judaizantes, y á los judíos que los circuncidaban (2), prohibió á éstos adquirir y circuncidar siervos cristianos ó de otra secta que no fuera la suya, pero en este punto el Breviario sólo transcribe las leyes teodosianas menos severas.

La prohibición de adquirir en adelante siervos cristianos, permitiendo conservar los que poseían y los que les tocasen por herencia, con tal que no les molestaran en el ejercicio de su culto, era conforme á la Constitución de Honorio en 417 (3); pero la compra de nuevos esclavos sólo se castigaba en el Breviario poniéndolos en libertad, con arreglo á la Constitución de Constantino en 336 (4), omitida la de Constancio en 339, que además confiscaba los bienes del judío comprador. El Breviario prohibía bajo pena de muerte, según la citada ley de Honorio y la Novela III de Teodosio, que se circuncidaran siervos cristianos, pero una vez circuncidados, para ponerlos en libertad exigía que los cristianos pagaran su precio, según la Constitución de Teodosio el Ma-

(1) Ley 28, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*

(2) Constancio y Juliano en 357, ley 7.ª, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*, que es la 2.ª, XVI, III, en el Breviario, con la nota *Interpretatione non eget*. Si quis... dice, ex christiano Judaeus effectus... facultates ejus domino fisci jussimus vindicari.

La Novela III de Teodosio dice: Nullus judaeus servum aut *ingenuum* Christianum audeat in legem suam transferre. Quod si fecerit, amissis facultatibus, capite puniatur.

(3) Ley 4.ª, lib. XVI, tít. VIII, en el *Cód. Theod.*; 2.ª, XVI, IV, en el Breviario. La misma limitación impone la Novela III de Teodosio citada.

(4) Ley 1.ª, lib. XVI, tít. IX, *Cód. Theod.* En el Breviario, 1.ª, XVI, IV, con la interpretación siguiente: Si qui Judeorum servum christianum vel cujuslibet alterius sectae emerit et circumciderit, a Judaei ipsius potestate sublatus in libertate permaneat.

yor en 384 (1), que copia é interpreta, mientras omite entre otras disposiciones, la referida de Constancio en 339, que en todo caso quitaba al judío, sin indemnización, el siervo comprado por él y circuncidado (2).

La separación entre las dos razas fué mantenida en el Código de Alarico, como en el derecho romano, imponiéndose la pena capital como si fuesen adúlteros á los Cristianos que contraían matrimonio con Judías y á los Judíos que lo contraían con Cristianas (3).

Para protejer á los Cristianos contra los atropellos de los Judíos, el Breviario confirmó, interpretándola, la Novela III de Teodosio, que prohibía á los Hebreos el ejercicio de todo cargo en la milicia, en la administración, y señaladamente los de defensores de las ciudades y guardas de las cárceles, no fuese que bajo las apariencias del servicio público, dice la ley, se atrevieran los Judíos á vejar á los Cristianos y particularmente á los sacerdotes (4).

---

(1) Interpretatio. Convenit aute omnia observari, ut nulli Judaeo servum christianum habere liceat, certe nullatenus audeat, ut Christianum, si abuerit, ad legem suam transferre praessumat. Quod si fecerit, noverit se sublatis servis poenam dignam tanto crimine subiturum: nam ante legem datam id fuerat statutum, ut pro christiano servo, si inquinatus fuerit pollutione Judaica, sciret sibi pretium, quod dederat, a christianis esse reddendum ut servus in christiana lege permanent. Ley 5.ª, lib. III, tít. I, *Cód. Theod.*, en el original y en el Breviario.

(2) Ley 2.ª, lib. XVI, tít. IX, *Cód. Theod.*

(3) La prohibición al judío de tomar mujer cristiana decretada por Constancio en 339, ley 6.ª, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*, no se halla en el Breviario, pero la de Teodosio el Grande en 388, que en el *Código Teodosiano* se halla como ley 2.ª, lib. III, tít. VII, y se repite como ley 5.ª, lib. IX, tít. VII, se encuentra con igual repetición en el Breviario. En éste, siendo igual el texto, varían las palabras, aunque no el sentido de la interpretación. La de la ley 2.ª, lib. III, tít. VII, dice: legis hujus severitate prohibetur, ut nec Judeus Christianae matrimonio utatur nec Christianus homo Judaeam uxorem accipiat. Quod si aliqui contra vetitum se tali conjunctioni miscuerint, noverint se ea poena, qua adulteri damnantur, persequendos, et accusationem hujus criminis non solum propinquis, sed etiam ad persquendum omnibus esse permissam. La interpretación de la 5.ª, IX, VII, en el Breviario 4.ª, IX, IV, dice: Nec Judaem Christianam, nec Christianus Judaem ducat uxorem. Quod se fecerit cujuslibet accusatione velut in adulteros vindicetur. En el texto no hay más diferencia que la data: la 1.ª es del 14 de Marzo (Pridie Idus); la 2.ª del 12 (III Idus).

(4) Nullus Judaeus, nullus Samaritanus ad nullum militiae aut administrationis

El Código que así previene los excesos de la secta hebraica, omite todas las leyes romanas, donde se reprimían los que contra esta secta cometieran los Cristianos. Ni las constituciones que castigaban el incendio de las sinagogas (1) y de las casas de los Judíos (2), ni las que imponían la pena del hurto al despojo de sus cosas religiosas (3) ó particulares (4), ni las que protegían contra todo agravio á los Judíos y sus Patriarcas (5), tienen cabida en el Breviario; y como no es de suponer que los reyes arrianos fueran más tolerantes con los atropellos cometidos por los Católicos que lo habían sido los católicos Emperadores romanos, es forzoso reconocer que bajo el gobierno de los Godos se habían moderado las violencias de los Cristianos y que para vivir con tranquilidad no necesitaban los Judíos más garantías que las del derecho común.

Y esta actitud pasiva de los Cristianos, efecto como hemos dicho de la invasión germánica, hubo de prolongarse hasta los tiempos de Recaredo, pues que ninguno de los concilios celebrados bajo la dominación de los reyes arrianos se ocupa de los Judíos. Nada hablan acerca de ellos los sínodos de Tarragona, de Gerona, II de Toledo, I de Barcelona, de Lérida y de Valencia, reunidos en el siglo VI en la España ocupada por los Godos (6); y no se diga que no pudieron hacerlo porque los monarcas no eran católicos: en todo caso, sin salirse de la esfera interna religiosa hubieran podido condenar las supersticiones judaicas y apartar de ellas á los Cristianos como lo había hecho el Concilio de

---

honorem possit accedere, neque defensoris officium ulla ratione suscipere, neque carceris esse custodes: ne forsitan sub specie cujuslibet officii, Christianos vel etiam sacerdotes... injurius audeant fatigare. Interpr. de la Nov. III de Teodosio en el Breviario.

(1) Leyes 9, 12, 21, 25, 26 y 27, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*

(2) Ley 21, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*

(3) Ley 25, lib. y tít. cit.

(4) Ley 24, lib. XVI, tít. X, *De Paganis, Cód. Theod.*

(5) Leyes 11, 12 y 13, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*

(6) Tampoco hablan de los Judíos los dos primeros concilios de Braga celebrados en la España sueva.

Iliberis, antes de la conversión de Constantino. El silencio de los cánones, como el de las leyes, sólo se explica por la tolerancia que de hecho disfrutaba la raza hebrea.

En sus relaciones con el Estado, si los Judíos eran, como hemos dicho, incapaces de cargos y de honores, estaban sometidos á los servicios y cargas públicas, *munera*, con arreglo á las últimas disposiciones del Derecho romano, trasladadas al Breviario (1); y ni aun aparecen en éste las franquicias de tales cargas ó *munera* que aquél concedía á Patriarcas y Ancianos, porque los conquistadores, como hemos visto, propendían á cercenar las exenciones de impuestos y servicios en los vencidos.

Alarico reconoció, sí, el fuero civil privilegiado de los Judíos, en cuanto admitió con arreglo al Código Teodosiano la jurisdicción civil de los Patriarcas, como árbitros nombrados por los de su raza, y esta jurisdicción estaba fortificada por la potestad religiosa que en los asuntos internos de su fe y en la disciplina de su secta les confirmaba la misma ley (2).

Libres eran en efecto de practicar su culto: la legislación del Breviario les reconoce este derecho sin más límite que la prohibición de origen romano de construir nuevas sinagogas, pudiendo, sí, reparar las antiguas (3). Y el respeto á

---

(1) Novela III de Teodosio, § 6 en la edic. de Haenel. La Novela habla en general: ne videamur, dice el texto, hominibus exsecrandis contumelioso ambitu inmunitatis beneficium praestitisse. La exención particular de cargas (personalibus et civilibus muneribus) concedida á los Patriarcas, Ancianos y á los que presiden en las sinagogas por la ley 2.ª, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Theod.*, no se halla en el Breviario.

(2) Judaei omnes, qui Romani esse noscuntur, hoc solum apud religionis suae majores agant, quod ad religionis eorum pertinet disciplinam, ita ut *inter se* quae sunt Hebraeis legibus statuta custodiant. Alia vero negotia, quae nostris legibus continentur et ad forum respiciunt, apud judicem provinciae eo, quo omnes, jure confligant. Sane si apud majores legis suae consentientes, ambae partes, de solo tamen civili negotio audiri voluerint, quod, interveniente compromisso, arbitrali judicio terminantur, tale sit, quasi ex praecepto judicis fuerit definitum. Interpretatio, ley 10, lib. II, tít. I, *Cód. Theod.* en el Breviario y en el original.

(3) Novela III de Teodosio. Interpretatio. Nullum demo audeant construere

sus ritos y ceremonias seguía siendo tal, que se prohibía molestarles en los sábados con las cargas del servicio público y aun con las demandas en los pleitos de los Cristianos (1).

Tales fueron las leyes á que estuvieron sujetos los Judíos españoles en el siglo VI; pero los hechos les eran aún más favorables, porque á juzgar por disposiciones posteriores, que después expondremos, eran mal observadas, si no quedaron del todo abolidas en la práctica, las escasas limitaciones que á sus derechos imponía el Breviario de Alarico. Si este Código les prohibía tomar á las Cristianas por mujeres, las tomaron por concubinas, sin perjuicio de tomarlas al cabo por esposas (2): siguieron comprando, poseyendo y circuncidando siervos cristianos; y á pesar de las leyes desempeñaron cargos públicos (3), ejerciendo sobre los católicos una potestad que habían de hacer tiránica los odios de la secta, no contenidos por los Godos, señores de unos y de otros, arrianos poco interesados en la defensa religiosa de los Hispano-romanos.

Bajo régimen tan benigno crecieron los Judíos en número y riquezas, constituyendo un elemento social poderoso, si bien nunca preponderante, en la España goda.

---

synagogam. Nam si fecerint noverint hanc fabricam ecclesiae catholicae profuturam... Sed... ruinas synagogarum suarum debeant reparare.

(1) Die Sabati (ac reliquis sub tempore quo Judaei cultus sui reverentiam servant, añade el texto) nullum Judeorum aut pro fiscali utilitate aut pro quolibet negotio volumus conveniri, quia religionis eorum dies non debet actione aliqua pertubari. Interpretatio, ley 3.ª, lib. II, tít. VIII, *Cód. Theod.* en el Breviario y en el original.

(2) Can. 14 del Conc. III, cit. más abajo.

(3) Dicho canon.

II

LOS JUDÍOS BAJO EL GOBIERNO DE LOS CATÓLICOS

§ *1.º—Persecuciones*

Epoca nueva, y para los Hebreos harto desgraciada, abre en la España visigoda la conversión de Recaredo. Si hasta ahora la responsabilidad de las luchas y de las persecuciones religiosas pesaba en gran parte sobre el fanatismo judío, en adelante pesa exclusivamente sobre la intolerancia de los Cristianos y sobre el espíritu confiscador de la monarquía, que consideramos como causas de las intermitentes pero repetidas persecuciones de los Judíos españoles, convertidos por tanta crueldad en enemigos irreconciliables de la raza cristiana.

No se halla noticia en este tiempo de aquellos tumultuarios atropellos que en el período romano habían sufrido frecuentemente los Judíos; pero cuando los vemos repetirse en la Edad Media, no es de presumir que en el siglo VII se hubieran apagado los odios que antes y después los produjeron. Las explosiones de las turbas no se hicieron sentir entonces, porque las leyes se anticiparon á sus deseos y á sus violencias.

Obra de los reyes y del clero fueron los decretos de persecución, pero la iniciativa correspondió á los reyes; el clero en el principio sólo se dejó arrastrar por los hechos consumados, mas al cabo se hizo solidario de la tiranía del Estado.

Hay quien cree á los monarcas inspirados por los Obispos al ver el ciego fanatismo de que dieron muestras (1); pero esta intolerancia era entonces más propia de los legos de las turbas cristianas que del clero. Al móvil del fanatis-

(1) Dahn.

mo que impulsó las primeras persecuciones se unía el de la codicia: para aquellos reyes instables y confiscadores era una tentación el deseo de apropiarse las personas y bienes de los Judíos ó de hacerse pagar los favores del indulto. Si los Obispos hubieran sido tan intolerantes como ellos, no aparecería la diferencia de conducta que se encuentra entre el trono y los concilios.

Estas, como todas las persecuciones religiosas, se desenvolvieron de una manera fatal y necesaria; dados los primeros pasos, las consecuencias eran inevitables: el odio entre las dos sectas había de ser á muerte y sólo podía terminarse pronto ó tarde por la extinción de una de ellas.

La responsabilidad del primer golpe no corresponde sin embargo á Recaredo. Aunque en el Concilio III de Toledo, á sugestión de la asamblea, el rey dictó el canon 14 contra los Judíos, sus disposiciones no tuvieron otro objeto que restablecer las leyes del Breviario de Alarico caídas en desuso, y este código, como hemos visto, no era desfavorable á la raza hebrea. Recaredo prohibió nuevamente que los Judíos tuvieran esposas y concubinas cristianas, les incapacitó para ejercer cargos públicos, para comprar siervos cristianos, y mandó poner en libertad á los que hubiesen circuncidado, todo con arreglo á la legislación alariciana. En lo único en que se excedió el monarca, fué en mandar bautizar los hijos que hubieran nacido del matrimonio ó del concubinato de Judíos con cristianas (1).

Este moderado restablecimiento de las leyes vigentes, aunque poco observadas, fué mal recibido de los Judíos,

---

(1) Suggerente Concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas, neque mancipium christianum in usus proprios comparare; sedat si qui filii ex tali conyugio nati sunt assumendos esse ad baptisma; nulla officia publica eos opus est agere per qua eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si qui vero christiani ab eis judaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam. Can. XIV, De Judaeis. Conc. III de Toledo, col. 352, *Collect. Can., Eccl. Hisp.*, edic. de la Biblioteca Real.

quienes acudieron para impedirlo al remedio que otras veces habrían probado con éxito, al soborno; pero Recaredo rechazó la gran suma de dinero que le ofrecían, y se mantuvo inflexible, logrando con este motivo las alabanzas del gran Pontífice San Gregorio III (1).

La legislación de Recaredo sólo ofrece la novedad de unir por primera vez en daño de la raza hebrea la acción de la Iglesia y del Estado. Hasta entonces el Imperio había obrado por su cuenta, como lo demuestran las leyes teodosianas; los Concilios españoles no habían salido de la esfera interna eclesiástica, según se ve en el de Iliberis; ahora por primera vez el rey y el concilio juntos, establecen en un verdadero nomocanon la legislación contra los Judíos.

Las persecuciones empiezan en tiempo de Sisebuto de una manera brusca é inesperada. ¿Qué causa ocasional las produjo? No lo sabemos. Es posible que resentidos los Hebreos de las leyes de Recaredo, contribuyeran á la reacción arriana de Witerico, y que su participación en los atropellos que entonces sufrieron los Católicos avivara los antiguos amortiguados odios; pero la historia calla. Sólo sabemos que Sisebuto, por sí, sin consultar concilio alguno, de acuerdo con el Oficio Palatino (2), inició y llevó á cabo la persecución. No es de extrañar su exclusivismo: este rey presumía de piadoso hasta el punto de escribir vidas de santos (3), se consideraba como el jefe de los Obispos y sabía hacer uso de esta potestad (4); de modo que fácilmente pudo creerse

---

(1) ...cognovi: quia quum vestra excellentia constitutionem quandam contra judeorum perfidiam dedisset, hi, de quibus prolata fuerat, rectitudinem vestrae mentis inflectere pecuniarum summam offerendo moliti sunt, quam excellentia vestra contempsit. § 3, Epistola Papae Gregorie ad Recaredum. C en la *Coll. Can.* cit., pág. 180.

(2) Hac in perpetuum valitura lege sancimus, atque omni cum Palatino Officio... instituentes decernimus. Ley 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) *Vita vel Passio Sancti Desiderii*, a SISEBUTO REGE composita. *España Sagrada*, tom. VII, pág. 328, apénd. 4.

(4) Epist. I, Sisebuti Regis ad Caecilium Mentesanum Episcopum, dum se re-

con el deber, con el derecho y con la fuerza necesaria para llevar á cabo su propósitos.

No están en lo cierto los historiadores que atribuyen la conducta de Sisebuto á sujestiones del Emperador Heraclio. Fredegario, de quien procede la noticia, cree que la forzada conversión de los Judíos, impuesta en Francia por el rey Dagoberto, fué aconsejada por Heraclio; pero nada dice en este punto de Sisebuto ni de los Judíos españoles (1). Paulo Emilio rectifica después á Fredegario y declara que Dagoberto hizo bautizar á los Judíos por causa de la religión, *no del César*, como algunos escriben, por emulación de Sisebuto y por disminuir el número de los enemigos de Cristo, que había aumentado la emigración proviniente de España (2). Pero aunque no sea cierta la iniciativa de Heraclio, no es inverosímil que influyera en la persecución de los Judíos la ayuda que éstos prestaron contra los Cristianos de Oriente, primero á los Persas y después á los Arabes.

Sisebuto comenzó por poner en práctica las leyes de Recaredo, que prohibían á los Judíos poseer siervos cristianos, leyes que habían sido quebrantadas merced á los privilegios obtenidos subrepticiamente de los monarcas posteriores (3). Por la primera de sus órdenes, que era un edicto

---

clusisset in Monasterio. Epist. VI. Eusebio Episcopo. *Esp. Sagr.*, lug. cit., páginas 309 y 311.

(1) Astrologus officitur (Heraclius) per quod cerneus quod a circuncissis gentibus divinu nutu imperium esse vastandum, ad Dagobertum regem Francorum dirigens, petiit ut omnes Judaeos regni su ad fidem Catholicam baptizandum perciperet. Quod protinus Dagobertus implevit. FREDEGARII, *Chron.*, cap. 65, *Bibliotcca Patruum*, tom. XI, pág. 823, E. F. En el cap. 32, pág. 818, habla de Sisebuto y nada dice de la persecución de los Judíos.

(2) Judeos vero, pervicatius hominum genus, verae religionis causa, *non Caesaris*, id quod non nulli scribunt, gratia coactos, in Gallia sacro baptisterio imbui facile crediderim, initio ab Hispania et Sisebuto Rege Visigotthorum orto... Turpe videbatur Franco, a Visigotthis eiectos religionis nostrae hostes indomitos, finibus suis receptos diutius retinere, ac Visigotthis religione cedere. PAULI AEMILII VERONENSIS, *De Rebus gestis Francorum*, pág. 21, D. E., edic. de París, 1550.

(3) ...latae Constitutionis auctoritas... a Recaredo sufficere poterat, si impostmodum... hebraerum pravitas subripiendo Principum animos, aliqua sibi injusta non poposcissent beneficia. Ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

dirigido á varios Obispos y jueces (1), se limitó Sisebuto, en efecto, á poner en libertad á los siervos que debieron emanciparse en tiempo de Recaredo; mandó que desde luego dejaran los Judíos de poseer siervos Cristianos, bien emancipándolos con el peculio necesario, sin reservarse prestación alguna, bien vendiéndolos con intervención de los Jueces (2).

Estas y otras disposiciones, no menos vejatorias, contienen las leyes de Sisebuto insertas en el Fuero Juzgo; pero no se encuentra en este Código el edicto en que ordenó la expulsión de los Judíos que se resistieran á recibir el bautismo. El hecho, sin embargo, consta por el testimonio unánime de los historiadores nacionales y extranjeros (3); y

---

(1) Dicha ley.

(2) Ley 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo. Aunque esta ley no lleva nombre de autor en el epígrafe según la edición de la Academia, es indudablemente de Sisebuto, pues que la atribuye á este rey, modificándola en cuanto á la pena capital impuesta en ella, la ley 12, lib. XII, tít. III de Ervigio.

Que la ley 13, lib. XII, tít. II es también de Sisebuto, lo demuestran la armonía de sus preceptos con la 14, el nombre de los Obispos á quienes se dirige, Cecilio de Mentesa y Agapio de Córdoba, contemporáneos de dicho monarca, y la identidad del plazo, *Kalendas Julias,* que ambas leyes establecen para su cumplimiento.

El año no consta en ellas; lo hemos fijado en 612, primero del reinado de Sisebuto, pues S. Isidoro, en su *Hist. Goth.,* dice: Qui (Sisebutus) *initio regni* Judaeos ad fidem permovens. *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 502.

(3) San Isidoro, lug. cit.

Judaeos sui Regni subditos ad Christi fidem convertit (Sisebutus). *Chron.* de S. Isidoro y de Melito. *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 476, Apénd. XI. Judaeos ad Christi fidem vi convocat. *Chron.* de Isidoro Pacense. Aera DCL. *Esp. Sagr.,* tom. VIII, pág. 285. Apénd. II.

De los escritores extranjeros baste recordar á Fredegario y Paulo Emilio, citados antes, y á Adon, Wiennense Chronicorum. *Bibliotheca Patrum,* tom. XVI, página 8, H, donde dice: Sisebutus... Judaeos suo regno subditos, praeter eos qui fuga lapsi latenter migraverunt ad Francos ad Christi fidem convertit.

Isahac Cardoso, en sus *Excelencias de los hebreos,* citado por Amador de los Ríos, *Hist. soc. y pol. de los Judíos,* tom. I, pág. 91, nota, dice que Sisebuto «obligó á los Judíos á que trocasen su ley ó que los matasen á todos.» Ante los historiadores referidos, esta afirmación carece de fuerza. Cardoso confunde la pena de muerte impuesta en los edictos de Sisebuto, como en el derecho romano, á los que circuncidaran siervos cristianos, con la señalada en el decreto de conversión, que fué sólo la de destierro.

como San Isidoro lo coloca en el principio de su reinado, lo atribuímos, como las leyes anteriores, al año 612.

La mayor parte de los Hebreos se sometieron; muchos prefirieron la emigración á una aparente apostasía; pero no se sabe el número de éstos. Un historiador moderno habla de más de 90.000 desterrados; mas sólo puede asegurarse con certeza por el dicho Paulo Emilio, que algunos millares de ellos se refugiaron en Francia (1).

El primer paso dado tan violentamente por Sisebuto, si no era pronto rectificado había de ser decisivo. Las consecuencias que se desenvolvieran en tiempo de sus sucesores, se harían inevitables: un odio de secta y de raza había de separar en adelante á los Judíos de los Cristianos, é impulsar á los primeros á contribuir con cuanto pudiesen á la ruína del Estado gótico.

El clero no aprobó la obra del monarca, pero se aprovechó de sus consecuencias. San Isidoro censura en su crónica el tiránico celo de Sisebuto como contrario á la razón; pero la fé de Cristo, añade, se anuncia por la verdad ó por ocasión, y de ello me regocijo (2). Pocos años después, en 633, se reunía bajo la presidencia del mismo San Isidoro el Concilio IV de Toledo, que aceptando las doctrinas de su presidente, declaró contraria á la justicia la violencia de Sisebuto, porque Dios endurece al que quiere y del que quiere se apiada, y porque ninguno ha de salvarse contra su voluntad; pero aceptó los hechos consumados y obligó á los

---

(1) Is (Sisebutus) enim, Hebreos Regni sui Coegit Christum agnoscere. Eorum tamen *aliquot millia* in Galliam effugerunt. PAULI ÆMILII, *De Reb. gest. Franc.*, lug. cit. ROMEY, en su *Hist. de Esp.*, Parte 1.ª, cap. XV, tom. I, pág. 236 de la trad. de Bergues, es quien dice que más de 90.000 Judíos se bautizaron y muchos más huyeron.

(2) Qui initio regni Judaeos ad fidem Christianam permovens, aemulationem quidem habuit sed non secundum scientiam: potestate enim compulit, quos provocare fidei ratione oportuit. Sed sicut scriptum est, sive per occasionem, sive per veritatem, Christus annunciatur, in hoc gaudeo et gaudebo. S. ISIDORO, *Hist. de Reg. Goth.* Aera DCL. *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 502.

Judíos á conservar la fé que forzadamente habían recibido para que no se blasfemara del nombre del Señor (1).

Hasta la publicación de este canon, hubiera podido enmendarse el desacierto de Sisebuto si el Estado ó la Iglesia hubieran reproducido la Constitución de Honorio y Teodosio en 416, que permitía retornar sin castigo al ejercicio de su culto á los Judíos que no por devoción, sino por fuerza, se habían hecho Cristianos (2). Pero en vez de restablecer esta libertad que consideraban de justicia, los Obispos confirmaron las conversiones obtenidas á la fuerza por Sisebuto, é hicieron ya imposible toda transacción entre las dos razas.

Del contenido del Concilio se deduce que la proscripción de Sisebuto había sido una llamarada pasajera, porque los Judíos bautizados habían reincidido en su antiguo culto, y porque con ellos existían otros judíos no bautizados (3), ya vueltos de la emigración ó ya sustraídos por favor ó por dinero á la imposición del bautismo.

Sobre unos y otros tomó el Concilio disposiciones civiles y canónicas, que después apuntaremos y que duraron en parte hasta tiempos muy posteriores.

Poco se sabe de la nueva proscripción decretada por Chintila; pero todo induce á creer que la reprodujo en los

---

(1) De judaeis autem hoc praecepit sancta synodus nemini deinceps ad credendum vim inferre, *cui enim vult Deus miseretur et quem vult indurat; non enim tales inviti salvandi sunt sed volentes, ut integra sit forma justitiae*... Qui autem jam pridem ad christianitatem venire coacti sunt, sicut factum est temporibus religiosissimi principis Sisebuti... opportet ut fidem quam vi vel necessitate susceperunt tenere cogantur, ne nomen Domini blasphemetur, et fides quam susceperunt vilis ac contemptibilis habeatur. Can. 57, Conc. IV de Toledo. *Coll. Can.* cit., col. 382.

(2) Cum propter evitationem criminum, et pro diversis necessitatibus, Judaicae religionis homines obligatos Ecclesiae se consortio sociare voluisse didicerimus, non id devotione fidei, seu obreptione simulandum fieri... hos... ad legem propriam quia magis Christianitati consulitur, liceat remeare. Ley 23, lib. XVI, título VIII, *De Jud., Cód. Theod.*

(3) Debe advertirse que los cánones 59, 65 y 66, que son los que contienen disposiciones nuevas ó importantes, se dictaron con acuerdo del rey Sisenando.

Can. 59, De Judaeis dudum Christianis et postea in priorem ritum conversis. Can. 64, De Judaeis conversis et post praevaricantibus. Conc. IV Toled.

De Judaeis baptizatis qui *infidelibus Judaeis* se sociant. Can. 62, Conc. IV.

mismos términos en que la había iniciado Sisebuto, y que también en este caso era distinta la acción del monarca de la conducta seguida por el clero.

Resulta del Concilio VI de Toledo, 637, que la piedad del Rey venció por fin la inflexible perfidia de los Judíos. ¿Cómo? El mismo Concilio lo declara: en unión con los Obispos arrancó de raíz las prevaricaciones á que se habían entregado y las supersticiones que conservaban los Judíos bautizados (1); y para precaver la reincidencia les hizo suscribir un *placitum* ó profesión de fé, en que bajo las más terribles imprecaciones ofrecían acomodarse en todo á la doctrina y costumbres cristianas, renunciando á sus antiguos ritos. Este *placitum*, de que habla otro posterior incluído en el Fuero Juzgo, ha sido dado á luz por primera vez hace algunos años por el P. Fidel Fita (2).

En cuanto á los Judíos no bautizados, Chintila los expulsó del reino. Lo dice terminantemente el mismo Concilio: *nec sinit degere in regno suo eum qui non sit Catholicus*. En este claro texto se apoya la opinión corriente entre jurisconsultos é historiadores que atribuye á Chintila una segunda expulsión de los Judíos; y contra la evidencia que resulta de tales palabras, son inútiles todos los argumentos (3).

---

(1) Can. 3, Conc. VI de Toledo, copiado más abajo.

(2) El *placitum* dirigido por los Judíos de Toledo á Recesvinto, que forma la ley 16, lib. XII, tít. II del Fuero Juzgo, hablaba ya del enviado á Chintila, que hasta pocos años había quedado inédito. El P. Fidel Fita lo dió á luz en *La Ciudad de Dios*, Revista Católica, tom. IV, 1870, Madrid, pág. 189, tomándolo de un antiguo manuscrito de la catedral de León, del mismo de que sacó el P. Prisco las cartas de S. Braulio publicadas en el tomo XXX de la *Esp. Sagr.*

(3) Niega resueltamente el destierro de los Judíos no bautizados el P. Fita en los artículos que escribió en la *Revista Católica* citada, tom. IV al VI (al publicar el *placitum* de los Judíos), con el título de *El Papa Honorio y S. Braulio de Zaragoza*.

Fúndase para ello en que en el mismo *placitum* los Judíos bautizados ofrecen no tener más relaciones con los no bautizados, lo cual supone que éstos continuaban residiendo en España. Continuarían sin duda por algún tiempo, pues que Chintila hubo de concederles plazo para salir del reino, como probablemente hizo Sisebuto, como Ervigio les concedió el de un año; era de temer que ni aun pasado el plazo se desterraran todos, como había sucedido en tiempo de Sisebuto; y esto basta para explicar la precaución ofrecida de no mantener trato con los infieles.

Añade el P. Fita que entre otras promesas del *placitum* ofrecen también no

Pero el clero, que se hace solidario del monarca al re-

---

frecuentar las sinagogas, de donde se deduce que las conservaban los Judíos no bautizados. La promesa de los conversos no es literalmente de no frecuentar las sinagogas, sino que dicen: *loca vero orationis quae hucusque in ritu judaico venerabamur, despicienda et abominanda a nobis fatemur*. Las sinagogas probablemente quedarían abiertas hasta terminar el plazo de la expulsión, pero aunque se hubieran cerrado desde luego, no fueron arruinadas; y bastaba que quedaran en pié para que los conversos ofrecieran despreciarlas y abominarlas.

De la confirmación que el Concilio VI hizo de los cánones del Concilio IV, tampoco se deduce que se ratificasen las reglas de esta asamblea favorables á los Judíos no bautizados. En el Concilio IV hay cánones sobre éstos y sobre los bautizados, y que sólo se confirmaron los relativos, lo demuestran las palabras del canon 3.º del Concilio VI al decir: *quae in universali synodo de Judais conscripta sunt confirmemus*... PRO EORUM SALVATIONE. Esta salvación sólo se refiere á los bautizados.

Tiene razón el P. Fita al aplaudir la relativa moderación de los Obispos que deseaban atraer con blandura á los exhebreos relapsos, como manifiesta S. Braulio al Papa Honorio: ut quod vix inclinari posse rigida disciplina cernebamur, christianis blanditiis flecteremus (*Esp. Sagr.*, XXX, pág. 349, y el P. Fita, lug. cit., tomo IV); pero de aquí no se desprende nada en contrario de la expulsión que consta en el texto, cuyo testimonio no puede destruirse con simples inducciones.

En las palabras del Concilio creemos ver confirmada la distinción que, arrancada de otros precedentes, establecemos entre la conducta del Rey y la de los Obispos, y que explica el error en que ha incurrido el P. Fita por no haberle dado todo el alcance que á nuestro juicio tiene. *Inflexibilis judaeorum perfidia*, dice el can. 3.º del Concilio VI, *deflexa tandem videtur pietate et potentia superna... quod excellentissimus et christianissimus princeps cum regni sui sacerdotibus praevaricationes et superstitiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus*. Nosotros entendemos que el Rey con los Obispos se decidió á arrancar de raíz las prevaricaciones y supersticiones de los Judíos conversos, y que por sí solo no permitió continuar viviendo en el reino al que no fuera católico, á los Judíos no bautizados.

Así se explica también la última parte del canon, que dice: quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem, non aute conscendat sedem regiam, quam inter reliqua conditionem sacramenta pollicitum fuerit hanc se catholicam non permissurum eos (judaeos) violare fidem; sed et nullatenus eorum perfidiae favens vel quolibet neglectu aut cupiditate illectus, tendentibus ad praecipitia infidelitatis aditum praevaricationis, sed quod magnopere nostro est tempore conquisitum, debeat illibatum perseverare in futurum. El sucesor en el trono ha de jurar, no sólo que impedirá á los Judíos bautizados violar la fe, como quiere el P. Fita, sino también que conservará íntegro el beneficio adquirido á tal costa, es decir, la unidad católica alcanzada tanto por el retorno á la fe de los Judíos conversos que habían prevaricado, como por la expulsión de los no bautizados.

Cree, por fin, el P. Fita que los Obispos españoles inclinados á la lenidad con los Judíos conversos, obedeciendo sin embargo los mandatos supremos del Papa Honorio, aceptaron la terrible sanción, las duras penas á que se sometían los he-

primir las prevaricaciones de los conversos, no lo es en

---

breos conversos en su *placitum,* de donde pasaron al Fuero Juzgo, no como canon definitivo, sino como medida provisional. Para comprobarlo hace la historia de las sanciones penales impuestas á los que llama hebreos; y como no estamos conformes con esta historia ni con la deducción arrancada de ella, forzoso nos es indicar con algunos pormenores las razones en que nos fundamos para apartarnos de la opinión siempre autorizada del P. Fita.

La pena de muerte de que los Judíos bautizados se reconocen merecedores en el *placitum* no procede del Derecho Romano por causa de su prevaricación. Podría proceder de haber lapidado á Hebreos convertidos al Cristianismo, ó de haber circuncidado siervos cristianos, crímenes que el Código Teodosiano castiga con pena capital; pero la prevaricación, es decir, la simple vuelta al Judaísmo de los hebreos convertidos á la fé cristiana, no sólo no es castigada, sino que es permitida como libre y sin pena por la ley 23, lib. XII, tít. VIII, De Judaeis, del Código Teodosiano.

La ley 1.ª del mismo título, que invoca el P. Fita, no habla de Judíos bautizados prevaricadores, sino de Cristianos judaizantes, cosas que nunca confunden las leyes romanas; pero esta ley habla en general de pena merecida, no de pena capital, y debe entenderse limitada y explicada, como la limita Godofredo, por la ley 7.ª del mismo título, que impone sólo la pena de confiscación.

Es de advertir que la ley 1.ª no se halla en el Breviario de Alarico, recopilación del Derecho Romano vigente en la España goda, pero sí se encuentra en él la ley 7.ª, que es la 2.ª, lib. XVI, tít. III del Breviario.

También falta en éste la ley 23 citada; pero la libertad que concedía á los Judíos conversos de tornar á su rito, no fué necesaria en España desde el siglo V hasta los tiempos de Sisebuto, pues hasta entonces no fueron violentados para convertirse; y después de Sisebuto los conversos relapsos no estaban sujetos á otras sanciones que las del Concilio IV, que hubieron de parecer demasiado benévolas al Papa Honorio.

Pero los prelados del Concilio VI, á pesar de que los Judíos ofrecen aplicar la pena de la lapidación á los prevaricadores, á pesar de los consejos ó mandatos del Papa, no hicieron otra cosa que confirmar al final del canon 3.º las disposiciones del Concilio IV sobre los Judíos bautizados, disposiciones que remitieron á Honorio, como dice muy bien el P. Fita, acudiendo á la vez al Pontífice para que meditase si debían aplicarse las severas penas á que había creido debían ser condenados los exhebreos culpables. *Apostolatus vestri elegantia pensitet,* dice la carta de San Braulio, *utrum debeant quolibet facinore implicati, a nobis, sententia tam severa percelli, ut istos praevaricationis naevo maculatos vestra censuit Beatitudo damnari.*

Supone el P. Fita que el Papa debió contestar á esta consulta, y que por consecuencia de todo, los Obispos debieron sentirse inclinados á la severidad que decretó después Recesvinto en el Fuero Juzgo y que los exhebreos aceptaron en su nuevo *placitum,* aplicando una ley de Chindasvinto.

Si la decretal de Honorio vino á España insistiendo en la severidad, preciso es reconocer que esta segunda vez no fué mejor obedecida que la primera. Los Obispos del Concilio VIII de Toledo, como los del VI, aunque recibieran, cosa dudosa, el segundo *placitum* en que los exhebreos ofrecen aplicar la pena de lapi-

cuanto al destierro de los no bautizados. En este punto aparece sola la acción de Chintila: los Obispos se limitaron á confirmar los cánones del Concilio IV de Toledo, aplicables á los Judíos bautizados que quedaban bajo la tutela de la Iglesia. Mas siguiendo la misma línea de conducta del Concilio IV, en la aprobación de los hechos consumados, confirmaron indirectamente la expulsión, pues para no per-

---

dación y fuego á los prevaricadores, por su parte se limitaron, como el Concilio VI, sin aceptar la oferta de los exhebreos, á confirmar las moderadas disposiciones del IV. No resulta más ni menos del canon 12 del Concilio VIII, que envuelve una censura implícita de la violencia que ya anunciaba Recesvinto.

Este segundo *placitum* fué dirigido al Rey, no al Concilio, como lo había sido el primero. Su fecha es del 19 de Febrero del año 654, cuando acaso estaba terminado el Concilio que había tenido su primera sesión en 17 de Diciembre del 653, y por tanto, es cuestionable si fué ó no aceptado por los Obispos.

Posteriores al *placitum*, y probablemente posteriores al Concilio, son las terribles leyes de Recesvinto que aceptan la pena de lapidación y fuego ofrecida en el *placitum;* pero aunque estas leyes no fueran posteriores al Concilio, siempre serían obra propia del Rey, sin que en ellas tuvieran participación los Obispos. Como cosa exclusiva de Recesvinto, aparecen en el título II, lib. XII del Fuero Juzgo. Contrasta su lenguaje vehementísimo, como el del tomo regio, con la moderación que usan los Obispos en el Concilio; y el canon 12 no deja duda alguna en este punto, pues al decir los Padres: *nihil aliud pro his (Judaeis) ex nostra sententia definitur, quam ut decreta Concilii Toletani...*, etc., demuestran bien claro que se niegan á seguir al Rey en el camino de la violencia.

Que Recesvinto y el *placitum* segundo hayan tomado la pena del fuego de la ley 17, lib. XII, tít. II del Fuero Juzgo, es posible, aunque no muy verosímil. En ella se trata de Cristianos judaizantes, no de Judíos conversos, cosas que tampoco confunde el Fuero Juzgo; se habla de *turpissima morte,* que puede ó no referirse á la del fuego.

El P. Fita atribuye esta ley á Chindasvinto, fundado en la edición de Lindenbrog y en el Códice de la Colegiata de León; pero los demás códices latinos la dejan sin epígrafe; y al considerar que Chindasvinto, á pesar de sus muchas leyes, no legisló sobre Judíos, y que en el mismo título hay sin epígrafe dos leyes de Sisebuto, la 13 y 14, nos inclinamos á atribuirla á éste que, al perseguir tan enérgicamente á los Judíos, no dejaría de castigar á los Cristianos judaizantes.

La pena del fuego era aplicada por el Código Teodosiano, ley 1.ª, lib. XVI, tít. VIII, *De Jud.,* á los que lapidaban á los hebreos que se convertían al Cristianismo; pero esta ley no había pasado al Breviario de Alarico.

Es preciso, pues, reconocer, en conclusión, que en el Concilio VIII, como en el VI, no fueron atendidas por nuestros Obispos las órdenes ó indicaciones de Honorio, y que la acción del clero no se une á la del monarca por completo hasta los tiempos de Ervigio, como decimos en el texto, hasta que se derogan las terribles penas de Recesvinto.

der el beneficio á tanta costa conseguido, es decir, la unidad católica alcanzada por la conversión de los prevaricadores bautizados y el destierro de los no bautizados, impusieron á todos los sucesores en el trono la obligación de jurar que no consentirían á los Judíos violación alguna de la fé católica.

A pesar de este juramento, si en efecto llegaron á prestarlo los reyes posteriores á Chintila, la persecución decretada por este príncipe fué, como la de Sisebuto, un ímpetu pasajero por bien poco tiempo sostenido. Pronto hubieron de volver los Judíos emigrados; pronto aparecieron los que sin emigrar evitaron el bautismo; y pronto hubieron de reincidir en sus prevaricaciones los bautizados, pues de unos y otros hubo de ocuparse Recesvinto en sus leyes (1).

Los reinados de Tulga y de Chindasvinto debieron ser favorables á la raza hebrea, pues nada dicen de ella las crónicas ni las leyes que han conservado noticia de todas las persecuciones.

Recesvinto tornó á continuarlas proponiéndose reducir los Judíos á leve polvo, y barrerlos como el lodo de las calles (2); y tercera vez, sin dejarse conducir por el monarca, los Obispos muestran su repugnancia á extremar la persecución contra los Judíos, lo cual confirma nuevamente que los reyes no obraban impulsados por el clero, sino por su propia iniciativa estimulados.

Recesvinto convocó el Concilio VIII de Toledo en el año quinto de su reinado, 653; y en el discurso regio denunció á los Prelados la terquedad de los hebreos no conversos y las blasfemias de los bautizados, que la devoción del rey había de reformar ó la venganza había de destruir, para que

(1) Testificari prohibiti sunt seu baptizati, sive non extiterint baptizati. Ley 10, lib. II, tít. II del Fuero Juzgo.

(2) ...fidenter in virtute Dei adgrediar hostes ejus, et insequar aemulos, persequar adversos, contendens viriliter, perseverans instanter, aut *comminuere illos ut pulverem excursum, aut delere ut lutum platearum sordentium*. Ley 1.ª, lib. XII, título II, Fuero Juzgo, Recesvinto.

dando el Concilio sentencia grata á Dios y á la fé del monarca, procurase con ardor la conversión de los infieles (1). Con este violento lenguaje contrasta la moderada respuesta de la asamblea, que inspirándose en las ideas sustentadas por el Concilio IV de Toledo, recordó al rey que Jesucristo había sido enviado á las ovejas que habían perecido de la casa de Israel; y limitándose á confirmar los cánones de este Concilio, que sólo se referían como hemos dicho á los Judíos bautizados, se negó implícitamente á dictar disposición alguna contra los no conversos, reputando indigno de un príncipe ortodoxo reinar sobre sacrílegos (2).

No satisfecho Recesvinto con las resoluciones del clero, prosiguió por sí solo su camino, y en el año siguiente, sexto de su reinado, 654, dictó una serie de nuevas leyes contra los Judíos, que con las de Sisebuto por él confirmadas, forman casi la totalidad del título II, libro XII del Fuero Juzgo. En estas disposiciones agravó con odiosa tiranía la condición ya desfavorable de los Judíos, así conversos como no bautizados; y exigió á los primeros un nuevo *placitum* ó profesión de fé, análoga á la que habían prestado bajo el gobierno de Chintila, en la que se les imponía la humillación de castigar ellos mismos á los transgresores, con el apedreamiento y el fuego, si bien esta pena parece principalmente impuesta para asegurar la confiscación comprando con ella el indulto (3). El clero, á pesar de todo, se mantuvo ageno

---

(1) Judaeorum vita moresque denuntio, quorum novi terram regiminis mei pollutam esse peste contagii... quod aut nostrae devotionis instantia corrigat aut ultionis suae vindicta disperdat... Ex his quosdam traditionis errore vetustae video retinere jura perfidias quosdam vero sacri baptismatis expiatos ablutione in apostasiae doleo relapsos errorem... de his jubeatis ardenter Deo ac fidei meae placitam sententiam dare ut... mihi divina pietas... infidelium assequi tribuat lucram. Concilio VIII de Tol., tom. reg., *Coll. Can.* cit., col. 426.

(2) Indignum reputans orthodoxae fidei principem sacrilegis imperare, fideliumque plebem infidelium societate polluere, nihil aliud pro his ex nostra sententia deffinitur quam ut decreta Concilii toledani... Sisenandi... tempore... suppleantur. Can. 12, Conc. VIII, lug. cit., col. 439.

(3) Bene nos meminimus compulsos fuisse ut placitum in nomine divae memoriae Chintilani Regis pro conservanda fide catholica conscribere deberemus, si-

á estas violencias, y en los Concilios IX y X de Toledo, celebrados en los años siguientes 655 y 656, bajo el mismo Recesvinto, sólo se tomaron dos disposiciones de escasa importancia acerca de la raza hebrea (1).

La rebelión de Paulo volvió á la Galia gótica los Judíos que habían desterrado las persecuciones anteriores, bien por orden expresa del primer fautor de las revueltas, el Conde de Nimes Hilderico, como asegura el Arzobispo D. Rodrigo (2), ó bien porque espontáneamente vinieran á aquella provincia, creyéndose asegurados bajo la dominación de los insurrectos.

Pero vencidos éstos, Wamba arrojó de sus dominios á los emigrados que habían vuelto á la Narbonense, respetando á los Judíos que no habían salido de sus ciudades y que en ellas continuaban viviendo bajo las leyes de Recesvinto. Así se expresa D. Rodrigo, aunque su testimonio sea tardío; y así entendemos á San Julián, cuando al enumerar las precauciones tomadas por Wamba para restablecer el orden, dice: *Judaeos abegit* (3). No puede creerse que Wamba aventara á todos los Judíos de la provincia, pues el mismo San Julián reconoce después, en la *Insultatio Galiae* (4), el gran número de los que en ella habitaban, hecho que, como veremos, se confirma en los tiempos de Egica.

---

cut et fecimus. Sed perfidia nostrae observationis... nos detinuit... Nunc *libenter ac placiter* spondemus gloriae vestrae... ut deinceps in nullis... usibus judaicis misceamur... Qui ex nobis... transgressor inventus fuerit, a nobis ignibus, vel lapidibus perimatur. Ley 16, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, Recesvinto.

(1) Conc. IX, can. 17, Ut baptizati judaei cum episcopis celebrent dies festos. *Coll. Can.* cit., col. 453.

Conc. X, can. 7, Ut nullus... audeat mancipia christiana judaeis vel gentilibus venundare. *Coll.* cit., col. 461.

(2) Praecepit (Wamba) ut Judaei, quos Hildericus vocaberat, ab illis finibus pellerentur. *De Rebus Hispaniae*, lib. III, cap. 11, edic. de los *PP. Toledanos*, tomo III, pág. 57.

(3) *Hist. Wambae*, § 28, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 564.

(4) Judaeorum consortiis animaris. Insultatio Galliae, § 3, en MASDEU, *Historia Crit. de Esp.*, tom. X, pág. 302.

Las leyes contra los Judíos se aplicaban á pesar de todo de un modo parcial y pasajero. Ervigio atestigua que estaban sin uso las órdenes de Recaredo y de Sisebuto que prohibían á la raza hebrea poseer siervos cristianos (1); y á pesar de las proscripciones de Sisebuto y Chintila quedaban, como hemos visto, en España Judíos no conversos. En ello, y en cuanto se refería á la raza hebrea, Ervigio se propuso, no sólo restablecer el vigor de las antiguas quebrantadas leyes (2), sino también estirpar de raíz la que llamaba peste de los Judíos (3). Para lograrlo sujetó los conversos á minuciosas prescripciones, si bien mitigando las terribles penas de Recesvinto; y fijó el plazo de un año á contar desde el 1.º de Febrero del 681 en el cual todos los que no habían recibido el bautismo se bautizasen bajo la pena de cien azotes, decalvación y destierro, además de la confiscación interina, que se convertía en definitiva si se mantenían incorregibles en sus errores (4).

El rey sometió al Concilio XII de Toledo la aprobación de sus leyes, que fueron en efecto aprobadas (5), y se incluyeron en el título III, libro XII del Fuero Juzgo con el título bizantino de *Novelas*. Los Obispos aceptan plenamente

---

(1) Importabile... videri debet... ut... qui nostram oppugnant fidem, obsequentes habeant sub impietatis suae errore famulos sacrae fidei nostrae. Proinde legem illam, quae a Sisebuto rege est edita... tenendam esse sancimus. Ley 12, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) ... cum veteribus nova... quae... sunt edita confirmentur. Ley 1.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

(3) ... *judaeorum pestem*, quae in novam semper recrudescit insaniam radicitus extirpare. Ervigio á los PP. del Conc. XII de Toledo, en el tom. reg. *Coll. Can.* cit., col. 489.

(4) Quem veritas ipsa petere quaerere et pulsare nos edoceat... Proinde si quis judaeorum... qui nondum sunt baptizati... se baptizari distulerit... unius anni spatium post legem hanc editam... C flagella suscipiat, et decalvatus mulctetur exilii pena. Res tamen ejus in principis potestate permaneant... Ley 3.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

La fecha del 1.º de Febrero del año 681, *Kal. februarii, primo anno regni nostri*, la fija la ley 12 del mismo título, y al final de éste el Fuero Juzgo romanceado y algún ejemplar latino dicen que todas las leyes de Ervigio fueron leídas á los Judíos en Santa María de Toledo el 27 de Enero, VI Kal. febr. de dicho año.

(5) Can. 9, dicho Conc. XII, *Coll. Can.*, col. 498.

por primera vez las leyes reales, pero es cuando de ellas desaparece la pena de muerte.

Pero las leyes de Ervigio se cumplieron tan mal como las de sus antecesores, y en tiempo de Egica, como ahora diremos, quedaban aún Judíos no bautizados y los bautizados sólo eran cristianos de nombre.

Egica al principio de su gobierno se mostró favorable á la raza proscrita con el fin de atraerla á la fé cristiana, según dice en el discurso de la corona del Concilio XVII de Toledo, para lo cual permitió á los Judíos la posesión de siervos cristianos (1). La ley en que así lo estableció no se halla en el Concilio XV, reunido en el primer año de su reinado; y si es la que consigna el Fuero Juzgo, aprobada por el Concilio XVI (2), cinco años más tarde, en 693, se debe confesar, que siendo en efecto la más favorable á los Judíos conversos, era á la vez la más funesta para los no bautizados.

Por esta ley se eximió de las cargas públicas *(munera)* y de los impuestos especiales de los Judíos, *indictiones*, á los que sinceramente profesaban la fé de Cristo; y estos tributos recaían sobre los Hebreos no bautizados (3). Aquéllos eran considerados como los Cristianos y debieran ser tenidos como *nobles* y *honorables* (4), podían poseer tierras, esclavos cristianos y traficar con los negociantes del país y transmarinos en el *cataplo* ó lonja, cosas todas negadas á los no conversos y á los reincidentes en su culto (5), después de haber recibido el bautismo, que eran la casi totalidad de los Hebreos.

Esta ley hería en lo vivo los derechos y los intereses de

---

(1) A primordio nostri regiminis tanta fuit pro eorum conversione mansuetudinis nostrae intentio, ut non solum diversis persuasionibus eos ad fidem Christi pertrahere conaremur, verum etiam et mancipia christiana quae pridem... caruerunt... reciperent. *Coll. Can.* cit., col. 587.

(2) Can. 1.º al final. *Coll. Can.*, col. 568.

(3) Ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Dicho can. 1.º, Conc. XVI Toled.

(5) Dicha ley 18.

una raza esencialmente activa y negociadora; y sea que colmase la medida de su paciencia, ó que ya hostigados por las anteriores persecuciones vinieran preparando los medios de romper el yugo que les oprimía, el hecho es que los Judíos de España urdieron una conspiración con los transmarinos, los de Africa, para acabar con el imperio godo. El rey denunció la trama al Concilio XVII de Toledo, y la reconocieron los mismos culpables en sus declaraciones prestadas ante el monarca y repetidas ante el Concilio (1).

Lo que no puede fijarse bien es el alcance de la conspiración. Hay quien cree que pretendían levantar un imperio hebreo sobre las ruínas del gótico (2); pero ni el número ni el poder de los Judíos eran tales que se presumieran con fuerza bastante para alzarse con el señorío de una nación cristiana. La consulta á los Judíos transmarinos tenía por objeto que todos obraran unánimemente contra *genus christianum,* en daño de la cristiandad entera (3), y como á tan grande empresa sólo podían atreverse los Arabes, que en efecto, pocos años después pasaron el Estrecho, no sólo para subyugar á España, sino con el propósito de atacar á toda la Europa cristiana, es de suponer que los Judíos no se propusieran entonces mas que lo que al cabo hicieron, estimular á los Arabes á la conquista de la Península, ofreciéndoles para ello su ayuda.

Por esta vez fracasó el intento de los Israelitas, y sus maquinaciones descubiertas sólo sirvieron para empeorar

---

(1) Quod infaustum facinus ex ipsorum (Judaeorum) professionibus noster plenissime nosset conventus. Can. 8, Conc. XVII. *Coll. Can.* cit., col. 596. V. la nota última de esta misma página.

(2) Dozy, *Historia de los Musulmanes españoles,* trad. por F. de Castro; lib. II, § 1, tom. II, pág. 36.

(3) El crimen confesado por los Judíos ante el Concilio era, según las palabras del can. 8 cit.: regni fastigium sibi, ut praemissum est, per conspirationem usurpare. Esta frase es la que sirve de fundamento á la opinión de Dozy; pero lo dicho anteriormente en el mismo can. es que: aussu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriae, y Egica en el tomo regio, col. 587, dice solamente: nuper manifestis confessionibus indubie invenimus hos (judaeos) in transmarinis partibus hebraeos alios consuluisse, ut unanimiter *contra genus christianum* agerent.

su triste suerte. El Concilio XVII de Toledo, impulsado por el celo y mandato del rey, pero también decretando por propia sentencia, mandó reducir á servidumbre todos los Judíos de la Península, disponiendo que separados de su domicilio, dispersos por las provincias de España, fuesen entregados con sus mujeres é hijos como esclavos á los Cristianos á quienes el Rey los concediera y que sus bienes se agregaran al fisco. Mientras se obstinaran en sus errores no podían volver al estado de su libertad. Sus dueños debían arrancarles sus hijos á los siete años, educarlos en la fé cristiana y casarlos con quienes profesaran la religión católica. En fin, para que el fisco no perdiera sus ingresos, se mandaba dar libertad á algunos siervos de los Judíos con peculio tomado de sus bienes para que pagasen al Tesoro los acostumbrados tributos de esta raza (1).

La nueva persecución, más tiránica que todas las anteriores, no se aplicó á la Galia gótica, ó porque estaba desolada con la peste inguinal y las irrupciones de los extranjeros, como dice Egica (2), ó porque el número de los Hebreos y la enemistad de los Francos hacían peligroso el rigor de la ley.

Pero no sólo en la Galia gótica, sino también en la Península, la persecución de Egica, como todas las anteriores, hubo de ser mal cumplida y pasar como una breve llamarada. Sólo así puede explicarse el gran número de Judíos que los Arabes encontraron en casi todas las grandes ciudades de España y que tan eficazmente les ayudaron á rendirlas y sujetarlas.

No es preciso para esto suponer que Witiza llamó á España los Judíos que se hallaban desterrados. Witiza es para los historiadores de los tiempos medios el causante de todas las desgracias de la España goda; pero no es ese el juicio que mereció á los cronistas más cercanos á su tiempo. Ca-

---

(1) Ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, y can. 8, Conc. XVII cits.

(2) Tomo regio del Conc. XVII. *Coll. Can.* cit., col. 588.

llan acerca de este punto Isidoro Pacense, el *Cronicón* de Albelda, el de Sebastián y el Silense. D. Lucas de Tuy, que no se distingue por su veracidad, es el primero que dice: *addidit Witiza iniquitatem super iniquitatem et Judaeos ad Hispanias evocabit* (1); y Rodrigo de Palencia, no mucho más discreto que D. Lucas, amplifica la noticia en estos términos: *Denique (Witiza) restituit Judaeos, quos Christianissimus Rex Sisebutus a regno expulerat* (2).

A pesar de Rodrigo de Palencia, no era posible que Witiza restituyese á España el año 700 los Judíos que Sisebuto había expulsado en 612. De los desterrados por Sisebuto, muchos habían vuelto, como volvieron, según hemos visto, los que desterraron Chintila y Ervigio antes del reinado de Witiza. Y á pesar de D. Lucas, no llamó éste los Judíos á España, porque para favorecerles no necesitaba llamarlos, teniéndolos en casa.

La última persecución, la de Egica, no los había expulsado del reino, sino reducido dentro de él á servidumbre, y por tanto, lo único que hubiera podido hacer Witiza, era suspender la persecución, volver á su libertad, á su familia, á su casa y á sus bienes, á los que aún no hubieran encontrado medio de sustraerse al rigor de las leyes de Egica.

No consta en parte alguna que lo hiciera, pero no es inverosímil que así sucediese. Según el Pacense, Witiza era, aunque petulante, clementísimo, y así como alzó el destierro y devolvió sus bienes y oficios á los nobles palatinos perseguidos por su padre (3), no es extraño que usara de igual misericordia con los infelices Judíos; pero su clemencia fué tardía, y no pudo disipar en los pocos años de su reinado los odios de raza y de religión que habían hecho inextinguibles noventa años de tiránicas persecuciones.

---

(1) *Hispania Illustrata,* tom. IV, pág. 69, *Chron. Mundi.*

(2) *Historiae Hispanicae,* Part. 2.ª, cap. 35, en la *Hisp. Illustr.*, tom. I, pág. 151.

(3) Isidori Pacensis, *Chronicon,* § 29. *Esp. Sagr.*, tom. VIII, pág. 296.

§ 2.º—*Organización interna de la raza hebrea*

La organización interna que reconoció legalmente á la raza hebrea el Breviario de Alarico, tomándola del derecho romano, se conservó en España durante todo el siglo VII, sin que la quebrantaran las persecuciones, y continuó desarrollándose de modo que en ella se encuentran las bases de la constitución que tuvieron las juderías en los reinos cristianos de la reconquista.

El espíritu de cohesión que distingue á los Israelitas y que ha salvado en la historia la personalidad de este pueblo sin imperio político y sin patria, tenía un gran punto de apoyo en la legislación que Alarico copió del Código Teodosiano, reconociendo, como hemos dicho (1), la autoridad religiosa de los *Majores* de la secta en los asuntos relativos al ejercicio de su culto y permitiéndoles usar de la potestad judicial en los negocios civiles como árbitros nombrados por los de su raza. Merced á estos privilegios, los Judíos formaban una clase aparte de los Cristianos, una como nación distinta entre los Godos y los Hispano-romanos, un verdadero cuerpo social con fe, doctrina, costumbres y leyes propias, lo que las leyes del Fuero Juzgo llaman con razón *Conventus judaeorum* (2).

Que esta organización era ya entonces territorial, lo prueba el mismo Fuero Juzgo en una de sus leyes, donde dice: Presbyteri, diaconi... vel judices universi *per diversa loca vel territoria constituti*, prout *unusquisque conventus judaeorum ad se cognoverit pertinere*... Eos distringere, vel coercere non differant (3). Por territorios y localidades estaban distribuídos los Judíos formando agrupaciones, *conventus*, que la ley

(1) Los Judíos bajo los reyes arrianos, nota 2 de la pág. 405.
(2) Leyes 21 y 26, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.
(3) Ley 26 cit.

sometía para los efectos de la persecución á los sacerdotes y jueces locales.

Esta organización tenía también cierta unidad administrativa y rentística, porque los Judíos estaban sometidos al pago de tributos especiales que debían cobrarse por localidades, por *conventus*. No puede explicarse de otra manera la exención de tributos concedida á los que se tornaban cristianos, y la imposición de sus cuotas, para que nada perdiese el Fisco, como aumento de sus prestaciones á los que continuaban fieles al Mosaísmo (1).

Si cada agrupación ocupaba un barrio particular de la ciudad, cercado con murallas y puertas como en las Juderías de tiempos posteriores, no lo sabemos; pero la unidad territorial del *conventus judaeorum*, obedece ya al principio de organización por localidades que en la Edad Media tuvieron las aljamas, comunas y thoras ó barrios en que se dividía y subdividía la raza hebrea (2).

Al frente del *Conventus* estaban los que llama *Majores* el Breviario (3), y en esta palabra deben comprenderse todos los que ejercían potestad entre los Judíos, que según el Código Teodosiano eran los Patriarcas mayores, varones *clarissimos* é *ilustres*, los menores, simplemente *spectabiles*, los Primates, Hiereos, Archisinagogos, Padres de las Sinagogas, Prepósitos, Didascalos, Presbíteros y Azanitas ó diáconos (4). Hayan sobrevivido ó no estos nombres en el período gótico, es indudable que subsistieron las funciones á que se referían en el ejercicio del poder religioso, de la jurisdicción y del cargo de la enseñanza.

---

(1) Can. I del Conc. XVI de Toledo. *Coll. Canon., Eccl. Hisp.*, col. 568.

(2) Véase sobre este punto la *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España y Portugal*, por D. José Amador de los Ríos. Madrid, 1875. No se confunda esta obra con los *Estudios históricos sobre los Judíos*, del mismo autor, 1848, que aún conserva algún interés.

(3) Ley 10, lib. II, tít. I del *Cód. Theod.* en la *Lex Romana Wisigothorum*. La interpretación llama *Majores* á los que el texto nombra *Patriarcas*.

(4) En cuanto á estos nombres, véase á Jacobo Godofredo, *Paratitlon*, al título VIII, lib. XVI del *Cód. Theod.*

Según hemos probado antes, á pesar de las expulsiones de Sisebuto, Chintila y Ervigio, siempre hubo Judíos no bautizados en España: las leyes reconocen á cada paso su existencia, prohiben el trato con ellos á los Judíos bautizados, y por tanto, para este grupo de pertinaces se conservó siempre la gerarquía religiosa, que sólo quebrantarían de un modo momentáneo las persecuciones.

No hay indicación alguna en el Fuero Juzgo que derogue ó limite la potestad jurisdiccional reconocida á los Mayores de los Judíos en el Breviario de Alarico, y es de suponer, por tanto, que continuaron ejerciéndola mientras subsistió el imperio godo. El *placitum* dirigido por los Israelitas de Toledo á Recesvinto (1), viene á confirmarlo indirectamente, pues en él ofrecían los que lo suscribieron castigar por sí mismos á los relapsos con la pena del fuego ó de apedreamiento; y aunque esta promesa no llegara á cumplirse, como tan graves castigos no habían de ejecutarse por autoridad privada, suponen entre los hebreos que por sí los aplicaban, un poder judicial que sólo podía ser el antiguo de los *Mayores,* siquiera fuese civil solamente (2).

En cuanto á la potestad de enseñanza, los Didascalos del período romano continúan en el período gótico como maestros, que el Fuero Juzgo llama Doctores de iniquidad, en una ley que revela la existencia de las academias hebreas (3).

No eran éstas simples escuelas de la infancia; con serlo, demostrarían la cultura de aquella raza que en medio de la decadencia científica general, no descuidaba la enseñanza de sus hijos desde la niñez; pero la ley citada, distinguien-

(1) Ley 16, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo al fin.

(2) La ley 9.ª de dicho título, prohibiendo á los Judíos solicitar la prueba del tormento contra los Cristianos, les autoriza á emplearla entre sí y para con sus siervos; pero *coram christianis judicibus,* por donde se demuestra que conforme á la legislación romana y á la de Alarico, aún seguían los Judíos sujetos al fuero común en lo criminal, y á la vez *a contrario sensu,* se deduce que en tiempo de Recesvinto conservaban su jurisdicción arbitral privilegiada en lo civil.

(3) Ley 11, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo de Ervigio.

do entre los alumnos de las academias los menores de diez años, que declaraba libres de pena, y los mayores de esta edad, únicos á quienes imponía castigo, da á entender claramente que en estos centros completaban su educación los adultos hasta hacerse á su vez maestros en la doctrina hebraica.

La importancia del movimiento científico entre los Judíos se confirma también por la noticia que acerca de sus libros nos ha quedado en el mismo código. Estos libros, que escondían cuidadosamente en sus casas, en los que se combatía la fé de Cristo (1), y que repudiaba la Iglesia, no podían ser los del Antiguo Testamento que como Canónicos aceptan los Cristianos. Eran, por tanto, trabajos posteriores que se relacionaban con el movimiento general de la ciencia rabínica.

Su valor y significación pueden medirse por el de sus contradictores. El gran Doctor de España, San Isidoro, y el célebre Arzobispo de Toledo San Julián, se creyeron obligados á bajar á la liza y combatir las doctrinas de los Judíos, el primero por impulso propio en los dos libros *Contra Judaeos,* dedicados á su hermana Florentina (2), el segundo á excitación del rey Ervigio en una obra que tituló *De Comprobatione sextae aetatis* (3).

Del examen de esta última deduce el Sr. Amador de los Ríos, con acierto á nuestro entender, la tendencia á que obedecía la enseñanza hebraica en la España goda.

La doctrina rabínica de este y posteriores tiempos, tiene su fundamento aparte de los libros del Antiguo Testamen-

---

(1) ...Judaeorum libros... abditos in domo sua, in quibus male contra fidem Christi sentitur. Dicha ley 11.

(2) Contra Judaeos, ad Florentinam sororem, en las obras de S. Isidoro, edición de Lorenzana, tom. VI. En el libro I comprueba el Evangelio con el testimonio del Antiguo Testamento; en el 2.º confirma de igual modo la vocación de los gentiles y la ceguedad de los Judíos.

(3) En el tomo II de la Colección titulada *SS. PP. Toletanorum Opera,* edición de Lorenzana. Madrid, 1785. En la epístola preliminar á Ervigio declara S. Julián que escribe por encargo del Rey.

to, en el *Talmud*, depósito de las antiguas y nuevas tradiciones del pueblo hebreo, fuente á la vez de su derecho eclesiástico interno y de su legislación exterior pública y privada.

El origen del Talmud se encuentra en la *Mischná*, redacción de la ley trasmitida por la tradición oral (1). Comenzada á escribir desde los tiempos de Esdras, al volver los Judíos de la cautividad de Babilonia á Jerusalén, fué ya reducida á cuerpo de doctrina por Hillel el viejo, maestro del tolerante Gamaliel, que á su vez lo fué de San Pablo. Rabbi Judah, llamado el santo y el príncipe, *ha-Gados* y *ha-Nassi*, dió en caldeo la redacción definitiva á la *Mischná* en el reinado de Antonino Pío, años 138 á 161, si bien su obra no fué públicamente aceptada hasta el siglo siguiente, hacia el año 230.

Años después, en el 290, R. Yochanam completó la ley oral ó *Mischná* con aclaraciones y comentarios, *Guemará*, ó complemento; y la *Guemará* y la *Mischná* formaron el Talmud de Jerusalén dado á luz en Tiberiades, que sirvió de base á las academias hebreas de Palestina formadas en las inmediaciones de la ciudad desde el tiempo de su destrucción.

Los Judíos de Babilonia, cuyas antiguas escuelas recogieron la ciencia rabínica al desaparecer las de Palestina, conformes con la *Mischná*, no lo estaban con la *Guemará* de Jerusalén, y para acomodar la ley á sus prácticas, fueron por espacio de varias generaciones, desde el año 367, redactando sus adiciones á la ley, de modo que con ésta y aquéllas formaron el Talmud de Babilonia, publicado á fines del siglo V hacia el año 480 (2).

---

(1) Sobre la Historia del Talmud pueden verse la obra del Sr. Amador de los Ríos ya citada, la tercera parte del *Análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea*, por el Dr. D. Antonio García Blanco, Madrid, 1851, y el prólogo á la *Biblioteca Española* de D. José Rodríguez de Castro, tom. I, *Rabinos Españoles*, Madrid, 1781.

(2) Según García Blanco, lug. cit., pág. 265, fué comenzado por Bab. Asche, rector de la Sinagoga, quien en el espacio de 60 años escribió 35 tratados; le si-

¿Era talmúdica la doctrina profesada en las academias de los Judíos españoles y contenida en sus libros durante la dominación gótica? La influencia de las academias de Palestina, de Babilonia y de Persia se extendía sobre todas las colonias hebreas á que el Mediterráneo daba fáciles medios de comunicación y no hay motivo para suponer que los Judíos españoles se sustrajeran á esta influencia. Bajo el imperio de los Godos no se interrumpieron las relaciones de España con el Oriente, y si el comercio con los mercaderes transmarinos era tan activo que ha dejado huellas en el Fuero Juzgo (1), es de suponer que con ellos vinieron á España muchos negociantes de la raza hebrea esencialmente comercial, y con sus mercaderías traerían los libros y las ideas de las academias orientales. El íntimo trato de los Judíos españoles con los transmarinos del Africa y tal vez del Asia, aparece con claridad en la abortada conjuración del tiempo de Egica.

Ya ha observado con razón el Sr. Amador de los Ríos (2), que es de origen talmúdico la doctrina refutada por San Julián en su citada obra *De Comprobatione sextae aetatis*. Negaban los Judíos españoles la venida del Mesías, porque debiendo nacer en la sexta edad del mundo (mil años por cada edad), aún no se había llegado entonces al año 5000; y al combatir San Julián estos argumentos de los rabinos españoles (3) nos da á entender que conocían el Talmud. Pero la prueba concluyente la ha suministrado el P. Fita al publicar el *Placitum* dirigido por los Judíos de Toledo á Chintila, en que le ofrecen entregar los libros que tenían en las sina-

---

guió su discípulo y sucesor en el rectorado R. Maremar, y dió término al trabajo R. Abinah.

(1) Lib. XI, tít. III, *De transmarinis negotiatoribus*.

(2) *Historia Social de los Judíos* citada, tom. I, Ilustr. IV, pág. 524.

(3) San Julián refuta las doctrinas hebraicas afirmando que el cómputo de las edades no ha de hacerse por años, sino por el número de generaciones. Obra y lug. cit., lib. I, pág. 95, y opone después, lib. III, pág. 129, al cálculo de los códices hebreos, otro deducido de la versión de los setenta y de los historiadores gentiles, para demostrar que entonces, en el año 686 de la era cristiana, se había llegado al 6011 de la creación.

gogas, así los que tenían autoridad como los llamados δευτερᾳς (1), es decir, la segunda ley ó la *Mischná*. La ley oral pues, y su comentario el Talmud, era la base de la doctrina y de las instituciones hebraicas en España.

No fué escasa la influencia que en las Juderías españolas hubo de ejercer el Talmud. En él se resumían todas las ciencias humanas como las profesaban los Hebreos, identificadas con su Teología: él era la fuente de su derecho público y privado, civil y procesal; sus leyes se confundían con los preceptos morales y con los ritos religiosos, ligados todos íntimamente al dogma que consideraban revelado y trasmitido por la tradición.

A esta unidad inquebrantable en la esfera del pensamiento correspondía, como hemos visto, la unidad del poder en la constitución interna del *Conventus Judaeorum*, pues que sus mayores unían en una sola potestad la supremacía religiosa, la autoridad de la enseñanza y la jurisdicción civil. Unase á este apretado organismo el espíritu de cohesión propio del pueblo hebreo y vigorizado en él como en todas las razas vencidas por la necesidad de apoyo mútuo para resistir las persecuciones, y se comprenderá cómo el *Conventus Judaeorum* pudo sostenerse en España hasta la invasión de los Arabes.

Las persecuciones de los reyes godos, unas veces eludidas, otras paralizadas apenas se decretaban, podían quebrantar pasajeramente la organización del *Conventus*, pero no disolverlo; y la prueba de ello es que de Ervigio proceden, del año 681, las leyes que nos dan á conocer la base de su constitución territorial.

Egica fué el único que atacó directamente la existencia de estas agrupaciones, mandando dispersar por las provin-

---

(1) Sed et Scripturas omnes, quascumque usus gentis nostrae in Synagogis, causa doctrinae, habuit, tam auctoritatem habentes quam etiam eas quas δευτέρας (δευτε ρώσεις cree el P. Fita que debe decir) appellan, sive quas apocriphas nominant, omnes conspectui vestro praesentare pollicemur. Confessio vel professio judaeorum civitatis Toletanae, publicada por el P. Fidel Fita en *La Ciudad de Dios*, Revista Católica, 1870, tom. IV, pág. 189.

cias á los judíos reducidos á la condición de esclavos. Si este decreto se hubiera ejecutado por completo, aun sin necesidad de agravarse con la servidumbre, sosteniéndose por algunos años, habría desaparecido la raza hebrea; pero la persecución de Egica fué pronto suspendida por obra de Witiza, ó por otras causas, la dispersión no se llevó á cabo, y el *Conventus Judaeorum* de los Godos pudo transmitir al de los Arabes y éste á las aljamas de los reinos cristianos, la excepcional y vigorosa organización que ha permitido á la raza hebrea conservar su carácter propio y sus tradiciones al través de todos los sacudimientos de la historia y ejercer á veces provechosa influencia en el orden científico y en el mercantil, en que principalmente ha ejercitado sus facultades este pueblo inteligente y laborioso.

§ 3.º—*Relaciones de los Judíos con la sociedad cristiana y con el Estado.*

Para conocer las relaciones externas de la raza hebrea con la sociedad cristiana y con el Estado, desde que comenzaron las persecuciones hasta la caída del imperio gótico, conviene distinguir á los Judíos conversos de los no bautizados, y entre los primeros á los que eran ó pasaban por buenos cristianos, de los relapsos, que reincidían en la fe y en las prácticas de su antiguo culto.

La línea divisoria entre los Judíos bautizados y los que no habían recibido este sacramento, permaneciendo en España, á pesar de la expulsión ordenada por Sisebuto, fué reconocida por el Concilio IV de Toledo. Declarando su canon 57 que los no bautizados debieran ser persuadidos, pero no cohibidos para aceptar la fe cristiana, les dejó en libertad de ejercer su culto (1), sin imponerles las prácti-

(1) Nulla igitur ultra communio sit hebraeis ad fidem cristianam translatis cum *his qui adhuc in veteri ritu consistunt*, dice además del 57 el can. 62 del Conc. IV de Toledo. *Coll. Can.* cit., col. 384.

cas católicas; pero aceptando el hecho del bautismo, impuesto á la mayor parte de los israelitas, y prescindiendo de si su conversión era no forzada, los sujetó á la disciplina de la Iglesia.

Aquella distinción fué confirmada por Recesvinto después de la expulsión de tiempo de Chintila, pues que en el *placitum* que al primero dirigieron los Judíos conversos de Toledo, le ofrecían apartarse del trato con los de su raza no bautizados (1), y los preceptos que el mismo Recesvinto impuso para que no profanasen la fe Cristo, sólo se referían á los que habían sido lavados con las aguas del bautismo (2). Egica reconoció, después de la nueva expulsión decretada por Ervigio, la existencia de Judíos no bautizados, y por tanto hubo de aplicar sólo á los conversos las leyes de su antecesor tocantes á la abolición de los ritos judaicos y las dictadas por él mismo (3).

Los que habían recibido el bautismo, bien fueran cristianos sinceros ó aparentes, estaban obligados por los cánones y por las leyes á guardar la fe de Cristo sin profanarla y á renunciar á los ritos de su antiguo culto.

Las leyes y los cánones del tiempo de Recesvinto y de el de Ervigio les obligaban á celebrar las fiestas cristianas, absteniéndose en ellas de todo trabajo (4) y tomando parte

---

(1) El *placitum* es la ley 16, lib. XII, tít. I, Fuero Juzgo. V. ley 10 del mismo, citada en la nota 1 de la pág. 418.

(2) Nullus judaeorum sacrae religionis christianam, quam sancti percepit tinctione baptimatis, aut profanet, aut relinquat. Ley 4.ª Recesvinto, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo. Aplicación de ella son las siguientes del mismo título.

(3) Judaei qui in perfidia cordis sui perseverantes...

...idemque (judaeus) suorum rituum errorem vel caeremonias abnuens, christianorum more tramitem vitae suae duxerit. Ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

...in perfidia perdurantes acrioribus... mulctentur stimulis.

...Qui ab errore suo conversi sunt... Can. I, Conc. XVI de Toledo.

(4) Judaeos sive judaea quodlibet opus rurale... in omnibus sanctissimis solemnitatibus, seu dominicis diebus, exercens, vel lanificia faciens, seu quascunque operationes... extra quam nobilium honesta consuetudo permittit... centenis verberibus subjaceat decalvatus. Ley 6.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio. Esta ley contiene la declaración de las fiestas cristianas que á la sazón se observaban.

en las solemnidades de la Iglesia bajo la dirección de los Obispos (1). A la vez les prohibían la celebración de las antiguas fiestas judaicas, las de los sábados y de las *neomenias* ó lunas nuevas, las de la pascua y de los tabernáculos (2); y como la tenacidad de los israelitas hacía sospechar de la sinceridad en su conversión, se extremaban las precauciones para evitar que reincidieran en las prácticas de su culto. En los sábados y demás días festivos del Antiguo Testamento el *Conventus Judaeorum*, es decir, la reunión de todos los Judíos del lugar, debía presentarse después del baño al Obispo ó al sacerdote del pueblo, en su defecto al juez ó á buenos cristianos y pasar el día con ellos para hacer constar que se abstenían de todo rito judaico. Las hebreas estaban igualmente obligadas á comparecer ante el sacerdote de la localidad, quien señalaba las mujeres cristianas honestas con las que habían de acompañarse en tales ocasiones (3). Y tan minuciosa y estrecha era la inquisición ejercida en este punto sobre los Judíos, que los viajeros debían presentarse al sacerdote del lugar, donde se hallaran de tránsito en semejantes días, y si en estos forzosamente habían de estar en camino, necesitaban ir provistos de una carta ó pasaporte del Obispo á fin de hacer constar en los lugares donde se hallaran que eran buenos cristianos y que no empleaban el viaje como medio de celebrar á escondidas sus fiestas (4).

---

(1) Baptizati judaei... festis tamen praecipius Novi testamenti... cum summis Dei sacerdotibus celebrare praecipimus. Can. 17, Conc. IX de Toledo cit., bajo Recesvinto.

(2) Leyes 4.ª y 5.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio, y ley 5.ª, XII, II, Recesvinto.

(3) Dies sabbatorum concursus eorum (Judaeorum) et lavacro nitidus, et perceptione benedictionis devotus ad episcopum vel sacerdotem semper est perventurus... Mulieres sane judaeorum... id servabunt, ut viris earum praesentibus... cum quibus honestissimis faeminis christianis commorari debeant, ordinentur... Omnis sacerdotes haec instituta... adimpleat, ut nullius peculiaritatis locum cum eisdem faeminis habeat, per quod se sordidare cum eis intendat. Ley 21, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio.

(4) Ley 20, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio. Ne dum variis huc illuc-

La prohibición que la ley mosaica imponía de comer carne de cerdo y de otros animales tenidos por inmundos, seguía siendo observada por los Judíos bautizados, bien porque á los unos les repugnase por falta de costumbre, bien porque otros, en mayor número, Judíos de corazón, no quisieran quebrantar el precepto de su culto. Las leyes de Recesvinto y de Ervigio obligaron á todos los israelitas bautizados á comer carne de cerdo, y si su estómago no podía soportarla por repugnancia, á usar por lo menos de alimentos cocidos con aquella carne (1). Este era el signo más característico y visible para conocer si un Judío era ó no sincero cristiano, y el recurso más expedito para obligarles á faltar á su conciencia ó á descubrir su pertinacia.

La disciplina hebraica permitía el matrimonio entre parientes dentro del sexto grado, que prohibían las leyes y los cánones, y por tanto se sujetó á los Judíos á esta prohibición (2), sirviendo los matrimonios entre parientes para denunciar á las familias relapsas, como la abstinencia de carnes inmundas servía para denunciar á los individuos.

Sometidos á tales pruebas y tan estrecha vigilancia vivían todos los Judíos que de grado ó por fuerza habían recibido el bautismo, pero era muy distinta la condición social de los que se tenían por buenos cristianos y la de aquellos que eran sorprendidos en la reincidencia de sus supersticiones.

Los que sinceramente habían abrazado la fé cristiana ó la profesaban con tan fina hipocresía que no llegaba á descubrirse su fraude, gozaban de todos los derechos civiles y

---

que per loca cursibus promoventur, erroris sui reperiant in quocunque latibulum... ut evacuata omni fraudis suspicione, tam stantes, quam properantes eos districtio religiosa coerceat.

(1) Ley 8.ª, lib. XII, tít. II, Recesvinto, y ley 16, *placitum* al mismo. Ervigio, ley 7.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) Recesvinto en la ley 6.ª, libro XII, tít. II, Fuero Juzgo, y Ervigio en la 8.ª, XII, II. Una y otra exigían que la solemnidad de los matrimonios se acomodaran á las de los cristianos en lo civil y en lo canónico, es decir, se celebrasen mediante la escritura de arras, *cum praemisso dotis titulo,* y la intervención de la Iglesia, *sacerdotali benedictione.*

políticos, y aun de algunas exenciones legales. Ejercían con plenitud el derecho de propiedad en las cosas muebles (comercio) é inmuebles, pudiendo poseer siervos cristianos (1), y heredaban sin limitación ni molestia los bienes de sus ascendientes (2) aunque éstos hubieran sido relapsos ó no bautizados. Podían ejercer cargos públicos, disfrutar títulos y honores, llegando á ser tenidos por nobles (3), y estaban exentos de los impuestos especiales que gravaban á los Judíos, bien fuesen tributos directos, *indictiones,* bien prestaciones ó cargas, *munera,* mas para que esta exención no perjudicase al Fisco, lo que dejaban de abonar los hebreos conversos recaía sobre los no conversos y sobre los reincidentes en su antigua fé (4).

Tanto como tenía de favorable la condición de los Judíos bautizados no reincidentes, era adversa la de los relapsos.

No podían ejercer cargos públicos sobre los Cristianos. Esta prohibición, ya establecida por las leyes romanas, fué confirmada por los Concilios III y IV de Toledo en cuanto pudieran imponer pena ó causar vejaciones á los Cristianos por razón de su oficio (5). Ervigio generalizó la prohibición

---

(1) Egica en la ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo. El tomo regio, el can. I del Conc. XVI de Toledo y el tomo regio del Conc. XVII cits.

(2) Sisebuto en las leyes 13 y 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Ipsi vero qui ab errore sui conversi extiteruit... ut ceteri ingenui vacent et negotia sua agentes, *quidquid pro publicis indictionibus a principe eis fuerit imperatum,* ut veri christicolae, *expediant...* ut coram omnibus *nobiles* atque *honorabiles* habeantur. Can. I cit. del Conc. XVI de Toledo, del cual se deduce que eran empleados por los reyes en la recaudación de los impuestos, *indictiones.* Entre los Francos GREGORIO DE TOURS *(Histor.,* lib. VI, § 5) habla de un judío llamado Prisco, que estaba al servicio del rey Chilperico, qui ei ad species coemendas familiaris erat.

(4) Injustum namque est illos censionis onore praegravari, vel judaicis amplius indictionibus implicari, qui jugum Christi, noscuntur excipere... ita videlicet ut illis ex solutionibus ejus functio crescat, quos adhuc detestandae incredulitatis fuscat nequitia. Ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, Egica.

Can. I del Conc. XVI de Toledo cit.

(5) Nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre. Can. 14, Conc. III de Toledo cit.

Judaei... officia publica nullatemes appetant, quia sub hac occasione christianis injuriam faciunt. Can. 65, Conc. IV, cit.

á todo género de potestad, bien fuese de mandar, bien de castigar ó bien de administrar; pero se exceptuaban los cargos que el Rey confiriese á los Judíos (1), porque en esto, como en todo, más que al imperio de la ley, vivían sometidos á la arbitrariedad del monarca. El precepto legal recaía por tanto sobre las autoridades subalternas y sobre los Obispos, clérigos y monjes, á todos los cuales se prohibió que confiriesen la administración *(curam vel potestatem)*, ya de los bienes del Fisco en concepto de *Villicos* y *Actores* (2), ya de los pertenecientes á la Iglesia, á fin de que no ejerciesen potestad sobre las familias cristianas (siervos libertos ó censatarios). La infracción de este precepto era castigada, no sólo en la persona del judío, sino en la del mandatario, que perdía en provecho del Fisco otro tanto de lo recaudado por el administrador (3).

Tampoco podían ser testigos contra los Cristianos ni aun de humilde condición servil, los Judíos bautizados relapsos, sospechosos ante Dios y los hombres, como dice el Concilio IV de Toledo (4) y aun los no bautizados, según añadió Recesvinto; sólo podían testificar los unos y los otros en las causas pendientes entre los de su raza (5). Adviértase que la incapacidad de testificar era considerada entonces como una de las penas más deshonrosas. Por eso estaban libres de esta tacha los hebreos conversos, admisibles como

---

(1) Nullus judaeorum administrandi et imperandi, vel distringendi potestatem super christianos exerceat, excepto si princeps id fieri publica permiserit causa. Ervigio, ley 17, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. Aunque la ley dice nullus Judaeorum, está limitada por el can. 1, Conc. XVII cit., que declara á los conversos admisibles ó los honores, *honorabiles*.

(2) Ne judaei administratorio usu sub vilicorum atque actorum christianam familiam regere audeant. Ley 19, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

(3) Dicha ley.

(4) Non potest erga homines esse fidelis qui Deo extiterit infidus: judaei ergo qui dudum Christiani effecti sunt et nunc in Christi fidem praevaricati sunt, ad testimonium dicendum admitti non debente. Can. 64, Conc. IV de Toledo. *Coll. Can.*, col. 384.

(5) Censetur *nulli judaex*... licere contra Christianum, quamvis humilis, servilisque persona, testimonium dicere... sane... testificandi adversum se... sit illis liberum. Recesvinto, ley 9.ª. lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

hemos dicho á todos los derechos y á todos los honores, pero no se daba crédito á sus declaraciones sino después de haber probado ampliamente su fé y sus costumbres ante el rey, el sacerdote ó el Juez (1).

Con mayor razón se prohibía á los Judíos que pudieran hacer atormentar á los Cristianos en las causas que contra éstos tuvieren, cualquiera que fuese su gravedad, siéndoles solamente lícito pedir tal medio de investigación en los delitos cometidos entre ellos, y aun así ante los Jueces cristianos (2).

La primera limitación que en el derecho de propiedad sufrían los Judíos era la referente á los siervos. Repugnaba á los Cristianos ver á los suyos esclavos de los infieles; y realmente corrían los siervos peligro de ser víctimas del fiero proselitismo hebraico; pero las leyes frecuentemente dadas con tal objeto fueron tan mal cumplidas en esta época como en las anteriores.

Recaredo se limitó á poner en práctica las leyes del Breviario de Alarico suavizándolas. En el Concilio III de Toledo, sólo prohibió á los Judíos comprar siervos cristianos (3), de donde se deduce la confirmación de las leyes romanas compendiadas en aquel código que les permitían conservar y trasmitir por herencia los que ya de antes poseyeran (4). De igual modo confirmó implícitamente la obligación que tenían los Judíos de respetar á los siervos en el ejercicio del

---

(1) Merito ergo testificari prohibiti sunt judaei seu baptizati, sive non extiterint baptizati. De stirpe illorum progeniti... permittitur illis inter christianos testificandi licentia, sed non aliter nisi a sacerdote, rege vel judice, mores illorum et fidem omnimodis comprobentur. Recesvinto, ley 10, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Nulli judaeo... licere neque pro qualibet actione aut inscriptione christianum impetere... aut tormenta subire praesumat... sane... et in servis suis tantundem coram christianis judicibus, quaestionem inscribire, sit illis liberum. Ley 9.ª, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo cit.

(3) Can. 14, cit. en la nota de la pág. 408.

(4) La Constitución de Honorio en 417, ley 2.ª, lib. XVI, tít. IV, *Cód. Theod.*, cit. en el Breviario.

culto cristiano (1), porque en el caso de que los circuncidasen mandaba ponerlos en libertad sin indemnización del precio; pero Recaredo omitía la pena capital impuesta por el Breviario y por el derecho romano al judío que circuncidaba á su siervo (2).

La ley de Recaredo quedó sin cumplirse como todas las anteriores; y semejante falta fué sin duda la que encendió las iras de Sisebuto.

Su primera ley se limitó á exigir el cumplimiento de la de Recaredo. Este había concedido libertad á los siervos circuncidados; pero muchos no la habían alcanzado y otros la disfrutaban sólo como libertos *obsequentes*, sometidos á censos y prestaciones á los patronos (3). Sisebuto ordenó que unos y otros si continuaban en poder de Judíos recibieran, desde luego, la libertad completa, siendo considerados como ciudadanos romanos sin indemnización al señor ó patrono Judío. En cuanto á los que habían pasado á un tercer poseedor cristiano, fueron también puestos en libertad, restituyendo al poseedor el precio de la persona y peculio del siervo; pero como el Fisco abonaba esta indemnización, el liberto era inscrito en los registros públicos en calidad de censatario de la Hacienda del Estado, á la cual contribuía según la entidad de su peculio.

Los siervos comprados por los Judíos desde el tiempo de Recaredo, puesto que habían sido adquiridos contra lo preceptuado por las leyes, habían de ser emancipados ó vendidos á cristianos, en un breve plazo, antes del 1.º de Julio del año 612, primero del reinado de Sisebuto (4).

---

(1) Dicha Constitución y la Nov. III de Teodosio, también cit. antes.

(2) Dicha Nov. III.

(3) Con estos precedentes entendemos así la primera parte de la ley de Sisebuto que dice: si qua christiana mancipia eo tempore quo haec auctoritas (la ley de Recaredo) data est, in eorum (judaeorum) jure fuisse probantur, seu sint libertati tradita, seu forte ad libertatem non fuerint perducta, ad civium romanorum privilegia transire debeant. Nam etsi... in jure cujuslibet... transegisse visa sunt, recepto pretio a venditoribus revertantur, et praenotati in polipticis publicis, secundum peculium eorum justissima adaeratione censiti vitam... in ingenuitate transigere valeant. Ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Dicha ley 13, 2.ª parte.

No quedó satisfecho este monarca con su primera ley. En ella nada había dispuesto acerca de los siervos cristianos que los Judíos poseían desde el tiempo anterior á Recaredo y que con arreglo al canon del Concilio III podían continuar poseyendo y transmitiendo á sus hijos por herencia; y para estos siervos y para todo en un segundo edicto, sin guardar ya respeto ni distinciones, ordenó Sisebuto por una medida más radical, que en el mismo plazo, es decir, antes del 1.º de Julio del 612, fueran puestos en libertad ó vendidos todos los esclavos cristianos que poseían los Judíos y reintegrados en la plenitud de sus derechos los libertos que tenían bajo su patronato y los que por cualquier título de servicio ó merced les estuviesen adheridos. Los siervos puestos en libertad recibían el carácter de ciudadanos romanos sin sujeción á obsequio ó prestación á sus antiguos amos, so color de patronato. Los vendidos á Cristianos habían de serlo en el lugar de su domicilio con peculio suficiente para alimentarse, cultivándolo de modo que, so pretesto de la venta, no fuesen condenados á destierro. Transcurridas las kalendas Julias, el Judío que poseía siervo cristiano perdía la mitad de sus bienes; y para que el fraude no inutilizase la ley, se castigaba al Judío y al Cristiano que simularen emancipación ó venta, á la vez que se ofrecían premios á los delatores, no sólo ingenuos, sino también á los siervos, interesándoles con la promesa de su libertad (1).

Además Sisebuto castigaba, como el derecho romano, con la pena de muerte y con la de confiscación al que circuncidaba un siervo cristiano (2).

La Constitución de Recaredo se había referido en general á todos los Judíos; las leyes de Sisebuto, aunque ante-

(1) Ley 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo. Según esta ley, el delator ingenuo recibía los bienes del Judío que simulaba manumisión ó venta del siervo cristiano. El siervo que lo descubría, si era de un tercero, alcanzaba la libertad bajo el patronato de su dueño, á quien el Fisco daba en reemplazo otro siervo y el Judío le pagaba una libra de oro. El siervo cristiano del Judío era puesto en libertad, á no ser judaizante, en cuyo caso era azotado, decalvado y entregado á otro dueño.

(2) Dicha ley 14.

riores al edicto de conversión ó de expulsión, distinguieron entre los pertinaces y los que se hicieran cristianos: á los que abjurasen sus creencias y aceptasen la fé católica les permitió conservar sus bienes y siervos libres de toda molestia, abriendo así la puerta á las conversiones hipócritas por conveniencia, como luego las impuso por la fuerza (1).

El rigor legal, el incentivo del interés y el premio de la denuncia fueron inútiles para asegurar el cumplimiento de las leyes de Sisebuto. Veinte años después el Concilio IV de Toledo volvió á ordenar que no fuera lícito á los Judíos poseer esclavos cristianos, ni comprarlos ó adquirirlos por título lucrativo, y puso en libertad los siervos cristianos circuncidados (2), prueba inequívoca del desuso en que habían caído las anteriores prohibiciones.

Tornó Recesvinto á repetirlas con severas penas, pero con igual ineficacia. Confirmó los cánones del Concilio IV de Toledo, añadiendo que el siervo cristiano circuncidado fuera libre sin indemnización del precio, y que el judío que le hubiera hecho circuncidar perdiera sus bienes en beneficio del Fisco (3). Del resultado de esta ley puede juzgarse sin más que tener en cuenta que pocos años después, en 656, el Concilio X de Toledo prohibe vender siervos cristianos á los Judíos, lamentándose en una larga homilía de que los sacerdotes y levitas hicieran tan execrable comercio (4).

Ervigio, émulo de Sisebuto, restableció las leyes de éste

---

(1) Dicha ley.

(2) Can. 66. Ne judaei mancipium christianum habeant.

El Can. 59 dice... Eos autem quos circunciderunt (judaei) si servi sunt pro injuria corporis sui libertati tradantur.

(3) Nulli judaeo liceat christianum mancipium comparare vel donatum accipere... Ille qui christianum mancipium circunciderit, omnem facultatem suam amittet... Servus vel ancilla qui contradixerint esse Judaei, ad libertatem perducantur. Ley 11, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo. De esta ley pudiera deducirse que Recesvinto permitía á los Judíos conservar los siervos cristianos que poseían no molestándoles en el ejercicio; pero el mismo Recesvinto en la ley 15 confirma la ley de Sisebuto antes citada.

(4) Can. 7 cit.

disponiendo que en el término de 60 días, contados desde las Kalendas de Febrero del primer año de su reinado, 1.º de Febrero del 681, dejaran los Judíos de poseer siervos cristianos, vendiéndolos dentro de dicho plazo con intervención de los sacerdotes ó de los jueces, para evitar el fraude de los Judíos ó el daño de los esclavos. De no venderlos eran declarados libres, sin permitir á los dueños emanciparlos, que en esto se diferenciaba la ley de Ervigio de la de Sisebuto, á fin de privarles del derecho de patronato (1). Transcurridos los 60 días, el Judío que no había cumplido la ley perdía la mitad de sus bienes y si era pobre sufría la pena de decalvación con más cien azotes (2). Los siervos cristianos que dejaban pasar los sesenta días sin reclamar la libertad eran entregados á voluntad del rey para servir á un ingenuo cristiano (3).

Sólo podían escaparse de la severidad de la ley, los Judíos que en el término de otros sesenta días, contados desde el 1.º de Abril, entregaran á los Obispos su profesión de fé cristiana, y para que la astucia no obtuviera el premio de la conversión sincera, había de ser ésta probada con obras, usando con frecuencia de los alimentos de los Cristianos, acomodándose á sus matrimonios y á sus costumbres (4).

---

(1) Ley 12, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. Sisebuto había declarado ciudadano romano al liberto, mercenario, ó adherente al Judío; pero á pesar de la disposición de Sisebuto, el patronato, efecto de la manumisión, serviría para defraudar la ley, y por eso Ervigio en la suya prohibió al hebreo emancipar sus siervos.

La ley de Ervigio se diferencia además de la de Sisebuto en la pena. Este imponía la de muerte.

En tiempo de Ervigio debió publicar San Julián, dedicándolo á Idalio, Obispo de Barcelona, su *Liber responsionum in defensionem canonum et legum quibus prohibentur christiana mancipia dominis infidelibus deservire*. No hay más noticia de este libro que la que dió San Félix en la Vida de San Julián, § 7, al fin de los *Varones Ilustres* de S. Isidoro y de San Ildefonso. *España Sagrada*, tom. V, pág. 467.

(2) Ley 12 cit.

(3) Ley 16, lib. XII, tít. III, Ervigio. Según esta ley, el delator, si era siervo, recibía la libertad, si libre, cinco sueldos de oro por cada siervo denunciado.

(4) Ley 13, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. La ley 14 contiene la fórmula de la profesión de fé de los Judíos. La 15 las *conditiones* ó fórmula del juramento cuando debieran prestarlo.

Las leyes de Ervigio fueron tan impotentes como las de sus predecesores. Egica vino á demostrarlo prohibiendo de nuevo á los Judíos infieles poseer siervos cristianos, permitiendo adquirirlos y retenerlos á los Judíos conversos (1).

Es de suponer que la prohibición de Egica no se observara en el reinado de Witiza, y que las cosas quedaran al extinguirse la monarquía goda como estaban en tiempo de Recaredo, con las prohibiciones en la ley, con la tolerancia más ó menos completa en la práctica, estado indeciso que no podía satisfacer á los Cristianos y que obligaba á los Judíos á vivir en continua zozobra, puesto que dentro de su casa, en la familia de sus siervos, latía siempre el espíritu de delación estimulado por la esperanza de la libertad.

Con esta misma esperanza tentaban las leyes á los siervos hebreos para que faltasen á la fidelidad debida á sus señores. Sisebuto mandó que los siervos de los Judíos que habían abandonado á sus amos para recibir el bautismo, les fueran devueltos, pero en libertad, de modo que recibiendo el correspondiente peculio quedasen como libertos censatarios (2). Ervigio no guardó tantos miramientos: declaró libre al siervo que manifestase su deseo de recibir el bautismo, para que por *ocasión* ó por *verdad fuera anunciado Cristo,* como hubiera dicho San Pablo (3), y una vez bautizados les eran aplicables las leyes del mismo monarca sobre los esclavos cristianos (4), de modo que al adquirir la libertad con su peculio, no quedaban sujetos al patronato.

---

(1) Ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, y tomo regio del Conc. XVII de Toledo.

(2) Mancipia vero qui ad baptismi gratiam fecerint confugium... libera dominis suis reddantur ita ut... census pro peculio eis imponatur. Ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Ley 18, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. Mox servitutis catena *solutus* eum omni suo peculio a domino suo *evulsus,* sin la alternativa de que el dueño pudiera venderlo; *solutus, evulsus,* por ministerio de la ley, no por manumisión.

(4) La ley 13 del mismo título citada antes.

Si el siervo judío había contraído matrimonio con una sierva cristiana, si la sierva judía estava casada con cristiano, debían recibir el bautismo ó sufrir la disolución de su matrimonio con el destierro, y los hijos de las uniones mixtas eran educados como cristianos (1). Así, los vínculos de la familia y el amor á la libertad, conspiraban para arrancar aun los siervos hebreos á sus señores.

Las vejaciones que sufrieron los Judíos relapsos en su propiedad llegaron al último límite en tiempo de Egica. Como hemos indicado, este monarca prohibió á los hebreos reincidentes conservar la propiedad de las casas, tierras, viñas y olivares adquiridas por compra ú otra causa de los Cristianos, pues todos los inmuebles de esta procedencia, aun devuelto el precio, transcurrido el tiempo de la prescripción, eran confiscados, pudiendo el Rey concederlos á su voluntad. De igual modo prohibió á los Judíos infieles negociar en la lonja con los comerciantes transmarinos y ejercer todo comercio con los Cristianos, pudiendo únicamente comerciar entre sí (2).

Tan odiosas leyes eran aún más tiránicas por la pena que las sancionaba. Recesvinto estableció la pena de muerte por el fuego ó el apedreamiento, ejecutada por los mismos Judíos, según sus promesas, fuera cualquiera la ley violada. Ervigio, más moderado, suprimió la pena de muerte, aplicando ya la de confiscación, ya la de azotes, decalvación y destierro. Egica, por último, ordenó la dispersión del *Con-*

(1) Mancipia vero quae ex christianorum et hebraeorum connubiis nata... cognoscuntur... christiana efficiantur... Si tan inlicita connubia fuerint praeventa... infidelis ad fidem sanctam perveniat. Si... distulerit, noverit se a conjugali consortio divisum... in exilio permansurum. Ley 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, Sisebuto.

(2) Judaei ud perfidia perseverantes... nec ad cataplum pro transmarinis comerciis... audeant properare, nec cum christianis... negotium... peragere...: et tam mancipia, quam aedificia, terras, vineas, atque oliveta... quas a christianis... accepisse noscuntur... quamvis multa annorum curricula effluxissent... reddito... pretio, totum fisci erit viribus sociandum. Egica, ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

ventus, condenó á los Judíos á servidumbre lejos de su domicilio y confiscó sus bienes.

Análoga á la triste condición de los Judíos bautizados relapsos era la de aquellos que no habían recibido el bautismo. Sobre unos y otros recaían las incapacidades jurídicas y las vejaciones á que los reyes sujetaban su persona y bienes, según las hemos expuesto; y las diferencias de su estado, bajo el punto de vista religioso, eran, poco más ó menos, igualmente desfavorables, aunque por causas diversas.

Los Judíos no bautizados vivían expuestos á los frecuentes decretos de expulsión, que se llevaban á cabo con un rigor aunque pasajero, extremado. Sisebuto y Chintila no dejaron en España Israelitas que no tuvieran recibido el bautismo. Ervigio, para privarles de todo amparo, impuso el castigo de cien azotes, decalvación, destierro y confiscación al que ocultaba un Judío (1). En cuanto á esto, los bautizados relapsos gozaban de una tranquilidad que no tenían los no bautizados: aquéllos con subscribir una nueva profesión de fé á cada decreto de expulsión, continuaban tranquilos en sus hogares; mientras que éstos habían de esconderse, no sin trabajos y peligros, ó de emigrar á los reinos vecinos, bien á Francia, y tal vez al Africa.

Pero pasados los primeros momentos, calmadas las persecuciones, la condición de los Judíos que habían logrado sustraerse al bautismo, era más favorable que la impuesta á los que lo habían recibido. Estos, que formaban la gran mayoría del pueblo hebreo en España, vivían estrechamente sujetos á la continua y vejatoria inquisición de los sacerdotes y de los jueces, sufriendo, como hemos dicho, severos castigos, ya por la reincidencia en su antigua superstición, ya por las infracciones de la disciplina católica. No serían

(1) Siquis transgresoribus (judaeis) latibulum praebuerit... C flagellis mulctabitur et decalvatus, rebus, ejus in principis potestate redactis, exsilii conferatur aerumnis. Ley 9.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

muchos los hebreos no bautizados; pocos lograrían sustraerse en recónditos lugares á la persecución; pocos de los emigrados volverían á España; pero algunos Judíos persistentes en su fé quedaron, como hemos visto, á pesar de todas las expulsiones, y puesto que las leyes los consentían, no necesitaban practicar hipócritamente los ritos cristianos. Hallándose exentos de la inquisición de la Iglesia y del Estado, disfrutando á veces de cierta tolerancia de su fé en lo privado, ejercían su culto libres de temor y de castigo.

Esta tolerancia privada, aunque frecuentemente interrumpida, bastó para sostener el espíritu de proselitismo de los tenaces hebreos, no abatido por tantas contrariedades, de manera que los cánones y las leyes, á la vez que los perseguían, hubieron de ponerse á la defensiva contra su invasora propaganda entre los de su raza y entre los cristianos.

Ervigio, á la vez que les prohibía enseñar en sus escuelas las doctrinas y libros en que se sentía mal contra la fé de Cristo, les castigaba si defendiendo la vanidad de su secta combatían ó insultaban la religión cristiana (1).

De igual modo se les prohibió intentar la conversión de los Cristianos á su secta y circuncidar así á los Cristianos como á los descendientes de los Hebreos. Sisebuto aplicó á la circuncisión de los Cristianos la pena capital, con pérdida de los bienes, que venía establecida en el Breviario de Alarico (2). El Concilio IV de Toledo prohibió á los Judíos bautizados circuncidar sus propios hijos so pena de arrancárselos (3). Recesvinto reiteró la pena capital al que cir-

(1) Si quis judaeorum religioni christianae insultare praesumpserit, vel christianam fidem verbis subvertere, aut sectae suae defendere vanitatem... C flagellis mulctabitur, etc... Dicha ley 9.ª

(2) Si hebraeus circunciderit christianum... cum aumento denuntiantis capitali subjaceat supplicio, ejusque bona... vindicet fiscus. Ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo. Aquí Sisebuto no distingue circuncisión de libre ni de siervo, como la del siervo y la del libre eran castigados con iguales penas en la Novela III de Teodosio, según hemos dicho.

(3) Eos, quos circunciderunt, si filii eorum sunt, a parentum consortio separentur. Can. 59, Conc. IV.

cuncidaba y al que se dejaba circuncidar, fuera siervo, liberto ó ingenuo, judío ó cristiano, natural ó extranjero (1). Ervigio suavizó este rigor castigando al que disponía ó practicaba la circuncisión de un cristiano y aun de un judío si era hombre con una especie de talión agravado, si mujer amputándole las narices y á uno y otro con la pérdida de sus bienes (2).

No eran suficientes las penas impuestas á los Judíos para contener los efectos de su proselitismo. A pesar de las persecuciones, no faltaban cristianos judaizantes, y fué preciso extender á éstos la penalidad. Sisebuto mandó castigarlos con arreglo á la ley (3). Debía ser ésta la romana del Breviario que aplicaba la pena de confiscación (4). Un decreto posterior les imponía la de muerte y la de confiscación si los herederos del judaizante no estaban manchados con igual culpa (5). Este precepto se refería sólo á las personas libres, porque los siervos que judaizaban eran ya castigados por otra ley de Sisebuto con azotes y decalvación, siendo entregados como esclavos á señores cristianos (6).

La separación de razas, tan severamente establecida en épocas anteriores, no se sostiene ya con igual firmeza en esta era de persecuciones. La unión de las familias cristianas y judías por medio de matrimonios, que como adulterios castigaban con pena capital el Breviario de Alarico y el de-

(1) Ley 7.ª, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Illi vero, qui carnis circuncisiones judaeis vel christianis exercere praeceperit... veretri ex toto amputatione plectetur, et res ejus fisci juribus sociandae sunt. Mulieres tamen... naribus abscissis, et rebus suis omnibus in potestate principis redactis, lugeant facinus suae praesumptionis. Simili poena plectendi sunt qui christianum... a fide dimoverint Christi. Ley 4.ª, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Christiani qui ab hebraeis... circuncisi sunt, *vel in ritu eorum sunt* legali ordine mulctentur. Ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Ley 2.ª, lib. XVI, tít. III del *Cod. Teod.* en el Breviario.

(5) Ley 17, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, De Judaizantibus Christianis. Ya hemos dicho que es dudoso si esta ley es de Recesvinto.

(6) Ley 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

recho romano (1), fué considerada de muy distinta manera por los cánones desde los tiempos de Recaredo. El Concilio III de Toledo prohibió á los Judíos tener mujeres ó concubinas cristianas, y dispuso que los hijos de estas uniones fueran bautizados (2). El Concilio IV mandó que los Judíos que tuvieran mujeres cristianas fueran amonestados por el Obispo para que se convirtiesen, y que de no hacerlo se les separase (3). ¿Se aplicaban estos preceptos á la unión de cristiano y judía ó era este enlace tolerado? El canon calla; pero cuando á continuación ordena que los hijos de cristiano y judía sean bautizados como los de judío y cristiana, da á entender con su silencio que consiente una unión cuyos efectos en parte reglamenta. Es de suponer que la Iglesia consideraría que para el hombre no hay peligro en la fé, aunque la mujer sea infiel, y por esto respetara como matrimonio natural ó como concubinato la unión de cristiano con hebrea.

§ 4.º—*Ineficacia y repetición de las persecuciones.*

Si se consideran, por fin, en su conjunto las persecuciones de los Judíos, fácil es apreciar el desarrollo de las causas que á la vez las producían y las mitigaban, y de los efectos que hicieron sentir en la vida social.

---

(1) Ley 2.ª, lib. III, tít. VII, *Cód. Theod.*, y 4.ª, IX, IV, en el mismo según el Breviario de Alarico, citadas en la nota 3 de la pág. 403.

(2) Can. 14.

(3) Judaei qui christianas mulieres in conjugio habent, admoneantur ab Episcopo... ut si cum eis permanere cupiunt christiani efficiantur; quod si admoniti noluerint, separentur... filii tamen... fidem atque conditionem matris sequantur: similiter et hi qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem. Can. 63, Conc. IV. Adviértase que en cuanto á los esclavos, la ley de Sisebuto sobre las uniones mixtas, 14, lib. XII, tít. II cit., habla en general de *mancipia*, y comprende lo mismo el enlace de judío con cristiana, que el de cristiano con judía, como el Breviario de Alarico prohibía entre ingenuos una y otra unión, expresándolas (leyes cit.)

El canon referido pudiera ser una tentación para la hebrea que quisiera separarse de su marido.

Dijimos al principio que la causa fundamental de las persecuciones fué el fanatismo religioso de los Cristianos, el odio que profesaban á la raza hebrea; pero consideramos como ministro de estos odios, más bien al indiscreto celo y á la codicia de los monarcas, que á la intolerancia del clero. El cotejo de las leyes y de los cánones que hemos citado, debe bastar para probarlo.

Como en otra parte hemos demostrado, la monarquía se inspiró desde los tiempos de Leovigildo en el espíritu confiscador del Imperio romano, y las luchas oligárquicas por el trono eran en gran parte efecto de las confiscaciones, que á su vez recibieron nuevo arraigo con las alternativas de las luchas políticas. Contra los Judíos, como la raza más indefensa, se volvió este afán de expoliación de los monarcas, aprovechándose de los odios religiosos. Si Recaredo se resistió á revocar por dinero las leyes que dió contra los Judíos, sus sucesores, según lo lamentaba Sisebuto, les concedieron subrepticios privilegios, obra probablemente de cohecho, á juzgar por la exaltación con que Chintila y el Concilio VI lanzaban el anatema sobre el rey que, incitado por la codicia, *cupiditate illectus,* consintiera Judíos no conversos en España (1).

Pero la misma causa que atizaba las persecuciones servía para contenerlas. Las leyes dadas en daño de los Judíos obligaban á todos menos al Rey; y si eran una mina para el Tesoro por las confiscaciones que producían, eran igualmente un recurso precioso para los monarcas que, de un modo general ó singular, detenían por dinero sus atropellos.

Casi todas las leyes de Ervigio estaban sancionadas con la pena de confiscación (2), y el rey tenía la facultad de

(1) Nullatenus... neglegtu aut *cupiditati illectus* (quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem) praebeat prevaricationes (judaicae). Si ipse temerator extiterit hujus promissi, sit anatema Manaratha in conspectu Dei, et pabulum ignis aeterni. Can. 3, Conc. VI.

(2) Leyes 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 9.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. Imponen también penas pecuniarias en favor del Fisco, las leyes 6.ª, 8.ª, 10, 12, 17, 18, 22 y 24 del mismo título.

dar á quien quisiera, á los nobles, á los fideles de su parcialidad, los bienes arrebatados á los Judíos (1). Recesvinto había impuesto la pena de muerte á toda transgresión de la raza hebrea, pero se reservó el derecho de indulto, que como un favor reconocieron los de la sinagoga de Toledo en su *placitum*, y en este derecho se comprendían el de disponer del indultado como siervo y el de entregarle, así como sus bienes, á quien quisiera (2). Es probable que el monarca usase ampliamente de esta productiva misericordia.

Tenían también los reyes el derecho de pleno indulto, volviendo el Judío á quien se concedía al total ejercicio de sus derechos; y aun cuando esta gracia, puesto que sólo se concedía al que probara la sinceridad de su conversión ante los sacerdotes y los jueces (3), excluye al parecer toda sospecha de arbitrariedad y de soborno, en la realidad era ejercida de tal modo, que la sospecha cobra nueva fuerza. Los jueces y los sacerdotes que debían perseguir á los Judíos prevaricadores, quedaban libres de castigo si probaban que el rey les había impedido cumplir su oficio (4), por donde se demuestra que los monarcas indultaban y favorecían arbitrariamente á algunos hebreos á pesar de las leyes.

Tan lejos llevaron este favor, que á pesar de la prohibición impuesta á los jueces y á los sacerdotes de conferir car-

---

(1) Res tamen ejus in principis potestate permaneant... cui eas princeps largiri voluerit, potestate persistant. Ley 3.ª, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

Eorum bona ad principem redeant, qualiter ea aut perfecte illis conversis aliquando restituat, aut ea, in malis perdurantibus, aliis, ut fas fuerit, servitura concedat. Ley 5.ª del mismo título.

(2) Si hunc (Judaeum transgressorem) ad vitam gloriae vestrae reservaberit pietas, mox amissa libertate, tam eum quam omnem rei ipsius facultatem cui elegeritis perenniter deserviendum donetis. Placitum Judaeorum Recesvindo. Ley 16, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Hanc nobis vel succesoribus nostris miserendi licentiam reservamus... hoc quod de illis sacerdotes vel judices testimonium aduexerint. Ervigio, ley 27, libro XII, tít. III, Fuero Juzgo.

(4) Ley 24, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. De damius sacerdotum vel judicum qui in judaeos instituta legum implere neglixerint... Tunc sacerdotes vel judices... ab his damnis erunt penitus alieni, cum *impeditos* se fuisse pro talium districtione *a rege* probaverint.

go alguno público, ya jurisdiccional, ya administrativo á los Judíos, los reyes podían elegirlos para los que quisieran (1); y esto prueba, ó que los necesitaban por su aptitud para los negocios ó que les concedían oficios por los mayores productos que lograban en la recaudación de los impuestos aunque fuera á costa de los contribuyentes, como sucedió en tiempos posteriores (2).

De todos modos, se ve bien claro que el interés de los reyes, móvil de las persecuciones, lo fué también para atenuarlas y suspenderlas. Por eso ninguna fué bastante enérgica y sostenida para acabar con la raza hebrea; y por eso mismo con tanta frecuencia se renovaban.

No sabemos si el interés de los Cristianos era parte para agravar en este tiempo la triste suerte de los Judíos, como lo fué en tiempos posteriores, en que muchos tumultos contra la raza hebrea se promovieron para espoliarla de sus riquezas y para hacer desaparecer créditos y acreedores molestos. Lo que sí consta es el interés que en favorecer á los Judíos mostraban muchos miembros de las dos aristocracias, de la civil y aun de la eclesiástica. En la general descomposición de la clase media que venía realizándose desde la decadencia del imperio romano, en aquel predominio que alcanzaba el patronato de los grandes como el mejor amparo en las luchas privadas producidas por el espíritu germánico y por la impotencia del Estado para dominarlas, eran muchos los Judíos que vivían como *adhaerentes* ú *obsequentes*, según la frase del tiempo (3), bajo el patronato de los nobles legos y también de la aristocracia episcopal. Los que no se hallaban constituídos bajo este patronato buscaban y obtenían

---

(1) Ley 17, lib. XII, tít. III.

(2) Si el can. I del Conc. XVII de Toledo que antes hemos cit., nota 3 de la pág. 437, permite á los Judíos conversos recaudar los impuestos, natural es suponer que este fuera uno de los cargos que el Rey podía atribuir á los relapsos ó á los no bautizados.

(3) Quicumque judaeum *obsequentem* habuerit. Ley 22, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. La palabra *adhaerentem* se emplea también en igual sentido, aunque la ley que la usa la aplique al patronato del Judío, ley 14, lib. XII, tít. II.

con dádivas la protección de los Obispos y de los magnates, á pesar del anatema que el Concilio IV de Toledo impuso á los Cristianos que recibiesen tales dones (1), y aun á pesar de la multa del duplo con que los castigaron las leyes de Ervigio (2).

Los patronos legos se resistían á presentar los Judíos que de ellos dependían ante los Obispos que habían de instruir á los conversos y juzgar á los relapsos (3); los Obispos no cumplían las leyes contra los hebreos que habían tomado bajo su protección (4), y los Obispos y los nobles del Oficio Palatino, los descendientes de potestades y de príncipes, defendían á los Judíos contra las persecuciones, empleando su poder privado, ya la influencia, ya la fuerza, *argumento aut factione* (5), es decir, constituyendo bandas

---

(1) Multi... ex sacerdotibus atque laicis accipientes a judaeis munera, perfidiam eorum patrocinio suo fovebant, qui non inmerito ex corpore Anti-Christi esse noscuntur... Quicumque... illis... suffragium praestiterit... *anathema* effectus... Can. 58, Conc. IV.

(2) Nulli christiano licere cujuscumque *generis* sit *honoris ordinis*... sive ex religiosis, sive ex laicis, beneficium... a judaeo... accipere... Tantum in duplo... erit illaturus quantum a judaeo ille accepisse fuerit comprobatus. Ervigio, ley 10, libro XII, tít. III, Fuero Juzgo.

La ley 19 del mismo título, antes citada, prohibiéndolo, demuestra que los Obispos, monasterios y magnates, empleaban á los Judíos como administradores de sus bienes, y claro es que en tal concepto tendrían interés en protejerlos.

(3) Si quis laicorum quemlibet ex judaeis... secum obsequentem habuerit, vel in patrocinio retinuerit, et... *privata* eos sua *potestate* defenderit, neque eos ad episcopum... instruendos vel judicandos remiserit, excomunionis... sententia feriatur. Ley 22, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio.

Nullum judaeorum pro ritu suo patiantur (Episcopi) a quolibet defendi, nullumque tueri, sed exemptos *ab eorum patrociniis, quorum tueri favoribus videntur,* in potestatem suam redactos... instituant. Ley 23 del mismo tít., Ervigio.

(4) Si quilibet pontificum *aut cupiditate inlectus,* aut malignae voluntatis incuria tepidus, praedicta haec, quae jussa sunt in judaeos decreta, noluerit adimplere... tepiditatem illius incuria corrigendam sit cuilibet episcopo licitum... Si incuria episcoporum... distulerit emendare... principis praeceptione episcoporum argnatur socordia... Ley 24, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio.

(5) Nullus de religiosis cujuscunque ordinis vel honoris, seu de *palatinis mediocribus* atque *primis,* vel ex omnibus *cujuslibet* qualitatis aut *generis ac principum* vel quaruncunque potestatum, aut obtineat aut subrepat animos, judaeos sive baptizatos, sive non baptizatos in suae observationis detestanda fide permanere... Nullus sub *patrocinii nomine* hos... conetur defendere. Nullus quocunque *argumento aut*

armadas que resistieran la acción del poder público, como era propio del carácter germánico.

Las leyes desconfiaban de los Jueces, hijos de la nobleza lega, que habían de proceder contra los Judíos, y recelando que fueran sobornados (1), les mandaban que no obrasen sin acuerdo de los Obispos; pero también era sospechoso el episcopado, *cupiditate inlectus*, y para evitar su interesada incuria, se organizó la inspección recíproca de los Obispos y se les sometió á responsabilidad ante el Rey (2).

Unidas todas estas causas, la codicia y arbitrariedad de los reyes, el interesado patronato de la nobleza, el cohecho de los jueces y de los Obispos, engendraron aquellas persecuciones, frecuentemente repetidas, pero nunca plenamente ejecutadas, de donde nacieron todos los inconvenientes de la tiranía religiosa sin las ventajas de la unidad.

La tolerancia en España habría conservado lealmente sujeta al Estado cristiano una raza útil por su laboriosidad y su número, por su espíritu científico y su habilidad mercantil, como la conservó en Francia, á pesar de algunas persecuciones. La intolerancia, sostenida eficazmente, habría privado á la sociedad del provechoso trabajo de los israelitas, pero habría extinguido un germen de perturbación en aquel quebrantado imperio. Las persecuciones repetidas y arbitrariamente ejecutadas, convirtieron á la raza hebrea en el enemigo más enconado de la monarquía goda.

No hay que exagerar el poder de los Judíos: á pesar de su número y de sus riquezas hubieran sido impotentes para levantarse con el gobierno y fundar un Estado hebreo; pero constituían un elemento más de desorden en aquel imperio

---

factione illis hanc defensionem conetur impendere. Quod... si *episcopus* fuerit... vel ex laicis... excomunicatione feriantur et quartae... bonorum amissione mulctabitur. Ley 15, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo, Recesvinto.

(1) Ley 25, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo, Ervigio. Judices, omnes nihil de perfidorum (judaeorum) excessibus citra sacerdotis, conniventiam judicabunt, ne cupiditas ecclesiarum fidem sanctam maculet acceptione munerum.

(2) Ley 24, lib. XII, tít. III cit.

trabajado por causas disolventes, que tal vez contribuyó á acelerar su descomposición en las luchas intestinas, y que indudablemente fué parte en su ruína ayudando á los Arabes en la conquista de la Península.

De lo primero no hay pruebas completas; pero el hecho de haber vuelto de Francia á la Galia gótica durante la rebelión de Paulo, los Judíos emigrados en las persecuciones anteriores, demuestra que seguían atentamente el curso de las luchas políticas y que se aprovechaban de ellas, fomentándolas acaso con su apoyo y con su dinero.

Pero es por lo menos innegable que ayudaron eficazmente á los Arabes en su conquista. Si la conspiración de tiempo de Egica tiene el significado que le atribuimos, ellos llamaron á los conquistadores, ellos hubieron de ayudarles facilitándoles inteligencias y cómplices en todas las regiones de la Península, y es un hecho simultáneamente reconocido por los historiadores árabes y cristianos, que contribuyeron á rendir muchas ciudades, y que los invasores pudieron adelantar su marcha triunfante por las provincias góticas, sin temor de un ataque por la espalda ni de que se cortaran sus comunicaciones, sin más que guarnecer con Judíos las poblaciones importantes (1).

Las persecuciones de los monarcas godos no acabaron con los israelitas, pero encendieron en ellos una ira y una sed de venganza, tanto más peligrosas cuanto más contenidas, que al cabo se vieron satisfechas con la ruína de la monarquía.

---

(1) El Arzobispo D. Rodrigo, *De Rebus Hispaniae*, lib. III, cap. XXIII, hablando de la conquista de los Arabes, dice: *Judaeos* autem qui inibi morabantur cum suis Arabibus ad populationem et *custodiam* Cordubae dimisserunt. En el cap. 24, Ahzis exercitus Granatam... occupavit, et Judaeis ibidem morantibus cum Arabibus stabilivit... Taric ex Judaeis quos Toleti invenerat, munivit Toletum... Ipse Muza captam Hispahni de Judaeis et Arabibus populavit. *PP. Toledanos,* tom. III, páginas 72 y 73.

Advierte el Sr. Amador de los Ríos, que el testimonio de D. Rodrigo concierta con el del Ajbar Machmuá, traducido por D. Emilio Lafuente Alcántara, en cuanto á Córdoba y Sevilla, y lo mismo dice éste de Elvira, *Historia social y política de los Judíos,* tom. I, pág. 107.

LIBRO SEGUNDO

INSTITUCIONES CIENTÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO

LA VIDA CIENTÍFICA EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL IMPERIO ROMANO

La invasión germánica abre un período de decadencia para el pensamiento humano en Europa; y puesto que decadencia significa conservación imperfecta de un estado anterior, no es posible conocer el organismo científico de la España goda sin indicar antes, aunque sea brevemente, el de la España romana, el que á su llegada encontraron establecido los conquistadores.

I

CENTROS DE ENSEÑANZA

Las instituciones de enseñanza en Roma eran bastante análogas en sus diversos grados á las que hoy conocemos: había en el Imperio escuelas de instrucción primaria, *schola, ludus literarius;* establecimientos de segunda enseñanza en que se difundían los conocimientos que constituyen la cul-

tura general humana, propia de los hombres libres—por lo cual estos estudios se llamaban *artes, vel disciplinae liberales,* —y escuelas prácticas en las que se enseñaban las ciencias que constituían carrera profesional y honorífica para los mismos hombres libres: escuelas que por esta razón se hallaban unidas á las de artes liberales.

A la *schola* primaria ó *ludus literarius* asistían los niños desde la edad de seis ó siete años, y en ellas aprendían las primeras letras bajo la dirección de maestros, llamados por esta razón *gramatistas,* no gramáticos, y *literatores* (1), como los denomina Pablo Egineta, médico contemporáneo de Honorio. En tales centros aprendían unidos los niños de ambos sexos, como lo demuestra, sin dejar lugar á dudas, una pintura descubierta en Herculano y reproducida en grabado por Rich, que representa una escuela de primera enseñanza con las niñas sentadas al lado de los niños (2). Ya lo indicaban así un epígrama de Marcial y el mismo Pablo Egineta (3).

La escuela mixta americana, que algunos quisieran ver imitada en Europa, tiene, pues, su precedente en la antigüedad.

De entonces procede la regla, no ha mucho tiempo abolida, de que la letra con sangre entra. Si no lo supiéramos por otros testimonios, lo manifestaría la referida pintura, que representa al maestro dando azotes á un discípulo desnudo, sostenido por dos de sus compañeros (4). Es preciso

(1) «Ab anno sexto et septimo *tum pueri, tum puellae, literatoribus* blandis humanisque tradentur.»—Pauli Aeginetae, *Medici Opera,* Joanne Gunterio intérprete, lib. I, cap. XIV, pág. 19. Lugd. 1567.

(2) *Dictionnaire des Antiquités Romaines et Grecques,* par Anthony Rich, trad. de M. Chéruel, 1861, París. Artic. *Ludus,* pág. 378.

(3) «IN MAGISTRUM LUDI

Quid tibi nobiscum est, ludi scelerate magister,
Invisum *pueris, virginibusque* caput?
Nondum cristati rupere silentia galli
Murmure jam saevo *verberibusque* tonas.»

Marcial, *Epigr.,* lib. IX, 69.

De Pablo Egineta véase la nota 1.ª de esta misma página.

(4) Ya Quintiliano se oponía á que se azotara á los niños.—*Oratoriae Institutiones,* lib. I, cap. III, § 4.

tener en cuenta este precedente, que continúa desarrollándose en las leyes y en las costumbres posteriores.

Desde los doce hasta los catorce años asistían los adolescentes á las escuelas, academias ó auditorios de artes liberales (1). En ellas se enseñaban los famosos *trivium* y *quadrivium*, como después se llamaron las siete disciplinas liberales. El *trivium* formaba lo que luego se ha denominado Humanidades, y comprendía la Gramática, la Retórica y la Dialéctica. El *quadrivium* abarcaba las cuatro disciplinas matemáticas, ó sean, la Aritmética, la Geometría, la Música y la Astronomía.

Acabadas estas asignaturas, análogas, como se ve, á las de nuestra segunda enseñanza, salvas las diferencias que necesariamente ha producido el progreso científico, se dedicaban los jóvenes hasta los veintiún años á los estudios profesionales. La Oratoria, la Filosofía y la Jurisprudencia, eran las carreras propias de los jóvenes distinguidos por su posición ó por su nobleza; pero también se abrían otras, como la Medicina y la Arquitectura, para los hombres libres (2). Estos estudios se hacían, como hemos dicho, en los mismos establecimientos en que se aprendían las artes liberales. Fruto de veinte años de enseñanza fué el clásico libro de nuestro Quintiliano, titulado *Instituciones Oratorias*.

Los estudiantes de estos institutos, si, como creemos, se aplicaba á las escuelas de las provincias el régimen establecido para Roma y Constantinopla, debían llegar á la ciudad

---

(1) «Duodecim annum egressi ad grammaticos jam et geometras mittendi sunt, corpusque eorum exercere oportet. A quartodecimo usque ad primum et vigesimum mathematicis disciplinis et sapientiae studio incumbent.»—Pablo Egineta, lugar citado.

Estos períodos no eran rigorosamente observados. Como después veremos, los estudios terminaban por lo general hacia los veinte años; y, sin embargo, hasta los veinticinco podían cursar Derecho los estudiantes en Beryto.

(2) «Arquitectis quamplurimis opus est. Sublimitas tua in Provinciis Africanis ad hoc studium eos impellad qui ad annos ferme duodeviginti nati, liberales litteras degustaverint.» Ley 1.ª, lib. XII, tít. IV, *De Excusat. Artif.* Constantino en 334, *Código Teodosiano.*

académica provistos de pasaportes ó cartas de los magistrados de su país, que identificaran su persona é hicieran constar sus méritos y su origen. Tenían que presentarse á los maestros del censo y darles cuenta de su domicilio, quedando sujetos á su vigilancia. Los censuales cuidaban, en efecto, así de que los escolares no asistiesen á reuniones deshonestas, como de que no frecuentasen los espectáculos ni trasnocharan en intempestivos banquetes, é imponían la pena de azotes y de expulsión de la ciudad á los que no se portaban como pedía la dignidad académica.

A los veinte ó veintiún años, terminados sus estudios, volvían los estudiantes al pueblo de su naturaleza. Sólo podían permanecer en la ciudad universitaria los agregados á los gremios; y de que así se cumpliera debían cuidar los censuales, quienes estaban además obligados á sacar de sus *breves*, ó matrícula, una nota de los que concluyeran la carrera, con expresión de sus méritos: nota que se elevaba al Emperador para que pudiera utilizar á cada uno según sus circunstancias (1).

Un rescripto de Diocleciano á los estudiantes de Arabia, en la escuela de Beryto, da á entender que ya en aquellas academias se agrupaban los escolares por naciones, como lo

---

(1) «Quicumque ad Urbem discendi cupiditate veniunt, primitus ad Magistrum Census, Provincialium Judicum... litteras proferant, ut oppida hominum et natales et merita expressa teneantur. Deinde... profiteantur quibus studiis operam navare proponant. Tertio, ut hospitia eorum sollicite Censualium norit officium. Inmineant Censuales, ut singuli eorum se in conventibus praebeant, quales esse debent, qui turpem inhonestamque famam, et consociationes, quas proximas putamus esse criminibus, aestiment fugiendas: neve spectacula frequentius adeant, aut adpetant vulgo intempestiva convivia... Si quis de his non ita in Urbe se gesserit, quemadmodum liberalium rerum dignitas poseat, publice verberibus adfectus, statim navigio superpositus, abjiciatur Urbe, domumque redeat. His sane qui sedulo operam profesionis navant, usque ad *vicessimum aetatis* suae annum Romae liceat commorari... His juntaxat exceptis qui Corporatorum sunt oneribus addundi. Similes autem breves etiam ad Scrinia Mansuetudinis Nostrae dirigantur: quo meritis singulorum institutionibusque compertis, utrum quandoque Nobis sint necessarii judicemus.» Valentiniano, Valente y Graciano en 370. Ley 1.ª, lib. XIV, tít. IX. *De Studiis liberal. Cód. Teod.*

han hecho en las universidades de los tiempos modernos (1).

Los *profesores,* llamados también *doctores, praeceptores* y *magistri studiosorum,* se dividían en públicos y privados. Estos se dedicaban á la enseñanza doméstica, ya estableciendo repasos en sus casas, ya dando lecciones á domicilio. En cuanto á los profesores públicos, debían distinguirse los verdaderamente oficiales, nombrados y retribuídos por las Curias, de los simplemente públicos, es decir, de aquellos que sin nombramiento ni retribución del Estado, abrían cátedra pública, *auditorium* (2), por su propia cuenta, bien fuese gratuitamente, ó bien exigiendo retribuciones, *mercedes.*

La libertad de abrir cátedras públicas y la que gozaban los municipios en el nombramiento de los profesores oficiales no se conservaron en los últimos tiempos del Imperio. El primer ataque que sufrieron estos derechos fué obra de las luchas religiosas, y corresponde su responsabilidad al paganismo. Juliano el Apóstata, tomando por pretesto la moral, prohibió á los maestros abrir enseñanza pública sin licencia de la Curia y del Emperador; y no pudiendo recorrer las ciudades para el expurgo del profesorado, dispuso que fueran sometidos á su aprobación todos los nombramientos de catedráticos (3). Tales disposiciones recibieron natural complemento, arrojando de sus cátedras á los profesores que se negaron á abjurar la fe cristiana (4).

---

(1) Imperatores Diocletianus et Maximianus Severino et aliis *Scholaribus Arabiae* (in Beryto). Ley 1.ª, lib. X, tít. XLIX. *Qui aetate vel prof. se excusant. Código Justinianeo.*

(2) Véase la nota 3 de la pág. siguiente y la nota 1.ª de la pág. 464.

(3) «Magistros studiorum, doctoresque, excellere oportet *moribus primum,* deinde facundia. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, jubeo. Quisque docere vult non temere prosiliat ad hoc munus, sed judicio Ordinis probatus, decretum Curialium mereatur, Optimorum conspirante consensu: hoc enim decretum ad me tractandum referetur.» Juliano en 362, ley 5, lib. XIII, tít. III. *De Medicis et Profesor. Cod. Teod.*

(4) «Illud autem erat inclemens, obruendum perenni silentio, quod arcebat docere magistros, rethoricos et grammaticos, ritus christianis cultores.» AMMIANO MARCELINO, *Rerum Gestarum,* lib. XII, cap. X al fin, pág. 180, edic. Nisard.

La tempestad fué pasajera: dos años después, en 364, el católico Valentiniano I y el arriano Valente restablecieron en sus cátedras á los profesores depuestos, y reconocieron como libre el derecho de abrir de nuevo auditorio, de establecer enseñanza pública (1). Es de suponer que esta reacción en favor de los profesores cristianos no cedió en daño de los gentiles, pues el orador pagano Temiscio aplaudía la tolerancia que desde Joviano gozaban todas las creencias religiosas (2).

En los últimos tiempos, cuando los bárbaros habían invadido el Imperio, Teodosio el joven, en 425, según una constitución que, aunque relativa á la escuela de Constantinopla, puede considerarse general por hallarse incluida en el Código, separó la enseñanza privada de la pública de un modo tan profundo, que ni los profesores particulares pudieron abrir cátedras oficiales, bajo las penas de infamia y destierro, ni los maestros públicos tener lecciones particulares, so pena de perder sus privilegios. Quedó así libre la enseñanza privada, la que se daba, como dice la ley, *privatim intra domesticos parietes;* pero desapareció la libertad de la enseñanza pública, quedando ésta monopolizada por los profesores del Estado (3).

---

(1) «Si qui erudiendis adolescentibus, vita pariter et facundia, idoneus erit, vel novum instituat Auditorium, vel repetat intermissum.» Valentiniano y Valente en 364, ley 6.ª, lib. XIII, tít. III cit. *De Med. et Prof. Cód. Teod.*

(2) El conocido fragmento de Themistio en favor de la libertad religiosa ha sido reproducido por Cantú en su *Historia Universal.* Epoca 7.ª, lib. VII, capítulo VIII.

(3) «Universos, qui usurpantes sibi nomina Magistrorum, in publicis magistrationibus cellulisque collectos undecumque discipulos circumferre consueverunt, ab ostentatione vulgari praecipimus amoveri... Qui eorum quae prohibemus... temptaverit... infamiae notam subeat... etiam pellendum se... ex Urbe cognoscat. Illos vero, qui intra plurimorum domus eadem exercere *privatim* studia consuerunt, si ipsis tantummodo discipulis vacari maluerint, quos *intra parietes domesticos* docent, nulla hujusmodi internatione prohibemus. Sin autem ex eorum numero fuerint qui videntur intra Capitolii Auditorium constituti, hi omnibus modis privatarum aedium studia sibi interdicta esse cognoscant. Scituri, quod si adversum... facientes fuerint deprehensi, nihil ex illis privilegiis consequentur, quae... merito deferuntur.» Ley 3, lib. XII, tít. IX. *De Stud. liber. Cód. Teod.*

No determinan las leyes el número de profesores en las escuelas municipales, pero señalan los que formaban la Universidad, el auditorio público, en Roma y en Constantinopla (1).

Eran en conjunto treinta y uno, distribuídos en esta forma:

Retóricos ú oradores latinos.	3
Gramáticos latinos..	10
Retóricos ú oradores griegos, llamados sofistas. . .	5
Gramáticos griegos.	10
Filósofo.	1
Profesores de Derecho.	2

Llama la atención que en la lista falten catedráticos de Matemáticas, de Medicina y de Arquitectura, ciencias que indudablemente formaban parte de la enseñanza pública.

Es de presumir que el número de maestros sería menor en las academias establecidas en las provincias, pero guardarían proporción, en cuanto al número de las asignaturas, con los de las capitales del Imperio, salva la especialidad de cada escuela, como las enseñanzas de Derecho de Beryto (2) y las de Arquitectura en Africa (3).

¿Cómo estaba retribuído el profesorado? Por caso especial, la munificencia de algún príncipe concedió espléndido sueldo á algún profesor. El avaro Vespasiano dotó á los retóricos latinos y griegos con 100.000 sextercios (de 24 á 26.000 pesetas.) Mayores emolumentos, 600.000 nummos (dracmas de plata), señaló á Eumenes Constancio Cloro; pero estas excepciones eran rarísimas, y los profesores vejetaban trabajosamente en una obscura medianía, harto cercana á la miseria.

---

(1) Véase la nota anterior, al fin.

(2) «Cum vos adfirmetis liberalibus studiis operam dare, *maxime circa juris professionem*, consistendo in *civitate Berytorum* provintiae Phoeniciae.» Diocleciano á los estudiantes de Arabia en Beryto, ley 1.ª cit., lib. X, tít. XLIX, *Cód. Justin.*

Por eso se decía que en Beryto se formaban los asesores de los Jueces en todo el orbe romano.

(3) La ley 1.ª, lib. XIII, tít. IV, *Cód. Teod.*, cit. en la nota 2 de la pág. 459, va dirigida á las provincias de Africa.

Hay que distinguir en este punto las retribuciones de la enseñanza privada de los sueldos del magisterio público. A las primeras se refiere sin duda la tabla de Stratonicea, el famoso edicto del máximum, ó de la tasa, que, según el comentario de M. Le Bas y las reducciones de Dureau de la Malle, fijaba estos sueldos por meses:

	Ptas.
Al pedagogo, al maestro de lectura y al de escritura, por cada alumno.	1,25
Al maestro de cálculo y al de estenografía ó notas vulgares. . . .	1,90
Al gramático griego ó latino y al geómetra.	5
Al maestro de arquitectura.	2,50

La retribución de estos últimos confirma la existencia simultánea de la enseñanza pública y privada, puesto que el edicto de Diocleciano tasa las lecciones particulares de Gramática, Geometría y Arquitectura, cuyas clases se daban también en las escuelas del Estado.

Los profesores de los establecimientos públicos de las ciudades provinciales, á juzgar por una Constitución de Graciano dirigida al Prefecto de las Galias, disfrutaban un sueldo fijo en numerario, *mercedes, salaria* (1), cuya cantidad no nos es conocida, y tenían participación en la *annona,* en la distribución gratuíta á la plebe de víveres, pan ó harina, carne y aceite, correspondiendo 24 raciones á los Retóricos y Oradores, y 12 á los Gramáticos griegos y latinos (2):

---

(1) «*Mercedes* etiam eorum (Medicorum et Professorum) et *salarii* reddi praecipimus.» Ley 1.ª, lib. XIII, tít. III. *De Med. et Prof., Cód. Teod.*

(2) «Oratoribus viginti quatuor annonarum e fisco emolumenta donentur, Grammaticis vel Graeco duodecim annonarum deductior paulo numerus, ex more praestetur... nec vero judicemus liberum ut sit cuique Civitati suos Doctores et Magistros placito sibi juvare compendio.» Ley 11 cit., lib. XIII, tít. III, *Cód. Teod.*

Las raciones consistían en trigo y aceite. Godofredo al comentar esta ley cree, con razón á nuestro juicio, que el fisco de que salían estas raciones no era el del Emperador, sino el de la ciudad, como se deduce de la última parte en que se deja entender la conveniencia de que se fijen los honorarios de los profesores para evitar la rebaja á que llegarían las ciudades si se las dejase libres de contratarlos.

Las veinte raciones del peluquero de Constancio, despedido del palacio por Juliano, constan, según relación de AMMIANO MARCELINO, *Rer. Gest.,* lib. XXII, cap. IV, pág. 169, edic. cit.

poco más para los primeros, y bastante menos para los segundos, de las veinte raciones que percibía el peluquero de cámara de Constancio.

Estas raciones dan la medida de la situación económica en que vivía el profesorado, y que hacía más precaria la poca puntualidad con que los municipios les satisfacían los sueldos: falta ya antigua, pues que Constantino intentó remediarla, recordando su deber á las ciudades.

No es mucho que esto sucediera en provincias, en un período de decadencia, cuando en Roma, en una época de esplendor, nuestro afamado compatriota Quintiliano no hubiera podido dotar dignamente á su hija, á no ser por la generosa gratitud de Plinio (1).

Parece, por tanto, cierta, y que puede generalizarse á todas las ciudades, la pintura que Libanio hizo de la condición de los profesores de Antioquía: «Viven, decía, como los artesanos, en malas y caras habitaciones; no cobrando siempre sus sueldos; teniendo por todo servicio dos ó tres esclavos, que se avergüenzan de formar tan pequeña familia; empeñando á veces las alhajas de sus mujeres, y hasta debiendo en la tahona el pan que comen» (2).

A sus modestas retribuciones unía el profesorado algunos privilegios y honores: la exención de las cargas públicas, *munera* (3), y el título de Condes de 2.ª y aun de 1.ª clase, que alcanzaban á los veinte años de servicios los profesores del auditorio público y los médicos de palacio (4).

---

(1) «Te porro, animo beatissimum, modicum facultatibus scio. Itaque partem oneris tui mihi vindico et tanquam parens alter puellae nostrae, confero tibi quinquaginta millia nummum; plus colaturus, nisi a verecundia tua sola mediocritate munusculi impetrari posse confiderem, ne recusares.» C. Plinii Secundi, Epistola 32, lib. VI, reproducida por AMADOR DE LOS RÍOS, *Hist. de la literatura Española,* tom. I, pág. 178.

(2) Libanio Orat. II. De Professoribus, cit. por WALLON, *Histoire de l'Exclavage dans l'antiquité,* lib. III, cap. VI, tomo III, pág. 217, 2me edit.

(3) Ley 1.ª, lib. XIII, tít. III. *De Med. et Prof.* cit. *Cod. Teod.* Constantino en 321.

(4) Ley 16, lib. y tít. cits. Honorio en 414.

¿Qué escuelas de artes liberales existían en la España romana?

Según una Constitución dirigida por Valente en 376 al Prefecto de las Galias, debieran tener academias, auditorios públicos, las capitales de provincias, y podían tenerlas todas las ciudades (1).

Aunque á la fecha de la publicación de este decreto España no dependiera de la prefectura de las Galias, como afirma Godofredo, fué esta independencia transitoria; y puesto que la diócesis española volvió en breve á formar parte de aquella prefectura, hallándose además incluída la Constitución de Valente en el Código Teodosiano, no puede ponerse en duda que al fin fuera obligatoria para España.

Existirían, por tanto, escuelas de artes liberales en Tarragona, Cartagena, Sevilla, Mérida y Braga; pero las había también en otras ciudades de la Península, sin que sea posible determinarlas todas, ya por la falta de documentos, ya porque las inscripciones sepulcrales de algunos maestros, que pudieran servirnos de guía, no son indicio cierto de la ciudad donde tenían su Academia, sino del lugar donde descansaban sus restos (2).

---

(1) «Per omnem Diocesim commissam Magnificentiae Tuae, frequentissimis in Civitabus, quae pollent et eminent claritudine Praeceptorum, optime quique erudiendae praesideant juventuti, Rethores loquimur et Grammaticos Atticae Romanaeque doctrinae... singulis *in Urbibus, quae Metropoles* nuncupantur, nobilium Professorum electio celebretur.» Ley 11, lib. XIII, tít. III. *De Med. et Prof. Cod. Teod.*

(2) En las *Inscriptiones Hispaniae Latinae* de HUBNER, tom. II del *Corpus Inscriptionum Academiae Borusicae*, aparecen las siguientes:

2.892, en Nuestra Señora de los Arcos, junto á Tricio, «Memmio Probo Cluniense, grammatico latino, cui Respublica Tritiensium annos habenti XXV salarium constituit (iis aut nummum).»

3.872, en el castillo de Sagunto, dedicada á un «Magistro artis Grammaticae».

5.079 (Addenda, fol. 707), en Astorga, Astúrica Augusta, se refiere también á un «Grammaticus».

1.738, en Cádiz, «Troilus Retor Graecus».

Claro es que no serían estas las únicas ciudades, aparte de las metrópolis, que tuvieran estudios públicos.

No arrojan más luz respecto á los profesores las demás inscripciones que hablan de *Magistri*.

Lo indudable es que entre todas las escuelas españolas sobresalía la de Córdoba. Su influencia no se limitó á España, sino que se extendió á la misma Roma. Bastan para confirmarlo los nombres de Marco Porcio Latron, los Sénecas y Lucano, que fueron los primeros en la elocuencia, en la poesía y en la filosofía, cuando faltaron los grandes escritores contemporáneos de Augusto (1).

No se limitaba entonces la enseñanza á las artes del espíritu; las del cuerpo, las que propenden al desarrollo de las fuerzas físicas, ocupaban en la educación el rango que les es debido, y que hoy en parte se les niega con daño del vigor material y de la higiene.

La gimnasia de los Romanos, como la de los Griegos, era de tres especies: la común ú ordinaria, que Galeno llamaba verdadera, legítima y también médica (2); la bélica, cuyos principales ejercicios para adiestrar á los soldados recuerda Vegecio (3), y la llamada viciosa, porque sólo era propia de los atletas (4).

El *palestricus* era el maestro á cuyo cargo corría la enseñanza de la verdadera ó médica, que abarcaba todos los ejercicios de fuerza, de destreza y de gracia, el manejo de las

---

La 2.782 de Clunia y la 3.033 de Complutum, se refieren á maestros, *Mag.* y Flamines, *Flaminii*, en Roma.

La 172, Aritium vetus, Albega, cerca de Abrantes, Portugal, que dice *Magistri Aritienses*, ha de entenderse en el sentido de Magistrados, representantes del pueblo.

La 3.433 y 3.434 de Cartagena, hablan de maestros en un Colegio de siervos y libertos.

Solamente la 5.007 de Lisboa dice en general *Magistri*.

(1) Acerca de la influencia que los ingenios españoles ejercieron sobre la cultura de Roma, véase los primeros capítulos de la *Historia de la Literatura Española*, por D. José Amador de los Ríos.

(2) *Liber ad Trasibulum*, «Ars tuendae sanitatis» etc., caps. XXXV y sigs. Galeni Opera, Cl. 2.ª, fol. 107 y sig., edic. de Venecia de 1597.

(3) Flari Vegetii Renati, *Institutorum Rei militaris*, lib. I, caps. IX y sigs., pág. 164, edic. Nissard.

(4) La Gimnástica llamada viciosa por Galeno, tenía también el nombre de Agonística. Sobre la Gimnasia de los antiguos griegos y romanos, puede verse Hieronymi Mercurialis. *De Arte Gymnástica*, libri sex. Venetiis, 1587, 3.ª edic.

armas, la equitación, la natación, y hasta el porte en los movimientos, en el modo de andar y en la manera de presentarse (1).

El paléstrico era un profesor privado; pero esta parte de la educación encontraba su estímulo y su complemento en la institución pública de los juegos: ya de los antiguos juegos del campo de Marte en Roma, ya de los que tenían lugar en las *palestras* y *gimnasios*, que iban inherentes á las termas en todas las ciudades importantes del Imperio.

Los antiguos, no sólo concedían á los baños todo el valor que tienen como medio de recreo, de limpieza y de higiene, no sólo se habían adelantado á la moderna hidroterapia en la aplicación alternada del aire y del agua calientes y fríos, sino que habían completado sus establecimientos balnearios con todas las dependencias necesarias para los ejercicios corporales: ejercicios que tenían lugar bajo la dirección del *gymnasiarchus*, maestro del Gimnasio, investido de autoridad para contener los excesos de los jóvenes.

Estos ejercicios, relacionados con los antiguos juegos, constituían en lo físico un grupo de artes, llamado *quinquertium*, como el *trivium* y *quadrivium* de las escuelas literarias. El *quinquertium* comprendía: 1.º el salto, *saltus;* 2.º la carrera, *cursus*, para la que tenían su estadio las grandes termas; 3.º la lucha, *lucta;* 4.º el disco, *discus*, que comprendía además el juego del aro, *trochus*, y de la pelota, *pila*, en sus diversas maneras, y 5.º el pugilato, *pugilatus*, análogo á la boxa de los ingleses, que fué sustituído por la *jaculatio*, arte de lanzar las armas arrojadizas (2). A estos ejercicios iban inherentes, como hemos indicado, la equitación, la natación, la caza, la esgrima de todas armas y aun el baile.

La enseñanza privada completaba también entonces la

(1) Quintiliano, en sus *Institutiones*, quiere que el orador aprenda los ademanes en los ejercicios de la palestra. Lib. I, cap. X, § 2.

(2) Para los pormenores de estos ejercicios puede consultarse la obra citada de Hieronimi Mercurialis, y entre las más recientes el *Dictionnaire des Antiquités* de Rich cit., y *Rome au siècle d'Auguste* par Ch. Dezobry, letr. 27 y 45, 3me edition, 1870.

acción de la pública. Hemos dicho que los profesores particulares explicaban á su auditorio *intra domesticos parietes*, y, fuera de estas academias privadas y colectivas, iban á dar lecciones individuales á casa de los alumnos en calidad de *preceptores* libres y retribuídos (1).

Además de esto, los opulentos Senadores de Roma y de las provincias acostumbraban tener esclavos ó libertos que en ciertas asignaturas servían de preceptores á sus hijos, de cuya crianza y servicio cuidaban también el *pedagogus*, los *pedagogiani* y los *capsarii* (2).

El *pedagogus* equivalía á nuestro ayo. Esclavo instruído y de condición elevada, tenía á su cargo la educación de los jóvenes puestos á su cuidado; los acompañaba á paseo, á la escuela, á las termas y gimnasios; vigilaba su conducta, los amonestaba y corregía, les repasaba las lecciones y aun les enseñaba alguna de las artes ó disciplinas en uso.

Los pedagogianos, cuyo nombre da claros indicios de haber sido origen de los *pajes* de la Edad Media, eran también esclavos distinguidos, jóvenes que el padre de familias ponía al servicio de sus hijos en sus juegos y en sus estudios con carácter de criados y de compañeros.

El *capsarius* era el esclavo de condición inferior que acompañaba al adolescente á la escuela, llevándole la caja que contenía los libros.

El pedagogo y los secretarios siervos, de que después hablaremos, explican la parte que los esclavos y libertos tomaron en el desarrollo de las letras y ciencias greco-latinas.

---

(1) Quintiliano discute las ventajas de la enseñanza pública y privada; se decide por la primera, y aunque acepta el ayo ó pedagogo, encarga mucho cuidado en su elección. *Institut. Orat.*, lib. I, caps. I y II.

(2) RICH, *Dictionnaire des Antiquités* cit., en los artículos correspondientes.

II

MEDIOS CIENTÍFICOS

En la sociedad antigua, como en la moderna, antes de la invención de la imprenta, el libro manuscrito fué el único recurso para consignar y trasmitir el pensamiento; mas no por esto dejaron de alcanzar gran perfección la librería, como arte de reproducir los manuscritos, y las bibliotecas, como depósitos para conservarlos, sirviendo una y otras de medios adecuados al desarrollo del movimiento científico en el Imperio romano.

Dado el carácter de la época, la librería se encontraba organizada, por una parte, como oficio servil doméstico, y por otra, como industria libre.

Aquellos acaudalados senadores de Roma y de las provincias tenían esclavos que, no sólo les servían de secretarios para su correspondencia, *ab epistolis,* y de auxiliares para hacer extractos ó tomar notas en sus estudios, *a studiis,* sino también para copiar, encuadernar y conservar los libros, *scriptores, librarii.*

Pero, si estos oficios serviles bastaban para satisfacer, más que las necesidades científicas, la vanidad de los poderosos, el gran vehículo del pensamiento era la industria de la librería.

Librarius es propiamente el copiador de libros; mas, por extensión en el uso común, *librarius* y *bibliopola* significaban el vendedor de libros, á cuyo comercio iba inherente el arte de fabricarlos (1).

---

(1) Para completar los pormenores sobre el arte de la librería, pueden consultarse las obras citadas de Rich y Dezobry. Esta contiene en las notas indicaciones exactas de las fuentes; aquélla presenta, además, la parte gráfica copiada de objetos arqueológicos auténticos. Para lo uno y lo otro merece también ser consultado, en parte, el notable *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines, sous la direction* de MM. Ch. Daremberg et Edm. Saglio, empezado á publicar en París en 1873.

Es de suponer que en las provincias, como en Roma, las tiendas de los libreros, *tabernae,* se establecerían en los centros y calles más concurridas (1). A la entrada de la librería, en los postes de la puerta, se veían inscritos los títulos de los libros que se hallaban de venta con los nombres de los autores (2). En el interior, las paredes estaban cubiertas de estanterías llenas de libros, *armaria estructa bibliopolarum* (3). Los estantes, *plutei,* tendidos en líneas horizontales y cortados por divisiones verticales, formaban pequeños compartimientos cuadrados ó *nidos, nidi* ó *loculamenta,* en los cuales descansaban los libros, puestos horizontalmente.

El libro, *liber,* era de dos formas: rollo, *volumen,* ó tomo cuadrado, *tomus.*

El primero se formaba de papel, *charta,* capa vegetal interior, *liber,* del *papyrus,* planta que crecía en los terrenos húmedos de Egipto, y que se preparaba para recibir la escritura, desecándola, encolándola, prensándola y á veces dándole brillo. Se escribía el papel por una sola cara, y las páginas, literalmente *paginae,* se juntaban una á otra por los bordes laterales, de modo que el libro formaba una larga tira de papel escrita por un solo lado. Para hacer más fácil

---

(1) Junto al foro de César tenía su tienda de libros Atrecto, uno de los libreros de Marcial, según aparece en el epígrama que copiamos en la nota siguiente.

(2) «Ocurris quoties, Luperce, nobis,
¿Vis mittam puerum, subinde dicis,
Cui tradas Epigrammaton libellum,
Lectum quem tibi protinus remittam?

. . . .

Contra Caesaris est forum taberna,
Scriptis postibus hinc et inde totis
Omnes ut cito perlegas *poëtas.*
Illinc me pete; me roges *Atrectum*

. . . .

De primo dabit tibi alterove *nido,*
Rasum pumice, purpuraque cultum
Denariis tibi quinque Martialem.»

Epigr. 118, lib. I.

(3) Sidonio Apolinar emplea esta frase en su Epíst. 9, lib. II, cit. en la nota 1 de la pág. 475.

su manejo, esta faja de papel se enrollaba sobre sí misma en las obras cortas, y sobre un palo, llamado *scapus,* en las más dilatadas; y por eso los libros así dispuestos se denominaban *volúmenes,* de *volvere.* El lector, en efecto, iba desenvolviendo el volumen de izquierda á derecha, para dejar al descubierto las páginas necesarias y enrollando á su izquierda las que tenía leídas.

El tomo, *tomus,* se formaba ordinariamente de pergamino, porque, no prestándose esta materia á arrollarse y desenvolverse con la facilidad que el papel, era más cómodo coser unas hojas á otras, como en nuestros actuales libros, poniéndoles tapas de madera, forradas á veces del mismo pergamino ó de púrpura. De tablas enceradas y aun sin encerar, superpuestas, se formaron los primeros *códices,* llamados así de *caudices.*

Sobre cera se continuó escribiendo, si no para formar libros de duración, á lo menos para los usos corrientes de la vida, para objetos de interés transitorio.

La palabra *codex* precisó más tarde su significación en otro sentido: habiendo quedado la palabra *liber* para designar la obra formada por un solo tomo ó volumen, se aplicó la voz *codex* á la obra compuesta de varios libros ó volúmenes, que de ordinario se guardaban juntos en una caja, *capsa, librarium.*

Las copias que se hacían para la venta pública eran objeto de la industria del *bibliopola.* Copistas, *librarii,* ya siervos, ya trabajadores libres y retribuídos, iban escribiendo las obras en páginas sueltas de papel ó de pergamino. El escritorio de un copista, *scrinium,* se componía: de una colección de plumas formadas de caña ó del tallo delgado de rosal, *calamum;* de un tintero, comunmente de plomo, como aún se ven algunos, llamado *atramentarium* por el líquido que contenía, tinta formada con el negro de *sepia,* pez quemada ó heces de vino secas y recocidas; un cortaplumas, *scalprum,* parecido á los nuestros, que se usaba para cortar el escálamo, y una regla y un compás para marcar con igualdad las líneas que se señalaban con un *stilo* de plomo ó de hierro.

Concluídas las copias, pasaban á los *correctores*, cuya tarea y esmero daban á las obras su mérito principal.

Por último, las obras escritas y corregidas se entregaban á los encuadernadores, *glutinatores*, que formaban los volúmenes y los tomos, dejándolos en disposición de ocupar su sitio en los *nidos* de la tienda.

Degeneración del comercio del *bibliopola* era entonces, como entre nosotros, el de los libreros de viejo, *libelliones*, que compraban á bajo precio libros incorrectos ó usados, para revenderlos al aire libre (1).

La industria y el comercio de la librería eran bastante productivos para retribuir á los libreros; pero no alcanzaban sus rendimientos á remunerar á los autores de otro modo que con la fama (2). La propiedad literaria no estaba reglamentada, puesto que no era lucrativa; mas no por esto era desconocida. El autor de un manuscrito tenía sobre él un derecho exclusivo: podía copiarlo por sí, permitir á sus amigos que lo copiaran, ó publicarlo por medio de los libreros, *edere*, esto es, hacer verdaderamente una edición manuscrita por los medios que empleaba la industria para multiplicar y circular las copias (3); pero de esta publicidad no sacaba el escritor más provecho que la fama y los donativos de algún Mecenas, si lograba obtener sus favores.

Marcial se quejaba amargamente de que sus versos le habían granjeado mucha fama, pero ningún provecho (4),

---

(1) Véase las obras citadas en la nota de la pág. 470, señaladamente la de Dezobry.

(2) «Hic meret aera Sosiis, hic et mare transit
Et longum noto scriptori prorogat aevum.»
HORACIO, *Arte Poética*, verso 345.

(3) Entonces, como ahora, los malos escritores, ó los que todavía no eran conocidos, asediaban á los libreros para que publicasen sus obras; mientras que éstos asediaban á su vez á los escritores reputados. Quintiliano, en el proemio de sus *Instituciones Oratorias*, dice al librero Tryphon, sin duda uno de los de Marcial, que cede á sus importunidades, al publicar su libro.

(4) «...Tota cantas mea carmina, Roma,
Sed nescis quantum stet mihi talis amor...

y de que aún le eran costosos los ejemplares que importunos amigos le pedían, en vez de ir á comprarlos á su librero (1).

Pero, aunque el derecho de publicar por copias una obra fuera sólo un honor sin recompensa, los libreros no publicaban las obras literarias sin obtener el permiso de los autores. Sosias, hermanos, eran los libreros de Horacio; Atrecto y Tryphon fueron los editores de Marcial (2); y esto confirma que la organización de la librería en el Imperio romano permitía reconocer en las ediciones manuscritas el derecho de reproducción como una consecuencia de la propiedad del autor en el manuscrito original.

La propiedad dramática, como derecho de autorizar la representación escénica de una obra, no sólo estaba reconocida, sino que producía algunas, aunque escasas, utilidades á los autores (3).

No bastaba escribir y circular los libros: era menester conservarlos á disposición de los estudiosos; y para ello servían entonces, como ahora, las bibliotecas públicas y privadas.

Los particulares acaudalados, los ricos senadores de Roma y de las provincias, los *potentes*, para emplear la palabra del tiempo, tenían bibliotecas, no sólo en sus casas de las ciudades, sino también en las quintas campestres. Sido-

---

Et tantum gratis pagina nostra placet.
Sed non hac veteres contenti laude fuerunt,
Quum minimum Vati munus Alepis erat.»

Epigr. 16, lib. V.

(1) V. el *Epigr.* 118, lib. I, cit. en la nota 2 de la pág. 471 y la nota siguiente.

(2) «Exigis ut donem nostros tibi, Quinte, libelos.
Non habeo, sed habet *bibliopola Tryphon.*»

Epigr. 11, lib. IV. V. la nota citada en la anterior y la 1.ª de la página precedente.

(3) «...Quam nos acturi sumus,
Menandri Eunuchum *postquam Ædiles emerunt.*»

Prólogo del *Eunuco* de Terencio.

nio Apolinar confirma esta costumbre en los últimos tiempos del Imperio, y nos da á conocer los elementos que entraban á componer una librería. *Triplex biblioteca*—dice de la de Claudiano,—*Romana, Attica, Christiana, fulsit* (1), correspondiendo exactamente estos elementos á las fuentes literarias de la época: los escritores griegos y latinos paganos, y los cristianos.

Roma y Constantinopla tenían bibliotecas públicas. El español Higinio, liberto de Augusto, tenido, después de Varron, por el bibliógrafo y anticuario más sobresaliente, fué prefecto de la biblioteca palatina establecida por su patrono (2). Las principales ciudades del Imperio y aun de otros puntos importantes, tenían bibliotecas públicas á ejemplo de las capitales de Oriente y de Occidente, pues era común que en las termas hubiese una biblioteca adyacente.

De ordinario, al exterior de las bibliotecas había atrios ó pórticos para que el ejercicio del paseo pudiese alternar con el trabajo literario.

La disposición interna de estos establecimientos era parecida á la que actualmente tienen. Grandes galerías ó salones, decorados con relieves, estátuas y todo el lujo romano, daban albergue á los libros. Armarios de una sola cara corridos á lo largo de las paredes, ó de dos caras, puestos en el centro de la sala, servían para colocar con orden las obras, al modo que se hallaban, según hemos dicho, en las tiendas

(1) Epíst. 11, lib. IV.

En la Epíst. 9, lib. II, describe así la biblioteea que Ferreolo tenía en su casa de campo: «Huc libri affatim in promptu videre te crederes, aut grammaticales pluteos, aut *Athenei cuneos*, aut *armaria extructa bibliopolarum*. Sic tamen quod qui inter matronarum cathedras codices erant, stylus his religiosus inveniebatur: qui vero per subsellia patrumfamilias, hi cothurno Latialis eloquio nobilitabantur. Licet quaepiam volumina quorumpiam auctorum servarent in causis disparibus dicendi paritatem. Nam similis scientiae viri, huic Augustinus, huic Varro; huic Horatius, huic Prudentius *lectitabantur*...»

(2) Acerca de Higinio, véase Amador de los Ríos, lug. cit. Dezobri figura una visita á la Biblioteca Palatina, en que le sirve de guía su prefecto Higinio.—Letre XC, *Rome au siècle d'Auguste*, cit., tom. III, pág. 468.—Esta carta es un trabajo completo sobre las bibliotecas romanas.

de los libreros. Una frase de Sidonio Apolinar á propósito de la biblioteca del Ateneo en Roma, *Athenaei cuneos* (1), hace suponer que en ella, y tal vez en alguna otra, los libros no estaban colocados en estantes, sino en graderías dispuestas de modo que, alternando los peldaños, uno servía para la colocación de los libros y otro para circular los bibliotecarios, como sucede en alguno de los modernos archivos.

El personal de las bibliotecas se componía de un prefecto ó *magister,* de bibliotecarios, *antiquarii,* y de guardas ó *custodes.*

Bajo las órdenes del prefecto, los anticuarios, personas competentes, no sólo como copistas, sino como bibliógrafos, cuidaban de restaurar los antiguos manuscritos deteriorados por el tiempo, y de enriquecer la biblioteca con nuevas copias.

Dada la doble literatura de la época, los anticuarios eran, griegos unos y otros latinos. Cuatro de los primeros y tres de los segundos había en la biblioteca de Constantinopla, que recibían sus raciones, *annonae,* de las que caducaban en las distribuciones populares (2).

Los *custodes,* como su nombre indica, desempeñaban el servicio de vigilancia para impedir el hurto ó extravío de los libros, y habían de salir de la clase llamada *condicional* (3), es decir, de las clases inferiores libres, que no disfrutaban la exención de tormento, sin duda para que pudieran ser sometidos á la tortura, caso de que por otros medios no pudiera averiguarse el paradero de los libros perdidos ó robados.

Es de suponer que las bibliotecas de las ciudades provin-

---

(1) V. la nota 1 de la pág. 475.

(2) «Antiquarios ad Bibliothecae (Constantinopla) codices componendos, vel pro vetustate reparandos, quatuor Graecos, et tres Latinos, scribendi peritos, legi jubemus; quibus de caducis popularibus (et ipsi etenim videntur e populo) competentes impertiantur *annonae.*» Valente en 372, ley 2.ª, lib. XIV, tít. IX, *De Stud. liberal. Cód. Teod.*

(3) «Ad ejusdem Bibliothecae custodiam *condicionalibus* et requirendis et protinus adponendis.» Ley cit. en la nota anterior, al fin.

ciales tuvieran una organización parecida, aunque fuera su personal más reducido y menor el número de sus manuscritos.

III

ACCIÓN SOCIAL DE LAS CIENCIAS

La investigación y propagación de la verdad en el orden teórico y su aplicación en la práctica á la vida del individuo y de la sociedad, constituyen los fines y, merced al empleo de los medios debidos, las funciones propias de la vida científica.

La de investigación era solamente obra de los esfuerzos individuales; y no es de extrañar que así sucediera en los tiempos antiguos, cuando en los modernos raro es el trabajo de indagación científica que toman á su cargo el Estado ó algunas colectividades sociales. De las funciones de propagación por medio de la cátedra y del manuscrito, ya en las librerías, ya en las bibliotecccs, hemos hablado anteriormente; y, por tanto, sólo tenemos que ocuparnos de la acción práctica de las ciencias, de la aplicación de sus principios á las realidades de la vida.

Conviene distinguir en este punto las ciencias morales de las exactas y naturales.

Por lo que toca á las primeras, al comenzar el siglo V, en medio de la general decadencia del Imperio, la filosofía había perdido todo su influjo en la vida social.

Con el siglo III se cierra aquella serie ilustre de jurisconsultos que, apoyados en la filosofía griega—principalmente en el Estoicismo,—completaron el desarrollo del Derecho romano, y lo redactaron de manera que merece ser llamado la razón escrita. Si en la era anterior los Pretores habían trasformado el antiguo bárbaro derecho latino; si la equidad general humana, derivada del derecho de gentes,

había reemplazado á los principios del estricto derecho civil, propia de los juriconsultos fué la obra científica que completó y perfeccionó aquella jurisprudencia, haciéndola superior á cuanto había producido el mundo antiguo, para legarlo como base jurídica de la sociedad y de la cultura modernas.

A la filosofía estoica debe el Derecho sus teorías generadoras, el sistema que lo completa y armoniza sus partes, el método que lo esclarece. Aquella sobria redacción en latín, aún castizo, á pesar de la decadencia literaria, funde como en un molde la idea y el hecho; el principio racional, obra de investigación filosófica y los casos prácticos arrancados de la realidad. El trabajo científico que creó el Derecho romano se encuentra resumido en los libros mutilados que forman el Digesto. La acción de los códigos Teodosiano y Justiniáneo no cambia el modo de ser de aquella legislación; la viciosa jurisprudencia de los rescriptos, compilados en uno y otro, sirve para rectificar algunos resabios de la sociedad antigua, que aún quedaban en el Derecho, dulcificándolos con la aplicación de los principios cristianos; pero en su conjunto, aquella profunda jurisprudencia, el derecho científico del Digesto, la obra de la filosofía, quedó concluída en el siglo III (1).

Una nueva tentativa de reforma social hizo la filosofía en el orden religioso, poco después de mediar el siglo IV, por medio de un filósofo coronado, de Juliano el Apóstata.

El paganismo se encontraba aún en pié frente á la religión cristiana, pero como un fósil histórico, petrificado, sin espíritu y sin vida. Las clases ilustradas habían perdido la fe en los dioses de la gentilidad: los que no eran cristianos permanecían indiferentes; sólo el vulgo ignorante, los cam-

(1) Entre los trabajos que pueden consultarse para estudiar el desarrollo científico del Derecho Romano, merece especial mención el capítulo *De l'influence du Stoicisme sur le Droit Romain*, en la Historia de este Derecho, por M. CH. GIRAUD, pág. 180, edic. 1847.

pesinos, *pagani*, profesaban con ciega superstición un culto puramente formal y externo á los ídolos.

Este esqueleto es el que intentó reanimar Juliano, inspirándose en las doctrinas helénicas.

La filosofía platónica, reconstituída con cierto tinte oriental y místico por la escuela de Alejandría, había iniciado la explicación de los símbolos religiosos, considerándolos como expresión de altas ideas metafísicas ó de profundos conceptos morales. El sincretismo religioso que la conquista romana había producido, juntando todos los dioses en el panteón y compenetrando todas las creencias en el Imperio, así como la difusión por Occidente de los cultos orientales, especialmente el de Mitra, contribuían á hacer sentir la necesidad de buscar un principio común que, sirviendo de base á las religiones positivas gentílicas, no sólo las justificase, sino que las hiciera fecundas en sus consecuencias morales y sociales, para conservar ó regenerar aquella decadente civilización. Juliano, discípulo de Jámblico, versado no sólo en la filosofía y en la teología griegas, sino también en las de Fenicia y Caldea, emprendió esta reconstitución gentílica, dándole por fundamento el Dios que había hecho morir á Sócrates y que Cicerón ensalzaba, un Dios único, artífice del mundo, Dios de los dioses (1). Bajo su gobierno supremo, estos dioses, que nunca con mayor propiedad debieran llamarse menores, personificaban y presidían los ideales de la vida humana: Apolo era el símbolo del saber; Marte, del valor; Esculapio, de la ciencia de la salud; Vulcano de las artes útiles (2); y así los demás. Partiendo de este supuesto, y aceptando el principio platónico que coloca el fin huma-

---

(1) «Audi vero et opificum quod omnium auctori Plato tribuit: Dii Deorum quorum opifex operumque parens...»—Juliani Imperatoris Opera et S. Cyrilli contra eundem libri decem. Lib. II, tom. II, pág. 68, Lipsiae, 1696.

(2) «Sanat corpora nostra Aesculapius: erudiunt Musae nostros animos cum Aesculapio, et Apolline et facundo Mercurio. Mars autem et Bellona socii et adjutores sunt in bello. Vulcanus quae ad artes spectat, adsignat et dividit. Haec omnia... Pallas... moderatur.» Juliani Imperatoris, Opera cit., lib. VII, pág. 324, tom. II.

no en la imitación divina, declaraba Juliano que los filósofos nos mandan imitar á los dioses, á cada uno según sus fuerzas (1); siendo este precepto el principio de la vida moral.

San Cirilo replicaba acertadamente á Juliano que en los dioses gentílicos se encontraba también el modelo de todos los vicios (2); y la verdad es que, ni en el orden moral, ni en el metafísico, podían reconstituirse los gastados símbolos del paganismo moribundo. La tentativa de Juliano fracasa con su muerte, sin dejar tras él huella alguna; y mientras resulta estéril la proyectada unión de la filosofía helénica y del paganismo, en la misma Alejandría, oponiendo una escuela á otra escuela, el platonismo se liga con la fe cristiana, produce las admirables obras de San Clemente y de Orígenes, para citar sólo los más notables, y concluye con la asombrosa síntesis de la filosofía y del cristianismo que resume el gran doctor San Agustín (3).

Tras el fracaso de esta tentativa cesó en el mundo antiguo la acción social de la filosofía pagana, y quedó solamente como consuelo de la vida individual en medio de la común decadencia.

Ya en los últimos tiempos de la República, y en los primeros del Imperio, la filosofía había sido el refugio de los vencidos, si bien su acción estéril sólo había servido para presidir suicidios más ó menos forzados, como los de Catón, Séneca y Lucano. Pero ahora los filósofos se habían constituído en clase profesional con privilegios, al modo de otras corporaciones, y hasta con traje propio y característico.

---

(1) «Imitari nos jubent Deos pro viribus Philosophi.» Lug. cit., lib. V, página 171.

(2) En la misma obra y lugares citados en la refutación de San Cirilo, que va á continuación de los pasajes de Juliano.

(3) Sidonio Apolinar expresaba bellamente esta alianza de la filosofía con la religión cristiana, cuando decía en su carta al Obispo Fausto: «Haec (Philosophia) athenei consors, haec monasterii, tecum mundanas abdicat, tecum superans praedicat disciplinas. Huic copulatum te matrimonio qui lascessiverit, sentiet *Ecclesiae Christi Platonis Academiam militari.*» Epís. 9, lib. IX.

Los filósofos de esta época vestían el *pallium*, la capa griega; se dejaban la barba y cabellos largos, si no como señal de desaliño, como muestra de su desdén por los afeites en uso (1), y llevaban constantemente su bastón en la mano. Afectaban despreciar los bienes del mundo y las alternativas de la fortuna, cifrando sus aspiraciones en el estudio y en la meditación á que se entregaban en el retiro de una vida modesta. Algunos, discípulos de la escuela cínica, exageraban sus groseras y desaseadas maneras, sus costumbres opuestas á las buenas formas de la cultura corriente; pero otros, ya neo-platónicos, ya estoicos, ya más frecuentemente eclécticos, sabían conciliar la especialidad de su género de vida con el respeto á los usos sociales.

Formaban los filósofos una clase, corporación ó colegio, como las que constituían otras profesiones, y gozaban el privilegio de exención de las cargas civiles y públicas *(munera)*. Mas como para disfrutar de estos beneficios fueran muchos los que tomaron el bastón y traje de los filósofos, sin tener de tales más que el aspecto, fué preciso mandar volver á sus ciudades, para soportar en ellas las cargas públicas, á los vagamundos que usurpaban el hábito de filósofos, y ordenar que sólo disfrutasen de las exenciones legales los aprobados por los que eran reconocidamente buenos filósofos (2).

Este desdén del mundo que se consideraba decadente, esta indiferencia hacia el Imperio, cuya ruina se presentía como cercana, á la vez que inspiraba á los filósofos el deseo

---

(1) Ya en tiempo de Séneca pretendían distinguirse los filósofos por el traje, barba y cabello. «Te admoneo—decía en sus cartas á Lucilio—ne eorum more, qui non proficere, sed conspici cupiunt, facias aliqua quae in *habitu tuo,* aut genere vitae notabilia sint. *Asperum cultum* et *intonsum caput,* et *negligentiorem barbam,* et indictum auro odium, et cubile humi positum... evita.»—Epíst. 5, pág. 530, edic. Nisard.

(2) «Reddatur unusquisque patriae suae, qui habitum Philosophe indebite et insolenter usurpare cognoscitur: exceptis his qui a probatissimis adprobati ab hac debent conclusione secerni. Turpe enim est ut patriae functiones ferre non possit, qui etiam fortunae vim se ferre profitetur.» Valentiniano y Valente en 364, ley 7, lib. XIII, tít. III. *De Med. et Prof. Cod. Teod.*

de una vida retirada y contemplativa, contribuía, entre los cristianos, al desarrollo del monacato. Pero, mientras la filosofía convertida en clase y oficio, recurso individual y egoísta para vivir con sosiego en el alejamiento de los negocios, no servía ni para impulsar el movimiento científico, ni para dirigir la marcha de las instituciones sociales, el monacato, uniendo á la contemplación la vida activa, ejercía ya benéfica influencia en la sociedad romana y se preparaba á desempeñar la gran misión que cumplió en la Edad Media.

En otra parte hemos citado el ejemplo de lo ocurrido en Antioquía, cuando pesaba sobre ella la ira del gran Teodosio, contra quien se había rebelado: los filósofos huyeron de la ciudad al desierto; los monjes, verdaderos filósofos, decía San Juan Crisóstomo, vinieron desde los desiertos á la ciudad para ofrecer á los habitantes su intercesión y su consuelo. Aquella filosofía indiferente y egoísta estaba juzgada.

La acción práctica de las ciencias físicas en la sociedad latina era harto reducida, y en su estrecho círculo no siempre provechosa.

Esclava la industria, despreciadas por iliberales las artes útiles, estaba cerrado á la inteligencia el camino de las invenciones, así en cuanto á los procedimientos industriales, como en cuanto á las máquinas, que habían de reemplazar la servidumbre humana con la servidumbre de la naturaleza.

Solamente se eximían un tanto de esta ley y de este desprecio, la agrimensura, la arquitectura, la agricultura y la medicina, artes ó profesiones liberales.

La primera, haciendo aplicaciones de las matemáticas, alcanzó gran perfección, estimulada por las necesidades del Fisco que hacía medir exactamente hasta la última parcela del territorio romano, para que no se escapase al pago de los impuestos. Los agrimensores, que constituían una clase y profesión verdaderamente científica, daban al Estado los *censitores, peraequatores é inspectores,* que desempeñaban las

funciones de medición y evaluación de la riqueza imponible en la Hacienda romana (1).

La arquitectura, arte liberal y necesariamente considerada en aquel Imperio tan rico en suntuosos edificios públicos y privados, tenía sus estudios propios; pero antes de llegar á ellos, debieran los jóvenes prepararse con el conocimiento general de las letras liberales, es decir, de las siete disciplinas, el *trium* y el *cuadrivium,* que eran, como hemos dicho, análogas á nuestra segunda enseñanza. La necesidad de arquitectos era tal, que, para atraer á los jóvenes á esta carrera, no sólo ellos, sino también sus padres y familia, quedaban inmunes de las cargas públicas *(munera)* (2).

Era también la agricultura arte ó profesión liberal, pues aun cuando los trabajos materiales del cultivo fueran desempeñados por siervos y colonos, lo mismo la nobleza propietaria de los grandes *latifundia,* que los pequeños *possesores,* cultivaban por sí ó por sí dirigían la explotación de sus tierras.

Ya hemos dicho que esta virtud se conservaba algo mejor en la nobleza provincial que en la de Roma, aun en las postrimerías del Imperio, y que en aquellos amargos días pudo escribir Sidonio Apolinar con legítimo orgullo sobre el sepulcro de su padre este epitafio:

«Consultissimus, utilissimusque
Ruris, militia, forique *cultor»* (3).

No es de extrañar, por tanto, que la agricultura, constituída como arte liberal, que había tenido ya escritores entre

---

(1) «De Censitoribus, Peraequatoribus et Inspectoribus» es el epígrafe del tit. XI, lib. XIII, *Cod. Teod.*

(2) «Sublimitas tua... ad hoc studium (Arquitectonicae) eos impellat... *Quibus,* ut hoc gratum sit, *tam ipsos quam parentes eorum,* ab his quae personis injungi solent, *volumus esse inmunes: ipsisque qui discent salarium competens statui.»* Ley 1.ª, lib. XIII, tít. IV. *De Excus. Artif. Cod. Teod.,* cit. en la nota 2 de la pág. 459.

Ya estaba, pues, retribuída entre los romanos la carrera de obras públicas.

(3) Epíst. 12, lib. III, Sid. Apolinaris.

los griegos y los cartagineses, los tuviera entre los romanos, siendo repetido objeto de la poesía didáctica, á la vez que de profundas obras magistralmente resumidas por el insigne orador español Julio Atico Columela (1).

El arte de la agricultura, hijo de un espíritu de atenta y profunda observación apoyado en la experiencia, redactó sus cánones de tal manera, que no los rechaza ni aun la agricultura intensiva de nuestro tiempo, á pesar de los adelantos que debe al progreso de las ciencias.

Sin embargo, ya que no entre las reglas de la disciplina agrícola, á lo menos entre los recelos del vulgo, se atribuía influencia real á las artes mágicas, en cuanto al logro de las cosechas: efecto inevitable de las supersticiones paganas, vicio común á todos los pueblos de la antigüedad (2).

La medicina no era entonces, como después lo ha sido, oficio exclusivamente viril. En la España romana la ejercían con brillo las mujeres, como lo demuestra una lápida mortuoria de Mérida, dedicada á la sobresaliente médica Julia Saturnia (3); de manera que tampoco es cosa nueva esta participación que empiezan á tener las mujeres en profesiones, que por mucho tiempo han sido propias sólo de los hombres.

La ciencia de la salud no practicaba ya el horrible, aunque exacto medio de investigación, que se usaba en tiempo de Celso: las vivisecciones humanas ejecutadas en los esclavos (4). Tenía, además, prohibida la disección de los muer-

---

(1) LUCIO JUNIO MODERATO COLUMELA, *De Re rustica.* Para sus ediciones, véase AMADOR DE LOS RÍOS, *His. de la Liter. Esp.* cit., § 1, cap. IV, tom. I, página 164, nota.

(2) Ley 1.ª, lib. IX, tít. XIII, *Cód. Teod.*, y 3.ª, IX, XVI, citadas en las notas 3 y 5 de la pág. 486.

(3) «Juliae Saturniae medicae optimae.»

Inscripción 497, *Mérida,* en Hübner, lug. cit.

(4) Celso, á quien se cree contemporáneo de Augusto, reprueba esta práctica, de que da noticia. «Id vero —dice —quod restat etiam crudele: vivorum hominum alvum et praecordia incidi, et salutis humanae praesidem artem, non solum pestem alicui, sed hanc etiam atrocissimam inferre; cum praesertim ex iis, quae tanta

tos (1). Apoyada en la filosofía había constituído la medicina racional bajo los auspicios de la escuela hipocrática; pero el atraso de las ciencias exactas y naturales, no sólo detuvo sus progresos, sino que le imprimió una tendencia viciosa. Inficionadas estas ciencias de las preocupaciones paganas, emplearon como remedios los encantamientos; y tal arraigo tenía su uso, que no se libraron de las supersticiones vulgares ni aun los médicos que habían abrazado el cristianismo (2).

Este fué, en efecto, el vicio fundamental de todas las ciencias físicas, y á él se deben las enormes dificultades con que han tropezado sus primeros progresos en el mundo moderno. No pudiendo servir las investigaciones científicas á los fines útiles de la vida, por la esclavitud del trabajo, se perdieron en el errado camino de la adivinación y de la magia, que les abrían las supersticiones paganas.

Unidos, como hemos dicho, en el Imperio el arte de la Haruspicina romana y el de los vaticinios, que de las estrellas deducían los Caldeos, con el poder atribuído á las artes mágicas, se constituyeron como ciencias la adivinación del porvenir y la investigación y empleo de los medios sobrenaturales para suspender ó alterar los efectos de las leyes del mundo físico y moral.

Parte de las cuatro artes ó disciplinas matemáticas era, como hemos dicho, la astronomía; pero, convertida en astrología, pretendía deducir de las estrellas lo que después se ha llamado el sino, el porvenir á que nace fatalmente destinado el hombre. Por eso Diocleciano declaraba conveniente la pública enseñanza del arte de la geometría, pero

---

violentia quaerantur, alia non possint omnino cognosci, alia possint etiam sine scelere.» *Medicina,* lib. I, pág. 6, edic. Nisard.

(1) La ley 8.ª, lib. IX, tít. XXXVIII, *Cód. Teod.,* negaba hasta el indulto al que *quiescere sepultos quadam sceleris inmanitate non sinit.*

(2) Marcelo Empírico, médico de Teodosio el Grande, escribió un libro—*De Medicamentis empiricis, physicis ac rationabilibus,* 1536, Basilea,—que comprende la que llama medicina física y filactérica. *Philacteria* son los encantamientos; y rayan en ridículas las supersticiones á que da crédico en su *Terapéutica* Empírico.

prohibía como dañosa la matemática, que también consideraba como arte (1).

Ya hemos dicho que la medicina *filactérica* (2) empleaba los amuletos y encantamientos; que lo mismo podía servir, según las creencias de la época, para dar la salud y la vida, que para quitarlas. De igual modo, el poder de las artes mágicas servía para atraer ó apartar de los campos las tempestades, las lluvias y el granizo. La opinión y las leyes no dudaban de este poder sobrenatural; lo consentían, cuando se dirigía á procurar el bien; lo castigaban, cuando se proponía causar daño, cuando era un verdadero *maleficio* (3). Así andaban revueltos en las leyes penales los matemáticos, los maléficos y los demás que les eran semejantes (4).

A todos los órdenes se extendían las artes mágicas; ya presumían enseñar entonces, como más tarde, el modo de fabricar el oro y la plata; y en la vida moral pretendían torcer la voluntad engendrando en el ánimo á su arbitrio afectos de amor y aun de liviandad (5).

Pretensas ciencias estaban escritas en libros, que debían conservarse y trasmitirse, tanto más cuidadosamente, cuanto mayor era el empeño de las leyes en destruirlos. El Digesto mandaba á los jueces que en las particiones de herencias inutilizasen los libros de reprobada lectura, es decir, los de artes mágicas y otros parecidos (6). Diocleciano mandó que-

---

(1) «Artem Geometriae discere atque exercere publice, interest. Ars autem *Mathematica damnabilis* est et interdicta.» Diocleciano. Ley 2.ª, lib. IX, tít. XVIII. *De Malef. et Mathem. Cód. Justin.*

(2) «*Philacteria*... sunt magna obligamenta animarum.»—Concilio de Laodicea, can. 36.

(3) «Nullis vero criminationibus implicanda sunt remedia humanis quaesita corporibus, aut in agrestibus locis ne maturis vindemiis metuerentur imbres, aut ruentes grandinis lapidatione quaterentur...» Ley 2.ª, lib. IX, tít. XVI, *De Malef. et Mathem., Cód. Teod.*—«Multi magicis artibus ausi elementa turbare, vitas insontium labefactare non dubitant...» Ley 5.ª, lug. cit.

(4) «De Maleficis Mathematicis et ceteris similibus» es el epigrafe del tít. XVI cit., lib. IX del *Cód. Teod.*, y del XVIII, IX, *Cód. Justin.*

(5) «Qui magicis artibus... pudicos ad libidinem defixisse animos deteguntur.» Ley 3.ª, lib. IX, tít. XVI cit., *Cód. Teod.*

(6) «Mala medicamenta et venena veniunt in judicium (familiae erciscundae)

mar precisamente los que trataban de la obtención del oro y de la plata (1), y Honorio, al expulsar de Roma y de todas las ciudades á los matemáticos, condenó al fuego sus libros (2). La persecución fué inútil, y las artes mágicas continuaron subsistiendo, si bien con el carácter de ciencias ocultas, con que se manifestaban en la Edad Media.

De esta manera, según es propio de una época de general abatimiento, las ciencias de la naturaleza, como las morales y políticas, resultaban por de pronto, ó bien estériles, ó bien funestas, para el progreso de la sociedad.

---

sed judex omnino interponere se his non debet. Tantundem debebit facere judex, et in *libris improbatae lectionis (magicis forsan et his similibus)* qui protinus corrumpendi sunt.» Ley 4.ª, § 1.º Dig., lib. X, tít. II, *De Fam. ercisc.*

(1) No se encuentra ley que de ello trate en el *Código Teodosiano* ni en el *Justinidneo;* pero lo afirma terminantemente Suidas. «Dioclecianus, dice, illos de *argenti aurique fusione libros* combussit.» Traducción latina en la edic. de 1619, Lión, en la palabra *Diocletianus.*

(2) «De Mathematicis Urbe Roma et civitatibus omnibus pellendis, et codicibus eorum cremandis.» Honorio, 409, ley 12, lib. IX, tít. XVIII cit., *Cód. Teod.*

CAPÍTULO II

LA VIDA CIENTÍFICA EN LA ESPAÑA GODA

I

ORGANISMO CIENTÍFICO

Con la caída del Imperio romano se inició en toda Europa y por tanto en España, el principio de la decadencia científica que, andando los siglos, llegó á anublar casi por completo la luz del pensamiento humano.

Por más que los Godos fueran, según la repetida frase de Dion, los Griegos de los Bárbaros, Bárbaros eran al cabo; y aunque en menores proporciones que en otros pueblos, que en Francia y que en la misma Italia, se hizo sentir en la Península el movimiento general de retroceso, tanto en el organismo científico, como en el desarrollo de sus fines, medios y funciones.

Constituído el Estado sobre la base de la conquista, alteradas las instituciones por los invasores, la fuerza predomina sobre el pensamiento, la educación militar sobre la educación científica, las costumbres bárbaras de los germanos sobre las costumbres cultas de los latinos; y la filosofía, la oratoria, todas las llamadas en Roma disciplinas ó artes liberales, decaen rápidamente desde que dejan de ser medio para alcanzar posición social ó política, desde que no sirven

para los medros del individuo ni para dirigir los destinos de la sociedad y del Estado.

La importancia que adquirió la Iglesia entre los vencedores, sobre todo después de la abjuración del Arrianismo, sirvió para contener hasta cierto punto la desaparición de la cultura, ya por el amparo que las letras encontraron en los atrios de las catedrales y en los claustros de los monasterios, ya por la parte que tomó el clero en la educación de la aristocracia goda, más culta que la de otros pueblos; pero desde que la ciencia vivía bajo la tutela de la Iglesia, claro es que en aquella sociedad el fin científico se subordinaba al religioso.

Esta subordinación y aquel decaimiento constituyen los caracteres propios del organismo científico en la España goda. Y decimos del organismo científico, porque no es nuestro propósito investigar las doctrinas propias de esta época; escribimos solamente la historia social, no la de la ciencia, y por tanto nos limitaremos á exponer los órganos que se consagraban á la cultura del saber humano, las funciones en que se manifestaba la vida científica y la influencia que ésta ejerció, ya sobre la sociedad de su tiempo, ya sobre el desarrollo posterior del pensamiento humano.

El principio de la decadencia literaria se muestra en la España goda al desaparecer las escuelas del Estado como primer efecto de las invasiones, quedando sólo en pié la enseñanza eclesiástica de las catedrales y de los monasterios, por el hecho de extinguirse la que hoy llamaríamos enseñanza laica.

¿Cuándo y cómo acabaron su existencia las enseñanzas del Estado? No es fácil decirlo mas que por aproximación. Sidonio Apolinar, contemporáneo de Teodorico II y de Eurico (452 á 483), dice aún de la famosa escuela de Córdoba: «Corduva praepotens alumnis» (1).

---

(1) Carmen IX, *Excusatio ad Felicem*, Vers. 231. SIDONII APOLINARIS, Opera, pág. 359, edic. de Sismondo, 1652.

Y, sin embargo, unos treinta años después, en 506, el Breviario de Alarico omite todos los títulos y leyes del Código Teodosiano relativos á los escolares, á los profesores y á la enseñanza (1): prueba indirecta de la desaparición de las escuelas oficiales que, á nuestro juicio, fué una consecuencia del cambio producido en el Estado, y especialmente en el régimen municipal, por la conquista.

Hemos advertido en otra parte el desorden que en la administración y hacienda del municipio causó la invasión germánica. Es de suponer que entre los muchos servicios administrativos abandonados por las curias, desde que quedaron sometidas á los Bárbaros, se encontrara el de la enseñanza. Los conquistadores no sentían la necesidad de conservarla; los vencidos soportaban con trabajo la carga de retribuir al profesorado, según hemos visto; y faltas de recursos, las escuelas de artes liberales se disolvieron por sí mismas, sin sacudidas violentas que hayan dejado rastro en la Historia.

Un dato tomado de la capital del Imperio, de la misma Roma, autoriza esta conjetura. La monarquía ostrogótica, propensa á restaurar en todo la civilización romana, no se olvidó de la enseñanza, y así lo prueba una carta de Athalarico al Senado, escrita por Casiodoro, en que manda pagar íntegro el sueldo á los profesores de artes liberales, que no percibían su asignación por haberse disminuído ó distraído la suma destinada al efecto (2).

---

(1) El título *De Proffesoribus qui in Urbe Constantinopolitana docentes, ex lege meruerunt Comitivam,* que es el 21 del lib. VI, *Código Teodosiano;* el *De Studiis liberalibus Urbis Romae,* 9 del lib. XIV; el *De Medicis et Proffesoribus,* 3 del XIII, faltan en la abreviación de Alarico; y aunque por el epígrafe algunos de estos títulos se refieren sólo á Roma y á Constantinopla, á las capitales del Imperio, en ellos se encuentran leyes relativas á las provincias, que antes hemos citado, y que hubieran tenido lugar en la compilación gótica, á ser todavía de aplicación práctica.

(2) Senatui Urbis Romae Athalaricus Rex. Cognovimus doctores eloquentiae romanae laboris sui constituta praemia non habere; et alienorum mundinatione fieri, ut scholarum magistri deputata summa videatur inminui... Tam Grammaticus, quam Orator, nec non et juris expositor commoda... sine inminutione percipiat.» *Variarum,* lib. XI, Form. 21, pág. 606. CASIODORI, Opera, edic. 1609.

Si en Roma el Senado consintió que decayeran por escasez de recursos las artes que, según seguía diciendo Casiodoro, no se nutren sin premio (1), verosímil es que en las provincias se extinguieran del todo aquellas enseñanzas, al faltarles los medios de subsistencia que debían á la hacienda municipal. Y esta consideración explica cómo la escuela de Córdoba y las de otras ciudades que también habrían resistido los trastornos momentáneos de las primeras invasiones, puesto que se conservaban en tiempo de Eurico, en tiempo de Sidonio Apolinar, desaparecen poco después de completarse y organizarse la conquista goda en la Península, y desaparecen hasta no dejar huellas en la compilación romana de Alarico.

Al extinguirse las escuelas del Estado, quedaron únicamente en pié las eclesiásticas. La Iglesia, no sólo había establecido seminarios para la educación moral y religiosa del clero, según en otra parte hemos visto, sino también para la enseñanza de las ciencias humanas, como era preciso, habiendo de sostener continua lucha con la filosofía del paganismo; y tal importancia tenían las escuelas cristianas, y de tal modo contribuían las enseñanzas seculares á la difusión del Cristianismo, que, para detener sus progresos, Juliano hubo de cerrar momentáneamente los estudios de las iglesias.

Sin entrar en el examen de precedentes ajenos á nuestro objeto, por lo que toca á España y á la época que estudiamos, es evidente que la enseñanza civil de la Iglesia, si puede emplearse esta frase, se había organizado sobre el modelo de las escuelas oficiales del Imperio romano, y conservó hasta la caída de la monarquía gótica esta organización, ya en los monasterios, ya en los atrios de las catedrales, donde había de hallarse instalada con el seminario de los oblados (2).

---

(1) «Cum manifestu sit praemium artes nutrire.» Lug. cit.

(2) El can. 21 del Conc. IV de Toledo, hablando de los seminaristas, dice: «In uno conclavi atrii commorentur.»

Nos queda por casualidad noticia de una escuela primaria existente en el monasterio de Cauliana, á ocho millas (12 kilómetros) de Mérida, en la cual aprendían los niños las primeras letras bajo la dirección de maestros ó pedagogos (1); y es de suponer que en la mayor parte de los conventos y de las catedrales existieran escuelas parecidas, puesto que aun los monjes que vivían como ermitaños, en soledad ascética, daban enseñanza á los niños que ya aisladamente admitían en su soledad como pupilos, ó que iban á recibirla, cuando no lo impedía el rigor de las estaciones. De lo uno y de lo otro dió ejemplo el monje San Valerio en las asperezas del Vierzo (2).

El carácter eclesiástico de la enseñanza primaria hubo de separar los sexos en los estudios, concluyendo con el período romano la escuela mixta. De *pueri* y *adolescentuli* se habla únicamente en la escuela de Cauliana y en las *Narraciones* de San Valerio, lo cual da á entender que se trataba solamente de niños; y una indicación de San Julián lo confirma indirectamente y lo explica, puesto que, al conciliar dos textos de San Pablo, declara prohibido á las mujeres el ministerio público de la enseñanza, particularmente con relación á los hombres, y sólo les encomienda la educación privada de las niñas, *adolescentulae*, á quienes deben instruir en casa, no en la iglesia, como si fueran hijas suyas (3).

---

(1) «...In monasterio, cui Cauliana vocabulum est, quod Emerita urbe haud procul situm ferme millibus octo distat... monachum ut viderent ebrium *pueri parvuli, qui sub pedagogum disciplina in scholis litteris studebant*... exclamaverunt...» Paulo Emeritense, *De Vita Patrum Emerit.*, cap. 2, núms. 5 y 6, *Esp. Sagr.*, tom. XIII, págs. 340 y 342.

(2) «Quum autem *parvulum* quemdam pupillum *litteris imbuerem.*» § 49.

«Veniebant quidem tranquilo tempore *adolescentuli multi* meae quoque se mancipantes doctrinae. Sed cum hiemalis inminebat tempestas, omnes protinus abscedebant.» § 47.

S. Valerii, *Narrationes, Esp. Sagr.*, tom. XVI, Apénd., págs. 405 y 406.

(3) «*Interrogatio* LXXII. Cum Paulus in Epistola ad Thimotheum prima... praecipiat dicendo, Docere autem mulieres non permitto: quomodo ad Titum scribens, docendi foeminas tribuat potestatem, id est, ut bene docentes sint et prudentiam doceant?»

«*Responsio*... Sic enim intelligendum est, ut in viros foeminis sit doctrina subla-

Puede, por tanto, creerse que de esta época data la educación puramente privada de las mujeres, su exclusión de las escuelas públicas.

Las escuelas primarias hispano-góticas conservaron la práctica romana de que la letra con sangre entra. Lo prueba una ley del Fuero Juzgo que citaremos después (1), y lo prueba la tradición anecdótica recogida por los biógrafos de San Isidoro en la Edad Media. Cuentan que, aprendiendo en su infancia las letras bajo la dirección de su hermano San Leandro, descorazonado por las dificultades, hizo una escapatoria de escolar, temeroso de los azotes del maestro (2). Y si esta severidad, reconocida en las leyes, se usaba aun entre hermanos, siquiera de diferente edad, ya se comprende que tocaría en crueldad, cuando se tratara de extraños.

Lo que hoy llamamos estudios generales de segunda enseñanza y estudios superiores y profesionales, las *artes libe-*

---

ta, ceterum adolescentulas doceant quasi filias suas... et hoc no in Ecclesia, sed privatim.»

Antikeimenon Juliani, lib. II, *PP. Toletanorum, Opera*, tom. II, pág. 260.

(1) Ley 8, lib. VI, tít. v. Fl. Recesvintus Rex. Si quis per *incautam disciplinam* occidat hominem. Quemcumque *discipulum*, vel in patrocinio, aut in servitio constitutum a magistro, patrono vel domino competenti et discreta disciplina percussum, fortasse mori de *flagello* contingant, quum *ille qui docet*... nihil malitiae habuerit... homicidio nec infamari poterit, nec adfligi.

(2) «Cum... puer Isidorus fuisset studiis litterarum traditus, atque, ut sibi videbatur, ingenii minus capacis, puerili permotus timore, *verbera Magistri metuens*... fugit ad Hispali.» *Vita S. Isidori*, auctore Canonico Coenobii Legionensis. Cap. 1, § 4. *S. Isidori Opera*, edic. de Arévalo y Lorenzana, tom. II, pág. 455, «Isidoriana», apénd. II.

Con iguales palabras se expresa Rodrigo Cerratense, lug. cit., tom. I, pág. 86, núm. 2. Uno y otro historiador refieren después la sabida anécdota de que, habiéndose detenido el niño Isidoro á descansar junto á un pozo, al ver la piedra del brocal horadada por la caída de las gotas y la madera acanalada por el roce de la cuerda, reflexionó que con aplicación y constancia vencería las dificultades que encontraba en sus estudios, y se volvió á continuarlos dócilmente.

Aunque estos historiadores son muy tardíos y refieren algunos hechos que la crítica ha rechazado, consignan también tradiciones que pudieron llegar á ellos sin mezcla de falsedad, como debió suceder con la relación de estos sucesos, que tienen el sello de la verosimilitud.

rales de los romanos, debieron continuar en las escuelas eclesiásticas de la España gótica del mismo modo que existían en el Imperio; y así lo demuestran las *Etimologías* de San Isidoro. Enciclopedia metódica de su tiempo, en sus primeros libros, parecen escritas para servir de texto en la serie completa de los cursos que formaban la carrera literaria de la clase libre. Empiezan por las siete artes ó disciplinas liberales: el *trivium*—la Gramática, Retórica y Dialéctica,—y el *quadrivium*—la Aritmética, Geometría, Música y Astronomía.—Tras estos estudios generales contienen los que pudieran llamarse profesionales, empezando por las profesiones liberales, la Medicina, la Jurisprudencia; siguiendo las ciencias eclesiásticas, las de la naturaleza, y terminando con varias artes manuales interpoladas á trechos con los más variados conocimientos (1).

---

(1) He aquí la materia y método de las *Etimologías:*

SIETE DISCIPLINAS DE LAS ARTES LIBERALES.

Trivium:

		Libros.
1.	Gramática con la Fábula é Historia.	I.
2.	Retórica..	II.
3.	Dialéctica (cognomento Logica).	

Quadrivium: Cuatro disciplinas matemáticas.

4.	Aritmética.	III.
5.	Música.	
6.	Geometría.	
7.	Astronomía.	
MEDICINA..		IV.
LEYES.	De Legibus et.	V.
CRONOLOGÍA..	Temporibus.	
TEOLOGÍA Y CÁNONES.	De Libris et Officiis Ecclesiasticis.	VI.
	De Deo, Angelis et Fidelium ordinibus.	VII.
	De Ecclesia et Sectis.	VIII.
POLÍTICA.	De Linguis, Gentibus, Regnis, Militia, Civibus, Affinitatibus..	IX.
GLOSARIO..	Vocum certarum Alphabetum.	X.
ZOOLOGÍA..	De Homine et Portentis..	XI.
	De Animalibus.	XII.
GEOGRAFÍA.	De Mundo et partibus.	XIII.
	De Terra et partibus..	XIV.

Las *Etimologías* de San Isidoro, verdadero esqueleto del saber humano, que resistió sin descomponerse en medio de la ignorancia de los invasores, si demuestran por su estructura que el plan, método y organización de los estudios eran los mismos bajo el imperio de los godos que bajo el de los romanos, por su carácter de compendio, por su forma, más que elemental, sumarísima, prueban bien claro que las ideas profesionales, puramente rudimentarias, que contienen, no bastaban para el ejercicio de las artes, y que, por tanto, la enseñanza de éstas había de completarse con algunos otros estudios, á la vez que con hábitos prácticos, como después veremos.

Frente á las escuelas eclesiásticas no existían otros centros de enseñanza que las academias hebreas, de que hemos hablado en otra parte. Pero conviene recojer ahora las consecuencias de las indicaciones entonces apuntadas; porque, si las escuelas eclesiásticas representan en la España goda el principio de la cultura latina, de las ciencias y de las artes greco-romanas, las academias hebreas son, por el contrario, órgano de la cultura oriental.

Ya hemos dicho que eran conocidas y enseñadas por los judíos españoles las doctrinas del Talmud. Redactada esta colección en Palestina y en Babilonia, escrita parte de ella en caldeo, no podía ser extraña al movimiento científico de Oriente, y los doctores hebreos que profesaban las nuevas doctrinas rabínicas, y los sabios cristianos que necesitaban conocerlas para combatirlas, se encuentran así iniciados en las ciencias, á la manera que las poseían los orientales, de

---

Arquitectura. .	De Aedificiis et.	XV.
Agrimensura. .	Agris.	
Mineralogía. .	De Lapidibus et Metallis..	XVI.
Agricultura. .	De Rebus rusticis..	XVII.
Guerra. . . .	De Bello et Ludis..	XVIII.
Marina y Artes manuales. . .	De Navibus, Aedificiis et Vestibus..	XIX.
	De Penu et Instrumentis domesticis et rusticis. . .	XX.

quienes—precisamente de los syro-caldeos—hablan de recojerlas los árabes, para proyectar su influencia en la España y en la Europa de la Edad Media.

No conocemos los pormenores de organización de las escuelas hebreas. Sólo sabemos que en ellas se educaban los niños y aun los adultos hasta completar su enseñanza. Pero unas indicaciones del Fuero Juzgo han dado ya á algunos motivos para pensar que se seguía en ellas el mismo método que después vemos practicado en las universidades de la Edad Media.

La ley II, lib. XII, tít. III, publicada por Ervigio, como todas las del mismo título, en el Concilio XII de Toledo, al proponerse, según dice su epígrafe: *Ne judaei libros illos legere audeant quos christiana fides repudiat*, no se refiere sólo á la lectura privada de las obras de su secta, sino á la lectura pública en las cátedras, en la enseñanza, *lectionibus*, como lo demuestran, entre otras palabras de la misma ley, las que castigan á los maestros y discípulos de las escuelas rabínicas. Y señalando además la pena que ha de imponerse, *si quis judaeorum libros legerit illos, vel doctrinas attenderit... vel in studiis meditandi assumat*, parece revelar la forma de las lecciones en las cátedras hebraicas. La lección empezaría, en efecto, por la lectura de los textos, probablemente talmúdicos—*legere libros*,—continuaría con la explicación de su sentido, explanación de su contexto, exposición de sus doctrinas—*doctrinas attendere*,—y concluiría por resumir los puntos esenciales que debieran grabarse más en la memoria, como asuntos de meditación y estudio—*in studiis meditandi (doctrinas) assumere* (1).

(1) Fuero Juzgo, lib. XII, tít. III, ley II, Ervigius Rex. «Ne judaei libros illos legere audeant, quos christiana fides repudiat. Illis commodare *lectionibus* sensum, quibus fas non est praebere assensum, impietatis est potius quam pietatis judicium. Et ideo *si quis judaeorum libros legerit illos, vel doctrinas attenderit,* sive abditos in domo suo celaverit, in quibus male contra fidem Christi sentitur, C flagelis publice verberetur, aut decalvetur. Qui tamen vinculo cautionis alligabitur, *ne unquam talium librorum doctrinas apud se habere praesumat, aut attendere audeat, vel in studiis medicandi assumat... Qui quamlibet infantiam edocere praesumpserit* talia, ut *doctor*

No hay motivo para suponer este método exclusivo de las cátedras hebreas; es verosímil que fuera común á las escuelas cristianas, heredado tal vez por unas y otras de la época romana; y que de entonces proceda el que se seguía en las universidades de los tiempos medios, en Salamanca y aun en Alcalá, leyendo el texto, explicándolo y sacando los *notables* (1). Por eso los catedráticos se han llamado después lectores, y las explicaciones se llaman aún lecciones.

La verdad es que, antes del descubrimiento de la imprenta, la escasez de los manuscritos imponía á los maestros la necesidad de empezar su trabajo por la lectura de la obra que trataban de dar á conocer, y la explicación y resumen de la doctrina leída eran un complemento de la enseñanza, tan natural y procedente, que ha debido existir en las escuelas de la antigüedad con igual razón que en las de la Edad Media.

No existiendo entre los Cristianos otras escuelas teóricas que las eclesiásticas, en ellas recibirían enseñanza, no sólo el clero, sino también los legos. La primaria del monasterio de Cauliana, en Mérida, á que antes nos hemos referido, aparece como una escuela pública de niños sostenida por los monjes, al modo de nuestras actuales Escuelas Pías. Y San Valerio no da el carácter de discípulos de la vida ascética, sino de alumnos seculares de primera enseñanza, á

---

iniquitatis in prima transgressione deprehensus C flagellis subjaceat decalvatus. Infantes... supra dictis damnis erunt alieni si infra X aetatis suae annos positi... fuerint... si post X annos quisquie talia attenderit, damna vel verbera sustineat.»

(1) Los estatutos de la Universidad de Alcalá, reformados por Medrano, decían: «Ordenamos que los dichos libros... sean obligados los regentes á leer por el texto de Aristóteles, el cual lleven á la cátedra y lean á la letra, y ordenándosele de manera que le entiendan y *sacando los notables* y cuestiones convenientes.»

Los estatutos de Salamanca de 1594, disponían que tres cuartas partes del tiempo de la lección, el catedrático explique y dispute *viva voce, in fluxu orationis* (no leyendo), insistiendo todo este tiempo en el verdadero entendimiento del texto, sacando en limpio la verdadera y común doctrina.

Gil y Zárate, *De la Instrucción pública en España,* sec. 4.ª, cap. IV, tom. II, pág. 252.

los niños que con intermitencia estacional acudían á oir sus lecciones (1).

En otro orden superior de estudios, San Fructuoso, hijo de una nobilísima familia, antes de dedicarse á la vida ascética, fué á recibir la enseñanza del sabio Conancio, Obispo de Palencia; y como puede creerse que estas lecciones habían sido puramente eclesiásticas para servirle de preparación al monacato, baste citar al duque de Mérida, Claudio, discípulo con San Isidoro de San Leandro (2), para convencerse de que también los legos, que no habían de recibir órdenes sagradas, se educaban en los atrios de las catedrales y en los monasterios.

Una indicación de la vida de San Fructuoso da alguna luz sobre este punto. Refiere su autor, el Monje del Vierzo, que, cuando el joven Fructuoso se hallaba en Palencia recibiendo las lecciones de Conancio, al ir cierto día á una posesión de la iglesia, los criados que envió delante con el equipaje para prepararle la celda, fueron desalojados violentamente de la que ocupaban por *quidam de sumptoribus* (3). Este *porcionista,* como traduce el P. Flórez, verdadero *pensionista,* puesto que costeaba sus gastos *sumptus* (4), da á entender que en las escuelas superiores eclesiásticas existían pensiones ó colegios en los que probablemente se educaría la nobleza hispano-goda.

---

(1) Véase la nota 2 de la pág. 493.

(2) «Memento communis nostri Doctoris Leandri,» decía S. Isidoro en su carta *Dilecto in Christo filio Claudio Duci.* S. ISIDORI, *Opera,* edic. cit., tom. VI, pág. 570.

(3) «Post discessum igitur parentum, abjecto seculari habito, trusoque capite, cum religionis initia suscepisset (Fructuosus), tradidit se erudiendum spiritualibus disciplinis sanctissimo viro Conantio Episcopo... Provenit ut quodam die possesionem Ecclesiae ingressi illius praesuntes pueri celluli, cum eum ad manendum hospitium praepararent, *quidam de sumptoribus* adveniens interrogavit dicens: Quis hoc occupavit habitaculum? Responderunt: Fructuosus. Statim insana temeritate frustratus, jussit ejus sarcinulam foris projicere.» S. FRUCTUOSI, *Vita a Divo Valerio conscripta,* § 2, *Esp. Sagr.,* tom. XV, Apénd. 4, pág. 451.

(4) Aún en algunas localidades se dice que *paga la costa* el huésped que abona su pensión.

En estas escuelas eclesiásticas el primer maestro era el Obispo en la catedral, el abad en el monasterio. Del noble Heladio, más tarde monje y abad del Agaliense, fueron discípulos Justo y Eugenio, los dos que al cabo llegaron á ser como su maestro, metropolitanos de Toledo (1). Ya hemos dicho que el Obispo de Palencia, Conancio, fué maestro de San Fructuoso, y que San Leandro lo fué del duque Claudio y de San Isidoro. De este último dicen también los biógrafos del siglo XIII, no sólo que personalmente enseñaba (2), sino que fundó en las cercanías de Sevilla un colegio para la educación de los clérigos, y procuró atraer á sus cátedras á los maestros más aptos de que tuvo noticia, sin reparar en sacrificios. En este colegio habían de permanecer los escolares cuatro años, que formaban acaso entonces la carrera de las ciencias eclesiásticas y profanas.

---

(1) «Justus... ab infantia Monachus, ab Helladio ad virtutem monasticae institutionis affatim educatus, pariter et instructus.» Cap. VIII.

«Eugenius discipulus Helladii, conlector et consors Justi.» Cap. XIII.

S. ILDEFONSO, *Varones Ilustres, Esp. Sagr.*, tom. VI, págs. 459 y 61. V. la nota siguiente.

(2) «Circa scholares ita solicitus erat (Isidorus) ut pater singulorum probaretur. Et, ut removeretur ab eis materia vagandi, extra urbem Hispalensem mirae pulchritudinis construxit monasterium, a quo nulli scholari exeundi ante *quadriennium* licentia praebebatur: quosdam vero *ditiores*, qui inesse monasterio recusabant, ne gyrovagantes mentes a studio revocarent, *ferris adstringebat compedibus:* ex quorum collegio eminuit Ildefonsus et Braulius episcopus Caesaraugustanus. Et quia non semper *docere eos praesentialiter* poterat, ubicunque magistros aptos sciebat, prece, et pretio eos ducebat...» *Vita S. Isidori*, auctore RODERICO CERRATENSE, § 7. SAN ISIDORI, *Opera*, edic. cit., tom. I, pág. 88.

De igual modo lo refiere el Canónigo Legionense, cap. V, § 14, lug. cit., tom. II, pág. 469. De estas citas, además de la enseñanza personal del Obispo, se deducen otras consideraciones importantes: en el monasterio se educaban *scholares ditiores*, bien aspirantes al sacerdocio, bien colegiales legos; los estudios duraban cuatro años, y la disciplina era tan severa que, además del castigo usual de azotes, empleaba la sujeción con grillos. Pero tales noticias en escritores de época posterior, sólo se pueden aceptar como indicios, no como pruebas.

El Obispo, no sólo enseñaba Teología y Cánones, sino también Ciencias. San Eugenio (1 de los Godos) daba lecciones sobre el curso de la luna (Astronomía), con tal pericia, *ut considerationes disputationis ejus auditorum et in stuporem verterent et in desiderabilem doctrinam inducerent*, según dice S. ILDEFONSO, *De Vir. Illustr.*, cap. XIII. Por *auditorem* ha de entenderse el alumno: *auditorium* en Roma era la clase, el conjunto de oyentes, de alumnos.

Tardías son estas noticias y se encuentran en fuentes no libres de errores, pero guardan consonancia con los cánones que acerca de los seminarios eclesiásticos dictó el Concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro (1).

Fuera de la enseñanza pública, ó por lo menos colectiva, de los monasterios y de los atrios de las Catedrales, ¿existía alguna enseñanza teórica, individual, privada ó doméstica? En cuanto á los monjes, tenemos una indicación que lo da á entender. El canon 5 del Concilio VII de Toledo, al distinguir los monjes reclusos de los vagos, castiga á los indoctos que pretenden enseñar lo que ignoran (2); de manera, que de su contexto parece desprenderse que esta falsa enseñanza era el pretesto que empleaban para cubrir las apariencias los monjes vagamundos; pero lo que en éstos se ofrecía como pretesto, era un mérito en los virtuosos; y de aquí se deduce, que el monacato llevaba fuera de sus conventos la enseñanza. Queda, sin embargo, en pié la duda de si sus lecciones eran puramente religiosas y morales, ó también científicas.

Privada era sin duda la enseñanza práctica de las profesiones liberales y aun el complemento teórico que requerían las artes de aplicación, dada la insuficiencia de la doctrina que se adquiría en las escuelas eclesiásticas. Un médico, un abogado, un arquitecto, no podían ejercer sus profesiones con las breves noticias que acerca de ellas contenían las *Etimologías* de San Isidoro, que hemos considerado como el resumen enciclopédico de los estudios que se hacían en los monasterios y en las catedrales; y se preparaban, sin duda,

---

(1) Véase los cánones 1.º del Concilio II de Toledo y 24 del Conc. IV en nuestra Colección Canónica.

(2) «De reclusis honestis sive vagis... Dum indocti docere appetunt... illos quos ignorantia foedat, et morum execratio turpat... in monasteriis deputentur, ut illic sancti ordinis meditantes doctrinam, primum possint discere quae sunt patribus instituta, ut postea valeant docere.»

Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae, col. 417, edic. de 1808.

práctica y aun teóricamente bajo la dirección de un maestro que tomaban entre los que ejercían el arte.

Una ley del Fuero Juzgo reconoce en general la autoridad de los maestros sobre sus discípulos, equiparándola al patronato; la extiende al derecho de castigar con el látigo, y exime de culpa al que, castigando con un golpe desgraciado, sin malicia, ocasiona la muerte de su discípulo (1). Los términos generales de esta ley abarcan todas las artes prácticas, y aunque se refiera á las manuales más bien que á las profesiones, aunque en ella haya de verse ante todo la continuación del aprendizaje romano, con la subordinación del aprendiz al maestro, que sirvió de base á la jerarquía de los oficios y gremios en la Edad Media, es indudable la enseñanza privada práctica y á la vez teórica de algunas profesiones liberales, pues consta así terminantemente en otra ley del Fuero Juzgo (2).

«*Si quis medicus*, dice, *famulum in doctrina, susceperit, pro beneficio suo XII solidos consequatur.*» La palabra *famulum* indica, á nuestro entender, que el alumno servía de practicante, de ayudante; la palabra *doctrina* indica la enseñanza teórica que le servía de preparación. No tenemos noticia de las demás profesiones, de las demás artes liberales; pero no es aventurado creer que en ellas, como en la Medicina, la enseñanza privada completaba los breves y rudimentarios estudios de las escuelas.

La invasión de los Bárbaros marca el principio de la decadencia en la educación física, aunque sus últimos efectos no se hayan tocado hasta nuestros días.

Con la caída de la administración romana decaen ó des-

---

(1) Ley 8.ª, lib. VI, tít. v. Fl. Recesvintus Rex. Si quis per *incautam disciplinam* occidat hominem. «Quemcumque *discipulum*, vel in patrocinio, aut inservitio constitutum a magistro, patrono vel domino competenti et discreta disciplina percussum, fortasse mori de *flagello* contingat, quum *ille qui doceat*... nihil malitiae habuerit... homicidio nec infamari poterit, nec afligi.»

(2) Ley 7.ª, lib. XI, tít. I. «De mercede discipuli,» sin epígrafe de autor.

aparecen los gimnasios adherentes á las termas (1). Perdieron entonces su carácter de arte los ejercicios de fuerza, de ligereza y de gracia; y si por de pronto no decayó la educación física, se debió á la importancia que el manejo de las armas tenía entre los Bárbaros.

El germano no era considerado como hombre, sino cuando estaba en disposición de recibirlas; su educación era ante todo guerrera; y claro es que la destreza en la esgrima no se adquiere sin un gran desarrollo en las fuerzas físicas. El maestro de Alarico, á quien Claudiano introduce, según hemos dicho, como personaje de su poema, en una asamblea de *Seniores*, recordaba á su real discípulo que le había enseñado á tirar el arco (2); y con tal perfección lo

(1) De las leyes del *Código Teodosiano* relativas á las termas públicas, solamente dos pasan al Breviario de Alarico; pero la palabra termas que se encuentra en el texto de la primera, desaparece en la interpretación. «Ne splendissimae Urbes—dice el texto—vel oppida vetustate labantur, de reditibus fundorum juris Reipublicae tertiam partem *reparationi* publicorum moenium, et *thermarum* deputamus.» Arcadio y Honorio en 395. «Interpretatio. Quoties *aedificia* vetustate consumpta necesse fuerit *reparari*, ad ipsam reparationem tertiam, partem de proprio fiscus impendat.» Ley 3.ª (2.ª en el Breviario), lib. XV, tít. I, *Cód. Teod.* La segunda ley no emplea la palabra termas, aunque en el texto y en la interpretación parece referirse á ellas: «Reos ad *lavacrum* duci oportet,» dice el texto; y la interpretación traduce: «dominicis diebus judices, sub fida custodia, de carceribus educant... reos... et ad *balnea*... ducantur.» Ley 3.ª, lib. IX, tít. II, *Cód. Teod.* en el Breviario de Alarico.

Faltan en este código las leyes siguientes, relativas á termas, que se hallan en el *Teodosiano:* ley 131, lib. XII, tít. I, De Decurionibus; leyes 10 y 13, lib. XIII, título V; De Naviculariis; el tít. V, De Mancipibus Thermarum, lib. XIV; las leyes 50 y 52, lib. XV, tít. I, De Operibus publicis; la ley 20, lib. XVI, tít. X, De Paganis.

La omisión de estas leyes hace presumir la desaparición de las termas, ó por lo menos el descuido y decadencia en que se encontraban. S. Isidoro dice: «Thermae appellatae quod caleant... Haec (balnea) et *gymnasia dicuntur, quia ibi athletae... exercitantur». Etim.*, lib. XV, cap. II, núms. 39 al 41. De manera que, á la vez que decaían las termas, decaían también los gimnasios inherentes á ellas, pues que del antiguo *quinquertium* sólo quedaba la gimnasia atlética, la lucha de los boxadores, la gimnasia que Galeno llamaba viciosa. Esto basta para nuestro objeto, para probar el abandono en que iba cayendo la educación física. En cuanto á las termas, es probable que, si pudieron conservarse por caso excepcional en algún municipio importante, desapareciesen en la mayor parte de las ciudades á consecuencia del quebranto que la invasión produjo en su régimen y en su Hacienda.

(2) CLAUDIANO, *De Bello Getico,* versos 493 y siguientes, edic. de 1789.

manejaba Teodorico II, á pesar de su *civilidad* semi-romana, que en la caza, como también hemos dicho, hería á la fiera en el sitio que previamente anunciaba (1).

En esta enseñanza de los bárbaros hubieron de educarse también los hispano-romanos, que ni en los tiempos del Imperio habían abandonado del todo la gimnasia militar, la *jaculatio*, y en ella hubieron de fortificarse desde que formaron parte del ejército reorganizado por los conquistadores, y desde que el predominio de las costumbres germánicas hizo de la fuerza y de las armas de cada uno la garantía de su derecho. Hasta qué punto llegaron á sobresalir los vencidos en las artes y ejercicios militares, lo muestra el duque Claudio, el gran caudillo hispano del tiempo de Recaredo (2).

Pero ni la enseñanza de las armas tenía establecimientos especiales, ni constituía ya arte ó disciplina, para emplear la frase del tiempo. Lo que sí había de servirle de estímulo en la nueva sociedad, como había servido de estímulo é incentivo á los ejercicios físicos en la sociedad romana, era la costumbre de los juegos públicos. Alguna indicación hemos hecho en otra parte de los juegos militares de los bárbaros, conservados durante esta época (3), imitación á nuestro juicio de los torneos de la Edad Media; y claro es que el deseo de tomar parte y de distinguirse en estos juegos hubo de ser entre los jóvenes poderoso aliciente para adiestrarse en el manejo de las armas.

Quedaron desde entonces reducidos á la esgrima los ejercicios corporales de la juventud; la gimnasia médica, como Galeno la llamaba, había desaparecido de la enseñanza; y cuando á principios de la Edad Moderna la invención de la

---

(1) SIDONIO APOLINAR, Epíst. 2.ª, lib. I, pág. 2, *Opera*, edic. cit.

(2) Vencedor de los Francos en la mayor victoria alcanzada por los Godos, después de la de los Campos Cataláunicos, según SAN ISIDORO, *Historia de Regibus Gothorum*, Aera DCXXIV.

(3) «In armorum artibus, spectabiles satis sunt (Gothi)... Exercere enim se telis ac praeliis praeludere maxime diligunt. Ludorum certamina usu quotidiano gerunt.» SAN ISIDORO, lug. cit., *Recapitulatio in laudem Gothorum*.

pólvora quitó toda su importancia á las armas blancas, al decaer los ejercicios de la esgrima, únicos de fuerza que se conservaban en uso, la educación física llegó por este solo hecho al abandono en que hoy se encuentra, sin que se haya acertado todavía con el medio de generalizar en las costumbres, aunque ya vaya penetrando en la enseñanza, la gimnasia higiénica, tan necesaria á la salud y á la robustez de nuestras endebles razas.

II

MEDIOS CIENTÍFICOS

Por lo que toca á los medios de la vida científica, hubo de continuar el manuscrito siendo en esta época el principal instrumento permanente de comunicación de las ideas, como lo había sido en el período romano; pero los Godos, no extraños del todo á la cultura del espíritu, traen á España su modo particular de escribir; y la escritura gótica alternó por de pronto con la latina en los libros y documentos de la época, del mismo modo que alternaban los idiomas.

En los tiempos de la primera invasión, en el siglo IV, Ulfilas, Obispo entre los Godos, tradujo á su idioma los libros del Antiguo y Nuevo Testamento; y para escribirlos inventó el alfabeto que de su nombre se llamó ulfilano (1), mezcla del rúnico, del griego y del latino (2), como era natural que lo fuese; pues no bastando los antiguos caracteres

---

(1) «Gulfilas Gothorum Episcopus ad instar graecarum literarum, Gothis reperit litteras.» SAN ISIDORO, *Chronicon.* Sexta aetas. VMDLXXVI.

(2) Sin embargo, D. JESÚS MUÑOZ RIBERO, en su reciente *Paleografía Visigoda,* 1881, parte 1.ª, cap. II, pág. 12, cree, que de las 25 letras del alfabeto ulfilano, 18 son de origen griego y siete latinas. GABELENTZ y LOEBE niegan también el origen rúnico de las letras ulfilanas, *Grammatik der Gotischen Sprache,* cap. I, pág. 13. Pero no todos participan de esta opinión; y la verdad es que, si bien examinados uno por uno los caracteres de Ulfilas, se encuentra su filiación griega ó latina, hay algo de rúnico en el aire, en la manera de acomodar al nuevo uso las letras griegas y latinas.

góticos, *los runos*, para las nuevas necesidades, Ulfilas hubo de modificarlos con los del pueblo greco-romano, en cuyo seno vivía y cuya cultura trataba de asimilarse.

La escritura ulfilana ha llegado á nuestros tiempos en el famoso *Codex Argenteus*, escrito con caracteres de plata y de oro sobre pergamino de color de púrpura, durante los últimos años del siglo V ó primeros del VI en Italia, y bastante bien conservado en Suecia en la biblioteca de la Universidad de Upsala. Algunos otros fragmentos, cuya primera escritura corresponde á los mismos tiempos, al período de la dominación ostrogótica en Italia, se conforman en sus caracteres á los del *Codex Argenteus* (1).

Si esto sucedía en la península italiana, donde la influencia latina sobre la raza goda fué mayor que en España, natural era que entre nosotros se conservara la escritura ulfilana paralelamente con la latina; y así lo declara San Eugenio cuando dice:

«Gulfila prompsit Getarum (littera) *quas videmus* ultimas» (2).

Puesto que San Eugenio veía en el siglo VII las letras ulfilanas, no es lícito negar, como lo hace el P. Merino (3), su uso en España; pero, á nuestro entender, aquí, como en

(1) Los fragmentos que nos quedan de la literatura ulfilana, del idioma mesogótico, son los siguientes: el *Codex Argenteus*, que contiene incompletos los cuatro Evangelios—Upström rescató y publicó en Upsala, en 1857, diez hojas del Códice, que se consideraban perdidas;—el Códice Carolino de Brunswich, palimpsesto en que se halla parte de la Epístola de San Pablo á los Romanos; los cinco palimpsestos descifrados por Mai en Milán en 1817, que han dado á conocer varios fragmentos del Evangelio, de Epístolas de San Pablo, del Libro de Esdras y Nehemias, y alguna página de un calendario gótico, con los *Skeireins*, comentarios de Ulfilas al Evangelio de San Juan; y dos documentos hallados en Nápoles y Arezzo que contienen recibos privados. Todos han sido reunidos por Ernst Bernhardt en su obra *Vulfila, Die Gotische Bibel*, Halle, 1875.

(2) Opusculorum, Pars prima, XXI, *PP. Toledanos*, tom. I, pág. 30.

(3) «Cuando entraron los Godos (en España) ya habían dejado sus costumbres, leyes y artes, y abrazado las de los Romanos, y por consiguiente su escritura, para tomar la que les habían enseñado sus maestros y señores, como consta de las lápidas.» El P. Andrés Merino, *Escuela Paleográfica* ó de leer letras antiguas, prólogo sin páginas.

Italia, las letras ulfilanas sólo sirvieron para escribir el godo; el latín se escribió siempre con caracteres latinos: y lo que se ha llamado escritura gótica, y también toledana, nada tiene del alfabeto de Ulfilas. Esta letra, sin razón llamada gótica, que se presenta con iguales caracteres en los códigos llamados isidorianos del siglo VII (1), en los códices muzárabes del IX (2), en los de Castilla del X y del XI (3), que llega en España hasta la introducción de la escritura llamada galicana, es letra puramente latina, sin más modificaciones que las inevitables, propias del trascurso de los siglos.

Es forzoso, por tanto, reconocer con el Sr. Amador de los Ríos (4), con el Sr. Muñoz y Ribero (5), y en esta parte con el P. Merino (6), que hubo de equivocarse el Arzobispo D. Rodrigo, cuando, al hablar de la introducción de la letra galicana, aseguraba que la toledana era la inventada por Ulfilas (7). Ni la toledana que usaron los muzárabes, ni la tole-

---

(1) Pueden verse sus facsímiles en los de Códices visigóticos (letra isidoriana) que, como apéndice del tomo I, publicó en su *Historia crítica de la Literatura española*, el Sr. AMADOR DE LOS RÍOS, y en las primeras láminas de la *Paleografía Visigótica* cit. del Sr. MUÑOZ Y RIBERO.

(2) De la letra muzárabe se encuentran ejemplares en las láminas 6.ª y siguientes de la obra citada del P. Merino, y en uno de los facsímiles del tomo II de la *Historia* cit. del Sr. AMADOR DE LOS RÍOS.

(3) Abundantes reproducciones de documentos procedentes de estos siglos se hallan en las obras citadas del P. Merino y del Sr. Muñoz y Ribero.

(4) *Historia de la Literatura* cit., parte I, cap. XIII, tomo II, pág. 170, nota, y parte I, ilustr. II, pág. 378, nota.

(5) *Paleogr. Visigot.* cit., p. I, cap. I, pág. 5.

(6) *Esc. Paleog.* cit., pág. 156, reflexiones á la lámina 17, núm. 1.

(7) Hablando el Arzobispo D. Rodrigo de Toledo del Concilio celebrado en León, Aera MCXVII, que los autores fijan en el año 1091, dice: «Et etiam de cetero (statuerunt) omnes scriptores, omissa littera Toletana, quam Gulfilas Gothorum Episcopus adinvenit, Gallicis litteris uterentur.» *De Rebus Hispaniae,* lib. VI, cap. XXIX, tít. III, pág. 143, *PP. Toledanos.*

Ya D. Lucas de Tuy había dicho del mismo Concilio: «Statuerunt etiam ut scriptores de cetero Gallicam litteram scriberent, et praetermitterent Toletanam *in officiis Ecclesiasticis.» Hispania Illustrata,* tom. IV, pág. 101.

Lo probable es que el Arzobispo D. Rodrigo, á vista de la diferencia entre la letra toledana y la francesa, incurriera en parecido error al que se ha hecho corriente en los tiempos modernos, llamando gótica á la primera, y que el buen Arzobispo considerándola, no, como era, latina escrita bajo el imperio gótico, sino

dana del período gótico, de los siglos VI y VII, llamada isidoriana, pueden, como hemos dicho, ser tenidas por ulfilanas.

Pero ya que los caracteres toledanos no sean los de Ulfilas, ¿serán por lo menos, como algunos pretenden, una mezcla de la escritura latina con la ulfilana? (1).

La letra mal llamada toledana ó gótica, no es mas que la escritura latina con las modificaciones que en sus accidentes la hizo sufrir, con el trascurso del tiempo, el aislamiento de la vida científica nacional, como análogas modificaciones iban constituyendo en Francia la escritura galicana, sin dejar de ser latina; y aun esos cambios accidentales han de atribuirse á la índole particular que adquiere la caligrafía en cada pueblo (como la tiene en cada hombre), no al influjo ulfilano, puesto que en la España goda ni en tiempos posteriores se altera la esencia del alfabeto latino.

Es natural que así sucediese: la escritura ulfilana había de emplearse para el idioma godo, no para el latino, en el que algunas de sus letras carecen de aplicación (2), y fué el instrumento de la cultura gótica bajo el influjo del Arrianismo. Precisamente traducciones y declaraciones de la Biblia en godo, hechas por el arriano Ulfilas, son los principales monumentos que nos quedan escritos con su alfabeto. La abjuración del Arrianismo, y el deseo de la nobleza goda de asimilarse la cultura latina con su lengua y escritura propias, explican el olvido en que fueron cayendo los caracteres ulfilanos sin ejercer influencia alguna sobre los latinos.

---

como propia de la raza goda, la confundiera con la que para este pueblo inventó Ulfilas. En este sentido acaso dice en otra parte: «Speciales litteras quas eis (Ostro et Vesegothis) cum lege Gudila, eorum Episcopus tradiderat, habuerunt, quae in antiquis Hispanorum et Galliarum libris hodie superextant, et est littera quae dicitur Toletana.» Lug. cit., lib. II, cap. I, pág. 24. Posible es que se conservara en Francia y en España tal cual raro manuscrito con verdaderos caracteres ulfilanos, como se ha conservado el Codex Argenteus; pero la cantidad de libros que indica D. Rodrigo estarían escritos en letra isidoriana.

(1) Gabelentz y Loebe, *Gramat.* cit., págs. 13 y 14, cap. I.

(2) En la impresión del Codex Argenteus y demás escritos ulfilanos, ha sido preciso fundir una letra nueva para expresar la *dh*.

La abjuración del Arrianismo fué causa de que Recaredo hiciera recojer y quemar todos los libros que pudo haber á la mano contaminados de herejía (1), y que es de creer, como presume el Sr. Muñoz y Ribero (2), estuvieran en su mayor parte escritos en godo y en letra ulfilana. Si por esto no desapareció de pronto la escritura de Ulfilas, es de suponer que no pudieran ya reponerse de tal golpe las librerías manuscritas con los verdaderos caracteres góticos, con los ulfilanos.

No se diga que la influencia germano-gótica sobre el latín debió ser, en cuanto á la escritura, igual á la que ejercía en el idioma. La escritura, poco generalizada entonces, era cosa propia de las altas clases, del clero y de parte de la nobleza, y aun entre ésta los Bulgaranes y los Sisebutos, que aspiraban á ser literatos á la latina, escribían en latín, por tanto con caracteres latinos, con olvido y tal vez con menosprecio del lenguaje y caracteres góticos; mientras que las clases iliteratas, las masas del pueblo godo, que por no saber escribir no podían conservar la letra ulfilana, no habían de cambiar de pronto su idioma; y de este modo la influencia de la lengua goda se mantenía permanentemente sobre la latina hasta mezclarse con ella, sin desnaturalizarla tampoco en los romances españoles, en tanto que el alfabeto de Ulfilas iba cayendo en desuso, sin dejar huellas sobre el alfabeto latino.

No es esto decir que la escritura ulfilana desapareciera súbitamente de España, al convertirse los Godos al Catolicismo. Aunque D. Rodrigo, por haber confundido equivocadamente la letra toledana con la de Ulfilas, no merezca crédito cuando asegura que aún se conservaban en su tiempo manuscritos con tales caracteres, es indudable por el testimonio de San Eugenio que subsistían al mediar el si-

---

(1) Según el apéndice de Fredegario á Gregorio de Tours á los tres años del Concilio III de Toledo, es decir, en 586. *Bibliotheca Patrum* de BIGNE, tom. XI, pág. 815, H.

(2) *Paleogr. Visigoda* cit., parte I, cap. II, pág. 12.

glo VII (1). Y parece natural que así sucediese en España, pues que se conservaron manuscritos ulfilanos en Italia, donde fué más efímera la dominación de los Godos. Lo verosímil es que esta letra viniese á desaparecer con la invasión musulmana. Entre los muzárabes la escasa cultura de la raza gótica debió extinguirse con su alfabeto, quedando sólo en pié, frente á las letras y cultura árabes, las letras y cultura latinas. En los reinos cristianos, la unión de las razas se inicia con la reconquista, y con ella la unidad de la escritura, que modificada, por la acción del tiempo, aunque sin variación fundamental, constituyó la llamada toledana (2).

Puesto que de signos literarios hablamos, ocasión es de manifestar que, según parece, se olvidan en este tiempo las que San Isidoro llamaba *notas vulgares*, y nosotros llamaríamos signos estenográficos de los romanos.

Se usaban estas notas, según las *Etimologías*, como se emplean hoy por los taquígrafos, reuniéndose algunos *librarii* para copiar á la vez las arengas públicas ó los discursos judiciales, y dividiendo entre los copistas el discurso por intervalos, para seguir con los signos escritos la rapidez de la palabra (3). Pero San Isidoro, que, como hemos dicho en

---

(1) Según el P. Flórez, fué metropolitano de Toledo desde el año 646 hasta el 657. *Esp. Sagr.*, tom. V, Catálogo toledano, pág. 248.

(2) El Sr. Muñoz y Ribero, en su *Paleogr. Visig.* cit., prueba con el examen de documentos de la época, que hasta muy entrado el siglo XII no se generalizó la escritura galicana. Aunque el Sr. Muñoz cita, entre otros, manuscritos del Monasterio de Sahagún, no parece que por esto pueda ponerse en duda la disposición del Concilio de León de 1091, transcrita en la nota 7, pág. 507, que reemplazó la letra toledana con la francesa, si bien esta orden debe considerarse limitada á los libros del Oficio divino, del ritual reformado, como dice D. Lucas de Tuy; y así como el ritual romano no abolió del todo el gótico (muzárabe), así tampoco fué súbita y completamente llevado á cabo el cambio de letra ordenado por el Concilio.

(3) 1.—«*Vulgares notas* Ennius primus mille et centum invenit. *Notarum usus erat,* ut quidquid pro concione, aut in judiciis diceretur, librarii scriberent complures simul astantes, divisis inter se partibus, quot quisque verba, et quo ordine exciperet. Romae primus Tullius Tiro, Ciceronis libertus, comentatus est notas sed tantum praepositionum.»

2.—«Post eum Vipsanius, Philargius et Aquila, libertus Maecenatis. Deinde

otras ocasiones, marca perfectamente en su libro la diversidad de tiempos, para distinguir lo que existía en el suyo y lo que fué propio de los antiguos, dice terminantemente: *«Notarum usus erat»,* señal inequívoca de que en sus días no se empleaba ya las notas que habían usado los romanos. Y es natural que así sucediera, porque ni las deliberaciones administrativas de la curia municipal, subordinada á los bárbaros—único resto de la vida pública romana,—ni los debates en los juicios presididos por el conde ó vicario godo, podían ofrecer modelos de elocuencia que merecieran ser recogidos y conservados por las notas taquigráficas ó vulgares.

La industria de escribir los libros en la España gótica, como la vida científica á que servía de instrumento, fué el mismo arte de la librería que hemos visto en los últimos tiempos del Imperio romano, si bien en decadencia, y ejercido en gran parte por el clero de las iglesias y de los monasterios.

No desapareció, sin embargo, ni como industria servil, ni como industria libre.

Una indicación del Fuero Juzgo que, á propósito de escrituras de los ascendientes, *scripturis parentum,* habla de los *scriniis domesticis* en que se guardaban los *instrumenta chartarum* (1), al dar á conocer de este modo el archivo, como diríamos en nuestro actual lenguaje, de las casas ilustres, de las familias acaudaladas de antigua y noble ascendencia, el escritorio en que se guardaban los títulos de propiedad de aquellos opulentos señores, hace sospechar que éstos

---

Seneca contracto omnium, digestoque, et aucto numero, opus effecit in quinque millia. *Etimologiarum,* lib. I, cap. XXII. *De Notis,* tom. III, pág. 36. Edic. de Arévalo.»

(1) «Cum de cujuslibet *scripturis parentum*... quas de rebus sibi debitis patuerit esse conscriptas, fuerit exorta contentio... ille qui hanc scripturam renuit accipere, cogatut jurare se... veram esse nescire... Post haec quaerenda sunt ab utrisque partibus *in scriniis domesticis instrumenta chartarum,* ut contropatis... subscriptionibus... possit agnosci, utrum habeatur idonea.... Si in *domesticis scriniis* scripturam profert... alias auctoris procuret inquirere.» Fuero Juzgo, lib. II, tít. v, ley 16, Recesvinto.

tendrían siervos letrados con el encargo de custodiar tales papeles; así como las cartas del duque Claudio de que quedan noticias, y las del conde Bulgaran que aún se conservan (1), sin contar las de los reyes Sisebuto, Chindasvinto y Recesvinto (2), dejan suponer que los *seniores* y los *senadores* hispano-godos, como los senadores romanos, tendrían también entre sus siervos secretarios *ab epistolis;* y parece por tanto que no habían de faltarles siervos *librarii, scriptores*, para la copia y conservación de los libros en sus bibliotecas.

El clero, tanto secular como regular, es quien toma una parte muy activa en la copia de libros, en el arte de la librería, ya para surtir las bibliotecas de las iglesias y monasterios, ya para la enseñanza de sus alumnos.

San Braulio de Zaragoza pedía á Tajón los Códices de San Gregorio, ofreciéndole copiarlos y devolvérselos en el plazo que le fijase (3). Estos Códices de San Gregorio, aún no conocidos en España, son los que el mismo Tajón había ido á copiar á Roma por orden de Chindasvinto (4). San

---

(1) De las cartas de S. Isidoro y del Pontífice S. Gregorio III Magno, se deduce que el duque Claudio tenía correspondencia con uno y otro.

Las cartas del conde Bulgaran han sido publicadas en parte por los anotadores de Mariana, los Sres. Blasco y Noguera, en la edición de la *Historia de España* hecha en Valencia en 1783 á 1785, tom. II, pág. 547.

(2) Las cartas de Sisebuto se encuentran en el tom. VII de la *España Sagrada*, apénd. IV, pág. 309 y siguientes, 2.ª edición.

De las cartas de S. Braulio publicadas en la *Esp. Sagr.*, tom. XXX, la XXXI, XXXIII y XXXVII van dirigidas á Chindasvinto; la XXXII contiene una contestación del Rey; la XXXVIII y la XL son de S. Braulio á Recesvinto, y la XXXIX y la XLI son respuestas de éste.

(3) «Peto... ut mihi Codices Sancti Papae Gregorii inespositos, qui necdum in Hispania erant, tuoque studio et sudore de Roma huc sunt delati, ad transcribendum otius mittas... Credat mihi certe charitas tua, Codices istos remittam, quo tempore institueris.» Epístola XLII Braulionis ad Tajum, *Esp. Sagr.*, tom. XXX, pág. 382.

(4) «Hic (Chindasvinthus) Tajonem Caesaraugustanum Episcopum... amicum scripturarum, Romam ad suam petitionem pro residuis libris Moralium navaliter porrigit destinatum...» ISIDORI PACENSIS, *Chronicon* núm. 13, Æra DCLXXX, *Esp. Sagr.*, tom. VIII, pág. 288.

El viaje de Tajón consta además, con otros detalles, en la carta que escribió á

Fructuoso pedía á San Braulio diez *collationes* de San Casiano (1). El mismo San Braulio encargaba al abad y presbítero Fruminiano la copia de un comentario al apóstol; y por lo visto Fruminiano debiera ser el copista *librarius* de San Braulio, pues en la misma carta le enviaba dinero para comprar pergamino, no pudiendo remitirle las membranas que le pedía (2). El monje San Valerio copiaba libros para su propio uso y para enseñanza de sus discípulos (3); y él mismo nos da noticia de otro monje llamado Máximo, *librorum scriptor* (4). Estas indicaciones sueltas, y pertenecientes á tan distintos lugares, en medio de la escasez de noticias de la época, demuestran la importancia que la Iglesia daba á la copia, y, como veremos, á la conservación de los libros.

Mas no por esto se crea que desapareció la industria libre de copiar manuscritos. Había de encontrarse la librería en el estado de decadencia propia del tiempo, con tanto mayor motivo, cuanto que en el período de explendor de las letras romanas, los copistas de las provincias no alcanzaban la perfección de los de Roma; y así se despachaban en aqué-

San Eugenio, y se halla al frente de las *Sentencias* en la *Esp. Sagr.*, tom. XXXI.

Los primeros libros de los *Moralia*, comentario al libro de Job, se poseían en España desde el tiempo de su autor, quien los había enviado á su amigo San Leandro, por medio del presbítero Probino. S. Gregorii, Epíst. XLIX, Indict. XIII, tom. II, pág. 778, S. Gregorii, *Opera*, edic. de 1705.

(1) «Suplex suggero, ut pro mercede tua de Collationibus Casiani vita Sanctorum vivorum Honorati atque Germani, beatissimi novi Aemiliani, pusillitati nostrae vestra largitate faciatis atribui.» Epíst. XLIII, Fructuosi ad Braulionem, *España Sagrada*, tom. XXX, pág. 384.

(2) «Membrana nec nobis sufficiunt, et ideo ad dirigendum vobis defficiunt, sed pretium direximus, unde si jusseritis, comparare positis. Istum Apostoli commentarium, quem direximus, diligenter legite prius, et in ordine constituite, et quia diversorum opiniones etiam ad aures habet conscriptas... in corpore contexite.» Braulionis ad Fruminianum, Epíst. XLIV, lug. cit., pág. 337.

(3) Hablando San Valerio de su discípulo Saturnino, dice: «egrediens, per noctem carrigavit asinum... de *librorum volumina, quotipsi sancto, altario conscripseram*, vel cetera... et ductus est ab inimico captivus.»—Divi Valerii, *Narrationes*, § 58, *Esp. Sagr.*, t. XVI, pág. 411.

El mismo, en el § 45, pág. 403, dice: «Cum... quendam Bonosum filium enutrirem et illi pro eruditio *praecipuum* conscripsissem libelum.»

(4) Lug. cit., § 17, pág. 379.

llas los ejemplares incorrectos que en la capital no tenían salida. En tal estado de imperfección y decadencia retrata San Braulio el arte de la librería y los libreros de la España gótica, cuando, al devolver Recesvinto un Códice que le había remitido para su corrección, se queja de que estaba *tantis obratus negligentiis scribarum, ut vix reperiatur sententia, quae emendari non debeat*. Y Recesvinto, al contestarle, le da gracias por haber purgado el libro de las *putredines ac vitia scribarum*, de los defectos debidos á las *ineptias librariorum* (1),

La ley del Fuero Juzgo, que tasa en 400 sólidos el valor de cada ejemplar del mismo Código (2), confirma la existencia de la industria librera ejercida por la clase libre. Claro es que la tasa sólo podía referirse á los *librarii*, *bibliopolae* que tenían por oficio la copia y venta de libros, probablemente en tiendas, *tabernae*, abiertas al público como en el período romano. Son de notar en la ley las palabras *hunc codicem ad instar hujus operis interioris, exteriorisque editum*, porque confirman en esta época la existencia de verdaderas ediciones manuscritas, serie de ejemplares confeccionados con igualdad por los libreros; y esta igualdad se exige, no sólo en lo interior á los *correctores* en cuanto al texto, sino que se impone también en lo exterior en cuanto á la cubierta á los *glutinadores*.

Por lo demás, la industria de la librería se encuentra organizada en esta época del mismo modo que en los últimos tiempos del imperio romano. San Isidoro distingue ahora, como entonces, los *librarii*, *scribae*, *bibliopolae* que copiaban libros nuevos y viejos, de los *antiquarii*, que solamente transcribían ó restauraban los antiguos (3).

---

(1) Epísts. XXXVIII y XXXIX, *Esp. Sagr.*, t. XXX, páginas 374 y 375.

(2) «Ut dispendium temperari possit emptoris, id... sanctione discernitur legis: ut quicumque *hunc codicem ad instar hujus operis interioris, exteriorisque editum* constiterit venumdari, non amplius quam cccc solidorum numerum accipere venditori, vel dare licebit ementi.» Ley 22, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo.— La elevación de este precio se advierte sin más que tener en cuenta que el homicidio de un ingenuo estaba tasado en 500 sueldos, y 250 valía un liberto.—Ley 16, lib. VIII, tít. IV.

(3) «Librarios (constat) ante bibliopolas dictos. Librarii autem, iidem et anti-

La palabra *libro* tiene ahora como en Roma un sentido general; pero contrapuesta á *codex,* significa libro de un solo volumen (1), mientras que *codex* se refiere á una obra compuesta de varios libros. Así lo explica San Isidoro y lo confirma el uso. Tajón decía de los capítulos de sus *Sentencias,* que estaban *in quinque libellis discreta uno codicis texto conclusa* (2). *Codex* se llama la colección de cánones (3) y *Codex* se llama el Fuero Juzgo en la ley antes citada, que por cierto usa también la palabra *liber* en su sentido general (4).

Los libros que formaban un *codex* seguían guardándose en una caja ó bolsa adecuada; y así San Fructuoso, que viajaba con sus libros, llevaba sus *codices in marsupiis* (5).

Se distinguía de igual modo el *volumen* (6), rollo, del *tomo* formado de hojas, *folia* (7), sobrepuestas y cosidas por el canto. San Valerio, Tajón y otros escritores usan frecuentemente la palabra *volumina.* El discurso del Rey en los Concilios de Toledo se llamaba casi siempre el *tomo regio* (8).

---

quarii; sed librarii sunt qui nova et vetera scribunt, antiquarii qui tantummodo vetera.» *Etimolog.,* lib. VI, cap. XIV, núm. 1.

(1) «Codex multorum librorum est: liber unius voluminis. Et dictus codex... a caudicibus arborum... quod in se multitudinem librorum, quasi ramorum contineat. *Etimolog.,* lib. VI, cap. XIII, núm. 1.

(2) *Sententiarum,* libri V, *Praefatio ad Quiricum Barcinonensem Antistitem,* núm. 4, *Esp. Sagr.,* t. XXXI, pág. 171, 2.ª edic.

(3) «Diaconus alba indutus *codicem canonum* in medium proferens, capitula de conciliis agendis pronuntiet.» Concilio IV de Toledo, can. 4. *Formula Synodi. Coll. Can. Eccles. Hisp.* Col. 366, edic. de la Biblioteca de Madrid.

(4) La ley 22, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo, citada antes, lleva este epígrafe: «Quo praesens *liber* debeat comparari pretio.»

(5) «Quod omnes codices sui (Fructuosi) in aquam caecidissent... ille... ejeci de *marsupiis*... precepi... sed ita reperit sicos...» SAN FRUCTUOSI, *Vita a Divo Valerio conscripta,* núm. 13, *Esp. Sag.,* t. XV, pág. 458.

(6) «Volumen liber est a volvendo.» *Etimolog.,* VI, XIII, 2.

(7) «Folia autem librorum appellata, sive ex similitudine foliorum arborum...» *Etimolog.,* XI, XIV, 6.

(8) El Concilio VIII de Toledo que dice primeramente: «accepto *tomo*», añade después: «reserato dein *volumini tomi (involuto tomo,* otro ms.)» Prefacio del Conc., col. 402 de la *Col. Can.* cit.

Pero los Concilios siguientes dicen solamente *tomo.* «Tunc suscepto *tomo*», Conc. XII, pref., col. 487, lug. cit. «Suscepto *tomo*... hoc in *tomi* alligatione invenimus», Conc. XIII, pref., col. 510. «Oblatum *tomum*... haec in jam dicti *tomi*

El papel, *charta,* y el pergamino, *membrana,* sigue siendo la materia del volumen y del tomo.

San Isidoro manifiesta que el papel era la capa interior del *papyrus* de Egipto, y reconoce en él las mismas clases poco más ó menos que se reconocían en Roma: 1.ª, la *Augusta,* que llama también *Regia;* 2.ª, *Liviana,* todavía en honor de *Livia;* 3.ª, *Hieratica,* por su aplicación á los libros sagrados; 4.ª y 5.ª, *Taeniotica* y *Saitica,* por el lugar donde se fabricaban; 6.ª, *Corneliana,* por el nombre del prefecto para quien se confeccionó primero; y 7.ª, *Emphoretica,* destinada á envolver (1). El Fuero Juzgo, en el título *De Scripturis Valituris* (2), habla siempre de *chartae,* lo cual indica que los documentos jurídicos se extendían sólo ó principalmente en papel, no en pergamino.

De tres colores se usaba el pergamino, según San Isidoro: blanco como lo es naturalmente; amarillo, propiamente azafranado, ya para templar la acción de la luz, ya para que no se manchara tan fácilmente; y de color de púrpura para hacer resaltar los caracteres de oro y de plata con que en él se escribía (3), precisamente como se ve, según hemos

---

complicatione invenimus.» Conc. XV., pref., col. 538. Nótese la palabra *complicatione:* luego el tomo estaba plegado, no enrollado. «Quem *tomum*... ejusdem *tomi* seriem.» Conc. XVI, col. 558. «*Tomum* obtulit... *tomum* ipsus reservari praecepimus.» Conc. XVII, col. 587.

«*Tomi vero,*—decía San Isidoro como se ve en el caso de los Concilios,—id est libri, majoris sunt diputationis.»—*Etimolog.,* lib. VI, cap. VIII, De generibus opusculorum, número 2.

(1) *Etimolog.,* lib. VI, cap. X, De Chartis. Aunque de la Corneliana nada dice Plinio, que marcaba las otras seis clases de papel como San Isidoro, consta su existencia desde la época romana en Diosi y otros autores, según Arévalo, el erudito anotador de San Isidoro en la edición citada de Lorenzana, t. III, pág. 257, nota 5.

(2) Lib. II, tít. v.

(3) *Etimolog.,* lib. VI, cap. XI, De Pergamenis.

4. «Membrana autem aut candida, aut lutea, aut purpurea sunt... Luteum membranum bicolor est: quod a confectore una tingitur parte, id est crocatur.»

5. «Purpurea vero inficiuntur colores purpureo: in quibus aurum et argenthum liquescens patescat in litera.»

2. «Romae candida membrana reperta sunt: quod apparuit inhabile esse, quod et facile sordescant, aciemque legentium laedant.»

dicho, en el *Codex Argenteus* escrito en Italia bajo la dominación de los ostrogodos (1).

Ya el pergamino debía ser escaso. En la carta de San Braulio á Fruminiano, que antes hemos citado, le remitía dinero para comprar membranas, porque no bastaban para sus necesidades las que poseía. La escasez debió contribuir á que los libreros de esta época practicaran la costumbre de los libreros romanos de raspar y borrar los pergaminos de libros viejos para escribir en ellos libros nuevos. No poseemos ningún *palimpsesto* de la España gótica; no es extraño, porque con la invasión musulmana desaparecieron casi todos los monumentos literarios de aquella época; pero aún es posible que entre los pocos pergaminos que quedan y los que lleguen á descubrirse, se logre encontrar alguno cuya primitiva escritura aclare interesantes puntos históricos hoy dudosos; y en tanto, no puede negarse entre nosotros un uso corriente en las demás naciones.

Continuaba también la costumbre de escribir sobre tablas de cera con el punzón ó *stilo* de hueso. La facilidad de borrar lo escrito y de volver á escribir sobre la cera, hacía aplicable este medio á todos los objetos de interés transitorio y por eso mismo se empleaba, según San Isidoro, para enseñar á escribir á los niños (2).

El escritorio, *scrinium* de un copista seguía formándose del *calamo* como en los tiempos romanos; pero San Isidoro añade terminantemente la pluma, *penna*, la pluma de ave con los puntos hendidos (3), como en nuestros tiempos se

---

(1) La edición citada de Uppström, Upsala, 1854, contiene el facsímile en color de una hoja del Codex.

(2) 1. «Cerae literarum matrices, parvulorum nutrices... Graeci et Tusci primum ferro in ceris scripserunt, postea Romani jusserunt ne graphium ferreum quis haberet.»

2... «Institutum est ut ceram ossibus scriberent. *Etimolog.*, lib. VI, cap. IX.

(3) Instrumenta scribae calamus et *penna*... sed calamus arboris est, *penna avis, cujus acumen in duo dividitur. Etimolog.*, lib. VI, cap. XIV. De librariis et eorum instrumentis, núm. 3.

No es propia de nuestro objeto la cuestión de si los romanos usaron ya las plumas, como parece probado, aunque el cálamo fuera el instrumento más común.

han usado generalmente hasta la introducción de las de acero. No es necesario decir que el *atramentarium*, tintero, el *scalprum* para cortar cálamos y plumas, y el *stilo* de plomo ó de hierro para rayar los renglones, completaban los instrumentos del *scriba*. Aún se ve en muchos pergaminos de la Edad Media la raya marcada por el *stilo* de hierro, que en algunas partes casi dejaba cortada la hoja.

¿Era libre el derecho de reproducir una obra por copias manuscritas ó era esta facultad propia y exclusiva del autor como manifestación de su dominio sobre el original, de su propiedad literaria? Ya hemos visto que entre los romanos la propiedad de un libro no envolvía interés económico, sino más bien de honor y consideración; y claro es que en una época de decaimiento, este derecho había de tener menos importancia. Sin embargo, un pasaje de San Braulio da á entender que sólo en el autor residía el derecho de publicar una obra, como había sucedido, según hemos visto, en Roma.

Al remitir el sabio Obispo de Zaragoza al presbítero Fruminiano, hermano suyo, la *Vida de San Millán* que había escrito á sus ruegos, le dice: *meum fuit obedire, tuum erit, si dignum probaberis, publicare* (1). Téngase en cuenta que este Fruminiano es probablemente el mismo presbítero y abad á quien San Braulio encargaba la copia de un manuscrito y remitía dinero para comprar pergamino, y que tratándose del abad de un monasterio en que había buenos copistas, siéndolo sin duda él mismo, la autorización de San Braulio era realmente como el permiso dado á un librero para hacer una edición manuscrita.

No ha de entenderse por esto que el derecho del autor impedía al poseedor de un manuscrito copiarlo por sí ó darlo á copiar. Ejemplos de lo último hemos presentado

---

(1) *Liber de Vita S. Aemiliani*, prof. Domino Frominiano, fol. 3 vuelto en las *Fundaciones de San Benito*, por el M. Fr. PRUDENCIO SANDOVAL, Monasterio de San Millán.

antes; y no es de extrañar esta libertad que no habían de coartar los autores cuando la propiedad era un derecho improductivo; pero de todos modos las palabras de San Braulio, apoyadas en los precedentes del período romano, dan á ententer la diferencia que hay entre tal cual copia sacada privadamente, y la publicación, la edición manuscrita de un libro, como la de sus propios ejemplares uniformes que supone, según hemos dicho, el Fuero Juzgo. Estas ediciones son las que necesitaban el permiso del autor; y así se encuentra ya constituído el germen de la propiedad literaria, aun cuando sólo tenía por instrumento el arte de la librería manuscrita.

Repositio librorum define San Isidoro la palabra *Biblioteca* (1), traduciéndola literalmente del griego al latín; y estos vastos depósitos del saber humano, puestos al alcance de todos en las numerosas bibliotecas públicas de las ciudades romanas, hubieron de sufrir la general decadencia que en las letras produjo la invasión germánica.

Al desaparecer las escuelas municipales, y por las mismas causas, debieron desaparecer las bibliotecas formadas y sostenidas con la hacienda del municipio, ya existiesen solas é independientes, ya estuvieran, como era frecuente, unidas á las termas que iban arruinándose.

Amparada la ciencia en los claustros y en las catedrales y subordinada al fin religioso, son las bibliotecas eclesiásticas los principales centros en que se guardan los restos del saber antiguo; pero la cultura que conservaban los senadores romanos y que iban adquiriendo los *seniores* godos, contribuye á que no desaparezcan las bibliotecas privadas de la nobleza y de los nobles elevados al trono.

De bibliotecas episcopales nos queda noticia de la de San Braulio, quien, en el prólogo de la *Vida de San Millán,* refiere que encontró las notas necesarias para escribirla, re-

---

(1) *Etimolog.,* lib. VI, cap. III, núm. 1.

volviendo su *strues librorum* (1), lo cual confirma que seguía usándose, como era natural, el sistema de estanterías sobrepuestas que se empleaba en las bibliotecas romanas.

De la de San Isidoro dan noticia unos versos que figuran entre sus obras, escritos para colocarse por secciones y por escritores, de modo que las estrofas en elogio de cada autor se inscribieran sobre el armario ó estante que contenía sus obras. Se suscitan dudas sobre la autenticidad de estos versos; mas, aparte de que la opinión probable es la que los atribuye á San Isidoro, su contenido, por el conjunto de escritores que abarca, guarda completa consonancia con el carácter enciclopédico que debía tener la biblioteca del autor de las *Etimologías* (2).

En las obras de San Eugenio se encuentran también otros *versus in biblioteca* (3). Sea que estos versos se consideren escritos para colocarlos sobre el armario que contenía la Biblia, puesto que sólo á ésta se refieren, sea que se inscribieran como prefacio ó como apéndice del Códice que contenía los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, siempre acreditarían la existencia de la biblioteca episcopal de Toledo.

Es natural suponer que la biblioteca fuera una de las

---

(1) «Cum quendam codicem... vellem inspicere, jussisemque perquirere, ac revolveretur *strues librorum.*» *Vita S. Aemiliani*, pref., fol. 3, cit.

(2) La antigüedad de los manuscritos, en que se ha encontrado los versos de S. Isidoro, ha hecho que generalmente sean tenidos como auténticos.

Hay quien cree que los versos de esta especie se inscribían, no como rótula en los armarios ó estantes, sino al pié de los bustos ó estátuas de los autores que adornaban las bibliotecas; y no falta quien opina que se colocaban en los mismos libros como rótulo al frente de los manuscritos.

Sea de esto lo que quiera, los versos de S. Isidoro nos dan como un índice de los autores más importantes de su biblioteca. He aquí los mencionados según la edición de Arévalo y Lorenzana, tom. VII, pág. 179. «Titulus Bibliothecae: Origines.— Hilarius.— Ambrosius.—Augustinus.— Hieronymus.— Joannes Chrysostomus.— Ciprianus.— Prudentius.—Avitus.— Juvencus.— Sedulius.—Eusebius.— Orosius.— Gregorius.— Leander.— Theodosius. — Paulus.— Gayus. — Cosmas.— Damianus.—Hypocrates.—Galenus.»

(3) S. Eugenii Opusculorum, Pars altera, LIX, tom. I, pág. 68, *PP. Toletanorum, Opera.*

dependencias del atrio de las catedrales en que el Obispo hacía, como hemos dicho, vida común con su clero.

Tenían también sus bibliotecas todos los monasterios, formadas ó aumentadas por los trabajos de los monjes copistas; y los libros se custodiaban, con las cosas sagradas, por el sacristán, por el *custos sacrarii*, que diariamente daba á cada monje los que había de emplear en las horas de lectura prevenidas en las reglas y que diariamente los recogía (1).

Entre las bibliotecas monacales merece citarse la que Donato trajo de Africa al venir con sus monjes á fundar el monasterio servitano en el siglo VI (2).

De las bibliotecas de los reyes y de los nobles nos quedan algunos recuerdos. No es mucho suponer que tuviera una numerosa biblioteca Chindasvinto, el monarca que, como hemos dicho, enviaba á Roma á Tajón para que copiase la parte de *Los Morales* de San Gregorio aún no conocida en España, y que encargaba á San Eugenio la corrección del poema de Dracontio titulado *De Deo*. Indudablemente la misma biblioteca aumentada ú otra nueva tendría Recesvinto, el rey que enviaba á San Braulio un Códice mendoso para que lo corrigiese y otro indiviso para que le pusiera títulos, y que le daba gracias al recibirlos corregidos y titulados (3).

De Bibliotecas particulares no tenemos noticia expresa mas que la del conde Lorenzo. Como existente en esta librería, solicitaba San Braulio del presbítero Emiliano el comentario al Apocalipsis de Pringio Pacense; pero los libros del conde se habían dispersado á su muerte y no fué posible

(1) Regula S. Isidori, cap. IX.

(2) «Donatus... ferme cum septuaginta monachis copiosis librorum codicibus, navali vehiculo in Hispaniam commeavit.» S. Ildefonso, *De Vir. Illustr.*, IV.

(3) El encargo de Chindasvinto á S. Eugenio sobre la corrección de Dracontio, consta en la carta del mismo S. Eugenio, que va al frente del Hexaemeron. *Padres Toledanos,* tom. 1, pág. 34.

Las epístolas XXXVIII y XLI, *Esp. Sagr.*, t. XXX, citada antes, se refieren á la corrección y titulación de libros hechas por S. Braulio de orden de Recesvinto.

cumplir los deseos de San Braulio (1). A semejanza de esta biblioteca tendrían las suyas los nobles de origen romano y de origen godo, que han dejado en sus obras memorias de su ilustración, el duque Claudio, el conde Bulgaran y el Senior, más tarde rey Sisebuto. Pero si en las librerías privadas de los últimos días del Imperio se equilibraban por su número los libros que representaban la literatura griega, la romana y la cristiana, según decía Sidonio Apolinar, en las bibliotecas particulares de esta época debían tener gran preponderancia las obras religiosas, á juzgar por el sabor teológico que predomina en los escritos de estos autores á pesar de su carácter laico.

Inherente á las bibliotecas de las iglesias y monasterios, debía encontrarse el escritorio en que los clérigos y monjes se dedicaban en silencio á la copia de los manuscritos.

El *titulus scriptorii*, rótulo del departamento de los copistas contenido en los versos de San Isidoro, que antes hemos citado, se halla á continuación del *titulus bibliotecae* (2), de los rótulos puestos sobre los estantes para designar los escritores que contenían, y da á entender, en efecto, que una y otra dependencia debían estar cercanas.

No quedan más noticias de los escritorios eclesiásticos de la España goda; pero pueden sin inverosimilitud com-

---

(1) «Librum Aprincii Pacensis episcopi, tractatum Apocalipsin quaero et non invenio... Sane in tempore *apud Laurentium Comitem* dudum eum fuisse novi.» Epíst. XXV, Braulionis ad Aemilianum.

«Pro *libris Laurentii* soliciti fuimus, sed quia illo tempore res, sicut nostris, in dispersionem venit, nihil exinde investigare potuimus.» Epíst. XXVI, Aemiliani ad Braulionem. *Esp. Sagr.*, t. XXX, págs. 358 y 59.

(2) XVII.—TITULUS SCRIPTORII

«Qui calamo certare novit cum mortua pelle,
Si placet, hic veniat: hic sua bella gerat,
Quisquis vagus fuerit media librarius hora,
Suspensus binis feriatur terga flagillis.»

Edic. de Arévalo, tom. VII, pág. 182 y 83.

De aquí deduce Eguren que se hallaba cercano al *scriptorium* el *Pyrale*, donde algunos días se tomaba la disciplina. *Memoria de los Códices notables de España*, página 76.

pletarse por las de otros pueblos y aun por las de España en tiempos posteriores.

Si, como creemos, las iglesias y monasterios de la reconquista han de considerarse bajo el punto de vista literario, como lo fueron en el ritual y en la disciplina, es decir, como continuación de las tradiciones hispano-góticas, los facsímiles de los Códices famosos Alveldense y Emilianense pueden suministrar algún dato acerca del material mueble de un escritorio monacal en los siglos VI y VII (1).

No estaba prohibida la entrada en los escritorios, pero sí recomendado el silencio en ellos. Así lo demuestran los mismos versos de San Isidoro en la parte dirigida *ad interventorem*. El rótulo, tal vez fijado en la puerta ó en la pared, se reducía á encargar al que llegaba que callara ó saliese (2).

Entre el título ó rótulo de la biblioteca y el del escritorio, se encuentra en los versos de San Isidoro el *titulus pigmentarii,* rótulo del depósito de ungüentos, extractos y bálsamos, algo como la farmacia del atrio episcopal ó del monasterio, ó del gabinete de ciencias, como diríamos (3); de

---

(1) En el folio 1.º vuelto del famoso Códice Alveldense, hoy de la Biblioteca del Escorial, se representa al monje Vigila con el cálamo ó pluma en una mano, señalando con la otra el escritorio, la mesa de escribir, que por su forma, montada sobre un pié central, se asemeja á un velador de forma cuadrada ó cuadrilonga, y sólo á propósito para escribir una persona. Este mueble se representa en otro facsímile del mismo Códice Alveldense y se reproduce en el Emilianense, como destinado á la lectura, pues el rótulo de la figura dice: *Lector.* En este dibujo la mesa de leer y escribir se llama *anologium.*

(2) XVII.—AD INTERVENTOREM

(Ad interventiorem, dice la edición del P. Flórez, por error del manuscrito, como cree Arévalo.)

«Si plus, bis, terque, quaterque fiero quod vult
Scriba magis nosset, eo oportet, amice,
Si sapis, et sentis, hoc tibi dico, tace,
Non patitur quemquam coram se scriba loquentem.
Non est hic, quod agas, garrule, perge foras.»
S. Isidori, Opera, edic. de Arévalo, t. VII, pág. 183.

(3) XVI.—TITULUS PIGMENTARII

«Quidquid arabs aris quidquid fert indus odoris,
Quidquid ex jonii pervenit unda maris

modo que de esas indicaciones de San Isidoro parece deducirse en suma, que las iglesias y conventos de la España goda poseían juntos, ó cercanos, tres departamentos para el material científico, la biblioteca, el escritorio y el gabinete de ciencias.

III

FINES Y FUNCIONES

§ 1.º—*La vida científica.—Sus elementos.—Su desarrollo.*

Poco hay que decir de las funciones teóricas en que manifestaba su vida el organismo científico que venimos describiendo.

Cinnamomum, myrram, folium, casiamque nitentem,
  Balsama, tus, calamum, corcyriumque crocum.
Haec possunt magnorum pigmentaria regum,
  Et domus inmensis proflua divitiis.
Nos viles fruimur pratorum germinis herbas
  Quas humiles valles, et juga celsa ferunt,
Ergo sacra Hesperidum montes, et rura valete.
  Nam multis curis munera nostra valent.
Hic odorata jacent, hic spirant cinnama, tura,
  Quaeque opulentus arabs, quaeque sabaea feret,
Unguenti genera quam sint gratissima plura,
  Nil rosa, nil viola gratius ese potest.
Cedet Elinus, cedet Amaracinus illis.
  Cedet et hic Cypro quae regione venit,
Unguenta hic cernis varia, qua Grecia misit.
  Plumira et hesperia de regione sumus.
Vascula concreta fragilis de pulvere terrae
  Pigmenta gerimus, pocula nulla damus.»

S. Isidori, Opera, lug. cit., pág. 182.

El *Pigmentarium*, depósito de perfumes y ungüentos, como objetos de lujo en los palacios, debía ser en las iglesias y monasterios depósito de perfumes para el culto, farmacia ó gabinete de materia médica y en parte de otras ciencias naturales.

Tiene significación el hecho de que en los versos de S. Isidoro vayan juntos estos títulos: XVI. Tít. Pigmentariis. XVII. Tít. Scriptorii. XVIII. Ad interventorem; los XV anteriores son los títulos de la biblioteca.

La de indagación de la verdad, que ni antes, según hemos dicho, ni después se ha considerado sino raras veces como obra social, sufría la común decadencia del pensamiento aun como esfuerzo aislado del individuo.

Harto se hacía en el naufragio de las ciencias con recojer sus restos dispersos y conservarlos resumiéndolos. Era aquél el tiempo de las compilaciones, no de las investigaciones ni de los descubrimientos.

De la propagación de las ciencias ó disciplinas liberales por medio de la cátedra y del manuscrito, en la escala y forma en que una y otro se mantenían, hemos hablado ya; de manera que sólo nos falta exponer la acción práctica de las ciencias sobre el individuo, la sociedad y el Estado; pero antes de llegar á este punto, que requiere consideración aparte, debemos determinar el alcance que entonces tenía la vida científica, los elementos que la constituían, la extensión y el desarrollo de sus funciones.

Si el idioma puede servir de medida para precisar el origen y los elementos de la cultura científica de un país, no hay que decir que la de España, bajo la dominación goda, era principalmente latina, como latino era el idioma usual y corriente, ya decaído—baja latinidad—entre los que cultivaban las letras y probablemente mucho más corrompido entre el vulgo, en cuyo seno iban formándose los romances modernos, pero latín en todo caso, como latinas eran, en su fundamento, las instituciones sociales modificadas, no destruídas por los invasores, y latina ó latinizada era la mayor parte de la población de la Península, sea cualquiera la cifra á que se haga subir el número de los Suevos y de los Godos.

Pero había otros idiomas muy difundidos entre las clases cultas, que dan á entender cómo penetraban otros elementos que los latinos en la vida científica ó literaria. Tal sucedía con el griego, con el hebreo y acaso aún con el caldeo.

La influencia general que la cultura griega había ejercido sobre el Imperio romano, hubo de extenderse á la Península, donde acaso conservaran como usual la lengua griega,

á la vez que la latina, las colonias helénicas de la orilla del Mediterráneo, al modo que sucedía entre los galos en Marsella.

Esta influencia se acrecentó con la nueva invasión de los imperiales llamados por Atanagildo. Aquellos imperiales eran los Griegos de Constantinopla, no los Romanos; y su acción sobre la cultura española era puramente griega ó bizantina. Bajo el poder de los Bizantinos en los últimos tiempos de su dominación, brillan como escritores el Obispo de Cartagena, Liciniano, y el de Málaga, Severo (1). Precisamente en Constantinopla, como su capital en lo civil, murió el sabio Liciniano.

Esta reconquista de los Bizantinos, aunque transitoria (554 á 624), sirvió para estrechar las relaciones que existían entre España y Constantinopla, sobre todo cuando los católicos, perseguidos ó en lucha con los Godos arrianos, buscaban refugio ó apoyo entre los Griegos. San Leandro fué como embajador á Constantinopla durante las guerras entre Leovigildo y Hermenegildo (2); y probablemente por aquel tiempo se educaba en la misma ciudad el godo católico Juan, más tarde abad de Biclaro y Obispo de Gerona (3).

El comercio ayudaba al sostenimiento de estas relaciones. Griegos eran principalmente los mercaderes transmari-

---

(1) «Lucinianus Carthaginis Spartariae Episcopus in Scripturis doctus, cujus quidem multas epistolas legimus... Claruit temporibus Mauritii Augusti: occubuit Constantinopoli, veneno (ut ferunt) extinctus ab emulis... Cap. XLII. Severus Malacitanae sedis Antistes, collega et socius Luciniani Episcopi, edidit libellum adversus Vicentium Caesaraugustanum... Est et alius ejusdem de Virginitate libellus, qui dicitur *Annulus*... Claruit temporibus praedicti Imperatoris. Cap. XLIII.»

S. ISIDORO, *De Viris Illustribus.*

(2) «Dudum te, frater beatissime, in Constantinopolitana Urbe cognocens, cum me illic Sedis Apostolicae responsa constringeret, et te illuc pro causis fidei *Wisegothorum legatio* perduxisset.» S. Gregorio Magno.

(3) «Joannes Gerundensis Ecclesiae Episcopus, nativitate Gothus... cum esset adolescens Constantinopolim perrexit, ibique *Graeca et Latina* eruditione munitus, post decem et septem annos in Hispania reversus est.» S. ISIDORO, lug. cit., capítulo XLIV.

El Griego no dejó de ser idioma corriente en las colonias del Mediterráneo. Lápida trilingüe de Tortosa, P. FITA, *Museo Esp. Ant.*

nos de que habla el Fuero Juzgo; y griegos eran los comerciantes que trajeron al niño Fidel á Mérida y lo entregaron al Metropolitano Paulo, antes médico, también griego de origen (1).

De esta manera no es de extrañar que el griego fuese tan familiar casi como el latín á los principales escritores de la España goda. San Isidoro lo emplea con bastante frecuencia para fijar las etimologías. San Julián manejaba aquel idioma de tal manera que, á ejemplo de algunos escritores latinos del período clásico, dió á sus obras títulos griegos en el Prognosticon y el Antikeimenon (2).

Y esta influencia del griego sobre el latín es tal, que se encuentran en las palabras y en los giros, verdaderos grecismos usados por los escritores menos correctos, como Pablo Emeritense (3), porque limando menos su estilo, dejan trasparentar mejor la corriente á que no podían sustraerse.

Poco menos extendido se encontraba entre los escritores de la época el conocimiento del hebreo y de su congénere el caldeo. San Isidoro revela en sus *Etimologías* el estudio

---

(1) PAULI DIACONI, *De Vita PP. Emeritensium,* cap. V. «Fidelis *natione Graecus,* filius sororis Pauli Episcopi Emeritensis... subrogatur in Episcopatu... Cumque in Emeritensem Civitatem pervenissent *(negotiatores graeci)*...» *Esp. Sagr.*, t. XIII, pág. 348.

(2) «Prognosticon Futuri Saeculi Libri tres. Antikeimenon (hoc est contrapositorum Utriusque Testamenti locorum) Libri duo.» En la edición de los *PP. Toledanos* de Lorenzana, las palabras '*Prognosticon* y *Antikeimenon* van impresas con caracteres griegos.

(3) *De Vita Patrum Emeritensium, Esp. Sagr.*, t. XIII citado. Véase entre otros ejemplos: cap. II, núm. 5, pág. 340, *gastrimarchiae* por gula; cap. IV, número 11, pág. 347, *compadiatim* ó *copadiatim,* á pedazos de carne, como viene á traducir el P. Flórez; cap. XII, núm. 30, pág. 367, *Biotenate,* apóstrofe que Leovigildo dirige al Obispo Massona, y cuyo significado se encuentra en SAN ISIDORO, *Etimol.*, X, B, núm. 31: «*Biothanatus,* dice, quod est vi mortuus: θάνατος enim graeco sermone mors dicitur.»

Esta palabra puesta en boca de Leovigildo, da motivo á pensar que el arrianismo de los Godos pudo contribuir también á la extensión del griego en la Península. De los Griegos habían recibido la fé arriana; y del griego proceden las versiones del Antiguo y Nuevo Testamento hechas por Ulfilas; pero no nos quedan escritores arriano-godos, y no podemos conocer si la influencia griega en la religión se extendió á la literatura y al idioma.

Ejemplos de grecismos se hallan también en otros autores de la misma época.

del Antiguo Testamento (1) en el original hebreo y por tanto el conocimiento del idioma (2). Precisamente al tratar de las letras y de la lengua hebrea, marca su vecindad al syro y caldeo (3), y en ello y en alguna etimología tomada de este origen (4), fundamos la opinión de la competencia que el sabio Metropolitano de Sevilla tenía en estos idiomas orientales. No debía desconocerlos San Braulio, que contestando á una consulta de San Fructuoso, se apoya en la autoridad de los Códices hebreos y samaritanos (5). Y San Julián de Toledo, al escribir contra los Judíos su libro *De comprobatione sextae aetatis* demuestra, no sólo que conocía á fondo los Códices hebreos cuya autoridad posponía á la Versión de los Setenta (6), sino que también debía conocer el idioma caldeo y la corriente científica que significaba, pues que combatía las nuevas doctrinas rabínicas (7) procedentes de la *Mischná* ó ley oral redactada en caldeo y contenida en el Talmud.

---

(1) Lib. VI, cap. XI.

(2) *Etimol.*, lib. VII, cap. I, t. III, pág. 294, edición citada, donde escribe con caracteres hebreos, traduce y explica los diez nombres de Dios.

(3) *Hebraeorum* litteras a lege coepisc per Maysen: *Syrorum* autem et *chaldeorum* per Abraham. Unde cum hebraeis et numero, et sono concordant, solis characteribus discrepant. *Etimol.*, lib. I, cap. III, núm. 5, t. III, pág. 4, edición citada.

«*Syrus, et Chaldeus vicinus hebraeo* est in sermone, consonans in plerisque, et litterarum sono. Quidam autem arbitrantur *linguam hebraeam ipsam esse chaldeam*, quia Abraham de Chaldeis fuit.» *Etimol.*, lib. IX, cap. I, núm. 9, t. III citado, pág. 398.

(4) *Etimol.*, lib. XII, núm. 38; XIV, III, 16, y XIX, X, 23 para palabras de origen syro, XV, t. 28 y 30 para palabras fenicias.

(5) «Si quidem in hebraeis et samaritanorum libris ita scriptum reperi.» Epístola XLIV, Braulionis ad Fructuosum, *Esp. Sagr.*, t. XXX, pág. 385.

(6) «Ecce minor numerus reperitur annorum in codicibus Hebraeorum quam in codicibus septuaginta Interpretum.» § 15, lib. III, De Comprob. Sextae Aetatis. *PP. Toletanorum*, t. II, pág. 130.

(7) «Nunquam ab illis (Judaeis) Cristo nostro objecta sit quaestio, quam nunc proponit petulans et rudis in scientiae amplitudo.» Obra citada. Pref. Inclyto... Ervigio regi, pág. 91.

Esta objeción nueva, propuesta entonces por la hinchazón de ruda ignorancia, parece referirse á las doctrinas talmúdicas, según opinaba ya el Sr. Amador de los Ríos en su *Historia social de los judíos de España y Portugal*. Ilustr. IV, t. I, página 517.

Insistimos en demostrar esta extensión de los dos idiomas hermanos hebreo y caldeo, á la vez que del griego, en la España goda, por la significación que entrañan. El griego y latín son el instrumento de la cultura occidental, mientras el caldeo empieza á ser entonces el medio de preparación de la cultura de Oriente. Las ciencias y las letras cristianas en la España goda son principalmente greco-latinas; pero no del todo extrañas, siquiera por contraste, á la cultura caldea de Oriente, que está representada ahora por las escuelas y los libros de los Judíos. Y no debe pasar desapercibida esta significación de la lengua y de la cultura caldeas, porque pronto habían de alcanzar en la Península una influencia preponderante las lenguas y cultura semíticas con la invasión musulmana, como después veremos.

Greco-latinos son, en efecto, los principales elementos literarios y científicos de la cultura hispano-goda, á juzgar por la doctrina, por el método y por la forma literaria.

En punto á la doctrina, las artes ó disciplinas liberales expuestas por San Isidoro en sus *Etimologías*, no son otra cosa que condensaciones elementales de las obras más notables de la antigüedad greco-romana.

La Gramática se apoya en los trabajos de Aristóteles y de Donato (1): la Retórica en los de Gorgias, Aristóteles y Hermágoras, traducidos al latín por Cicerón y Quintiliano (2). En la Filosofía, sin desconocer los elementos que para ella se encuentran en la Biblia (3), la base y la forma

(1) «Partes orationis primus Aristoteles duas tradidit *nomen* et *verbum*. Deinde Donatus octo definivit. Sed omnes ad illa dua principalia reventuntur... Reliquae appendices sunt.» *Etimol.*, lib. I, cap. I, núm. 1, tít. III, pág. 13, edic. cit. San Isidoro sigue en su exposición el orden y clases de Donato.

(2) «Haec autem disciplina (Rhetorica) inventa est a Gorgiá, Aristotele, Hermagora: et translata in latinum a Tullio videlicet et Quintiliano.» *Etimol.*, lib. II, cap. II, núm. 1, lug. cit., pág. 76.

(3) «In his tribus generibus Philosophiae (Fisica, Etica et Logica) etiam eloquia divina consistunt. Nam aut de Natura diputare solent, ut in Genesi et Ecclesiaste: aut de moribus, in Proverbiis, et in omnibus sparsim libris: aut de logica,

dogmática están tomadas de los antiguos filósofos. De Thales arranca el concepto de la Física; de Sócrates, el de la Etica; de Platón, el de la Lógica (1); y de las dos partes de la Lógica, dejando á un lado la Retórica, la Dialéctica procede en su mayor parte de Aristóteles. Extractos más ó menos directamente sacados de sus obras son los capítulos de las Categorías, de las Perihermeias y de los Silogismos (2), como el capítulo de la División de las definiciones es un resumen del libro de Mario Victorino (3). Mas no se crea por esto que la influencia aristotélica es exclusiva en San Isidoro; la neutraliza con las doctrinas platónicas, y del neoplatonismo alejandrino provienen los principios generales y preliminares de la Filosofía que toma de los *Isagógicos* de Porphyrio, bien en el original ó bien en las exposiciones de Victorino ó de Boecio (4).

De las disciplinas matemáticas y físicas, en la Aritmética recoge los antecedentes de Pitágoras y Nicomacho, de Apuleyo y Boecio (5); en la Astronomía las obras de Ptolo-

---

pro qua nostri theoricam sibi vendicant, ut in Cantico Canticorum et Evangeliis.» *Etimol.*, lib. II, tít. XXIV, núm. 8, lug. cit., pág. 101.

(1) «Physicam apud Graecos primus percrutatus est Thales Milesius... Ethicam Socrates primus ad corrigendos componendosque mores instituit... Logicam, quae rationalis vocatur, Plato subjunxit.» *Etimol.*, lug. cit., núm. 4 á 7, pág. 100.

(2) *Etimol.*, lib. II, cap. XXVI, De Categoriis Aristotelis, lug. cit., pág. 104.

Cap. XXVI, De Perihermeiis, núm. 1. «Sequitur dehinc liber Perihermenias, subtilisimus nimis, de quo dicitur: Aristoteles, quando perihermenias scriptitabat, calamum in mente tingebat.»

Núm. 7. «Haec omnia in libro Perihermeniarum... tractantur... quarum definitiones hic breviter suficiat intimasse.» Lug. cit., págs. 106 y 107.

«Formulas syllogismorum qui plene nosse desiderat, librum legat, qui inscribitur *Perihermenias Apuleii*... librum legat Marii Victorini qui inscribitur de *Sylogismis hypotheticis.*» Lug. cit., cap. XXVIII, núm. 22 y 25, págs. 109 y 110.

(3) Lug. cit., cap. XXIX, pág. 110, De Divisione definitionum ex Marii Victorini libro abbreviata.

(4) «Isagogas autem ex graeco in latinum transtulit Victorinus Orator, commentumque ejus, quinque libris, Boëtius edidit.» Lug. cit., cap. XXV, núm. 9, págs. 102 y 103.

(5) «Numeri disciplinam apud Graecos primum Pithagoram aestimatur conscripsisse: ac deinde a Nicomacho esse dispositam: quam apud latinos primus Apuleius, deinde Boëtius transtulerunt.» *Etimol.*, lib. III, cap. II, núm. 1. SAN ISIDORI, *Opera*, t. III, pág. 118, edición citada.

meo (1), como en la Historia natural resume á Plinio y á Lucano (2); en Agricultura á Columela, resumen á su vez de Catón y Terencio, del cartaginés Magón y del griego Demócrito (3), como en Medicina compendia elementalmente á Hipócrates y Galeno (4), y en el tratado de las leyes hace una abreviación de los jurisconsultos clásicos y del Código Teodosiano (5).

No importa á nuestro propósito determinar si estos resúmenes están tomados de los originales ó de los extractos de otros compiladores. Esta investigación es más propia de la historia de las ciencias que de nuestra historia; pero bastan las indicaciones anteriores para comprender, que si algunos compendios, como las Perihermeias de Aristóteles, están calcados sobre el original, otros capítulos procedentes del mismo y de otros autores están tomados de traducciones y abreviaciones latinas (6).

---

(1) «De Institutoribus ejus (Astronomiae...) inter quos tamen Ptolomaeus apud graecos habetur praecipuus.» Lugar citado, cap. XXVI, pág. 144.

(2) El lib. XII de las *Etimol.,* «De Animalibus,» sobre todo en los primeros capítulos, cita continuamente á Plinio y las Silvas de Lucano.

(3) «Rerum rusticarum scribendi solertiam apud graecos primus Hesiodus Beotius humanis studiis contulit. Deinde Democritus. Mago quoque Carthaginensis in XXVIII voluminibus studium agricolationis conscripsit. Apud romanos autem de agricultura primus Cato instituit, quam deinde Marcus Terentius expolivit, mox Virgilius laude carminum extulit. Nec minus studium habuerunt postmodum Cornelius Celsus, et Julius Atticus, Aemilianus, sive Columela, insignis orator, qui totum corpus ejusdem disciplinae complexus est.» *Etimol.,* lib. XVII, cap. I, De Auctoribus rerum rusticarum, núm. 1. S. ISIDORI, *Opera,* t. IV, pág. 308.

(4) *Etimol.,* lib. IV, cap. IV. «De tribus haeresibus Medicorum, núm. 1... Prima *methodica,* inventa est ab Apolline... secunda empirica, id est experientissima inventa est ab Esculapio... Tertia *logica,* id est rationalis, inventa ab Hipocrate.» SAN ISIDORI, *Opera,* t. III, pág. 169.

«... Ajunt medici, et qui de humanorum corporum scripsere naturis, praecipueque Galenus. *Etimol.,* lib. XX, cap. II, núm. 57, lugar citado, t. IV, pág. 491.

(5) Los 27 primeros títulos del lib. V de las *Etimologías,* «De Legibus et Temporibus.»

(6) M. BOUVRET, en su libro titulado *L'Ecole Chrétienne de Séville sous la monarchie des Visigoths,* París, 1855, confirma con la autoridad de Renan y de Jourdain que el *Aristoteles logicus* era conocido en Occidente antes de la invasión de los árabes. Estos, según M. RENAN en su obra *Averroès et l'Averroisme,* poco conocedores del griego, no habían leído á Aristóteles sino en alguna imperfecta versión si-

San Isidoro sufre, como es natural, la influencia de sus predecesores en cuanto á la doctrina, como la sufre en cuanto al método.

Si se apoya en Victorino y en Boecio para exponer á Porphyrio, también se apoya en Boecio, en Casiodoro y en Marciano Capella por lo que toca al método de sus *Etimologías;* y aunque tampoco sea esta indagación enteramente propia de nuestro objeto, bueno es advertir que el orden y distribución de la enciclopedia científica y literaria contemporánea se había impuesto á todos ellos, según hemos visto, como un efecto necesario de la organización de la enseñanza. El singular libro del africano Marciano Capella, escrito aún en el siglo V (1), como las *Disciplinas* de Casiodoro y las de Boecio, obras del siglo VI en Italia, son libros de texto para servir de base á las lecciones del *trivium* y el *quadrivium* en lo que hemos llamado estudios generales.

A este plan se acomoda San Isidoro en el siglo VII; y claro es que en sus *Etimologías* han de encontrarse las huellas de definiciones y divisiones tomadas de Boecio, de Casiodoro y de Capella, que éstos á su vez tomaron de sus predecesores griegos y romanos.

Aún si se hiciera minucioso cotejo entre unas y otras obras, se encontraría la de San Isidoro inferior en la extensión de algunas secciones de las siete disciplinas; pero lleva á todos la ventaja de haber completado el *trivium* y *quadri-*

---

riaca. Y aunque sea cierto, como asegura M. JOURDAIN, *Des Traductions latines d'Aristote,* que hasta el siglo XII ó XIII, y eso por intermedio de los árabes, no se conoció en Europa la Historia natural del Stagirita, su Filosofía y su Retórica no se habían olvidado en el Imperio de Occidente. Las traducciones latinas de Apuleyo, Victorino y Boecio las habían vulgarizado en estas provincias; y de las traducciones y acaso de los originales, pues dominaba la lengua griega, tomó S. ISIDORO los fragmentos de Aristóteles, á que dió cabida en sus *Etimologías.*

(1) M. CAPELLA. *Marciani Minei Capellae Carthaginensis de nuptiis Philologiae et septem artibus Liberalibus, libri novem.* Lugdini, 1530. Los dos primeros libros tratan de las nupcias alegóricas de Mercurio y la Filología, pero no da á esta palabra el sentido que hoy le damos, sino el etimológico de amor á la razón φιλς λόγος. Los siete libros contienen, como dice su título, las siete disciplinas liberales por el orden del *trivium* y *quadrivium.*

vium, puramente teóricos, con la exposición de las artes ó disciplinas prácticas, como antes hemos manifestado (1), viniendo á ser las *Etimologías* la enciclopedia metódica más completa de las ciencias y de las artes, de las ideas y de las aplicaciones que la antigüedad greco-romana legó á los obscuros siglos de la Edad Media.

Fácilmente se comprende que esta influencia de la cultura antigua había de extenderse, no sólo á la doctrina y al método, sino también á la forma literaria.

Si la Iglesia mira ya algunas veces con recelo los libros de los gentiles, si hay decadencia literaria, no desaparece el recuerdo de los escritores clásicos, antes bien, siguen estudiándolos y citándolos como modelos los escritores de la época.

San Braulio de Zaragoza, el más elegante de los prosistas hispano-godos, estaba profundamente empapado en la literatura latina: había estudiado á Horacio, y le cita con Virgilio, Ovidio y Cicerón (2). San Eugenio, al corregir por orden de Chindasvinto la parte conocida del poema de Draconcio *De Deo,* empieza por recordar á Homero, á Virgilio y á sus censores (3). Tajón cree que para ensalzar debidamente á San Gregorio Magno no bastarían el saber y la elocuencia

---

(1) Para el método de las *Etimologías,* véase la nota de la pág. 495.

(2) «...Quia et nos juxta *Flacum* didicimus litterulas... et de nobis dici potest... illud *Virgilianum:* et nos tela, etc... Ne habeat ingratos fabula nostra jocos, secundum *Ovidium;* et secundum *Appium,* caninam videamur excercere facundiam.» Epíst. XI, Braulionis ad Tajum. *España Sagrada,* t. XXX, pág. 332.

«...Fontes si *Tulliani* enarrent.» *Vita San Aemiliani,* pref. SANDOVAL, *Fundaciones de San Benito,* Monasterio de San Millán, fol. 4.

(3) «Quod si *Virgilius,* et Vatum summus *Homerus*
Censuram meruere novam post fata subire,
Quam dat Aristarchus, Tucca, Variusque Probusque:
¿Cur dedignetur, quod jussu Principe magno
Parvula praeparvi Draconti carmina libri
Parvulus Eugenius nugarum mole piavi?»

S. Eugenii, Draconti Hexaemeron, Praef. *PP. Toledanos,* t. I, pág. 35.

El Hexameron de Draconcio forma parte de un poema en tres libros titulado *De Deo,* publicado en 1791 por Arévalo, el erudito anotador de San Isidoro, con arreglo á los manuscritos de la Biblioteca Vaticana. V. AMADOR DE LOS RÍOS, *Hist. de la Lit. Esp.,* t. I, pág. 268, parte 1, cap. VI.

de Sócrates, de Platón, de Cicerón y de Varrón (1); y unos y otros procuran en la pureza y corrección del estilo imitar, hasta donde consentía la general decadencia, los modelos de los escritores clásicos que estudiaban y admiraban.

En la forma y en el fondo era, pues, greco-romana la cultura hispano-goda, era la imperfecta continuación de la cultura del imperio de Occidente.

¿Cómo vino desenvolviéndose la vida científica formada por estos elementos desde la invasión de los Bárbaros hasta la de los musulmanes?

Las irrupciones germánicas del siglo V, las luchas de los invasores entre sí y con los hispano-romanos produjeron tales desórdenes, trastornos y devastaciones, que acabaron por apagar la vida literaria de la Península. Mas no se llegó á extinguir de pronto ni de un solo golpe, pues nunca son súbitos todos los efectos sociales de semejantes sacudidas, por violentas que sean.

Cuando pesaban sobre España los horrores de la primera invasión, escribía Orosio sus *Historiari Libri septem*, para mostrar que los desastres de aquellos amargos días no eran efecto de la predicación cristiana, sino que siempre había sufrido la humanidad iguales ó más funestos trastornos (2). Bajo la breve dominación de los Vándalos, siendo por ellos perseguido, escribió Draconcio, el insigue autor del poema *De Deo* (3). Hacia el mismo tiempo daba á luz Orencio su

(1) «¿Quis nostri temporis... sanctum condignis efferat laudibus Gregorium? Nec ipsi, ut censeo, Graecae Romanae facundiae Philosophorum praecipui, *Socrates* scilicet vel *Plato, Cicero* atque *Varro*... condigna verba promisissent.» Epíst. Tajonis ad Eugenium. *PP. Toledanos,* t. I, pág. 92.

(2) Sobre las obras de Orosio véase la *Historia de la Literatura Española,* por el Sr. Amador de los Ríos, parte 1.ª, cap. VI, t. I, pág. 254, y la Memoria citada por el mismo del alemán Teodoro de Mörner *De Orosii Vita,* et ejus *Historiarum libri septem,* Berlin, 1844.

Compañero de Orosio en Jerusalem fué el presbítero Bracarense Avito, cuya carta remitiendo á España reliquias de San Esteban se halla en la *Esp. Sagr.*, t. XV, apénd. 2, pág. 374. El P. Flórez distingue á éste de otros dos Avitos contaminados de heregía, pág. 309.

(3) «Dracontii Carmina, recensente Faustino Arevalo, ad Emin. Franciscum

Commonitorium moral y religioso (1). Testigos de las violencias de los Bárbaros fueron el Obispo Idacio, que, sufriéndolas, las escribía en su Chronicon cerrado en 469 (2), y Santo Toribio de Astorga, defensor con Idacio de la fé católica contra el Priscilianismo que retoñaba á favor de la confusión (3). Pero al finalizar el siglo V y al comenzar el VI, los efectos de las perturbaciones causadas por los Bárbaros se hacen sentir por completo, de modo que no hay noticia de escritor alguno y se interrumpe todo el movimiento literario.

En esta crisis que sufrieron las ciudades hispano-romanas al caer en manos de los Bárbaros, fué cuando desaparecieron también, como hemos dicho, las antiguas escuelas de los municipios, las enseñanzas romanas de las disciplinas liberales.

Concentrados más tarde los Suevos en Galicia, conquistado el resto de España por Eurico, 476, consumado el despojo de los vencidos con el reparto de las tierras, el reparador gobierno de Alarico hubiera cicatrizado las heridas del país á no ocurrir su muerte en los campos de Vouglé en 507. La de su hijo Amalarico, 531, nuevamente vencido por los Francos, y con ella la extinción de la dinastía de los Balthos, produjeron en España nuevos desórdenes en los reinados de Teudis, Teudiselo y Agila; pero las invasiones en la Península habían cesado desde los tiempos de Eurico, las guerras con los Francos apenas se habían hecho sentir del lado acá del Pirineo, y las luchas de los Godos entre sí, aunque

---

A. de Lorenzana, Romae, 1791.» Comprende el poema *De Deo,* de que hemos hablado antes, y la *Satisfactio ad Guntharium,* Gunderico, rey de los Vándalos.

(1) Sobre la patria de Orencio, sus obras, y acerca de todos los escritores de esta época, V. la *Hist. de la Literatura Española* del Sr. AMADOR DE LOS RÍOS, lugar citado.

TAMAYO publicó el *Commonitorium* en su *Martirologio* á 7 de Julio.

(2) IDATII, *Episcopi, Chronicon, Esp. Sagr.*, t. IV, apénd. 4, pág. 345, 2.ª edic.

(3) Sobre la vida y obras de Santo Toribio, véase el P. FLÓREZ. *Esp. Sagr.*, t. XVI, pág. 89, trat. 56, cap. V, § 29. La Epístola «S. Toribii Asturicensis Idatio et Ceponio Episcopis,» se halla en AGUIRRE, *Collectio Maxima Conciliorum Hispaniae,* t. III, pág. 108, Roma, 1753.

afectaran á los hispano-romanos, no arrastraban consigo el cortejo de desastres que había presenciado el siglo V.

Por otra parte, en Galicia los Suevos, convertidos por segunda vez al Catolicismo, inauguraban un período de paz y de calma relativa; y de esta relativa tranquilidad en toda la Península se aprovecharon desde luego los elementos de cultura que habían sobrenadado en el naufragio de las invasiones, para iniciar el renacimiento literario.

No renacieron ya las escuelas laicas municipales, pero se reconstituyeron las eclesiásticas, como lo prueba el Concilio II de Toledo (1), celebrado en tiempo de Amalarico, 527; y desde entonces en este renacimiento de las letras predominan el sentido y el espíritu religiosos sobre el espíritu y sentido científicos, no sólo en los escritores eclesiásticos que son los más numerosos, sino también en los pocos autores laicos de que se conserva memoria.

Del tiempo de Amalarico fué el presidente del Concilio II de Toledo, Montano, cuyas epístolas á Toribio y á los palentinos revelan su saber teológico y su cultura literaria (2). Contemporáneo suyo ó algo anterior hubo de ser Pedro, Obispo de Lérida, autor de misas y oraciones que no han llegado á nuestras manos (3).

A los tiempos de Teudis, 531 á 548, corresponden Apringio de Beja, *Pax Julia* en Lusitania, autor del comentario al Apocalypsis (4), que deseaba copiar San Braulio, y los cuatro hermanos Obispos, Justiniano de Valencia (5), Justo de

(1) Can. 1.º

(2) Las dos epístolas de Montano, precedidas de una breve biografía, se encuentran en la *Collectio PP. Toletanorum* citada, t. I, pág. 5 y siguientes.

(3) San Isidoro, *De Viris Illustribus*, cap. XIII.

(4) La obra de Apringio ha llegado á nuestros tiempos interpolada. V. D. Nicolás Antonio, *Bibliotheca Vetus*, lib. IV, cap. II, y el Sr. Amador de los Ríos, obra citada, parte 1.ª, cap. VII, t. I, pág. 305.

(5) «Scripsit (Justinianus) librum responsionum ad quendam Rusticum: quarum prima responsio est de Spiritu Sancto: secunda est contra Bonosiacos, qui Christum adoptivum filium et non proprium dicunt: tertia responsio est de baptismo Christi, quod iterare non licet: quarta est de distinctione baptismi Joannis, et Christi: quinta responsio est, quia Filius sicut Pater invisibilis est.» San Isidoro, *De Vir. Illustr.*, cap. XXXIII. Estas obras no han llegado á nuestros tiempos.

Urgel, autor de la *Mystica expositio in canticum canticorum* (1); Nebridio de Egara (Tarrasa); y Elpidio, también escritores según el testimonio de San Isidoro (2).

Al mediar el siglo VI, florece entre los Suevos de Galicia San Martín Dumiense ó Bracarense, cuyas obras místicas y morales aún poseemos en parte (3).

La segunda mitad del siglo la llenan con sus nombres, en la España bizantina ó imperial, Liciano (4) y Severo (5), de quienes antes hemos hablado. Entonces se distinguen en la España goda Donato Abad, que viene de Africa con sus monjes, su regla y sobre todo su numerosa biblioteca á fundar el monasterio servitano (6), su discípulo Eutropio, más tarde Obispo de Valencia (7), y San Leandro, que compartió con Eutropio la honrosa y difícil carga de dirigir el Concilio III de Toledo, y que fué el más sabio é ilustre de los Obispos hispano-godos de su tiempo. Lástima grande que se haya perdido la mayor parte de las interesantes obras del apóstol de los Godos (8).

---

(1) Publicada en la *Maxima Bibliotheca Veterum Patrum* de Bigne, t. IX, página 731 y siguientes.

(2) *De Vir. Illustr.*, cap. XXXIV. Ni San Isidoro dá noticia de sus obras, ni son hoy conocidas.

(3) Los opúsculos que quedan de San Martín se hallan en la *Esp. Sagr.*, t. XIII, apéndice 3.º, pág. 383 y siguientes. Sus títulos son: «Formula Vitae Honestae; Pro repellenda jactancia; De Correctione rusticorum; Aegiptiorum Patrum Sententiae;» éstas traducidas del griego al latín.

(4) En la *Esp. Sagr.*, t. V, apénd. 4.º, pág. 402, se hallan más correctas las cartas de Liciniano, únicas obras suyas que nos quedan.

(5) No poseemos las obras de Severo.

(6) San Ildefonso, *De Viris Illustribus*, continuación de San Isidoro, capítulo IV.

(7) San Isidoro, *De Viris Illustribus*. XLV. La carta de Eutropio «De Districtione Monachorum» dirigida á Pedro de Ercavica, se halla entre los *Opuscula* adicionales al *Codex Regularum de Holstein*, pág. 133, tom. II, edición de 1661.

(8) «Composuit Leander duos adversus haereticorum dogmata libros... Extat et aliud laudabile ejus opusculum adversus instituta Arianorum... Praeterea edidit ad Florentinam sororem de institutione virginum... libellum... In toto enim Psalterio duplici editione orationes conscripsit: in sacrificio quoque, laudibus atque psalmis, multa dulci sono composuit. Scripsit et epistolas multas: ad Papam Gregorium... ad fratrem... ad caeteros quoque Episcopos... plurimas promulgavit

Enlazándose en sus primeros años á los anteriores, pero extendiéndose hasta los primeros años de Recaredo, brillan Masona, el Obispo de Mérida, de cuya elocuencia da testimonio Paulo Diácono (1), y que alguna vez por lo menos hubo de escribir á San Isidoro (2); Juan Biclarense el cronista (3) y Máximo de Zaragoza, fecundo escritor en prosa y verso, cuyas obras se han perdido, siendo sensible que entre ellas desapareciera una breve historia de los Godos en España (4). Uno y otro florecieron por los tiempos de Recaredo, 586 á 601 (5). En los de Sisebuto y Suintila, 612 á 631, se distinguen Juan de Zaragoza, hermano de San Braulio, autor de la música y letra de algunos himnos eclesiásti-

---

familiares epistolas, etsi non satis splendidas verbis, acutas tamen sententiis.» SAN ISIDORO, *De Viris Illustribus*, cap. XLI.

Enérgica, en efecto, más que espléndida, es la elocuente arenga con que San Leandro cerró el Concilio III de Toledo. Esta oración y el opúsculo á Florentina, *De Institutione Virginum et Contemptu mundi*, son las únicas obras que de él nos quedan con seguridad. La primera se encuentra en todas las colecciones que han publicado el Concilio; la segunda en el t. III del *Codex Regularum* citado de Holstein. En 1644, en Valladolid, publicó Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, una traducción con el título de «Instrucción que San Leandro, arzobispo de Sevilla, dió á su hermana Santa Florentina de la vida y observancia de las monjas, sacada de la regla de San Benito.» Añade á esto con razón D. Nicolás Antonio, que nada hay en el opúsculo de donde pueda colegirse su origen benedictino. *Bibliotheca Vetus*, lib. IV, cap. IV.

Verosímilmente es de San Leandro el sermón en honor de San Vicente, publicado en el t. VIII de la *España Sagrada*, apénd. 1.º, pág. 257.

(1) Paulo Diácono, *De Vita PP. Emeritensium*, caps. IX á XX, *España Sagrada*, XIII, pág. 357 y siguientes.

(2) Así se desprende de la contestación de San Isidoro, que se halla entre otras epístolas en el tom. VI de sus obras, pág. 563, edición citada de Arévalo.

(3) De la vida y obras de Juan de Biclara, Obispo de Gerona, trata San Isidoro en el cap. XLIV de *Viris Illustribus* citado en parte en la nota 2 de la pág. 504. *El Chronicon* «Joannes Biclarensis,» ilustrado por el P. FLÓREZ, se halla en la *España Sagrada*, tom. VI, apénd. 9.º, pág. 382, 2.ª edición, y á la pág. 430 la continuación de incierto autor.

(4) «Maximus Caesargustanae civitatis Episcopus multa versu prosaque componere dicitur. Scripsit et brevi stylo historiolam de iis quae temporibus Gothorum in Hispaniis acta sunt, historico et composito sermone, sed et multa alia scribere dicitur, quae necdum legi.» SAN ISIDORO, *De Vir. Illustr.*, XLVI.

(5) A Recaredo dirigió una carta el monje Tarra, vindicándose de los cargos que sobre él pesaban. Se halla en la *Esp. Sagr.*, t. XIII, apénd. 4, pág. 414.

cos, y de un procedimiento claro y sencillo para determinar el tiempo de la Pascua (1); Heladio de Toledo, maestro en el Monasterio Agaliense, de su sucesor Justo (2) y de Eugenio I.

Desde Viterico hasta Chintila, 603 á 636, florece Conancio de Palencia (3); y por el mismo tiempo, eclipsando á todos los anteriores y posteriores, brilla el astro de la España goda, San Isidoro de Sevilla (4).

En el episcopado llegó á alcanzarle como compañero su discípulo y amigo, el clásico escritor San Braulio (5) de Zaragoza, que le sobrevivió hasta mediados del siglo, y de quien fué contemporáneo Eugenio I de Toledo, el astrónomo, profundo conocedor del curso de la luna (6). El reinado de Chindasvinto, 642 á 649, y los primeros de Recesvinto, fueron ilustrados por Eugenio II de Toledo, cuyos

---

(1) «Joannes in Pontificatu Maximum sequutus Ecclesiae Cesaraugustanae Sedem ascendit... In Ecclesiasticis officiis, quaedam eleganter et sono et oratione composuit. Annotavit inter haec inquirendae Paschalis solemnitatis tam subtile atque utile argumentum, ut lectori et brevitas contracta et veritas placeat patefacta.» SAN ILDEFONSO, *De Vir. Illustr.*, VI.

(2) «Justus Helladii discipulus, illique succesor... Scripsit ad Richilanem, Agaliensis Monasterii Patrem, epistolam... in qua patenter adstruit, susceptum gregem relinquere penitus non debere.» SAN ILDEFONSO, *De Vir. Illustr.*, VIII. Véase la nota 1, pág. 500.

(3) «Melodias soni multas noviter edidit (Conantius) orationum quoque libellum, de omnium decenter conscripsit proprietate Psalmorum.» SAN ILDEFONSO, lugar citado, XI.

(4) Entre las buenas ediciones de sus numerosas obras, la más completa, correcta é ilustrada con mayor suma de eruditas notas, es la que á expensas del cardenal Lorenzana publicó en Roma Faustino Arévalo en siete volúmenes, 1797 á 1803.

(5) De San Braulio nos quedan: la *Vida de San Millán* publicada, como hemos dicho, por SANDOVAL en las *Fundaciones de San Benito*, 1601; la *Praenotatio librorum Divi Isidori*, que se halla al final del tratado de *Varones Ilustres* del mismo; y las *Cartas* dadas á luz por el P. RISCO en el t. XXX de la *Esp. Sagr.*

El P. Fita ha dado completas noticias del Códice Samélico de que tomó las cartas de San Braulio el P. Risco, y ha publicado la nota de su colocación en el Códice, que no es la misma con que han sido dadas á luz en la *España Sagrada*. Véanse los artículos del P. Fita titulados «El Papa Honorio» y «San Braulio de Zaragoza,» en *La Ciudad de Dios*, Revista Católica, t. V, 1871, pág. 364 y 448.

De otras obras inéditas de San Braulio dá noticia el P. Risco, lugar citado.

(6) Véanse las notas 1 y 2, pág. 500.

versos hemos citado más de una vez (1), y por Tajón de Zaragoza, el monje *librorum scriptor*, que fué á Roma á copiar los últimos libros de los Morales de San Gregorio, el *Maestro de las Sentencias*, precursor de Pedro Lombardo (2). En el reinado de Recesvinto, 649 á 672, floreció el ilustre San Ildefonso de Toledo (3); y de San Ildefonso y de Tajón fué amigo y corresponsal en sus obras Quirico de Barcelona (4). Por estos tiempos escribían en Galicia el abad, más tarde Metropolitano de Braga, San Fructuoso (5), y su biógrafo el monje San Valerio (6).

La pléyade de los escritores eclesiásticos hispano-góticos la cierra el sabio San Julián, que ocupó la silla de Toledo

---

(1) San Ildefonso dejó escrita la breve biografía de San Eugenio (II de los Godos) en el cap. XIV, *De Vir. Illustr.*

Los versos (opusculorum), una carta á San Braulio y otra á Protasio de Tarragona, se hallan en el t. I de la *Collectio SS. Patrum Eclesiae Toletanae*, tres tomos fol., impresa también á costa del ilustre Cardenal Lorenzana, en Madrid, 1782 á 1793.

(2) *Sententiarum* libri V, en la *Esp. Sagr.*, t. XXXI. Dos capítulos no comprendidos en esta edición fueron copiados por el Sr. Bofarull de un ms. procedente del monasterio de Ripoll, y remitidos á la Academia de la Historia, según manifiesta en su *Historia de Cataluña*, pág. 21, t. I. Resumiendo Tajón en sus *Sentencias* las doctrinas de San Agustín y San Gregorio Magno, transmitió á la Edad Media un compendio substancial de la Teología antigua, y se anticipó á la obra de Pedro Lombardo, como lo reconoce Mabillon.

A las *Sentencias* preceden dos cartas de Tajón, una á Eugenio II de Toledo, y otra á Quirico de Barcelona.

(3) Sus obras *De Virginitate Mariae, De Cognitione Baptismi, De Itinere Deserti*, sus *Cartas*, la continuación del tratado *De Viris Illustribus*, de San Isidoro, y las obras dudosas, se hallan en el t. I de la *Colección* citada de *PP. Toledanos*.

(4) Dos cartas de Quirico á San Ildefonso se hallan con las de éste en el lugar citado en la nota anterior. La carta á Tajón se ha publicado con las *Sentencias*, *Esp. Sagr.*, t. XXXI, pág. 174, 2.ª edición.

(5) De San Fructuoso nos quedan: una carta á San Braulio, que figura con el número 44 entre las de éste. *Esp. Sagr.*, t. XXX; y otra á Recesvinto, que publicó Ramírez de Prado en el falso *Luitprando*, y que debe considerarse como auténtica, á pesar del libro á que se halla adherida.

En el *Codex Regularum*, de Holstein, edición citada, t. II, págs. 225 y siguientes, se hallan la «Regula Monachorum» y «Regula monastica communis,» del mismo San Fructuoso.

(6) «Sancti Fructuosi Bracarensis Episcopi Vita a Divo Valerio conscripta.» *Esp. Sag.*, t. XV, apénd. 4, pág. 450. «S. Valerii Abbatis Opuscula», lugar citado, t. XVI, pág. 366.

desde los últimos tiempos de Wamba hasta los primeros de Egica, hasta el 690, unos veinte años antes de la caída del imperio godo (1). A su gloria se asocia también otro Obispo de Barcelona, Idalio, que le estimuló á escribir y propagó uno de sus libros (2).

Pero no se cierra con San Julián la lista de los sabios de la España goda. Después de él sobresale el Obispo de Córdoba, Zazeo, cuya profunda filosofía ensalza el Arzobispo D. Rodrigo (3), poniéndola en paralelo con la preclara doctrina de los santos prelados Leandro, Isidoro, Ildefonso, Julián y Tajón. Zazeo firmó entre los obispos del Concilio XVI de Toledo, 693, en el decimoséptimo lugar, y por tanto pudo vivir hasta las postrimerías de aquel imperio.

No hay mucho que decir de los pocos escritores laicos de que se conserva memoria: en sus obras aparece el mismo predominio de la cultura religiosa sobre la científica. Así se

---

(1) Sus obras son: *Prognosticon futuri saeculi libri tres; Liber Apologeticus* (remitido á Roma en nombre del Concilio XV de Toledo); *De comprobatione Sextae aetatis; Comentarius in Nahum; Historia rebelionis Pauli adversus Wambam.* Se halla en el t. II de la *Colección de PP. Toledanos.*

(2) SAN JULIÁN escribió el *Prognosticon* á consecuencia de las discusiones con Idalio sobre el estado de las almas de los difuntos; y se lo remitió apenas escrito. La contestación de Idalio se halla al frente de dicho libro, lugar citado. Idalio escribió otra carta al Metropolitano de Narbona para que diese á conocer el *Prognosticon* entre los Obispos de la Provincia. Se halla en la *Esp. Sagr.*, t. XXIX, apéndice 10, pág. 450.

La lista de los escritores eclesiásticos de esta época debe cerrarse realmente con Félix, primado de Toledo en los tiempos de Egica y Witiza, quien en la breve biografía de San Julián, al final del tratado *De Viris Illustribus,* de SAN ILDEFONSO, demuestra que se mantenía en su tiempo sin decadencia alguna la cultura literaria de sus antecesores. Félix vivió hasta el año 700.

(3) «Gotorum Hispanorumque regnum dilatabitur de mari usque ad mare... clarum Conciliorum eloquentia... Sanctorum Pontificum Leandri, Isidori, Helladii, Eugenio, Ildefonsi, Juliani, Fulgentii, Martini, Tajonis clara doctrina, et *Zazei Cordubensis profunda Philosophia.» De rebus Hispaniae,* lib. III, cap. XVII, *Padres Toledanos,* t. III, pág. 62. Zazeo es el último que se menciona en el catálogo de los Obispos cordobeses en la España gótica, según el P. FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, t. X, página 237, 2.ª edición.

Contemporáneo ó poco anterior á Zazeo hubo de ser el Obispo y monje Teudisilo, discípulo de San Fructuoso, versado también en los estudios filosóficos, pues de él dice San Valerio que era *sophismae inteligentiae peritiam indeptus.* S. Fructuosi Vita, § 8, *Esp. Sagr.,* t. XV, pág. 450.

ve en las pocas cartas que se conservan de Recaredo (1), Chindasvinto y Recesvinto (2). En las obras de Sisebuto descuellan su *Vida de San Desiderio* y su carta por la fé de Cristo á los reyes lombardos Advabrando y Teodolinda (3). Poco anteriores al reinado de Sisebuto, del tiempo de Gundemaro, 610 á 612, son las cartas de Bulgaran (4), que escribe, no como un conde, sino como un Obispo.

Sisebuto, Chindasvinto y Recesvinto han de ser considerados, además, como promovedores y protectores del movimiento científico; á instancias de Sisebuto escribió San Isidoro, dedicándoselo, el libro *De Natura rerum* (5). Chindasvinto y Recesvinto ponían en la adquisición y corrección de los manuscritos el empeño que hemos visto y que revela su amor á la cultura nacional (6).

Esta vida científica, cuyo desarrollo cronológico hemos procurado reseñar, se extendía aunque con alguna desigualdad por todas las regiones de España.

En la provincia de Tarragona ocurre la singularidad de que no queda memoria de escritor alguno procedente de la capital: á Protasio Metropolitano escribió San Eugenio II (de los Godos) ofreciéndole componer una misa de San Hipólito (7): pero no conservamos la primera carta ni la respuesta de Protasio. Esta falta de escritores demuestra la decadencia

---

(1) Una carta de Recaredo á San Gregorio Magno, tomada de Baliono, Miscellán, n. t. v, se halla en la *Esp. Sagr.*, t. VI, apénd. 8, pág. 359, 2.ª edición.

(2) Las cartas de Chindasvinto y de Recesvinto á San Braulio se hallan con las de éste en la *Esp. Sagr.*, t. XXX, bajo los números 32, 39 y 41, según hemos dicho en la nota 2 de la pág. 512.

(3) Véase la nota anterior citada.

(4) Véase la repetida nota.

(5) Así consta en el prefacio dedicatoria. S. Isidori, *Opera*, t. VII, pág. 1, edición citada de Arévalo.

(6) No contamos á Ervigio entre los reyes protectores del movimiento literario, á pesar de haber impulsado á San Julián á escribir contra los Judíos su libro *De Comprobatione Sextae Aetatis*, porque en ello obedecía á un fin político-religioso más que científico.

(7) La carta de San Eugenio se halla en la *Collectio SS. Patrum Toletanorum* citada, tom. I, pág. 87.

ó extinción del movimiento literario en Tarragona, y sin embargo, la vida científica continúa manifestándose en otras importantes ciudades de la provincia: en el siglo VI florecen, como hemos dicho, los Obispos escritores Pedro en Lérida, Justo en Urgel, Nebridio en Egara. A fin del mismo y principios del siguiente vivió Juan de Biclaro, el historiador Obispo de Gerona; en el siglo VII brillan en Barcelona Quirico é Idalio; y Zaragoza, la más ilustre de las ciudades de aquella provincia, resplandece desde fines del siglo VI hasta más allá de la mitad del siglo VII, con la serie no interrumpida de sus cuatro sabios Obispos Máximo, Juan, Braulio y Tajón.

Galicia, que aún en el siglo V florecía en los escritos de Orosio, de Idacio y de Santo Toribio, que tuvo una especie de renacimiento con San Martín Bracarense, cayó durante el siglo VII en tal estado de postración literaria, que San Fructuoso, al escribir á San Braulio, se quejaba del atraso en que se encontraba aquella región, diciendo: *nos longe positos et occidentis tenebrosa plaga depressos, non despiciatis* (1). San Braulio le contestó recordando los ingenios que habían salido de aquella provincia en el siglo V (2); y el mismo San Fructuoso y su biógrafo San Valerio, si no nos revelan una alta cultura científica, demuestran por lo menos lo que el monacato hacía para conservar el depósito del saber y para difundir la enseñanza, dejando discípulos como el Obispo Teudisilo, después abad de Castro-León, alumno de San Fructuoso, profundo dialéctico, según el testimonio del mismo San Valerio (3).

En Lusitania es aún más reducida la cultura, á juzgar por el escaso número de escritores de esta región. Apringio

(1) Epíst. XLIII en la colección de S. Braulio, *Esp. Sagr.*, XXX, pág. 383, 2.ª edic.

(2) Epíst. XLIV, lug. cit. en la nota anterior. En ella asegura terminantemente S. Braulio que Orosio procedía de Galicia: «Ex ea (provincia), dice, ortos fuisse recordamini elegantissimos ac doctissimos viros... Orosium presbyterum, Thuribium, Idatium et Carterium.»

(3) Véase la nota 3, pág. 541.

sobresale, no en la capital, sino en Beja, y en Mérida no aparece ningún otro más que el sencillo Páulo Diácono, porque del Obispo Masona no nos queda obra alguna.

En la Bética ocurre un fenómeno singular: extinguidos con Draconcio los últimos acentos de la musa hispano-romana, como dice Amador de los Ríos, brillan por un momento con un brillo superior á todos los demás escritores de la España goda San Leandro y el gran San Isidoro; pero no se encuentra en aquella provincia la huella de sus maestros ni de sus discípulos. En cuanto á los primeros no hay para qué buscarlos en Andalucía; San Leandro, maestro de su hermano, es alumno de Cartagena, es hijo del renacimiento bizantino en aquella ciudad, de donde los dos eran oriundos (1). En cuanto á los discípulos, no se encuentran en Sevilla, ni en otras ciudades de la provincia, sucesores dignos de los dos sabios hermanos que sostengan el lustre de la escuela.

Hubo de influir en ello el quebrantamiento que sufrió la Bética con las sucesivas devastaciones de los Vándalos selingos, de los Vándalos propiamente dichos, de los Suevos y de los Godos; y acaso así se explique por qué la Córdoba, *præpotens alumnis* del siglo V, la Córdoba, que tan alto había de rayar bajo el gobierno de los Califas en la cultura musulmana y en la cultura muzárabe, se ilustre sólo al fin de esta época con el nombre de su Obispo Zazeo, el Filósofo.

La provincia donde reinaba mayor actividad literaria era la Cartaginense. Sin hablar del fugaz renacimiento bizantino de la España imperial, que personificaron á fines del siglo VII Liciniano y Severo, obra efímera de la dominación de los Griegos en Cartagena, antes y después de este renacimiento en las ciudades sometidas á los Godos seguían cultivándose provechosamente las letras. Bajo Teudis hemos dicho que florecía Justiniano de Valencia, y bajo Leovigildo, Donato

---

(1) «Leander genitus patre Severiano Carthaginensis Provintiæ,» dice su propio hermano S. Isidoro. *De Viris Illustribus*, cap. XLI.

fundaba el Monasterio Servitano en que se educaba Eutropio; Conancio ilustraba á Palencia al comenzar el siglo VI, y Toledo que empieza á distinguirse con Montano, bajo Amalarico, recibe desde la primera mitad del siglo VII la benéfica influencia del Monasterio Agaliense (donde brillan Heladio, Justo y Eugenio el Astrónomo); enlaza sus estudios con la enseñanza de S. Isidoro, y sostiene su esplendor hasta fines del siglo VII con los nombres de Eugenio el Poeta, de Ildefonso y de Julián, todos á cual más ilustre.

Mas no se crea que la vida científica, aunque repartida entre las diversas provincias y desarrollada casi en el trascurso de tres siglos, carecía de unidad.

Además de que en todas partes se habían hecho sentir los mismos sucesos y contribuído á formar la cultura social los mismos elementos, de modo que el nivel medio de las escuelas y de los hombres estudiosos, ya que no el de los escritores, pueda considerarse el mismo en toda España, entre provincia y provincia, entre ciudad y ciudad, sostenían activa correspondencia los escritores más distinguidos, ya consultándose recíprocamente, ya trasmitiéndose libros para la copia, y estas relaciones habían de aumentar la natural homogeneidad del movimiento literario.

En los epistolarios de la época que han llegado á nuestros tiempos, se encuentra noticia de las cartas siguientes:

De Montano de Toledo á Toribio y á los palentinos;

Del conde Bulgaran al Obispo de las Galias Agapio y al rey Gundemaro;

De Sisebuto á los Obispos Cecilio y Eusebio, al patricio Cesáreo y á Teudilan, al hacerse monje;

De Aurasio de Toledo á Frogan, patrono de los Judíos (1);

---

(1) Fué contemporáneo de Witerico y de Sisebuto. En la edición del tratado *De Viris Illustribus,* continuado por S. Ildefonso, que se halla en la *Collectio SS. Patrum Toletanorum* cit., tom. I, pág. 286, nota al cap. V, se dice: «Extat apud nos (en la Biblioteca de la Catedral de Toledo) manuscripta ejus (Aurasii) epistola ad quendam Froganem Iudæorum partes foventem.»

De San Isidoro al mismo Sisebuto, á sus hermanos San Fulgencio de Ecija y Santa Florentina, á Orosio, á los monjes honoriacenses, á San Braulio de Zaragoza, á Leudefredo de Córdoba, Masona de Mérida, Heladio y Eugenio de Toledo, al Duque Claudio y al arcediano Redemto (1);

De San Braulio á los Obispos Wigildo y Eutropio, á Unianimo, Obispo de Valencia, á San Eugenio II de Toledo, á San Fructuoso de Galicia, á Tajón y á los reyes Chindasvinto y Recesvinto, con sus contestaciones; sin contar otras muchas dirigidas á personas que no han tenido significación histórica;

De San Fructuoso al mismo San Braulio de Zaragoza y al rey Recesvinto;

De San Eugenio á San Braulio y á Protasio de Tarragona;

De Tajón á San Eugenio de Toledo, á Chindasvinto, á Quirico de Barcelona;

De Quirico á Tajón y á San Ildefonso, como de San Ildefonso á Quirico;

De San Julián al rey Ervigio y á Idalio de Barcelona, y de éste á San Julián y al Metropolitano de Narbona (2).

No sólo se advierte esta unidad del movimiento científico por la correspondencia y relaciones sostenidas entre los diferentes centros en que se manifestaba, sino también por la influencia que los unos ejercían sobre los otros, creando desde la conversión de Recaredo, sin duda por efecto de la mayor cohesión que desde entonces tuvieron la sociedad y el Estado, una como preeminencia del saber, que se trasmitía de generación en generación, que á veces pasaba de una

(1) La carta dedicatoria á Sisebuto va, como hemos dicho, al frente del tratado *De Natura rerum*. Del mismo modo se hallan: como prefacio al tratado *De Officiis*, la carta á S. Fulgencio; al principio de la obra *Contra Judæos*, la dirigida á Florentina; por preliminar de las *Allegoriæ*, la escrita á Orosio; y al frente de la Regla, la carta á los monjes honoraciensess. Las demás forman colección, y pueden verse en el tom. VI de la edic. cit. de Arévalo.

(2) En notas anteriores hemos dicho los lugares donde se encuentran todas estas cartas.

capital á otra, y que contribuía á vigorizar la unidad del pensamiento científico religioso.

No se encuentra esta preponderancia en los tiempos de la dominación arriana. Cada provincia, cada ciudad, cada pensador, siguen su dirección más ó menos relacionada con otros centros, sin que ninguno destaque y se imponga á los demás. Pero al concentrarse en el Concilio III de Toledo, con motivo de la abjuración de Recaredo, todo el episcopado, es decir, la clase más culta de aquella sociedad, aparece sobre todos, imponiendo su dirección por la superioridad de su saber, de su talento y de su palabra, San Leandro de Sevilla; y creado entónces este como principado de la ciencia, subsiste y se trasmite de generación en generación hasta fines del siglo VII.

De San Leandro lo hereda su hermano San Isidoro, que sobresale sobre todos los sabios de la España goda por la extensión de sus escritos, por el carácter enciclopédico de sus conocimientos y por la influencia que ejerció sobre sus contemporáneos y sobre sus sucesores.

Desde Sevilla y de San Isidoro pasa por un momento el cetro del saber y de la elocuencia á Zaragoza, á manos de su discípulo y amigo San Braulio; pero á la muerte de éste, si Tajón sostiene con gloria el lustre de la sede zaragozana, la preeminencia literaria se fija en Toledo con San Eugenio, el discípulo, el amigo y el consuelo del anciano San Braulio. A San Eugenio sucede en el episcopado y en el saber su discípulo y discípulo de San Isidoro, San Ildefonso (1), y de éste recoge el principado del sacerdocio y de la ciencia otro discípulo de San Eugenio, el sabio San Julián (2), que alcanza, según hemos dicho, hasta fines del siglo VII.

Esta especie de dinastía del saber comienza, como hemos

---

(1) Cixilá, en la *Vita vel Gesta S. Ildephonsi,* le hace discípulo de S. Eugenio y de S. Isidoro. *PP. Toletanorum,* tom. I, pág. 36.

(2) «Egregii præceptoris Eugenii Toletani Sedis Antistitis... haec verba retexam»... S. Julián, *Prognosticon,* lib. III, cap. XVII, *PP. Toledanos,* tom. II, página 54.

visto, en San Leandro (1), y por medio de él, puesto que procedente de Cartagena tenía su origen en el renacimiento bizantino traído á España por los imperiales, por Justiniano; pero no debe olvidarse que antes de San Leandro, y en las provincias sometidas á los godos, se había también iniciado el renacimiento de las letras con elementos hispano-romanos, y que, por tanto, la vida científica de esta época tiene un carácter á la vez latino y bizantino, verdaderamente greco-romano, producto de la unión de unas y otras fuentes, sin excluir el sello propio que, al juntarse en el seno de la sociedad hispano-gótica, reciben del fin religioso al que se subordina el fin científico.

§ 2.º—*Acción práctica de las ciencias sobre el individuo y la sociedad.*

Llegamos al examen de la acción práctica de las ciencias sobre el individuo, la sociedad y el Estado en la España goda.

No se ocultaba á la Iglesia, única maestra, como hemos visto, en aquellos tiempos, la influencia que la educación ejerce en la vida individual. *Nemo pecat invitus*—decía San Martín Bracarense.—*Educatio et disciplina mores faciunt: et id unusquisque sapit quod didicit* (2): *Non noxia vitamus nisi per sapientiam*—escribía San Isidoro (3).—De manera que el episcopado, afirmando que las costumbres se forman con la enseñanza y la educación, acometía con cabal conocimiento

---

(1) Ya hemos dicho en las notas 3, pág. 541, 2 y 3, pág. 526, que S. Leandro nació en Cartagena y residió algún tiempo en Constantinopla, y que allí se educó Juan Biclarense.

(2) *De Moribus,* § 1.º, *Esp. Sagr.,* tom. XV, pág. 418.

(3) «Nihil sapientia melius... nihil insipientia deterius... ignorantia mater errorum est: ignorantia vitiorum nutrix... ignorantia nec quando delinquit agnoscit... Stultus in vitia cito delabitur. Prudens autem cito deprehendit insidias... noxia non vitamus nisi per sapientiam...» *Synonimorum,* lib. II, § 65, tom. VI, pág. 514, edición citada.

de su objeto la empresa de educar aquella sociedad alterada por los Bárbaros (1), haciendo penetrar en la cultura general los restos de la ciencia antigua, modificados, subordinados á las doctrinas cristianas. Y, en efecto, San Martín, en sus opúsculos morales, se refiere principalmente, aunque sin manifestarlo, á las rudas costumbres germánicas; y de ellos hemos tomado en otra parte algún fragmento para demostrar lo que en el carácter del individuo había influído é influía aún el elemento bárbaro.

No preponderaba en aquella sociedad la clase media; y la acción educadora del clero había de ejercerse, por tanto, en dos extremos: en los hijos de la *plebs rustica y urbana* y en los de la nobleza, los de los *seniores* hispano-godos.

A las clases populares daban enseñanza las escuelas de los monasterios, en las que aprendían los niños las primeras letras, juntamente con la doctrina cristiana. De instrucción primaria era, como hemos dicho, la escuela del monasterio de Cauliana (2); y con las primeras letras enseñaba San Valerio los salmos á uno de sus discípulos, niño de privilegiada memoria (3).

La nobleza de origen germánico ó de origen hispano-romano se educaba, como el duque Claudio y como San Fructuoso, en los atrios de las catedrales, bajo la dirección de los obispos, según hemos advertido antes; y recibía, por tanto, una enseñanza en que las artes ó disciplinas liberales de los romanos se sometían á la doctrina cristiana. No era extraño Sisebuto á la gramática, á la retórica y á la dialéc-

---

(1) San Julián comprendía bien la misión que había desempeñado y que aún desempeñaba la Iglesia, cuando decía: «Per divina consilia scientiæ, et lucem sapientiæ sibi conversos copulavit (Ecclesia) Philosophos; per obsequia misericordiæ subjugavit ethnicos.» Comentarius in Nahum, § 20, *PP. Toledanos,* tom. II, página 279.

(2) Véase nota 1, pág. 493.

(3) «Quum parvulum quemdam pupillum litteris imbuerem, tantam dispensatio divina dedit illi memoriæ capacitatem, ut intra medium annum peragrans cum canticis universum memoria retinet Psalterium.» *Narraciones,* § 40, *Esp. Sagr.*, tom. XVI, pág. 406.

tica, que cita como disciplinas (1); pero las emplea como instrumento de disensiones religiosas, según también hemos advertido; y en disputar con los herejes se complacía el condiscípulo de San Isidoro, el valeroso duque Claudio (2).

Si este movimiento, que sostenía con alguna decadencia la educación científico-religiosa en la raza hispano-romana, se generalizó bastante en la nobleza germánica, no estuvo, á pesar de todo, libre de contradictores. Aquel espíritu de resistencia de una parte de los Bárbaros á la *civilidad* romana, que se muestra desde los tiempos de la invasión, se identifica después con el Arrianismo godo-suevo, se infiltra aún en la raza latina, y no desaparece del todo en el siglo VII. Sólo así puede explicarse que, siendo tan brillante y extensa con relación á su tiempo y á otros pueblos la cultura de la España goda, se sientan á cada paso los choques de su lucha con la ignorancia.

El Concilio de Narbona, de tiempo de Recaredo, castiga á los diáconos y presbíteros que ignoran las primeras letras (3); y del contexto del canon se desprende la resistencia que oponían á recibir la debida enseñanza. El Concilio XI de Toledo, 675, encargaba á los Metropolitanos que cuidaran asíduamente de la instrucción de los Obispos sufragáneos (4), y el mismo Concilio XI se había quejado de que la ignorancia aumentaba más que el vicio (5). Si esto suce-

---

(1) «Splendor artis mensuratæ *grammaticæ*... facundia acclamationis *rethoricæ*... comentatio *dialecticæ disciplinæ.*» Epistola Sisebuti ad Advalvandum Regem Longobardorum, IV apéndice al tom. VII, *Esp. Sagr.*, pág. 324, 2.ª edición.

(2) Sed quod subjecisti, habere te haereticos cum quibus assidue disputas, et quos ad fidem catholicam studes revocare, laudamus zelum, sed audaciam reprehendimus.» Epist. S. Isidori, filio Claudio duci, § 11, *Opera* S. Isid., tom. VI, página 569.

(3) «Nulli liceat episcoporum ordinare diaconum aut presbyterum litteras ignorantem; sed si qui ordinati fuerint, cogantur discere.» Can. 11, Conc. Narbon., *Coll. Can., Eccl. Hisp.*, col. 661, edic. de la Biblioteca Real.

(4) Can. 2, epígrafe: «Non debere metropolitanum a confinitimorum instructione cessare.» Lug. cit., col. 476.

(5) «Annosa series temporum, sublata luce conciliorum, non tam vitia auxerat, quam matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat.» Prefacio del Conc., lug. cit., col. 470.

día entre el clero, en la clase más culta de la sociedad, ¿qué sucedería entre los legos?

Todo es, sin embargo, relativo, y todo ha de considerarse en su tiempo y lugar. Aunque no fuera muy extensa la acción de las escuelas monacales, no puede desconocerse su benéfica influencia. Merced á ella, algunas gentes del pueblo sabían leer y escribir, y conocían los rudimentos de la doctrina, mientras que en otras naciones y en la España de siglos posteriores, no ya en el pueblo, en la nobleza, era raro el que sabía escribir su nombre. Si el prócer arriano Gussino puso su sello, por no saber firmar, en el acta de abjuración ante el Concilio III de Toledo (1), todos los demás próceres arrianos subscribieron, es decir, firmaron, y ya hemos citado los nombres de los seniores godos que sobresalieron en las letras, después de la conversión de su raza al Catolicismo.

Cotejando ahora la España goda con las demás naciones de Occidente, se advierte que á su cultura sólo puede compararse la de Inglaterra; la de Francia y la de la misma Italia le eran inferiores.

En Italia, la invasión de los Lombardos tras de la de los Ostrogodos y otros Bárbaros, y las guerras continuadas con los Imperiales, produjeron una lastimosa decadencia en las letras; y en Francia, el predominio que especialmente en Austrasia alcanzó la raza germánica, engrosada con la continua llegada de nuevas hordas bárbaras, y la ocupación de las principales sillas episcopales y de las abadías por los nobles austrasianos de Carlos Martell, envolvieron las antiguas Galias en una espesa capa de ignorancia, que trabajosamente empezaron á romper las escuelas de Carlo Magno.

«Quisiera tener la elocuencia de Gregorio de Tours—decía Fredegario, en un pasaje ahora muy citado,—pero es muy difícil cojer agua en una fuente seca: el mundo enve-

---

(1) «*Signum* Gussini viri illustris proceri.
Fousa vir illuster anathematizans *subscripsi*.

. . . .

Similiter et omnes Seniores Gothorum subscripserunt.» Conc. III, lug. citado, col. 347.

jece; el filo del espíritu se embota. Ninguno puede parecerse á los escritores antiguos; ni lo pretende» (1). Compárese á Fredegario con San Julián de Toledo, el último historiador de la España goda; y sin desconocer los defectos de su retórica bizantina, se encontrará entre uno y otro la distancia que media entre la civilización y la barbarie.

Pero no hay que extremar las deducciones: si la cultura media del individuo en la España goda es superior en profundidad y en extensión á la que el pueblo, la nobleza y el clero alcanzaban en otros países, es harto inferior á la del período romano; y obra en todo de la educación eclesiástica, subordinada por completo la ciencia á los fines religiosos, si bien haciendo penetrar en la educación los gérmenes de progreso que traía consigo el Cristianismo.

La acción de las ciencias sobre la sociedad en esta época, lo mismo que en la anterior, ha de examinarse distinguiendo las morales y políticas de las físicas y naturales.

En punto á las morales y políticas, el clero, su depositario é iniciador, las conserva y desarrolla principalmente en lo que se refiere á la idea del Estado. Al clero se debe la no interrumpida cultura del Derecho Romano, como estudio científico, la redacción de muchas leyes del Fuero Juzgo, sus últimas revisiones, y sobre todo la primera aplicación de la idea cristiana al concepto del Derecho, para ir determinando las relaciones entre la Moral y la Legislación, entre la Religión y el Estado; porque, aun cuando estos principios no llegaran entonces á penetrar en la realidad, llegaron, y fué mucho, á formularse y á escribirse en las leyes.

Pero no podemos entrar en pormenores que pertenecen á la historia de la Jurisprudencia; y ahora hemos de limitarnos á exponer el influjo que sobre aquella sociedad ejercían las ciencias físicas y naturales.

---

(1) César Cantú, en su *Historia Universal*, época VIII, cap. XX, y Laurent, en sus *Estudios sobre la historia de la humanidad*, tom. V, han citado en los últimos tiempos este mismo pasaje de Fredegario.

Las mismas causas que detuvieron su progreso en el Imperio romano, obrando con mayor energía en una época de decadencia, habían de producir el atraso de las ciencias de la naturaleza en la España goda.

En manos de los siervos, en gran parte, el trabajo material de la Agricultura, en manos de los esclavos ó de los *collegiati* la Industria, consideradas aún como sórdidas las artes no liberales, carecían aún las ciencias de fin práctico; y no pudiendo servir para los adelantos del trabajo, se limitaban á conservar imperfectamente las indagaciones con que la antigüedad había entretenido sus ocios, dirigiéndolas unas veces hacia el norte de la verdad, torciéndolas otras con las supersticiones del gentilismo, aún vivas en las creencias del vulgo.

En tal situación, la Iglesia, única maestra de aquella sociedad, distinguiendo con acierto la verdadera ciencia de la supersticiosa, conservó en sus libros y en sus escuelas los restos de la primera, censurando y condenando la segunda.

San Isidoro, al escribir su tratado *De Natura Rerum*, dedicándolo á Sisebuto, dice á este príncipe, en la carta preliminar, que la ciencia de la naturaleza no es supersticiosa, si se considera su doctrina sana y sóbriamente (1). Y en efecto, el mismo San Isidoro, al hablar en sus *Etimologías* de la Astrología, distingue la natural de la supersticiosa: la Astrología natural, que estudia el curso del sol, de la luna y de las estrellas; la Astrología supersticiosa, cultivada por los matemáticos que deducen sus augurios de las estrellas, y por los signos del zodiaco predicen el sino de los hombres (2). Y astrólogos, matemáticos, maléficos, magos y en-

---

(1) «Neque earum rerum naturam noscere superstitiosa scientia est, si tantum *sana sobriaque doctrina* considerentur.» San Isidoro, prefacio dirigido á Sisebuto, *De Natura Rerum*, cit., tom. VII, pág. 1.ª, edic. cit.

(2) «Astrologia partim naturalis; partim superstitiosa est.

Naturalis dum exequitur solis et lunæ cursus vel stellarum, certasque temporum stationes. Superstitiosa est illa quam mathematici sequuntur, qui in stellis augurantur, quique etiam per duodecim signa per singula animæ, vel corporis membra disponunt, siderum cursu nativitates hominum et mores prædicere conantur.» *Etimologiarum.*, lib. III, cap. XXVII, tom. III, pág. 144, edic. cit.

cantadores, ahora como en el período romano, profesaban y practicaban las ciencias y artes ocultas que torcían para sus maleficios el curso de la naturaleza (1), artes y ciencias que habían de ser reprobadas por la Iglesia, como obra del gentilismo, ó, para expresarnos con la frase de San Isidoro, como producto de cierta pestífera sociedad entre los hombres y los demonios (2).

El clero, como la sociedad de su tiempo, no ponía en duda la realidad y el poder de las artes mágicas (3); y relacionándose de este modo, en las ciencias y en la realidad, la doctrina sana y sobria con la doctrina supersticiosa, había de sentirse combatida la Iglesia por contrarios impulsos que la atraían hacia la naturaleza y la apartaban de su estudio.

Se encuentra en los escritores eclesiásticos de esta época cierto deleitamiento en la contemplación de las bellezas naturales, cierto risueño naturalismo, no opuesto al espiritualismo cristiano, sino reflejo suyo, y obra probablemente de la influencia del monacato, de la afición que la soledad ascética inspira á los espectáculos del mundo físico.

«Toda la naturaleza, dice San Julián, se ama á sí misma; y me admiro al ver cómo la concordia de tantas cosas desemejantes concluye en la armonía de todas. Mira si algo falta á la hermosura de las divinas obras, y si nada, ni lo más mínimo les falta, ya tienes algo por donde admires al Artífice... Me deleita, porque es muy agradable y dulce, tra-

(1) Magi sunt qui vulgo malefici, ob facinorum magnitudinem, nuncupantur. Hi et elementa concutiunt, turbant mentes hominum, ac sine ullo veneni haustu, violentia tantum carminis interimunt.» *Etimol.*, lib. VIII, cap. IX, núm. 9, edición de Arévalo, tom. III, pág. 376.

(2) In quibus omnibus (maleficiis, sortilegiis, incautationibus) ars dæmonum est, ex quadam pestifera societate hominum et angelorum malorum exorta.» *Etimologiarum*, libro VIII, cap. IX, núm. 31, lug. cit., pág. 374.

(3) Al pasaje de San Isidoro citado, añádanse: el canon 6 del Concilio Eliberitano, «si quicunque per maleficium interfecerit hominem,» inserto en la *Coll. Can.* citada, col. 283, y el canon 15 del Concilio de Mérida bajo Recesvinto, que dice: «Comperimus aliquos presbyteros, ægritudine accedente, familiæ ecclesiasticæ suæ crimen imponere, dicentes ex ea homines aliquos maleficium sibi fecisse... (Episcopus) hoc jubeat quærere, et si sceleris hujus causa fuerit inventa... malum stirpatum maneat.» Véase la ley 3.ª, lib. VI, tít. II del Fuero Juzgo.

tar con frecuencia de estas cosas en que á la vez se instruye el sentido con la razón, el ánimo se deleita con la suavidad, y se excitan con la admiración los afectos; de modo que, estupefactos y admirados, clamamos con el Psalmista: ¡Qué magníficas son, Señor, tus obras!» (1).

Este sentido naturalista trasciende, no sólo á las obras didácticas, como las de San Isidoro (2), sino también á las puramente literarias y aun á las místicas. San Eugenio, el poeta á la vez religioso y cortesano, canta en sus versos á las plantas, á las aves, á las piedras preciosas (3); y San Ildefonso, en su *Camino del desierto*, busca en los tres reinos de la naturaleza emblemas de profunda significación en la doctrina, en la virtud y en los más altos afectos de una alma mística (4).

Pero en tanto que estas aficiones á la vida de la naturaleza, faltas de fin práctico, si se exceptúa la aplicación que pudieran tener á la Agricultura ejercida por los monjes, concluían más bien en una contemplación mística, que en una indagación científica, y bastaban apenas para mantener imperfectamente la tradición grego-romana de las ciencias físicas, iba ganando terreno en la Iglesia el recelo con que eran mirados estos estudios, por razón de la parte supersticiosa que les era inherente.

El mismo San Isidoro, después de encarecer lo que vale la ciencia, añadía: «No tengas curiosidad de conocer las cosas ocultas. Guárdate de indagar lo que está lejos de los

---

(1) «Comentarius Juliani in Nahum Prophetam,» §§ 16 y 17, *PP. Toledanos*, tom. II, págs. 278 y 79. Este pasaje parece un presentimiento de las doctrinas de Saint Pierre sobre las armonías naturales.

(2) En el libro cit. *De Natura Rerum* y en los tratados correspondientes de las *Etimologías*.

(3) Opusculorum Pars altera. IX, De Ulmis et passeribus. XII, De Phonice ave. XIII, De Alcione... XIX, De Echitna piscipulo. XXVII, De Gagathe lapide. XXVIII, De Magnete... etc. *PP. Toledanos*, tom. 1, pág. 59 y siguientes.

(4) De Itinere Deserti. Cap. XXX, De significatione floris et lillii. XXXI, De significantia vitis. XXXII, De signif. malogranati. XXXIII, Ficus. XXXV, Cedri. LII, De signif. lapidum. LIV, De signif. columbæ. LV, De signif. pelicani. *Padres Toledanos*, tom. I, págs. 242 y siguientes.

sentidos humanos. Respeta como secreto lo que no aprendiste con la autoridad de la Escritura. No busques más que lo que está escrito. No desees saber lo que no es lícito saber. La curiosidad es presunción peligrosa y dañina pericia» (1). Y en la regla á sus monjes les prohibía leer los libros de los gentiles y de los herejes para no caer en los lazos del error (2).

Una y otra prohibición tienen carácter general, y abarcan la filosofía lo mismo que las ciencias; pero rechazados los libros de los gentiles, se cegaba para los monjes la principal fuente de conocimiento en las ciencias naturales; y prohibida toda investigación que excediera del alcance de los sentidos, se hacía imposible la construcción doctrinal de estas ciencias.

Si de la ciencia de la naturaleza, considerada en general, se desciende á las profesiones, á las disciplinas liberales que de ellas se derivan, las veremos en la España goda, como las hemos visto en la España romana, fluctuando entre la doctrina sobria y la doctrina supersticiosa.

De la Agricultura como disciplina, es decir, como profesión liberal, trata San Isidoro extractando de ligero á Columela (3); y en efecto, siendo como hemos dicho aficionados á la vida agrícola los invasores, habiéndose aplicado al cultivo desde los tiempos de la primera irrupción, la nobleza godo-sueva explotó los campos por medio de sus siervos,

---

(1) *Synonimorum*, lib. II, § 71, tom. VI, pág. 515, *Opera*, edic. cit.

(2) Regula Monachorum, cap. VIII, núm. 3, lug. cit., pág. 536.

En otra obra, *Sententiarum*, lib. III, cap. XIII, expresa S. Isidoro parecidos conceptos. «Ideo, dice, prohibetur christianus figmenta legere poetarum, quia per oblectamenta inanium fabularum mentem excitant ad incentiva libidinum. Non enim tura offerendo dæmonibus inmolatur, sed etiam eorum dicta libentius capiendo. Quidam plus meditari delectantur gentilium dicta propter tumentem et ornatum sermonem, quam scripturam humilem propter eloquium humile. Sed quid prodest in mundanis doctrinis proficiscere et innascere in divinis?

Nihil aliud agit amor mundanæ scientiæ nisi extollere laudibus hominem.»

Tom. VI, págs. 296 y 288, S. Isidoro, *Opera*, edic. de Arévalo.

(3) *Etimologiarum*, lib. XVII, De rebus rusticis.

como antes venía haciéndolo y continuó practicándolo la nobleza hispano-romana.

El arte agrícola, fundado sobre la observación por los romanos y sus antecesores, imperfectamente resumido por San Isidoro, no contiene más que reglas sabias y sanas; pero las supersticiosas preocupaciones del vulgo seguían creyendo, como en tiempos de los romanos, en el poder sobrenatural de los encantamientos y artes mágicas para el logro ó pérdida de las cosechas.

Los magos, decía San Isidoro, conmueven los elementos (1), y los maléficos promovedores de tempestades, añadía Chindasvinto en el Fuero Juzgo, por medio de sus encantaciones hacen caer el granizo sobre las viñas y sobre las mieses (2), sin duda por procedimiento opuesto al que los magos, que pudieran llamarse benéficos, empleaban lícitamente, según Constantino, para impedir el daño de las lluvias ó del granizo (3).

En cuanto á la Arquitectura y Agrimensura, que por su carácter de ciencias exactas se hallaban menos expuestas á los errores de la superstición, San Isidoro, aunque expone las reglas para edificar y trata de las medidas de los campos, no habla ya de estas artes como de disciplinas liberales, indicio probable de su decadencia como profesiones libres (4).

La Medicina conserva en cambio toda su importancia como profesión, y sigue siendo ciencia sana y arte supersticiosa como en tiempo de los Romanos.

No hay noticia de que ejerzan las mujeres la Medicina, como la habían ejercido en la España romana, efecto sin duda de haber sido excluídas de las escuelas, según antes hemos

---

(1) Véase la nota 1, pág. 554.

(2) «Malefici vel inmissores tempestatum, qui quibusdam incantationibus grandines in vineis messibusque inmineri perhibentur...» Ley 3.ª, Chindasvinto, lib. VI, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Ley 3.ª, lib. IX, tít. XVI, *Codigo Teodosiano*, que corresponde á la 1.ª, IX, XIII en el Breviario de Alarico, cit. en la nota 3, pág. 486.

(4) *Etimologiarum*, lib. XV, *De ædificiis*, et agris, y lib. XIX, De navibus, *ædificiis* et vestibus.

indicado; pero, aunque se hace oficio solamente viril, no decae como profesión social, por más que bajo el punto de vista de la ciencia se limitase á conservar muy imperfectamente los estudios de la época romana.

Un título compuesto de ocho leyes destina el Fuero Juzgo (1) á tratar de los médicos y de los enfermos; y esto en un código tan reducido, tan escaso en reglas para otras instituciones sociales y aun para los servicios administrativos, demuestra la extensión é importancia que en aquel tiempo conservaba la disciplina ó arte de curar.

Las doctrinas eran, según hemos indicado al tratar de las *Etimologías* de San Isidoro, greco-romanas, como toda la ciencia de la época; y apoyadas, según se ve en dicha obra, en las tradiciones de Hipócrates y de Galeno, resumen incompletamente los estudios médicos, tales como se hallaban en los últimos tiempos del Imperio (2).

El arte práctico y probablemente el complemento de la teoría, tan imperfecta en las *Etimologías*, se completaban con la enseñanza teórico-práctica que daban los médicos á sus alumnos prácticamente, merced al honorario de doce sueldos, que fija una ley de dicho código, según antes hemos indicado (3).

El abuso de las sangrías da á entender que predominaba entre aquellos médicos una doctrina análoga al moderno Broussismo; y que, en efecto, se hacía inmoderado uso de este remedio, lo demuestran dos de las ocho leyes citadas del Fuero Juzgo, de las cuales una prohibe sangrar á la mujer ingenua sin la presencia de los parientes, vecinos ó siervos, para evitar ocasiones de liviandad (4), y otra castiga al

---

(1) Lib. XI, tít. 1, De medicis et ægrotis. Las leyes de este título no llevan epígrafe de autor en la edición latina de la Academia; tienen el de antiguas en la edición romanceada y en algunos códices latinos. Por su estilo pudieran ser, en efecto, antiguas.

(2) *Etimologiarum*, lib. IV, De Medicina.

(3) Ley 7.ª, De merced discipuli, lib. XI, tít. 1, Fuero Juzgo, transcrita antes.

(4) Ley 1.ª, lib. y tít. cits.

médico que con la sangría debilita ó causa la muerte de un ingenuo y aun de un siervo (1).

La cirugía debía encontrarse también bastante adelantada, pues que practicaba con éxito la extracción de las cataratas y la operación cesárea. De la primera da noticia el Fuero Juzgo al fijar en cinco sueldos los honorarios del médico que *hypochysim de oculis abstulerit,* si el enfermo retorna á su primitiva salud (2). La relación de un caso de la segunda se encuentra en Paulo, el Diácono Emeritense. Otro Paulo, griego de nación, primeramente médico, se hizo después sacerdote y ascendió al episcopado de Mérida en el segundo tercio del siglo VI. Se vió á la sazón en peligro de muerte, por causa de parto, la mujer de un senador hispano-romano, quien á fuerza de ruegos, ante la inminencia del riesgo, venció los reparos del médico Obispo, decidiéndole á practicar la operación cesárea, y la hizo según las palabras del diácono historiador, «practicando con admirable sutileza, por medio de sutil hierro, una sutilísima incisión y sacando á pedazos los miembros ya podridos del feto.» La operación tuvo éxito feliz para la madre, que por de pronto se restableció por completo (3).

En punto al ejercicio privado de la profesión, el Fuero Juzgo suministra algunas curiosas indicaciones. Si alguno, dice, llama al médico bajo convención *(placitum),* examine

---

(1) «Si quis medicus dum flebotomiam exercet, ingenuum debilitaverit, CL solidos coactus exsolvat. Si vero mortuus fuerit, propinquis continuo tradendus est ut quod de eo facere voluerint habeant potestatem. Si vero servum debilitaverit aut occiderit, hujusmodi servum restituat.» Ley 6.ª, lib. XI, tít. I cit., Fuero Juzgo.

(2) «Si quis medicus hypochisim de oculis abstulerit, et ad pristinam sanitatem infirmum revocaverit, V solidos pro suo beneficio consequatur.» Ley 5.ª, lug. cit.

(3) He aquí cómo refiere el diácono Paulo la operación: «Orationem fudit, (Paulus Episcopus) manus in nomine Domini super infirmam imposuit, in spe Dei mira subtilitate incisionem subtilissimam subtili cum ferramento fecit, atque ipsum infantulum jam putridum membratim, compadiatim abstraxit. Mulierem vero, jam pene mortuam, ac semivivam, adnitente Deo, viro suo confestim incolumem reddidit, cui et præcepit ut ultra virum non cognosceret, quocumque enim tempore coitum virilem agnovisset, mox et deteriora adfutura essent discrimina.» *De Vita PP. Emeritensium,* cap. IV, núm. 11, *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 347.

el médico al enfermo, y tómele á su cuidado, dada caución de lo convenido. Con ella se asegura, al parecer, el pago, si el enfermo recobra la salud; y si muere, nada puede reclamar el médico, pero tampoco pueden los parientes suscitarle molestia ni cuestión alguna (1).

Si no hay convenio ó *placitum*, según dice el Fuero Juzgo, ¿cómo cobraba el médico sus honorarios? ¿A tanto la visita, ó en conjunto después de terminada la curación? No lo sabemos, pero es evidente que el *placitum* no era la única manera de retribuir el trabajo facultativo.

¿Quedaba en pié algo de la organización administrativa romana para la asistencia médica á los pobres? No sabemos primeramente si existieron en las ciudades de la España romana *arquiatros*, médicos distribuídos por regiones de la población para el cuidado gratuito de los indigentes (2). Pero, al ver que no pasan al Breviario de Alarico las leyes que organizaban este servicio (3), nos parece que, si había existido en las provincias, desapareció en el siglo V con el

---

(1) «Si quis medicum ad *placitum* pro infirmo visitando, aut vulnere curando, poposcerit; quum viderit medicus vulnus, aut dolores agnoverit, statim sub certo placito, cautione emissa, infirmum suscipiat.» Ley 3.ª

«Si quis medicus infirmum ad placitum susceperit, cautionis emisso vinculo, infirmum restituat sanitati; certe si periculum contigerit mortis, mercedem placiti penitus non requirat: nec ulla ex inde utrique parti calumnia moveatur.» Ley 4.ª, lib. XI, tít. I cit., Fuero Juzgo.

Esto último prueba que la entrega del médico á la familia del enfermo, muerto por su descuido al sangrarle, era una ley excepcional, propia de un caso marcado, —el de sangrar con temeridad,—tal vez solamente aplicable si el enfermo moría en el acto de la sangría; disposición probablemente nacida del abuso que entonces, como en repetidos períodos de la historia médica, se ha hecho de este recurso; pero que, no siendo general, ni puede considerarse como causa de decadencia de la profesión, ni significa rebajamiento del estado social del médico, enaltecido por otras leyes, como la 8.ª del mismo título que prohibía prenderle por delito, á no ser el de homicidio, aun siendo persona desconocida.

(2) El «Archiatrus Beneventanus» de las *Inscriptiones Latinæ* de Mommsen, núm. 1.488, Neap., demuestra hasta cierto punto la existencia de este cargo fuera de Roma; pero no hay noticia de él en España. El «Medicus Colonorum Coloniæ Patriciæ» en Córdoba, Hübner, *Inscriptiones hispano-latinæ*, 2.348, no indica con bastante claridad un cargo público retribuído con carácter benéfico.

(3) El tit. III, De Medicis et Proffessoribus, lib. XIII del *Código Teodosiano* y los títulos siguientes del mismo libro, faltan en el Breviario de Alarico.

trastorno que la invasión de los Bárbaros produjo en la hacienda municipal.

Por lo que tiene de benéfica la asistencia á los enfermos, fué una de las obras de caridad que tomó á su cargo la Iglesia. Que ésta fundaba hospitales lo sabemos por Pablo Diácono, que habla de uno establecido con verdadera magnificencia por el metropolitano Masona en Mérida, á fines del siglo VI. Que había médicos de la Iglesia desde tiempos anteriores, consta también en el mismo escrito (1), y en él aparece claramente que la asistencia de los médicos no se limitaba á servir en el hospital, *Xenodochion,* sino que debían recorrer el ámbito de la ciudad para recoger los enfermos pobres cristianos ó judíos, nacionales ó extranjeros, libres ó siervos, y trasladarlos al Xenodochion, asistiéndolos hasta su completo restablecimiento (2).

Aunque estas noticias sólo se refieren á Mérida, pueden extenderse con verosimilitud á las ciudades más importantes de la Península, y aunque se suponga limitada esta organización á la capital de Lusitania, siempre tendría gran valor histórico, en cuanto demuestra que la asistencia médica gratuita, más ó menos extensamente organizada por el Es-

---

(1) «Dabimus *medicos Ecclesiæ»,* decía el Metropolitano Paulo al Senador de Mérida, que le pedía asistiera personalmente á su mujer. Estos médicos de la Iglesia, en los años del episcopado de Paulo, 530 á 560, según el P. Flórez, *España Sagrada,* tom. XIII, pág. 170, son anteriores á la fundación del hospital por Masona, 573 á 606, según el mismo. Es de suponer que asistirían á los clérigos del atrio episcopal y tal vez á los pobres á domicilio, hasta su concentración en el Xenodochion.

(2) «Deinde Xenodochion fabricavit (Masona) magnisque patrimoniis ditavit, constitutisque ministris, vel medicis, peregrinorum et ægrotantium usibus deservire præcepit, taleque præceptum dedit, ut cunctæ civitatis ambitum medici indesinenter percurrentes quemcumque servum, seu liberum, christianum seu judæum reperissent ægrum, ulnis suis gestantes, ad Xenodochion deferrent: straminibus quoque lectulis itidem præparantes eundem infirmum ibidem superponentes, quosque cum Deo, ægroto ipsi salutem pristinam reformarent: et quamlibet a prædiis Xenodochio collatis multis deliciarum copia pararetur, adhuc viro sancto parum esse videbatur... Præcepit medicis... ut ex omnibus exeniis ab universis sanctuariis... in Atrium inlatis medietatem acciperent, et eisdem infirmis deferent.» PAULI DIACONI, *de Vita PP. Emeritensium,* cap. IX, núm. 23, *Esp. Sagr.,* tom. XIII, página 359.

tado, como servicio administrativo en la época romana, se transforma en la España goda en una función de beneficencia social bajo el amparo de la Iglesia.

¿Estaba unida á la Medicina la profesión de la Farmacia? Así parece indicarlo un texto de Paulo inserto en la Ley romana de los visigodos: legados los instrumentos de un médico, dice, se comprenden en el legado los colirios, emplastos, todo el aparato de confeccionar los medicamentos y los instrumentos de operaciones (1). El médico, pues, continuaba preparando las medicinas; y por tanto, la Farmacia no se había constituído aún como profesión independiente.

Mas al considerar la Medicina en su importancia social, como profesión, y en su imperfecta doctrina, como disciplina, no debe olvidarse el sentido supersticioso que en ella seguía manifestándose, como en todas las ciencias de la naturaleza.

El mismo San Isidoro lo reconoce: después de hablar de los magos (2) y de todos los géneros de magia y encantamientos, añade: «á todas estas cosas pertenecen los ligamentos de execrables remedios, que el arte de los médicos condena» (3). Había, pues, una Medicina sana, sobria, que rechazaba los recursos de la Medicina supersticiosa, pero existían estas supersticiones médicas. Ya antes de San Isidoro las reconocía el Concilio II de Braga, prohibiendo emplear encantamientos al recoger las yerbas medicinales, y mandando que al recogerlas se recite, bien el credo, ó la oración dominical (4). El Fuero Juzgo, al castigar la viola-

---

(1) «Instrumento medici legato, collyria et emplastra et apparatus omnis conficiendorum medicamentorum, itemque ferramenta legato eædunt. Interpretatione non eget.» PAULO, *Sententiarum*, lib. III, tít. IX (VIII), núm. 46 en el Breviario de Alarico.

(2) Véanse las notas 1 y 2, pág. 554.

(3) «Ad hæc omnia pertinent et ligaturæ execrabilium remediorum, quæ ars medicorum condemnat: sive in præcantationibus, sive in characteribus, vel in quibuscumque rebus suspendentis atque ligandis.» *Etimol.*, lib. IX, cap. IX, núm. 30, tom. III, pág. 373, edic. cit.

(4) «Non liceat in collectione herbarum, quæ medicinales sunt... incantationes attendere, nisi tantum cum simbolo divino aut oratione divina.» Conc. Bracaren-

ción de los sepulcros (1), supone que continuaba practicándose la nigromancia. Y el Concilio de Mérida, en la segunda mitad del siglo VII, prohibe á los sacerdotes mutilar á los siervos de la Iglesia, aun cuando los consideraran culpables de producir con maleficios la enfermedad de algún clérigo, y manda entregar los delincuentes al Juez para la imposición del debido castigo (2); de modo que el Concilio de Mérida no duda de la fuerza de las artes mágicas para alterar la salud, como no dudaba el de Braga de la eficacia de sus remedios, aunque execrables, para restablecerla.

Condenadas las artes mágicas por la Iglesia y por el Estado en la Medicina y en todas las disciplinas liberales, continuaron entonces y después como ciencias ocultas, ejerciendo su influjo, no sólo sobre las ciencias de la naturaleza, sino aun sobre la Filosofía por su unión con la Cabalística y la Teurgia.

Bajo dos puntos de vista contribuyeron estas supersticiones á detener el progreso científico. Confundidas las ciencias sanas con las artes mágicas, á medida que fueron espesándose las tinieblas de la Edad Media, todo descubrimiento científico, toda invención sorprendente había de ser considerada como obra de encanto ó maleficio, y de atraer sobre su autor las persecuciones de la Iglesia y del Estado y las iras de un vulgo ignorante.

Por otra parte, la inclinación á lo maravilloso, á lo extranatural, implantada en medio de las ciencias, les imprimió una dirección funesta.

Los crédulos sabios no dudaban del poder sobrehumano de los sortilegios y encantamientos; y á lograr este poder, no á investigar la verdad con fines más modestos, pero más reales y más útiles, dirigían todos sus esfuerzos, apartándose

---

se II, can. 74. Adviértase que en los encantamientos la virtud mágica se ligaba ó adhería al objeto á que se trataba de imponer cantando los versos que constituían el conjuro. De aquí *in-cantare, præ-in-cantatio.*

(1) «Si quis sepulcri violator extiterit.» Ley 1.ª, lib. XI, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Can. 15, cit. en la nota 3, pág. 554.

del camino de la observación. Cierto es que así se conservaron las tradiciones científicas de la antigüedad entre los Indios y los Arabes, quienes las trasmitieron á la Europa de la Edad Media, juntando las verdades á las supersticiones, como se conservaron unas y otras más imperfectamente entre los cristianos; cierto que el estudio de la Astrología contribuyó á sostener el de la Astronomía; que las investigaciones de la Alquimia, en busca de la piedra filosofal, abrieron el camino de la Química; pero ha de reconocerse también que el desarrollo de las ciencias de la naturaleza hubiera sido más temprano y más rápido, si la herencia de las supersticiones paganas en las llamadas ciencias ocultas no hubiera torcido el curso de la indagación científica y despertado las desconfianzas y la oposición de la Iglesia.

La vida científica que se había manifestado en España bajo el imperio de los Godos, extendió su influencia en los siglos siguientes á todos los elementos de cultura que en la Península y en Europa precedieron al Renacimiento: su acción se hizo sentir de una manera perceptible sobre las iglesias y monasterios de los pueblos cristianos, sobre los muzárabes, que ejercieron á su vez notable influjo en la cultura musulmana, y sobre las academias rabínicas de la España árabe, preparadas por las academias hebreas de la España goda.

Las iglesias y los monasterios de los reinos cristianos de la reconquista, desde Cataluña hasta Galicia, tanto los de nueva fundación, como los procedentes del período gótico que lograron atravesar incólumes el período de la invasión musulmana, todos conservan y continúan la cultura hispano-gótica.

En Asturias y Galicia primero, como más tarde en León y Castilla, la reconquista se propone reconstituir el Estado gótico, mas aunque lo reorganice con graves alteraciones, la sociedad, y con ella la Iglesia y las instituciones científicas, continuaron por de pronto la tradición hispano-goda. En Cataluña fué del todo nuevo el Estado, reconstituído

como feudo del imperio carlovingio; pero la raza y la cultura siguieron siendo romano-góticas.

Esta influencia se marca en los manuscritos de los monasterios y de las catedrales, y en los escasos destellos de vida propia que da la cultura eclesiástica desde el siglo VIII al XI. En Asturias descuella el convento de San Martín, después Santo Toribio de Liébana; en Castilla, el de San Millán; en Navarra, el de Leire: todos probablemente de origen gótico, que conservan y restauran sus bibliotecas, y continúan copiando manuscritos con la letra llamada todavía con razón isidoriana. Y esta senda prosiguen los monasterios de nueva fundación, entre los que se distinguen por sus colecciones de códices, el de Alvelda en la Rioja, el de Celanova en Galicia y el de Ripoll en Cataluña.

Las catedrales restauradas, como las de Urgel y Gerona, ó de nuevo constituídas, como la de Oviedo, se apresuran á recoger los manuscritos de la época goda y á reproducirlos. Y á las catedrales y á los monasterios vienen con sus libros ó con su habilidad para copiarlos, los monjes muzárabes que huían de las persecuciones musulmanas.

Sin más que recoger por encima los datos que aparecen en la erudita memoria del Sr. Eguren sobre los códices notables conservados en los archivos eclesiásticos de España (1), se ve impresa en ellos la profunda huella de la cultura hispano-gótica.

Entre las muchas copias que se hicieron de las *Etimologías* de San Isidoro, llama desde luego la atención una del año 753, que se conservaba en la catedral de Oviedo (2). Del siglo VIII era un ejemplar de las *Allegorías* del mismo San Isidoro, que perteneció al monasterio de Ripoll (3); y de San Isidoro era también el libro *De natura rerum,* conte-

---

(1) *Memoria descriptiva de los códices notables conservados en los archivos eclesiásticos de España,* por D. José María de Eguren, obra premiada por la Biblioteca Nacional en el curso de 1859.

(2) Eguren, obra cit., pág. XXIII.

(3) Eguren, pág. XXXIV.

nido en dicho códice ovetense y en otro Cesaraugustano (1).

El Obispo Sisebuto II de Urgel legaba en 839 al monasterio de San Clemente de Codinet un códice que contenía las *Sentencias Gregorianas de Tajón* (2).

El libro de San Ildefonso *De Virginitate B. Mariae* era reproducido por el Notario Juan bajo Ordoño de León y el conde Fernán González en Castilla en 924, añadiendo, entre otras vidas de santos, la de San Millán por San Braulio de Zaragoza (3); y otro ejemplar de la misma obra de San Ildefonso era ofrecido al monasterio de Sobrado, provincia de la Coruña, en 952 (4).

De mediados del siglo IX se considera el códice muzárabe, llamado Samuélico, perteneciente á la catedral de León, procedente del monasterio de San Cosme y San Damián del Abellar, que ha sido dado á conocer del todo por el P. Fita. De él tomó el P. Risco las cartas de San Braulio (5), que tanto hemos citado; y en él se encuentran, entre otros fragmentos, algunos muy importantes de San Isidoro, de San Eugenio y aun de San Ildefonso, de la Colección Canónica y del Fuero Juzgo (6).

De la Colección Canónica hispano-gótica poseía un ejemplar escrito aún en el siglo VII la catedral de Oviedo (7). Siguieron copiándola las iglesias y los monasterios; y del siglo X fué obra el códice del convento de Celanova que contenía el Concilio XVIII de Toledo, desgraciadamente perdido con el códice para la historia (8); como de la misma época eran el de la catedral de Gerona y los famosos de Alveldo y de San Millán, que han servido de base para pu-

---

(1) Eguren, págs. XXIII y 93.

(2) Eguren, pág. LXXXVIII.

(3) Eguren, pág. XLIV.

(4) Eguren, pág. LXXXIX.

(5) *Esp. Sagr.*, tom. XXX.

(6) La descripción é índice detallado del códice samuélico por el P. Fita, se halla en *La Ciudad de Dios*, Revista Católica, tom. V, Madrid, 1871.

(7) Eguren, págs. XXV y 67.

(8) Eguren, págs. XLIX y 67, y el P. Flórez, *Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 235, 2.ª edic.

blicar el libro de los cánones (1), y para la edición del libro de las leyes, del Fuero Juzgo, que en los mismos códices se contenía (2).

Y no sólo eran estos elementos de la cultura hispano-goda, propiamente dicha, los que influían en los reinos cristianos de la Edad Media, sino las mismas tradiciones de la antigua cultura latina, trasmitidas por la Iglesia goda á la Iglesia de la reconquista. Según el índice de la catedral de Oviedo, conservaba ésta en el siglo IX, entre otros muchos manuscritos, algunos referentes á las ciencias físicas y otros que comprendían los poetas más notables, así paganos como cristianos—Virgilio, Ovidio y Juvenal, Prudencio y Juvenco (3).—La iglesia de Roda poseía las Eglogas y la Eneida de Virgilio (4); y copias de Virgilio, de Horacio, de Arieno, y aun obras de Porfirio llevó San Eulogio en el mismo siglo IX de los monasterios de Navarra á Andalucía (5).

La trasmisión de los manuscritos hispano-góticos á las iglesias y monasterios de los reinos cristianos de la reconquista, da á entender que la enseñanza eclesiástica del siglo VIII y siguientes se apoya en las tradiciones científicas y teológicas de la España goda; y así lo confirman los frutos de tal educación, como aparecen en los pocos escritores de que se conserva noticia.

El presbítero Beato, monje de Liébana, que interviene con el Obispo de Osma Etherio en las cuestiones suscitadas

---

(1) *Collectio Canonum Ecclesiæ Hispanæ*, cit., edición de la Biblioteca Real, Madrid, 1808 y 1821.

(2) Edición de la Academia Española, Madrid, 1815.

(3) EGUREN, págs. XXVI y LXXVII.

(4) EGUREN, pág. LXXVII.

(5) «Inde (Pampilonensium territoria) secum librum Civitatis Beatissimi Augustini, et Aeneidos Virgilii, sive Juvenalis metricos itidem libros, atque Flacci satyrata poemata, seu Porphirii depicta opuscula, vel Adhelelmi epigramatum opera, necnon et Avieni fabulas metricas, et Hymnorum Catholicorum fulgida Carmina, cum multis minutissimarum causarum ex sanctis quæstionibus multorum ingenio congregatis, non privatim sibi, sed comuniter studiosissimis inquisitoribus reportavit (Eulogius).» *Vita vel Passio S. Eulogii*, auctore ALVARO CORDUBENSI, *PP. Toledanos*, tom. II, pág. 400, y *Esp. Sagr.*, tom. X, apénd. 6, pág. 573, 2.ª edic.

á fines del siglo VIII por la herejía de Félix, Obispo de Urgel, y de Elipando, Arzobispo de Toledo, en cuanto consideraban á Cristo como hijo adoptivo de Dios, revela en sus escritos la influencia que sobre él ejercían los estudios hispano-góticos. En su *Apología* contra Elipando (1), aunque principalmente se apoya en los textos del Antigno y Nuevo Testamento, según era propio de su objeto, emplea alguna vez la doctrina de San Isidoro; como contra él la invoca Elipando (2), y en el comentario al Apocalypsis ó *Catena aurea*, según la noticia de los manuscritos que quedan de esta obra (3), Beato recoge la tradición de los Santos Padres de Occidente, y la completa y continúa con los comentarios, hoy perdidos, de Apringio Pacense, y con el mismo San Isidoro.

Salvo ó Salvio, abad del Monasterio Alveldense, que ha dejado memoria de su saber y de su dulzura como poeta, escribía en el siglo X himnos y misas (4), como los Obispos de la España goda. Y aun en el siglo XII, en Pedro Compostelano, en su tratado *De consolatione rationis*, tanto en el fondo como en la forma dialogada, se advierte la influencia del diálogo entre la Razón y el Hombre, titulado *Sinónimos* de San Isidoro (5).

Continuadores de San Isidoro, apoyándose en su Cronicón del mundo, en su Historia de los godos, tal vez en las adiciones de San Ildefonso y en la historia de Wamba por San Julián, suponiéndolas como punto de partida ó resumiéndolas, empiezan los trabajos los primeros historiadores

---

(1) Impresa en la *Maxima Bibliotheca Veterum Patrum* de BIGNE, tom. XIII, págs. 355 á 403, edic. de Lión, 1677.

(2) Las cartas de Elipando se encuentran en la *Esp. Sagr.*, tom. V, apénd. 10. En la dirigida á Alcuino (ad Albinum), § 9, llama á S. Isidoro, «jubar Ecclesiæ, sidus Hesperiæ, doctor Hispanie.»

(3) Según afirma Eguren, obra cit., pág. 49, un códice del siglo X se halla en la Academia de la Historia, y otro del siglo XI en la Biblioteca Nacional.

(4) Vita Salvi, Abbatis Albeldensis, en AGUIRRE, *Collec. Max. Conciliorum Hispaniæ*, edic. de Catalán, tom. IV, pág. 85.

(5) AMADOR DE LOS RIOS, *Historia de la Literatura Española*, p. 1, cap. XIV, tom. II, pág. 247.

en el siglo IX, Sebastián de Salamanca (1) y el desconocido autor de la parte primera del Chronicón Albeldense (2).

No nos toca á nosotros determinar la extensión ni el carácter de la vida científica en la España cristiana desde el siglo VIII al XII; pero, sin salirnos de nuestro objeto, debemos reconocer que, si no es fundada la opinión de los que creen ahogado todo germen de cultura en la Península con la invasión musulmana, es igualmente inexacta la creencia de que el movimiento se sostuvo á igual ó mayor altura que en la España goda.

Por lo que hemos visto, se comprende que en los monasterios y en las catedrales, desde Cataluña hasta Galicia, se conservó sin gran menoscabo la enseñanza religiosa y de las disciplinas liberales, como había existido hasta fines del siglo VII. En tal estado encontró San Eulogio los monasterios de Navarra en el siglo IX (3). Pero desaparecen por completo las escuelas de las basílicas parroquiales; y no hay ya noticia de que los legos se eduquen en las iglesias ó en los conventos, como se educaban los hispano-godos. El movimiento literario es puramente eclesiástico; es mayor la ignorancia de las clases seculares que lo fué en la España goda; y aun en la Iglesia, la vida científica empieza por estacionarse y acaba por decaer. La enseñanza de los monasterios conserva las tradiciones hispano-góticas, pero carece de energía creadora. No aparecen en esta época escritores como los que ilustran los siglos VI y VII, como San Lean-

---

(1) El Obispo Sebastián, al empezar su Chronicón, dice: «Quia Gothorum chronica usque ad tempora gloriosi Wambani Regis Isidorus, Hispalensis sedis Episcopus, plenissime edocuit, nos quædam ex eo tempore... intimabimus...»

Resume primeramente el reinado de Wamba, y añade: «Beatum Julianum Metropolitanum legito, qui historiam hujus temporis liquidissime contexuit.» *España Sagrada*, tom. XIII, apénd. 7, pág. 477.

(2) El Chronicón Albeldense, entre sus preliminares, coloca un breve resumen cronológico de los reyes godos. *Esp. Sagr.*, tom. XIII cit., apénd. 6, pág. 445.

(3) Véase la nota 5 de la pág. 567.

Del monasterio de San Zacharias decía San Eulogio en su carta al Obispo de Pamplona Wilieindo: *«famossimis in exercitatione regularis disciplinæ studiis decoratum.»* Y parecidas alabanzas hace de él, de Leire y otros de Navarra. *PP. Toledanos*, tom. II, pág. 537.

dro, San Isidoro, San Braulio, Tajón, San Ildefonso y San Julián. Los escritos de Beato, en el siglo VIII, prueban que no se apagó de golpe el brillo de la escuela gótica; pero seguía apagándose lentamente: en los siglos IX y X no hay apenas escritores originales, sino copistas; y es preciso llegar al siglo XII para encontrar los albores de un renacimiento.

La raza muzárabe conservó de un modo más completo las tradiciones científicas de la España goda, y pudo así ejercer notable influencia sobre el desarrollo de la cultura en la raza musulmana.

La enseñanza continuó organizada en los monasterios y en las basílicas parroquiales como en tiempo de los godos. Entre las de Córdoba del siglo IX merece citarse la de San Zoyl, en que fué discípulo y maestro el mártir San Eulogio, discípulo también del famoso abad Speraindeo (1).

Alumno del mismo abad, condiscípulo por tanto de San Eulogio, fué el sabio Alvaro de Córdoba, lego, probablemente casado (2), lo cual demuestra que en los monasterios muzárabes, como en las iglesias hispano-góticas, se educaban, no sólo los clérigos, sino también los legos; tradición que hemos visto interrumpida en los reinos cristianos.

La enseñanza muzárabe abarcaba, no sólo las ciencias

---

(1) «Beatissimi Zoyli æde deserviens (Eulogius) et in ejusdem collegio clericorum vitam deducens... Nec contentus magisterio doctorum suorum, alios si quos forte audiret procul positos requirebat. Nam et Abbatem bonæ recordationis Speraindeum... præconabilem virum saepius invisebat, auditorioque more illius ore dissertissimo dependebat... Ibi eum primitus videre merui. Eram namque jam dicti inlustrissimi viri auditor.» *Vita vel Passio B. Martyris Eulogii*, auctore ALVARO CORDUBENSI, cap. I. *PP. Toledanos*, tom. II, pág. 395, y *Esp. Sagr.*, tom. X, apénd. 6, pág. 567, 2.ª edic.

(2) «Sed ille (Eulogius) sacerdotii ornatus munere... altius evolabat: ego (Alvarus) luxuriæ et voluptatis luto confectus, terra tenus repens hactenus trahor.» *Vita B. Eulogii* cit., pref., pág. 566 en la *Esp. Sagr.*, 394 en los *PP. Toledanos*. A esta humilde indicación del estado de matrimonio se une la deducida de la carta de Juan Hispalense, en que éste le dice: «salutamus omnem pulchritudinem domus vestræ,» frase que parece referirse á la mujer é hijas de Alvaro. *Esp. Sagr.*, tom. XI, Epístola VI, núm. 10, pág. 147, 2.ª edic.

eclesiásticas, sino también las disciplinas liberales. Lo declara así San Eulogio, al hablar de los estudios que en Córdoba hacían algunos clérigos de otras ciudades (1); y lo confirma el conocimiento de los filósofos, oradores y poetas paganos, que revelan los escritores muzárabes, especialmente Alvaro de Córdoba y Juan Hispalense, á propósito de la polémica suscitada entre ellos sobre la lectura de las obras de la gentilidad clásica (2); polémica que atestigua la misma indecisión que hemos advertido entre los hispano-godos sobre la conveniencia de cultivar la literatura pagana. Mas, á pesar de esta indecisión, se estudiaban entre los muzárabes, como entre los godos, los filósofos y poetas gentiles, y el mártir San Eulogio, según hemos dicho, los copiaba y los difundía (3).

La influencia de la tradición hispano-gótica sobre los muzárabes se extiende, no sólo á la enseñanza, sino también á los escritores. La confesión de Alvaro de Córdoba está hecha á ejemplo de la de San Isidoro, según advirtieron ya

---

(1) «Petrus sacerdos in Urbe Astigitana progenitus, et sanctus Walabonsus ab Eleplensi civitate exortus... Cordubam studio meditandi adeuntes, *liberalibus disciplinis* traditi sunt.» *Memorialis Sanctorum,* lib. II, cap. IV, núm. 2. *PP. Toledanos,* tom. II, pág. 459.

(2) «¿Quis enim nesciat et Moyse, ac Prophetarum voluminibus quædam adsumpta de Gentilium libris: et Salomon *philosophis Tyri* et proposuisse nonnulla, et aliqua respondisse? Unde et in exordio Proverbiorum commonet ut intelligamus sermones prudentiæ... quæ propie *Dialecticorum et Philosophorum* sunt.» Epístola Joannis Hispalensis Alvaro directa, III, núm. 3, *Esp. Sagr.*, tom. XI cit., pág. 93.

«Legimus apud *antiquos Philosophos,* cum discipulorum *Antisthenes* nullum reciperet, et perseverantem *Diogenem* removere non posset, clavam minatus nisi abiret.» Lugar citado, núm. 8, pág. 100.

«Audi ergo, vir prudentissime, et *Romanae dialecticae* caput,» dice Alvaro á Juan, Epíst. IV, núm. 3, pág. 102, lug. cit.

«¿Nonne tibi videtur ait (Apostolus) sub aliis verbis dicere: Ne legas Philosophos et Oratores Poetas, ne in eorum lectione requiescas?» Alvaro á Juan, lugar citado, núm. 22, pág. 118.

«Quinque sunt, inquit (Hieronymus) opiniones de anima: Prima, lapsam de Coelo, *ut Pitagoras... Omnes Platonici et Origenes* putant. Altera de substantia Dei ut *Stoici,* Manichei»... dice á otro propósito Alvaro á Juan, revelando que también él conocía los filósofos paganos. Epíst. V, núm. 7, pág. 136, lugar cit.

(3) Véase la nota 5 de la pág. 567.

D. Nicolás Antonio y el P. Flórez (1); sus versos, escritos para la biblioteca del presbítero Leovigildo, recuerdan los de la biblioteca de San Isidoro (2), y en otros versos se descubre la influencia de San Eugenio (3). El *Liber Scintilarum,* colección de Sentencias de los Santos Padres de Oriente y de Occidente, contiene también las de San Gregorio (siguiendo probablemente á Tajón) y las de San Isidoro (4). El abad Samson cita más de una vez en su *Apologético* el *Antichcimenon* de San Julián, con tal exactitud, que por una de estas citas se ha rectificado el pasaje correspondiente en la edición de los *Padres Toledanos* (5).

---

(1) *Esp. Sagr.,* tom. XI, pág. 33, 2.ª edic., y *Bibliotheca Vetus,* lib. VI, capítulo VIII, § 188.

(2) «Titulus Bibliotecæ
Sunt hic plura sacra, sunt hic mundalia plura»...

Decía San Isidoro, *Opera,* tom. VII, pág. 179, edic. de Arévalo.

«*Sunt hic plura sacra, sunt* dogmate clara»...

Empezaba Alvaro, que sólo se refería á los libros sagrados del Antiguo y Nuevo Testamento, *Esp. Sagr.,* tom. XI, pág. 281, 2.ª edic. Alvari Versus VIII.

(3) San Eugenio decía en sus «Opusculorum pars altera» VIII, *PP. Toledanos,* tom. I, pág. 59:

«Item Carmen Philomelaichum.
Vox, Philomela, tua citharas in carmine vincit,
Et superat miris musica flabra modis.»

Alvaro decía en el lug. cit., pág. 275:

«Incipiunt versus.
I. *Carmen Philomelæ.*
Vox Philomela, tua metrorum *carmina vincit,*
Et superat miris flamina magna *modis.*»

San Eugenio, en el lug. cit., pars prima, XI, pág. 24, escribía:

«Querimonia ægritudinis propriæ.»

Alvaro, lug. cit. VI, pág. 279, decía:

«Incipiunt versus Ephemerides *ægritudinis propriæ.*»

Podrían multiplicarse las citas de puntos de semejanza, que se encuentran en uno y otro escritor en los conceptos y en el estilo.

(4) V. el P. Flórez, *Vida de Alvaro Cordobés,* núm. 68, *Esp. Sagr.,* tom. XI citado, pág. 48.

(5) Samsonis Abb. Apologeticus, lib. II, cap. XXIV, núm. 4, *Esp. Sagr.,* tom. XI, pág. 492, 2.ª edic.

De este pasaje se tomó la *Interrogatio* 70, lib. I del Antikeimenon, para completarla en la edición de los *PP. Toledanos,* tom. II, pág. 185.

Samson cita además á San Julián en la misma obra, lib. II, cap. XXVII, número 4, lug. cit., pág. 510, y núm. 6, pág. 512.

Otro tanto sucede en la historia. Cixila amplifica á San Julián en su *Vida de San Ildefonso* (1), y el Pacense empieza su *Chronica* donde San Isidoro dejó la suya (2).

No sólo conservaban los muzárabes la tradición hispano-gótica, sino que vivían en relaciones científicas con las iglesias de los reinos cristianos de la reconquista. Ya hemos dicho que á unos monjes muzárabes se debe el interesante códice de la Catedral de León (3), y que San Eulogio, en su viaje por Navarra, encontró florecientes las ciencias en los monasterios de aquella región, y se llevó á Córdoba copias de algunos manuscritos (4). El mismo San Eulogio nos da noticia de un monje, Félix de Alcalá, que había aprendido en Asturias la fe católica y disciplina monástica, y que fué martirizado en Córdoba (5).

A juzgar por la pléyade de escritores que ilustran la España muzárabe, fué en ella más activo el movimiento científico que en la España de la reconquista. Cixila de Toledo ó Isidoro de Beja ó Pacense, y aun el mismo Elipando, en medio de su extravío, son buena prueba de ello en el siglo VIII; y en el siglo IX el abad Speraindeo, Alvaro, San Eulogio, Juan Hispalense y el abad Samson (6), á pesar de

---

(1) Inserta en la *Esp. Sagr.*, tom. V, apénd. 8.

(2) San Isidoro cerró su historia en el reinado de Suintila. El Pacense empezó la suya en el de Sisebuto; pero es porque, fundando la cronología de su Epítome en la serie de los emperadores romanos, hubo de comenzar su obra en el imperio de Heraclio, que comprende los reinados de Sisebuto, Recaredo II y Suintila.

El Chronicón de Isidoro Pacense ó de Beja se halla en la *Esp. Sagr.*, tom. VIII, apénd. 2.

(3) Véase la nota 5 de la pág. 536.

(4) Véanse las notas 5 de la pág. 567 y 3 de la pág. 573.

(5) «Félix monachus, ex oppido Complutensi progenitus, natione Getulus, et quadam occasione in Asturias devolutus, ubi et fidem catholicam, et religionem monasticam didicit, eodem die hac proffesione decisus affigitur.» SAN EULOGIO, *Memor. Sanct.*, lib. III, cap. VIII, núm. 1, *PP. Toledanos*, tom. II, pág. 495.

(6) Citados en las notas anteriores. Del Abad Speraindeo y de Juan Hispalense no quedan más obras que las cartas comprendidas en el Epistolario de Alvaro en la *Esp. Sagr.*, tom. XI. No debe confundirse este Juan con el Hispalense Juan Almatran (el Metropolitano). Véase *Esp. Sagr.*, tom. IX, pág. 241, 2.ª edic.

En dicho tomo, trat. 34, caps. IV y V, publica el P. Flórez el breve libro del

la decadencia del idioma latino, hacen reverdecer bajo los musulmanes, con mayor lustre que los cristianos del Norte, la cultura de la Iglesia hispano-goda.

La vitalidad literaria de los muzárabes explica la influencia que ejercieron sobre la civilización musulmana, por contraste y por compenetración: por contraste, conservando viva frente á la cultura oriental la cultura greco-latina; por compenetración, trasmitiéndola á los musulmanes.

Cuando éstos llegaron á España, merecían el nombre de bárbaros del Mediodía, que les han dado algunos historiadores. Hasta la llegada de las primeras colonias syras y el establecimiento del califato de Córdoba, no empieza entre ellos aquel movimiento civilizador que les hizo asimilarse tan rápidamente los restos de la antigua cultura, ya que, excepto en el orden religioso, no tuvieron originalidad en ninguna de sus instituciones.

Pero eran los Arabes, raza preponderante en el mahometismo, un pueblo semítico, refractario á las letras grecoromanas, y que, por tanto, hubo de limitarse á recoger la cultura oriental de manos de otros pueblos semíticos, los syro-caldeos, quienes, con las ciencias propias del Oriente, les trasmitieron las ciencias y letras de Grecia, no siempre fielmente traducidas.

Pues esa influencia civilizadora que recibieron los musulmanes de los syros y de los caldeos, al asentarse como dominadores sobre pueblos más civilizados que ellos, hubieron con igual razón de recibirla de los muzárabes, por cuyo intermedio recogieron en España los restos de la cultura greco-latina, conservados, como hemos visto, entre los hispano-godos.

Para cumplir tal misión reunían las condiciones más á propósito los vencidos del Guadalete.

Ya hemos dicho que se hallaba muy extendido entre

---

presbítero Leovigildo, *De habitu Clericorum,* y los versos del arcipreste Cyprian. En el cap. I da noticia de otros escritores muzárabes, cuyas obras se han perdido.

ellos el idioma griego, hasta el punto de influir en las palabras y modismos latinos (1), y que también era corriente entre las personas cultas el conocimiento del hebreo y aun de su congénere, el caldeo (2); lenguas semíticas que les abrían camino para relacionarse con los que hablaban principalmente árabe y con los syro-caldeos maestros de los árabes.

Las persecuciones que á intervalos sufrieron los hispano-godos hasta su expulsión de la Península, su traslado al Africa en el siglo XII, y las ventajas que de su apostasía sacaban los renegados, no bastaron para extinguir la fé en una buena parte de los cristianos, en los muzárabes, si bien arrastraron á otra parte, los *mulladíes* ó *agemíes,* á abrazar el Islamismo.

En unos y otros se difundió desde luego el árabe, el idioma común de los vencedores (3); pero, á pesar de la orden del califa Hissem I, proscribiendo el uso de la lengua latina y mandando educar á los cristianos en el idioma arábigo y en las escuelas musulmanas, *madrisas* (4), el latín, si bien corrompido, se conservaba vivo entre los muzárabes y fué el idioma en que más se manifestó el movimiento literario de esta raza. Con la fé cristiana y con el cultivo del latín mantenían viva los muzárabes la literatura greco-romana, no sólo de los escritores cristianos, sino aun de los poetas y filóso-

---

(1) Juan Hispalense, en su carta á Alvaro, hablando de la versión de los *Setenta,* dice: «quibus (codicibus) non utimur... tamen agnoscendi gratia... legimus.» Epíst. III, núm. 4, *Esp. Sagr.*, tom. XI, pág. 95, 2.ª edic.

Algunas huellas de grecismo se encuentran en el decaído latín de los muzárabes, como las hemos reconocido en el lenguaje de los hispano-godos. *Biothenathum,* dice Alvaro, *Indiculus,* núm. 19, lug. cit., pág. 245, como había dicho Paulo de Mérida. *Philocomporum,* dice en la misma obra, núm. 35, pág. 274. *Pitaciis,* dice San Eulogio en la Epístola ad Alvarum, remitiéndole el *Memoriale Sanctorum. PP. Toledanos,* II, pág. 420, y así podrían hallarse otros ejemplos.

(2) Véase el texto, págs. 522 y siguientes.

(3) «¿Nonne omnes juvenes christiani vultu decori, linguæ disserti... Arabico eloquio sublimati, volumina Caldeorum avidissime tractant, intentissime legunt, ardentissime disserunt... Ecclesiasticam pulchritudinem ignorantes?» ALVARO DE CÓRDOBA, *Indiculus luminosus,* § 33, *Esp. Sagr.,* tom. XI cit., pág. 274.

(4) AMADOR DE LOS RÍOS, citando al historiador Abu-Meruan-Ebu Hayyan. *Hist. de la Liter. Esp.,* p. 1, cap. XII, tom. II, pág. 74.

fos paganos, según hemos dicho; y sosteniéndose de este modo en pié, en medio de los musulmanes, la vida literaria de la antigüedad clásica, del imperio de Occidente, pudo ir penetrando por medio de traducciones y de trabajos originales de los muzárabes y de los mulladies en la cultura árabe, que tenía un carácter principalmente oriental.

La repulsión de los árabes al latín era tan grande, que el abad Samson hubo de servirles de intérprete, traduciendo las cartas del califa á Carlos el Calvo (1); pero si esta repugnancia les impedía asimilarse por sí la cultura greco-latina, los muzárabes y los mulladies, educados en ella, la hacían penetrar en las razas musulmanas.

Algunos escritores extranjeros, entre ellos M. Dozy (2), han advertido ya esta influencia de los hispano-godos, y la ha puesto más en relieve el Sr. Simonet. Según este distinguido orientalista, los muzárabes de Córdoba tradujeron del latín al árabe las historias de Osorio, que el emperador de Constantinopla había regalado á Abderramán III; un español, Abu-Omar, *ben Martín*, trajo de Oriente á la Península algunas obras de Aristóteles, entre otras las de Etica, dirigidas á su hijo Nicomaco, que no se hallaban completas en Andalucía; la influencia del latín se marca en el tecnicismo científico de la Botánica y de la Medicina, aun en las obras de Averroes, y sin más que recoger los apellidos españoles que se encuentran entre los escritores árabes, á pesar del cuidado con que muchos ocultaban su origen, forma el señor Simonet una larga lista que demuestra la parte que tomó la raza española en el desarrollo de la Filosofía, de la Historia, de la Astronomía, de la Poesía, de todas las ciencias y letras

(1) «Dum epistolæ Regis Hispaniæ ad Rerum Francorum essent sub era DCCCCI dirigendæ, appellatus ex Regio Decreto ego ipse quatenus ut pridem facere consueveram ex chaldæo sermone in latinum eloquium ipsas epistolas debere transfere, adfui et feci.» Samsonis Apologeticus, lib. II, præf. § 9, *Esp. Sagr.*, tom. XI cit., pág. 385.

De aquí se ha deducido la existencia de un Secretario de las epístolas latinas en la corte de los Califas cordobeses.

(2) En su *Historia de los Musulmanes Españoles*, traduc. por D. F. de Castro, y en sus *Recherches sur l'Histoire de la Littérature d'Espagne*.

que ennoblecieron las escuelas y las bibliotecas musulmanas de Andalucía (1).

Pero es preciso restablecer en su integridad la exactitud histórica, sin exageraciones de una ó de otra parte.

Si á su llegada á España en el siglo VIII los incultos Arabes sufrieron la acción civilizadora de los hispano-godos, no por esto puede negarse, ni el rápido desarrollo que alcanzó la cultura musulmana en Andalucía, ni el influjo que ejerció después en la España cristiana.

No discutimos ahora si este florecimiento tenía condiciones de originalidad y de duración, si el idioma hacía poco á propósito á los Arabes para el cultivo de la Filosofía, si su religión les impedía todo progreso en las ciencias sociales, si exageraron en las ciencias físicas el influjo de las supersticiones paganas; lo que importa hacer constar es que la cultura de la España musulmana, por sus escuelas, por sus bibliotecas, por el número é importancia de sus escritores vino á ser muy superior á la cultura contemporánea del imperio de Occidente, y que después de haber recibido la influencia de la cultura hispano-goda, desde el siglo IX, comenzó á ejercer y siguió ejerciendo notable influencia sobre la España cristiana y sobre Europa.

No fué menor la acción que sobre España y sobre Europa ejerció la cultura rabínica. La raza hebrea contribuyó primeramente al desarrollo de las ciencias y principalmente de las ciencias naturales, entre los musulmanes; hizo progresar las academias rabínicas bajo el gobierno de los califas, y cuando las perturbaciones de los reinos de Taifa y la persecución de los Almohades los arrojaron al Norte de la Península, ayudaron al adelanto de las ciencias entre los Cristianos con trabajos tan maravillosos como los astronómicos, á que contribuyeron en Toledo bajo el gobierno del Rey Sabio.

(1) «De la influencia del elemento indígena en la civilización arábigo-hispana», artículos de D. F. Javier Simonet en *La Ciudad de Dios,* Revista católica, tom. IV, págs. 5 y 92, Madrid, 1870.

En este movimiento no interrumpido de la vida científica hebrea ocupan un lugar muy importante las academias rabínicas bajo la dominación gótica. No llegaron á extinguirse con las persecuciones intermitentes é incompletamente ejecutadas de los últimos reyes godos, y así pudieron reorganizarse y florecer con el apoyo de los primeros invasores musulmanes; de modo que sus propios estudios, apoyados en el Talmud desde el siglo VII, les prepararon para recibir en el siglo X la enseñanza de Rabbi Moséh-Aban-Hanoch que trasmitía á la academia de Córdoba el cetro de la ciencia desde la disuelta escuela de Sura (1).

No sólo indirectamente por medio de los Judíos y de los musulmanes, sino de un modo directo, ejerció notable influjo la cultura hispano-gótica sobre la Europa de la Edad Media, sobre el restaurado Imperio de Occidente.

Isidoro de Sevilla, había dicho M. Ozanam, se cuenta con Casiodoro y con Boecio entre los institutores de Occidente, y M. Bourret lo ha confirmado en la obra á que puso por epígrafe tales palabras (2). Pero no sólo en las iglesias y monasterios de la Edad Media conservan las *Etimologías* con las obras de Boecio y de Casiodoro los resúmenes elementales de la antigua enseñanza, que sobrenada en el naufragio de las invasiones germánicas, sino que las doctrinas del sabio metropolitano de Sevilla, en cuanto compendian la teología cristiana, como en lo que tienen de original sobre el concepto del Estado y de sus relaciones con la Iglesia, son respetadas y admitidas por los concilios del siglo IX celebrados en Francfort sobre el Mein, París, Aquisgran y Maguncia (3); y convertidas en cánones de la Iglesia univer-

(1) Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los Judíos de España,* lib. I, cap. III, tom. I, pág. 137 y siguientes.

(2) *L'Ecole chrétienne de Séville sous la monarchie des Visigoths*, par l'abbé J. Chr. Ern. Bourret, cit. París, 1855.

(3) El Concilio de Francfort sobre el Mein de 794 aplicó la doctrina de San Isidoro, *Etimol.*, lib. VII, cap. VII, para combatir los errores de Félix y Elipando.

El Concilio de París 829, el de Aquisgran II celebrado en 836 bajo Ludovico

sal, forman parte de la disciplina y penetran en la corriente general de la civilización europea.

Si San Isidoro es conocido y estimado en Europa, si lo cita Beda, lo lee y alaba Alcuino (1), también eran conocidos y estudiados otros escritores de la España goda. Así lo prueban los antiguos manuscritos que de ellos se conservan en algunas bibliotecas, como los de Tajón, que se hallan en las de París y de Normandía, según dice Eguren (2); y los cenobitas alemanes é italianos, según el mismo, venían á los reinos españoles de la reconquista á copiar las obras de Leandro é Isidoro de Sevilla, Braulio de Zaragoza é Ildefonso (3).

En la restauración de las letras del imperio Carlovingio toman parte tres distinguidos españoles, herederos, como las iglesias de que procedían, de la tradición hispano-gótica: Teodulfo, obispo de Orleans, que sigue muy de cerca á Alcuino en la gloria que le corresponde por el renacimiento científico del imperio de Occidente; Claudio, obispo de Turín bajo Ludovico Pío, digno de estima por su saber, á pesar de sus extravíos, y Prudencio Galindo, el poeta religioso, obispo de Troyes (4).

En la España cristiana, en Cataluña, no entre los musulmanes, se educó el famoso monje Gerberto, el gran pontífice

---

Pío y el de Maguncia en 888 bajo el Imperio de Arnulfo, exponen la doctrina sobre los reyes, sus deberes y sus relaciones con la Iglesia, todo según se halla en las *Etimol.*, lib. IX, cap. III, y en las *Sentencias*, lib. III, cap. XXVIII, XLVIII y XLIX. *Acta Conciliorum*, tom. IV y VI, part. 1.ª V. ARÉVALO, *Isidoriana*, parte primera, cap. XXXV, tom. I, pág. 261, *S. Isidori Opera*.

(1) «Beda el venerable le imitaba, Alcuino le leía, Rabano Mauro le copiaba», dice BOURRET, obra cit., pág. 102.

Alcuino le citaba como doctor clarísimo, no sólo de España, sino de toda la elocuencia latina.

(2) Memoria cit. de los códices notables, por D. JOSÉ MARÍA DE EGUREN, página LV.

(3) EGUREN, lug. cit., pág. LIV.

(4) AMADOR DE LOS RÍOS, *Hist. de la Liter. Esp.*, parte 1.ª, cap. XV, tom. II, pág. 265.

De Teodulfo y de Claudio se había ocupado también D. NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca Vetus*, lib. VI, cap. V.

Silvestre II, que por su saber causó tal asombro entre sus contemporáneos, que le tuvieron por mago, pero que tan poderosamente contribuyó al renacimiento de los estudios en Francia, en Alemania y en Italia, en los últimos tiempos del siglo X y principios del XI (1).

Sobre la Europa cristiana, como sobre la España de la reconquista, sobre los muzárabes y sobre los mulladíes, y por medio de ellos sobre los musulmanes españoles, y aun sobre la raza hebrea, ejerció, pues, considerable influjo la cultura de la España goda. No quiere esto decir que se le deba el movimiento científico de estos múltiples orígenes de las ciencias y letras de Europa en la Edad Media. Nó: cada una de estas manifestaciones de la vida del pensamiento tuvo su carácter original, su mérito propio; pero, en la trabazón que liga los sucesos en la historia bajo la ley del progreso, la influencia de la cultura hispano-gótica se hace sentir sobre las iglesias y los monasterios de los reinos cristianos y de los muzárabes, sobre los árabes y aun sobre los judíos, como sobre la cultura hispano-gótica, sin menoscabo de su carácter particular y de su propio mérito, ejercieron decisiva influencia las letras greco-romanas y la teología católica; y precisamente por esto, porque la cadena de la tradición aparecía rota entre el Imperio romano y la Europa de los siglos medios, importaba poner en relieve este anillo no bien conocido, uno de los que mejor eslabonan la antigüedad clásica con la vida científica de la Edad Media.

---

(1) Amador de los Ríos, lug. cit., pág. 268.

FIN DEL TOMO III

ÍNDICE DE ESTE TOMO

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

Instituciones para el cumplimiento de los fines meramente sociales

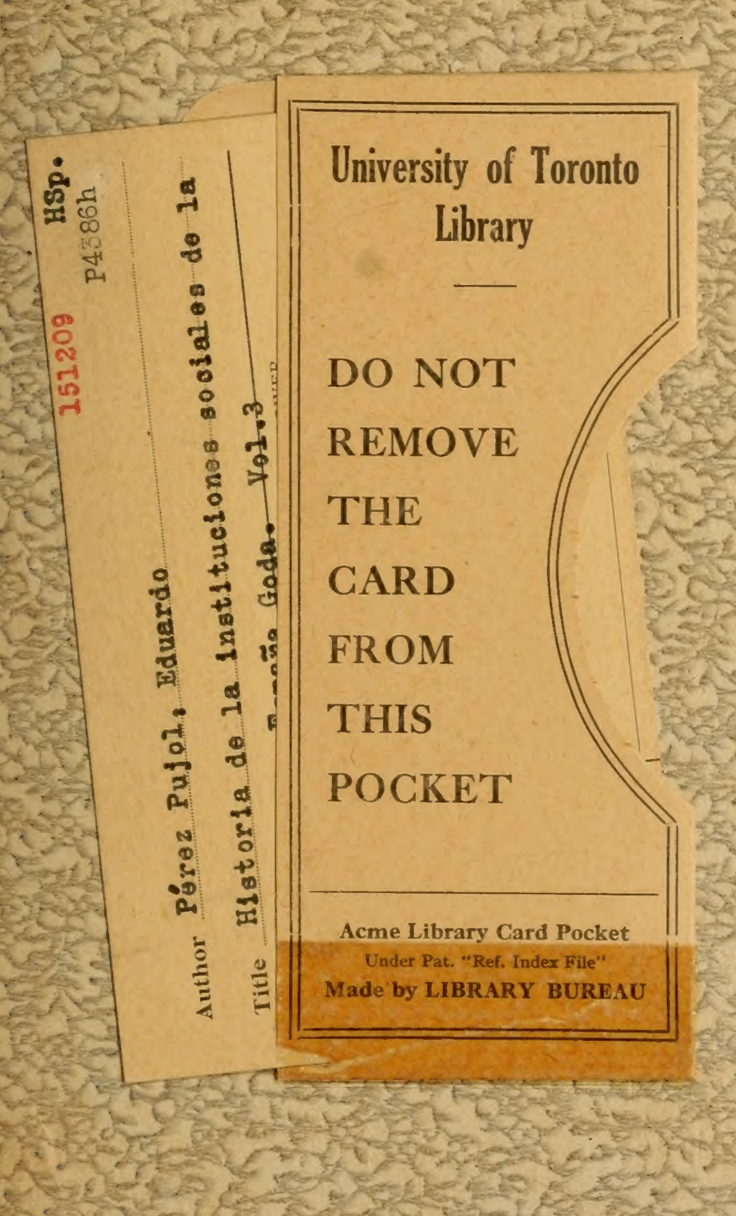
LIBRO PRIMERO

INSTITUCIONES PARA EL FIN MORAL Y RELIGIOSO

LA IGLESIA

LIBRO SEGUNDO

INSTITUCIONES CIENTÍFICAS


151209
HSp.
P4386h
Author Pérez Pujol, Eduardo
Title Historia de la instituciones sociales de la
Goda. Vol.3
University of Toronto Library
DO NOT REMOVE THE CARD FROM THIS POCKET
Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU

